This is a digital copy of a book that was preserved for generations on library shelves before it was carefully scanned by Google as part of a project to make the world's books discoverable online.

It has survived long enough for the copyright to expire and the book to enter the public domain. A public domain book is one that was never subject to copyright or whose legal copyright term has expired. Whether a book is in the public domain may vary country to country. Public domain books are our gateways to the past, representing a wealth of history, culture and knowledge that's often difficult to discover.

Marks, notations and other marginalia present in the original volume will appear in this file - a reminder of this book's long journey from the publisher to a library and finally to you.

Usage guidelines

Google is proud to partner with libraries to digitize public domain materials and make them widely accessible. Public domain books belong to the public and we are merely their custodians. Nevertheless, this work is expensive, so in order to keep providing this resource, we have taken steps to prevent abuse by commercial parties, including placing technical restrictions on automated querying.

We also ask that you:

+ *Make non-commercial use of the files* We designed Google Book Search for use by individuals, and we request that you use these files for personal, non-commercial purposes.
+ *Refrain from automated querying* Do not send automated queries of any sort to Google's system: If you are conducting research on machine translation, optical character recognition or other areas where access to a large amount of text is helpful, please contact us. We encourage the use of public domain materials for these purposes and may be able to help.
+ *Maintain attribution* The Google "watermark" you see on each file is essential for informing people about this project and helping them find additional materials through Google Book Search. Please do not remove it.
+ *Keep it legal* Whatever your use, remember that you are responsible for ensuring that what you are doing is legal. Do not assume that just because we believe a book is in the public domain for users in the United States, that the work is also in the public domain for users in other countries. Whether a book is still in copyright varies from country to country, and we can't offer guidance on whether any specific use of any specific book is allowed. Please do not assume that a book's appearance in Google Book Search means it can be used in any manner anywhere in the world. Copyright infringement liability can be quite severe.

About Google Book Search

Google's mission is to organize the world's information and to make it universally accessible and useful. Google Book Search helps readers discover the world's books while helping authors and publishers reach new audiences. You can search through the full text of this book on the web at `http://books.google.com/`

Acerca de este libro

Esta es una copia digital de un libro que, durante generaciones, se ha conservado en las estanterías de una biblioteca, hasta que Google ha decidido escanearlo como parte de un proyecto que pretende que sea posible descubrir en línea libros de todo el mundo.

Ha sobrevivido tantos años como para que los derechos de autor hayan expirado y el libro pase a ser de dominio público. El que un libro sea de dominio público significa que nunca ha estado protegido por derechos de autor, o bien que el período legal de estos derechos ya ha expirado. Es posible que una misma obra sea de dominio público en unos países y, sin embargo, no lo sea en otros. Los libros de dominio público son nuestras puertas hacia el pasado, suponen un patrimonio histórico, cultural y de conocimientos que, a menudo, resulta difícil de descubrir.

Todas las anotaciones, marcas y otras señales en los márgenes que estén presentes en el volumen original aparecerán también en este archivo como testimonio del largo viaje que el libro ha recorrido desde el editor hasta la biblioteca y, finalmente, hasta usted.

Normas de uso

Google se enorgullece de poder colaborar con distintas bibliotecas para digitalizar los materiales de dominio público a fin de hacerlos accesibles a todo el mundo. Los libros de dominio público son patrimonio de todos, nosotros somos sus humildes guardianes. No obstante, se trata de un trabajo caro. Por este motivo, y para poder ofrecer este recurso, hemos tomado medidas para evitar que se produzca un abuso por parte de terceros con fines comerciales, y hemos incluido restricciones técnicas sobre las solicitudes automatizadas.

Asimismo, le pedimos que:

+ *Haga un uso exclusivamente no comercial de estos archivos* Hemos diseñado la Búsqueda de libros de Google para el uso de particulares; como tal, le pedimos que utilice estos archivos con fines personales, y no comerciales.

+ *No envíe solicitudes automatizadas* Por favor, no envíe solicitudes automatizadas de ningún tipo al sistema de Google. Si está llevando a cabo una investigación sobre traducción automática, reconocimiento óptico de caracteres u otros campos para los que resulte útil disfrutar de acceso a una gran cantidad de texto, por favor, envíenos un mensaje. Fomentamos el uso de materiales de dominio público con estos propósitos y seguro que podremos ayudarle.

+ *Conserve la atribución* La filigrana de Google que verá en todos los archivos es fundamental para informar a los usuarios sobre este proyecto y ayudarles a encontrar materiales adicionales en la Búsqueda de libros de Google. Por favor, no la elimine.

+ *Manténgase siempre dentro de la legalidad* Sea cual sea el uso que haga de estos materiales, recuerde que es responsable de asegurarse de que todo lo que hace es legal. No dé por sentado que, por el hecho de que una obra se considere de dominio público para los usuarios de los Estados Unidos, lo será también para los usuarios de otros países. La legislación sobre derechos de autor varía de un país a otro, y no podemos facilitar información sobre si está permitido un uso específico de algún libro. Por favor, no suponga que la aparición de un libro en nuestro programa significa que se puede utilizar de igual manera en todo el mundo. La responsabilidad ante la infracción de los derechos de autor puede ser muy grave.

Acerca de la Búsqueda de libros de Google

El objetivo de Google consiste en organizar información procedente de todo el mundo y hacerla accesible y útil de forma universal. El programa de Búsqueda de libros de Google ayuda a los lectores a descubrir los libros de todo el mundo a la vez que ayuda a autores y editores a llegar a nuevas audiencias. Podrá realizar búsquedas en el texto completo de este libro en la web, en la página `http://books.google.com`

SA 9554.3.5

Harvard College Library

GIFT OF

Archibald Cary Coolidge, Ph.D.
(Class of 1887)

PROFESSOR OF HISTORY

A M. P. Nimbrun

de ejemplo

M. de Vincenzo

Dic 2 11/ 1869

CONSTITUCIONES

SINODALES

DEL OBISPADO DE VENEZUELA,

Y SANTIAGO DE LEON DE CARÁCAS.

HECHAS EN LA SANTA IGLESIA CATEDRAL DE DICHA CIUDAD DE CARÁCAS, EN EL AÑO DEL SEÑOR DE 1687.

POR EL ILUSTRÍSIMO Y REVERENDÍSIMO SEÑOR DOCTOR DON

Diego de Baños y Sotomayor,

OBISPO DEL DICHO OBISPADO, DEL CONSEJO DE SU MAJESTAD, SU PREDICADOR Y CAPELLAN DE HONOR, &.

Y APROBADAS POR LA MAJESTAD DEL SEÑOR REY DON CARLOS II, EN 1698.

REIMPRESAS EN EL REINADO DEL SEÑOR DON CARLOS III EN 1761,

SIENDO OBISPO EL ILUSTRÍSIMO SEÑOR DON DIEGO ANTONIO DIAZ MADROÑERO;

Y AHORA POR INSINUACIONES DE LOS ILUSTRÍSIMOS SEÑORES ARZOBISPO DE CARÁCAS, Y OBISPOS DE MÉRIDA Y GUAYANA.

CARÁCAS.

Reimpresas por Juan Carmen Martel.

CALLE DEL COMERCIO NÚMERO 55.

1848.

JA 9554.3.5
Harvard College Library
APR 5 1915
Gift of
Prof. A. C. Coolidge

ÍNDICE

DE LOS TÍTULOS Y PARAGRAFOS QUE SE CONTIENEN EN LOS SEIS LIBROS EN QUE SE DIVIDEN ESTAS CONSTITUCIONES SINODALES.

LIBRO PRIMERO.

TÍTULO I.

De Summa Trinitate, & Fide Catholica .....*Pag.* 31

§ 1. Qué personas deben hacer la profesion de la fé..... 33

§ 2. De los legos que disputan cosas de la fé..... 35

§ 3. Del uso de los libros 35

TÍTULO II.

De la palabra de Dios..... 37

§ 1. De los predicadores que han de hacer mision..... 39

§ 2. De los sermones de tabla. 41

TÍTULO III.

De la obligacion de los Curas, en órden á predicar la palabra de Dios..... 44

TÍTULO IV.

De los maestros de escuela... 47

TÍTULO V.

Exhortacion á los Curas..... 49

TÍTULO VI.

Propónese la cartilla como la deben enseñar los maestros de escuela y ejercitar los Curas..... 56

§ 1. El persignarse..... 56

§ 2. El Padre Nuestro..... 56

§ 3. El Ave María..... 57

§ 4. El Credo..... 57

§ 5. La Salve..... 57

§ 6. Los Mandamientos..... 57

§ 7. Los Mandamientos de la Santa Madre Iglesia..... 58

§ 8. Los Sacramentos de la Santa Madre Iglesia..... ... 58

§ 9. La Confesion..... 58

§ 10. Los artículos de la fé... 59

§ 11. Las obras de misericordia. 60

§ 12. Los pecados mortales.. 60

TÍTULO VII.

Propónese el catecismo..... 61

Primera parte.

§ 1. Explicacion del Credo.. 62

Segunda parte.

§ 2. Explícanse los sacramentos..... 67

§ 3. Del Bautismo..... 68

§ 4. De la Confirmacion..... 68

§ 5. De la Eucaristía..... 69

§ 6. De la penitencia..... 71

§ 7. De la Extrema-uncion... 72

§ 8. Del Orden..... 73

§ 9. Del matrimonio..... 73

Tercera parte.

§ 10. Los mandamientos..... 73

§ 11. Los mandamientos de la Santa Madre Iglesia..... 76

§ 12. Explicacion del Padre Nuestro 78

§ 13. Declaracion del Ave María..... 79

TÍTULO VIII.

Del órden y modo con que los Curas y doctrineros, maestros de niños y demas, deben enseñar este catecismo 80

§ 1. Cómo se ha de comenzar

á enseñar á los niños y gente incapaz? 81
§ 2. Cómo se ha de enseñar á los que no hay esperanza de que se hagan capaces?..... 81
TÍTULO IX.
De la costumbre y su fuerza.. 82
TÍTULO X.
De las Constituciones y su observancia..... 85
§ Unico. De las bulas apostólicas y otras Constituciones particulares..... 87

LIBRO SEGUNDO.

De las personas eclesiásticas. 89
TÍTULO I.
De la Iglesia Catedral y sus Ministros 89
§ 1. De los prebendados..... 89
§ 2. De los demas ministros de la Catedral y su precedencia. 91
§ 3. De los comisarios del santo oficio de la inquisicion.... 93
§ 4. De la precedencia de los Vicarios..... 94
§ 5. De la precedencia en los entierros..... 95
TÍTULO II.
Del colegio seminario..... 96
TÍTULO III.
De los monasterios de monjas. 98
TÍTULO IV.
De los Curas beneficiados y sus tenientes..... 98
§ 1. De la obligacion de residir en sus Iglesias.....100
§ 2. De las funciones parroquiales, propias de los Curas.102
§ 3 De los libros que ha de haber en las Iglesias parroquiales de las ciudades, villas, lugares, pueblos de indios y estancias de negros.....102
§ 4. De otras obligaciones de los Curas.....103
§ 5. De las obligaciones particulares de los Curas doctrineros 105
TÍTULO V.
De los sacristanes mayores y menores 119
§ 1. De sus obligaciones..... 119
§ 2. Del uso de las campanas. 123
TÍTULO VI.
De los mayordomos de iglesias. 125
§ 1. De los mayordomos de la Iglesia Catedral 126
§ 2. De los mayordomos de Iglesias parroquiales..... 127
§ 3. De los mayordomos de cofradías y hermandades..... 129
TÍTULO VII.
De regularibus..... 131
§ Unico. De las confesiones y otras cosas particulares..... 132
TÍTULO VIII.
De los terceros, beatas y ermitaños 135
TÍTULO IX.
De la vida y honestidad de los Clérigos..... 137
§ 1. Del traje y vestiduras que deben usar..... 137
§ 2. De sus costumbres..... 140
§ 3. De los hijos de los clérigos. 144
§ 4. De los dias en que han de asistir todos los clérigos al coro con sobrepellices y bonetes. 145
TÍTULO X.
De officio et potestate judicis ordinarii 147
TÍTULO XI.
Del oficio de fiscal 153

TÍTULO XII.
Del oficio de notario.....158
TÍTULO XIII.
Del oficio de procuradores....162
TÍTULO XIV.
Del alguacil mayor y fiscales menores.....163
TÍTULO XV.
Del alcaide de la cárcel 165
TÍTULO XVI.
Del visitador 167
§ 1. Del modo con que se ha de disponer la visita general....169
§ 2. De lo que se ha de visitar acerca de las personas.....171
§ 3. Del modo con que ha de proceder el visitador en la averiguacion y correccion de los delitos.....173
§ 4. Del modo con que se ha de portar el visitador en las visitas de los indios 174
§ 5. De lo que ha de hacer en la visita de los Doctrineros Regulares.....175
TÍTULO XVII.
Del oficio de Vicario foráneo ó particular..... 176
TÍTULO XVIII.
De la colecturía 182
§ 1. Del oficio de los colectores generales y particulares 183
§ 2. Del libro que han de tener los colectores en que asienten los difuntos que se enterraren en sus distritos: y de los aniversarios, memorias y capellanías 185
§ 3. De la obligacion que tienen los colectores de dar en las visitas razon de todos los testamentos 186
§ 4. De la forma que han de guardar los colectores para dar por cumplidos los testamentos 187
TÍTULO XIX.
De los padres de familias 187
§ 1. De los hijos de familias.. 189
§ 2. De los criados 189
§ 3. De los esclavos..... 190
TÍTULO XX.
De los limosneros y limosneras 194

LIBRO TERCERO.

De los sacramentos. 197
TÍTULO I.
De los sacramentos en comun.197
TÍTULO II.
Del sacramento del bautismo. 198
§ 1. De la materia, forma y ministro de este sacramento....199
§ 2. De los padrinos.. 206
§ 3. De la pila bautismal.....208
TÍTULO III.
Del sacramento de la confirmacion.....211
TÍTULO IV.
Del sacramento de la penitencia 213
§ 1. De los confesores, ministros del sacramento de la penitencia 216
§ 2. Forma de hacer la matrícula 221
§ 3. De los casos reservados en esta Sínodo..... 222
TÍTULO V.
Del sacramento de la eucaristía 234
§ 1. Del modo con que se ha de guardar el Santísimo Sacramento 235
§ 2. Del modo de administrar este sacramento 236
§ 3. De las personas á quienes se ha de dar este sacramento 238
§ 4. De la obligacion de recibir

este santo sacramento: y del modo con que se ha de llevar á los enfermos 239
§ 5. De la festividad del dia de Corpus-Christi 244
§ 6. De la decencia con que el juéves santo se ha de encerrar el Santísimo Sacramento...246

TÍTULO VI.

Del sacramento de la extremauncion 247

TÍTULO VII.

Del sacramento del órden....250
§ 1. De la primera tonsura...251
§ 2. De los cuatro menores grados 252
§ 3. Del órden subdiaconal...252
§ 4. Del diácono..... 255
§ 5. Del presbítero 255

TÍTULO VIII.

Del matrimonio..... 256
§ 1. De los esponsales 256
§ 2. De lo que ha de preceder al matrimonio..... 257
§ 3. De lo que han de observar y guardar los Curas en la celebracion del santo sacramento del matrimonio..... 260
§ 4. Del matrimonio de esclavos é indios..... 262
§ 5. Advertencias para Curas y Doctrineros de indios..... 262
§ 6. De las bendiciones nupciales..... 264

LIBRO CUARTO.

De las cosas santas y religiosas 267

TÍTULO I.

De la edificacion de las Iglesias, calidad y forma de sus edificios.....267

TÍTULO II.

De la profanacion de las Iglesias270

TÍTULO III.

De la calidad y custodia de los ornamentos 271

TÍTULO IV.

De las obras y reparos de las Iglesias 272

TÍTULO V.

De la bendicion y violacion de las Iglesias.....274

TÍTULO VI.

De como se han de quitar y desterrar de las Iglesias los malos abusos y costumbres.....275

TÍTULO VII.

Del aseo y limpieza de las Iglesias.....280

TÍTULO VIII.

De las casas de religion y sus fundaciones..... 281

TÍTULO IX.

De los hospitales... 282

TITULO X.

De los bienes de las Iglesias.. 286
§ únic. De como se han de enagenar los bienes de las Iglesias 287

TÍTULO XI.

De las sepulturas 289
§ único. De los que carecen de sepultura eclesiástica..... 297

TITULO XII.

De los entierros y exequias .. 298

TÍTULO XIII.

De la ejecucion de testamentos, legados y obras pias....303
§ 1. De los legados en confianza. 309
§ 2. De los que mueren ab intestato y dan poder para testar. 311

TÍTULO XIV.

De la invocacion y veneracion

de las reliquias de los santos, y de las santas imágenes y nuevos milagros.....313

TÍTULO XV.

De las cofradías y hermandades.....316

TÍTULO XVI.

De inmunitatæ eclesiarum...318
§ Unico. Exprésanse los lugares que gozan de inmunidad.323

TÍTULO XVII.

De las procesiones.....326
§ 1. De las procesiones en general.....326
§ 2. De las procesiones en particular.....328

TÍTULO XVIII.

De la guarda de fiestas.....330
§ 1. De las fiestas estables...330
§ 2. De las fiestas movibles...331
§ 3. De las fiestas que deben guardar los indios.....335

TÍTULO XIX.

De la observancia del ayuno..337
§ 1. Ayunos para los españoles 338
§ 2. Ayunos de los indios....340

TÍTULO XX.

De la celebracion de las misas 340
§ 1. De las vestiduras y ceremonias de la misa.....341
§ 2. Del lugar del sacrificio de la misa.....343
§ 3. De la disposicion interior y exterior.....344
§ 4. De la tasacion y obligacion de las misas.....346
§ 5. De las misas conventuales. 348
§ 6. De algunas ceremonias que se observan en las misas conventuales..... 352

TÍTULO XXI.

De los oficios divinos en general. 355
§ 1. De los oficios divinos en particular..... 355
§ 2. De lo que pierden los que no asisten á los divinos oficios 358
§ 3. De los ornamentos que se han de poner en las Iglesias para celebrar..... 360
§ 4. De las memorias, aniversarios y capellanías..... 361

TÍTULO XXII.

Del derecho de patronato.... 364
§ 1. De la enagenacion de los patronatos..... 368
§ 2. De las calidades necesarias para presentar capellanes. 369

TÍTULO XXIII.

De los diezmos..... 369
§ 1. De las personas que deben pagar diezmos..... 370
§ 2. De las cosas que se deben pagar diezmos y en que cantidad..... 374
§ 3. De las personas á quienes tocan los diezmos..... 379
§ 4. Del modo que se han pagar y percibir los diezmos..... 379
§ 5. De la casa del escusado.. 381
§ 6. De los arrendamientos... 381

TÍTULO XXIV.

De las primicias..... 382

LIBRO QUINTO.

De judiciis, & eorum ordine..385

TÍTULO I.

De citatione.....385
§ único. En qué casos se podrá omitir la citacion.....388

TÍTULO II.

De foro competenti..... 389
§ 1. De las causas que pertenecen al fuero eclesiástico, en que pueden ser convenidos los seculares..... 389

§ 2. De los casos en que pueden, en el fuero secular, ser convenidos los clérigos 391
§ 3. De las causas que son *Mixti-Fori* y su conocimiento...395
§ 4. De la invocacion del auxilio del brazo secular.....397

TÍTULO III.

De los pactos, transacciones y compromisos 398

TÍTULO IV.

De postulando..... 400

TÍTULO V.

De libelli oblatione... 401

TÍTULO VI.

De mutuis petitionibus 402

TÍTULO VII.

De litis contestatione.....402

TÍTULO VIII.

De juramento calumniæ 403

TÍTULO IX.

De judicis recusatione..... 405

TÍTULO X.

De dilationibus..... 406

TÍTULO XI.

De sententia 406

TÍTULO XII.

De appelationibus 408

TÍTULO XIII.

De via executiva..... 411
§ único. Del reconocimiento de vales y otros papeles..... 414

TÍTULO XIV.

Del modo con que se ha de proceder en las causas de los indios..... 414

LIBRO SEXTO.

De pœnis delictorum.....417

TÍTULO I.

De sententia excommunicat.s 417
§ 1. De los monitorios y censuras generales.....419
§ 2. De las penas en que incurren los que se dejan estar excomulgados 422

TÍTULO II.

De la suspension.....423

TÍTULO III.

Del entredicho.....424
§ 1. De los sacramentos que se pueden administrar en tiempo de entredicho.....424
§ 2. De la forma con que se han de celebrar los divinos oficios, y administrar los santos sacramentos en tiempo de entredicho 425
§ 3. De las fiestas que se han de solemnizar en tiempo de entredicho 426

TÍTULO IV.

Del sacrilegio.....427

TÍTULO V.

De simonía 428

TÍTULO VI.

De Usuris..... 430

TÍTULO VII.

De los duelos..... 432

TÍTULO VIII.

De los concubinarios..... 433

TÍTULO IX.

De sortilegiis 434

TÍTULO X.

De otros diversos delitos..... 435
Arancel de los derechos eclesiásticos 439
Derechos parroquiales 440
Derechos que han de llevar los jueces y ministros de nuestra audiencia, y los Vicarios y de mas jueces de este Obispado. 442
De otros derechos particulares que tocan á los notarios 443
De los derechos del alguacil y carcelero..... 449
De los derechos del visirador y su notario..... 449

PROFESION DE LA FE.

Ego N. firma fide credo, & profiteor omnia, & singula quæ continentur in Symbolo fidei quo S. R. E. utitur, videlicèt: Credo in unum Deum, Patrem Omnipotentem, factorem Cœli, & Terræ, visibilium omnium, & invisibilium; & in unum Dominum Jesum-Christum, Filium Dei Unigenitum, & ex Patre natum, ante omnia sæcula, Deum de Deo, Lumen de Lumine, Deum verùm de Deo vero, genitum non factum, consubstantialem Patri: per quem omnia facta sunt; qui propter nos homines, & propter nostram salutem descendit de Cœlis, & incarnatus est de Spiritu Sancto, ex Maria Virgine, & Homo factus est: Crucifixus etiam pro nobis, sub Pontio Pilato, passus, & Sepultus est; & resurrexit tertia die secundum Scripturas, & ascendit in Cœlum, sedet ad dexteràm Patris; & iterum venturus est, cum Gloria judicare vivos, & mortuos: cujus Regni non erit finis. Et in Spiritum Sanctum Dominum, & vivificantem, qui ex Patre, Filioque procedit, qui cum Patre, & Filio simul adoratur, & conglorificatur, qui locutus est per Prophetas. Et unam Sanctam Catholicam, & Apostolicam Ecclesiam. Confiteor unum Baptisma in remissionem peccatorum. Et expecto resurrectionem mortuorum. Et vitam venturi Sæculi. Amen. Apostolicas, & Ecclesiasticas traditiones, reliquasque ejusdem Ecclesiæ observationes, & Constitutiones firmissimè admitto, & complector. Item Sacram Scripturam juxta eum sensum, quem tenuit, & tenet Sancta Mater Ecclesia, cujus est judicare de vero sensu, & interpretatione Sacrarum Scripturarum admitto; nec eam unquam nisi juxta unanimem consensum Patrum accipiam, & interpretabor. Profiteor quoquè septem esse vera, & propriæ Sacramenta novæ legis, á Jesu-Christo Domino nostro instituta, atque ad Salutem Humani generis; licèt non omnia singulis necessaria, scilicèt: Baptismum, Confirmationem, Eucharistiam, Pænitentiam, Extremam-Unctionem, Ordinem, & Matrimonium; illamque gratiam conferre; & ex his, Baptismum, Confirmationem, & Ordinem, sine sacrilegio reiterari non posse. Receptos quoque, & approbatos Ecclesiæ Catholicæ Ritus in supra dictorum omnium Sacramentorum, solemni administratione re-

así mi voluntad. Fecha en Aranjuez á 13 de Abril de 1761.—YO EL REY.—Por mandado del rey nuestro señor, *Don José Ignacio de Goyeneche.*

EL REY. Por cuanto en conformidad de breves de la Sede Apostólica, y de lo prevenido por leyes Reales de Indias, el Reverendo en Cristo Padre Doctor Don Diego de Báños y Sotomayor, de mi Consejo, Obispo de la Iglesia Catedral de la ciudad de Santiago de Leon de Carácas y Venezuela, mi Predicador y Capellan de honor, hizo convocar á Concilio provincial en la referida Iglesia Catedral, á que concurrieron el Cabildo de la Catedral, Clero de la Diócesis, Prelados de las Religiones, y el mi Gobernador, y Capitan general de dicha provincia, y algunos diputados de las ciudades de aquella gobernacion, y obispado; y habiéndose celebrado dicho Concilio desde 31 de Agosto de 1687 que se empezó, hasta 26 de Setiembre del mismo año, que se concluyó, se remitió á nuestro Consejo de las Indias, para su aprobacion, y así mismo los cuadernos de las contradicciones, que se ofrecieron sobre la referida Sínodo por algunos de los que concurrieron á ella. Y visto en él, con lo que dijo el Fiscal, he tenido por bien aprobar, y dar licencia para imprimir en estos reinos las Constituciones Sinodales, que en él se expresan, segun, y como van reparadas, y modificadas en los acuerdos del dicho mi Consejo, y son del tenor siguiente.

SOLEMNIDADES

QUE SE OBSERVARON EN LA CELEBRACION DE LA SANTA SÍNODO DIOCESANA, QUE EL ILUSTRÍSIMO Y REVERENDÍSIMO SEÑOR DOCTOR DON DIEGO DE BÁÑOS Y SOTOMAYOR, OBISPO DE ESTE OBISPADO DE VENEZUELA Y CARÁCAS, DEL CONSEJO DE SU MAJESTAD, SU PREDICADOR Y CAPELLAN DE HONOR, &c. CELEBRÓ EN EL DIA 31 DE AGOSTO DEL AÑO DEL SEÑOR DE 1687, EN LA SANTA IGLESIA CATEDRAL DE ESTA DICHA CIUDAD DE SANTIAGO DE LEON DE CARÁCAS.

AUTO, PARA QUE SE DESPACHE LA CONVOCATORIA.

En la ciudad de Santiago de Leon de Carácas, en 26 dias del mes de Junio de 1686 años, el Ilustrísimo Señor Doctor Don Diego de Báños y Sotomayor, Obispo de Venezuela, y Carácas, del Consejo de su Magestad, su Predicador, y Capellan de honor, &c. dijo: Que por cuanto su Señoría Ilustrísima ha reconocido la mucha necesidad, que hay en este Obispado, de que se celebre Sínodo Diocesana, para reformacion de las costumbres, reparo de los abusos que se han introducido en esta Diócesis, en el tiempo de mas de setenta y seis años, que há que se celebró la última Sínodo, de cuyas loables Constituciones, con el trascurso de tan dilatado tiempo, unas se han quebrantado, y otras no se han puesto en práctica; procurando aplicar eficaz remedio á las corruptelas, y disonantes costumbres, que embarazan la breve y buena expedicion de las causas que se ofrecen, y prevenir norma general para la uniformidad del buen gobierno y régimen espiritual y temporal. Para cuyo remedio, habiendo su Señoría Ilustrísima, con maduro acuerdo, discurrido en los medios convenientes, para no solo evitar los daños hasta aquí causados, sino tambien prevenir reparos á los que pueden ofrecerse en adelante; ha acordado celebrar Sínodo Diocesana, en que se establezcan las Constituciones, que parecieren mas convenientes y útiles, para la comun reformacion de costumbres, aumento del culto divino, aprovechamiento de las almas, y utilidad de las iglesias. Y para que no haya dilacion en negocio de tanta importancia, mandó: que se despachen letras convocatorias en forma, citando y llamando á todas las personas eclesiásticas, que á la di-

cha Sínodo deben concurrir, para que en el dia 2 de Julio del año venidero de 1687, que es el que su Señoría Ilustrísima señala para la celebracion de dicha Sínodo, se hallen congregados sinodalmente en la Santa Iglesia Catedral de esta ciudad, para que invocada la gracia del Espíritu Santo, se dé principio á obra tan santa. Y para que los cabildos de las ciudades de este obispado puedan asistir, si á su derecho conviniere, en la Sínodo, sin ser mas compelidos ni mandados venir; su Señoría Ilustrísima mandó, no se citen por dicha convocatoria, sino por carta particular de aviso, que á cada uno de dichos cabildos remitirá su Señoría Ilustrísima, que así lo mandó y firmó.—*Diego, Obispo de Carácas.*—Ante mí, *Félix de Acuña,* Notario y Secretario.

Yo Félix de Acuña, clérigo presbítero, Notario y Secretario de Cámara de su Señoría Ilustrísima el Obispo de Carácas, mi Señor: doy verdadero testimonio, como en virtud de lo mandado por su Señoría Ilustrísima en el auto de la foja de enfrente, se despachó la convocatoria que en él se ordena, y se remitió á todas las iglesias parroquiales de esta Diócesis y una se fijó á las puertas de esta Santa Iglesia Catedral, cuyo tenor es como se sigue.

CONVOCATORIA.

NOS EL DOCTOR DON DIEGO DE BAÑOS Y SOTOMAYOR, POR LA GRACIA DE DIOS Y DE LA SANTA SEDE APOSTÓLICA, OBISPO DE VENEZUELA Y CARACAS, DEL CONSEJO DE SU MAJESTAD, SU PREDICADOR Y CAPELLAN DE HONOR, &c.

Al muy Venerable Dean y Cabildo de nuestra Santa Iglesia Catedral, de la ciudad de Santiago de Leon de Carácas provincia de Venezuela: á nuestro Provisor y Vicario General: á nuestros Vicarios de las ciudades, pueblos, valles, villas y lugares de este nuestro Obispado: á los Reverendos Padres Prelados superiores de las Ordenes que hay en él: á los Curas rectores, Beneficiados, Doctrineros y Capellanes: á todos los demas presbíteros, así seculares como regulares: y á todos los demas fieles cristianos, á quienes lo contenido en este nuestro edicto toca ó tocar puede en cualquier manera: salud en Nuestro Señor Jesucristo, que es la verdadera de todas. Hacemos saber, co-

mo por la obligacion y cargo del puesto pastoral, en que sin méritos nuestros se ha servido colocarnos la Magestad Divina, estamos precisados á celebrar Sínodo Diocesana, en observacion y cumplimiento de lo dispuesto por el sacrosanto Concilio de Trento, para moderar y reformar las costumbres, ocurrir al peligro de las almas y conciencias de nuestros súbditos, corregir los excesos, evitar los vicios y discordias, reparar los daños de las iglesias, procurar la buena administracion de ellas y de las obras pías, desterrar los abusos que se han ido introduciendo; atendiendo á todo con paternal cariño, para su saludable remedio; porque aunque están ordenadas muchas y loables Constituciones en esta diócesis, en el trascurso de setenta y seis años que há que no se celebra Sínodo, muchas se han quebrantado y otras no se han usado; y por los nuevos casos que cada dia nacen, conviene proveer y aplicar remedio conveniente. Y para que se haga segun lo dispuesto por los Sagrados Cánones, á todos en comun y á cada uno en particular, os convocamos, llamamos y citamos para que para el dia 2 de Julio del año venidero de 1687, que es el que señalamos para dar principio á la celebracion de la dicha Sínodo, parezcais en esta ciudad de Santiago de Leon de Carácas, por vuestras propias personas ó por procuradores, con bastantes poderes vuestros, y que sean personas idóneas y bien instruidas é informadas de las cosas que en semejantes Sínodos se deben tratar. Y mandamos, que cada uno de vos, nuestros Vicarios y Curas en vuestro distrito y partido, juntéis las personas que tuvieren mas noticia y experiencia de las cosas que se han de tratar en dicha Sínodo, para dar con madurez parecer y avisos convenientes, los cuales habréis de remitir por escrito á manos de nuestro Secretario de Cámara como por las cartas de aviso se os advierte. Y en virtud de santa obediencia, y so las penas que tienen constituidas y establecidas los Sagrados Cánones, os amonestamos en el Señor y mandamos: que ninguno falte á la dicha celebracion si no es que tenga nuestra licencia: con apercibimiento, que se ejecutarán las dichas penas inviolablemente. Y porque materia de tanta importancia tenga el logro del acierto y fin que se desea en servicio de Dios, os encargamos por sus piadosas entrañas, nos encomendeis en vuestras

oraciones y sacrificios, haciendo especiales rogativas y sacrificios á su Divina Magestad, para que nos alumbre y no nos desviemos, mediante su divina gracia, de lo que fuere de su mayor servicio, bien y reformacion de nuestro Obispado. Y para que ninguno pretenda ignorancia, y sea notoria á todos esta nuestra citacion y carta de edicto convocatorio, mandamos: que en esta nuestra Santa Iglesia Catedral se lea y publique, y se fije á sus puertas; y para que lo mismo se haga en las demas partes de esta Diócesis, se remitan tantos autorizados de estas nuestras letras á los Vicarios de los demas partidos. En cuyo testimonio mandamos dar y dimos las presentes, firmadas de nuestro nombre, selladas con nuestro sello y refrendadas del infraescrito secretario, en nuestro palacio episcopal de la ciudad de Santiago de Leon de Carácas, á 27 dias del mes de Junio de 1686 años. —*Diego, Obispo de Carácas.*—Por mandado del Obispo mi Señor, *Félix de Acuña,* Notario y Secretario.

Corresponde á su original, con quien lo concerté, y queda fijo á las puertas de dicha Santa Iglesia Catedral, y de su tenor se remitieron tantos á los vicarios de las ciudades de este obispado, y cartas de aviso á los cabildos de ellas, como se ordena en el auto de su Señoría Ilustrísima. De cuyo mandato, para que conste, lo pongo por diligencia. Y lo firmé.—*Félix de Acuña,* Notario y Secretario.

PROROGACION DE LA SÍNODO.

En la ciudad de Santiago de Leon de Carácas, en 1º dia del mes de Julio de 1687 años, el Ilustrísimo Señor Doctor Don Diego de Báños y Sotomayor, Obispo de Venezuela y Carácas, del Consejo de su Majestad, su Predicador, y Capellan de honor, &c. dijo: Que por cuanto su Señoría Ilustrísima convocó para la celebracion de la Sínodo Diocesana para el dia 2 de este presente mes y año: y por lo dilatado de los caminos y haber entrado las aguas, no han podido congregarse los convocados, por lo cual, y para que no se omita materia tan grave, habiendo llegado la mayor parte de los convocados, y teniendo noticia su Señoría Ilustrísima de que están en camino los demas, prorogaba y prorogó el término de dicha celebracion para el dia 31 de Agosto próximo venidero, en que se celebra la Domínica décimaquinta *post Pentecostem:* y para que llegue á noticia de

todos, mandaba y mandó, que este auto se fije á las puertas de esta Santa Iglesia Catedral y del palacio de su Señoría Ilustrísima, que así lo proveyó, mandó y firmó.—*Diego, Obispo de Carácas.*—Ante mí, *Félix de Acuña,* Notario y Secretario.

Y en obedecimiento de lo que su Señoría Ilustrísima mandó, se fijó el dicho auto en las partes que en el se mencionan, y juntamente una cedulilla, para que todos los que tuvieran que proponer algunas cosas tocantes á la santa Sínodo, tuviesen entendido, que su Señoría Ilustrísima les daria audiencia todos los mártes y viérnes siguientes, hasta la celebracion, así por la mañana como por la tarde, que su Señoría Ilustrísima les oiría con paternal amor. De lo cual doi fé.—*Félix de Acuña,* Notario y Secretario.

NOMBRAMIENTO DE SECRETARIO.

En la ciudad de Santiago de Leon de Carácas, en 23 dias del mes de Agosto de 1687 años, el Ilustrísimo Señor Doctor Don Diego de Báños y Sotomayor, por la gracia de Dios y de la Santa Sede Apostólica, Obispo de Venezuela y Carácas, del Consejo de su Majestad, su Predicador y Capellan de honor, &c. dijo: Que por cuanto el dia que su Señoría Ilustrísima ha señalado, para dar principio á la santa Sínodo Diocesana, está próximo; y porque es preciso nombrar secretario, ante quien pasen los autos, y en cuyo poder estén los papeles de la dicha Santa Sínodo, su Señoría Ilustrísima, confiando de la legalidad, letras y suficiencia del Licenciado Félix de Acuña, clérigo presbítero, Notario y Secretario de Cámara de su Señoría Ilustrísima, le nombraba y nombró por tal Secretario de la dicha Sínodo, para que ante él se hagan todos los autos, sesiones y demas diligencias judiciales, que convenga: y para que dé los testimonios, y certificaciones, que le fueren pedidos, y debiere dar conforme á derecho, no solo en el tiempo de la celebracion, sino tambien en el tiempo, que dichos papeles pararen en su poder, y se le dé entera fé y crédito, en juicio y fuera de él, y que este auto sirva de nombramiento en forma. Por lo cual así lo proveyó mandó y firmó.—*Diego, Obispo de Carácas.*—Ante mí.—*Francisco de Mendoza,* Notario público.

NOMBRAMIENTO DE OFICIALES DE LA SÍNODO.

En la ciudad de Santiago de Leon de Carácas, en los dichos

dia, mes y año del auto de arriba, el Ilustrísimo Señor Doctor Don Diego de Báños y Sotomayor, Obispo de Venezuela y Carácas, del Consejo de su Majestad, su Predicador y Capellan de honor, &c. Nombró por oficiales de la Santa Sínodo Diocesana que está para celebrar, á las personas siguientes.

Por Abogado, para las dudas y controversias que se ofrecieren y fueren de derecho, al Licenciado Don Diego Antonio de Oviedo, abogado de la ciudad de los Reyes de Lima, en el reino del Perú, y asesor general del juzgado, y estado eclesiástico de este obispado.

Por Fiscal, al Licenciado, Juan Ignacio Diez de Velasco, Promotor-fiscal eclesiástico, y Defensor de Obras pías de esta Diócesis, Teniente Cura de la ayuda de parroquia de Nuestra Señora de Altagracia de esta ciudad.

Por Maestro de Ceremonias, al Licenciado Juan Fernández de Algarin, Capellan y Confesor del Monasterio de Religiosas de la Inmaculada Concepcion de esta ciudad.

Por Porteros, á los Licenciados Antonio Martínez Nevado y Estévan Hurtado de Mesa y Sarmiento, presbíteros, capellanes del coro de esta santa Iglesia Catedral.

Por Nuncios, á los Licenciados Don Pedro Ruiz de la Parra, y Pedro Suarez de Zúñiga, presbíteros. Y por este auto así lo dijo y firmó.—*Diego, Obispo de Carácas.*—Ante mí, *Félix de Acuña,* Notario y Secretario.

NOMBRAMIENTO DE JUECES DE CONTROVERSIAS.

En la ciudad de Santiago de Leon de Carácas, en 25 dias del mes de Agosto de 1687 años, el Ilustrísimo Señor Doctor Don Diego de Báños y Sotomayor, Obispo de este Obispado de Carácas, del Consejo de su Magestad, su Predicador y Capellan de honor, &c. Nombró por Jueces de Causas y Controversias al Licenciado Don Sebastian Moreno, Dean de esta santa Iglesia Catedral: al Licenciado Don Nicolas Fernández Ortiz, Chantre; y al Maestro Don Juan Fernández Ortiz, Tesorero, Provisor y Vicario general de este Obispado, á quienes su Señoría Ilustrísima dió el poder, facultad y comision cuanta de derecho se requiere: y por este auto así lo proveyó y firmó.—*Diego, Obispo de Carácas.*—Ante mí, *Félix de Acuña,* Notario y Secretario.

En 24 dias del mes de Agosto de 1687 años, en la Santa Iglesia Catedral, *inter Missarum solemnia*, leí el edicto del tenor siguiente:

Nos el Doctor Don Diego de Báños y Sotomayor, por la gracia de Dios y de la Santa Sede Apostólica, Obispo de Venezuela y Carácas, del Consejo de su Majestad, su Predicador y Capellan de honor, &c.

Por cuanto para dar principio á la celebracion de la Sínodo Diocesana, que con el favor de Dios pretendemos hacer, hemos señalado por primero dia el domingo próximo venidero, que se contarán 31 de este presente mes y año; y para que á todos sea notoria la forma y órden que han de tener en la procesion y como se han de portar y proceder los convocados en todo el tiempo que durare la celebracion; hemos acordado hacer las advertencias siguientes. En el dia señalado, á las siete de la mañana, han de hallarse todos los convocados en nuestro palacio episcopal, para llevarnos á nuestra Iglesia Catedral en procesion, en la cual se han de ir cantando los himnos *Veni Creator Spiritus, &c., Ave Maris Stella,* y los salmos *Exultate Justi in Domino, &c. Deus misereatur nostri, &c. Ecce quam bonum & quam jucundum.* Irán en la procesion con sobrepellices y bonetes, con toda decencia, compostura y modestia, sin que se diviertan en hablar unos con otros, ni faltar del órden y concierto que llevaren, ocupando cada uno el lugar que el Maestro de Ceremonias le diere, sin réplica ni contradiccion; porque este acto á nadie ha de perjudicar. Ninguno de los sacerdotes sinodales dirá misa aquel dia; porque todos los de la Sínodo, así eclesiásticos como seculares, han de recibir la sagrada comunion de nuestra mano, en la misa que hemos de celebrar. Ninguno ha de ausentarse de la Iglesia hasta volver á traernos procesionalmente á nuestro palacio; ni ménos se ausenten de esta ciudad los sinodales hasta estar finalizada la Sínodo y haber recibido nuestra bendicion. Procederán por las calles con la gravedad y decencia de su estado y como son obligados segun el ministerio tan santo á que han venido; y en el tiempo que duraren las sesiones, ninguno saldrá de noche de su casa, y en ella estarán entretenidos en oraciones y lectura de libros espirituales. En los demas dias de las sesiones todos los sacer-

dotes dirán misa muy de mañana; y para ello hallarán disposicion en la dicha nuestra Santa Iglesia Catedral y en las demas iglesias de nuestra jurisdiccion. Guardarán exacto silencio en las sesiones, sin inquietarse así cuando se estuvieren leyendo las Constituciones, como cuando ordenáremos ó avisáremos alguna cosa, para que así puedan percibir perfectamente los saludables preceptos que dieremos. Si en las sesiones alguno hubiere de proponer alguna cosa en su favor ó suplicar de lo que le pareciere ser en su perjuicio, nos pedirá licencia con el debido acatamiento, y con reverente sumision propondrá lo que pretendiere, que Nos le oirémos con benignidad y paternal amor, y mandarémos lo que fuere conveniente. Cuando salieren de las sesiones no sea con tropel sino con silencio y gravedad, y con la misma se volverán á sus posadas. Y les advertimos, que á los que en todo ó en parte contravinieren á lo que está dicho, les darémos la pena y castigo que su inobediencia mereciere, á nuestro arbitrio. Y mandamos á todos los demas clérigos que no son sinodales, estantes y habitantes de esta ciudad, de cualquier órden, calidad y exencion que sean, asistan á dicha procesion á la hora señalada, con sobrepellices y bonetes, pena de dos pesos de á ocho, que inviolablemente se les sacarán á los que faltaren. En cuyo testimonio mandamos dar y dimos las presentes, firmadas y selladas con nuestra mano y sello, y refrendadas de nuestro infraescrito secretario, en nuestro palacio episcopal de la ciudad de Santiago de Leon de Carácas en 24 dias del mes de Agosto de 1687.—*Diego, Obispo de Carácas.*—Por mandado del Obispo mi Señor.—*Félix de Acuña,* Notario y Secretario.

El cual edicto lo fijé á las puertas de la Santa Iglesia Catedral y de mandato de su Señoría Ilustrísima saqué este traslado que concuerda con su original. De que doy fé.—*Félix de Acuña,* Notario y Secretario.

INDULGENCIAS.

Y en dicho dia leí otro edicto de su Señoría Ilustrísima, en que usando de la facultad que tiene de Nuestro Santísimo Padre y Señor Inocencio, por la Divina Providencia, Papa XI, concedió indulgencia plenaria á todos los que confesasen y comulgasen en los dias 30 ó 31 del dicho mes de Agosto, ó en el dia

1º del siguiente mes de Setiembre, y visitando la Iglesia Catedral rogasen por las necesidades acostumbradas y por el feliz suceso de la Sínodo; y lo fijé en las puertas de dicha Santa Iglesia Catedral. Y para que conste lo pongo por diligencia.—*Félix de Acuña*, Notario y Secretario.

CONFERENCIAS.

Desde el dia 25 de dicho mes y año dispuso su Señoría Ilustrísima que se juntasen los sinodales, los procuradores de las ciudades y los hombres doctos, así clérigos como religiosos, en el palacio episcopal, para que leyéndose las Constituciones que su Señoría Ilustrísima habia formado, viesen si seria necesario añadir ó quitar algunas, y se fué continuando este ejercicio á mañana y tarde, dando sus pareceres los congregados y oyéndoles benignamente su Señoría Ilustrísima hasta el dia 29 de dicho mes, habiendo su Señoría Ilustrísima celebrado misa de pontifical el dia 28, rogando á Dios Nuestro Señor por el feliz suceso de la Sínodo, asistiendo todos los sinodales y los procuradores de las ciudades. Y para que conste lo pongo por diligencia.—*Félix de Acuña*, Notario y Secretario.

INDICCION DE LA SÍNODO Y LUGAR DE SUS SESIONES.

En la ciudad de Santiago de Leon de Carácas en 30 dias del dicho mes y año, su Señoría Ilustrísima, dijo: que el principio de la celebracion de la Sínodo se haga en su Iglesia Catedral, y que las sesiones sean y se tengan en la capilla del glorioso Apóstol San Pedro, que está en dicha Iglesia; y que la primera sea el domingo por la tarde, que se contarán el 31 de este mes y año. Y lo firmó.—*Diego, Obispo.*—Ante mí. *Félix de Acuña*, Notario y Secretario.—Y corresponde á su original. Y en fé de ello lo firmé.—*Félix de Acuña*, Notario y Secretario.

REPIQUE DE CAMPANAS.

En dicho dia, mes y año mandó su Señoría Ilustrísima que el campanero de la Santa Iglesia Catedral en este dicho dia repicase solemnemente á las doce del dia, á prima noche y al amanecer el dia siguiente hiciese lo propio para la indiccion de la Sínodo; y que á las parroquias y conventos se les avisase para que correspondiesen; y así se ejecutó. De que doy fé.—*Félix Acuña*, Notario y Secretario.

PROCESION Y SOLEMNIDADES DEL DIA PRIMERO.

En la ciudad de Santiago de Leon de Carácas en 31 dias del mes de Agosto de 1687 años, habiéndose hecho los repiques de campanas que arriba se mandan, y estando en el palacio episcopal juntos todos los convocados eclesiásticos y seculares, salió de la Santa Iglesia Catedral, con repique de campanas, el Cabildo de ella, acompañado del clero, que para este efecto fué llamado por edicto, y juntamente las religiones de esta ciudad, cada una con un preste, diáconos, cruz y ciriales, llevando los prebendados capas pluviales carmesíes, presidiendo la cruz del cabildo al clero, acompañada de ciriales; y despues de dicho Cabildo eclesiástico, el secular de esta ciudad, llegaron procesionalmente á la puerta del palacio episcopal á donde salió su Señoría Ilustrísima con capa consistorial carmesí, y se hizo la procesion por el circuito de la plaza principal, en que se fueron cantando los salmos é himnos que en el edicto antecedente se ordenan hasta llegar á la Iglesia Catedral, en donde habia la disposicion siguiente:

En el presbiterio, á mano derecha, estaba un sitial donde el Obispo mi Señor se hincó de rodillas á hacer oracion. Los sinodales eclesiásticos ocuparon los asientos del coro, acompañados del clero. El Cabildo secular ocupó sus bancos, que es despues del presbiterio. Los procuradores de las ciudades se sentaron en un banco de respaldo, que estaba en el cuerpo de la iglesia al lado de la epístola. Las religiones se sentaron en bancos que se les tenian prevenidos en las naves de la Iglesia.

Habiendo acabado de hacer oracion el Obispo mi Señor y preparádose para celebrar, subió al altar mayor á revestirse y le acompañó de asistente mayor el Licenciado Don Sebastian Moreno, Dean de esta Santa Iglesia Catedral y Diáconos asistentes el Bachiller Don José Melero, Cura rector de esta dicha Santa Iglesia Catedral y el Licenciado Martin Fernández de Algarin, Cura rector interino de ella. Sirvió la mitra el Licenciado Pedro de Illarrasa: el báculo el Licenciado Baltasar García; y la palmatoria el Licenciado Martin de Landaeta, todos con ornamentos carmesíes.

Su Señoría Ilustrísima dijo la misa del Espíritu Santo rezada, como lo dispone el Pontifical, y en el entretanto se canta-

ron suaves motes por los músicos. Y su Señoría Ilustrísima dió la sagrada comunion á todos los convocados, así eclesiásticos como seculares.

Acabada la misa se puso su Señoría Ilustrísima capa pluvial carmesí, y con mitra y báculo bajó al sitial y entonó la antífona, *Exaudi nos Domine*, que prosiguieron los cantores; y acabada, habiendo dicho las dos oraciones que el pontifical ordena, se cantó la letanía, y su Señoría Ilustrísima bendijo la Sínodo con el verso, *Ut hanc præsentem Synodum, &c.*

Luego vinieron vestidos para el Evangelio el maestro Francisco Albarran Saavedra, Cura y Vicario de la ciudad de Trujillo; y para Subdiácono el maestro Juan Gómez Manso, Cura de la ciudad de Maracaibo: su Señoría Ilustrísima bendijo el incienso, y el Diácono cantó el Evangelio: *Convocatis JESUS duodecim Discipulis;* y despues el maestro Don Juan Fernández Ortiz predicó el sermon del Evangelio, el cual acabado, su Señoría Ilustrísima entonó el himno, *Veni Creator Spiritus*, que prosiguieron los cantores; y despues el Licenciado Don Nicolas Fernández Ortiz, Chantre de esta Santa Iglesia Catedral, que estaba en su asiento en el coro, se puso capa pluvial carmesí, y acompañado de cuatro clérigos subió al púlpito y en él leyó los decretos del Santo Concilio de Trento, como en el pontifical se dispone. Y habiéndolos acabado de leer, yo el presente Secretario en voz alta y clara en la tribuna de la epístola leí la profesion de la fé, y en el ínterin su Señoría Ilustrísima la fué leyendo por el pontifical; y acabada dijo: *Ego idem Didacus spondeo, voveo, ac juro, sic me Deus adjuvet, & hæc Sancta Dei Evangelia*, teniendo puestas las manos sobre el libro de los Santos Evangelios. Y despues de esto los prebendados y demas sinodales eclesiásticos, puestos de rodillas delante de su Señoría Ilustrísima en la misma forma dijo cada uno: *Ego N. idem spondeo &c.*

Y acabado este acto, yo el presente Secretario, de órden de su Señoría Ilustrísima, leí á los sinodales las advertencias siguientes.

Primeramente su Señoría Ilustrísima hace saber á todos los sinodales, que las congregaciones y sesiones se harán en la capilla del sagrario de esta Santa Iglesia Catedral, lugar señalado por su Señoría Ilustrísima para ellas; y la primera será esta tarde,

y se continuarán en los dias siguientes, hasta que se concluyan: por las mañanas desde las ocho hasta las diez, y por la tarde desde las cuatro hasta las seis, donde podrá cada uno proponer lo que le pareciere convenir á la pública utilidad de este Obispado para que lo resuelva su Señoría Ilustrísima.

Y se encarga á todos los que propusieren negocios y cosas particulares, procedan con toda modestia, sin contiendas ni porfías, segun se espera de personas, como las aquí congregadas.

Y para que cada uno acuda y cumpla con su obligacion, se les hace saber, que su Señoría Ilustrísima, para la celebracion de esta Sínodo, ha nombrado jueces de causas y controversias de ella, que son los siguientes.

El Licenciado Don Sebastian Moreno, Dean de esta Santa Iglesia Catedral.

El Licenciado Don Nicolas Fernández Ortiz, Chantre de ella.

El maestro Don Juan Fernández Ortiz, Tesorero, Provisor, y Vicario general de este Obispado.

Y asímismo para los demas ministerios ha hecho nombramientos de los ministros necesarios que son los siguientes.

Abogado de la Sínodo, el Licenciado Don Diego Antonio de Oviedo y Báños, abogado de la Real Audiencia de la ciudad de los Reyes Lima, en el Reino del Perú, y Asesor general del juzgado y estado eclesiástico de este Obispado.

Maestro de Ceremonias, el Licenciado Juan Fernández de Algarin, Capellan y Confesor de las religiosas de la Inmaculada Concepcion de esta ciudad.

Fiscal, el Licenciado Juan Ignacio Diez de Velasco, promotor fiscal eclesiástico y defensor de Obras pías de este Obispado, teniente cura de la ayuda de parroquia de Nuestra Señora de Altagracia de esta ciudad.

Porteros, los Licenciados Antonio Martinez Nevado y Estéban Hurtado de Mesa y Sarmiento, presbíteros, capellanes del coro de esta Santa Iglesia Catedral.

Nuncios, los Licenciados Don Pedro Ruiz de la Parra y Pedro Suárez de Zúñiga, presbíteros.

Y se advierte á los sinodales eclesiásticos, que en las sesiones se sentarán en los asientos de la mano derecha y los secula-

res á la izquierda; y unos y otros se irán sentando conforme fueren entrando, sin disension, pleito ni discordia, sin que ninguno adquiera derecho en este acto al lugar que le tocare; porque la intencion de su Señoría Ilustrísima, no es perjudicar al derecho que cada uno tuviere, sino dar la providencia posible por esta vez, deseando evitar las controversias que se pueden ofrecer.

Y porque podria suceder, que algunos de los llamados no hayan llegado por ocupaciones legítimas, se les proroga el término para que puedan venir de aquí á la tarde, á la hora que se pueda tener la primera sesion, á donde el Fiscal acusará la rebeldia á los que no hubieren parecido sin dar causa bastante, y serán condenados en las penas en que hubieren incurrido.

Y acabadas de publicar estas advertencias, su Señoría Ilustrísima subió al altar mayor y dió la bendicion solemnemente á todos los que se hallaban en la Iglesia y se desnudó, y tomando la capa consistorial con el mismo acompañamiento (mas no procesionalmente) volvió al palacio episcopal con repiques de campanas; y habiendo llegado á la sala principal despidió al acompañamiento: con lo cual se acabó este acto.—De que doy fé.—*Félix de Acuña*, Notario y Secretario.

PRIMERA SESION.

Domingo por la tarde, á las cuatro de ella, que se contaron 31 del mes de Agosto de 1687, habiéndose hecho señal con repique de campanas en la Catedral media hora ántes y juntándose en la casa y palacio episcopal todos los sinodales y procuradores, salió su Señoría Ilustrísima con capa consistorial carmesí y acompañado de todos los susodichos fué á la Iglesia Catedral, á cuyo tiempo se hizo un solemne repique de campanas; y habiendo llegado su Señoría Ilustrísima á la Iglesia, hizo oracion al Santísimo Sacramento, que por entónces estaba colocado en el altar del Santo Cristo que está en una nave de la Iglesia. Y despues pasó á la capilla del Sagrario, lugar diputado para las sesiones, en donde á mano derecha del altar estaba un sitial y en medio del presbiterio de dicha capilla estaba un dosel carmesí, sobre un faldistorio, en donde estaba una almohada y enfrente una silla bordada de hilo de oro y plata, en que se sentó

su Señoría Ilustrísima, y á los lados dos taburetes de damasco verde; y en el que estaba á mano derecha se sentó el Licenciado Don Sebastian Moreno, Dean de esta Catedral: y en la otra el Licenciado Don Nicolas Fernández Ortiz, Chantre, asistentes de su Señoría Ilustrísima. Al lado izquierdo, enfrente del faldistorio, estaba un taburete de terciopelo carmesí, en el cual se sentó el Maestro Don Juan Fernández Ortiz, Tesorero de esta Santa Iglesia Catedral, Provisor y Vicario general, que asistió con manteo y bonete, y por delante tenia un bufetillo cubierto con una carpeta de terciopelo morado. A mano derecha, abajo del faldistorio estaba un bufetillo con su carpeta, en que estaba una salvilla de plata con tintero, salvadera y campanilla de lo mismo, y junto á él un banco pequeño en que se sentó el abogado de la Sínodo y el Fiscal de ella. A que se seguia una cátedra muy bien adornada, y despues bancos de respaldo, en que se sentaron los eclesiásticos Sinodales, conforme iban entrando. Al lado izquierdo se pusieron bancos de respaldo en que se sentaron el Capitan Don Baltasar de Soto, que por parte del Real Patronato asistió, y con poder del Cabildo secular de esta ciudad, y los demas podatarios de las ciudades de este Obispado, que se fueron sentando conforme iban entrando. Y habiendo dicho su Señoría Ilustrísima la oracion que dispone el Pontifical, el Fiscal acusó la rebeldía á los ausentes, y pidió que se hiciesen notorias las Constituciones Sinodales á los convocados á la Santa Sínodo, y su Señoría Ilustrísima dió por acusada la rebeldía y que á los ausentes les parase el perjuicio que hubiese lugar en derecho; y mandó que se leyesen las Constituciones. En cuyo obedecimiento, yo el presente Secretario, subí á la dicha cátedra y empezé á leer las Constituciones Sinodales, en alta é inteligible voz. Y habiendo acabado de leer el título 6º en que se propone la cartilla, mandó su Señoría Ilustrísima hacer señal con la campanilla, y se acabó esta sesion: y el Fiscal pidió se señalase sesion para el dia siguiente; y su Señoría Ilustrísima mandó se tuviese el dia siguiente, á la hora señalada por la mañana. Y su Señoría Ilustrísima se volvió á su palacio episcopal con el mismo acompañamiento. De que doy fé.—*Félix de Acuña*, Notario y Secretario.

SESION SEGUNDA.

Lúnes por la mañana, á las ocho de ella, 1º dia del mes de Setiembre del dicho año de 1687, por el mismo órden de la sesion antecedente, salió de su palacio episcopal á la Iglesia Catedral, y estando la propia forma de asientos, su Señoría Ilustrísima mandó poner un taburete inmediato á los bancos del estado secular, en que se sentó el dicho Capitan Don Baltasar de Soto; y á mano derecha mandó su Señoría Ilustrísima se pusiese un banco pequeño de respaldo, en que se sentó el Reverendísimo Padre Fray Juan de Villoria, Ministro Provincial del Orden de Señor San Francisco, y el Reverendo Padre Presentado Fray Diego Sarmiento, Prior y Vicario Provincial del convento de Señor San Jacinto de esta ciudad, del Orden de Predicadores. Y el Fiscal pidió á su Señoría Ilustrísima se continuase la lectura y así lo mandó; y hecha la señal con la campanilla, se continuó hasta el título 10 *inclusive*, del libro 1º en que se trata de las Constituciones y su observancia. Y hubo la contradiccion que constará por el cuaderno que su Señoría Ilustrísima me mandó formase, de las contradicciones que se hiciesen, y respuestas que diera su Señoría Ilustrísima; y mandó se hiciese la señal con la campanilla, y hecha se concluyó la sesion, y de pedimento del Fiscal se señaló otra para la tarde á la hora acostumbrada, y se volvió su Señoría Ilustrísima á su palacio episcopal. De todo lo cual doy fé.—*Félix de Acuña*, Notario y Secretario.

SESION TERCERA.

En el dicho dia 1º de Setiembre de dicho año á las cuatro de la tarde, en la propia forma de la sesion antecedente, su Señoría Ilustrísima fué á la capilla del Sagrario, y el Fiscal pidió se continuase la lectura, (y lo mismo pidió en todas las demas que se leyeron) y su Señoría Ilustrísima lo mandó: y en su ejecucion se leyó desde el principio del libro 2º que trata de las personas eclesiásticas, hasta el título 4º *inclusive*, que trata de los curas beneficiados; y hubo las contradicciones que constarán por el cuaderno de ellas, y se concluyó esta sesion; y su Señoría Ilustrísima se volvió á su palacio episcopal en la misma forma. De que doy fé.—*Félix de Acuña*, Notario y Secretario.

SESION CUARTA.

Mártes por la mañana á las ocho, que se contaron 2 de dicho mes y año, en la forma acostumbrada, fué su Señoría Ilustrísima á la Iglesia, y con la propia disposicion que el primer dia, se celebraron los oficios que dispone el Pontifical para la segunda funcion Sinodal. Dicha la misa de *Requiem* y las demas oraciones y preces que el Pontifical ordena, cantó el evangelio: *Designavit Deus*, el Padre Francisco Rodriguez de la Puerta, Cura y Vicario del Tocuyo; y el sermon lo predicó el Reverendísimo Padre Fray Juan de Villoria, Provincial de esta provincia, del Orden de Señor San Francisco. El Fiscal acusó la rebeldía á los ausentes, y pidió se leyese el decreto del Santo Concilio de Trento en el capítulo 1º de la seccion 6ª de *Reformatione*, y que se continuase la lectura; y su Señoría Ilustrísima dió por acusada la rebeldía y mandó se leyese dicho decreto, el cual leyó en el púlpito el Licenciado Don Nicolas Fernández Ortiz, Chantre de esta Catedral; y yo el presente Secretario hice notorio el nombramiento que de Jueces Sinodales hacia su Señoría Ilustrísima, y fueron nombrados los Prebendados y Provisor General, que son y en adelante fueren. Y por Examinadores Sinodales nombró los siguientes:

Los Prebendados, Provisor y Vicario general, y curas rectores de esta Santa Iglesia Catedral, que son y adelante fueren.

El Maestro Francisco Albarran Saavedra, Cura y Vicario de la ciudad de Trujillo.

El Licenciado Francisco Rodriguez de la Puerta, Cura y Vicario de la ciudad del Tocuyo.

El Maestro Juan Gómez Manso, Cura Rector de la ciudad de Maracaibo.

El Licenciado Manuel Márquez de Olivera, Cura y Vicario y Juez de diezmos de dicha ciudad.

El Doctor Don Pedro Lozano del Valle.

El Maestro Bernabé de Acuña, Cura, Vicario y Juez de diezmos de la ciudad de Barquisimeto.

El Licenciado Juan Caldera de Quiñones, Cura, Vicario y Juez de diezmos de la ciudad de Coro.

El Licenciado Don Andres Arias Altamirano, Cura, Vicario y Juez de diezmos de la ciudad de Valencia.

El Bachiller Don Francisco Galindo y Zayas, Sacristan mayor de esta Santa Iglesia Catedral.

El Licenciado José de Heredia, Comisario del Santo Oficio del Valle de Aragua.

El Licenciado Juan de Várgas Machuca, Confesor, Capellan mayor del convento de la Inmaculada Concepcion de esta ciudad.

El Licenciado Juan de Heredia, Doctrinero de la Victoria.

El Licenciado Félix de Acuña.

El Doctor Don Tomas Pereira.

DE LA RELIGION DE SANTO DOMINGO.

El Reverendo Padre Presentado Fray Diego Sarmiento, Prior y Vicario Provincial del convento de Señor San Jacinto de esta ciudad.

El Reverendo Padre Maestro Fray Diego de Villafranca, Regente.

El Reverendo Padre Maestro Fray Mauricio de Gaona.

El Reverendo Padre Maestro Fray Juan de Olivera.

El Reverendo Padre Maestro Fray Pedro García.

El Reverendo Padre Maestro Fray Francisco de Silva.

El Reverendo Padre Lector Fray Manuel de Santa María.

DE LA RELIGION DE SAN FRANCISCO.

El muy Reverendo Padre Fray Juan de Villoria, Provincial.

El Reverendo Padre Fray Estéban de Cuevas, Guardian del convento de esta ciudad.

El muy Reverendo Padre Fray Hipólito de la Soledad, Padre Perpétuo de Provincia.

El muy Reverendo Padre Fray Matías de Coello, Padre Perpétuo de Provincia, y Lector jubilado.

El Reverendo Padre Fray Mateo de Villarroel, Lector jubilado.

El Reverendo Padre Fray Manuel de Silva, Prominístro.

El Reverendo Padre Lector Fray José de la Vega.

DE LA RELIGION DE LA MERCED.

El muy Reverendo Padre Fray Francisco de Castilla, Provincial.

El Reverendo Padre Fray Francisco de la Huerta.

El Reverendo Padre Lector Fray Pablo Martínez.

El Reverendo Padre Definidor Fray Juan de Mora.

Y los que se hallaron presentes, hicieron el juramento acostumbrado.

Y despues comencé y proseguí leyendo las Constituciones, desde el título 5º de Sacristanes, hasta el § 1º de sus obligaciones: con lo cual se concluyó la sesion y su Señoría Ilustrísima en la misma forma, se fué á su palacio. De que doy fé.—*Félix de Acuña,* Notario y Secretario.

SESION QUINTA.

El dicho dia mártes por la tarde, que se contaron 2 de Setiembre, se tuvo la 5ª sesion y se leyeron las Constituciones, desde el § 2º del uso de las campanas, hasta el título 10 *de Officio, & Potestate Judicis Ordinarii,* inclusive, y se dió fin á la sesion en la misma forma que á las demas; y hubo las contradicciones que se hallarán en el cuaderno de ellas. De lo cual doy fé.—*Félix de Acuña,* Notario y Secretario.

SESION SEXTA.

Miércoles por la mañana 3 de Setiembre de dicho año á la hora acostumbrada, se tuvo la 6ª sesion, y se leyó desde el título 11 del oficio del Fiscal, hasta finalizarse el libro 2º; y hubo las contradicciones y protestas que constará por el cuaderno de ellas, y se dió fin á la sesion. De que doy fé.—*Félix de Acuña,* Notario y Secretario.

SESION SÉPTIMA.

En el dicho dia miércoles por la tarde á la hora acostumbrada, se celebró la 7ª sesion, y se leyó desde el principio del libró 3º, hasta el § 5º del título 5º y hubo las contradicciones que constará por el dicho cuaderno de ellas; y se concluyó la sesion. De que doy fé.—*Félix de Acuña,* Notario y Secretario.

SESION OCTAVA.

El juéves por la mañana 4 de Setiembre, á la hora acostumbrada, se celebró la 8ª sesion, y se leyeron las Constituciones, desde el § 6º del título 5º del libro 3º hasta finalizar

este libro; y hubo las contradicciones que constará por el cuaderno de ellas. Y acabada la sesion, se hizo en la capilla mayor la tercera funcion que el Pontifical ordena, y predicó el Maestro Francisco Álvarez Saavedra, Cura y Vicario de Trujillo. Y por hallarse enfermo su Señoría Ilustrísima, se mudó el lugar de las sesiones á la sala principal del palacio episcopal de su Señoría Ilustrísima: con lo cual se dió fin á este auto.—De que doy fé.—*Félix de Acuña*, Notario y Secretario.

SESION NONA.

El dicho dia juéves por la tarde, 4 de dicho mes, á la hora acostumbrada, se tuvo la 9ª sesion en el palacio de su Señoría Ilustrísima, con la propia disposicion de asientos, que en la capilla del Sagrario; y se leyó desde el principio del libro 4º hasta el título 14, *inclusive*, de dicho libro, y hubo las contradicciones, que constará por el cuaderno de ellas, y se dió fin á la sesion y se despidieron los sinodales, hasta la del dia siguiente.—De que doy fé.—*Félix de Acuña*, Notario y Secretario.

SESION DÉCIMA.

El viérnes por la mañana, que se contaron 5 de Setiembre de dicho año, á la hora acostumbrada, se tuvo la 10ª sesion en el palacio episcopal, y se leyó desde el título 15 del libro 4º, hasta el § 1º *inclusive*, del título 21; y hubo las contradicciones que por el cuaderno de ellas constará, y se concluyó la sesion.—Doy fé.—*Félix de Acuña*, Notario y Secretario.

SESION UNDÉCIMA.

El dicho dia viérnes por la tarde se tuvo la 11ª sesion en el palacio episcopal, y se leyó desde el § 2º del título 21 hasta el título 14 del libro 5º de *Judiciis;* y hubo las contradiciones, que constará por el cuaderno de ellas, y se concluyó esta sesion.—De que doy fé.—*Félix de Acuña*, Notario y Secretario.

SESION DUODECIMA Y ULTIMA.

El dia sábado por la mañana, que se contaron 6 de Setiembre de dicho año de 1687, en la forma acostumbrada, se tuvo

la última sesion en el palacio episcopal, y se leyeron las Constituciones, empezando desde el principio del libro 6º hasta los aranceles de los ministros eclesiásticos: con que se finalizó la lectura de las Constituciones de la Sínodo; y luego de pedimento del Fiscal, y mandato de su Señoría Ilustrísima, pregun té á los congregados lo siguiente:

Venerabiles Sacerdotes, placet ne vobis, ut omnes Constitutiones, quas audistis, & Illustrisimus Dominus meus Episcopus in hac Synodo statuit, & decrevit, statutæ, & decretæ, ac stabilitæ sint? Y todos respondieron: *Placet.*

Y del mismo mandato, en alta voz, dije luego:

Venerabiles Sacerdotes, placet ne vobis, ad Laudem, & Gloriam Dei Omnipotentis, ut hæc Sancta Synodus dimittatur, & dissolvatur? Y digeron todos: *Placet.*

Luego el Fiscal acusó la rebeldía á los ausentes, y su Señoría Ilustrísima dijo, que les parase el perjuicio, que hubiese lugar: y de su mandato fuí llamando por sus nombres á los sinodales, y de los que se hallaron, cada uno decia: *Adsum.*

Y para que se sepa los que asistieron á la Sínodo, fueron los siguientes.

El Licenciado Don Nicolas Fernández Ortiz, Chantre de esta Santa Iglesia Catedral, Diputado por el Venerable Dean y Cabildo de ella.

El Maestro Don Juan Fernández Ortiz, Tesorero de esta Santa Iglesia Catedral, Provisor y Vicario general de este Obispado.

El Bachiller Don José Melero, Cura Rector de esta Santa Iglesia Catedral.

El Licenciado Martin Fernández de Algarin, Cura Rector interino de dicha Catedral.

El Licenciado Francisco Rodríguez de la Puerta, Cura y Vicario de la ciudad del Tocuyo.

El Maestro Francisco Albarran, Cura y Vicario de la ciudad de Trujillo.

El Maestro Juan Gómez Manso, Cura Rector mas antiguo de la ciudad de Maracaibo, y Apoderado del Vicario y curas de la ciudad de Coro.

El Licenciado Don Andres Arias Altamirano, Cura y Vicario de la ciudad de Valencia.

El Licenciado Sancho Sánchez de la Rocha, Cura y Vicario de la ciudad de Carora.

El Maestro Bernabé de Acuña, Cura y Vicario de la ciudad de Barquisimeto.

El Licenciado Francisco Muñon Cevallos, Cura y Vicario de la ciudad de Nirgua.

El Licenciado Juan Serrano Altamirano, Cura y Vicario de la ciudad de San Sebastian.

El Licenciado Don Leonardo Reinoso, Cura y Vicario de la ciudad de Guanare.

El Licenciado Don Diego López Moreno, Cura y Vicario del puerto de la Guaira.

El Licenciado Don Miguel Carrasquer, Vicario de la Costa arriba.

El Reverendo Padre Fray Gabriel de San Lúcar, Religioso Capuchino Podatario del Cura, y Vicario de la villa de San Cárlos de Austria.

El Licenciado Don Lorenzo Zurita, Cura Doctrinero de las Guarenas.

El Licenciado Francisco Rodríguez Agraz, Doctrinero de Cagua.

El Licenciado Tomas Gregorio de Mora, Cura Doctrinero de Antímano y la Vega.

El Licenciado Juan de Heredia, Cura Doctrinero del pueblo de Victoria.

El Licenciado Don Domingo de Guzman, Cura Doctrinero de Turmero.

El Licenciado Fernando de Heredia, Cura Doctrinero del pueblo de Acarigua.

El Reverendo Padre Definidor Fray Buenaventura de los Angeles, del órden de Señor San Francisco, Cura Doctrinero de Petare y Baruta.

El Bachiller Don Francisco Galindo y Zayas, Sacristan mayor de esta Santa Iglesia Catedral.

El Licenciado Don Andres Vílchez y Narvaez, Sacristan mayor de la ciudad de Trujillo.

El Licenciado Tomas de Paradas, Sacristan mayor de la ciudad de Carora.

El Licenciado Juan Diaz de Várgas Machuca, Confesor y Capellan mayor del convento de monjas de esta ciudad.

El Licenciado Francisco Cabrices, Sacristan mayor de la ciudad de Nirgua.

El Doctor Don Tomas Pereira, Procurador del clero de esta ciudad de Carácas.

El Licenciado Domingo Pérez Hurtado, Procurador del clero de la ciudad del Tocuyo.

El Reverendo Padre Presentado Fray Diego Sarmiento, Prior y Vicario Provincial del convento de San Jacinto de esta ciudad, del Orden de Predicadores.

El Reverendo Padre Maestro Fray Diego de Villafranca, Regente de dicho convento y apoderado del Reverendo Padre Prior del de la ciudad del Tocuyo.

El Reverendo Padre Fray Juan de Villoria, Provincial de la Orden de Señor San Francisco, por su provincia.

El Reverendo Padre Fray Estéban de Cuevas, Guardian del convento de Señor San Francisco de esta ciudad, por dicho convento.

El Reverendo Padre Fray Domingo de Leon, Vicario del convento de la Merced de esta ciudad, por su convento.

El Capitan Don Baltasar de Soto, Alcalde ordinario y Regidor perpetuo de esta ciudad, que asistió por lo que toca al Real Patronato, con nombramiento del Señor Gobernador de esta provincia y por podatario del Cabildo secular de esta ciudad, que solo acudió á dos sesiones. Y el Capitan Don Pedro de Ponte Andrade, Procurador general de esta ciudad, que sin presentar instrumento, dijo: que asistía en lugar del dicho Capitan Don Baltazar de Soto, y acudió desde la tercera sesion hasta la décima, *inclusive;* y á las demas no asistió.

El Maese de campo Don Juan de Ibarra, Regidor perpetuo de esta ciudad y podatario del Cabildo de la de Valencia.

El Capitan Miguel Varon, podatario de los cabildos de Maracaibo y Coro.

El Alférez Gaspar de los Reyes, podatario del Cabildo de la ciudad de Guanare.

El Capitan Don Juan Luis de Escalona, Alcalde ordinario de la ciudad del Tocuyo y procurador de su Cabildo.

El Sargento Mayor Don José Ramirez de Arellano, Regidor y podatario del Cabildo de la ciudad de Barquisimeto y Procurador del de la de Carora.

El Capitan Antonio de la Haya Mujica, Regidor, fiel ejecutor de esta ciudad, podatario del Cabildo de la de San Sebastian de los Reyes.

El Capitan Francisco Graterol, procurador de la ciudad de Trujillo.

El Capitan Domingo de Sevilla, Alcalde ordinario de la ciudad de Nirgua y podatario de su Cabildo.

Y luego incontinenti su Señoría Ilustrísima se levantó de su asiento; y la música de la Catedral entonó el *Te Deum laudamus*, y procesionalmente salieron todos del palacio episcopal, y se encaminaron á la Catedral con solemne repique de campanas, yendo delante los Porteros de la Sínodo, con sus cetros de plata. Y su Señoría Ilustrísima subió á la capilla mayor y se vistió de medio Pontifical, con los asistentes necesarios; y hechas las ceremonias y dichas las oraciones, que dispone el Pontifical Romano, en accion de gracias, el Promotor-Fiscal pidió que se señalasen testigos sinodales: y su Señoría Ilustrísima dijo, que secretamente los nombraria, por lo odioso del oficio. Despues de lo cual su Señoría Ilustrísima predicó un alto Sermon á todos los sinodales; y acabado, dió la bendicion solemne y desnudándose de los vestidos de Pontifical, tomó la capa consistorial, despues de haberle besado la mano todos los sinodales y congregados, así eclesiásticos como seculares; y en la misma forma y disposicion se volvió á su palacio episcopal. Y habiendo llegado á él, todos los sinodales le dieron muchas gracias á su Señoría Ilustrísima por haber celebrado la Sínodo, que tanto se ha deseado en este Obispado, para su gobierno y régimen. Con lo cual se dió fin á todo, á que fuí presente yo el Secretario que de todo doy fé.—*Félix de Acuña*, Notario y Secretario.

PROEMIO.

Nos el Doctor Don Diego de Báños y Sotomayor, por la gracia de Dios y de la Santa Sede Apostólica, Obispo de Venezuela y Carácas, del Consejo de su Magestad, su Predicador y Capellan de Honor &c. Á nuestros amados en Cristo hermanos Dean y Cabildo de Nuestra Santa Iglesia Catedral: á nuestros curas, vicarios doctrineros, capellanes, clérigos y demas nuestros súbditos de este Obispado: salud en Nuestro Señor Jesu-Cristo. Deseando cumplir prontamente con la obligacion de nuestro pastoral oficio, en conformidad de lo dispuesto por los Sagrados Cánones y Santos Concilios, especialmente el de Trento y órdenes de su Magestad, en que se manda, que los Prelados frecuentemente congreguen Sínodo Diocesana, para establecer en ella reglas y saludables Constituciones, por donde uniformemente sean dirigidos, advertidos y gobernados todos los súbditos, en órden á conseguir el último y amable fin de la bienaventuranza: confiando en la Divina Providencia y siguiendo las huellas de los Santos Padres y Prelados, á quienes hemos sustituido en la dignidad, aunque no imitado en su santa vida, por nuestra miseria y humilde insuficiencia; luego que fuimos trasladados de la Iglesia de Santa Marta á esta de Carácas, aplicamos nuestro cuidado y particular estudio en adquirir noticias de lo que se debia remediar, habiendo atravesado todo nuestro Obispado y hecho por nuestra propia persona la visita general de esta ciudad y su jurisdiccion, la de la Guaira y Costa-Arriba y enviado á otras partes nuestros Visitadores, inquiriendo la observancia de las Constituciones. Y hallando solo noticias, de que en la primer fundacion de este Obispado se celebró Sínodo, de cuyas Ordenanzas no habia quedado memoria y de la última Congregacion Sinodal, que celebró nuestro predecesor el Ilustrísimo Señor Don Fray Antonio de Alzega, con el trascurso de 78 años, era necesario mudar algu-

nas cosas y añadir otras nuevas, por la deformidad que de su observancia habia en los lugares de este nuestro Obispado y corruptela en lo justamente establecido; y con las individuales noticias, que de todo adquirimos, determinamos convocar Sínodo, habiendo para su celebracion juntádonos con nuestros venerables hermanos Dean y Cabildo, con nuestro Provisor y Vicario general y otras muchas personas doctas, con quienes hemos conferido estas nuestras Constituciones Sinodales, procurándonos ajustar en todo á las disposiciones y reglas del Derecho Canónico, á lo mandado por el Santo Concilio de Trento, bulas apostólicas, leyes y cédulas reales y aplicar en todo un modo suave, justo y universal, para la uniformidad y acierto del Gobierno, valiéndonos de muchas Constituciones loables y santas, que por distintas Sínodos se han establecido. Dividiendo las nuestras en seis libros, en la manera siguiente.

En el primero se trata de la fé católica, por ser el principio, por donde todos los católicos debemos empezar, á imitacion de los Supremos Legisladores, así pontificios como imperiales y régios, y ser la raiz de la vida espiritual de los hombres.

Asímismo de la doctrina cristiana y verdadera observancia que han de tener estas nuestras Constituciones.

En el segundo tratamos de las personas eclesiásticas y ministros de las iglesias, de las dignidades y oficios pertenecientes á ellas.

En el tercero, de los Santos Sacramentos.

En el cuarto, de las demas cosas santas y sagradas.

En el quinto, de los juicios y su órden y materias judiciales.

En el sexto, de los delitos y sus penas.

LIBRO PRIMERO.

DE LAS CONSTITUCIONES SINODALES, EN QUE SE TRATA DE LA SANTÍSIMA TRINIDAD Y FÉ CATOLICA, DE LA PALABRA DE DIOS, DE LA DOCTRINA CRISTIANA Y MÉTODO DE ENSEÑARLA, DE LAS COSTUMBRES Y DE LAS CONSTITUCIONES Y SU OBSERVANCIA.

TITULO I.

DE SUMMA TRINITATE, ET FIDE CATHOLICA. (1)

1 Es tan flaca la luz natural de la razon y entendimiento humano qne, aunque con trabajo suele rastrear muchas verdades, que pertenecen al conocimiento de las cosas divinas; (2) empero nunca ha podido conocer y entender aquellas verdades, con las cuales se consigue la salud eterna.

2 Y así nos dice el Apóstol, (3) que aunque la razon natural suele descubrir y conocer algunas perfecciones invisibles del ser de Dios, por las criaturas, que son efectos de su poder y divina sabiduría: mas aquel misterio altísimo, que siempre reservó Dios, escondido de los siglos y generaciones de los hombres del mundo, de tal suerte sobrepuja al conocimiento humano, que si no lo hubiera revelado Dios, y manifestado con la fé á sus santos, á quienes fué servido de descubrir este tesoro de sabiduría, nunca le seria lícito al hombre, ni podria con el estudio y trabajo, atinar con tan altos y soberanos misterios.

3 De aquí nace, con cuanta razon todos los Santos Padres

(1) Por carta recibida del Tribunal de la Santa Inquisicion de Cartagena, su fecha 7 de Setiembre de 1731 de órden del Ilustrísimo Señor Inquisidor general de la Suprema se manda, que al márgen de este *Libro* 1º *tít.* 1º *de Summa Trinitate & Fide Catholica, Constit.* 1 se ponga la siguiente nota, es á saber: *Que el sentido genuino de su contenido, es que el entendimiento humano nunca ha podido, ni puede con su virtud natural, conocer y entender las verdades con que se consigue la salud eterna, pero sí ha podido y puede con el auxilio de la gracia.*

(2) Roman. 1. vers. 20. (3) Colosens. 1. vers. 26.

congregados en los Concilios y Sínodos, que celebra la Iglesia, ponen por principio de sus verdades aquel misterio, (1) que es principio y fin de todas las cosas, el misterio altísimo de la Santísima Trinidad, Padre, Hijo y Espíritusanto, tres personas y una misma esencia y naturaleza divina, como lo cree, confiesa y predica la Santa Madre Iglesia Católica Romana.

4 Y porque la segunda persona de esta Santísima Trinidad, que es el Hijo de Dios consustancial á su Eterno Padre, se dignó de hacerse hombre en las entrañas purísimas de la Vírgen Nuestra Señora, para enseñarnos las verdades del cielo, para poder morir por la salud universal de todos los hombres; despues de haber confesado el misterio altísimo de la Trinidad, confesaron y predicaron el profundo misterio de la Encarnacion, muerte y resurreccion de Cristo nuestro Señor, verdadero Dios (2) y hombre, y anatematizaron y excomulgaron todos los errores y heregías, que se oponen y pretenden obscurecer tan altas y tan importantes verdades, y á los autotores y falsos profetas que las enseñan y publican.

5 En consecuencia de lo cual y para dar feliz principio á obra tan santa, como la que emprendemos, siguiendo (aunque indignos) las huellas y pisadas de aquellos padres á quienes aunque imitamos en la dignidad y en la carga y obligaciones, no igualamos en la virtud y celo; nos ha parecido profesar la fé que ellos profesaron, y comenzar nuestra obra con la luz con que ellos comenzaron: por tanto creemos, abrazamos y profesamos firmemente, desde ahora para siempre jamas, todos los misterios y verdades que ha revelado Dios y están escritos en las divinas escrituras del viejo y nuevo testamento (3) y están explicadas y declaradas en los Santos Concilios, aprobados por la Iglesia, y de la misma manera que las explica, confiesa y predica la Santa Madre Iglesia, Católica Romana.

6 Recibimos, y de todo corazon abrazamos todas las tra-

(1) Ita Tridentin. *sess.* 3. *in princip.* Calcedonens. *Act.* 2 *tom.* 1 *fol.* 833. Constantinopolitan. 2 *cap.* 1 *& seqq. & alia plura apud Bellarmin. super Tridentin.*

(2) Isaiæ *cap.* 30 *vers.* 20 *& cap.* 55. 4. D. Hieronym. apud Cornelium.

(3) Ita Concil. Tridentin. *sess.* 4 *in Decreto de Canonicis Script.* Ubi Bellarmin. & apud eum D. Hieronym. & D. Augustin. & alii PP.

diciones apostólicas y las verdades y misterios en ellas contenidos, (1) de la misma manera que las abraza, recibe y confiesa la Santa Madre Iglesia, columna, firmamento y maestra de la verdad.

7 Confesamos y predicamos en la Católica Iglesia siete sacramentos instituidos por Cristo Nuestro Señor, para nuestra justificacion, (2) con toda la virtud y eficacia que lo cree y enseña la Santa Madre Iglesia.

8 Y por el contrario, anatematizamos, excomulgamos y maldecimos todos los errores, heregías y sectas que se oponen á la fé católica y universal, y al verdadero sentir de la Iglesia Católica Romana, regida por el Espíritusanto, y á todos los hereges, sectarios y cismáticos, en la misma forma que ella los anatematiza, y excomulga y maldice.

9 Y protestamos, profesamos y prometemos, pronta, rendida y perfecta obediencia al Sumo Pontífice Romano, verdadero Vicario de Cristo y legítimo sucesor de San Pedro, nuestro Santísimo Padre y Señor Inocencio XI que felizmente gobierna la Católica Iglesia y viva dilatados años.

10 Y para que todo lo susodicho tenga cumplido efecto y se logre el fin que deseamos, queremos que Nos y todas las personas congregadas en esta Santa Sínodo, hagamos la profesion de la fé, en la forma que á todos nos la intima el Pontifical Romano.

§. I.

Qué personas han de hacer la profesion de la fé.

11 Mandamos que todas las Dignidades y Canónigos que hay, ó hubiere en nuestra Iglesia Catedral, á quienes por derecho y disposicion del Santo Concilio de Trento (3) incumbe, hagan la profesion de la fé dentro de los dos meses primeros, contados desde el dia que tomaren la posesion, segun el tenor de la Constitucion de la Santidad de Pio IV. (4)

(1) Eadem Tridentin. Synod. *ubi suprá.*

(2) Tridentin. *sess.* 7 *in Proœmio, & infrá Can.* 1 & ibidem DD. apud Bellarmin. & Barbos. *in Collectan.*

(3) Tridentin. *sess.* 24 *de Reformation. cap.* 12.

(4) Pius IV *in ejus Constitut. incipit: Injunctum, dat. Idibus Novembr.* 1564. Quam referunt Paulus Piacesius. *in Prax. Episcop. part.* 2 *cap.* 5 *num.* 26 *pag.* 540. Stephan. Guarant. *in Summ. Bullar.* verb. *Fidei Professio.*

12 La cual dicha profesion y protestacion de la fé la han de hacer en nuestras manos, ó de nuestro Vicario General; (1) y tambien en presencia del Venerable Dean y Cabildo, si no es en caso que nos hallémos presentes, que entónces bastará que se haga sola una vez ante Nos. (2)

13 Mandamos que todos los Curas, Rectores y Doctrineros (3) hagan dicha profesion de la fé, dentro de los dichos dos meses, en nuestras manos, en la misma forma que queda dicho.

14 Y porque en los términos de nuestra diócesis hay algunos beneficios que llaman capellanías, á quienes incumbe en su modo, el oficio pastoral y cura de almas, mandamos que los susodichos sean obligados á hacer la profesion de la fé, como los demas curas; pues les igualan en la carga y obligacion. Y declaramos que en este decreto son comprendidos todos los regulares (4) que tienen y administran beneficios de indios ó negros, puesto que se les confieren en la misma forma que á los demas.

15 Y porque en la enseñanza de las facultades y ciencias hay mayor necesidad de esta profesion, sin embargo de que por los estatutos de las universidades y colegios está generalmente dispuesto, y en los que estamos formando para el colegio de Santa Rosa de esta ciudad lo tenemos prevenido; mandamos que todos los que en él tuvieren cátedra y obligacion de leer y enseñar, (5) dentro de dichos dos meses hagan dicha profesion en nuestras manos, ó en las del Rector, si por ausencia nuestra ó por otra causa le fuere cometida. *

Acordado del Consejo.

* *Pero siendo costumbre inmemorial en las universidades de estos reinos, que los graduados que tienen ó sirven, ó regentan*

(1) Tridentin. *dict. cap.* 14. Barbosa *de Canonic. & Dignit. cap.* 17. *num.* 3. *cum seqq. & de Potest. Episcop. allegat.* 61. *n.* 1. *&* 16.

(2) Decisum refert Garcia *de Benefic.* 3. *part. cap.* 3. *num.* 24. Teste Gavanto *in Manual. Episcop.* verb. *Fidei Professio.*

(3) Ex Tridentin. *ubi suprá* Illustrissim. Montenegro *in Itinerar, Paroch. lib.* 1. *tract.* 1. *sect.* 18.

(4) Illustrissim. D. Petrus de Reyna Maldonado, *Perfect. Prælat. lib.* 1. *tract.* 5. § 9.

(5) Pius IV. *in sua Constitut. incipit: In Sacrosancta, dat. Idibus Novembr.* 1564. *in Bullar. novo.* Antonius Ricciul *de Jure Personar. extra Gremium Ecclesiæ existentium, lib.* 1. *cap.* 13. *n.* 2. Tamburin. *in Decalog. lib.* 2. *cap.* 1. § 12. *num.* 8.

cátedras en cualesquier facultades, el que se apliquen á la pública enseñanza, sin hacer la profesion de la fé en manos de los prelados ordinarios, ó rectores de las universidades ó estudios; el contenido de la Constitucion referida, sea y se entienda en términos de consejo, sin que de ella resulte obligacion á los graduados que se aplican á la enseñanza de las facultades.

16 Y ordenamos y mandamos, que siempre que celebráremos Sínodo Diocesana, todos los que concurrieren á ella, de cualquier estado y condicion que sean, hagan la profesion de la fé, segun lo dispuesto por el dicho Santo Concilio de Trento. (1)

§ II.

De los legos que disputan cosas de la fé.

17 Por cuanto el disputar en materia de la fé, solo lo deben hacer las personas que por su profesion están obligados á dar salida á las muchas y graves dificultades que en cada punto se ofrecen, y que hay peligro de errar las personas que no han profesado Sagradas Letras; mandamos que ninguna persona lega (2) se entrometa á mover cuestiones, dudas ni disputas en cosas tocantes á la fé, sino que en ella tengan, crean y confiesen lo que tiene, cree y confiesa la Santa Iglesia Católica Romana, sobre que procederemos segun lo dispuesto por derecho. Y declaramos, que no es nuestra intencion comprender en este decreto á los que dudan, disputan ó mueven cuestiones, con ánimo de ser enseñados, y entender perfectamente lo que deben y están obligados á saber para salvarse.

§ III.

Del uso de los libros.

18 Así como los libros buenos, píos y doctos son de grande utilidad para la defensa y conservacion de la fé, así tambien los libros malos, y que contienen mala doctrina, ó son peligrosos por otra razon, causan grande estrago en las costumbres (3)

(1) Trident. *sess.* 25. *de Reformat.* Piacesius *ubi suprá, articul.* 1. *num.* 8.

(2) *Cap. Quicumque,* §. *Inhibemus de Hæreticis in* 6. ubi DD. Synod. Portorie, *cap.* 48. Cæsar Aug. *anni* 1656. *tit.* 1. *Const.* 6 *num.* 151.

(3) Ilustrissim. Palafox *in Alphabet. Spirit. quod invenitur in* 5. *tom. oper. suar. litterar. L. Sulpicius in Dialog. v.* 1. § 1. Barbos. *de Potestat. Episcop.* 3. *part. allegat.* 90. *num.* 1. *leg.* 4. § 2. vers. *Tantundem, ff. Familiæ erciscundæ.*

de los fieles, y son ocasion de muchas culpas en el pueblo cristiano: por tanto, conformándonos con lo dispuesto por el Santo Concilio de Trento, decretos apostólicos y órdenes de su Majestad, ordenamos y establecemos lo siguiente.

19 Que la Sagrada Biblia, ni las traducciones de ella, ni las traslaciones ó explicaciones del Santo Concilio de Trento, no se lean, tengan, vendan, usen ni reciban graciosamente de ninguna persona en lengua castellana, ú otra vulgar, sino solo en la latina, (1) y en las que permite nuestra Santa Madre Iglesia, pena de excomunion mayor *latæ Sententiæ*, cuya absolucion reservamos á Nos.

20 Prohibimos todos los libros que tratan *ex profeso* de cosas torpes, obscenas y lascivas, y dañan mucho á las buenas costumbres, las cuales se pervierten con leerlos. Mandamos se recojan, (2) y nuestro Provisor y Vicarios hagan así se ejecute.

21 No se use de oficio ó misa de santo, que no estuviere aprobado por la Sagrada Congregacion (3) de Ritos; y lo mismo se entienda de cualquiera otro tratado, que incluyere oraciones ó devociones, que todos deben tener competente aprobacion. (4)

22 Y en los libros, cartas, tratados ó cualesquier otro género de escritos, en que se hubiere de citar algun lugar ó lugares de la Sagrada Escritura: mandamos se haga en el sentido puro y legítimo que tiene nuestra Santa Madre la Iglesia, y Santos Padres; (5) y ninguno se atreva á torcerlo ó inclinarlo en otro sentido contrario. Y lo mismo se observe en lo que se habla, propone y discurre en el púlpito y conversaciones.

23 No hay cosa mas santa que la palabra de Dios escrita

(1) Clemens VIII. *in Indict. Librorum prohibitorum Sacra Congreg.* 26. *April.* 1629. Gavant. *in Manual.* verb. *Scriptura Sacra, num.* 4. & verb. *Concilium Tridentin. num.* 4. Sel. *in Selectis Canonic. cap.* 19. *num.* 51.

(2) Pius IV. *in Indict. Libror. regul.* 7. Gavant. *in Manual.* verb. *Libri prohibiti, num.* 10. *leg.* 4. *tit.* 24. *lib.* 1. *Recop. Indiar.*

(3) Sacr. Congr. 2 *Decembr.* 1624. apud Gavant. *ubi supr. num.* 14.

(4) Trident. *sess.* 4. *in Decreto de Edit. & usu Sacr. Libr.* ubi. Barbosa. *in Collectan.* & DD. apud. eum.

[5] Trident. *dict. sess.* 4. Concil. *Milevitan. cap.* 2. Ayala *de Tradit. Eccles. lib.* 12. *quæst.* 7. Azor *Instit. Moral, lib.* 1. *cap.* 2 *quæst.* 2. Cened. *ad Decretal. collect.* 8. *num.* 5. *cum. seqq.*

en las cláusulas y sentencias de la Sagrada Escritura; y así entendemos, que no hay pecado mas grave que usar de ellas con irreverencia para burlas, adulaciones, murmuraciones, pasquines, libelos infamatorios, supersticiones y otras vanidades inventadas por el demonio y ejecutadas por hombres agenos del temor de Dios. (1) Por tanto, mandamos, pena de excomunion mayor *latæ Sententiæ*, que ninguna persona use de las cláusulas y palabras de la Sagrada Escritura para semejantes vanidades, ni aun para chanzas y burlas equívocas, sino que cuando se haya de pronunciar cualquiera sentencia, cláusula ó voz de la Sagrada Escritura, sea para edificacion de nuestras costumbres y enseñanza de la verdad.

24 Y para que todo lo sobredicho tenga cumplido efecto, mandamos, que siempre que llegare cualquier bajel de los puertos de España, ó de otros de estas Indias, de donde pueden traerse libros al puerto de la Guaira, ú otro cualquiera de los términos de nuestra diócesis, nuestro Provisor y Vicario General, y nuestros vicarios, cada uno en su jurisdiccion, se hallen á la visita que han de hacer los oficiales reales de dichos bajeles, para ver y reconocer si traen libros prohibidos. Y exhortamos á dichos jueces y otros ministros, á quienes toca ó tocar puede, no procedan á dichas visitas, sin que se halle presente dicho nuestro Provisor, Vicario ó persona que por su parte asista; con apercibimiento de que procederemos en virtud de lo que su Majestad manda. (2)

TITULO II.

DE LA PALABRA DE DIOS.

25 Es propia de la vigilancia pastoral la predicacion de la divina palabra; (3) pero porque los prelados se hallan tan llenos de cuidados y ocupaciones en las materias de gobierno,

[1] Trident. *ubi prox.* Azor *dict. cap.* 2. *quæst.* 4. Emmanuel del Valle *de Incantat. & empsalm. opusc.* 1. *sect.* 3 *cap.* 1 *num.* 2. Dominus Sela *de Potest. Episcop. circa puniend. & inquir. crimin. part.* 1. *ex num.* 19.

(2) *Ley* 6 *y* 7. *tit.* 24. *lib.* 1 *de la Nueva Recopilacion de las Leyes de las Indias.*

(3) *Cap. Episcopos el* 3. 88. *dist.* Trident. *sess.* 5. *de Reformat. cap.* 2. *& sess.* 24. *cap.* 4.

deben elegir tales ministros, (1) que sean verdaderos obreros de la viña, y fieles sembradores de la la semilla del Evangelio.

26 Y aunque los Curas, Rectores y Doctrineros son coadjutores nuestros en el ministerio de la predicacion, (2) y á quienes particularmente dirigimos todo lo que se trata en los títulos siguientes; con todo, como la mies de la Iglesia es tan extendida, y los obreros á quienes de justicia incumbe, son muy pocos, es necesario valernos del ministerio de otros predicadores, así seculares como regulares, que conforme á las disposiciones de la Santa Madre Iglesia, tengan parte en el mérito y trabajo de tan santa obra: en órden á lo cual, y para que se haga con el acierto que conviene, ordenamos y mandamos lo siguiente.

27 Ningun predicador, secular ó regular, ejercite la predicacion de la palabra de Dios ántes de parecer á ser examinado por Nos, (3) en los sentidos de la Sagrada Escritura, doctrina del pecado original, de la justificacion de los sacramentos, reliquias y veneracion de los santos, y explicacion de las parábolas. *

Acordado del Consejo.

* *Que se guarde la Constitucion de la Santidad de Clemente X (que es en ejecucion de lo determinado por el Santo Concilio de Trento) por la cual se permite á los regulares, que en las iglesias de su órden prediquen, teniendo licencia de los superiores regulares, y pidiendo la bendicion al Obispo, aunque no la tengan, como no se la contradiga.*

28 Ningun predicador en particular note, reprenda, ni diga palabra que pueda manifestar la persona (4) que intenta

(1) Concil. Magunt. *cap.* 25. Concil. Alexandr. 4. Concil. Exoniens. *cap.* 1 *tom.* 3. Concil. Turonens. *cap.* 4. *Can.* 17. *Lateranens.* sub Innocent. III. *cap.* 10. *C. Intereá de Offic. Judic. Ordinar.*

(2) Doctor Reyna, *lib.* 2. *tract.* 4. *cap.* 1. *fol.* 112.

(3) Trident. *sess.* 5. *de Reformat. cap.* 2 & *sess.* 24. *cap.* 4. Concil. Dominic. *sess.* 4. *cap.* 8. § 2.

(4) Concil. Provinc. Mediolan. 1. apud Gavant. verb. *Concio Sacra, num.* 40. Concil. Coloniens. *ann.* 1536. D. Bonavent. *tom.* 7. *oper. decima impressionem Batican. ann.* 1536. *in Libell. Apologet. in eos, qui in Ord. Minor. adversantur, quæst.* 2. P. Marquez *in Gubernat. Christ. lib.* 1 *cap.* 22. *fol.* 128. Facit *leg.* 19. *tit.* 12. *lib.* 1 *Recopil. Indiar.*

corregir; ni por el contrario, adule ó lisongee á alguna persona en particular; pues lo primero es contra la caridad cristiana, que nos obliga á corregir al prójimo secretamente en sus defectos particulares; y lo segundo es ofensa grave de Dios, cometida en la cátedra de la verdad. Ni ménos use de chanzas, (1) burlas ni otros equívocos, que suelen vulgarmente llamar gracias, y son agenas de la reverencia de tan santo lugar, dedicado á la correccion y enseñanza: lo cual cumplan, pena de suspension de la licencia de predicar, en que *ipso facto* incurran.

29 Mandamos que todos los predicadores ántes de comenzar la salutacion, ó despues de acabada, digan el elogio comun, como es estilo en todas las iglesias de nuestra Diócesis. *Alabado sea el Santísimo Sacramento del altar, y la Inmaculada Concepcion de la Vírgen María, Señora nuestra, concebida sin pecado original, desde el primer instante de su ser.* Y concedemos cuarenta dias de indulgencias á los que así lo hicieren: y mandamos á nuestros Vicarios y Curas, atiendan á todo lo sobredicho y hagan que no se falte á cosa alguna.

§ I.

De los predicadores que han de hacer mision.

30 Hemos experimentado grandes provechos en las misiones, que se han hecho de tiempos en tiempos en esta ciudad y provincia, de mas de 28 años á esta parte; y deseando la utilidad espiritual de nuestras ovejas, la enmienda de sus vidas y correccion de sus costumbres, testificamos en el Señor á todos nuestros sucesores y exhortamos á todos aquellos que pueden ó deben concurrir á tan santa obra, pongan el trabajo y solicitud necesaria, para que se consiga el fruto que ha experimentado toda esta Diócesis en las muchas ocasiones en que se han hecho.

31 Y porque ha sido costumbre el enviar á algunos lugares y pueblos, en ocasiones Predicador y el señalarle toca á Nos; (2) queremos, que cuando llegue el caso, guarde la instruccion que le diéremos y procure imitar el estilo apostólico de

(1) Ilustrissim. Palafox *in Epistol. Exortatoria ad Beneficiat.* 5. *tom. cap.* 5. *num.* 9. Synod. Canar. *ann.* 1634. *Const.* 1. *cap.* 5. Synod. Hispal. *ann.* 1609. *lib.* 1. *tit. de Summ. Trinit. cap.* 10.

(2) *Ex delibatis in cap. Inter cætera* 15. *de Offic. Ordin. cap. Excommunicamus* 13. §. *Quia vero, de Hæreticis, ubi DD.*

38 En las demas ciudades y lugares de este nuestro Obispado, respecto de ser cortos los conventos, y en otras haber solo uno, y este de muy pocos religiosos, por cuya razon no podrán llevar el trabajo de predicar tantos sermones, como en nuestra Catedral; se conformarán nuestros Vicarios y Curas, con el Prelado ó Prelados que hubiere en dichas ciudades, para que alternando con dichos curas y los clérigos que hubiere, se predique en los domingos de cuaresma por la mañana; y si pareciese, en algun dia entre semana: y si faltaren personas que prediquen, nos avisarán para enviarlas.

TITULO III.

DE LA OBLIGACION DE LOS CURAS, EN ÓRDEN A PREDICAR LA PALABRA DE DIOS.

39 Entre todas las obligaciones que incumben al oficio pastoral de los Curas, Rectores y Doctrineros, y demas ministros, que tienen el cuidado de las almas, y de que hablamos con especialidad en sus títulos, la mayor es la predicacion, enseñanza y explicacion de la palabra de Dios y Doctrina cristiana; (1) ejercicio tan grave y de tanto cuidado, que á imitacion de los apóstoles y discípulos, los debe apartar de otras ocupaciones, para que entretenidos en sola la oracion y estudio, puedan satisfacer á su ministerio, y á la confianza que nuestro Dios y Señor hace de ellos en la predicacion de su divina palabra, y enseñanza de sus misterios; y porque tan santa ocupacion les incumbe á los susodichos, con obligacion de pecado mortal, (2) por ser precepto divino y en materia grave, en que los santos concilios especialmente el de Trento, (3) no imponen nuevo precepto, sino que explican el precepto divino, ejecutado y promulgado por los Santos Apóstoles, señalando los dias, órden y método con que se ha de cumplir tan soberana, si necesaria

(1) Trident. *sess.* 5 *de Reformat. cap.* 2 *& sess.* 24 *cap.* 4. Concil. Aquisgran. *á cap.* 10 *usque ad* 25. Clement. *Dudum,* § *In Ecclesiis, leg.* 3 *tit.* 1 *cum. aliis, lib.* 1. *Recopil. Indiar.* Abbas *in cap. Officii, num.* 3 *de Elect.*

(2) Montenegro *in Itinerar. lib.* 1 *tract.* 4 *in Prolog. num.* 1 *& sect.* 9 *num.* 5 & communit. DD. teste Reyna *lib.* 2 *tract.* 3 *cap,* 6, *tom.* 2 *fol.* 109.

(3) Trident. *ubi suprá,* Concil. Magunt *cap.* 25. *Can.* 4. Carthaginens. *cap.* 24. Arelatens. 4. *cap.* 10 *& alia.*

obligacion: tenemos por bien, siguiendo los pasos de los Santos Padres y Doctores, y ajustándonos en cuanto podemos, á las disposiciones de la Santa Madre Iglesia, de decretar y promulgar perpétuamente lo siguiente.

40 Que en todas y cada una de las iglesias, así Catedral, como parroquiales de nuestro Obispado, los Curas, Rectores, Doctrineros y Capellanes expliquen el Santo Evangelio, y enseñen la Doctrina Cristiana todos los domingos (1) y fiestas de guardar, así en adviento y cuaresma, como en todo lo restante del año, lo cual se haga en esta forma.

41 Todos los dias referidos diga el Cura que no es semanero, misa de mañana, que en nuestra Iglesia Catedral sea ántes de prima; y al ofertorio, vuelto al pueblo explique el Evangelio, y sobre él diga aquello que le pareciere ser de mayor utilidad al auditorio, (2) ajustándose á la instruccion que damos para la explicacion de los misterios, en la exhortacion que les hacemos en el título siguiente.

42 Habiendo predicado un cuarto de hora, mas ó ménos, segun el espíritu que nuestro Señor le diere, avise al pueblo que á la tarde se ha de explicar la Doctrina Cristiana, para que todos acudan á ella, y que los padres de familias envien sus hijos, criados y esclavos como son obligados. (3)

43 A las cuatro de la tarde, ó á las cuatro y media, segun el tiempo, se hará seña (4) con una campana determinada para esto, y se congregará el pueblo, principalmente los niños y la gente de servicio á oir dicha explicacion, la cual se hará por el Catecismo que ponemos en esta Santa Sínodo, tomando oca-

(1) Trident. *dict. sess.* 24. *cap.* 4. Concil. Lim. *ann.* 1567. *in Sum.* 2 *part. cap.* 91. & Synod. Lim. *lib.* 1 *tit.* 1 *cap.* 2 *&* 4. Concil. Dominic. *sess.* 4 *cap.* 7 § 2. Pius V. *in Constit. quæ incipit: Ex debito Pastoralis Officii, dat.* 6. *Octob. ann.* 1572. *quem refert Praxis nova Episcop. part.* 2 *cap.* 3 *num.* 19.

(2) Ex Trident. *sess.* 22. *de Sacrific. Miss. cap.* 8 *& dict. sess.* 24 *de Reformat. cap.* 7. Synod. de Porto-Rico, *Const.* 3. Synod. Hispal. *lib.* 1 *tit. de Summ. Trinitat. cap.* 7. Barbosa *de Offic. & Potestat. Paroch. cap.* 16 *num.* 1.

(3) Trident. *dict. sess.* 24 *cap.* 4 *leg.* 12 *&* 13. *lib.* 1 *tit.* 1 *Recopilat. Indiar.*

(4) *Dict. leg.* 12 *lib.* 1 *tit.* 1. Synod. Pacensis, *lib.* 1 *tit.* 1 *cap.* 8. Reyna *ubi supra.*

sion de las preguntas que se hacen á los niños, para explicar cada cosa, de suerte que la oigan y entiendan todos, sin duda ni confusion. Y cuando le parezca al Cura, que será despues de media hora de este ejercicio, mandará á dos niños de los mas aprovechados, que repitan de memoria el dicho Catecismo, ó una de las cuatro partes de él; y en el interin que lo repiten, se preparará para explicar un misterio, ó el mismo que por la mañana dijo en la misa, ó el que le pareciere, con toda claridad y distincion, sin avergonzarle el repetir lo que tanto importa y conviene que todos sepan.

44 A este acto han de asistir ambos curas, (1) en donde los hubiere, y los sacristanes, (2) los cuales han de componer la gente, decir lo que han de repetir, y enseñar y advertir á los que no supieren en presencia de dichos curas.

45 Tengan para esto los libros necesarios, y particularmente el Catecismo Romano, y algunos libros de ejemplos, como son, el que llaman: *Vita Patrum*, el Prado Espiritual, Sofronio, *Speculum Exemplorum*, y otros á este propósito.

46 En ausencia del Cura, asista su Teniente, de tal suerte, que en la hora que una vez se señalare para esto, asistan los dos, partiendo entre sí el trabajo. Y por cada vez que faltare alguno de los sobredichos, le multamos, sin réplica ni remision, en cuatro reales, aplicados para la cera del Santísimo Sacramento: y á los padres de familias que faltaren á enviar sus hijos, esclavos y criados, y á los maestros de escuela, que faltaren con los niños de su obligacion, les multamos en otros cuatro reales, regulando en esto la multa que la última Sínodo Diocesana (3) les impone: con apercibimiento que procederemos contra todos, y cualesquiera de los que faltaren, conforme á las disposiciones de la Iglesia y órdenes de su Majestad. (4) *

Acordado del Consejo.

* *Y se le dá paso, como la multa pecuniaria no se entienda,*

(1) Synod. Malacitan. *lib.* 1 *tit.* 3.

(2) Synod. Canar. *Constit.*1 *cap.* 2. Hispal. *ubi supra, cap.* 4.

(3) Dominus Alcega *in Synod. Antiqua, lib.* 1 *tit. de Summ. Trinitat. cap.* 3.

(4) *Dict. leg.* 12 *lib.* 1 *tit.* 1. *Recopilat. Indiar.* ibi: *So la pena, que les pareciere.*

ó comprenda á los indios; con cuya inteligencia se deberá practicar la referida Constitucion.

47 Mandamos se guarde la santa costumbre que ha habido en esta ciudad, de que sus Curas saquen en procesion los domingos y fiestas de la cuaresma, la gente de servicio, cantando por las calles las Oraciones, el Credo y los Mandamientos, hasta llegar á la Catedral, en donde se predica y explica la Doctrina cristiana; y queremos se haga lo mismo, no solo en los domingos y fiestas de la cuaresma, sino tambien en los domingos de adviento y en todas las demas ciudades, villas y lugares de este nuestro Obispado, sin exceptuar las estancias y haciendas en que hay número de personas, negros, libres i esclavos, indios ó cualesquier otras, que en ellas asistieren; de suerte, que ninguno se escape ni escuse de tan necesaria enseñanza.

48 Y mandamos á todos los dichos Curas y Doctrineros, adviertan á todos las grandes indulgencias (1) que ganan los que asisten á enseñar, ú oir la Doctrina Cristiana; y por el contrario, les amonesten y adviertan, que los que no la supieren, no han de alcanzar beneficio de absolucion, (2) como tambien lo advertiremos en las licencias que diéremos de confesar.

TITULO IV.

DE LOS MAESTROS DE ESCUELA.

49 Los maestros de escuela que enseñan á leer, escribir y contar á los niños; y las mugeres que enseñan á las niñas á labrar, tengan obligacion de enseñarles tambien la Doctrina Cristiana, segun su capacidad; y pena de excomunion mayor, no egerciten dichos maestros su enseñanza, sin que primero sean examinados y aprobados en la Doctrina Cristiana, por nuestro Provisor en esta ciudad, y en las demas por nuestros Vicarios, y saquen testimonio de su aprobacion, para lo cual han de ser

(1) *Ex Concess. Pii. V. in dict. Const. quæ incipit: Ex debito Paul. V. Const.* 36. *dat.* 6. *Octob.* 1607. *Gregor. XIII. in Bulla, quæ incipit: Illius, qui progressis, Gregor. XV. in Bulla, quæ incipit: Pietatis;* quas late explicat Pater Quintana-Dueñas, *singular. tom.* 2 *tract.* 7.

(2) Concil. Dominic. *sess.* 2 *cap.* 5 § 1. Synod. Hispalens. *ubi suprá, cap.* 5 Barbos. *de Potestat. Episcop. allegat.* 76 *numer.* 40.

los dichos maestros personas de buena vida y ejemplo, (1) y tener copia del Catecismo, que en esta Santa Sínodo ponemos, el cual estudien y entiendan, y por él enseñen á los niños.

50 Hagan decir y cantar dos veces al dia la Doctrina Cristiana en voz alta, una por la mañana y otra por la arde, ántes de salir de la escuela. Repítanles todos los dias el temor de Dios, la guarda de sus Santos Mandamientos, la abstinencia de juramentos, la obediencia á sus padres, la buena urbanidad y cristiana política con todos.

51 No les consientan leer libros, ni decir cantares, ni palabras deshonestas, torpes ó indecentes, (2) ni hacer ni decir cosa alguna, que desdiga de las obligaciones de cristiano; entendiendo, que conservarán toda su vida el olor santo de las virtudes que se les infundieren y enseñaren en la niñez, (3) en la cual aprende el alma, con perpetua firmeza, las noticias que adquiere; y teman por el contrario, que darán estrecha cuenta á Dios, de los descuidos que tuvieren en su enseñanza, y de los ejemplos menos decentes que les dieren, pues estos son rigorosos escándalos, en que tropieza la tierna edad, y acostumbrada desde los primeros años á pecar, necesariamente caminan á la eterna condenacion.

52 Encargamos mucho á nuestros curas, vayan frecuentemente á las escuelas, y vean si lo sobredicho tiene cumplido efecto, y hagan se ejecute; y nuestros Jueces, Vicarios y Visitadores pongan en su ejecucion el cuidado conveniente.

53 Los domingos y fiestas de la cuaresma y adviento por la tarde, al mismo tiempo que se forma procesion de toda la gente de servicio, S. S. A. mandamos salgan dichas escuelas

[1] *Hæc omnia probant cap.* 19. Instruct. Concil. Provinc. Limen. *ann.* 1583. Synod. Limens. *lib.* 1 *tit.* 1 *cap.* 5. Synod. Canar. *Const.* 1 *cap.* 3. Cæsar August. *tit.* 1. *Const.* 5 *n.* 150. Sacr. Congreg. Concil. teste Aldana *in Compend. Canonicar. Resol. lib.* 3 *tit.* 4 *num.* 10 *l.* 6 *tit.* 31 *part.* 2. & ibi Gregor. late Doct. Reyna *Perfect. Prælat. tom.* 1 *lib.* 5 *tract.* 4 *fol.* 313. & 2 *tom. lib.* 2 *tract.* 5 *cap.* 4.

[2] Concil. Limens. *dict. cap.* 19. Synod. Canar. & Reyna, *ubi supra.* Leo X. *Const.* 7 *quæ incipit: Merentur,* 2 *Januarii* 1514.

[3] Tridentin. *sess.* 23 *de Reformat. cap.* 18 *in princip.* Concil. Lateranens. sub Leon X. *sess.* 9 *de Reformat.* Curiæ Aristotel. *lib.* 7. *Politicor.* Plato, Philo, & Horatius, apud Reyna, *ubi supra.*

con su Cruz, como ha sido costumbre en esta ciudad, y vayan á la Iglesia Catedral ó parroquial á asistir á la explicacion de la Doctrina y predicacion del misterio, en la forma que queda dicho, y ordenadamente se vuelvan.

54 Y aunque los estudiantes, que han de cursar en nuestro Colegio Seminario, deben saber la Doctrina Cristiana perfectamente, y en ella han de ser examinados, para ser admitidos á los estudios de la latinidad: mandamos que todos los dichos estudiantes, así en esta ciudad, como en las demas de nuestra Diócesis, asistan á dicha explicacion de la Doctrina Cristiana; y sus preceptores y maestros les obliguen á que así lo hagan, no solo por su propia utilidad en la inteligencia de cosas tan necesarias, sino por el buen ejemplo que deben dar á los demas.

TITULO V.

EXHORTACION A LOS CURAS.

55 Es la fé católica el principio (1) de la vida espiritual, con que comienza el hombre á vivir para Dios, y sin fé es imposible agradar á su Divina Majestad, (2) ni conseguir, ni alcanzar su gloria. Enséñanos la fé los misterios mas altos, las verdades mas ocultas; pero las mas necesarias, útiles y provechosas á nuestra salud espiritual. Con esta luz de la fé vivieron y se salvaron los Santos Patriarcas, Profetas y justos de la ley natural escrita y evangélica; (3) y sin ella ninguno se ha salvado, ni se salvará jamas.

56 De aquí nace el conocer, cuan necesaria fuese siempre en todas edades y tiempos, la diligencia, trabajo y ministerio de los legítimos Maestros y Doctores, que enseñasen y explicasen al pueblo estas divinas y ocultas verdades que nos enseña la fé; pues aunque nuestro clementísimo Señor y Criador nunca falta con los auxilios y dones de su gracia con que ilustra los entendimientos y enciende los corazones de todos; pero á todos y en todos tiempos les proveyó de Maestros y Doctores que les instruyesen y mostrasen el camino cierto de su salvacion: *multifariàm, multisquè modis olim Deus loquens Patribus in Prophe-*

(1) *Jacob.* 1 *cap.* 18.
(2) *Hebræ.* 11. *a* 5.
(3) *Hebræ. cap.* 11. *per totum.*

tis, dice el Apóstol. (1) Y la razon es la que nos enseña el mismo Apóstol; (2) porque fé de las verdades nos entra por el oido y no puede entrar por el oido sino es por medio de la palabra de Dios que intima el Pastor y Maestro de la verdad.

57 Por lo cual, despues de haber enseñado Dios á su pueblo, por medio de los Profetas, se dignó de enviar su mismo Hijo, (3) que hablase y enseñase á los hombres, á quien acreditó en el Tabor, para que todos le oyesen y aprendiesen de él la verdad y obedeciesen sus preceptos: *Hic est Filius meus dilectus, ipsum audite.* (4)

58 Despues el mismo Hijo de Dios, para dilatar su fé y fundar el reino de la Iglesia, puso en ella Apóstoles, Profetas, Pastores, (5) y Doctores, que anuncien y declaren la palabra de Dios á los fieles, que asegurados en la firmeza de la fé, no anduviesen fluctuando, movidos á cualquiera viento de doctrina, (6) sino que unidos al fundamento firme de la fé, edificaran la Iglesia para la habitacion de la Divina Majestad.

59 Esto nos quiso dar á entender Nuestro Señor y Redentor Jesu-Cristo, cuando dió tan grande autoridad á las palabras de los Ministros de su Iglesia, que llegó á decir: (7) *Qui vos audit, me audit, & qui vos spernit, me spernit;* lo cual no dijo Nuestro Señor á solos aquellos con quienes hablaba, sino á todos aquellos que habian de ser Pastores y Doctores de su Iglesia y fieles Ministros de su divina palabra, (8) para que la recibiesen todos, no como palabra de hombre, sino como palabra de Dios, que es la verdad infalible que no puede engañarse ni engañarnos.

60 Y aunque en todo tiempo y en todas partes fué siempre necesaria la saludable enseñanza que se sigue de la predicacion de la divina palabra, en este, en que vemos en nuestra Diócesis mayor estrago de las costumbres, mas inclinacion á

(1) *Ad Hebræ.* 1.
(2) *Ad Roman.* 10. 17.
(3) *Isaiæ* 42. 6. & 49. *vers.* 6. *Luc.* 2. 32.
(4) *Matth.* 17.
(5) *Ad Ephes.* 4 Concil. Tridentin. *in princip. sess.* 5.
(6) *Ephes.* 4. *cap.* 12.
(7) *Luc.* 10.
(8) *Matth.* 28. 20. Cathecism. Roman. *in Præfat. quæst.* 4.

los vicios, mas tédio en las obras de virtud y un total desmayo en todo lo que es buen obrar, parece mas necesario que nunca, el que los obreros y guardas de la viña y los atalayas de la ciudad de Dios, levanten el grito para avisar al pueblo cristiano los daños que ha de huir y los caminos que ha de tomar para su salvacion; mayormente cuando tenemos en nuestros mismos puertos y riberas muchos de aquellos, de quien dice el Profeta: (1) *Væ, qui dicitis bonum malum, & malum bonum!* Y las almas, ignorantes de la verdadera enseñanza, admiten los venenos con apariencia de triaca.

61 Por tanto, deseando los Padres del Santo Concilio de Trento poner oportuno remedio á tantos y tan graves males, no se contentaron con discernir y declarar los mas principales dogmas de nuestra fé contra los errores y falsedades de nuestros tiempos, sino que juzgaron conveniente disponer y componer un libro en que se diese una cierta forma de enseñar al pueblo cristiano, (2) la cual guardasen en todas las Iglesias aquellos que hubiesen de tener la obligacion de legítimos Pastores del rebaño de Cristo, para que así como es uno el Señor á quien servimos y una la fé que profesamos, así sea una la regla y forma de enseñar, explicar y promulgar la misma fé.

62 Este divino libro, intitularon los Padres del dicho Concilio: *Catecismo Romano*, que despues mandó publicar la Santidad de Pio V, en que se contienen los misterios mas necesarios al pueblo cristiano y la mas necesaria enseñanza y que se juzgó mas propio del oficio pastoral, para que los que se hallasen ocupados en el ministerio de los Santos Sacramentos y no tan versados en las dificultades de la Teología y Santas Escrituras, tuviesen ayuda en el estudio que deben poner para satisfacer á su obligacion.

63 Todo el fin de aquel admirable libro y todo el trabajo y estudio, que con él deben poner los Pastores, á quienes encomendó su rebaño el Señor, consiste en solas dos cosas. La primera es el conocimiento de Cristo, Dios y Hombre verdadero. Esta es la ciencia del cristiano, ó por mejor decir, con el mis-

(1) *Isaiæ* 5. 20. *ubi Gloss.* & PP. apud Cornelium a Lapide.
(2) Trident. *sess. ultim. prope finem*, Cathecism. Roman. *ibidem, quæst.* 7. *& quæst.* 8.

mo Cristo: esta es la luz y vida del cristiano: (1) *Hæc est Vita Æterna, ut cognoscant te solum Deum verum, & quem misisti Jesum-Christum.* Por lo cual, el Pastor y Maestro de la verdad ha de poner todo su cuidado, trabajo y estudio, en que sus ovejas de corazon deseen conocer á Cristo Crucificado, (2) persuadiéndose, con verdadera fé, que no hay otro medio ni se ha concedido á los hombres otro título debajo del cielo con que nos podamos salvar sino Jesu-Cristo Crucificado.

64 La segunda es la perfecta observancia de los divinos mandamientos, que depende de la caridad y amor con que le amamos; pues como nos enseña San Juan: (3) *In hoc scimus, quoniam cognovimus eum, si Mandata ejus observemus.* De donde se colige, con cuanto cuidado deben exhortar al pueblo á esta perfecta observancia, por el ejercicio de las virtudes, por la oracion y frecuencia de los Santos Sacramentos, observando en todos tiempos el estado, edad, condicion y costumbres de aquellos que han de oir (4) y aprovechar en la Doctrina, acomodándose á todos para ganarlos para Cristo y cumplir con la obligacion de fiel dispensador de la divina palabra.

65 Unos hay, que como niños recien nacidos, ó por la poca edad ó corta capacidad necesitan del sustento de la Doctrina como el niño de la leche, á quienes decia el Apóstol: (5) *Lac vobis potum dedi, non escam;* no son capaces de mantenimiento sólido: y en este grado consideramos los mas indios y negros y la mayor parte del vulgo y multitud promiscua, que se halla en esta Diócesis.

66 Otros hay que han comenzado á entender las verdades de nuestra fé ó ya las entienden y como mas adelantados en el provecho, necesitan de mas enseñanza para hacerse perfectos en el estado y obligaciones de cristianos, hasta que llegue el punto que dijo el Apóstol: (6) *Donec occurramus omnes in unitatem Fidei, & agnitionis Filii Dei in Virum Perfectum.* Oh si así sucediese y se ejecutase en toda nuestra Diócesis!

(1) *Joann.* 1.
(2) 1. *Corinth.* 2. & Cathecism. Roman. *quæst.* 10.
(3) 1 *Joann.* 2. *a.* 3.
(4) Trident. *sess.* 5. *cap.* 2. & *sess.* 23. *de Reformat. cap.* 1. & *sess.* 24. *de Reformat. cap.* 1.
(5) 1. *Corinth.* 3.
(6) *Ad Ephes.* 4.

67 Este órden y acomodarse á todos para el provecho de todos, nos propuso el Apóstol en ejemplo propio, cuando dijo: (1) *Sapientibus, & insipientibus, Græcis, & Barbaris debitor sum.* Porque no se avergüencen los Pastores y Doctores, á quienes el Señor se dignó de encomendar su rebaño, de acomodarse á la capacidad corta y rudeza de las ovejas, á quienes es necesario explicar y repetir las primeras noticias de nuestra santa fé y los primeros rudimentos de la Doctrina Cristiana, abatiendo el estudio y sujetando el pensamiento propio á las doctrinas mas humildes, mas claras y mas comunes.

68 Considerando para esto, que si la eterna sabiduría del Eterno Padre se dignó de bajar á la tierra, vestida de nuestra humildad para enseñarnos la Doctrina y preceptos de la vida; (2) á quién no obligará el amor de Cristo y la compasion de sus prójimos, demas de la obligacion en que le pone su propio oficio y ministerio, para abatirse, humillarse y hacerse pequeño, para que le entiendan los pequeños? Como de sí mismo lo dijo el Apóstol á los primeros cristianos: (3) *Facti sumus parvuli in medio vestrum, tamquàm si nutrix foveat filios suos.* Oh qué grande sabiduría, la que se sabe acomodar al mas ignorante! Oh qué alta Teología, la que se humilla á iluminar un bárbaro, en quien apénas hay rastro de racionalidad!

69 Toda esta saludable Doctrina, de que son participantes todos los fieles de la Iglesia, la redujeron los Santos Padres del Concilio de Trento, siguiendo los pasos de los Santos Apóstoles, y primeros Maestros de la Iglesia, á cuatro partes (4) principales, que son como cuatro fuentes por donde corren las aguas vivas de la Doctrina Cristiana, que se halla en las Santas Escrituras, tradiciones y Concilios de la Iglesia, y son el Símbolo de los Apóstoles, que llamamos el Credo: los Sacramentos: los Mandamientos, que llaman el Decálogo: y la Oracion Domínica, que es el *Pater Noster.* En estas cuatro partes está recopilado todo lo que el cristiano necesita para su salvacion; porque en el Credo se contiene todo lo que debe creer, ó por nece-

(1) *Roman.* 1. 14.
(2) Cathecism. Roman. *in Præfat. quæst.* 11.
(3) 1. *Thesalonicens.* 2. 6. 7.
(4) Cathecism. Roman. *quæst.* 12. *in Præfat.*

sidad de medio, ó necesidad de precepto. En los Sacramentos se halla todo lo que debe recibir para hacerse hijo de Dios, conseguir su gracia, aumentarla ó recuperarla. En los Mandamientos se encierra todo lo que debe obrar ó debe huir para no pecar; y en la Oracion Domínica, todo lo que puede pedir y debe esperar de la liberalidad y misericordia del Señor.

70 De donde se colige, que apénas habrá lugar ó punto que se pueda tocar en todas las Santas Escrituras y particularmente en los Evangelios, que no pertenezca á una de aquellas cuatro fuentes, (1) á las cuales, como á su propio lugar, se ha de reducir; v. g. si se ha de explicar el Evangelio de la primera Domínica de Adviento: (2) *Erunt signa in Sole, & Luna, & Stellis*, se recurrirá al Símbolo y en el 6º artículo: *Inde venturus est judicare vivos, & mortuos*, hallará materia muy útil, muy acomodada y conforme al Evangelio; y con un mismo trabajo y estudio, explicará el Evangelio y el Símbolo y predicará lo mas importante al pueblo cristiano.

71 Mas como para la gente ruda y para los niños no baste sola la explicacion del Párroco en el sermon, sino que tambien es muy necesario el ejercicio continuo de la misma Doctrina, dándoles, partido en piezas menudas, este divino pan, porque no clamen, como por la mayor parte vemos claman hoy con el Profeta (3): *Parvuli petierunt Panem, & non erat, qui frangeret eis:* pues por la visita que personalmente hemos hecho, y por la que han hecho nuestros visitadores, hemos advertido una falta muy general de este divino sustento de las almas; porque exceptuando esta ciudad, en que hay frecuencia de sermones, y se explica la Doctrina Cristiana por nuestros curas, como lo hemos visto y concurrido por nuestra propia persona, no solo asistiendo sino explicando el Catecismo y examinando á los niños y gente ruda; en lo restante de la provincia son muy pocas las ciudades y pueblos en donde se haga; y en los lugares cortos, en los partidos de indios y negros, nos consta que regularmente no se hace: de que se sigue la ignorancia y ceguedad en los súbditos, la desenvoltura y libertad en los pecados, la pér-

(1) *Ibidem, quæst. ultim.*
(2) *Luc.* 21.
(3) *Hierem.* 1. 4. Concil. Tridentin. *sess.* 5. *cap.* 2. *de Reformat.*

dida y corrupcion de costumbres; pues durmiéndose los pastores del rebaño, con quienes descargamos mucha parte de nuestra obligacion, el enemigo del género humano, que nunca duerme, logra las ansias que tiene de nuestro daño; y las miserables almas, ignorantes del camino de la verdad, beben como agua los pecados, y con ellos la eterna condenacion.

72 Deseando, pues, con la ayuda del Señor, dar una forma y método fácil para que nuestros Curas á quienes ha puesto Dios por Pastores y Doctores de su rebaño, cumplan con su obligacion, en ejecucion de lo que el Santo Concilio de Trento, Sacros Cánones y Preceptos Evangélicos santamente disponen y sus mismos oficios les intiman, nos ha parecido dividir esta materia en dos partes. En la primera pondrémos los primeros rudimentos de nuestra santa fé, como se hallan en la cartilla y se enseñan en toda la cristiandad. En la segunda pondrémos una breve instruccion ó Catecismo por preguntas y respuestas, para que lo tomen de memoria los niños y gente ruda, y por él se haga ejercicio de la Doctrina Cristiana, como se usa en toda España y se ha practicado en esta ciudad: la cual instruccion ó Catecismo dividimos en cuatro partes, compendiando en ellas el órden del Catecismo Romano. Y porque para la explicacion del Evangelio necesitan muchos de nuestros Curas de pronta instruccion con que hacerla, tenemos dispuesto tratado particular dividido en aquellas cuatro partes y siguiendo el órden mismo que dicho Catecismo Romano, para que dichos Curas, breve, sólida y claramente puedan explicar los misterios de la fé sin peligro de errar: esperando de los que son doctos y estudiosos que adelantarán con su trabajo lo que por brevedad va ceñido á lo precisamente necesario: Y fiamos de los que no lo fueren tanto, que valiéndose de lo que va escrito en dicho tratado, pondrán de su parte el zelo del acierto. Este tratado, por evitar prolijidad, lo ponemos fuera de estas Constituciones, en que con mas comodidad hallarán lo que desearen.

TITULO VI.

PROPÓNESE LA CARTILLA COMO LA DEBEN ENSEÑAR LOS MAESTROS DE ESCUELA Y EJERCITAR NUESTROS CURAS.

73 En la explicacion de la Doctrina Cristiana, que por nuestra propia persona hemos hecho en esta ciudad y en la que hacen en ella nuestros Curas, se han reconocido algunos yerros en el símbolo, mandamientos, oraciones y demas partes de la Doctrina Cristiana, ocasionados, parte por el descuido y negligencia de los maestros y demas personas que la enseñan, parte por la rudeza de los que la decoran, que de unos en otros se trasfunden y se hacen comunes á todos.

74. Por tanto, queriendo proceder en materia tan importante con la solidez y fundamento que ella misma pide, nos ha parecido poner aquí por primer fundamento de tan santa obra, estas mismas oraciones, Símbolo y mandamientos, en la forma que se enseñan en toda la cristiandad, para que por este ejemplar se corrijan los barbarismos que se hallaren en las cartillas ó libros, por donde se enseñaren á los niños; de suerte que se les enseñe á todos con la pureza que conviene, sin añadir ni quitar una sílaba. *

Acordado del Consejo.

* *Pero siendo el Catecismo Romano mas manual que el Sínodo y de ménos costa, para la enseñanza de la Doctrina Cristiana se imprima un catecismo ó cartilla, autorizada por el Secretario; y segun esta impresion, se reimpriman otros para enviar; y de los que se enviaren, se guarden protocolos, para reimprimir en lo adelante, siempre que se necesitare.*

§ I.

El Persignarse.

75 Por la señal de la Santa Cruz; ✠ de nuestros enemigos: ✠ líbranos, Señor, Dios nuestro: ✠ en el nombre del Padre, del Hijo, ✠ y del Espíritusanto. Amen.

§ II.

El Padre nuestro.

76 Padre nuestro, que estás en los cielos: santificado sea el tu Nombre: venga á nos el tu reino: hágase tu voluntad así en la tierra como en el cielo: el pan nuestro de cada día, dá-

nosle hoy: y perdónanos nuestras deudas, así como nosotros perdonamos á nuestros deudores: y no nos dejes caer en la tentacion, mas líbranos de mal. Amen Jesus.

§ III.

El Ave María.

77 Dios te salve, María, llena de gracia: el Señor es contigo: bendita tú eres, entre todas las mugeres: y bendito el fruto de tu vientre, Jesus: Santa María, Madre de Dios, ruega por nosotros pecadores, ahora, y en la hora de nuestra muerte. Amen.

§ IV.

El Credo.

78 Creo en Dios Padre, Todopoderoso, Criador del cielo y de la tierra: y en Jesucristo, su único Hijo, Señor nuestro, que fué concebido por obra y gracia del Espíritusanto, y nació de Santa María Vírgen. Padeció debajo del poder de Poncio Pilato: fué crucificado, muerto y sepultado: descendió á los infiernos: al tercero dia resucitó de entre los muertos: subió á los cielos: está sentado á la diestra de Dios Padre, Todopoderoso: de allí ha de venir á juzgar á los vivos y á los muertos. Creo en el Espíritusanto: la Santa Madre Iglesia Católica: la comunion de los Santos: la remision de los pecados: la resurreccion de la carne: la vida perdurable. Amen.

§ V.

La Salve.

79 Dios te Salve, Reyna y Madre de misericordia, vida y dulzura, esperanza nuestra: Dios te Salve. A tí llamamos, los desterrados hijos de Eva: á tí suspiramos, gimiendo y llorando en este valle de lágrimas. Ea, pues, Señora, Abogada nuestra, vuelve á nosotros esos tus ojos misericordiosos; y despues de este destierro, muéstranos á Jesus, el fruto bendito de tu vientre. Oh Clemente! Oh Piadosa! Oh dulce Vírgen María! Ruega por nos, Santa Madre de Dios, para que séamos dignos de las promesas de Jesucristo. Amen.

§ VI.

Los Mandamientos.

80 Los Mandamientos de la Ley de Dios, son diez: los tres primeros, pertenecen al honor de Dios: y los otros siete, al provecho del prógimo.

El primero, amar á Dios sobre todas las cosas.
El segundo, no jurar su Santo nombre en vano.
El tercero, santificar las fiestas.
El cuarto, honrar padre y madre.
El quinto, no matar.
El sexto, no fornicar.
El séptimo, no hurtar.
El octavo, no levantar falso testimonio, ni mentir.
El noveno, no desear la muger de tu prógimo.
El décimo, no codiciar los bienos agenos.

Estos diez mandamientos se encierran en dos, en servir y amar á Dios sobre todas las cosas, y á tu prógimo como á tí mismo.

§ VII.

Los Mandamientos de la Santa Madre Iglesia.

81 Los Mandamientos de la Santa Madre Iglesia, son cinco.
El primero, oir Misa entera los domingos y fiestas de guardar.
El segundo, confesar á lo ménos una vez en el año por la cuaresma, ó ántes si espera peligro de muerte, ó si ha de comulgar.
El tercero, comulgar por pascua florida.
El cuarto, ayunar cuando lo manda la Santa Madre Iglesia.
El quinto, pagar diezmos y primicias á la Iglesia de Dios.

§ VIII.

Los Sacramentos de la Santa Madre Iglesia.

82 Los Sacramentos de la Santa Madre Iglesia son siete.
El primero, bautismo.
El segundo, confirmacion.
El tercero, penitencia.
El cuarto, comunion.
El quinto, extrema-uncion.
El sexto, órden sacerdotal.
El séptimo, matrimonio.

§ IX.

La Confesion.

83 Yo pecador, me confieso á Dios, Todopoderoso y á la bienaventurada siempre Vírgen María: al bienaventurado

San Miguel Arcángel: á San Juan Bautista: á los Santos Apóstoles San Pedro y San Pablo: á todos los Santos: y á vos Padre, que pequé gravemente, con el pensamiento, palabra y obra por mi culpa, por mi culpa, por mi grandísima culpa. Por tanto ruego á la bienaventurada siempre Vírgen María, al bienaventurado San Miguel Arcángel, á San Juan Bautista, á los Santos Apóstoles, San Pedro y San Pablo, á todos los Santos, y á vos Padre, que roguéis por mí á Dios nuestro Señor.

§ X.

Los artículos de la fé.

84 Los artículos de la fé son catorce: los siete pertenecen á la Divinidad: y los otros siete á la Santa Humanidad de Nuestro Señor Jesu-Cristo.

Los que pertenecen á la Divinidad, son estos:

El primero, creer en un solo Dios Todo Poderoso.

El segundo, creer que es Padre.

El tercero, creer que es Hijo.

El cuarto, creer que es Espíritusanto.

El quinto, creer que es Criador.

El sexto, creer que es Salvador.

El séptimo, creer que es Glorificador.

Los que pertenecen á la Santa Humanidad, son estos:

El primero, creer que Nuestro Señor Jesu-Cristo, en cuanto hombre, fué concebido por obra y gracia del Espíritusanto.

El segundo, creer que nació de Santa María Vírgen, siendo ella Vírgen, ántes del parto, en el parto y despues del parto.

El tercero, creer que recibió muerte y pasion por salvar á nosotros pecadores.

El cuarto, creer que descendió á los infiernos y sacó las ánimas de los Santos Padres, que estaban esperando su santo advenimiento.

El quinto, creer que al tercero dia resucitó de entre los muertos.

El sexto, creer que subió á los cielos: está sentado á la diestra de Dios Padre Todo Poderoso.

El séptimo, creer que vendrá á juzgar á los vivos y á los muertos: conviene saber, á los buenos para darles gloria eterna, porque guardaron sus santos mandamientos; y á los malos, pena perdurable porque no los guardaron.

§ XI.

Las obras de misericordia.

85 Son catorce: las siete corporales y las siete espirituales.

Las corporales son estas.

La primera, visitar los enfermos.

La segunda, dar de comer al hambriento.

La tercera, dar de beber al sediento.

La cuarta, redimir al cautivo.

La quinta, vestir al desnudo.

La sexta, dar posada al peregrino.

La séptima, enterrar los muertos.

Las siete espirituales, son estas.

La primera, enseñar al que no sabe.

La segunda, dar buen consejo al que lo ha menester.

La tercera, corregir al que yerra.

La cuarta, perdonar las injurias.

La quinta, consolar al triste.

La sexta, sufrir con paciencia las flaquezas de nuestros prójimos.

La séptima, rogar á Dios por los vivos y los muertos.

§ XII.

Los pecados mortales, son siete.

86 El primero, soberbia.

El segundo, avaricia.

El tercero, lujuria.

El cuarto, ira.

El quinto, gula.

El sexto, envidia.

El séptimo, pereza.

Contra estos siete vicios, hay siete virtudes.

Contra soberbia, humildad.

Contra avaricia, largueza.

Contra lujuria, castidad.

Contra ira, paciencia.

Contra gula, templanza.

Contra envidia, caridad.

Contra pereza, diligencia.

87 Los enemigos del alma, son tres.

Mundo, demonio y carne.

88 Las potencias del alma, son tres.
Memoria, entendimiento y voluntad.

89 Los sentidos corporales, son cinco.
Ver, oir, oler, gustar y palpar.

90 Las virtudes teologales, son tres.
Fé, esperanza y caridad.

91 Las virtudes cardinales, son cuatro.
Prudencia, justicia, fortaleza y templanza.

TITULO VII.

PROPÓNESE EL CATECISMO.

92 Pregunta. Decidme, hermano, como os llamáis?
Respuesta. N. Pedro, Juan ó Francisco.
P. Sois cristiano?
R. Sí por la gracia de nuestro Señor Jesu-Cristo.
P. Qué quiere decir cristiano?
R. Hombre, que tiene la fé de Jesu-Cristo, que profesó en el bautismo.
P. Cual es la insignia y señal del cristiano?
R. La Santa Cruz, en que murió Cristo, nuestro Señor.
P. Como usais vos de ella?
R. Signándome y santiguándome, diciendo así: por la señal, &c.
P. Pues pedimos á Dios, que nos libre de nuestros enemigos, por la señal de la Santa Cruz; tiene virtud la Santa Cruz para librarnos de ellos?
R. Sí tiene, por haberlos vencido Cristo, nuestro Señor en ella, con su muerte y pasion.
P. Quien es Cristo, nuestro Señor?
R. Dios y Hombre verdadero.
P. Es este Cristo, el Mesías verdadero?
R. Sí: el prometido en la ley y los Profetas.
P. Cuales fueron sus oficios mas principales?
R. Los de Salvador y Maestro.
P. Qué Doctrina enseñó?
R. La Doctrina Cristiana.
P. Cuantas partes contiene la Doctrina Cristiana?
R. Cuatro principales, Credo, Mandamientos, Oraciones y Sacramentos.

PRIMERA PARTE.

§ I.

Explicacion del Credo.

93 P. Decid el Credo?

R. Creo en Dios Padre, &c.

P. Qué cosa es este Credo?

R. Es un compendio y junta de todos los misterios, que tenemos todos obligacion de creer con fé divina.

P. Qué cosa es fé divina?

R. Es una luz que Dios nos da, con que infalible y ciertamente conocemos lo que Dios nos dice y la Iglesia nos propone.

P. Quién compuso el Credo?

R. Los Santos Apóstoles para informarnos en la fé y que confesemos las verdades de ella.

P. Qué tan ciertas son las verdades que nos enseña la fé?

R. Tan ciertas, como verdades dichas por el mismo Dios, que no puede engañarse ni engañarnos.

P. Quién es Dios?

R. Es un Señor infinitamente bueno, sábio, poderoso, principio y fin de todas las cosas.

P. Donde está Dios?

R. En el cielo y en la tierra y en todo lugar; y particularmente en el Santísimo Sacramento del Altar.

P. Es Dios una persona sola?

R. No: sino tres personas distintas, Padre, Hijo y Espíritusanto: y así el Padre es Dios y el Hijo es Dios y el Espíritusanto es Dios.

P. Luego hay tres Dioses?

R. No: sino un solo Dios; porque todas tres personas tienen un mismo ser y naturaleza divina.

P. Es alguna persona de estas mayor que las demas?

R. No: sino en todo iguales: y así el Padre es omnipotente, el Hijo es omnipotente, el Espíritusanto es omnipotente. El Padre es criador, el Hijo es criador, el Espíritusanto es criador.

P. Cómo es Dios Criador?

R. Porque crió el cielo y la tierra y todo cuanto hay en ella, haciéndolo todo de nada.

P. Cuál de estas tres personas se hizo hombre por nosotros?

R. La segunda, que es el Hijo de Dios y se llama Jesu-Cristo.

P. Cómo se hizo hombre el Hijo de Dios?

R. Tomando nuestra naturaleza humana en las entrañas de la Vírgen María Nuestra Señora: no por obra de varon, sino por virtud del Espíritusanto.

P. Despues que el Hijo de Dios Jesu-Cristo se hizo hombre, cuántas naturalezas tiene?

R. Dos, divina y humana: y así es verdadero Dios y verdadero hombre.

P. Cómo es Dios?

R. Porque es natural Hijo de Dios vivo.

P. Cómo es hombre?

R. Porque es tambien Hijo de la Vírgen María.

P. Qué es lo que confesamos cuando decimos que Cristo Nuestro Señor nació de la Vírgen María?

R. Creemos y confesamos dos cosas. La primera, que esta Santísima Vírgen es verdadera Madre de Dios, y Jesu-Cristo su Hijo verdadero, que nació de ella. La segunda, que antes del parto, en el parto y despues del parto, fué y es siempre Vírgen.

P. Para qué se hizo hombre el Hijo de Dios Jesu-Cristo y vino al mundo?

R. Para enseñarnos con su vida, Doctrina y ejemplo el camino del cielo y redimirnos y salvarnos con su muerte, que de su voluntad padeció.

P. Estamos obligados á creer que murió Jesu-Cristo?

R. Sí: porque verdaderamente padeció y fué crucificado y murió por nosotros en la Cruz, apartándose su alma del cuerpo.

P. Siendo Jesu-Cristo verdadero Dios, cómo pudo morir?

R. Porque junto con ser Dios, era tambien hombre mortal: y así murió en cuanto hombre.

P. Por qué eligió muerte de Cruz?

R. Porque cuanto es mas afrentosa y dolorosa, tanto es mas meritoria y gloriosa.

P. Qué es lo que confesamos, diciendo que descendió á los infiernos?

R. Que despues de haber muerto Jesu-Cristo, su alma santísima, unida á la Divinidad, bajó al seno de Abraham, en el cen-

tro de la tierra y sacó las ánimas de los Santos que esperaban su pasion y muerte.

P. Bajó el alma Santísima de Cristo al infierno de los condenados?

R. Con su real presencia no bajó; pero con su divino poder destruyó la potencia del Demonio y se añadió á todos los condenados intolerable tormento, manifestándose victorioso de la muerte y del pecado.

P. Bajó el alma de Cristo al purgatorio?

R. Realmente no bajó: mas consoló á las almas justas que estaban en él, y sacó de penas á las que estaban suficientemente purgadas.

P. Y miéntras el alma de Cristo bajó al seno de Abraham, su cuerpo santísimo cómo quedó?

R. Quedó unido con la misma Divinidad, así en la Cruz como en el sepulcro.

P. Y cómo resucitó?

R. Al tercero dia, despues de haber muerto Cristo volvió á subir su alma al sepulcro y juntándose y uniéndose con su cuerpo, le dió vida y resucitó para nunca mas morir.

P. Qué es lo que confesamos cuando decimos que Jesu-Cristo subió á los cielos?

R. Que Cristo en cuanto hombre, cuarenta dias despues de resucitado por su propia virtud, subió al cielo empíreo, donde manifiesta su gloria Dios.

P. Qué es esta propia virtud con que Cristo subió al cielo?

R. La dote de agilidad con que un cuerpo glorioso se puede mover como quiere su espíritu.

P. Cómo se entiende que está sentado Cristo á la diestra de su Padre?

R. Se dice que está sentado, para significar la Suprema autoridad que tiene Cristo en cuanto hombre sobre todas las criaturas; y en cuanto Dios, que está en igual gloria con el Padre.

P. Cómo vendrá Jesu-Cristo á juzgar los vivos y los muertos?

R. El último dia del mundo (que solo Dios conoce) vendrá Jesu-Cristo glorioso y con grande majestad, á juzgar á todos los que han sido, son y serán, y dará á cada uno el prémio ó castigo conforme á sus obras; á los buenos gloria; y á los malos pena eterna.

P. Dónde padecerán los malos pena eterna?

R. En el infierno de los condenados, donde ahora penan con los demonios las almas, y entónces penarán para siempre juntas con sus cuerpos.

P. Qué creemos, cuando decimos: creo en el Espíritusanto?

R. Creemos explícitamente la tercera persona de la Santísima Trinidad, que se llama Espíritusanto, y es Dios, como el Padre y el Hijo.

P. Por qué se llama Espíritusanto?

R. Porque nos comunica los dones de la gracia, y con ellos da vida espiritual á los fieles de la Iglesia; y sin él no podemos hacer obra buena.

P. Qué cosa es gracia?

R. Es un ser divino que pone Dios en nuestras almas, que nos hace hijos de Dios y herederos del cielo.

P. Esa gracia y dones de Dios no la causan y ponen todas las tres personas, Padre, Hijo y Espíritusanto?

R. Sí: pero se atribuyen al Espíritusanto, que es principio y fuente de toda santidad y amor, y por el cual es y se llama Santa la Iglesia.

P. Qué cosa es la Santa Iglesia?

R. La congregacion de todos los fieles cristianos, que tienen y confiesan la fé de Jesu-Cristo que es cabeza de ella, y su Vicario en la tierra el Padre Santo de Roma, que se llama el Papa.

P. Por qué se llama una Iglesia?

R. Porque el Dios á quien sirve es uno: la fé y religion es una: el espíritu que la gobierna es uno; y la cabeza que la rige es una.

P. Por qué se llama Santa?

R. Porque la fé que profesa es Santa: los sacramentos que tiene son santos: los oficios y ceremonias que usa son santos; y hay en ella muchos santos.

P. Por qué se llama Católica?

R. Porque comprende todas las gentes y naciones del mundo, que reciben la fé de Cristo, sin excluir á ninguno; y así es Católica, que quier decir universal.

P. Qué significa y nos dice la comunion de los santos?

R. La comunicacion de todos los fieles cristianos, que están en gracia y caridad, y por esto participan y gozan de los sacramentos, sacrificios y buenas obras que se hacen en la Iglesia; de la manera, que todos los miembros de un cuerpo tienen entre sí comunicacion, participando los unos de la virtud y vida de los otros, aunque diferentemente los justos y santos que los pecadores.

P. En qué se diferencian los justos de los pecadores?

R. En que los justos participan de todas las buenas obras que se hacen en la Iglesia, ora sea por medio de los sacramentos, ó por otras obras meritorias; y así pueden satisfacer los unos por los otros. Pero los pecadores solo participan de la fé y de los sacramentos, que como fieles reciben, y de las oraciones que la Iglesia hace por ellos; pero no reciben aumento de gracia y caridad, ni merecen gloria; porque son miembros muertos, aunque unidos al cuerpo de la Iglesia; como el brazo seco, que no vive con la vida del cuerpo, aunque está unido con él.

P. De qué se privan los excomulgados?

R. De la participacion de los sufragios, oraciones, buenas obras y sacramentos, como miembros cortados del cuerpo de la Iglesia.

P. Qué creemos en la remision de los pecados?

R. Que nuestro Señor Jesu-Cristo, en su Iglesia tiene remedios y medicinas, que sanan y perdonan todo género de pecados, y médicos y ministros que los curen y perdonen.

P. Qué remedios y medicinas son estas?

R. Los sacramentos que instituyó Cristo nuestro Señor, en que se nos comunica la virtud, valor y satisfaccion de su pasion y muerte.

P. Qué creemos cuando confesamos la resurreccion de la carne?

R. Que todos los hombres, buenos y malos, han de resucitar al fin del mundo, volviéndose á formar de nuevo sus propios cuerpos, y juntándose y uniéndose con sus ánimas, por divina virtud.

P. Por qué se dice resurreccion de la carne?

R. Porque de las dos partes que hay en el hombre, que son al-

ma y cuerpo, el alma es espiritual é inmortal; y así no muere cuando se aparta del cuerpo: el cuerpo de carne es el que muere; y así, él solo es el que resucita.

P. Todos hemos de resucitar de una manera?

R. No: porque los pecadores resucitarán abominables y feos, para padecer en cuerpo y alma eternamente; y los justos resucitarán gloriosos, mas claros que el sol, para vivir vida eterna en el cielo sin temor de la muerte.

P. Qué cosa es vida eterna?

R. Es un estado dichoso que gozan los santos en la gloria, en que se hallan juntos todos los bienes que pueden desearse, y carecen de todos los males y trabajos.

P. Qué bienes son los que gozan?

R. El esencial, primero y principal de todos, es ver á Dios como es en sí, y gozar de su hermosura y perfecciones, con perfecta y segura posesion. Lo segundo, la honra, gloria y compañía de todos los ciudadanos del cielo, con grande paz, gozo y quietud, agena de todo trabajo, dolor y fatiga.

P. Quiénes son los que gozan estado tan feliz?

R. Los santos, que creyeron en Dios y guardaron su fé, é hicieron buenas obras.

P. Qué obras ha de hacer el cristiano para salvarse?

R. Recibir los sacramentos y guardar los mandamientos.

SEGUNDA PARTE.

§. II.

Explícanse los sacramentos.

94. P. Decidme, cuántos son los sacramentos?

R. Los sacramentos de la Santa Madre Iglesia son siete, &c.

P. Quién instituyó estos sacramentos?

R. El mismo Cristo, nuestro Señor.

P. Qué cosas son estos sacramentos?

R. Unas medicinas y remedios espirituales, que nos sanan y justifican.

P. De qué manera nos justifican?

R. Dándonos gracia interior, con que nos hacemos justos y amigos de Dios, por las señales exteriores, que la significan y la causan.

P. Cómo pueden darnos gracia las señales exteriores?

R. Por los méritos de Cristo aplicados en ellas.

P. Y causan esa gracia todos de una manera?

R. No: porque cada uno en particular, dá particular gracia y auxilios de Dios, para la salud espiritual contra el pecado; así como diferentes medicinas, obran diferentes efectos, y todas van ordenadas á dar salud.

P. Y es necesario recibir los sacramentos con buena disposicion?

R. Sí: porque sin ella no se recibirá gracia.

§. III.

Del bautismo.

95. P. Qué cosa es bautismo?

R. Es un espiritual nacimiento, en que con la ablucion exterior se nos dá la gracia y la insignia de cristiano.

P. Qué efectos causa el bautismo?

R. Lava con la gracia el pecado original y cualquier otro si le hay; pone en el alma el carácter, que es la señal con que somos marcados los cristianos: infunde la fé, esperanza y caridad; y nos hace hijos de Dios y herederos del cielo.

P. Cuál es la materia y forma con que se hace el bautismo?

R. La materia es el agua verdadera, con que se lava el bautizado. La forma son las palabras que determinó Cristo nuestro Señor: *yo te bautizo, en el nombre del Padre, &c.*

P. Cuál es el ministro del bautismo?

R. En el bautismo solemne, es el ministro el sacerdote: en caso de necesidad, cualquiera persona que sepa decir la forma, con la intencion de bautizar, como mandó Cristo y lo hace la Iglesia.

P. Qué disposicion se requiere para el bautismo?

R. En los niños que no tienen uso de razon, ninguna: en los fieles que tienen uso de razon se requiere, que crean los misterios de la fé: que quieran ser bautizados; y tengan dolor de sus pecados, con propósito de guardar los mandamientos.

§. IV.

De la confirmacion.

96. P. Qué cosa es confirmacion?

R. Es la uncion de crisma hecha por el Obispo en la frente del cristiano, con cierta forma de palabras.

P. Qué efectos causa la confirmacion?

R. Un aumento espiritual de la gracia y ser que se nos dió en el bautismo, y carácter que se pone en el alma, que es la insignia de los buenos soldados de Cristo, y dá fuerzas espirituales para confesar sin temor su fé y morir por ella.

P. Qué disposicion se requiere para recibirle?

R. Se requiere estar en gracia, ó que se prepare para ella, confesándose ó teniendo dolor de sus pecados.

P. Qué diferencia tienen entre sí el Bautismo y la Confirmacion?

R. La que hay entre nacer el niño, y el crecer y ser hombre fuerte; porque por el bautismo renace el cristiano á la vida de la gracia; y por la confirmacion, crece y se hace robusto y fuerte.

§. V.

De la eucaristía.

97. P. Qué cosa es la Eucaristía?

R. Son las especies de pan y vino consagradas, que contienen en sí el verdadero cuerpo y sangre de Cristo.

P. De qué materia se hace la consagracion de estas especies?

R. De verdadero pan hecho de harina de trigo y agua, y de verdadero vino de uvas.

P. Cuál es la forma con que se consagra?

R. Las palabras que dijo Cristo y mandó decir. En el pan: *Hoc est enim Corpus meum.* En el vino: *Hic est enim Calix Sanguinis mei, &c.*

P. Por qué se consagran estas especies separadamente?

R. Para representar la muerte de Cristo, en que se apartó el cuerpo de la sangre.

P. Quién está en el Santísimo Sacramento?

R. Jesu-Cristo nuestro Señor en cuerpo y alma, tan entero, tan vivo y glorioso como está en el cielo.

P. Queda pan en la hostia ó vino en el cáliz, despues de haberse consagrado?

R. No: porque por virtud de las palabras que dice el sacerdote en persona de Cristo, el pan se convierte en el cuerpo de Cristo y el vino en su sangre.

P. En las especies de pan está el cuerpo solo, ó en las de vino la sangre sola?

R. No: porque por la necesaria compañía y union que tienen entre sí las partes de Cristo, ya resucitado y glorioso, en donde está el cuerpo, está tambien la sangre, el alma y la divinidad; y donde está la sangre está tambien el cuerpo, el alma y la divinidad; y así en la hostia y en cualquiera parte de ella está todo Cristo; y en el vino y en cualquiera parte de él está todo Cristo.

P. Cuando se parte la hostia se parte el cuerpo de Cristo?

R. No: porque el cuerpo de Cristo es indivisible, y así está en toda la hóstia; y cuando se divide está en cualquiera parte de ella.

P. Es este sacramento sacrificio?

R. Sí es: porque se ofrece en él á Dios el mismo Cristo que se ofreció en la cruz, aunque en el modo es diferente; porque en la cruz se ofreció Cristo, muriendo y derramando verdaderamente su sangre: en el sacramento está Cristo vivo y glorioso, pero allí se representa su muerte y pasion.

P. Vale este sacrificio solo por el que le ofrece?

R. No solo vale al que le ofrece, sino á todos por quien se ofrece, vivos y difuntos.

P. Por qué se llama este sacramento comunion?

R. Porque nos une y junta con Cristo y nos une y junta entre nosotros mismos, haciéndonos un cuerpo con Cristo.

P. Para qué ordenó el Señor esta comunion?

R. Para honrarnos, obligarnos y enriquecernos.

P. Qué efectos causa en nosotros la comunion?

R. Aumenta la gracia del alma, la sustenta y le dá fuerzas espirituales para no pecar (como el alimento corporal sustenta y dá fuerzas al cuerpo) y demas de esto la une con Cristo y le asegura su salvacion.

P. Qué disposicion debe llevar el cristiano para comulgar?

R. Dos disposiciones. La primera en el alma, examinando su conciencia y confesando sus pecados con verdadera contricion y creyendo firmemente que va á recibir el cuerpo de Cristo, Dios y hombre verdadero. La segunda en el cuerpo, llegando con reverencia y composicion exterior y en ayunas, sin haber comido ni bebido cosa alguna desde la media noche, excepto los enfermos, cuando lo recibieren por viático.

P. Quiénes deben recibir la comunion?

R. Todos los fieles cristianos que desean salvarse, y solo se les niega á los niños y á los locos, miéntras les falta el uso de la razon.

P. Cuándo tienen obligacion los fieles de recibir la comunion?

R. Una vez en el año, por pascua florida y en el artículo de la muerte, de tal suerte, que á ninguno se niega entónces.

P. Qué debe hacer el cristiano despues de comulgar?

R. Dar á Dios despacio gracias y ofrecerse á él de todo corazon, como mas obligado á su servicio cada dia.

§ VI.

Del sacramento de la penitencia.

98 P. Qué cosa es el sacramento de la penitencia?

R. Es confesion dolorosa de los pecados cometidos despues del bautismo, con absolucion del sacerdote.

P. Cual es la materia de este sacramento?

R. Los actos del mismo penitente, que son sus partes, y sobre que cae la absolucion.

P. Qué actos y partes son estas?

R. Tres: contricion de corazon, confesion de boca y satisfaccion de obras.

P. Qué cosa es contricion de corazon?

R. Un dolor y pesar de haber ofendido á Dios, por ser Dios bueno, y con propósito de no volver mas á pecar.

P. Cómo haremos el acto de contricion para tener este dolor y pesar?

R. Poniendo los ojos del alma en Cristo Crucificado, y diciendo: *Señor mio Jesucristo, Dios y hombre verdadero. Yo creo, porque vos lo dijisteis, que sois mi Dios y sumamente bueno, perdonador de pecados, y bienaventuranza mia. Por eso, Señor, me pesa de haberos ofendido, por ser vos quien sois y porque os amo sobre todas las cosas y con vuestra gracia no pecaré mas. Y propongo de confesarme, y confio que me perdonareis y me dareis gracia para enmendarme y perseverar en vuestro santo servicio, hasta la muerte. Amen.*

P. Qué cosa es confesion?

R. Es una acusacion que hacemos de nuestros pecados, manifestándolos al sacerdote para alcanzar el perdon de ellos.

P. A qué nos obliga esta confesion?

R. A pensarlos primero y decirlos todos, sin callar ninguno.

P. En qué casos se suele hacer mala la confesion?

R. En cuatro. El primero, cuando no se hizo el debido exámen para escudriñar la conciencia. El segundo, cuando en la confesion se calló, por vergüenza ó malicia, algun pecado mortal, ó que se juzga serlo. El tercero, cuando no tuvo dolor ni propósito de salir de sus pecados y dejar las ocasiones próximas, pudiendo. El cuarto, cuando el confesor no tiene autoridad para absolver, ó es tan ignorante, que no entiende al penitente.

P. Qué cosa es satisfaccion?

R. Pagar con obras de penitencia la pena debida por la culpa.

P. Pues las penas de Cristo nuestro Señor, no bastan?

R. Sí: mas quiere que satisfagamos nosotros con él.

P. Cuales son las obras satisfactorias?

R. Oraciones, limosnas, asperezas de cuerpo y trabajos que Dios envia, llevados en paciencia y por su amor.

P. Y cuando la penitencia es corta, dónde se paga lo que se resta á deber?

R. Siempre las penitencias son cortas respecto de nuestros pecados; pero satisface el penitente con las indulgencias que se ganan, y mucho se va á pagar al purgatorio.

P. Qué cosas son indulgencias?

R. Unos perdones de las penas debidas por nuestras culpas.

P. En cuya virtud se nos conceden?

R. En la del tesoro de los méritos de nuestro Señor y de sus santos.

P. Cómo se han de ganar?

R. Haciendo, en estado de gracia, lo que se manda en la tal indulgencia.

§. VII.

De la extrema-uncion.

99 P. Qué cosa es sacramento de la extrema-uncion?

R. Es la última y espiritual medicina del alma, que se dá con Oleo Santo en lo último de la vida para fortalecerla.

P. Qué efectos causa?

R. Dá gracia y auxilios para fortalecer y confortar al alma en

trance tan apretado: limpia las reliquias del pecado, que por ignorancia ó negligencia suelen quedarnos, y suele dar salud al cuerpo cuando conviene.

P. Qué disposiciones se requieren para este sacramento?

R. Dos. La primera, que esté en gracia; y así se dá despues de haber confesado y comulgado. La segunda, que esté enfermo y con peligro de muerte; pero en su sentido, por que sepa lo que recibe y se disponga.

§. VIII.

Del sacramento del órden.

100. P. Qué cosa es el sacramento del órden?

R. Es aquel en que se dá potestad y gracia á los ordenados para hacer bien su oficio.

P. Para qué fué instituido el órden?

R. Para consagrar y ordenar dignos ministros de la Iglesia.

§. IX.

Del sacramento del matrimonio.

101. P. Qué es sacramento del matrimonio?

R. Es un vínculo ó contrato de varon y mujer, para vivir juntos en uno.

P. Qué efectos tiene el sacramento del matrimonio?

R. Causa gracia con que amarse los casados, para vivir bien y llevar las cargas del matrimonio.

TERCERA PARTE.

§. X.

Los mandamientos.

102. P. Decid los mandamientos.

R. Los mandamientos de la ley de Dios son diez, &c.

P. Por qué se llaman de la ley de Dios?

R. Porque los dió y declaró Dios por sí mismo á su pueblo, y Jesu-Cristo nuestro Señor los explicó y confirmó.

P. Puede alguno escusarse con ignorancia de la guarda de los mandamientos?

R. No puede; porque la ley natural y las de la razon muestran á todos, que los deben guardar.

P. A qué nos obliga el primer mandamiento, que es amar á Dios?

R. A adorarle y servirle á él solo, con fé, esperanza y caridad.

P. Quién peca contra la fé?

R. El que cree cosas supersticiosas, niega ó duda las que debe creer.

P. Quién peca contra la esperanza?

R. El que desconfía de la misericordia de Dios, ó locamente presume de ella.

P. Quién peca contra la caridad?

R. El ingrato á los beneficios de Dios, y desobediente á su voluntad y ley.

P. Qué cosa es amar á Dios sobre todas las cosas?

R. Amarle con tal estimacion, que queramos perderlo todo ántes que ofender á Dios.

P. Qué cosa es juramento?

R. Es traer á Dios por testigo de lo que se dice.

P. Quién es el que jura en vano?

R. El que jura sin verdad, sin justicia ó necesidad.

P. El que jura sin verdad, qué pecado hace?

R. Pecado mortal, si sabiendo que jura dice mentira.

P. Y el que jura con duda, peca mortalmente?

R. Sí: por el peligro en que se pone de jurar con mentira.

P. Quién es el que jura sin justicia?

R. El que jura de hacer algo mal hecho.

P. Por qué se ofende Dios tanto con estas dos maneras de jurar?

R. Por ser tan gran desacato el traerlo por testigo de cosas falsas ó mal hechas.

P. Pues quien ha jurado de hacer algun mal, qué hará?

R. Dolerse de haberlo jurado y no cumplirlo.

P. Quien jura sin necesidad, qué pecado hace?

R. A lo ménos venial por su poca reverencia.

P. Y es tambien pecado jurar por las criaturas?

R. Sí es: porque se jura al Criador en ellas.

P. Y será pecado jurar alguna mentira leve?

R. Siempre es pecado mortal, aunque la mentira sea muy leve: porque se opone á la verdad de Dios, que se trae por testigo.

P. Quién es el que santifica las fiestas?

R. Quien oye misa entera en ellas, y las gasta en obras buenas y santas, ó absteniéndose de trabajo corporal.

P. Será pecado trabajar en cosas pocas ó muy necesarias?

R. No, será: mas en caso de duda se debe preguntar á quien sabe mas.

P. Quién es el que honra perfectamente á sus padres?

R. El que los obedece, reverencia y socorre sus necesidades.

P. Quiénes otros se llaman padres demas de los naturales?

R. Los mayores en gobierno, como son los reyes, prelados, sacerdotes, maestros y hombres ancianos.

P. Los padres y superiores están obligados por este precepto á cuidar de sus hijos y súbditos?

R. Sí están: porque es recíproco y correspondiente este precepto; y así como manda Dios que los hijos honren á sus padres, y los súbditos á sus superiores, supone, que los padres cuiden de los hijos, y los superiores de los súbditos.

P. Corre la misma obligacion entre señores y criados?

R. Sí corre: porque el criado ó esclavo debe mirar á su señor como á superior y padre, para honrarle y servirle; y el señor debe mirar á su esclavo ó criado, como hijo, para alimentarle, gobernarle y pagarle su servicio.

P. Qué nos prohibe el quinto mandamiento, mas de no matar?

R. No hacer mal á nadie, en hecho ni en dicho, ni aun en deseo.

P. Quién peca contra eso?

R. El que hiere, amenaza, injuria ó no perdona.

P. Hay otros modos de matar?

R. Sí: escandalizando ó no ayudando al que está en extrema necesidad.

P. Qué se prohibe en el sexto mandamiento?

R. Todo género de lujuria y torpeza fuera del matrimonio.

P. Y quién guarda este sexto mandamiento?

R. El que es casto en palabras, obras y pensamientos.

P. Peca en los malos pensamientos, el que trabaja por desecharlos?

R. No: ántes merece, si con eso quita las ocasiones.

P. Pues quién peca en los malos pensamientos?

R. Quien propone cumplirlos y de su voluntad se deleita en ellos.

P. Qué cosas nos ayudan á ser castos?

R. La oracion, frecuencia de sacramentos, las ocupaciones y buenas compañías.

P. Y cuáles nos dañan?

R. La ociosidad, la destemplanza, las vistas curiosas, libros y conversaciones ocasionadas.

P. Quién es el que cumple el séptimo mandamiento?

R. Quien no toma, ni retiene, ni quiere lo ageno contra la voluntad de su dueño.

P. Y quién lo quebranta?

R. Quien á otro le hurta ó le quita contra justicia, ó le hace algun daño injusto, ó es causa de que otro lo haga.

P. Y el que hurtó ó dañó, bástale confesar su pecado?

R. Nó: Si no restituye lo que debe, ó á lo ménos la parte que pueda.

P. Y el que no puede, qué hará?

R. Procurar hacer la diligencia, cuanto en sí pueda.

P. Qué se prohibe en el octavo mandamiento?

R. El quitar la honra y fama al prógimo, levantándole testimonio, ó manifestando sus faltas secretas.

P. Quien guarda el octavo mandamiento?

R. El que no juzga males agenos, ni los dice, ni los oye.

P. Que obligacion tiene el que quita la fama, ú honra agena?

R. Está obligado á restituir la fama y honra, y satisfacer los daños, que de ello se siguen.

P. Es lícito, en algun caso, ó por algun fin grande, mentir?

R. Nunca es lícito mentir, ni por las mayores cosas, que hay en el cielo y tierra; pero es lícito, alguna vez, con palabras equívocas, callar la verdad; en lo cual es menester grande prudencia.

P. Qué se prohibe en el nono y décimo mandamiento?

P. Los deseos, y codicias sensuales y de hacienda.

P. Por qué se vedan con especialidad estos deseos?

R. Porque son mas importunos, y porque conozcamos, que Dios es Señor de nuestros pensamientos y acciones interiores.

§. XI.

Mandamientos de la Santa Madre Iglesia.

103. P. Decidme los mandamientos de la Santa Madre Iglesia?

R. Los mandamientos de la Santa Madre Iglesia, son cinco, &c.

P. Para qué son los mandamientos de la Iglesia?

R. Para mas explicar los mandamientos de la ley de Dios, y mas bien guardarlos.

P. Qué cosa es misa?

R. Es el sacrificio que se hace á Dios, del cuerpo y sangre de Cristo.

P. Para qué se hace este sacrificio?

R. Para tres fines: para hacer gracias á Dios, para santificarle y pedirle beneficios.

P. A quien aprovechan las misas?

R. A todos: pero particularmente á aquellos por quien se dicen, las oyen y las ofrecen.

P. Quien cumple con el precepto de oir misa?

R. Quien asiste á toda ella, sin divertirse de su voluntad.

P. Quien está desobligado á oirla?

R. Quien con verdadera causa, cual es la enfermedad, ó necesidad, está impedido.

P. Qué obligacion tenemos á confesar ó comulgar?

R. De precepto, una vez sola, por pascua florida. De consejo, las que le pareciere al discreto confesor, segun el conocimiento del penitente.

P. Que obligacion hay de confesar y comulgar en el artículo de la muerte?

R. Hay obligacion de precepto divino, explicado por la Iglesia.

P. El precepto de ayunar á qué nos obliga?

R. Á no comer manjares vedados, ni mas que una vez al dia.

P. Á qué hora se debe comer?

R. Á la hora del medio dia, ó poco ántes, ó despues.

P. Y védasenos el beber?

R. Por causa del ayuno, no, ni ántes, ni despues de comer; por razon de templanza, sí.

P. Cuanta debe ser la colacion de la noche?

R. Cuanta se usa comunmente entre gente de buena conciencia.

P. Qué personas están excusadas del ayuno?

R. Los que no tienen veintiun años cumplidos: los viejos de sesenta: los enfermos, y los necesitados á trabajar en trabajo recio, que no se compadece con el ayuno.

P. Y quien no tiene obligacion de ayunar por falta de edad, qué hará?

R. Imponerse para cuando la tenga.

A. De qué frutos debemos diezmos y primicias?

R. De todos los que produce la tierra, conforme á la costumbre recibida en los obispados, y explicada en sus congregaciones y sínodos.

P. Debemos dar al diezmo y primicia lo mejor?

R. Sí: pues lo dá todo Dios, que así lo manda pagar.

CUARTA PARTE.

§. XII.

Explicacion del Padre nuestro.

104. P. Decid el Padre nuestro?

R. Padre nuestro, &c.

P. Quien ordenó el Padre nuestro?

R. El mismo Cristo, Señor nuestro, á peticion de los apóstoles, para enseñarnos á orar.

P. Qué cosa es orar?

R. Levantar á Dios el alma para pedirle mercedes.

P. Por qué nos enseñó el Señor á llamarle padre?

R. Porque le pidamos con afecto de hijos.

P Cómo somos hijos?

R. Por el ser que de él hubimos de naturaleza, criándonos, y de la gracia, haciéndonos cristianos.

P. Cuando invocamos al padre, con quién hablamos?

R. Con Dios nuestro Señor.

P. Si Dios nuestro Señor está en todo lugar, por qué decimos que está en los cielos?

R. Porque en ellos se manifiesta mas particularmente.

P. Qué peticiones contiene el Padre nuestro?

R. Siete: las tres primeras pertenecen al honor de Dios, y las otras cuatro á nuestro provecho.

P. Que pedimos en ellas?

R. Abundancia de todos los bienes y remedio de todos los males.

P. Qué pedis diciendo: santificado sea el tu nombre?

R. Que sea tenido en reverencia, y alabado el santo nombre de Dios.

P. Qué pedis diciendo: venga á nos el tu reino?

R. Que esté y reine en nosotros por gracia y por caridad, y nos dé despues su gloria.

P. Qué pedis diciendo: hágase tu voluntad, así en la tierra como en el cielo?

R. Que cumplamos y hagamos la voluntad de Dios, entera y prontamente los hombres como la hacen los ángeles.

P. Qué pedis diciendo: el pan nuestro de cada dia dánosle hoy?

R. Todo lo que es sustento de cuerpo y alma.

P. Por qué le pedis para hoy limitadamente?

R. Por quedar necesitados á pedir lo mismo mañana.

P. Qué pedis diciendo: perdónanos nuestras deudas?

R. Perdon de culpas y de penas debidas por ellas.

P. Por qué añadis: así como nosotros perdonamos á nuestros deudores?

R. Porque no perdona Dios al que no perdona á su prógimo.

P. Qué pedis diciendo: no nos dejes caer en tentacion?

R. Que no nos permita dar consentimiento á las tentaciones del demonio, mundo y carne.

P. Qué remedio hay contra estas tentaciones?

R. Los buenos ejercicios y pensamientos, la cruz y agua bendita, y sobre todo, huir las ocasiones.

P. De qué males pedis que os libre Dios diciendo: mas líbranos de todo mal?

R. Del demonio, del infierno y de casos desastrados.

P. Hemos de hacer tambien oracion á otros santos?

R. Sí: á los ángeles, apóstoles y otros, como nuestros intercesores; y sobre todo á la Reina de los ángeles.

P. Qué oracion es la mas agradable á la Reina de los ángeles?

R. La salutacion angélica, que llamamos el Ave María y repetimos en su rosario.

§. XIII.

Declaracion del Ave María.

105 P. Decid el Ave María?

R. Dios te salve María, &c.

P. Quién hizo el Ave María?

R. El arcángel San Gabriel, cuando vino á saludar á Nuestra Señora la Vírgen María; y júntanse algunas palabras de Santa Isabel y de la Santa Iglesia.

P. Con quién hablais en el Ave María?

R. Con Nuestra Señora la Vírgen María, que es verdadera madre de Dios, Vírgen llena de gracia y de toda virtud, Reina de cielo y tierra y abogada nuestra.

P. Y la que está en la Iglesia, quién es?

R. Es imágen de la que está en el cielo, para acordarnos de ella y hacerle reverencia á honra suya. Y lo mismo es de las demas imágenes de los otros Santos.

P. Cómo siendo una la Vírgen María, tienen tantos nombres sus imágenes, del Rosario, de los Remedios, de Consolacion, &c.

R. En eso se significa los diversos beneficios que de su Santísima mano recibimos, y lo mucho que la debemos honrar y llamar en todas nuestras necesidades.

P. Qué le decimos en el Ave María?

R. La saludamos, la invocamos, nos encomendamos á ella y le pedimos su ayuda é intercesion para con Dios nuestro Señor.

P. Qué reverencia debemos á las otras imágenes?

R. La misma que dariamos á los santos que representan.

P. Y á las reliquias de los santos qué reverencia les debemos?

R. La que á ellos mismos que fueron templos vivos de Dios.

P. Y qué oraciones les decimos?

R. Las letanías y otras, determinadas por la Iglesia.

TITULO VIII.

DEL ÓRDEN Y MODO CON QUE LOS CURAS Y DOCTRINEROS, MAESTROS DE NIÑOS Y DEMAS A QUIENES TOCA, DEBEN ENSÑAR ESTE CATECISMO.

106 No son iguales en los hombres los entendimientos y capacidades (1) para percibir la doctrina; ni las edades y ocasiones son todas unas. De diferente manera se ha de portar el Cura y el Maestro con el hombre capaz que con el ignorante: de diferente modo con la persona de seso y edad, que con el niño inocente: diferente explicacion ha de tener para el español, cuya lengua entiende perfectamente, que para el negro,

(1) Late disserit Paul. Zachiaz *in suis quæst. Medicolegal. tit.* 1 *q.* 5. *n.* 16. plura cumulat Celius Rodigin. *Lect. anti. lib.* 19. *c.* 22. & ex Persio *Satyra* 4. Virgil. & aliis, notat D. Didac. de Leon, Pinel. *pro Academ. Limens. dissertatiunc.* 3. § 1. *num.* 177. *fol.* 89.

ó indio bozal, que apénas sabe declarar sus afectos: y en suma, de diferente manera habrá de usar de la explicacion de los misterios, cuando da lugar el tiempo, ó cuando le estrecha la ocasion al último tiempo de la vida, en que le pide el bautismo ó la penitencia un negro incapaz que apénas se distingue de una bestia. Y para que los que no se hallan tan versados en las reglas de la buena Teología y práctica de la Iglesia, conozcan lo que deben hacer, nos ha parecido disponer el órden que parece por los parágrafos siguientes.

§ I.

Como se ha de comenzar á enseñar á los niños, y gente incapaz.

107 No es bien que se les haga tomar de memoria, luego que los comienzan á aprender, todos los misterios, con el órden que los ponemos; elijan para comenzarles á enseñar los misterios siguientes.

108 El misterio de la Santísima Trinidad, en que se explica la existencia y ser de Dios.

109 El misterio de la Encarnacion, pasion y muerte, y resurreccion de Cristo, tomando las preguntas mas necesarias.

110 El misterio de la eucaristía y obligacion de comulgar.

111 La disposicion con que lo han de hacer.

112 Las partes que debe tener el Sacramento de la penitencia.

113 Las causas porque suele ser mala la confesion.

114 Y habiendo entendido estos misterios, se les irán proponiendo los demas, conforme á la necesidad y capacidad de cada uno, fiando de Dios, que no falta con sus auxilios, y aplicando de nuestra parte el trabajo con que todo se vence.

§ II.

Como se ha de enseñar á los que no hay esperanza de que se hagan capaces.

115 Hemos experimentado en nuestra Diócesis algunos indios y negros tan rudos, que despues de mucho trabajo y explicacion, en mucho tiempo no saben los misterios mas necesarios, para ser bautizados y recibir los otros sacramentos: y habiendo considerado la materia, y atendiendo á que los tales, con el tiempo no se mejoran en la lengua ni en la capacidad, nos ha parecido ordenar lo siguiente.

116 Que el Cura Doctrinero explore, lo primero, en estos tales, la voluntad é intencion que tienen de ser bautizados, ó si ya lo son, el propósito que traen á la confesion: y siendo buena su voluntad y el dolor de sus pecados y propósito firme, procure instruirles en lo siguiente.

117 En el artículo de la Trinidad, del mejor modo que pueda.

118 En el de la pasion y muerte de Cristo, aunque sea valiéndose de mostrarle la imágen de Cristo crucificado.

119 La necesidad del bautismo, si no está bautizado; y si lo está, la necesidad de la penitencia, en el mejor modo que pudiere.

120 Y aunque estos tales, de ordinario están separados de la Sagrada Comunion, por su grande incapacidad; exhortamos á nuestros Curas, que aunque por entónces no los hallen capaces para darles la comunion, los metan en deseo de ella, con el ejemplo de los otros cristianos que comulgan: y diciéndoles que aquel pan es del cielo: que es bueno para ir á la gloria: que quien lo come se salva y va á ver á Dios: que aquel mantenimiento no es como las otras comidas de acá, para que con estas y otras exhortaciones se vayan disponiendo y haciendo concepto, á su modo, de tan alto misterio.

121 Pero llegado el caso, que alguno de estos se vea en artículo de muerte, y el Cura obligado á bautizarle, es necesario usar de toda la prudencia y caridad cristiana, para aplicarle la noticia que pudiere en aquel caso, y que sea de los misterios y verdades mas útiles, y acomodadas al tiempo y al sugeto.

TITULO IX.

DE LA COSTUMBRE Y SU FUERZA.

122 Las costumbres aprobadas por la República, son en parte verdaderas leyes, (1) mejores, y de mas eficacia que las escritas; (2) porque estas, promulgadas por el supremo Legis-

(1) §. *Ex non scripto, Instit. de Jure Nat. leg.* 6. *tit.* 3. *p.* 1. Joan. Garc. *de Nobilit. gloss.* 1 § 1 *num.* 6 ex pluribus Stephan. Grat. *Discept. Forens. cap.* 625 *num.* 16 *tom.* 4 *& alii statim citandi.*

(2) Div. Chrysost. *Orat.* 76. Pater Marquez *in lib.* 1. *Gubern. Christi, cap.* 17 § 2.

lador, de ordinario se suelen recibir con alguna repugnancia; y aquellas siempre tienen de su parte el consentimiento de todo el pueblo junto; pues persuaden con blandura, y llevan á sí los ánimos, sin contradiccion. Mas para que deroguen la ley (1) y lleguen á producir efecto, han de concurrir las condiciones, calidades y circunstancias siguientes.

123 Que sean racionales: esto es, que no se opongan á la ley divina ó natural, eclesiástica disciplina, ó á la pública honestidad, (2) y que desciendan y dimanen de algun principio y causa natural, en órden á la salud y aprovechamiento de las almas; que se hayan introducido por personas que puedan establecerlas con actos voluntarios, gobernados por el entendimiento y ánimo de construir derecho; (3) que sean con tolerancia, ciencia y paciencia de los superiores, sin que por su parte haya resistencia ni contradiccion; (4) y finalmente, que intervenga uso público, frecuencia comun, actos uniformes (5) y que se hayan prescrito por legítima diuturnidad de tiempo. (6)

(1) Cardin. Tusch. *tom.* 3 *litt. C. concl.* 806 *&* *concl.* 814. Sayr. *in Clavi Reg. lib.* 3 *cap.* 11 *n.* 2. Suar. *de Legib. lib.* 7 *cap.* 18. Azor. *Inst. Moral. p.* 1 *lib.* 5 *cap.* 11. Spin. *in Specul. Test. p.* 14. *Rubric. n.* 17. Gregor. *leg.* 1 *tit.* 2 *part.* 1. D. Thom. & alii comm.

(2) *Cap. Cum tanto* 11 *de Consuet. cap. Cum inter, cap. Ad nostras, & ibid. gloss.* 16. Rationabilis, *gloss. in cap.* 1 *de Constit. in* 6 *verb.* Rationabile; Tusc. *litt. C. concl.* 795 *num.* 14. Navarrus *in Com. de Spoliis,* § 14 *&* *consil.* 3 *de Sensibus;* Villarroel *in Gubernat. Ecclesiast.* 1 *p. q.* 3 *art.* 2 *num.* 21.

(3) *Gloss. in c. Frustra, dist.* 8. Rota apud Farinacium *in novissima part.* 3 *decis.* 97 *num.* 2 *&* *decis.* 255 *p.* 1. Innocentius *in Rubrica de Consuetud. n.* 4. Sayrus *in Clavi Regia, lib.* 3 *cap.* 11 *num.* 8 *&* 9. Menoch. *cons.* 187 *num.* 57.

(4) *L.* 15 *tit.* 1 *lib.* 4 *Recop.* Gregor Lopez *in l.* 3 *tit.* 2 *p.* 1 *verb.* Consintiéndolo el Señor; Innocent. *in Rubrica de Consuetud. num.* 4. Sanchez *lib.* 2 *de Matrimon. disp.* 38 *num.* 12. Vázquez *in* 2, 2. *D. Thom. quæst.* 97 *art.* 3 *disp.* 177.

(5) Valasco *consult.* 162 *num.* 10, 12 *&* 13. Mascard. *concl.* 423 *num.* 3. *Quotquot actus requirantur ad minus, ut censeatur actuum frequentia;* Zevallos *commun. contra commun. q.* 357. Vide apud Vázquez *ubi supr. cap.* 5. Suárez *de Legib. cap.* 11 *num.* 2. & DD. quos refert Barbos. *in Collectan. cap. fin. de Consuet. num.* 16.

(6) *Dict. cap. fin. de Consuet.* Valenc. *tom.* 2 *disp.* 1 *q.* 7 *punct.* 8. Tusch. *concl.* 795 *n.* 10. Rebuff. *ad Leges Galliæ, in Proœm. gloss.* 15 *num.* 13 *&* 14.

124 Y porque es cosa que consiste en hecho, (1) y el que la alega en juicio debe probarla, (2) y la variedad de las circunstancias, que son necesarias para su averiguacion, son tan grandes, que si se consideran atentamente, apénas se hallará caso en que todas concurran; y un accidente muy pequeño á los ojos del vulgo, suele hacer la causa de diferente naturaleza, al parecer de los sabios; y lo que es por sí pecaminoso, abuso y envejecido error, se suele pretender (principalmente por los que litigan) alegar y calificar con nombre de larga costumbre, (como bastantemente lo tenemos experimentado) deseando evitar tan grave daño, y el que por esta causa no se confunda, ni dilate el conocimiento de las causas judiciales, y el que se obvien los muchos inconvenientes que se pueden originar, S. S. A. mandamos, que ninguna costumbre se signifique, juzgue ni insinúe por justa y legítima, si no fuere concurriendo para su observancia todos los requisitos ó calidades referidas, ó que en contradictorio juicio (3) se haya obtenido á su favor una sentencia á lo ménos, que haya sido pasada realmente en autoridad de cosa juzgada, ó la hubiere justificado el trascurso de tiempo, con las circunstancias que pide y dispone el Papa Bonifacio VIII en el *cap. Episcopus* 1. *de Præscriptionibus, in sexto;* ó haya sido aprobada y declarada por buena en Sínodo Diocesana. Y usando de la potestad y jurisdiccion que en esta parte nos toca, anulamos, (4) derogamos é irritamos, todas y cualesquiera costumbres abusivas, que en contrario de lo dicho se hubieren hecho, contra ó fuera del derecho eclesiástico, por antiguas y continuadas que sean, introducidas de cuarenta años (5) á esta parte.

(1) Late Decius *consil.* 209 *num.* 11 *&* *cons.* 472 *num.* 17. Menoch. *cons.* 97 *num.* 31 *volumin.* 1.

(2) Bartholus *in l.* 1 § *Quod autem ait Prætor, ff. Nequit in flum. publ.* Copiose Cravea *consil.* 234 *num.* 2. Valasco *consult.* 162.

(3) *Cap. Abbate de Verbor. signif. l. Cum de Consuet.* 34. *de Legib.* D. Antonin. 1 *p. tit.* 16 *cap.* 1 § 4. *Episc. Valenc. tom.* 1 *consil.* 4 *num.* 48.

(4) Piacesius *in Praxi Episc. part.* 2 *c.* 2 *art.* 2 *num.* 5 *fol.* 126. Masob. *de Synod. cap.* 4 *num.* 59 *cum aliis.*

(5) Butr. Joann. Andre. Abbas, & comm. DD. *in dict. cap. fin. de Consuetud.* Suárez *de Legibus, lib.* 7 *cap.* 18 *num.* 12. Moneta *in tract. de Optione, c.* 2. Villarroel *in Gubernat. Eccles. part.* 1 *q.* 3 *art.* 2 *num.* 16.

TITULO X.

DE LAS CONSTITUCIONES Y SU OBSERVANCIA.

125 Aunque, como hemos dicho en el título antecedente, cobra el uso diuturno y la costumbre uniforme de la República, justo y lícito vigor, para pagar la observancia de las leyes; no por eso depende el impedir su cumplimiento del arbitrio y juicio de la propia autoridad de personas particulares; (1) pues por ningun caso, siendo justas, pueden dejar de recibirlas ó usarlas (2) con pretexto de que no están generalmente recibidas, ó suficientemente divulgadas, como de ordinario y frecuentemente acaece.

126 En cuya consecuencia, siendo cierto no carecemos de autoridad suficiente para poder establecer leyes, y hacer Constituciones, en órden al buen gobierno de las iglesias y súbditos que corren por nuestra cuenta, (3) deseando remover de todo punto los estorbos y frívolas evasiones de los que con el tiempo presumieren frustrar y hacer ilusorias estas nuestras Constituciones, para escusarse de su debida observancia; ordenamos y mandamos lo siguiente.

127 Que pasados dos meses (4) despues de su publicacion, se practiquen y guarden, obliguen y tengan fuerza de leyes y estatuto sinodal, y que por ellas se juzgue y determine inviolablemente, (5) aunque no estén impresas. Y sin embargo de cual-

(1) DD. apud Fragos. *de Rep. tom.* 2 *lib.* 1 *disp.* 3 § 13 *num* 261 *cum seqq.*

(2) Escobar de Mendoz. *tom.* 1. *Theolog. Moral. lib.* 5 *sect.* 1 *c.* 6 *n.* 45. Castro-Palao *tom.* 1 *tract.* 3 *disp.* 1. 9. *punct. num.* 4. Lorca *in p.* 2 *tract. de Legibus, disp.* 20. Basilius *de Matrim. lib.* 5 *c.* 7 *num.* 2.

(3) *C. Catholic.* 11 *dist. cap.* 1 *de Consecrat. dist.* 3 *junct. Gloss. verb.* Non generaliter, *cap.* 2 *junct. Gloss. de Majorit. & Obedient. c. Ut in Animarum, de Const. in* 6 *& comm. omnes;* teste Suárez, *lib.* 4 *de Legibus, cap.* 4 *num.* 2.

(4) *Gloss. celebris, verbo:* Anno quarto, *in fin. Regular. Jur. in* 6 Pius IV. *in Bulla super declarat. tempor. ad observanda Decreta Concil. Gloss. in c. Noverit, de Sentent. Excommunic. Authent. Ut factæ novæ Constit. col.* 5 Concil. Limens. 3 *Act.* 4 *c.* 24 Synod. Malacit. *lib.* 1 *tit.* 7 *n.* 37. Synodo de Porto-Rico, *Const.* 178 Masob. *de Synod. cap.* 4 *dubit.* 46.

(5) *Sacr. Congreg. Cardin.* 14 *April.* 1615. Synod. Hispal. *lib.* 1 *tit. de Constit. c.* 1 Botteus *de Synod. p.* 3 *art.* 1 *n.* 148.

quiera relacion diversa, ú opinion ó costumbre contraria, aunque se diga y alegue que no están en uso, ó que no han sido recibidas, ó que por el uso contrario se ha prescrito contra ellas.

128 Que si alguno se agraviare contra lo en alguna de ellas dispuesto, ó se le ofreciere duda sobre su inteligencia, ocurra y parezca ante Nos, con la razon que tuviere, (1) para que le sea administrada justicia, y se le dé suficiente explicacion.

129 Y para que ninguno pretenda ignorancia, mandamos se publiquen y lean por los curas en las iglesias parroquiales de nuestro Obispado, en la misa mayor, al tiempo del ofertorio todos los años en los domingos de cuaresma (2) y fiestas que en ella ocurrieren, hasta acabarlas; y que en cada iglesia haya un cuerpo de ellas, á costa de la fábrica, y que se prenda con una cadenilla en el coro, sacristía ú otro lugar público, donde cada y cuando que las buscaren, las hallen y puedan leer y saber lo que en ellas se ordena.

130 Que cuando ante nuestro Provisor y Vicario se pusieren demandas y pedimentos sobre cosas determinadas y dispuestas en estas Constituciones, se dé mandamiento, inserta la que hablare en el caso, como ella fuere, mandando á la persona ó personas, contra quienes se pidieren, guarden y cumplan lo en ella contenido, debajo de pena de excomunion mayor, y las demas que les pareciere convenir para el seguro de su ejecucion.

131 Y es nuestra voluntad, que despues de hecha la publicacion de estas Constituciones, no se use en manera alguna de otras cualesquiera, que no tengan aprobacion nuestra; y las declaramos por ningunas é inválidas.

132 Mandamos, que á ninguna persona se le dé colacion de prebenda, beneficio ó capellanía, ni la posesion, uso ni ejercicio de otro cualquier oficio, ministerio, cargo y ocupacion, sin primero no jurar, (3) que guardará y cumplirá todo lo que

(1) Synod. de Porto-Rico, *Const.* 178. Bott. *supr. p.* 3 *art.* 1 *concl.* 8 *num.* 79.

(2) Concil. Provinc. Mediol. 4 apud. Gavant. *in Manual. Episcop. verb.* Edicta, *num.* 6.

(3) Synod. Malacit. *lib.* 1 *tit.* 7 n. 44 Synod. Cæsaraug. *tit.* 2 *Constit.* 4.

le tocare, y estas nuestras Constituciones; y que haya de constar en los títulos que se les dieren.

§ UNICO.

De las bulas apostólicas y otras constituciones particulares.

133 Porque en gran peligro de los fieles cristianos, suelen introducirse algunas constituciones y bulas supuestas con nombre de pontificias y se ha visto que algunas personas las han alcanzado con falsa y siniestra relacion, de que se han seguido grandes diferencias y pleitos y no menores ofensas de Nuestro Señor y de la Santa Sede Apostólica: ordenamos y mandamos que ninguna persona de cualquier estado, calidad y condicion que sea, publique ni use de las dichas letras, breves y despachos apostólicos sin que, despues de haber pasado por el Real y Supremo Consejo de las Indias, en conformidad de lo que su Majestad tiene ordenado, (1) se reconozcan y manden publicar por Nos, (2) ó nuestros sucesores; y queremos, que no siendo en esta forma no sean practicadas; y lo cumplan so pena de santa obediencia y de excomunion mayor y de doce pesos de plata, aplicados para gastos de nuestra audiencia y distribuciones apostólicas.

134 Mandamos que los decretos del Santo Concilio de Trento, que es el último Ecuménico y general de los que se han celebrado en la Iglesia Católica; y los del Concilio Provincial de Santo Domingo, celebrado en la Santa Iglesia de dicha ciudad con autoridad pontificia y real, se guarden, cumplan y ejecuten en todo y por todo en este nuestro Obispado; y por ellos se juzguen, determinen y gobiernen todas las causas y materias que ocurrieren á Nos ó á nuestro Provisor y Vicarios y demas jueces y justicias eclesiásticas. Y exhortamos en el Señor, y por las entrañas de su infinita misericordia, rogamos á todos los fieles cristianos, compongan, midan y reformen sus costumbres y acciones, segun los dichos decretos. Y los dichos jueces

(1) *L.* 55 *lib.* 1 *tit.* 7 *leg.* 2 *&* 3 *cum aliis seqq. lib.* 1 *tit.* 9. *Recopilat. LL. Indicarum.*

(2) Synod. de Porto-Rico. *Const.* 80 Synod. Malacit. *ubi supr. n.* 36. Trident. *sess.* 13 *de Reform. & sess.* 22 *cap.* 5 *&* 6 *& sess.* 6. *c.* 2 *& sess.* 14 *c.* 1 *de Reform.* Vidi Illustriss. Vega *in cap. Cum venissent* 12 *de Judic. n.* 34.

compelan y apremien á los demas que no los guardaren y cumplieren, castigando los trasgresores como mejor hubiere lugar de derecho y con las penas condignas, segun la calidad y mérito de la culpa.

135 Y aunque las leyes civiles no tienen en las personas eclesiásticas fuerza compulsiva, por defecto de jurisdiccion, la tienen directiva, (1) para que los clérigos, como partes de la República, se conformen con su todo y concurran con él en las cosas que conciernen y miran á la utilidad comun. Por cuya causa mandamos se conformen los clérigos y jueces eclesiásticos de nuestro Obispado con las leyes y disposiciones reales en cuanto no se opusieren, directa ni indirectamente á lo dispuesto por el Derecho Canónico á su propia inmunidad, fuero y privilegio.

136 Conformándonos con los Sagrados Cánones, (2) mandamos, que ninguna Universidad, juez secular ni otra cualquiera persona, de cualquier dignidad, condicion ó preeminencia que sea, pueda hacer ni haga estatutos, leyes ni ordenaciones, imponer, tener, introducir ni guardar costumbres contra la inmunidad y libertad de la Iglesia, pena de excomunion mayor y de otras que reservamos grandes á nuestro arbitrio; y si hubiere algunas costumbres así introducidas, las declaramos por corruptelas y de ningun valor ni efecto.

(1) Bellarmi. *in Respons. ad Epistolam incerti Authoris. pro Defensione Venetorum, contra Censuras Pauli V. fol.* 6 Fillin. *tom.* 2 *tract.* 35. *cap.* 4 *num.* 94. Azor. *p.* 1 *lib.* 5 *c.* 12 *q.* 3 late Villarroel *in Gubernat. Pac. p.* 2 *q.* 12 *art.* 5 *ex num.* 31 *&* cum comm. Diana *punct.* 1 *tract. de Legibus, resol.* 12 *& punct.* 7 *tract.* 1 *resol.* 2.

(2) *Cap. Noverit.* 49 *de Sent. Excommun. c.* 1 *de Consuet c. Cum olim* 14 *de Majoritat. & Obedient. c. Eos, de Immunit. Eccles. in* 6 *c. Quæ in Ecclesiarum* 7 *c. Ecclesia* 10 *de Constitut. cum aliis plurib. & habetur in Bulla in Cœna Domini;* Synod Cæsaraug. *tit.* 2 *Const.* 2 *num.* 2 Synod Hispal *lib.* 3 *tit. de Immunitat. Ecclesiar. cap.* 5.

LIBRO SEGUNDO.

DE LAS PERSONAS EGLESIASTICAS.

1 Hemos tratado en el libro antecedente de la Santísima Trinidad, de la fé católica, de la palabra de Dios, de la doctrina cristiana, de la costumbre, de las constituciones y su observancia: síguese ahora tratar de las personas á quienes toca la administracion de las cosas sobredichas, su debida ejecucion y cumplimiento.

TITULO I.

DE LA IGLESIA CATEDRAL Y SUS MINISTROS.

2 Así como la Santa Madre Iglesia Católica romana, es madre y maestra de la verdad, y ejemplar de todas las demas iglesias del orbe cristiano; (1) así las Catedrales, en cada provincia y diócesis, deben ser el ejemplo y forma de gobierno, para todas las demas iglesias de su distrito: de suerte, (2) que á su imitacion, todos los ministros de las iglesias inferiores compongan sus acciones y regulen sus ministerios, por la influencia que reciben de los superiores.

§ I.

De los prebendados.

3 Deben ser los prebendados de nuestra Santa Iglesia Catedral, varones perfectos (3) en letras, virtud y ejemplo, estudiando cada dia en el cumplimiento de sus obligaciones, en lo que toca al gobierno de su Iglesia, y al ministerio del altar y coro, procurando se celebre el culto de Dios y sus divinas alabanzas, con la mayor perfeccion que sea posible.

(1) Concil. Trid. *ses.* 14 *c.* 3 *cap. n. decet.* 2 *dist.* 12 *C. Sacrosanta,* 22 *dist. cap.* 2 *de Summa Trinit. cap. Antiqua* 23 *de Privileg.* cum multis aliis adduct. plenissime á Corduba *in Quæst. lib.* 4. *q.* 1 *art.* 2 Alphonsus de Mendoza *in Quæst. quodlibet. q.* 4. *Scholastic.* § 4. Covarrubias *lib.* 4 *Variar. c.* 14 *n.* 1.

(2) D. D. Joan. Mach. *tom.* 2 *Summæ Perfect. Confess. lib.* 4 *p.* 6 *tract.* 7 *docum.* 1 *n.* 1. Tondutus *tom.* 1 *Canonicar. part.* 2 *c.* 2 § 1 *ex n.* 4 *& alii passim.*

(3) Concil. Trid. *sess.* 24 *cap.* 12 *de Reformat. cap. Hi quoque* 1 *quæst.* 1.

4 Tengan muy presente lo que dispone la ereccion de este obispado, hecha con autoridad pontificia y real, por el Ilustrísimo Señor Don Rodrigo de Bastidas, primer Obispo de esta Diócesis, en Medina del Campo, el año de 1532, la cual su Majestad, repetidas veces, manda guardar, por sus reales leyes del gobierno de las Indias; (1) y Nos queremos y mandamos, se guarde y cumpla, sin que se falte á ella en cosa alguna; y los estatutos que se hallan en los libros capitulares, hechos por nuestros predecesores, *de consensu Capituli;* y los que en adelante, con la ayuda de Dios hiciéremos. Y queremos se tenga especial cuidado en la celebracion de los capítulos que señala dicha ereccion en cada semana, haciendo se ponga en ejecucion lo que (2) se resolviere, de que nos darán cuenta, para que por Nos ó nuestro Provisor, lo hagamos ejecutar. Y porque es de nuestra obligacion conservar en nuestros súbditos la paz, que de ordinario se suele turbar entre las personas eclesiásticas, por no constar á cada uno el lugar que le toca por razon de su oficio, grado ó ministerio: por tanto, para que cada uno se contenga en la autoridad que le toca, sin ofensa de otros, tenemos por bien de declarar y ordenar los puntos siguientes.

5 Por derecho y ereccion de este nuestro Obispado, es el deanato la primera dignidad, á quien despues de Nos, deben todos en el gobierno de coro y altar, reverencia y obediencia. Por tanto, mandamos tenga en el coro, altar, procesiones, capítulo y donde quiera que se hiciere concurso de prebendados y demas ministros, el primer lugar. (3)

6 Haga principio de asiento en el coro, y de ninguna manera ocupe la Sede Obispal.

7 Lo que mandare el Dean (4), en lo tocante al ministerio de la Iglesia, se haga y cumpla sin réplica alguna, sin que obste el decir que es mandato injusto; pues si lo fuere, se debe ocur-

(1) *Lex* 9, 11 *&* 13 *tit.* 2 *lib.* 1 *Recopil. Legun Indicarum.*

(2) *Act.* 3 Conc. Prov. Toletan. *cap.* 11. Late D. Reyna *Perfect. Prælat. tom.* 1 *lib.* 4 *tract.* 1 *c.* 10.

(3) *Hæc, & sequentia constant ex Erectione præcitata.* Vide Casaneum *in Cathal. Gloriæ Mundi, p.* 4 *consid.* 37 Zamorens. *in suo Speculo Vitæ humanæ, lib,* 2 *cap.* 13 Barbos. *de Canon. & Dignit. cap.* 7 *n.* 20. Villaroel *in Gubern. Pacific. q.* 8 *art.* 2 *ex num.* 1.

(4) *S. Congreg. in una Ulixbon.* 2 *Septemb.* 1597 teste Villa-

rir á Nos, *ó al Capítulo en sede vacante*, para que lo remedie.

8 Toca al Dean mandar penar las faltas de los demas Prebendados y demas Ministros del coro y altar; y ninguno puede penar las faltas que hiciere dicho Dean, sino el Prelado. Toca al Dean dar licencia para hacer ausencia del coro, con causa expresa; y por ausencia de dicho Dean, toca todo lo sobredicho al Arcediano ó dignidad mas antigua.

9 Las demas dignidades y prebendas que se siguen, guarden en todo y por todo el órden y disposicion que por dicha ereccion se les dá, no solo en la precedencia sino en el ministerio y obligacion que cada uno tiene y debe observar.

10 Nuestro Provisor y Vicario general, siendo prebendado, tenga en el coro el lugar que le toca por razon de su prebenda, (1) asistiendo con sobrepelliz; y no siendo prebendado se asentará á la mano derecha despues del Capítulo, segun que por costumbre está dispuesto y practicado en nuestra Iglesia.

11 En caso que por Nos fuere nombrado algun eclesiástico para servir alguna prebenda vaca, declaramos no le toca la silla alta y demas preeminencias que tocan al prebendado propietario y presentado por su Majestad, segun que lo tiene dispuesto por las leyes del Gobierno de estas Indias. (2)

§ II.

De los demas ministros de la Catedral y su precedencia.

12 Tiene nuestra Iglesia Catedral dos Curas Rectores, un Sochantre, un Maestro de Capilla, un Sacristan Mayor, ocho Capellanes de Coro, un Maestro de Ceremonias, un Bajonista, un Pertiguero, dos Sacristanes Menores y seis Monacillos.

13 Los dos Curas Rectores han tenido siempre y tienen su lugar y asiento en los escaños bajos despues de todo el Capítulo y Provisor; y el mismo lugar tienen en las procesiones y concursos, segun sus antigüedades.

roel *loc. cit. num.* 5 Alias declarationes refert Barbos. *ubi sup. n.* 56. & 7. Meminit Mach. *Perfect. Confess. lib.* 4 *p.* 9.

(1) Gratian. 1 *tom. Discept. Forens. cap.* 106. Anguian. *de Legib. lib.* 33 *contr.* 33 *num.* 85. Late D. Solorz. *tom.* 2 *de Jur. Ind. lib.* 3 *cap.* 8 *num.* 46 Villarroel *in Gubern. Pacific. p.* 1 *q.* 10 *art.* 7 *num.* 51 Mach. *Perfect. Confess. tom.* 2 *lib.* 4 *part.* 3 *tract.* 2 *docum.* 4 *num.* 2.

(2) *Lex* 14 *tit.* 5 *lib.* 1 *Recop. Legum Indic.*

14 El Sochantre tiene su lugar y asiento despues del Cura mas antiguo, al lado derecho, por costumbre inmemorial de esta Iglesia, mantenida por nuestros predecesores.

15 El Sacristan Mayor, tenga su lugar y asiento al lado siniestro, despues del Cura ménos antiguo.

16 El Cura interino que nombraremos, por muerte ó promocion del Cura, tendrá el lugar que toca al Cura ménos antiguo, haciendo principio de asiento en el escaño de mano izquierda.

17 El Teniente-cura nombrado por el Cura, estando el Cura, de quien es teniente, en el coro, no tiene asiento, sino el que le corresponde por su antigüedad de sacerdote; y no estando presente el dicho Cura, podrá ocupar su asiento, sin perjuicio del Cura presentado por el Real Patronato y colado por Nos; porque en caso de nombrar teniente el Cura mas antiguo, con causa legítima, debe preferir el Cura ménos antiguo al teniente nombrado, y este ocupar el primer asiento de la mano siniestra y el Cura ménos antiguo el de la diestra, en tal caso. Y esto mismo se observe en las parroquiales.

18 El maestro de capilla, no tiene lugar en el coro, propio y determinado, por razon de su oficio; pues los que hasta ahora lo han sido, han ocupado el asiento y lugar que les hemos dado, por otra razon y título; y así, cuando no estuviere en su tribuna, sino en el coro, ocupe el lugar que le tocare por la antigüedad de su órden.

19 El Maestro de Ceremonias tampoco tiene asiento en el coro, por razon de su oficio; y habiéndose de asentar en él, ocupará el asiento que le tocare por la antegüedad de su órden.

20 Los Capellanes de coro tienen asiento y lugar despues del Sochantre y Sacristan Mayor, segun la antigüedad que entre sí tuvieren, por razon de Capellanes.

21 Las demas personas eclesiásticas, constituidas en grado inferior, no tienen mas precedencia, que la de su antigüedad, por razon de su órden. (*)

(*) *S. Congreg. Rit. in Mediolan.* 29. *Novembr.* 1603. *& in Panormitan.* 15. *Maii* 1610. *& in Cathanien.* 22. *Augusti* 1620. *& in Cephaludens.* 30. *Martii* 1621. Hæc, & alia plura, apud Barbos. *in Collect. Bullar. verb.* Presbyter, *& verb.* Præcedentia, *cap.* 1 *de Majoritat. & Obedient.*

22 Los Curas de la provincia, que concurrieren en el coro de nuestra Catedral, tengan lugar despues de los Curas de ella, segun la antigüedad de su título.

23 Todo lo cual queremos tenga cumplido efecto; de tal suerte, que cada uno se contenga en el lugar y asiento que le toca, sin que sea dueño de concederlo á otro, ni usar de cortesía con aquel derecho y honor que la Iglesia les hace, por razon de su oficio, grado ó ejercicio. Y en caso que entrare en el coro algun eclesiástico, secular ó regular, á asistir á los divinos oficios: en el coro de la Catedral, toca á Nos ó á nuestro Dean, señalarle asiento; y en las parroquiales, al Cura beneficiado que rige el coro.

§ III.

De los comisarios del Santo Oficio de la Inquisicion.

24 Por cuanto en toda nuestra Diócesis hay muchos eclesiásticos dignamente ocupados con el título de Comisarios del Santo Oficio, y que por esta razon han pretendido preferir á los demas: declaramos, que siendo los dichos Comisarios, Curas ó beneficiados, tengan en el coro el lugar que les pertenece, por razon de su curato ó beneficio. Y no siendo Curas ni beneficiados, declaramos, pertenecerles el lugar que les toca por antigüedad de sacerdocio, habiendo de asistir con sobrepelliz y bonete en el coro, procesiones y demas concursos, que sin ella no deben ser admitidos.

25 Habiéndose de leer los edictos de la fé, declaramos deben ser admitidos dichos Comisarios con mantéo y bonete, tener silla, alfombra y almohada al lado derecho del altar mayor, segun ha sido costumbre; y despues de los dichos Comisarios tienen asiento y lugar sus ministros, familiares del Santo Tribunal, segun la preeminencia y graduacion que entre sí tuvieren, en bancos sucesivos al asiento de dichos Comisarios, como lo tiene mandado su Majestad por sus reales leyes de concordia. (*)

26 Toca á la ciudad y su Ayuntamiento, el acompañar á los dichos Comisarios y sus ministros, en semejantes casos, desde su casa á la Iglesia; y á nuestros Vicarios, Curas y demas clero, recibirles en ella, y disponer se les dé agua bendita por un sa-

(*) *Leg.* 5. 29. & 30. *Recopilat. Indiar. Leg. tit.* 19. *lib.* 1.

cerdote, y acompañarles todos hasta su asiento, correspondiendo los dichos Comisarios y ministros con las urbanidades y cortesías debidas, segun lo manda su Majestad por sus reales leles; y por el mismo órden les acompañarán hasta la puerta cuando salgan.

27 No sean admitidos en los asientos que tocan á los ministros del Tribunal, otras ningunas personas, aunque sea con pretexto de urbanidad ó convite. Y en lo que toca á las justicias y regimiento de las ciudades, exhortamos en el Señor, guarden lo dispuesto por las reales leyes de concordia de estas Indias, para que manteniéndose cada uno en lo que le toca, haya toda paz y se excusen los escándalos que de lo contrario se originan.

28 Cuando el Notario haya de subir al púlpito á leer los edictos de la fé, está dispuesto le acompañen dos familiares: mandamos así se ejecute, sin que se les ponga estorbo en manera alguna.

29 Mandamos se mantenga la costumbre, de que se les inciense y dé la paz á los dichos Comisarios, al tiempo que se dá en el coro, con porta-paz, por uno de los ministros que sirven al altar. Y lo mismo se observe regularmente con los Comisarios de la Santa Cruzada, guardando en todo lo que su Majestad dispone por las leyes del gobierno de estas Indias. (1)

§ IV.

De la precedencia de los Vicarios.

30 Los Vicarios de nuestra Diócesis por razon de sus oficios, no tienen en el coro ni en el altar, precedencia (2) á otros mas antiguos; porque presidir en el coro toca á los Curas y beneficiados de él, segun su antigüedad. Y por tanto, cuando el dicho Vicario entrare en el coro con sobrepelliz, tenga el lugar que le tocare, por razon de su beneficio ó antigüedad: mas cuando entrare con bonete y manteo, tenga lugar despues del Cura mas antiguo, así en el coro como en el altar.

31 En las procesiones, yendo con sobrepelliz, gobernándo-

(1) *Titul.* 20. *lib.* 1. *Recopilat. Indic. Leg.*

(2) *S. Congreg. Rit. in Brundusina,* 17. *Novembr.* 1600. *& in Algarens.* 17 *Novembr.* 1607. *& in Salernitan.* 27 *Martii* 1628. *& in Neritonen.* 22 *Decembr.* 1629. cum aliis pluribus apud Barbos. *in Collectan. Bullar. verb.* Vicarius Foraneus.

las, precedan á todo el clero; porque van ejerciendo acto de jurisdiccion, en que deben tener el lugar de superiores; pero yendo con manteo y bonete, tengan lugar despues del Preste, que va con capa, el cual mandamos guarde como suyo propio. Y habiendo de llevar ministros, no los tenga junto de su persona, en que parezca, preceden al clero, sino á la vista, para lo que fuere necesario en el gobierno de dicha procesion.

32 Los Vicarios por razon de su oficio, no deben hacer la bendicion de palmas, candelas, ceniza y oficio de Juéves Santo, &c. (1) Pero para oir los sermones y asistir á los divinos oficios y ceremonias de la Iglesia, tengan el lugar señalado despues del Cura ó beneficiado mas antiguo.

§ V.

De la precedencia en los entierros.

33 En los entierros y procesiones parroquiales (2), siempre preceda el que llevare la capa ó estola, aunque no sea beneficiado sino simple sacerdote.

34 Cuando se enterrare alguna persona en alguna de las Iglesias de los Monasterios de Monjas de nuestra Diócesis, le acompañará el cuerpo hasta la puerta de la Iglesia la cruz de la parroquia, Curas y clero, segun que se acostumbra en las de los regulares (3); y así como á estos prefiere el Cura y cruz parroquial, teniendo precedencia en el lugar, se entienda lo mismo respecto del Capellan y cruz del Monasterio.

35 Y conformándonos con las disposiciones del Santo Concilio de Trento (4), ordenamos y mandamos, que cuando entre los eclesiásticos, seculares y regulares hubiere controversia sobre la precedencia, se componga por Nos ó nuestro Provisor, sin otorgar apelacion en cuanto al efecto suspensivo (5); y en las

(1) *Ad Parochos spectare, & ab eis fieri debere declaravit S. Rit. Congregat. in Alatrin.* 5. *Mart.* 1633.

(2) *S. Congreg. Rit. in Firmana S. Victoriæ,* 31 *Mart.* 1618.

(3) *S. Congreg. Episcop. & Regul. in Brixiens.* 18. *Julii* 1691. *& in Nicoterens.* 5. *Jun.* 1615. teste Aldana *in Comp. Canonic. lib.* 4 *tit.* 17 *n.* 23 *& S. Congreg. Rit. in Engubin.* 12. *Maii* 1619. Alias Declarationes refert Barbos. *in Collect. Bull. verb.* Parochus.

(4) *Sess.* 25. *de Regul. c.* 13. Valenzuel. *Conc.* 1. *n.* 5. *cum seqq.* Leo *in Thesaur. For. Eccles. p.* 1. *c.* 8. *n.* 18. *& alii passim.*

(5) Rot. *in Coloniens. Præced.* 9. *Jun.* 1627. test. Barbos. *de Potestat. Episcop. alleg.* 78. *n.* 26. Salgad. *de Protect. Reg. tom.* 1. *part.* 2. *cap.* 9. *num.* 99.

en poder de dichos Vicarios recibo, y en sus libros la razon de todo: de suerte, que haya en todo mucha puntualidad y buena cuenta y razon.

TITULO III.

DE LOS MONASTERIOS DE MONJAS.

42 Las religiosas, que han hecho canónica profesion, son esposas de Jesu-Cristo, nuestro Señor, consagradas á Dios y á su divino culto, con religion y rito especial, y ageno de todo lo que el mundo estima. Y en las que tenemos debajo de nuestro gobierno, en esta nuestra Diócesis, por la inmensa bondad del Señor, no hemos hallado defecto alguno que poder reparar (de que le damos infinitas gracias) ántes bien, mucho que alabar, y por qué bendecir la infinita misericordia del Señor, que se ha dignado de infundir virtudes tan sólidas, en vasos tan delicados y frágiles.

43 Exhortamos á todas, y á cada una en particular, perseveren en la perfeccion y pureza de virtudes, que se nos manifiesta claramente por el olor de ellas, atendiendo á la guarda de sus reglas, y cumplimiento de las Constituciones que les tenemos ordenadas para su buen gobierno, remitiendo lo que en esta materia se pudiere ofrecer á Nos y á nuestros sucesores.

TITULO IV.

DE CURAS BENEFICIADOS Y SUS TENIENTES.

44 Por cuanto los Curas beneficiados, son rectores, pastores y médicos espirituales, y espejo claro, en que deben mirarse sus súbditos y feligreses, deben disponer de tal suerte su vida, con la frecuencia de la oracion, templanza en la comida y bebida, castidad del cuerpo, modestia en el hablar, misericordia para con los pobres, humildad y caridad con todos, que lo que en la Iglesia enseñan con palabras al pueblo cristiano, ellos mismos lo ejecuten con el buen ejemplo de sus obras, y lo muestren en sí, como imágenes; y lo que persuaden á otros, como útil y necesario para la salud eterna, sea consejo para que ellos mismos lo ejecuten, como claramente lo intima el Sacrosanto Concilio de Trento, (*) porque de otra manera, piensan los súbdi-

[*] *Sess.* 22 *cap.* 1 & *Sess.* 14 *in Proœm. S. Ambr. lib.* 1. *Epist.* 6 *ad Irin. Orig. Homil.* 2 *in Hieronym.*

tos y feligreses, que los Curas y Pastores, aunque los amonestan al amor de Dios, y del prójimo, á la continencia y templanza, y á huir todos los vicios, no lo hacen de veras, y con ánimo de que aprovechen, poniéndolo en ejecucion, si ven que el mismo Párroco y Pastor, no compone primero sus consejos, mas con sus propias obras que con sus palabras: porque quien es malo para sí, cómo puede ser bueno para otros? como lo advierte el Eclesiástico; (1) porque si el Cura de almas, pastor y médico (que todo es uno) no cuida de su propia salud, tan inmediata á sí mismo, cómo cuidará de la de sus ovejas, con ánimo de aprovecharlas? ¿Cómo excitará y moverá á otros al amor de Dios y al deseo y esperanza de las cosas celestiales, estando él mismo privado de aquel fuego divino? ¿Cómo exhortará á otros á la virtud de la templanza y castidad, si él mismo vive destemplado é impuro? ¿Cómo podrá encomendar el mutuo y recíproco amor, la paz y hermosura de la mansedumbre cristiana, si él mismo que es Maestro, Rector y Pastor, mantiene sediciones, pleitos y discordias?

45 A esta obligacion de Pastor, de Rector, de guarda y buen superior, tan propia del oficio de Curas, corresponderá muy fácilmente, el que lo fuere, poniendo delante de los ojos lo mucho que se pierde; y que perdiéndose una alma sola, se pierde mas que todo el mundo entero: (como nos enseña el supremo Maestro, y buen pastor Cristo por San Mateo) (2) advirtiendo, que le han de tomar estrecha cuenta y averiguar si faltó á alguna de tantas obligaciones como tiene un Cura, en consecuencia de lo que enseña el Apóstol San Pablo. (3) Y si como dice la luz de la Iglesia, San Agustin, (4) si un hombre ha de temer y temblar de la cuenta que ha de dar á Dios de su sola vida; qué temerá un Cura de almas, que la ha de dar muy estrecha, no solo de la suya, sino de la de todos sus parroquianos? En cuya consideracion, exhortamos y mandamos á todos los Curas de almas, así de las Iglesias Catedral y parroquiales de las ciudades de este nuestro Obispado, como á los Curas Doc-

(1) *Ecclesiast. cap.* 30 *num.* 24.
(2) *Matth.* 16 *vers.* 26.
(3) *Ad Hebræ.* 13 *vers.* 17.
(4) Augustin. *Homil.* 7 *lib.* 50. *Homil.*

trineros y Curas Capellanes, atiendan á todo lo referido; y por el amor de Dios, procuren en todo cumplir con sus obligaciones; de tal suerte que Dios nuestro Señor sea servido, descargando sus conciencias. Y mandamos S. S. A. que los que se hubieren de proveer por Curas de las Iglesias, Catedral y parroquiales de las ciudades, villas y lugares de este nuestro Obispado, y en las doctrinas de indios y capellanías de negros, sean hombres de cuya loable vida y ejemplo se tenga evidente testimonio, como tiene ordenado el Santo Concilio de Trento. (1) Y encargamos á nuestros examinadores sinodales, que ajustándose á la obligacion que tienen, y dispone el dicho Santo Concilio de Trento, (2) vean la suficiencia que es necesaria, así para administrar sacramentos, declarar el Evangelio al pueblo, y enseñarle lo que conviene á la salud espiritual, como en las ceremonias de la misa y demas oficios divinos.

§ I.

De la obligacion de residir en sus Iglesias.

46 Los Curas de almas están obligados, por derecho divino, (3) á asistir en sus parroquias, como claramente lo explica y declara el Santo Concilio de Trento; porque son Pastores y por esto les incumbe esta precisa obligacion de residir; siendo así, que no pueden rectamente ejercer las funciones de su oficio, sino es residiendo personalmente, y velando como buen Pastor y atalaya de la Iglesia.

47 En consecuencia de lo cual, mandamos á nuestros Párrocos, así de las Iglesias de las ciudades, villas y lugares, como de los pueblos de los indios y estancias de negros, que son Capellanes de este nuestro Obispado, residan en las Iglesias de sus

(1) *Sess.* 24 *de Reformat. cap.* 18 *cap. Cum sit, de Ætat. & Qualitat. Ordin. Lex* 30 *lib.* 1 *tit.* 7. *Recopilat. Leg. Indic.* Late Solórzan. *tom.* 2 *de Jur. Ind. lib.* 3 *cap.* 15 *ex num.* 65.

(2) Tridentin. ubi supr. Pius. V. *in Motu Prop. incipit in Conferend.* apud Cherub. *in Bull. &* Petrus Matthæi *in Summ. Const. pag.* 549. D. Valenzuel. *cons.* 73 *n.* 99 *&* 73 *& cons.* 195. *num.* 48 *cum. seqq.*

(3) Concil. Tridentin. *sess.* 23 *de Reformat.* Resolvunt. late per plures Covarrub. *lib.* 3. *Variar. cap.* 13 *num.* 9. Possevin. *de Offic. Curat. cap.* 1 *n.* 1. Barbos. *de Paroch. cap.* 8 *num.* 1. Sanchez *de Matrimon. lib.* 8 *disp.* 6 *n.* 5. Valenzuel. *tom.* 3 *disput.* 10 *quæst.* 3 *punct.* 5.

beneficios, curatos, doctrinas y capellanías, y no se ausenten de los términos de la ciudad, villa, lugar, pueblo ó estancia de sus parroquias, sin nuestro consentimiento y licencia, *in scriptis*, y subsistiendo real y verdaderamente las causas que manda el dicho Santo Concilio, (1) y en el tiempo que lo determina. Y si lo contrario hicieren, ejecutaremos las penas que el Derecho Canónico (2) tiene establecidas, y las que declara el mismo Concilio de Trento, (3) con las mas que su Majestad impone por sus reales leyes (4) del Gobierno de estas Indias, que nuevamente nos manda ejecutar por su real Cédula, fecha en Madrid en 21 de Julio (5) de 1685, y en virtud de lo cual libramos nuestros mandamientos para toda nuestra Diócesis: y en los títulos que despachamos de Curas, lo intimamos á todos.

48 Y porque ninguno de aquí adelante, ignore lo que es tan de su obligacion, advertimos á todos, que esta precisa obligacion les incumbe, debajo de pecado mortal, y con el gravámen y carga de restituir los frutos á la fábrica de la misma Iglesia y á los pobres de ella, como dicho Santo Concilio (6) y leyes lo disponen; les mandamos, residan y vivan en parte acomodada, cerca de las Iglesias de su cargo, (7) y adonde con facilidad puedan ser hallados de los que los buscaren, y acudir con exaccion y puntualidad á las cargas y obligaciones de su oficio.

49 Y asímismo ordenamos y mandamos á los dichos Curas, que estando legítimamente impedidos, y siéndoles preciso, para cumplir con su obligacion en el ministerio de sus beneficios, el nombrar tenientes, estos sean clérigos seculares, aprobados por Nos ó por nuestros sucesores; y no sirvan dichos beneficios por diferentes clérigos á su arbitrio, porque de esto se si-

(1) Tridentin. *sess.* 23 *cap.* 1 ubi late Barbos.

(2) *Cap. Pervenit, cum multis seqq.* 6 *quæst.* 1 *tit. per tot. de Cleric. non resident. in Decretal. cap. Cum ex eo, de Elect. in* 6.

(3) *Ubi supr. & sess.* 6 *de Reform. cap.* 1.

(4) *Leg.* 16 *tit.* 7 *& leg.* 18 *tit.* 13 *& leg.* 16 *tit.* 15 *lib.* 1 *Recopil. Leg. Indic.*

(5) *Schedul. dat. Matrit.* 25. *Jul.* 1685.

(6) Tridentin. *sess.* 23 *cap.* 1 D. Machad. *tom.* 2. *Summ. Perfect. Confess. lib.* 4 *part.* 2 *tract.* 3 *docum.* 4 *num.* 2 *& omnes Leg. citat.*

(7) Concil. Meld. *cap.* 25 *tom.* 3. Concil. Mediolanens. *titul. de Cleric. tom.* 4. Synod. Limens. *lib.* 3 *cap.* 3 *tit.* 2. D. Reyna *Perfect. Prælat. tom.* 2 *lib.* 2 *tract.* 2 *cap.* 1 *vers.* Considerando, *fol.* 99.

gue gran confusion. (1) Y todo lo que está dicho, en órden á la residencia, vida y costumbres de los Curas, se entiende ha de ser observado por sus tenientes, so las mismas penas.

§ II.

De las funciones parroquiales propias de los curas.

50 Las funciones parroquiales propias de los Curas, son las que hace el propio Cura; y no puede otro alguno entrometerse en ellas, las cuales constan por diferentes declaraciones de la Sagrada Congregacion de Ritos, (2) y son las siguientes.

51 La bendicion de la fuente bautismal: el llevar el Santísimo Sacramento, así en las procesiones como á los enfermos: el celebrar las misas la feria quinta, *in Cœna Domini*, y el sábado santo: la bendicion de las candelas, en el dia de la Purificacion de la Vírgen María, y asímismo el distribuirlas: la bendicion de las cenizas, en el primer dia de cuaresma y la distribucion de ellas: la bendicion de las palmas en el domingo de ramos y la distribucion de ellas; y una y otra deben hacer descubiertas las cabezas y en sus propias parroquias. Y en lo que toca al gobierno de procesiones, vean el título de *Processionibus*, en donde se dice lo que deben hacer, por razon de su oficio.

§ III.

De los libros que ha de haber en las Iglesias parroquiales de las ciudades, villas, lugares, pueblos de indios y estancias de negros.

52 Fuera de los tres libros que señalamos en el de los sacramentos, (3) deben tener nuestros Curas uno de *Statu Animarum*, con universal descripcion de sus feligreses, poniendo en él, con claridad y distincion, los de cada familia, y notando los que están admitidos á la Sagrada Comunion, los que están confirmados y los que han mudado domicilio y vecindad, en la forma que lo dispone el Ritual Romano, para que cotejándole con el padron de las confesiones y comuniones, vean si cum-

(1) Vide Farinac. *supr. sess.* 24 *cap.* 1 *de Reform.* Marsella, & alii apud Reynam *Perfect. Prælat. lib.* 2 *tract.* 1 *cap.* 4 Rebuff. *in Praxi Benefic. titul. de Dispens. verb.* Residentibus, *num.* 53.

(2) Refert illas Barbos. *de Offic. & Potestat. Paroch.* 1 *p. cap.* 12 *ex num.* 1. Gavant. *in Manual. verb.* Parochorum munera, *num.* 21.

(3) Constat ex Rit. Rom. Concil. Prov. 3. Mediolanens. apud. Gavant. *in Manual. verb.* Parochorum munera, *num.* 24.

plen con el precepto de confesar y comulgar cada año por la cuaresma; y asímismo los que faltan al precepto de oir misa los dias de fiesta, y á la doctrina cristiana, puedan corregirles y amonestarles á su obligacion.

53 Tendrán tambien en cada Iglesia los Curas un libro de difuntos, (1) en que se escriban las partidas de los que se entierran, así en sus parroquias, como en las demas Iglesias de su jurisdiccion y distrito, en que escribirán los difuntos, no solo adultos, sino tambien párvulos, escribiendo no solamente el nombre de las personas, sino tambien la familia, guardando la forma que pone el Ritual Romano; y fuera de ella, si fuere el difunto adulto, se escriba si hizo testamento y en qué dia y año, y ante qué escribano ó alcalde: quiénes son albaceas, y las disposiciones que deja acerca de misas, memorias, &c., declarándolo en dicha partida, y la firmará el Cura que hubiere hecho el oficio, para que conste en todo tiempo: los cuales dichos libros se harán con buen órden y claridad, numerando las fojas que cada uno tuviere. Y al principio de dichos libros, ántes que se comiencen á escribir las partidas, se expresarán las fojas que cada uno tiene, y los tendrán con mucho aseo y cuidado en la alacena destinada para ello, y no los darán á persona alguna para verlos ni manosearlos, como se les advertirá en los que tocan á los sacramentos.

§ IV.

De otras obligaciones de los Curas.

54 Sean muy diligentes los Curas en administrar los Santos Sacramentos, y principalmente el del bautismo y penitencia; y en tiempo de necesidad urgente, el primero que fuere llamado para algun bautismo de párvulo ó adulto, ó para confesar ó dar el Viático ó extrema-uncion, acuda luego al punto sin excusarse diciendo que no es semanero, sino que vaya el primero que fuere llamado en estos casos.

55 Visiten á su parroquiano en sabiendo que está enfermo, (2) y amonestarle sin estrépito, sino con apacibilidad y cariño,

(1) Constat ex Rit. Rom. Concil. Dominic. *sess.* 4 *cap.* 7 § 3. *leg.* 25 *lib.* 1 *tit.* 13. *Recopilat. Leg. Indic.*

(2) Synod. Hispalens. *lib.* 1 *tit. de Offic. Rect. cap.* 1 Synod. Cæsaraug. *tit.* 6. *Const.* 2 *num.* 2. Concil. Domin. *sess.* 6 *cap.* 7 § 5. Synod. de Porto-Rico, *Const.* 22.

que confiese y reciba los Sacramentos y que haga testamento; y esto hagan las veces que fuere necesario. Y despues de haberlos recibido le encomienden el alma y ayuden á bien morir: pues en aquel trance necesitan mas de los socorros espirituales. (1)

56 No subdeleguen la administracion de los Santos Sacramentos, sino solo á sus tenientes, por Nos aprobados ó por nuestros sucesores, ó á quien tuviere licencia, *in scriptis*, nuestra ó de nuestro Provisor.

57 No nieguen entre año el santo sacramento de la penitencia á sus feligreses; ántes los persuadan á que lo frecuenten y el de la comunion, especialmente (2) en los dias de jubileo, fiestas de Cristo, Señor nuestro, y de la Vírgen Santísima nuestra Señora, asistiendo en el confesonario de mañana, donde hubiere dos Curas, ámbos, para que el uno dé buen ejemplo al otro.

58 No permitan demandas ni quejas, ni publicacion de ellas, sin licencia del Prelado ó de su Provisor. (3)

59 No salgan por los asientos á dar cenizas, en la feria cuarta *Cinerum*, á las mujeres ni personas que sin estar impedidos, (4) por acto de gravedad quieren que se la lleven á sus asientos, ni acompañen á los casamientos ni bautismos, ni á los parientes de los difuntos, cuando se acaban los entierros y se vuelven á sus casas.

60 Visiten los hospitales y consuelen los enfermos, espiritual (5) y corporalmente, en lo que pudieren, y vean lo que en ellos hay que remediar y nos den cuenta, para dar la providencia que convenga.

61 Visiten y consuelen los encarcelados y los favorezcan, y asímismo á los pobres y miserables, socorriéndoles en lo que

(1) Concil. Lim. 3 *act.* 2 *cap.* 42. Tollet. *lib.* 5 *cap.* 5. Navarr. *cap.* 26 *num.* 36.

(2) Pat. Less. circ. add. S. Thom. *q.* 8 *n.* 29. Pharaonius *tract.* 1 *sess.* 20 *cas.* 1. Pater Didacus Avend. *in Thesaur. Ind. tit.* 16. *cap.* 1 § 2 *num.* 8. Vide Sanch. *in Select. disp.* 47 *num.* 6.

(3) Concil. Domin. *sess.* 5 *cap.* 11 § 1. Synod. Canar. *Const.* 30 *c.* 1. Synod. Hispal. *ubi supr.* Leo *in Thesaur. For. Eccles. part.* 4 *cap.* 2 *num.* 146.

(4) Synod. Hispal. *ibid.*

(5) Synod. Malac. *lib.* 1 *tit.* 13 § 8. Syn. *dist. tit. Offic. Rector. cap.* 1 *fol.* 33.

pudieren; (1) y en habiendo disensiones y pleitos entre sus feligreses, procuren componerlos y amistarlos, para que todos vivan en la caridad de Dios y de los prójimos.

62 Y no solamente vean este título, sino los de *Summa Trinitate*: *De Sacramentis in specie;* y todos los demas que hablan con ellos, como si aquí se expresaran; y guarden y cumplan lo que en cada uno se les manda en particular.

§ V.

De las obligaciones particulares de los Curas Doctrineros.

63 Ordenamos y mandamos á nuestros Curas Doctrineros, así seculares como regulares, que en conformidad de las reales cédulas (2) de su Majestad, tengan mucho cuidado en que los muchachos y muchachas de doctrina, y los demas indios é indias de su poblacion y feligresía, cuando se congreguen á rezar sea en el idioma castellano, en cuyo ejercicio han de poner mucho desvelo, para que los indios sean políticos, y con mas facilidad sean entendidos de sus Curas y de todos, y puedan aprender á leer y escribir, y no por eso se excusen los Curas Doctrineros de aprender la lengua de los indios (3) de sus pueblos, para los casos que se pudieren ofrecer, y no prohiban á los indios que quisieren confesarse en su lengua, el cual lo hagan.

64 Y por cuanto el estar los indios congregados en pueblos, es cosa muy necesaria para vivir cristiana y políticamente, (4) y que sin agregarlos, no se pueden doctrinar: mandamos á

(1) Deducit. ex Trident. *sess.* 23 *c.* 1 *de Reform. l.* 4 *tit.* 5 *p.* 1. Abulens. *sup. Matth.* 74, 75. Conc. Matiscon. 2 *tom.* 2. Conc. Parisiens. 3 *c.* 14. S. August. *adversus Hæretic. & de Verb. App.* Paul. ad Roman. *cap.* 12 *num.* 14. Orig. *ibid.* D. Hieron. 1 *Petr. c.* 4. S. Ambros. *de Offic. S. Chris. in Matth.* Avend. *in Thesaur. seu Auctuar. Indic. p.* 6 *sect.* 14.

(2) *Schedul. dat. Matrit.* 2. *Mart.* 1639 *& alia ibid.* 23. *Novemb.* 1636 *& novissime alia dat. ibid. die* 20 *Jun.* 1686 *lib.* 5 *tit.* 13 *lib* 1. *Novæ Recop. l. Ind.* Conc. Lim. 2 *p.* 2 *num.* 32. *&* Conc. 3 *act.* 2 *cap.* 7 Reyn. *Perf. Præl. lib.* 2 *trãct.* 3 *cap.* 3. Conc. Domin. *sess.* 6 *cap.* 7 § 3. Syn. de Porto-Rico, *Const.* 21.

(3) *L.* 4 *tit.* 13 *lib.* 1. *Recop. Leg. Indic.* Conc. Domin. *sess.* 6 *cap.* 7 § 1. Fr. Joann. Baptist. *in Animadvers. pro Confess. Indo, fol.* 213 *num.* 33. Illustris. Zapata *de Just. Distrib. pag.* 125 *& seqq.* Late Solorz. *de Jur. Ind. tom.* 2 *lib.* 3 *cap.* 15 *n.* 76 *& seqq.* Avend. *in Thesaur. Indic. tit.* 16 *c.* 1 *n.* 1 *& cap.* 2 *num.* 43.

(4) *L.* 19 *tit.* 1 *lib.* 6. *Recop. Leg. Indic.* Pluribus exornat Solorz. *de Jur. Ind.* 2 *tom. lib.* 1 *cap.* 23 *ex n.* 5 *cum seqq.*

nuestros Curas Doctrineros, así seculares como regulares, tengan á los indios é indias en sus poblaciones; y á los que no estuvieren poblados, los hagan poblar; (1) y así las justicias como los encomenderos y caciques, no los saquen de sus pueblos, ni á los muchachos ni muchachas, con ningun pretexto, y á ello les obliguen y apremien los Vicarios de las ciudades y Curas Doctrineros; (2) y siendo necesario se valgan del auxilio del brazo secular; y si en esto hubiere dificultad, nos den cuenta luego al punto para remediarlo.

65 Nuestros Curas Doctrineros, así seculares como regulares, no consientan, que los muchachos de doctrina, sean obligados por sus encomenderos al trabajo ó al tributo, hasta haber llegado á la edad de 18 años, *inclusive.*

66 Ni ménos obliguen al trabajo ó tributo á los indios que hubieren llegado á los 50 años de edad *inclusive*, por ser esta la edad y tiempo que en unos y otros señala su Majestad en sus nuevas leyes: (3) con declaracion, que las indias no se comprenden en este trabajo ó tributo, en ninguna edad, por ser como en hecho de verdad son, absolutamente libres, como su Majestad lo tiene declarado y mandado en sus reales cédulas; (4) y no permitan nuestros Doctrineros que las saquen contra su voluntad á servir, ni ménos á los muchachos ántes de la dicha edad, porque estos deben estar con los Curas Doctrineros, para que todos

(1) *L.* 1 *&* 2 *cum aliis pluribus, lib.* 6 *tit.* 3. *Recop. Leg. Indic. & leg.* 2 *tit.* 9 Conc. Lim. 2 *part.* 2 *cap.* 8 *pag.* 57. Concil. Domin. *sess.* 6 *cap.* 9 § 1.

(2) *L.* 19 *cum aliis, tit.* 3 *lib.* 6 *Recop. Leg. Indic.* Rationes, & DD. adduc. D. Solórz. *de Jur. Ind.* 2 *tom. lib.* 1 *cap.* 23 *ex num.* 40 *& in Polit. lib.* 2 *cap.* 24 *fol.* 207. Concil. Domin. *sess.* 6 *cap.* 9 § 3.

(3) *L.* 7 *tit.* 5 *lib.* 6 *l.* 8 *&* 9 *tit.* 17 *lib.* 6 *Recop. Leg. Ind. argum. leg.* 2 *de Vacat. mun. leg.* 2 § *Impuberes, de Jur. Immunitat. Leg. Ætatem, ff. de Censibus, leg.* 2 ubi Platea, & alii, *cap. de His, qui Sponsæ mun. sub. leg.* 1 § *Initium, vers.* Puritate, *ff. de Postul. cap. Qui generaliter, &* § *Licet, de Procur. in* 6 *leg.* 19 *ad fin.* & ibi Greg. *gloss.* 14, 15 *&* 16 *tit.* 5 *punct.* 3 Videant. Narbo *in suis Annalibus, ann.* 18 *q.* 1 *num.* 2 *& in terminis nostræ Constit.* Montenegr. *in Itinerar. Paroch. lib.* 4 *tract.* 5 *sect.* 2 *num.* 1.

(4) *L.* 19 *tit.* 5 *lib.* 6. *Recop. Leg. Indic. & de Jur. Comm. facit Text. in leg.* 3 § *Corporalia, de Muner. & Honor. leg. Nullam* 44. *C. de Decurionib.* & late traditis á Solorz. *de Jur. Ind. tom.* 1 *lib.* 1 *cap.* 5 *ex n.* 54.

los dias, á mañana y á tarde, sean doctrinados frecuentemente. *

Acordado del Consejo.

* *Apruébase lo expresado en estas dos Constituciones antecedentes; y por lo que mira al tiempo de tributar, se guarde lo que últimamente se dispone por las últimas ordenanzas, que se remitieron á la provincia de Carácas; y lo que asímismo se previene por la ley 7 tít. 5 lib. 6 de la Recopilacion, cuyo contenido es: los indios que están debajo de la potestad paternal, no pagaban tributo ni acudian á los servicios que los demas; y por gozar de libertad, no se casaban muchos de edad de 25 y 30 años, casándose en tiempo de su infidelidad, ántes de llegar á 12; y porque esto era causa de que viviesen mal, á instancia de los religiosos que los doctrinaban y pedian el remedio, se ordenó, que no fuesen reservados de los servicios públicos á que acudiesen los demas; y como á gente valdía y vagamunda, los cargasen algo mas, para que ayudasen á relevar á los otros: mandamos que así se guarde y ejecute; y encargamos á los doctrineros que procuren hacerlos casar, para que cesen ofensas de Dios Nuestro Señor, y vivan cristiana y políticamente; y los que pasaren de 18 años de edad, tributen hasta que cumplan 50, si no estuviere introducido en algunas provincias mas ó ménos tiempo de exencion.*

67 Y mandamos á los dichos Curas Doctrineros, no se sirvan de los muchachos ni muchachas de doctrina para cosa alguna, (1) ni les prohiban el que vayan á servir y asistir á sus padres cuando los hubieren menester, como son obligados. Para lo cual hagan la doctrina por la mañana y tarde, á tal hora, que tengan tiempo despues de ella, para asistir á sus padres; y de lo contrario les harémos cargo en las visitas, y les castigarémos á nuestro arbitrio.

68 Y asímismo ordenamos á nuestros Curas Doctrineros, que siendo preciso el tener fiscales en sus doctrinas, los que tuvieren y pusieren sean casados y de 50 á 60 años de edad, como lo tiene mandado su Majestad en sus reales cédulas. (2)

69 Y mandamos á dichos Curas Doctrineros, que cuando

(1) *Infert. ex leg.* 11. *tit.* 13 *lib.* 1. *Recopilat. Leg. Indic.*
(2) *Leg.* 7 *tit.* 3 *lib.* 6. *Recopilat. Leg. Indic.*

salieren de un pueblo á otro á hacer doctrina, en el pueblo que queda sin su asistencia, haya de asistir el fiscal de él durante su ausencia, (1) recogiendo á los muchachos á la Iglesia y haciéndolos rezar oraciones y doctrina cristiana, porque con la falta del Cura no olviden lo que les hubiere enseñado. Y no permitan los Curas Doctrineros que los encomenderos los saquen al trabajo, los obliguen á la demora por estar exentos de uno y otro por el oficio que tienen; y tambien para que vaya el dicho fiscal á buscar al Cura cuando fuere necesario en aquel pueblo, para administrar algun sacramento.

70 No puedan nuestros Curas Doctrineros tener en su servicio mas de dos indias que no sean casadas; y tenga cada una 40 años de edad y sin sospecha. (2)

71 Ordenamos y mandamos que en todos los pueblos que constaren de 100 indios y de ahí arriba, haya tres cantores y un sacristan; y en donde fuere ménos el número, haya dos cantores y un sacristan, los cuales sean libres de todo tributo y servicio, como lo manda su Majestad en sus reales cédulas. (3) Y asímismo sea libre del tributo el indio alcalde, por el tiempo que lo fuere. (4)

72 Asistan los Curas Doctrineros á los indios é indias enfermos y moribundos, y les ayuden á bien morir: (5) y habiendo de dejarlos por otra ocupacion precisa é instante de su oficio, hagan que les queden asistiendo sus padres, madres, mujeres, hijos ó parientes.

73 Los bienes de los indios que fallecen teniendo hijos, nietos ó parientes, tocan á sus herederos. Y mandamos á nuestros Curas Doctrineros, que en la disposicion de ellos no se entrometan, ántes amparen á los herederos en su derecho. (6)

(1) Synod. Pascens. *lib.* 1 *tit.* 2 *cap.* 3 *fol.* 5.

(2) Concil. Lim. 3 *act.* 3 *cap.* 19 & Conc. 2 *c.* 1. Synod. Lim. *lib.* 1 *cap.* 26 *tit.* 7 & deducitur ex Concil. Trid. *sess.* 25 *c.* 14 *de Reform. cap. Inhibemus, de Cohabit. Cleric. ad rem Perf. Præl. lib.* 4 *tract.* 5 *c.* 3. Avend. *in Thesaur. Indic. tit.* 16 *cap.* 3 *num.* 52.

(3) *Leg.* 6 *tit.* 3 *lib.* 6. *Recopilat. Leg. Indic.*

(4) *Leg.* 20 *tit.* 5 *lib.* 6. *Recopilat. Leg. Indic.*

(5) Avend. *in Thesaur. Ind. tit.* 16 *cap.* 7 *num.* 86.

(6) Concil. Lim. 3 *act.* 2 *c.* 39. Synod. Lim. *lib.* 5 *tit.* 2 *c.* 6. Synod. Pascens. *lib.* 1 *tit.* 5 *c.* 13 *l.* 9 *tit.* 13 *lib.* 1. *Recop. Leg. Ind.* Concil. Domin. *sess.* 6 *c.* 7 § 5. Montenegr. *in Itiner. Paroch. lib.* 1

74 Prohibimos á los curas doctrineros el que puedan servirse de los indios de las poblaciones, para mantener hatos, labranzas, ó para que sirvan de arrieros, sino es en caso que por su trabajo les paguen lo mismo que pagaran á otros hombres libres (1) por costumbre, y esto con voluntad de los dichos indios y no forzándolos.

75 Y no consientan los Curas Doctrineros, que persona alguna tenga ganados mayores ó menores en las poblaciones de los indios de sus doctrinas ó dos leguas en contorno; ni los dichos Curas los tengan, por el perjuicio y daño que se sigue á las labranzas de los indios. Ni ménos estén ganados en las tierras de los dichos indios; y los hatos que se hicieren en esta forma, deben ser demolidos, como lo manda su Majestad por sus leyes: (2) y exhortamos á la real justicia, cumpla lo que su Majestad tiene mandado; y no haciéndolo así, los Curas Doctrineros nos den cuenta para remediarlo.

76 Nuestros Curas Doctrineros no permitan, que en las poblaciones de dichos indios vivan, asistan ni moren españoles, mestizos, mulatos ni negros, (3) por el perjuicio grande que se sigue á dichos indios, pues regularmente suele ser gente de mal vivir. Y esto se entienda, aunque hayan comprado tierras en dichas poblaciones. Mas si los mestizos ó zambos fueren nacidos en dichos pueblos, donde tienen ó tuvieron sus padres, se dispensará en que asistan en ellos. Y si fueren viandantes, se les permitirá asistir en dichos pueblos uno ó dos dias y no mas; y si fueren mercaderes, no les permitan estar arriba de tres dias, ajustándose en todo á lo que su Majestad tiene mandado en sus

tract. 11 *sess.* 4 *leg.* 32 *tit.* 1 *lib.* 6. *Recopil. Leg. Indic.* Avend. *in Thesaur. Indic. tit.* 16 *c.* 7 *n.* 88.

[1] *L.* 43 & 48 *cum aliis, tit.* 12 *lib.* 6 *Recop. Leg. Indic.* Synod. Lim. *lib.* 1 *tit.* 5 *c.* 13. Synod. Pascens. *lib.* 1 *tit.* 5 *cap.* 10.

[2] *L.* 20 *tit.* 3 *lib.* 6 *l.* 12 *tit.* 12 *lib.* 4 *l.* 18 & 19 *tit.* 9 *lib.* 6. *Recop. Leg. Ind. Sched. extant int. Ordinat. Mexican. Licenc. de Puga, fol.* 173. Solórzan. *in Polit. Ind. lib.* 2 *cap.* 11 *fol.* 121.

[3] *L.* 21 & 22 *tit.* 3 *lib.* 6 & *l.* 14, 15 & 16 *lib.* 6 *tit.* 9. *Recopil. Leg. Indic.* Concil. Lim. *ann.* 1567 *in Sum.* 1 *p. cap.* 123 & Synod. Lim. *lib.* 1 *tit.* 5 *c.* 30 & *tit.* 8 *c.* 2 *n.* 4. Synod. de Porto-Rico *in Const.* 33. Synod. Platens. *tit.* 7 *cap.* 2. Synod. de la Paz, *lib.* 1 *tit.* 8 *c.* 7. Concil. Domin. *sess.* 6 *cap.* 7 §. Solórz. *de Jur. Ind. tom.* 1 *lib.* 3 *cap. ult.* & 2 *tom. lib.* 1 *c.* 4 *n.* 101. Reyn. *Perfect. Prælat. tom.* 2 *lib.* 3 *tract.* 4 *c.* 2.

leyes de estas Indias; (1) y no puedan vender los mercaderes á dichos indios, sin que asistan y estén presentes los Curas Doctrineros á la venta ó contrato, para que no sean engañados, ni en el precio ni en los géneros, sobre que les encargamos las conciencias. *

Acordado del Consejo, sobre las dos constituciones antecedentes.

* *Acúdase al Gobernador con la justificacion necesaria, de que se mantienen hatos de ganado en las dos leguas en contorno de los pueblos de los indios, haciéndole los requerimientos necesarios para que en esta materia, que es privativa de la jurisdiccion real, aplique el remedio. Y en la vivienda de españoles, mestizos ó mulatos en los pueblos de los indios, que se guarden las leyes que hablan en esta materia. Y si se ofrecieren algunos reparos cerca de todo lo referido, se dé cuenta de ellos al Gobernador, el cual, si hallare inconveniente en el cumplimiento de las leyes reales, que hablan en el punto de estas dos Constituciones, suspenderá su ejecucion dando cuenta al Consejo. Y por lo que toca á que intervengan los curas doctrineros en las ventas ó contratos que celebraren los indios, se excluye, porque esto toca á las justicias ordinarias.*

77 Prohibimos á nuestres Curas Doctrineros el tener tratos con los dichos indios, (2) y el que les hagan sacar cocuiza; ó les ocupen en otras cosas de trabajo, como en hacer petacas, enjalmas, ternos de petaquitas, esteras y hamacas: el hacer tejidos, hilar y otras que llaman grangerías é inteligencias, en cualquiera manera, pena de perdimiento del valor de ellas, y el cuatrotanto aplicado por tercias partes al denunciador, á la Santa Cruzada y á la Iglesia propia del pueblo.

78 Y por cuanto hemos reconocido la gran falta que hay en las Iglesias de las doctrinas de indios y capellanías de negros, de los ornamentos necesarios para celebrar el santo sacrificio de

[1] *Leg.* 23 & 24 *tit.* 3 *lib.* 6. *Recopilat. Leg. Indic.*

[2] *Leg.* 44 *tit.* 7 *lib.* 1. *Recopilat. Leg. Indic. leg.* 23 *lib.* 1 *tit.* 13. *Recopilat. Leg. Indic.* Concil. Lim. *ann.* 1583 *act.* 3 *cap.* 4. Concil. Domin. *dict. scss.* 6 *cap.* 7 § 11. Synod. de Porto-Rico, *Const.* 27. Synod. Lim. *lib.* 1 *cap.* 20. Avend. *in Thesaur. Indic. tit.* 16 *cap.* 2 *n.* 49 *assert.* 5. Reyn. *Perfect. Prælat. tom.* 2 *lib.* 4 *tract.* 1 *c.* 1 *fol.* 184. Synod. Pascens. *lib. tit.* 5 *cap.* 14. Palafox *in Epistola Exortatoria ad Paroch. Tazcalens. Diocæsis, quæst.* 5 *tom. Suorum operum, cap.* 12 *n.* 2.

la misa, y de otras cosas precisas y necesarias en las Iglesias para su buen servicio: lo cual nace de quererse apropiar los hijos y herederos de los encomenderos que mueren, dichos ornamentos y demas cosas, por razon de herencia ó por pasar la encomienda á otro poseedor, desposeyéndolos de los ornamentos que tenian dados; y lo mismo es en los dueños de haciendas de negros, cuando pasan de unas partes á otras: mandamos que los Curas Doctrineros y Capellanes de hacienda, luego que entren á tomar posesion de dichas Iglesias, hagan inventario de todos los ornamentos y demas cosas que hallaren en dichas Iglesias; y uno y otro tendrán en su poder con todo cuidado, como bienes propios de las Iglesias. Todo lo cual no entregarán á otro que á su sucesor si fueren mudados: ni podrán llevar lo que fuere de una Iglesia cuando pasaren á otra: ni consentirán que los encomenderos ó dueños de haciendas los saquen, porque no tienen ya dominio alguno sobre ellos, sino solo la Iglesia; con apercibimiento, que lo que faltare de lo que se les entregó por inventario, se les hará pagar segun su valor, de su propio caudal, y les castigarémos con otras penas, á nuestro arbitrio, en las visitas eclesiásticas, en que se reconociere trasgresion de este nuestro decreto, que es en conformidad de lo que su Majestad tiene mandado. (1)

79 Mandamos que en los partidos de indios y negros, donde hasta ahora no se han puesto Curas Doctrineros, se pongan en conformidad de lo que su Majestad tiene mandado por sus reales cédulas. (2) Y en pueblos distantes unos de otros, en donde los ha habido y un Cura solo ha administrado, que algunas veces han carecido del pasto espiritual, por no poder en todas ocasiones asistir cómodamente y á tiempo, segun la necesidad, por la gran distancia de unos pueblos á otros, así por mar como por tierra: mandamos se dividan, precediendo el consentimiento del Vice-patron, en la forma que su Majestad lo tiene mandado (3) en las leyes de estas Indias. Y para que tengan bastante cóngrua los Curas, se les agreguen las haciendas de gente libre y de esclavos, que estuvieren fundadas cerca de ellos, regulán-

[1] *L.* 20 *lib.* 1 *tit.* 2. *Leg. Indic. juncta l.* 3 *lib.* 6 *tit.* 9.
[2] *L.* 10 *cum aliis, tit.* 1 *lib.* 1. *Recop. Leg. Indic.*
[3] *L.* 40 *lib.* 1 *tit.* 6. *Recop. Leg. Indic.*

doles el estipendio, en conformidad de lo que su Majestad tiene dispuesto en sus reales cédulas. (1) *

Acordado del Consejo.

* *Dásele el paso, con calidad de que la ereccion de parroquias y nombramientos de Capellanes párrocos de las estancias de negros, unidas á las nuevas erecciones, sea y se entienda en aquellas estancias y territorios, que no estuvieren dentro de los que están encargados á los regulares; ó estándolo se han de poner en ellos regulares del mismo órden, para que sirvan los curatos, en conformidad de lo determinado por la ley* 28 *tít.* 15 *lib.* 1 *de la Recopilacion. Y lo mismo se ejecute en las estancias y parroquias que fueren de clérigos: de suerte, que ha de ser recíproca la providencia, como está ordenado por las leyes* 1 *y* 2 *tít.* 13 *lib.* 1 *de la Recopilacion.*

80 Mandamos á nuestros Curas Doctrineros, que cuando les constare, que en los distritos de sus Iglesias y poblaciones hay indios de los distritos de otras ciudades, así de la Real Corona como encomendados, los hagan salir y que vayan á vivir á sus pueblos propios; (2) y en caso que algunos estén casados con indias de su Iglesia y pueblos, les obliguen á vivir cristianamente, como los demas de sus propias poblaciones, y para ello se valgan de la real justicia.

81 Y porque con la experiencia hemos reconocido, que de haberse poblado y juntado algunos indios de diferentes naciones en un pueblo, que ántes vivian en pueblos distintos, han resultado graves inconvenientes, hasta llegarse á matar unos á otros con veneno, y otros retirarse á los montes perpétuamente: mandamos que las naciones y parcialidades, que ántes vivian en un pueblo, se reduzcan á él, como de ántes estaban, de calidad que la distancia no exceda de dos ó tres leguas, en donde tendrán sus Iglesias para ser doctrinados en ellas. Y en los dias que señalarémos en el tratado de fiestas, dirán los Curas dos misas, (3)

[1] *Sched. ann.* 1680 *dat. Matrit. die* 17 *Septemb.*

[2] *L.* 18 *& seqq. tit.* 3 *lib.* 6. *Recopil. Leg. Indic.*

[3] Synod. Lim. *lib.* 1 *tit.* 5 *cap.* 12. Synod. Pascen. *lib.* 1 *tit.* 5. *cap.* 9 *cap. Consuluisti de Celebrat. Miss.* Sotus *in* 4 *dist.* 13 *q.* 2 *art.* 2 *arg.* 3. Azor *p.* 1 *lib.* 10 *cap.* 23. *quæst.* 8. Dian. *tract.* 14 *de Celebrat. Miss. resol.* 56.

una en cada pueblo, y en ellos asistirán al tiempo que ántes les estaba repartido.

82 Y porque en todo se ha de atender á la miseria de los indios y á su alivio: (1) mandamos á los Curas Doctrineros, no introduzcan el hacer fiestas en las Iglesias de sus poblaciones, mas que las de los titulares y de los patronos de los pueblos, y aquellas que los indios voluntariamente quisieren hacer; y se les advierte, que en ellas no ha de haber ofrendas, (2) con pretexto de que besen el manípulo y otros que ha introducido la codicia, y solo se les permite llevar las ofrendas en la general conmemoracion de los difuntos y misas de entierros, que de su voluntad hicieren los indios. (3) Y no lleven dichos Curas á los indios la cera que pusieren en las sepulturas, pues están obligados á no llevarles derechos de cosa alguna, ni de las fiestas, casamientos, velaciones, entierros y administracion de Sacramentos y otras cosas. (4) Y á los Curas que á esto contravinieren, desde luego los condenamos en el cuatrotanto de lo que percibieren, á favor de dichos indios.

83 Y porque el yugo de la ley de Jesu-Cristo es muy suave, y los que se reducen á ella, es bien sea con blandura y mansedumbre: mandamos á nuestros Curas Doctrineros, no tengan cárceles ni cepos para encarcelar y aprisionar los indios, con ningun pretexto. (5) Y si por alguna falta de no acudir á la educacion y doctrina cristiana, á misa ú otra ocupacion á que

[1] *L.* 1 *tit.* 1 *lib.* 6 *cum. aliis, Recop. Leg. Indic.*

[2] *L.* 7 *tit.* 13 *lib.* 1 *Recop. Leg. Ind.* Concil. Lim. 3 *act.* 2 *cap.* 38. D. Solórz. *de Jure Ind. lib.* 3 *cap.* 15 *n.* 92. Avend. *in Thesaur. Ind. tit.* 16 *cap.* 2 *n.* 49. Synod. Pascens. *lib.* 1 *tit.* 5 *c.* 21. Plures Sched. ap. Reyn. *Perfect. Prælat. lib.* 4 *tract.* 4 *cap.* 5.

[3] Concil. Prov. Mediolan. sub Carolo Borromæo, *act.* 1 *p.* 165 *cap. Christ. de Consecr. dist.* 1 *Gloss. Statuimus* 16 *q.* 1 *l.* 8 *tit.* 19. *Partit.* 1. Syn. Lim. *lib.* 3 *cap.* 5 & 6 *tit.* 5. Illustr. D. Felic. a Vega *in cap. Clerici, de Judic. n.* 48.

[4] Concil. Limens. *ann.* 1567 *in Summ.* 2 *cap.* 36 & Concil. 3 ubi supr. Syn. Pascens. *lib.* 1 *tit.* 5 *c.* 19. Concil. Domin. *sess.* 6 *cap.* 7 § 6. Syn. Lim. *loc. cit. l.* 13 *tit.* 13 *lib. Recop. Leg. Ind. late DD. præcit. l.* 10 *lib.* 1 *tit.* 18 *Recop. Leg. Indic.*

[5] *L.* 6 *tit.* 13 *lib.* 1 *Recop.* Concil. Domin. *sess.* 6 *c.* 7 § 12. Synod. de Porto-Rico, *Const.* 26. Syn. Pascens. *lib. tit.* 5 *cap.* 12. Syn. Lim. *lib.* 1 *tit.* 5 *cap.* 18 plurima Sched. apud Reyn. *Perf. Præl. tom.* 2 *tract.* 4 *lib.* 6 *cap.*

están obligados, fuere necesario reprenderlos, lo hagan como verdaderos padres, con amor (1) y cariño; y les prohibimos que los castiguen por estos defectos dentro de las Iglesias ó en sus ámbitos, sino que ántes, en cualquier delito que cometieren y se acogieren á las Iglesias, les sirvan de asilo y refugio, porque no les cobren horror, y sus Curas los deben mantener en esto. Y en caso que cometieren algun delito que precisamente necesitare de castigo, los alcaldes y justicias de sus pueblos los castiguen como son obligados; y los dichos Curas les exhorten á que así lo ejecuten y no lo hagan por sí. (2) Ordenamos á nuestros Curas Doctrineros, que no permitan que los encomenderos, mayordomos ó algunas otras personas vayan á las Iglesias ó á sus ámbitos, á cobrar á los indios lo que debieren, ni á hacer averiguaciones contra los dichos indios, ni á prevenirlos para trabajar; pues solo se debe tratar en aquellos lugares de alivio y consuelo de sus almas, con la doctrina y enseñanza, y obviar ocasiones que puedan causarles temor y darles motivo á que cobrando horror á las Iglesias huyan de ellas, en contravencion de lo que su Majestad tiene mandado. (3) *

Acordado del Consejo.

* *Si los indios se refugiaren en la Iglesia por alguna falta en que hayan incurrido, de no asistir adonde se les enseña la doctrina cristiana, ó por no haber oido misa los dias de precepto, ó no haber asistido á las cosas de su obligacion que miran al bien espiritual, pueden ser extraidos por el Cura y los fiscales, de la Iglesia; y fuera de ella, con blandura y moderacion deberán ser corregidos. Y si en casos de delitos ó excesos, se refugiaren en la Iglesia, guárdeseles la inmunidad conforme á los Sagrados Cánones y Concilios.*

84 Y porque como ya hemos dicho, se siguen gravísimos inconvenientes de no estar los indios en sus poblaciones, como se han experimentado, y su Majestad manda por repetidas cé-

(1) Concil. Limens. *act.* 4 *cap.* 7. Synod. Pascens. *lib.* 1 *tit.* 5 *cap.* 12.

(2) Concil. Lim. *ubi supr. cap.* 8 *cap. Episc.* 45 *dist.* P. Avend. *in Thesaur. seu Auct. Ind. p.* 7 *q.* 13 *fere per totam videatur.*

(3) *L.* 16 *tit.* 1 *lib.* 1 *Recop. Leg. Ind.* Syn. Platens. *tit.* 4 *c.* 27. Syn. Lim. *lib.* 3 *tit.* 6 *cap.* 6. Syn. de la Paz, *lib.* 3 *tit.* 7 *de Relig. Domib. cap.* 4.

dulas (*) estén poblados: mandamos á nuestros Curas Doctrineros, que hallándose con noticias de que en los montes ó sierras circunvecinas á las poblaciones estuvieren retiradas algunas familias de indios, careciendo del pasto espiritual, las procuren con cuidado, desvelo y vigilancia reducir á sus poblaciones, usando de suaves medios, cuales convienen, predicándoles y exhortándoles á ello; y las justicias y encomenderos concurran por su parte á ello, como son obligados; y no haciéndolo, y no pudiéndolo conseguir, nos den cuenta sin dilacion alguna, para proveer lo que convenga.

85 Mandamos á los Curas Doctrineros y Capellanes de haciendas de campo, que cuando en sus Iglesias hicieren bautismos, casamientos, velaciones y entierros de personas sujetas á la jurisdiccion de los Curas Rectores de las ciudades, en cuyo distrito están los pueblos, tengan obligacion de dar razon de lo que así hicieren á dichos Curas Rectores, con dia, mes y año, refiriendo las personas que han bautizado, casado y velado, y que han enterrado, sus nombres y sobre-nombres, sus padres y madres, patria y padrinos, y lo mas que dispone el Ritual Romano, para que les conste y aquellos cumplan con su obligacion de escribir dichas partidas en los libros de su cargo; y de todo lo que así hicieren, partan los derechos con los dichos Curas Rectores, como se manda en el arancel, sin que se entienda que por esto son Tenientes-Curas, ni que como Curas tienen jurisdiccion alguna en los feligreses de los Curas Rectores; porque nuestra intencion es, mantener á cada uno en su jurisdiccion y derecho, y que no se perjudique al parroquial. Y mandamos á nuestros Curas Doctrineros, que en el escribir las cláusulas de los bautismos, casamientos, velaciones y entierros, sea con mucha claridad y distincion, poniendo el nombre y sobre-nombre de los bautizados, casados, velados y enterrados, sus padres y madres, declarando de qué encomienda es el padre y la madre; ó si es hijo de padres de una misma encomienda, declarando el nombre de los padres; porque de lo contrario (como lo enseña la experiencia) se originan pleitos y discordias, que en todo deseamos evitar, y que todos se mantengan en paz, union y concordia.

(*) *L.* 1 *cum aliis pluribus, tit.* 13 *lib.* 6. *Recop. Leg. Indic.*

86 Ordenamos y mandamos que los Curas Doctrineros, personalmente hagan la doctrina cristiana, y asistan cuando resen los indios, muchachos y muchachas, y á cada uno en particular los examinen, pregunten y repregunten con mucho cuidado y desvelo, como está mandado en el título de doctrina cristiana; y solo estando ausente el Cura en otro ministerio de su oficio, lo hagan los fiscales. *

Acordado del Consejo sobre las Constituciones 54 *y* 86.

* *Los indios que se fueren á los montes y despoblados, deben ser reducidos á sus poblaciones y vecindad, en la conformidad que se expresa en la Constitucion antecedente; pero pasándose á pueblos, en donde hubiere doctrina y gobierno, no se les debe obligar á que se reduzcan á la vecindad de los pueblos que dejaron.*

87 Y porque de no habilitar los Curas Doctrineros, como son obligados, á sus feligreses, se sigue el que los indios no se adelanten en las cosas que deben saber y obrar como cristianos, para conseguir la bienaventuranza, y especialmente para comulgar dignamente, así en los tiempos que insta el precepto, como en los demas que por devocion lo quisieren hacer: mandamos á nuestros Curas Doctrineros, procuren habilitar y hacer capaces á sus feligreses en las cosas necesarias para comulgar dignamente, como su Majestad lo manda por sus reales cédulas; (*) pues no es razon que ellos de su parte lo deseen y lo pidan, y por la poca ó ninguna aplicacion de muchos Doctrineros, carezcan sus almas de tan grande beneficio; siendo así, que por lo que son los indios de flacos en la fé, necesitan mas de este beneficio espiritual, en que se da el aumento de ella. Sobre lo cual, guarden puntualmente lo que en esta materia mandamos en el título de la Eucaristía y Comunion; y en órden á que se consiga un bien tan grande, los exhorten, prediquen y adviertan, dejen algunos ritos y resquicios que han quedado entre ellos desde la gentilidad, mayormente el demasiado uso del jayo, con las ceremonias que usan los Piaches. Y mandamos eb-

(*) *L.* 19 *tit.* 1 *lib.* 1. *Recopil. Leg. Ind.* Videant. Reyn. *Perf. Prælat. tom.* 2 *lib.* 3 *tract.* 2 *cap.* 3. P. Acost. *de Procurand. Ind. Salut. lib.* 6 *cap.* 7 *cum seqq.* Fr. Bernard. de Card. *in suo Memor.* § 9 & 34 *cum seqq.*

sirven lo mismo los que hubieren de comulgar, que mandamos á los españoles y demas personas, en órden al uso del tabaco, ambir y mó.

88 Mandamos á los Curas Doctrineros, que los indios vagos que hubiere retirados en la cercanía de algunos pueblos, procuren se vayan á sus poblaciones. Y reconociendo que son de provincias distantes, á las cuales no se espera que han de volver, los procuren reducir á que asistan en las poblaciones, donde están las Iglesias de su cargo, para que se les dé el pasto espiritual.

89 Los Curas Doctrineros enseñen á leer á los niños de sus doctrinas, y á las niñas las pongan á aprender á labrar, segun lo que su Majestad ordena. (1)

90 Mandamos á los Curas Doctrineros, que se restituyan los indios á sus pueblos, y ningun encomendero (2) se sirva de indios agenos sin legítimo título, ántes los restituya. Y los Curas Doctrineros tengan cuidado de advertirles esto, diciéndoles el cargo de conciencia (3) que en ello tienen; y de cualquier omision nos den cuenta.

91 Mandamos á los dichos Curas Doctrineros, que en las ocasiones que se juntaren á fiestas en las poblaciones, no consientan que se jueguen naipes, dados y otros juegos, pena de 20 pesos por la primera vez; y por la segunda de 40; y por la tercera reservamos á Nos la pena. *

Acordado del Consejo.

* *No siendo punto privativo de la jurisdiccion eclesiástica el corregir ó evitar el exceso en el juego, y considerándose mas á propósito la mano de la justicia secular, para ocurrir y remediar el exceso que en esto hubiere, queda la Constitucion antecedente en términos de consejo, teniéndose como se tiene, por excesiva la pena pecuniaria.*

92 Ordenamos á nuestros Curas Doctrineros, den copias

(1) *L.* 18 *tit.* 1 *lib.* 6. *Recopil. Leg. Indic. & novissime Sched. dat. Matrit. die* 20 *Jun.* 1686. Concil. Lim. 3 *act.* 2 *cap.* 43. Reyn. *Perfect. Prælat. lib.* 3 *tract.* 5 *cap.* 1 *tom.* 2 *fol.* 120 & *tract.* 3 *c.* 3 *in fin. ubi plures refert. Schedulas.*

(2) *Ex leg.* 18 & 19 *tit.* 3 *lib.* 6. *Recop. Leg. Indic. & facit. l.* 10 *tit.* 13 *lib.* 1.

(3) Solórz. *in Polit. Ind. lib.* 2 *cap.* 25 *fol.* 208.

de los indios útiles, con sus familias, á los protectores de los pueblos de sus doctrinas (personas á quienes toca) cada año.

93 Mandamos á nuestros Curas Doctrineros, tengan un libro (1) donde se escriban los indios é indias que se incluyen en sus doctrinas y curatos, y los pongan por sus parcialidades, encomiendas y caciques, observando en todo lo demas de él, lo que se manda á todos los Curas en comun, hagan en el libro de *Statu Animarum*, que han tener en sus parroquias.

94 Asímismo les mandamos, no consientan embriagueces (2) en sus poblaciones, amonestando á los indios, beban templadamente en sus fiestas y regocijos, por el pecado que se comete en ofensa de Dios y las consecuencias que se siguen de él.

95 Porque deben evitar los Curas Doctrineros la vejacion que se hace á los indios, y el juicio temerario que pueden tener, así ellos como los demas, les mandamos no tengan mujeres en sus doctrinas, aunque sean parientas suyas, (3) si no fueren madres ó hermanas.

96 No se entrometan los Curas de indios en cobrar de ellos las demoras (4) de los encomenderos, ni soliciten sus causas y grangerías, ni den auxilio á los tales, ni les espaldéen para que busquen los indios fugitivos ó cimarrones; ántes siempre ayuden á la parte flaca de los indios, y por buen modo los reduzcan.

97 No tengan mas de una mula ó caballo en caballeriza, (5) para con diligencia ir á sacramentar los ausentes; porque no se ocupen los indios de las doctrinas en traer yerba; ni tengan en sus caballerizas por la misma razon, las cabalgaduras de los pasageros; ni se encarguen de bestias agenas para sustentarlas en pesebre.

98 Tengan especial cuidado en que sus feligreses oigan

(1) Illustris. D. Fr. Anton. Alzega, *Nostr. Prædec. in Syn. Antiq. tit. de Constit. cap.* 3.

(2) Concil. Domin. *sess.* 6 *c.* 7 § 2. Syn. Lim. *lib.* 1 *cap.* 6 *tit.* 2 *n.* 8 *de Const.* Reyn. *Perf. Præt. lib.* 4 *tract.* 2 *cap.* 3 *in fin. tom.* 2 & *cap.* 5 *fol.* 188. Late Acosta *de Procurando Indo Salut. lib.* 3 *cap.* 20, 21 & 22. Solórz. *de Jur. Ind.* 2 *tom. lib.* 1 *cap.* 24 *num.* 75 & 76.

(3) *Ex cap. á Nobis, cum aliis, de Cohabit. Cleric. Perf. Præl. lib.* 4 *tract.* 5 *cap.* 3. Syn. Lim. *lib.* 1 *cap.* 26 *tit.* 17.

(4) Illustris. Alzega *ubi sup. c.* 11.

(5) Illustris. Nostr. Prædec. D. Fr. Anton. Alzega *in dict. tit. de Const. cap.* 12.

misa los dias de fiesta, y reprendan á los que faltaren, y no les consientan trabajar en ellos. Y en todo guarden lo demas que deben observar, así en la administracion de Sacramentos, viendo sus títulos en especie, como en su vida y costumbres, viendo el de *Vita, & honestate Clericorum*, y los demas que hablan con los Curas Doctrineros.

TITULO V.

DE LOS SACRISTANES MAYORES Y MENORES.

99 El oficio de Sacristan Mayor es muy necesario y útil en las Iglesias, y el que lo ejerce es uno de los ministros principales de ella; y siendo sacerdote debe tener precedencia á los demas sacerdotes que no son Curas en dichas Iglesias. Y no siendo sacerdote, le han de preceder los que lo fueren. (1) Y por cuanto en las Iglesias parroquiales ejercen el oficio de sochantre, deben saber el canto llano (2) para entonar los salmos y demas cosas necesarias en el coro y fuera de él, y deben ser hombres de buena vida y costumbres, (3) y suficientes en la lengua latina para su ministerio.

§ I.

De sus obligaciones.

100 Está á cargo del Sacristan Mayor el guardar la Iglesia y sacristía, bienes y ornamentos de ella, los cuales se le han de entregar por inventario jurídico, para que dé cuenta de ellos en las visitas y siempre que se le pida: al cual inventario se ha de añadir lo que por tiempo se acrecentare en la Iglesia y se le fuere entregando. Y si por su descuido ó negligencia faltare alguna cosa, lo ha de pagar de sus propios bienes y caudal, y para ello ha de dar fianzas bastantes y seguras, y á satisfaccion nuestra. (4)

101 Tiene obligacion de abrir las puertas de la Iglesia

(1) Synod. Malac. *lib.* 1 *tit.* 14.

(2) Synod. Canar. *Const.* 3 *cap.* 3. Syn. Hispal. *lib.* 1 *tit. de Offic. Sachristæ, cap.* 1.

(3) Syn. Cæsaraug. *tit.* 7. *Const.* 1.

[4] Syn. Canar. *dict. Const.* 13 *c.* 1 *fol.* 141. Syn. Malacit. *loc. cit.* § 1 Reyn. *Perf. Præl. tom.* 1 *lib.* 3 *tract.* 3 *cap.* 3 *in fin. cap. unic. de Offic. Sachrist. cap.* 1 *&* 2 *de Offic. Custod. & utrobiq. communit. Scribentes.*

siendo ya claro el dia, y cerrarlas al toque de la oracion. (1)

102 Corre por su cuenta el tener los altares compuestos, limpios y aseados, lo cual hará todos los sábados del año; y cuidará con mucho desvelo, que la lámpara esté encendida continuamente: todo lo cual ha de hacer por su persona, sin que personas seculares ni mujeres entren á componer lámparas ni imágenes, aunque sean de cofradías particulares. (2)

103 Han de vivir muy cerca de las Iglesias, donde no tuviere la Iglesia vivienda en sus ámbitos; y de dia han de asistir en las Iglesias, de calidad que los Curas nunca les esperen en ellas para funcion alguna. (3)

104 En las Iglesias parroquiales ha de cantar en el coro, sirviendo de sochantre; y en acabando de cantar, ha de recoger los libros y quitarlos del fasistol; con apercibimiento, que los daños que se siguieren han de ser por su cuenta. Y ha de asistir con sobrepelliz en el coro, á todos los divinos oficios que se celebraren, de vísperas, tercia, misas, maitines, misas de entierros, memorias, aniversarios, vigilias, procesiones y otras votivas y á todo lo demas que hubiere de cantarse en el coro y fuere tocante á oficio divino, convidando las antífonas, así á los Curas como á los demas sacerdotes. Y cuando no estuviere ocupado en estos ministerios, ha de asistir en la sacristía, para dar recaudo á los sacerdotes conforme entraren, sin atender á la antigüedad, sino á los que primero llegaren; y para que mejor pueda asistir, siendo sacerdote, diga misa muy de mañana.

105 Ha de asistir á los Curas, acompañándolos en toda administracion de los Santos Sacramentos, con sobrepelliz, ménos en el de la penitencia, y al hacer y borrar los padrones de las confesiones, y á enseñar la doctrina cristiana, y á los casamientos y velaciones. Todo lo cual y lo demas que en este título se expresa, ha de hacer por su persona ó por el Sacristan Menor, salvo el hacer y borrar el padron, enseñar la doctrina cristiana y acompañar el Santísimo Sacramento cuando se lle-

[1] Syn de la Paz, *lib.* 1 *tit.* 6 *cap.* 1 *n.* 5. Syn. Malacit. *loc. cit.*

[2] Synod. Canar. *dict. Const.* 13 *cap.* 4. Syn. Pascens. *ubi proxime, num.* 5. Syn de Porto. Rico, *Const.* 49. Syn. Hispal. *ubi supr.* Reyn. *dict. tract.* 3 *cap.* 9.

[3] Syn. Canar. *cap.* 3 *fol.* 143. Reyn. *loc. cit.*

va en público á los enfermos, porque estas tres funciones ha de hacerlas por su propia persona, aunque asista el Sacristan Menor; y si así no fuere, nos avisen el Cura ó Curas para que le castiguemos. Pero si cuando saliere el Santísimo Viático, estuviere en los oficios divinos ó en tiempo tan próximo á ellos, que no se pueda volver á tiempo, cumpla con que vaya el Sacristan Menor. (1)

106 Ha de llevar la cruz en las procesiones, dentro y fuera de las Iglesias, y en los entierros, en la solemnidad del Corpus Christi, su octava y demas procesiones del Santísimo Sacramento. Ha de encomendar y dar el incensario á los que fueren incensando, ministrándoles la naveta por sus antigüedades; y cuando tuviere duda por la concurrencia de personas, consultará á la que preside; y las veces que hubiere de convidar el incensario, llavará la cruz su Sacristan Menor. *

Acordado del Consejo.

* *Dase paso á la referida Constitucion, para que se practique, donde se pudiere practicar y hubiere Sacristan Mayor.*

107 Y todas las veces que los Curas hayan de tomar la capa, ha de asistir á dársela y ponérsela, y la estola; y han de estar dispuestos y sujetos puntualmente á todo aquello que los Curas beneficiados les mandaren, en órden al servicio y cosas de la Iglesia, sin repugnar en ello; y en caso que lo repugnaren, y no acudieren á su oficio en todo, como son obligados, nos darán cuenta los Curas, para castigarlos á nuestro arbitrio. (2)

108 Traten bien la plata labrada de la iglesia, cuidando se limpie por el Mayordomo tan frecuentemente, que no pierda el aseo. Y hagan lavar cada semana una vez los corporales que estuvieren sucios, lavándolos personalmente, si fueren sacerdotes ó de órden sacro, en la pila, y luego los darán á blanquear; y hagan que el Mayordomo de la fábrica tenga la ropa blanca de la Iglesia limpia, avisándole con tiempo para ello; y pongan en los altares los frontales conforme á las fiestas y tiempo, y conforme á los colores que piden; y lo mismo hagan en las casullas y estolas, manípulos y pluviales ó capas.

(1) Syn. Pascens. *dict. cap.* 1 *n.* 1 & Malac. *ubi sup. fol.* 124.
(2) Syn. Canar. *Const.* 13 *cap.* 2 Synod. Cæsaraug. *dict. tit.* 7. *Const.* 3 *num.* 3.

109 Tengan en las sacristías agua y paños, para que los sacerdotes se puedan lavar ántes de celebrar, para lo cual prevengan al Mayordomo de la fábrica, que los haga á costa de ella.

110 Cuiden mucho de que las pilas del agua bendita estén siempre bien proveidas, para lo cual avisará al Mayordomo de la fábrica, que provea de agua, así para estas pilas como para la bautismal, que se ha de bendecir.

111 Enciendan las velas para todos los oficios, y las dispongan estén con órden en el altar. Y en los oficios funerales, pongan la tumba, cruz y ciriales, incensario y setre de agua bendita con el hisopo.

112 Tendrán mucho cuidado de pedir cera al Mayordomo de la fábrica de la Iglesia, para la celebracion de las misas; y cuando la pidieren le entregarán los cabos que hubieren sobrado. Y asímismo cuidarán de ver el vino con que se ha de celebrar, que esté sano y no hecho vinagre; y si tuviere defecto, avisarán al Mayordomo que lo enmiende. Y tendrán cuidado que el agua sea limpia y esté en lugar y tinaja aseada, y en parte que no beban de ella ni la manoséen.

113 Pedirán harina para hostias al Mayordomo de la fábrica y las harán á menudo, de suerte que estén buenas y frescas, especialmente para los juéves, en que se ha de renovar el Santísimo Sacramento.

114 No hagan ausencia de las Iglesias; y cuando la hicieren, sea con licencia de los Curas, y dejando teniente con su aprobacion, que acuda á las funciones de su oficio.

115 Y porque en las mas Iglesias parroquiales de este nuestro Obispado se ha permitido y tolerado, que los Sacristanes Mayores tengan por su cuenta y riesgo un Sacristan Menor, que por ellos lleve la cruz en las procesiones y entierros, y asista en la sacristía para dar recaudo á los sacerdotes; y en el altar, para ministrar el incensario en las misas solemnes y lo demas que allí fuere necesario; se atienda que sean clérigos de menores órdenes, y sean preferidos los que hubieren sido monacillos en la Iglesia.

§ II.

Del uso de las campanas.

116 En donde no hubiere campanero, las campanas se han de tocar por los Sacristanes Mayores ó Menores, á los oficios divinos de tercia, misa mayor y vísperas, á las horas y tiempos que señalamos: conviene saber, á las ocho de la mañana se ha de comenzar á tañer á la misa mayor conventual, y se ha de dejar á las ocho y tres cuartos, para que en el cuarto de hora de intermedio se cante la tercia y se comience la misa á las nueve. A vísperas se ha de comenzar á repicar á las dos de la tarde, y se ha de dejar á las tres; y en tiempo de cuaresma, que se dicen por la mañana, se dará el primer repique á las diez y se dejará á las once. Los sábados se comenzará á tocar á la salve á las cuatro de la tarde y se dejará á las cinco, y asistirá el Sacristan Mayor á ella con sobrepelliz. Y en el alzar á las misas mayores se guardará la costumbre en el modo de hacerlo.

117 La oracion se tocará por el Sacristan Mayor al anochecer, en la forma que se acostumbra; y en ninguna otra Iglesia, aunque sea de Regulares, se tañerá ántes que la parroquial comience. Asímismo hará señal de doble en la forma acostumbrada á las ocho de la noche, para despertar á los fieles la devocion de encomendar á Dios á las benditas ánimas del purgatorio; y en esta señal seguirán las demas Iglesias á la parroquial. *

Acordado del Consejo.

* *Guárdese la costumbre que hubiere en el obispado de Carácas, en el contenido de la Constitucion antecedente; y si no la hubiere, se le da paso con calidad de que no se haga novedad en lo que mira á las Iglesias de los Regulares que tuvieren privilegio de usar de las campanas como les pareciere, ménos en los casos que están prevenidos por derecho.*

118 A sermon se tañerá, cuando lo hubiere, el dia antecedente á las seis y media de la noche, en la forma acostumbrada. Y cuando Nos ó nuestros sucesores predicáremos, ántes de tañer á sermon se repique tres veces; y acabados los repiques se toque á sermon, no solo la noche ántes, sino por la mañana tambien al amanecer.

119 Siempre que saliere el Santísimo Sacramento á los

enfermos, deben repicar, y cuando volviere á la iglesia. Y siempre que se hicieren procesiones del Santísimo Sacramento, de la Vírgen Santísima y demas santos.

120 Y en las ocasiones que pasare el propio prelado por la Iglesia parroquial, como sea ántes de la oracion. Y así mismo, siempre que se mandare por el Prelado ó su Provisor, ó por los Vicarios foráneos ó Curas en sus parroquias.

121 Cuando se reconociere que hay nublados y amenazan truenos, tempestad, uracanes ó aires, toquen los Sacristanes plegarias.

122 Cuando fallecieren los fieles, se haga señal de doble en la parroquia, en la forma siguiente. Si fuere sacerdote el difunto ó de órden sacro, todos los golpes del doble serán cuatro, y se clamoreará un cuarto de hora y despues se darán otros cuatro golpes. Y cuando saliere la cruz de la parroquia al entierro, se repitan en la misma forma.

123 Por los seglares varones se darán tres golpes, y por las mugeres dos, y se clamoreará por espacio de un cuarto de hora, y se concluirán los dobles con otros tantos respectivamente. En los entierros de párvulos no se doblará, sino con repique de campanas, al ir por el entierro, aunque sea de solo Cura sin capa, y el Sacristan, y en el cementerio. Con advertencia, que así los dobles como los repiques, en los entierros menores, han de ser con las tres campanas mas pequeñas, y los tres dobles sencillos.

124 Por nadie se ha de doblar de noche, dada que sea la oracion, si no fuere por el Pontífice, por el Rey, por el Prelado, por los Capitulares de la Catedral y por los Curas beneficiados en sus propias Iglesias. Y á cualquiera hora que falleciere el Prelado, harán señal en todas las iglesias y lo continuarán toda la noche, de la forma que se acostumbra en las Iglesias catedrales.

125 En la noche ántes de la general conmemoracion de los difuntos se doblará toda la noche. Y no se podrá doblar toda la noche en entierro, honras ó cabo de año de persona particular; sino solo despues de la oracion por breve rato, como se acostumbra en este nuestro obispado.

TITULO VI.

DE LOS MAYORDOMOS DE IGLESIAS.

126 La eleccion de Mayordomos de Iglesia de este nuestro obispado, se ha de hacer en hombres virtuosos, llanos y abonados, (1) que no deban á las Iglesias ni sean parientes cercanos de sus antecesores en dicho oficio, (2) á quienes se haya hecho cargo, ni los tales salgan por fiadores: juren la fidelidad en el oficio, y nuestros jueces y visitadores les tomen cuentas. (3) *

Acordado del Consejo sobre la Constitucion 126.

* *Concédese el paso á esta Constitucion con calidad de que el Mayordomo de la Iglesia, despues que se hubiere obligado á recaudar sus rentas, no pueda fiar á persona alguna; y que para las cuentas que hubiere de dar, no se le reciban sin que concurra persona á ellas de parte del Real Patronato, en conformidad de lo dispuesto en la ley* 22 *tít.* 2 *lib.* 1 *de la Recopilacion.*

127 Todos los Mayordomos, así de nuestra Iglesia Catedral como de las parroquiales, para usar de los oficios, han de dar fianzas, (4) legas, llanas y abonadas, á nuestra satisfaccion ó de quien lo cometiéremos. Y sin ellas no han de usar de los títulos y nombramientos; y ellos y sus fiadores, han de obligarse de que darán cuenta con pago de lo que fuere á su cargo. Y que en la cobranza darán diligencias hechas en tiempo y en forma, sin que en lo decimal cumplan con solo el remedio de las censuras, habiendo bienes hipotecados ó teniéndolos los deudores; de modo que se proceda hasta adjudicacion y entrego de las posesiones y prision de personas, sin que falte ninguna diligencia de las que el derecho pide para la cobranza efectiva; y de otra manera no se le reciban en cuenta las partidas no diligenciadas (5) en la dicha forma, en cualquier género de bienes que sea; y que las dichas diligencias estén hechas por lo

(1) *L.* 21 *lib.* 1 *tit.* 2. *Recop. Leg. Indic.* Syn. Hispal. *lib.* 3 *tit. de Offic. Æconom. cap.* 1.

(2) Synod. Hispalens. *loc. cit.*

(3) *L.* 22 *tit.* 2 *lib.* 1. *Recop. Leg. Indic.*

(4) Syn. Canar. *Const.* 14 *cap.* 1 & Syn. Hispal. *ubi supr.* Syn. de Porto-Rico, *Const.* 86.

(5) Syn. Canar. *Const.* 14 *cap.* 8.

ménos dentro de un año, despues de cumplidos los últimos plazos en lo decimal, y deudas sueltas y en los censos.

128 Mandamos que todos los Mayordomos de nuestra Iglesia Catedral, parezcan ante Nos y los de las iglesias parroquiales ante los Vicarios foráneos, (1) cada uno precisamente; y si hubiere legítimo impedimento, á lo ménos cada dos años; á dar cuentas de sus mayordomías y no ántes, excepto en tiempo de visita actual, ó cuando otra cosa mandáremos; porque entónces se les ha de tomar, aun ántes de pasado un año, si así pareciere convenir. (2)

129 Y ningun Mayordomo, en entierros y fiestas de particulares, aniversarios, memorias perpetuas, ni misas votivas, cantadas ó de velaciones, use ni gaste la cera de las fábricas; aunque los Vicarios, Curas ó Sacristanes se lo manden; sino que para esas funciones la pongan y compren á su costa las partes, á quienes toca ó tocar puede la disposicion y cuidado de todo lo referido, pues á ello son obligados; y perciban los emolumentos que pertenecieren á las fábricas, sin que el no haberlas en los lugares, les escuse para la contravencion; lo cual no consientan los Vicarios, Curas ni sus Tenientes, pena del doblo del interese de dicha cera, para la fábrica. Y han de guardar y ejecutar lo que en los títulos de *Ecclesiis ædificandis, & bonis Ecclesiæ,* les mandamos.

130 Y en atencion de que el gobierno de dichas fábricas, gasto y distribucion de sus rentas, sucede con los tiempos ser preciso ordenar de nuevo y proveer lo que las ocasiones piden, reservamos en Nos lo que pareciere convenir.

§ I.

De los Mayordomos de la Iglesia Catedral.

131 La renta de la fábrica de nuestra Iglesia Catedral, consiste principalmente en los diezmos de la jurisdiccion de esta ciudad de Carácas, como en la casa de escusado, así de esta como de las demas ciudades de este nuestro obispado, de que

(1) Trid. *sess.* 22 *de Reform. c.* 11. Late Solórz. *de Jur. Ind. lib.* 3 *c.* 15 *n.* 52 *&* 53. Bobadill. *in Polit. lib.* 2 *cap.* 17 *n.* 138. Villarr. *in Gubern. Pacif.* 2 *part. q.* 20 *fere per totam.* Barbos. *de Potest. Episc. alleg.* 82 *n.* 38. Reyn. *Perf. Præl. lib.* 3 *tract.* 3 *cap.* 6 *tom.* 1.

(2) Aloys. Ricc. *in Praxirer. Fori Eccl. resol.* 134 *in* 2. *Edition.* Stephan. Gratia. *decis. Marchiæ* 188.

se tratará en su título. Y así mismo en los censos cuyos réditos percibe, y en los derechos de sepulturas, y en la cera, así de las velaciones como de los funerales y entierros.

132 La cobranza de todo lo dicho toca al Mayordomo, que por Nos ó nuestros sucesores fuere nombrado, y en su poder han de entrar los reales y maravedis que le pertenecen, y la distribucion de ellos la han de hacer segun el órden que le diéremos, ó nuestros sucesores. Y en cuanto al gasto y distribucion, no ha de pagar ni gastar cosa alguna, en poca ni mucha cantidad, sin mandato nuestro. (1)

133 Y á cargo de dicho Mayordomo ha de ser y es, el reconocer todo lo que es necesario proveer en la Iglesia, de cera, ornamentos y demas cosas para el servicio de ella y culto divino, para que vista por Nos su relacion, y con nuestro órden y libranza, provea la iglesia, pagando el costo de lo que fuere necesario.

134 La cuenta de la mayordomía se ha de tomar al tiempo que tenemos señalado por nuestra persona, (2) ó la de nuestros sucesores, ó por aquella á quien diéremos nuestra comision con asistencia de dos diputados, que con nuestro Cabildo nombráremos y persona nombrada por el Vicepatron de su Majestad. (3)

§ II.

De los mayordomos de las Iglesias parroquiales.

135 Y porque conviene que en cada Iglesia haya mayordomo particular que cuide de proveer aquella Iglesia y para ello es necesario entren en su poder los reales y maravediz que le pertenecieren: mandamos, entren en poder del que lo fuere, en cada un año, la renta del noveno y medio de los diezmos del partido de la ciudad, segun y de la manera que es costumbre; los censos de que debe percibir los réditos; el derecho de las sepulturas, percibiendo los reales y maravediz que segun los tramos les pertenecen; y asímismo el derecho de tumbas y la cera de las velaciones, entierros y funerales.

136 Está á cargo del mayordomo proveer la Iglesia, así

(1) Reyn. *Perf. Præl. tom.* 1 *dict. lib.* 3 *tract.* 3 *cap.* 6.
(2) Concil. Trid. & DD. ubi sup.
(3) *L.* 22 *tit.* 2 *lib.* 1. *Recopil. Indic. Leg.*

de ornamentos y lo demas que es necesario para la decencia y culto divino, como del gasto menudo de aceite para la lámpara del Santísimo Sacramento, cera, vino y hostias para la celebracion de las misas y festividades, ramos y monumentos y pagar la lavandera y el organista en la Iglesia donde lo hay y demas ministros, conforme está dispuesto y es costumbre en cada Iglesia.

137 Y en habiendo de hacer gastos en algunos ornamentos, cálices, misales y otros que no sean de los ordinarios: ordenamos y mandamos no lo pueda hacer sin consulta de nuestro Vicario y Curas; con apercibimiento que no se le pasará en cuenta. (*) Y habiendo de hacerse ornamentos, paños de hombros ó de atriles: mandamos sean de géneros durables y de los colores que usa la Iglesia, y no de mezclilla ni de varios colores; y las piezas que hiciere de ornamentos, de plata y otras cosas permanentes para la Iglesia, las entregará con buena cuenta al Sacristan Mayor de ella, añadiéndolas al inventario, que ha de haber en cada Iglesia, con intervencion del Vicario juez eclesiástico.

138 Y para el gasto de cera, vino, aceite, incienso y ropa que fuere necesario en la Iglesia, mandamos al Mayordomo se provea de todo ello en las ocasiones que hubiere navío de registro en los puertos mas cercanos de los lugares en donde estuviere la Iglesia parroquial, de que es Mayordomo, haciendo memoria de todo, con asistencia y consulta del Vicario y Curas de dicha Iglesia, por los excesivos gastos que en otra manera se hacen en perjuicio y menoscabo de las Iglesias. Y el costo que se hiciere en conducir todo lo dicho, se pague por cuenta de la fábrica de dicha Iglesia. Y en caso que haya necesidad de proveer la Iglesia, comprando los géneros dichos en la misma ciudad, sea asímismo con consulta del Vicario y Curas, y su asistencia, procurando siempre comprarlo con la comodidad posible; y si en otra manera lo hicieren, no se les pasará en cuenta y lo pagarán de su propio caudal. No gasten los mayordomos en cada un año en gastos ordinarios, arriba de veinte pesos en cosas para la Iglesia, sin expresa licencia del Vicario, juez eclesiástico, pena de que no se le pasará en cuenta.

(*) Syn. Hispal. *lib.* 3 *tit. de Offic. Æconom. cap.* 16 *fol.* 71. Reyn. *ubi supr.* Syn. Pascens. *lib.* 1 *tit.* 2 *cap.* 2.

139 Y porque de no acudir luego sin dilacion el Mayordomo á los reparos menudos de las Iglesias, suelen con el tiempo ocasionarse mayores gastos y deteriorarse los edificios en perjuicio de ellas: han de tener los mayordomos especial cuidado en que se limpien y recorran los tejados, y se aderece con tiempo lo que conviniere, y para ello se consulte al Vicario y Curas, y con su parecer se repare lo necesario.

140 Está á cargo del Mayordomo cuidar el que las sepulturas que se abrieren se vuelvan á componer y solar, sin que haya dilacion, pagando la parte del que se sepultare, el aliño y solamiento de calidad, que quede en la forma que ántes tenia.

141 Y ordenamos y mandamos, que el mayordomo tenga un libro de cargo y descargo, por donde se le han de tomar las cuentas; y en este libro se haga tambien cargo de la cera, que por razon del derecho de entierros, funerales y velaciones entrare en su poder, como asímismo del descargo de ella.

142 Y para que las Iglesias parroquiales de las ciudades, villas y lugares de este nuestro Obispado sean servidas mejor, y los oficios divinos se hagan con mas decencia: mandamos, que en todas las Iglesias parroquiales se pongan monacillos que asistan al servicio de ellas; y las elecciones de los que así se pusieren, se hagan por los Curas; y les dará la fábrica de dichas Iglesias opas de lana, de color azul, y roquetes de ruan, y á cada uno cien reales de plata en cada un año por su trabajo, que todo se pasará en cuenta á los Mayordomos de ellas.

§ III.

De los mayordomos de cofradías y hermandades.

143 Mandamos, que en todas las juntas y congregaciones que hicieren cualesquier cofradías y hermandades, para elegir mayordomo y demas oficiales, asista el Vicario eclesiástico, (*) acompañado del Notario, y que se elija el mayordomo y oficiales, segun las Constituciones que tuvieren, y que estas se lean ántes de entrar á las elecciones, por el Notario, para que sepan lo que pueden y deben hacer.

144 En cada un año se han de hacer dichas juntas, y se

(*) Concil. Provinc. Mediolan. 5 apud. Gavant. *in Manual. Episcop. verb.* Confraternitates, *num.* 12.

ha de nombrar nuevo mayordomo. (1) Y siendo conveniente, y en evidente utilidad de las cofradías, podrán reelegir al mayordomo que acabó, por otro año no mas, estando conformes la mayor parte de votos, y no en otra manera. Y mandamos, que las dichas elecciones y juntas que se celebraren, se hagan con union de paz, amor y caridad, sin mover ruidos, ni hablar palabras descompuestas. Y pareciendo á la hermandad expulsar á alguno, ó algunos de ella, por ser de naturales inquietos, y que turban la paz de los demas, nos den cuenta de ello con nuestro Vicario, para que proveamos del remedio conveniente.

145 Todos los años (2) se tomen cuentas á los mayordomos que acabaron de sorlo, aunque estos sean nuevamente reelectos para el siguiente año: y para ello damos nuestra comision á los Vicarios, á cada uno en su distrito y jurisdiccion. Y cobren y hagan cobrar, por la disposicion del derecho, cualesquier cantidades de dinero, que por parte de las cofradías se hiciere alcance á los mayordomos, reservando como reservamos, á Nos y á los Visitadores que nombráremos, la revista y aprobacion de dichas cuentas.

146 Mandamos que en las cuentas que dieren los mayordomos de las cofradías y hermandades, por ante cualesquier jueces nuestros, no se les pasen en cuenta á los dichos mayordomos los gastos, que por vanidad y ostentacion profana hubieren hecho de los bienes de dichas cofradías, contra lo mandado y establecido por las Constituciones: porque conforme á ellas deben distribuirse las lismosnas, (3) en bien y utilidad de dichas cofradías.

147 Permitimos y damos licencia para que los mayordomos y diputados de las cofradías y hermandades, que en la semana Santa sacaren procesion pública por las calles, puedan pedir y pidan, un dia de semana Santa, por toda la ciudad limosna, para ayuda del gasto de cera y demas costos que ha-

(1) *Congreg. Episc.* 18 *Jul.* 1594. Ricc. *in Collect.* 1655. *August.* Barbos. *de Jur. Eccles. lib.* 2 *cap.* 11 *num.* 37.

(2) *Ex Act. Eccles. Mediolanens. lib.* 5 *tit. de Priorum locor. administrat. fol.* 664 *& de his, quæ ad sedalitates pertinent, fol.* 682.

(3) *Ex Bull. Clem. VIII. & Pii V. Rot. Rom. in una Toletan. Eleemosynarium, die* 19 *Maii* 1619. Ricc. *part.* 4. *Decis Curiæ. decis.* 170 *num.* 11. Reyn. *Perf. Prælat. tom.* 1 *tract.* 4 *lib.* 1 *cap.* 11.

cen en ella. Y asimismo el Juéves Santo, á las puertas de las Iglesias, donde están erigidas y fundadas: y entre año en el dia que Nos á cada una señalarémos y nuestros Vicarios señalaren en su distrito y jurisdiccion.

148 Ningun mayordomo de cofradías, ni otra persona, á cuyo cargo estuviere el celebrar fiestas votivas ú otras, en cualquiera manera pueda, de su propia autoridad, convidar ni señalar predicadores, para predicar en dichas fiestas en esta ciudad de Carácas, sin que primero preceda licencia nuestra, ó de nuestro Provisor, y en las demas del Obispado, la de los Vicarios ó Curas, por su ausencia. *

Acordado del Consejo.

* *Estando en costumbre, el que la comunidad ó particular, que hicieren alguna fiesta, el que elijan predicadores, no se les debe prohibir el nombramiento, como le hagan en predicador que se halle con la facultad necesaria; pero siempre será conveniente, den noticia al Prelado ordinario, del predicador que eligieren para las festividades de su cargo ó devocion.*

TITULO VII.

DE REGULARIBUS.

149 Las sagradas religiones, desde el principio de sus fundaciones, han gozado y gozan de muchos y especiales privilegios, que los Sumos Pontífices les han concedido; pero sin embargo, por muchas constituciones pontificias y concilios generales y por el Tridentino, se les han derogado muchos de ellos, quedando sujetos en algunas cosas los regulares á la jurisdiccion ordinaria, (1) como son las siguientes.

150 Que ningun regular pueda predicar en las Iglesias, capillas y oratorios de sus conventos, sin estar primero aprobado por su superior en la vida, ciencia y costumbres, con cuya licencia se ha de presentar ante Nos, á pedir nuestra bendicion: y sin ella no podrá predicar al pueblo, que así lo declara la nueva Constitucion de la Santidad de Clemente X. (2)

(1) Videant Gavantus *in Manualis Episcop. verb. Regul. Jur. sub Episcop.* Franch. *de Controv. inter Episcop. & Regul. part.* 1. Piaces. *in Prax. Episc. part.* 2 *cap.* 3 *art.* 6 *per totum.*

(2) Clem. X. *in Const. edit. ann.* 1670, 11 *Kalend. Jul. de quæ* Avend. *in Auct. Ind. part.* 8 *sect.* 52 *ex num.* 647.

151 Para predicar al pueblo en Iglesias que no sean de su órden, debe preceder nuestra licencia, ademas de las de sus prelados, sin la cual no puedan predicar: y habiendo contradiccion nuestra, ni aun en sus Iglesias. (1) Y si en ello contravinieren serán, en virtud de la Constitucion Gregoriana y de la referida de Clemente X castigados por Nos, como delegados de la Sede Apostólica, con censuras, ú otras penas que nos pareciere.

§ UNICO.

De las confesiones y otras cosas particulares.

152 Mandamos, que ningunos regulares, oigan de confesion, (2) sin licencia y aprobacion nuestra, *in scriptis:* para lo cual ha de preceder la aprobacion de sus superiores, en que testifiquen estar suficientes y ser de aprobada vida y costumbres.

153 Los religiosos que fueren aprobados para confesar en otras diócesis, declaramos, que no pueden en la nuestra confesar sin nuestra licencia, aunque tengan general aprobacion de otros obispados. (3)

154 Los religiosos aprobados para confesar seglares, no pueden confesar monjas, sin especial aprobacion y licencia nuestra. (4)

155 Item, declaramos, que por los privilegios y facultades concedidas en el *Mare Magnum*, y en otras bulas, á los regulares de cualquiera órden, aunque sean de la compañía de Jesus,

(1) Concil. Trid. *sess.* 5 *cap.* 2 *&* *sess.* 24 *de Reform. cap.* 24 ubi Barbos. *in Collect.* Gregor. XV. *in Const.* 18. *Inscrutabil.* § 6. Clem. X. *dict. Bull. verb. Regul.* Bordon. *in Conc. Regul. res.* 7 *n.* 25. Nobar. *in Summ. Bull. part.* 1 *tit. de Exception. Privileg. num.* 51. Innoc. X. *in Bull. quæ incipit.:* Cum sicuti accepimus, *dat. Rom* 16 *April. ann.* 1648.

(2) Concil. Trident. *sess.* 23 *cap.* 15. *Bullæ, & DD. supr. citat.*

(3) Urban. VIII. *in Const. quæ incipit:* Cum sicuti accepimus. *dat.* 13 *Septembr.* 1628. Innocent. X. 18 *April.* 1648. De quibus, & allis Reyn. *Perf. Prælat. lib.* 2 *tract.* 1 *cap.* 5 *fol.* 89 *tom.* 2. Et novissime Clem. X. *in præcit. Bull. vers. Sicut. ad hæc.* Avendañ. *in Auct. Indic. part.* 8 *sect.* 52 *n.* 654.

(4) S. Congreg. *ad Const. Greg. XV. quæst.* 18 *in respons.* 1 apud Cherub. *in Bull. tom.* 3 *fol.* 404 *dict. Bull. Clem. X.* § *Ad hæc, verb.* Et generaliter approbatos. Avendañ. *in Thesaur. seu Auct. Indic. part.* 8 *sect.* 52 *num.* 654.

no pueden absolver de los casos reservados á Nos, por estar condenada la proposicion que afirmaba lo contrario á esta, y á la Santidad de Alejandro VII, (1) y declarado por la Santidad de Clemente X. (2) *

Acordado del Consejo.

* *A instancia de los señores Emperador Cárlos V y Felipe II se han conseguido breves apostólicos, en que se conceden diferentes privilegios á los regulares de las Indias, que se aplican á las conversiones de infieles: y así, por esta Constitucion no se les debe perjudicar á los privilegios con que se hallan.*

156 Item, declaramos, que ningun regular pueda celebrar ni decir misa, levantando altar portatil, aunque vaya de camino, por estar declarado y determinado así por la Santidad de Clemente X. (3) Y si algun religioso perseverare en lo contrario, mandamos, que ninguno le oiga la misa: y declaramos que aunque sea dia solemne, no cumpla con el precepto de oir misa el cristiano, que oyere la que el tal religioeo dijere, aunque no pueda oir otra en aquel dia: porque en tal caso no tiene obligacion de oirla. Pero llevando licencia nuestra, *in scriptis*, la podrán oir, y el tal religioso usar del altar portatil. Todo lo cual no se entiende con los misionarios, cuando están en actos de la mision. (4) *

Acordado del Consejo.

* *Sin perjuicio del derecho de los sucesores en el Obispado de Carácas, en cuyo arbitrio estará el permitir ó nó, altar portatil, se da el paso al contenido de esta Constitucion; y con calidad que el Obispo use de la autoridad que se le concede por el Santo*

(1) Alex. VII. *in Decret. quod incipit: Sanctiss. D. N. audivit, Feria* 5 *Septembr.* 1665 *public. Rom. die* 12 *Octobr. ejusdem ann. & est. in ordine* 12 *prepositio, de qu.* Filguera *in Summ. tract.* 12 *cap.* 1 *fol.* 273 *& alii Recet.*

(2) Clem. X. *in Præs. Bull. vers. Ex Facultatib. pro cujus materia prævit. etiam Decret. Urban. VIII. dat. Rom.* 17 *Novembr. ann.* 1628.

(3) Clement. X. *cit. Bull.* Suárez *tom.* 3 *disp.* 81 *sect.* 3 *in fin.* Mirand. *in Manual. Prælat. tom.* 1 *quæst.* 4 *art.* 9. Piaces. *in Prax. Ep. part.* 2 *cap.* 3 *art.* 6 *n.* 46. Palafox. *in Epist. Exort. ad Parock. Tazcal. Diæces. cap.* 8 *n.* 24 *tom.* 5. *Operum suorum.*

(4) *Ex virtut. Privil. part. Summ. Pontifi.* Videant. Piaces. *in Prax. ubi supr.* Quintana-Dueñas, Pelliz Fagund. Arriag. Palaquos refert Avendañ. *in Thesaur. Ind. tit.* 12 *cap.* 10 *ex num.* 226.

bres como mujeres, que conocidamente sean de buena vida y costumbres y de quienes se espere habrán de dar en su vivir especial ejemplo y edificacion; (1) con apercibimiento, que no procediendo como dicho es, sean despojados de los hábitos. *

Acordado del Consejo.

* *Concédese el paso á la referida Constitucion, con calidad que se atienda y quede en términos de amonestacion y no de precepto; pues está á cargo del Prelado regular la jurisdiccion de dar ó conceder ó quitar el hábito.*

163 Y no se entienda ser esta prohibicion con los niños ni con las personas que por tiempo de un año, por promesa que hacen en la enfermedad visten dicho hábito; porque estos tales no se llaman terceros ni beatas, pues no le reciben con ánimo de perseverar, sino de traerlo por breve tiempo.

164 Los que vistieren los hábitos, ha de ser con tanta modestia, que se conozca por lo exterior, lo interior de su buena vida y costumbres y que no se profanen los hábitos sagrados, haciendo gala de lo que se elige por penitencia. Por lo cual mandamos, que el hábito exterior sea de lana: que no traigan puntas en las valonas: que el pelo sea con modestia: que no traigan espadas ni otras armas ocultas: ni botones de plata en los zapatos; y las mujeres vistan el hábito del mismo color que usa la religion de quien lo reciben, sin usar de gargantillas, arracadas, lazos ni cintas de colores, que desdigan del hábito y que sea cerrado hasta el cuello y que bese con el suelo. Todo lo cual observarán y guardarán, pena de excomunion.

165 Declaramos, que los tales terceros ó beatas están sujetos á nuestra jurisdiccion ordinaria (2) y que para cumplir con el precepto anual de la sagrada comunion, por pascua florida y para que se les administren los demas sacramentos estando *in articulo mortis*, deben ocurrir á su parroquia (3) y á los Curas del distrito de ella.

[1] *S. Cong. Ep. & Reg. sub die* 20 *Decembr.* 1616. Teste Erasmo Cochier *de Jur. Ordi. in exemp. p.* 1 *q.* 17. Barb. *in Collect. Bull. & decis. verb.* Tertiarii. Late Tambur. *de Jur. Abbatis, disp.* 7 *q.* 3. Donatus *tom.* 2 *in Prax, Regul. tract.* 17 *part.* 4 *q.* 3 *num.* 21.

[2] *S. Cong. Ep.* 20. *Mant.* 1584 & 20 *Decemb.* 1618. Barbos. & Gavant. *ubi supr. n.* 2.

[3] Leo X. *ann.* 1516. *S. Congr. Ep. ann.* 1616. Test. Gavant.

166 Y los hermitaños que asistieren en algunas hermitas ó hospitales con hábito para cuidar del aseo y limpieza de las Iglesias y pedir limosnas: mandamos observen y guarden lo mismo que tenemos ordenado acerca de los que visten hábitos de religiones y que sean obligados á dar cuenta de las limosnas que juntaren al capellan ó mayordomo de dichas hermitas ó hospitales, so pena de que procederemos contra ellos.

TITULO IX.

DE LA VIDA Y HONESTIDAD DE LOS CLERIGOS.

167 Debiendo ser las personas eclesiásticas el espejo donde se han de componer y enmendar las acciones de todo el pueblo (1) y tan reprendida por todos los derechos y santos Concilios, (2) así la profanidad exterior del vestido, como la relajacion interior de costumbres en los clérigos: mandamos á todos los de nuestro Obispado, así de mayores como de menores órdenes, observen la honestidad y buen proceder que en unos y otros hemos experimentado, portándose en sus obras y palabras con toda gravedad y decencia; y mostrando en las buenas y santas compañías, están apartados, cuanto al fuero temporal de los seglares y que son del espiritual de la Iglesia, donde vinieron á vivir angelicalmente; (3) y como quienes están separados del órden y manera comun de vivir, debe ser cada uno un ejemplar de la vida de los demas, dando á entender en la modestia de sus palabras, en la estimacion religiosa de sus personas y gravedad de sus acciones, la compostura de sus almas y estimacion de su estado.

§ I.

Del trage y vestiduras que deben usar.

168 Debiendo cautelar el exceso de los vestidos de los ecle-

verb. Regul. Jur. circa Tertiarias, n. 2 & 3. Vide Donat. *tom.* 2 *tract.* 16 *q.* 9 *fol.* 222. Barb. *de Offic. & Potest. Paroch. cap.* 26 *ex num.* 68.

(1) Matth. 5 Concil. Trid. *sess.* 22 *de Reform. cap.* 1 *in princ. Exod. cap.* 20 S. Greg. 2 *part. Pastor. cap.* 7.

(2) Tor. *tit. in Decret. de Vit. & Honest. Cleric. & in Decret. caus.* 21 *q.* 3 & 4. Concil. Cartag. 3 *cap.* 15 & Calced. *Can.* 3 &. Arelat. *cap.* 14. *Specul. in Rub. de Vit. & Honest. Cleric.*

(3) *Cap. Cleric. de Vit & Honest. Cleric.* Latissime Albert. Trotius *de Vero, & Perfect. Cleric. lib.* 2.

siásticos, conformándonos con lo dispuesto por el Santo Concilio de Trento (1) y Sagrados Cánones: ordenamos y mandamos que todos los clérigos de nuestro Obispado y los que en él se hallaren, traigan hábito talar, que llegue hasta los piés, sotana, manteo y mangas de color negro, procurando sean de lana para mayor modestia; y siendo de seda, no sean de damasco, raso ni otra tela que no sea lisa. Que las sotanas las traigan cerradas; y si por alguna causa fueren abiertas, no las traerán levantadas y su aforro sea negro ó morado.

169 Traigan cuello de lienzo blanco, que doble un poco sobre la sotana, llano (2) y sin labores ni puntas. Y mandamos no se lo quiten ni aun en la muerte de sus padres.

170 Traigan sombreros negros, de buen tamaño sin cintas ni otros adornos: y solo les permitimos puedan ponerles cordones llanos de seda negra. (3)

171 Siempre que entraren en el coro usen de bonete y sobrepelliz y en esta se escuse toda profanidad: (4) de suerte que no tengan por los cuellos y bocas de las mangas mas adorno que unas puntas pequeñas.

172 Los vestidos interiores (5) sean totalmente honestos, sin bordaduras, franjas ni pasamanos de oro ni plata ni sean de tela, lama ni otros generos vivos y profanos.

173 Traigan los zapatos sin picar (6) y sin tacones ni orejas extraordinarias; y para prenderlas usen de liston negro: de suerte que no arrastre.

(1) *Sess.* 14 *de Ref. cap.* 6 *cap. Cleric* 15 *de Vita, & Honest. Cleric, fol.* 259. Syn. Canar. *Const.* 9 *verb.* Vestidos. Syn de Porto-Rico. *Const.* 50 *Conc. Lim.* 3 *act.* 3 *cap.* 16. Sixt. V. *in Const. ann.* 1589 *dic* 5 *Januar.* Gavant. *in Manual verb.* Clerici. Zerol. *in Prax Episc. p.* 1 *verb.* Clerici, § 14. Hierony. Garcia *de Sacerdot. tract.* 1 *dif.* 2 *dub.* 1 *punct.* 1.

(2) Conc. Prov. Mediol 4 Syn. Canarien. *loc. cit.* Synod. Malac. *lib.* 1 *tit.* 18 § 1 *num.* 4. Concil Domin. *sess.* 4 *cap.* 9 § 1.

(3) Synod. Hisp. *lib.* 2 *tit. de Vit. & Honest. Cleric.* § 2 *in fin.* Synod. Malac. *loc. cit.*

(4) Concil. Mediol. 4 apud Gavant. *ubi sup. num.* 32 *& seqq.*

(5) Syn Cæsaraug. *tit.* 15 *Const.* 4 *num.* 4. *Jur. & DD. ubi supr.* late Barbos. *de Jur. Eccl. lib.* 1 *cap.* 40 *ex num* 17 *cum seqq. cap. Omnis, cum aliis. cap.* 21 *quæst* 4.

(6) Synod. Hisp. *ubi supr.* § 4.

174 Las medias sean de peso, (1) ó de estambre de color negro, pardo, morado ó obscuro y no de pelo ú otro color. Todo lo cual cumplan, pena de perdimiento de la cosa prohibida que usaren y dos dias de cárcel.

175 No usen de anillos ni sortijas de oro ni piedras preciosas, si no fuere en caso de necesidad, por medicina ó remedio de algun achaque, de las cuales no usarán cuando celebraren el sacrificio de la misa. (2)

176 Todos los que fueren ordenados traigan corona abierta, (3) conforme al grado y órden que tuvieren. Los presbíteros del tamaño de la palma de la mano: los Diáconos y Subdiáconos, menor: y mas pequeña los de primera tonsura y menores.

177 No traigan (4) el cabello largo, con guedejas, tufos, coletas ni copetes, ni los vigotes crecidos: de suerte que sea necesario levantarlos á hierro ó usar de vigoteras para que quede descubierto el labio superior, cuanto fuere necesario, (5) para que no estorbe á recibir el cuerpo y sangre de Nuestro Señor Jesu-Cristo.

(1) *Cap. penultim. verb.* Pen. *de Vit. & Honest. Cleric.* Machad. *Perf. Confess. tom.* 2. *Summ. lib.* 4 *p.* 1 *tract.* 3 *docum.* 10 *num.* 4. Barbos. *loc. sit. num.* 23. Reyn *Perf. Prælat. tom.* 1 *lib.* 4 *trac* 3 *cap.* 9.

(2) Concil. Provinc. Mediolan. 4 apud Gavant. *ubi supr. n.* 15.

(3) *Cap. Cleric.* 15 *de Vit & Honestat. Cleric. cap. Duo sunt genera* 12 *quæst.* 1. Concil. Tolet. 4 & Palent. sub. Urban. VI apud Gavant. *ubi supr. ex num.* 23 *cum seqq. Syn* Canar. *verb.* Corona, *loc. cit.* Cæsaraug. *Constit.* 3 *num.* 3 Comm. DD. *in dict. cap. Cleric.* Synod. Gratian. *tit.* 5 *n.* 1 & 2 Vide Bedam *lib.* 5. *Histor. Anglor. cap.* 22 *ubi refert. Coronam per modum Spheræ primam Divum Petrum gestasse, ad Spineam Christi Domini Coronam exprimendam.* Tostatus *quæst.* 25 *in cap.* 29. Levitic. S. Aug. *lib. de Operibus Moralib. prope finem.* Rabban. *lib.* 1 *de instit. Cleric. cap.* 3. S. Hugo *lib.* 2 *de Sacram. part.* 2 *cap.* 1. Duaren. *lib.* 1 *de Sacr. Eccles. Minisi. cap.* 14 & alii DD. quos refert, & laudat D. Didacus Leo, Pinel *pro Academ. Limens. Dissert.* 3 *num.* 184 *plura argumenta excogitant, ob quæ ritus tondendi capillos, per modum Spheræ fuerit in Ecclesia Dei receptus.*

(4) *Cap.* 5 & 7 *de Vit. & Honest. Cleric. Concil. Mexic. lib.* 3 *tit.* 5 *de Cleric. habit.* § 2. Synod. Granat, & Hispal. *ubi supr.* § 1 Syn Pascens. *lib.* 3 *cap.* 6 *tit.* 1. Synod. Tolet. *lib.* 3 *tit.* 1 *Const.* 1 Cæsaraugust. *Const.* 3 *in fin.* Barbos. *de Jur Eccles. cap.* 40 *num.* 13. Piaces. *in Praxi Ep. part.* 2 *cap.* 3. *art.* 2 *num.* 15.

(5) Concil. Provinc. Mediolan. 1 apud Gavant *loc. cit. num.* 29.

§ II.

De sus costumbres.

178 Porque las armas de los clérigos son los ayunos, buenas obras y oraciones, (1) conformándonos con los Sagrados Cánones: mandamos, que ningun clérigo traiga de dia ni de noche, espada, daga, carabina ni otro genero de arma (2) que sea ofensiva ni defensiva, pública ni secretamente, pena que si con ellas fueren comprendidos, ademas de haber perdido las armas, estén diez dias en la cárcel; y siendo con alguna nota ó escándalo, serán castigados conforme la gravedad del delito, por acusacion del fiscal. Y solo permitimos las puedan tomar, cuando (3) fuere necesario para la defensa de la ciudad: y entónces mandamos, no formen cuerpo de guarda y que sea con trajes tan decentes á su estado, que escusen cualquiera nota. (4)

179 En conformidad de lo dispuesto por los Sagrados Cánones, (5) bulas apostólicas (6) y leyes reales, (7) mandamos, que ningun clérigo pueda tratar ni contratar, negociar, comprar ni vender, si no fuere los frutos de sus patrimonios y hacienda (8) y las especies en que aconteciere pagarles, por alguna razon. Y lo cumplan, so las penas contenidas en las dichas

(1) *Cap. fin* 36 *dist. cap. Porro* 16 *q.* 3 *cap. Convenior, cap. Pila cum aliis* 23 *q.* 8.

(2) *Cap. Clerici* 2 *de Vit. & Honest. Cleric. cap. Ex multa,* § *fin. de Voto, cap.* 1 *Cleric.* 23 *q. ultim.* Synod. Hispal. § 8. Lime *tit.* 1 *cap.* 3. Concil. Matiscon. *cap.* 5. D. Paul. ad Timoth. 2 & ad Corinth. 1 DD. passim.

(3) Late Barbos. *de Jur. Eccles. lib.* 1 *cap.* 40 *num.* 139. Menoch. *de Arbitrar. cæs.* 394. Gloss. Bald. Abb. & comm. Scribentes *ad Textum Indic. cap. Clerici* 2 *de Vit. & Honestat. Cleric.*

(4) *Notab. l.* 56 *tit.* 7 *lib.* 1 *Recop. Leg. Indic.*

(5) *Cap. Negotiatio* 88 *dist. cap. Clericus,* 94 *dist. c. Ex litteris de Vit. & Honest. Cleric. tot. tit. Ne Clerici, vel Monachi:* Concil. Limens. 2 *p.* 1 *cap.* 93 *&* 94 & 2 *cap.* 11 *& Lim.* 3 *act.* 3 *cap.* 4 *&* 5.

(6) Pius V *in Bull. q. incip.* Cum sicuti accepimus, *die* 7 *Maii* 1607. Clem. IX *in Bull. edit.* 17 *Jun.* 1669 *quam ad unguem refert. & explicat* Pat. Avend. *in Auct. Ind. p.* 8 *sect.* 26 *ex num.* 252.

(7) *L.* 2 *cum seqq. tit.* 11 *lib.* 1 *Recop. Leg. Ind. l.* 2 ob Greg. Lopez *tit.* 8 *p.* 5. Late Solórz. *de Jur. Ind. lib.* 1 *cap.* 18 *& in Polit. lib.* 6 *cap.* 14 *fol.* 10.009.

(8) Copiose omnin. videnda. Monteneg. *in Itiner. Paroch. lib.* 1 *tract.* 3 *set.* 5 *per tot.* Barbos. *de Jur. Eccl. dict. cap.* 40 *num.* 129 *ubi varias adducit S. Congreg. Car. Decla.*

bulas, Sagrados Cánones y otras que impondremos á arbitrio nuestro.

180 Si (lo que Dios no permita) algun eclesiástico, de cualquier estado, calidad, ó dignidad que sea, cayere en pecado de incontinencia, escandalizando con su delito el pueblo cristiano: mandamos se proceda en órden á la correcion y enmienda, conforme lo dispuesto por el Santo Concilio de Trento. (1)

181 Y para quitar toda ocasion próxima, no solo de la culpa sino de la sospecha de ella: mandamos, que ningun eclesiástico secular ni regular, viviendo *extra claustra*, tenga en su casa mujer de quien se pueda tener sospecha, (2) ó por su poca edad, trato, porte de su persona, ó otros probables indicios, que la ocasionen. Y solo permitimos tengan en su compañía madre, hermana ó otra parienta cercana, y agena de toda sospecha. Y para el servicio de su casa, permitimos tengan aquellas personas de que necesitan siendo con las condiciones dichas.

182 Evitarán el trato y llaneza familiar con los seculares, absteniéndose de convites (3) y procuren no andar vagando por las plazas, lugares públicos ni profanos.

183 No puedan tener tabernas en su casa, ni entrar en otras cualesquier, (4) ni en las casas de mujeres sospechosas; (5) ni se ejerciten y asistan en danzas, bailes ni otros expectáculos, (6) regocijos y representaciones profanas, aunque sea con

(1) *Sess.* 25 *de Reform. cap*, 14.

(2) *C. Præt. hoc. cap. Inter dixit. cum. seq.* 32 *dist. cap. Inhibendum* 1 *cap. Tua nos* 8 *cum aliis de Cohabit. Cleric.* Concil. Cartag. 6 *cap.* 3. Pluribus exornat Emmanuel del Valle *de Incant. & Salm. sect.* 2 *cap.* 3 *num.* 19 *& cap* 16 *ex numer.* 25 Synod. Canar. *Const.* 10 *cap.* 1.

(3) Concil. Provinc. Mediolan. 1 ap. Gavant. *ubi supr. num.* 57. Ex D. Hieronym. Reyn *Perf. Præl. lib.* 4 *tract.* 3 *cap.* 8 Synod. Canar. *Const.* 9 *verb.* Convites.

(4) Synod. Malac. *lib.* 1 *tit.* 18 § 7 *n.* 20 *cap. Non oportet, cum duobus seqq. dist.* 44. Mach. *ubi supr. docum.* 3 *n.* 2. Synod. Canar. *loc. cit. ubi prox.*

(5) Synod. Limens. *lib.* 3 *cap.* 4 *tit.* 1. Reyn, *ubi prox. cap.* 10 *fol.* 259.

(6) *Cap. Cum. decorem* 12 *de Vit. & Honest. Cleric.* Synod. Lim. *cap.* 3 Hisp. § 11 Gran. *n.* 10 *&* 13. Barbos. *dict. cap.* 40 *n.* 75 *&* Reyn. *cap.* 8 Synod. Pascens. *lib.* 3 *tit.* 1 *cap.* 5 *cap. Presbyt* 34 *dist. l.* 34 *tit.* 6 *p.* 1 *ubi gloss.* 7 *& leg.* 57 *tit.* 5 *part.* 1 *ubi Greg.*

pretexto de devocion; principalmente á actos, loas ó comedias, (1) de ninguna suerte, pena de que el que contraviniere, incurrirá en dos meses de suspension por la primera vez; por la segunda, en cuatro; y por la tercera, reservamos mayores penas á nuestro arbitrio ó al de nuestro Provisor y Vicario general.

184 Debajo de la mismas pena, ordenamos y mandamos, que ningun clérigo se ocupe en oficios indecentes ni ministerios que no digan con su estado, sirviendo á otras personas en cultivar campos, aderezar casas, ú otras cosas semejantes; (2) ni se entretengan en cazar fieras, (3) ni otro genero de animales, en que pueda haber peligro propio ó ageno.

185 Aunque la Santidad de Clemente VIII (4) alzó á los clérigos constituidos *in sacris*, ó que tengan beneficio eclesiástico, la pena de excomunion, que por bulas de los Sumos Pontífices Pio V (5) y Gregorio XIII, (6) estaban expedidas contra los sacerdotes que asistian en los espectáculos y fiestas donde se corren toros; no obstante, no aprobó la ejecucion y asistencia de los tales clérigos; mas ántes la dejó en la prohibicion del derecho comun, (7) por lo que desdice del estado eclesiástico. Por lo cual, exhortamos eviten tales expectáculos, como materia prohibida y que contradice con la decencia de su estado.

(1) Concil Mediolan 1 & alia quam plurima apud Cresp. *tract. de Comed.* Palas. *in Epist. Exort. ad Paroch. Diœces. Tazcal. cap.* 7 *fol.* 420. Camitol. *in Res. Moral lib.* 5 *quæst* 21.

(2) *Leg. Placet.* 5. *C. de Sacrosant. Eccles. l.* 2 *C. de Episc. & Cleric. l.* 51 *tit.* 6 *part.* 1. Ubi Greg. *gloss.* 6 *cap. Cum aliis ne Cleric. vel Monach.*

[3] *Tit. de Cleric. Venat indecret. ubi DD. cap.* 1 *cum seqq.* 34 *dist.* Concil. Agatens. *cap.* 25. Valasc. *Alleg. Jur. tom.* 1 *alleg.* 31 *n.* 13 & alii. comm. apud Villarr. *in Gubern. Pacif. p.* 1 *q.* 3 *art.* 9 *n.* 39.

[4] *In Bull. q. incip.* Suscepti. muneris, *ann* 1596. Trad. illum Gutierr. *Canon. Quæst. lib.* 8 *cap.* 7 *num.* 44.

[5] *In Const. q. incip.* De Salute Gregis, *ann* 1567. Refert. Navarr. *in Summ. cap.* 15 *num.* 19.

[6] *In Bull. edit. ann* 1575.

[7] *Const. ex ead. Bull. &* notan Villalob. *tom.* 2. *Summ. trac.* 12 *diss.* 20. *num.* 12. Mach. *Perfect. Confess. tom.* 2 *lib.* 4 *part.* 1 *tract.* 13 *docum.* 11. Vide Authenc. *de Sanctiss. Episcop.* § *Interdicimus, collat.* 9 *leg.* 58 *tit.* 1 *part.* 1 *cap. Sententiam sanguin.* Ubi DD. *ne Cleric. vel Monach.* Quarant. *in Summ. Bull. verb.* Torneamenta Roderit. *tom.* 4 *Quæst. Reg. quæst.* 63 *art.* 2.

186 Todos los clérigos se ejerciten en los estudios de casos morales (1) y ceremonias eclesiásticas, para lo cual mandamos tengan los libros necesarios, conforme á su ministerio.

187 Mandamos no usen del arte de medicina ni cirujía, (2) ni el de tañer y cantar, si no fuere en órden á la música eclesiástica; ni que dancen, ni enseñen á danzar á persona alguna por ilustre que sea, pena de santa obediencia (3) y de otras que reservamos á nuestro arbítrio.

188 No acompañen ni escuderéen mujeres de ningun estado, condicion, ó calidad que sean, (4) so pena de que procederemos al castigo que nos pareciere.

189 Mandamos que ningun clérigo (en conformidad de lo dispuesto por Sagrados Cánones y Santos Concilios) (5) á título de devocion con monja particular, frecuente los conventos de religiosas ni las visite, con nota y escándalo de las demas del monasterio ó de seglares, pena de santa obediencia y dos meses de cárcel.

190 Los clérigos de menores órdenes, que tuvieren beneficio eclesiástico, ó capellanía de congrua suficiente, están obligados á rezar el oficio divino (6) y á la pena de restitucion, anexa á su quebrantamiento: y les mandamos confiesen y comulguen (7) todos los dias de mayor solemnidad, como son:

[1] Concil. ap. Lelium Zechium *de Repub. Eccles. cap.* 19 *fol.* 461 § 81. *Barbos. ubi supr. & alii.*

[2] Concil. Mediol. 1 DD. quos refert & sequit. Pallaus. *tom.* 3 *tract.* 16 *disp.* 4 *part.* 13 § 2 *n.* 3 *cap. Sentent. sanguiu. ne Cleric. vel Monach. cum aliis.* Sanch. *lib.* 6. *Moral. c.* 14 *n.* 18.

[3] Concil. Mediolan. 2 test. Gavant. *in Manual verb.* Clericus, *num.* 68.

[4] Concil Lim. 3 *act.* 3 *c.* 1. Synod. Hispal. *hoc tit. lib* 2 § 17. Conc. Mediol. 1 Avendañ. *in Thesaur. Iud. in Append. ad tit.* 16 *n.* 27 *tom.* 2.

[5] *Cap. Monasteria de Vit. & Honest Cleric. cap. Periculoso, de Stat. Regul. lib.* 6 *cap. Definimus p.* 18 *q.* 2. Concil. Cabilon. 2 *Can.* 55 & *seqq.* Conc. Hispal. 2 Synod. Canar. *ubi supr. cap. ultim.*

[6] Concil. Lateran. sub. Leon X *sess.* 9 *de Reform. Curiæ* § *Statuimus quoque.* Pius V *in Const. q. incipit:* Ex proximo 138 *ann.* 1572 quam refert Navarr. c. 25 *n.* 122. Azor. *p.* 1 *lib.* 20 *c.* 3 *q.* 5. Tamburin. *in Decalog. lib.* 7 *cap.* 5 § 1 *ex n.* 19 & comm. DD. *ex cap. Presbyt. junct. cap. Dolentes, de Celebr. Miss.*

[7] *Ex act. Eccles. Mediol. tom.* 1 *lib.* 3 *num.* 67 & *seqq.*

las fiestas de Cristo y su Madre, las de los Apóstoles, todos los Santos y patronos: y de ello le conste al Cura para con su certificacion admitirlos á mayores órdenes y no de otra manera.

191 Mandamos que ningun clérigo tenga en su casa tablajería ni garita de ningun juego (1) de naipes, dados, pelota ni otros semejantes, haciendo su casa lugar de conversacion y entretenimiento público: ni ellos lo usen en sus casas ni en otras partes; porque de ellos se sigue la ocasion de perjurios, (2) blasfemias y otras ofensas de Dios Nuestro Señor y envilecimiento de su estado: lo cual cumplan, pena de seis pesos por la primera vez; y por la segunda, doblado; y por la tercera reservamos á Nos ó á nuestro Provisor, poner la mayor que nos pareciere.

§ III.

De los hijos de los clérigos.

192 Para que la incontinencia de los clérigos, por una parte sea castigada y el decoro de su estado por otra no padezca ultraje ni el pueblo cristiano escándalo en los vivos testimonios de su flaqueza: (3) mandamos, que ningun clérigo de nuestro Obispado tenga, ni se sirva en su casa de sus hijos y descendientes ilegítimos, (4) ni asista á sus bautismos, casamientos, misa nueva, entierros ni otros actos de esta calidad; ni les permitan que los ayuden á misa, pena de diez pesos de plata, apli-

[1] Syn Tolet. *lib.* 3 *cit.* 1 *Const.* 4. Syn Hispal. *hoc tit.* § 3. Syn. Granat. *tit.* 5 *n.* 11. De Porto-Rico, *Const.* 54. Canar. *Const.* 9 *verb.* Juegos. Platens. *tit.* 9 *cap.* 6. Limens *lib.* 3 *tit.* 1 *cap.* 2 & *alii.*

[2] *Cap. penult. de Vit. & Honest. Cleric. cap. Cum inter Dilect. de Excessib. Præl.* Trident. *sess.* 22 *de Reform. c.* 1. & *sess.* 24 *cap.* 12. Conc. Cartag. 3 *Can.* 27 *tom.* Conc. Lim. *act.* 3 *c.* 17. *Leg.* 57 *tit.* 5 *p.* 5. *leg.* 20 *lib.* 1 *tit.* 12 *Recop.* Leg. *Indic.* Syn & DD. *ubi prox.* Et omn. comm. apud Barbos. *de Jur Eccles. lib.* 1 *cap.* 90 *num.* 65.

[3] *Cap. Tantis, Daniel.* 8, 1 *dist. cap. Inscripturus* 6 *dist.* Boerius *decis.* 72. Matienz. *in leg.* 7 *gloss.* 2 *num.* 13 *tit.* 8 *lib.* 5 *Recopil.*

[4] Concil. Basil. *approb. á Martin V, Eugen IV, & Leon X, tit. de Concubin. sess.* 20 *p.* 646. *Verba transcripsit, & commentatus fuit Cosmas Gumier in Pragmat. Sanct. tit. de Concubin. p.* 388. & *Decretum fuisse in Concil Tolet. Prov. ann.* 1566 *act.* 3 *cap.* 9. Testat. Morla *in Empor. Jur.* 1 *part. tit. de Legibus, quæst* 12 *num.* 2. *Habet etiam* Synod. Canar. *Const.* 10 *cap.* 5. Synod. Cæsaraug. *ann.* 1650 *tit.* 5. *Const.* 10 *Synod.* Salmanticens. *lib.* 1 *tit.* 7 *pag.* 21 Synod. Hispalens. *hoc tit. lib.* 1 *cap.* 1 Late Ægidius *in tract. de Privil. Honest. art.* 11 *num.* 24 & 25.

cados á nuestro arbitrio para obras pias; y en caso de reincidencia, serán gravemente punidos.

§ IV.

De los dias en que han de asistir todos los clérigos al coro con sobrepellices y bonetes.

193 El dia de la Circuncision del Señor, á primeras vísperas y misa mayor.

El dia de la Epifanía del Señor, á primeras vísperas y misa mayor.

El dia de la Purificacion de Nuestra Señora.

El dia de San José.

El dia de la Anunciacion.

El dia de San Márcos Evangelista, á la misa y procesion.

El dia de San Felipe y Santiago.

El dia de la Invencion de la Santa Cruz.

El dia de la Natividad de San Juan Bautista.

El dia de los Apóstoles San Pedro y San Pablo.

El dia del Apóstol Santiago, patron general de las Españas.

El dia de Santa Ana, patrona de nuestro Obispado.

El dia de la Asuncion de Nuestra Señora.

El dia de Santa Rosa de Lima, patrona general de las Indias.

El dia de todos los Santos.

El dia de la conmemoracion general de todos los difuntos.

El dia 29 de Noviembre, (*) á misa y procesion en la fiesta del Santísimo, que manda celebrar su Majestad.

El dia de la Concepcion de Nuestra Señora.

El dia de la Natividad de Nuestro Señor Jesu-Cristo, á vísperas, maitines y misa.

El dia de San Estévan, á vísperas y misa.

El dia del patron y titular de cada Iglesia. *

Acordado del Consejo.

* *Aunque esta Constitucion, en términos de rigurosa justicia, no corre con los clérigos que no tienen beneficio ó renta esclesiástica que se les haya concedido con calidad de asistir al coro;*

(*) *Leg.* 22 *tit.* 11 *lib.* 1 *Recopilat. Leg. Indic.*

siendo (como es) muy loable su disposicion y muy propia del estado clerical, para que se celebre con mayor solemnidad el culto divino, se le da el paso y ejecútese como el Obispo lo manda.

MOVIBLES.

194 El dia de ceniza.

Las domínicas de cuaresma hasta la de palmas, *inclusive*, á misa mayor.

Juéves, Viérnes y Sábado Santo, á los oficios y comunion, (1) de mano de quien celebrare el Juéves.

Domínica de resurreccion, á maitines y misa mayor, y á las vísperas y misa mayor de los dias siguientes.

A la misa y procesiones los dias de rogaciones, (2) y á las que se hicieren *pro re gravi*, ó por pública necesidad de la Iglesia.

El dia de la Ascension del Señor.

Los dias de Pascua de Espíritu-Santo.

El Domingo de la Santísima Trinidad.

El dia de Corpus Christi, (3) á vísperas y procesion y misa y su octava.

La domínica segunda de Noviembre, en que se celebra, por mandado de su Majestad, el Patrocinio de Nuestra Señora. (4)

195 En todos los cuales dias, mandamos asistan todos los eclesiásticos seculares, de cualquier estado y calidad que sean, con sobrepellices y bonetes, (5) sin que se excusen por edad, exencion ó ocupacion, pena de cuatro reales por cada vez, que aplicamos desde luego para la fábrica de las Iglesias; y mandamos á nuestro Provisor y Vicarios lo hagan ejecutar.

(1) *S. Cong. Rit.* 27 *Septemb. ann.* 1608. Test. Gavant. *in Man. Ep. verb.* Hebdomada Major. *num.* 40.

(2) Conc. Trident. *de Regul. sess* 25 *cap.* 13.

(3) *Clem. Si Dominum, de Relig. & Vener. Sanct.*

(4) *L.* 24 *tit.* 1 *lib.* 1 *Recop. Leg. Indic.*

(5) *Arg. Textus in cap. Et hoc attendendum, de Consecr. dist.* 1 Syn Malac. *lib.* 1 *tit.* 18 § 2 *n.* 35. Vide Genue *in Manual. Pastor. cap.* 9 *n.* 3 *fol* 290. Reyn. *Perf. Præl. tom.* 1 *lib.* 4 *tract.* 3 *c.* 1 *fol.* 240. Y se funda tambien esta Constitucion, en que todas las Iglesias de este Obispado, les acuden con el pan, vino y cera, para la celebracion de las misas, sin que de sus beneficios, capellanías y propios, se les desfalque, ni lleve cosa alguna, como se estila en las mas Diócesis de las Indias y en algunas de España; y así es conforme á razon, asistan á servirlas en los dias señalados.

196 Los clérigos de tonsura y menores órdenes que pretenden ascender á los mayores, y los de órden sacro, subdiáconos y diáconos, asistan debajo de la misma pena todos los dias de fiesta de guarda á primeras y segundas vísperas, misa conventual y procesion, estando en nuestra Iglesia Catedral, á lo que Nos, ó quien presidiere en el coro, les mandare; y en las parroquiales de nuestra Diócesis, á lo que les mandare quien presidiere en el coro, en órden al ejercicio de sus órdenes, conforme lo dispone el Santo Concilio de Trento; (1) y nuestros Curas no den certificacion de asistencia, sino es conforme á esta disposicion y la que tenemos dada, en donde tratamos del sacramento del órden.

197 Nuestros súbditos no se ausenten de este nuestro Obispado, sin nuestras letras comendaticias, (2) donde se exprese la causa de su ausencia y el tiempo por qué se les permite; y vueltos, se presenten ante Nos ó nuestro Provisor, con las tales letras, para que conste del cumplimiento ó exceso del término que les hubiéremos dado; y mandamos, siguiendo la disposicion del Santo Concilio de Trento, (3) que todo lo establecido por los Sagrados Cánones, Concilios y Sumos Pontífices, acerca de la vida y costumbres, trages y correccion de excesos de las personas eclesiásticas, se guarde y ejecute puntual y exactamente, so las penas en ellos contenidas, no obstante cualquiera apelacion, por ser sobre correccion de costumbres.

TITULO X.

DE OFFICIO, ET POTESTATE JUDICIS ORDINARII.

198 Por ser tan grandes los cuidados que trae consigo el cargo pastoral y dificultoso el que por sí solos los Obispos, aunque sea superior el talento, puedan cumplir y acudir á tantas cosas, como dependen de su gobierno, y con suficiente des-

(1) Trid. *sess.* 23 *cap.* 11, 12, 13, 14 16 & 17 *de Reform.* Conc. Limens. *act.* 3 *cap.* 25. Reyn. *Pers. Prœl tom.* 1 *lib.* 4 *tract.* 3 *cap.* 1 *fol.* 240.

(2) Conc. Trid. *dict. sess.* 23 *de Reform. cap.* 16. Conc. Calced. *relat. in cap. Extraneo* 9 *dist.* 71. Conc. Agatens. *relat. in cap. Monachum* 20 *q.* 4 *cap. Nullum, dist.* 71 *cap. Presbyteri* 7 *q.* 1 *cap. Tuæ fraternit. de Clerit.* Pereg. Mandos. *Regul.* 24. *Cancel. q.* 5 Azor. *Instit. Moral. p.* 1 *lib.* 12 *c.* 18 *q.* 9 *l.* 10 *tit.* 70 & *l.* 15 *tit.* 12 *lib.* 1 *Recop. Leg. Indic.* Fuscus. *de Visitat. lib.* 2 *c.* 22 *n.* 17 & 18.

(3) *Sess.* 22 *de Reform. cap.* 1.

pacho y disposicion, determinar las varias materias que á sus manos llegan: tienen determinado los Sagrados Cánones (1) puedan elegir ministros para que les ayuden á llevar la carga de sus estrechas obligaciones. Y no siendo de poco peso el tropel de negocios y gobierno espiritual de almas que en este nuestro Obispado caen sobre nuestros miserables hombros, nos es preciso nombrar diferentes Vicarios, para que cuiden, con jurisdiccion delegada y limitada de algunos partidos de nuestra Diócesis, de que despues trataremos; (2) y asímismo constituir y criar un Vicario general que haga con Nos una misma persona, un mismo tribunal, un oficio y un juez: (3) de suerte que tenga la misma jurisdiccion ordinaria que Nos, (4) para que con nuestra representacion dé salida y expediente á los despachos que se ofrecieren en la dicha nuestra Diócesis. Y aunque comunmente son criados para este ministerio y cargo, personas graduadas de virtud, méritos y letras, (5) y que no habrán menester reglas; sin embargo, para que con todo acierto y rectitud obren y procedan en lo que es y fuere concerniente á la obligacion de su cargo, por esta nuestra Constitucion sinodal, Nos ha parecido advertir y mandar lo siguiente.

199 Primeramente, que ántes de entrar al ejercicio y ocupacion del puesto, en manos de nuestro Secretario hagan solemne juramento (6) de usar el oficio bien y fielmente á su leal

(1) *Habet in cap. Illud.* 95 *dist. cap. Inter cætera, de Offic. Ordin ubi DD. Facit. Exod.* 20 *n.* 2. Pluribus illustrat. D. Villarr. *in Gubern. Pacif. part.* 1 *q.* 10 *art.* 7 *ex num.* 1.

(2) *Infra tit.* 17.

(3) Lat. docent. Sbroz. *de Offic. Vicarii, lib.* 2 *q.* 22, 23 *&* 57. Solórz. *de Jur. Ind. tom.* 2 *lib.* 3 *c.* 8 *num.* 3. Machad. *Perf. Conf. tom.* 2 *lib.* 4 *p.* 3 *docum.* 3. Vega *in cap. Decernimus, de Judic. n.* 155. Zerol. *in Prax. verb.* Vicar. *& infinit. apud eos.*

(4) *Gloss. verb.* Officiales *in cap.* 2 *de Offic. Vicar. lib.* 6 *& verb.* Generalit. *in cap. Romana, de Appellat. eodem. lib. & verb.* Et jurgia *in cap. Perlectis, dist.* 25 *DD.* ap Barbos. *de Potest. Ep. alleg.* 54 *num.* 26. Azor. *Instit. Moral. p.* 2 *lib.* 3 *c.* 43. Solórz. *loc. cit.* Villarr. *n.* 34.

(5) *De his, & allis qualitatibus in Vicariis General. concurr. difusse agunt.* D. Reyn. *Perf. Præl. tom.* 1 *lib.* 5 *tract.* 5 *per plura, cap. Mach. sup. docum.* 2 Avend. *in Thesaur Ind. tit.* 16 *cap.* 1 *& omnes statim citat.*

(6) Syn. Canar. *Const.* 41 *c.* 1. Syn. Malac. *lib.* 2 *tit.* 20 *c.* 1. Syn. de Porto-Rico, *Const.* 119. Syn. Cæsaraug. *tit.* 2. *Const.* 4. Conc. Mediol. 5 ap Gavant. *in Man. Præl. verb.* Vicarius, *n.* 17. Fragos. *tom.* 2 *lib.* 8 *disp.* 19 § 43 *n.* 30. Syn. Hispal. *lib.* 2 *tit. de Judiciis,* § 2.

saber y que guardarán inviolablemente estas nuestras Constituciones, y que defenderán la inmunidad, excepcion y libertad de la Iglesia y sus ministros: el cual mandamos se ponga por auto á las espaldas de sus títulos y lo firmen de sus nombres.

200 Que no den letras citatorias, ni excomunion en blanco, (1) sino que las hagan llenar enteramente: y asímismo no firmen otros qualesquier despachos en la forma dicha.

201 Que tengen libro, (2) en que apunten los autos que proveyeren en las causas y estado de ellas, con distincion de las que se actúan por denunciaciones del fiscal y de las pendientes en tribunal superior, por apelacion ó fuerza, para que en todo tiempo conste de la justicia que en los pleitos se administra.

202 Que las condenaciones y penas pecuniarias las distribuyan y apliquen, mitad para los reparos de sus audiencias y obras pias, mitad para gastos de guerra contra infieles, por ser así conforme á una cláusula de la bula de la Santa Cruzada, (3) y lo que tiene mandado su Majestad por sus reales cédulas y leyes de estas Indias: (4) y mandamos, tengan un libro (5) en el cual escriban las dichas penas, para que si acaso reincidieren los que fueren condenados, se les aumente.

203 Tendrán particular cuidado de hacer audiencia pública todos los dias, de diez á once como es costumbre, excepto los dias festivos y de punto y vacaciones, dando despacho breve á los negocios: (6) de suerte que con la dilacion no se consuman las haciendas de los litigantes.

204 No cometerán nuestros Provisores la recepcion de ju-

(1) Syn. Malac. *ubi sup. num.* 14. Syn. de Porto-Rico, *Const.* 128.

(2) Reyn. *Perf. Præl. tom.* 1 *lib.* 2 *tract.* 2 *cap.* 9 *fol.* 8.

(3) *Const. ex Bull. Cruc. in Facult. concess. com.* § 1 *& in instruct.* § 19. Testat. Reyn. *in dict. c.* 9 *col.* 2.

(4) *Sched. dat. Matrit.* 23. *Sept. ann.* 1609. *Alia Segov.* 29. *Aug.* 1609. *Alia Matrit.* 14. *Julii* 1638 *l.* 52 *tit.* 7 *lib.* 1. *Leg. Ind.* Villarr. *in Gubern. Pacif. p.* 2 *q.* 16 *art.* 7 *ex n.* 6. Alphons. Perez *in lib.* 3. *Gratiarum, p.* 194. Mexia de Cabrera *in tract. de Immunit. Eccles. lib.* 1 *cap.* 2 *num.* 32.

(5) Syn. Hisp. *ubi supr.* § 18. Canar. *cap.* 18 *in fin.*

(6) *L. Terminato, C. de Fructib. & lit. expens. Leg. Properandum* 13 *cap. de Judic.* Et ibi comm. DD. *Leg. Quidam existimaveruni, in fin. ff. Si certum petat. cap. Finem litibus, de Dolo, & contumac.*

ramento á los Notarios, en las causas criminales (1) y matrimoniales, (2) ni hayan por ratificados los testigos, (3) aunque sea de consentimiento y pedimento de las partes, en las que entendieren, que ha de haber pena corporal, destierro ó penitencia pública.

205 No permitirán, que los Notarios ni otros oficiales de sus audiencias, lleven á los reos derechos algunos de las escrituras y autos fiscales, que se presentaren por parte del Fiscal, sino es habiendo condenacion de costas; y esto despues de la sentencia y no ántes, conforme á lo que se tasare; (4) y no habiendo la tal condenacion, no los cobren, porque por razon de sus oficios son ellos obligados á esto, so pena que el Notario ó Fiscal lo pague, con el cuatro tanto y lo mismo el Juez, habiéndolo pedido.

206 Acaeciendo, que el Notario por legítimo y justo impedimento, no se pudiere hallar en las audiencias, señalarán y criarán nuestros Provisores uno de sus oficiales; y á su falta la persona que les pareciere mas á propósito para que autorice y firme los autos é instrumentos que se hicieren y proveyeren.

207 Encargamos á nuestros Provisores, procuren con desvelo, se castiguen y corrijan los pecados públicos, (5) para cuyo efecto los Curas de esta ciudad y los Vicarios foráneos y Curas de todo el Obispado, mandamos les den particular noticia de lo que hubiere que remediar cada dos meses, y lo que para su enmienda han obrado por su parte: y de todo nos harán sabedores dichos nuestros Provisores, para que se provea justicia íntegramente y con facilidad.

(1) *Doct. per Text. in Authent. ap. Eloquentiss. C. de Fide Instrum. Gloss. in Clem.* 1 *de Offic. Deleg. verb.* Civile, *cap.* 2 *ubi Gloss. verb.* Prohibentes, *de Judiciis, lib.* 6. Late Segur. *in Direct. Judic. Eccl.* 2 *p. cap.* 2 *n.* 19. Bernard. Diaz *in Pract. Criminali, Regul* 759.

(2) Concil. Mexic. *lib.* 2 *tit.* 5 § 3. Synod. Malac. *ubi supr, n.* 21. Synod. Canar. *Const.* 41. *c.* 9. Synod. de la Paz, *lib.* 2 *tit.* 1 *cap.* 2. Synod. Granat. *lib.* 2 *tit.* 5 *n.* 3.

(3) Concil. Mexic. *loc. cit.* § 2 *& lib.* 1 *tit.* 8 § 7. Synod. Pascens. *lib.* 1 *tit.* 8 *cap.* 4. Granat. *ubi supr. n.* 2. Malac. *num.* 24. Limens. *lib.* 4 *tit.* 8 *cap.* 1 *num.* 5, Villadiego *in Politic. cap.* 3 *num.* 385. Paz *in Pract. tom.* 1. 5 *part.* § 9 *ex num.* 4.

(4) Synod. Hispal. *dict. lib.* 2 *tit. de Judic. & Offic. Ord.* & Malac. *num.* 19.

(5) Concil. Domin. *sess.* 4 *cap.* 3 § 1.

208 Sabrán y reconocerán las prisiones que hubiere en la cárcel y su calidad y el número de presos que en ella estuvieren y si andan sueltos ó salen de noche sin su licencia ó mandato y aplicarán el remedio que convenga, (1) á lo que pareciere necesario. Y si hubiere algun preso que pretendiere poner en sus oidos su causa, no se los negarán, ántes sí benignos, (2) se informarán de ella; y si hubiere alguna confesion que tomar, lo harán judicialmente. (3)

209 Procurarán tener individual noticia de los Curas y clérigos que hubiere y residieren en cada vicaría, para que cuando se ofrezca hacer algunas probanzas en sus lugares, se cometan al que fuere de mayor virtud, honestidad y confianza.

210 En las causas de inmunidad de las Iglesias ó de ofensas hechas á clérigos ó en que pareciere estar vulnerada nuestra jurisdiccion, aunque el reo voluntariamente y con rendimiento, confesare su delito y las partes remitan el agravio: ordenamos den vista y traslado al Fiscal, (4) para que diga y alegue si hay mas culpa de la que se supiere y lo demas que le pareciere.

211 No darán comisiones generales (5) á los Notarios y receptores, ni consentirán hagan mas de un proceso contra muchos reos de un mismo crímen, (6) en cuanto cómodamente se pudiere hacer y que las costas del tal proceso no se cobren de uno *in solidum*, sino *pro rata* de todos.

212 Las causas criminales que se hicieren contra los clérigos, las tratarán y sentenciarán con todo sigilo y fuera de la audiencia, (7) con el tiento, decencia y atencion que pide el ór-

(1) Synod. Hispal. *cit. loc.* § 20. & Malac. *num.* 30, 31 & 32. Canar. *Const.* 51 *cap.* 3. Conc. Tolet. *act.* 2 *cap.* 3.

(2) *L. proximi* 3 *ff. de His, quæ in test. delent. Cod.* Theodos. *lib.* 1 *tit.* 6 *in princ.* D. Ambros. *lib.* 20. *Offic.*

(3) *Juxta Text. in Leg.* 1 & 6 *tit.* 29 *part.* 7.

(4) Synod. Malacit. *dict. tit.* 20 *num.* 33.

(5) Synod. Hispal. *cit. loc.* § 19. Synod. de Porto-Rico, *Const.* 118. Segura Dávalos *in Direct. Judic. Eccles. part.* 2 *cap.* 2 *num.* 32.

(6) *L.* 12 *tit.* 1 *lib.* 8. *Recop. Leg. Castell.* Hevia Bolañ. *in Curia*, 3 *part. Juicio Criminal.* § 100 *n.* 6. Syn. Canar. *dic. Const.* 41 *cap.* 5. Hispal. *dict.* § 19.

(7) Syn. Canar. *Const.* 41 *c.* 2 & 3. Syn. Hispal. § 11. Malac. *n.* 37. Reyn. *Perf. Præl. lib.* 4 *tract.* 3 *c.* 2 *fol.* 243. Palafox *in Direct. Pastor. quæ inveniunt in* 3 *tom. Oper. suor. p.* 2 *c.* 1 § 12. Avendañ. *in Thesaur. Indic. tit.* 14 *cap.* 5 *num.* 18.

den sacerdotal; salvo si el delito fuere gravemente escandaloso que pidiere pública satisfaccion; (1) y siempre la causa se siga ante Notario que sea clérigo. (2)

213 Las causas de poco momento las sentencien sumariamente: y las que no pasaren de mil maravedis, las compongan y ajusten extrajudicialmente; (3) de suerte que las partes queden contentas y gustosas.

214 No darán nuestros Provisores inhibitorias y exenciones generales á persona alguna contra la jurisdiccion de los Vicarios de los partidos; (4) pues se puede usar de los remedios de apelacion ó recusacion que dispone el derecho para los que tuvieren sospecha de los jueces.

215 Verán atentamente nuestros Provisores, hasta la sentencia difinitiva dos veces los procesos, (5) de cualquier calidad que sean: conviene saber al tiempo que se han de recibir á prueba y cuando definitivamente se han de sentenciar y entónces harán la tasacion de las costas: y mirarán si se han gobernado, regido y actuado (6) conforme á derecho y estas nuestras Constituciones; y hallando falta culpable ó descuido, le castigarán ó moderarán los derechos, si les pareciere.

216 No dará licencia nuestro Provisor á ningun clérigo para que testifique ante la justicia secular en causa criminal, (7) si no fuere en la defensa del reo; y en este caso y en todas las demas causas civiles, (8) ántes de concederles la venia di-

(1) Trid. *sess.* 24 *c.* 8 *de Reform. cap. Si quis* 30 *q.* 5 *cap.* 1 *de Pœnit. & Remis.* D. Paul. ad Timoth. 3 *cap. Sed illud,* 45 *dist. cap. Si peccaver. verb.* Ergo 2 *q.* 1.

(2) Syn. Hispal. § 10. Canar. *cit. c.* 2. Reyn. *ubi supr. in fin.* Segura Dávalos *in Direct. Judic. Eccles.* 2 *part. cap.* 2 *n.* 30.

(3) *Leg.* 24 *tit.* 9 *lib.* 3. *Recop. Leg. Castell. ubi DD.* Synod. Malac. *n.* 39 *& seqq.* Syn. de Porto-Rico, *Const.* 118.

(4) D. Felic. á Veg. *in Synod. Pascens. lib.* 2 *tit.* 1 *cap.* 3.

(5) Synod. Canar. *Const.* 41 *cap.* 6. Malacit. *num.* 41.

(6) Segur. *in Direct.* 2 *part. cap.* 1 *num.* 12 *vers.* Deinde.

(7) *S. Congr. Epis. & Regul.* 19. *Jul.* 1619. Apud. Barbos. *in Collect. Bull. verb. Cleric.* & Gavant. *in Manual. Episc. eod. verb. n.* 77. Concil. Domin. *sess.* 4 *c.* 9 § 8. Comm. DD. *Canon. Synod. statim. cit.*

(8) *Congr. Episc. & Regul.* 14. *April.* 1615. apud. Barbos. *ubi sup.* & Gavant. *n.* 75. Conc. Trib. *cap.* 4 *cap. Testimonium* 11. *q.* 1 *c. Quamquam* 14. *q.* 2. Concil. Mexic. *lib.* 1 *tit.* 8 § 25. Syn. Canar. *dict. c.* 6. Malac. *n.* 42. Syn. de la Paz, *lib.* 1 *tit.* 8 *cap.* 5. Granat. *lib.* 1 *tit.* 8 *n.* 23. Malletus *de Hierarch. lib.* 5 *part.* 1 *tit.* 8 § 2 *n.* 1 *in fin.*

cha, por sus personas verán y examinarán el interrogatorio, por donde el tal clérigo ha de declarar; y si fuere necesario examinarles primero, limitarles ó prohibirles la declaracion en alguna pregunta, lo expresarán en la licencia que les dieren. Y los Notarios, que á esto contravinieren, mandamos incurran en seis reales de plata, aplicados para gastos de justicia.

217 Y porque las dádivas y presentes suelen obligar de modo, que impiden la libertad, que es menester para administrar justicia igualmente, (1) no las recibirán en manera alguna nuestros Provisores, por sí ni por interpósita persona, á lo ménos de los que litigan ó esperan litigar.

218 Y porque para la justificacion de los negocios, es medio la ordinaria comunicacion del Provisor con el Obispo: mandamos, á los que nuestros fueren, todos los mas dias confieran y consulten con Nos, todos los que ocurrieren á su tribunal, así los de justicia como los de gracia, principalmente siendo las causas de inmunidad y criminales, que dependan de arbitrio sus sentencias, (2) para que conferidas y deliberadas, tengan mejor expediente.

TITULO XI.

DEL OFICIO DE FISCAL.

219 El Promotor Fiscal será sacerdote, ó por lo ménos de Orden Sacro, idóneo y suficiente, y de buena vida y costumbres; (3) y al principio de su oficio, ántes de comenzar á ejercerlo, jurará en manos de nuestro Provisor y ante nuestro Secretario, ó el Notario de la audiencia, de hacerlo bien y fiel-

(1) *Cap. Quatuor causa* 11 *q.* 3 *c. Statuum, de Rescriptis, lib.* 6 *leg. Plebiscito, de Offic. Præsid. Proverb.* 17. *Deuteron.* 16. *Exod.* 23. Late ex multis Farinac. 3 *tom. Criminal. q.* 111 *art.* 10 *n.* 236 *p.* 2. Concil. Mediolan. 3. Avend. *in Thesaur. ubi supr. n.* 33.

(2) Synod. de Porto-Rico, *Const.* 18. Malac. *n.* 9. Late probat. Reyn. *Perf. Præl. lib.* 5 *tract.* 5 *cap.* 12. Sbroz. *de Offic. Vicar. lib.* 2 *per totum.* Palafox *in Direct. præcit.* § 5 *cum seqq.*

(3) Concil. Tolet. *act.* 2 *cap.* 11. Syn. Malac. *lib.* 1 *tit.* 20 *n.* 50 & 54. Hispal. *lib.* 2 *tit. de Procur. Fiscal.* § 1 & 2. Syn. de Porto-Rico, *Const.* 130. Canar. *Const.* 49. *c.* 1. Reyn. *Perf. Præl. tom.* 2 *lib.* 5 *trac.* 5 *c.* 15. Palafox *in Direct. Pastor. p.* 2 *c.* 4 § 1. Synod. Cæsaraug. *tit.* 35. *Const.* 3 *leg.* 30 *tit.* 3 *lib.* 1. *Recopil. Leg. Castellæ.*

mente, como lo pide el derecho, mirando al servicio de Dios, nuestro Señor, y á la enmienda de los vicios; y que defenderá la libertad de la Iglesia y del estado eclesiástico: y que proseguirá las causas, derechos y acciones de nuestra dignidad episcopal, y defenderá en justicia; y que procurará para ello hacer todas las probanzas, testimonios y diligencias que pudiere haber.

220 Tiene obligacion el Fiscal de asistir puntualmente en las audiencias todos los dias, (1) á la hora señalada por el Provisor, que así conviene para el despacho de los negocios: pena de que cada vez que faltare, sin causa bastante, se le sacarán cuatro reales para pobres.

221 No saldrá de la ciudad á ningun negocio, ni con ningun pretexto, sin licencia nuestra, ó de nuestro Provisor, (2) pena de veinte reales cada vez que hiciere lo contrario.

222 No se le dará comision, para averiguar causa alguna criminal, ni ante él se examinarán los testigos: (3) con apercimiento, que haciendo lo contrario, será castigado gravemente.

223 Tendrá un libro, (4) en que asiente las causas criminales y las demas que fueren á su cargo, y en que se mostrare parte, con toda claridad y distincion, poniendo el estado que cada una va teniendo, y las que se han sentenciado: y asímismo á quien se han aplicado las condenaciones, para que por dicho libro pueda dar cuenta, y nos informemos cuando quisiéremos.

224 Y conformándonos con el Santo Concilio de Trento y los Sagrados Cánones, (5) que con particular acuerdo tienen determinado, que preceda la correccion fraterna y monicion paterna, á la acusacion de los delitos: ordenamos y mandamos, que nuestros Procuradores y Fiscales, no acusen crimi-

(1) Synod. Hispal. *cit. loc.* § 5. Canar. *dict. cap.* 1 *fol.* 191. Malac. *num.* 64.

(2) Synod. Canar. Malac. & Hispal. ubi supr.

[3] Synod. Canar. *dict. cap.* 1.

[4] Synod. Malac. *n.* 52. Canar. *ubi prox. in fin.* Syn. de Porto-Rico, *Const.* 132. Palafox *dic. cap.* 4 § 5 *in princip.*

[5] *Sess.* 14 *c.* 6 *de Reform. & sess.* 24 *cap.* 8 *de Reform. Matrim. & sess.* 25 *de Reform. cap.* 14 *cap. Si quis* 2 *ubi Gloss. cap. Cum Dilectus, cap. Qualiter, & quando, cum aliis, de Accusat. cap. Indigne* 12 *q.* 1 *cap. Quidam Monachi* 16 *q.* 1 *cap. de Illicita* 24. *q.* 3. Synod. Cæsaraug. *tit.* 35. *Const.* 6 *n.* 7 *& facit Matth.* 18.

nalmente á cualesquiera reos, ni hagan procesos y causas, sin preceder, ante todas cosas, el ser amonestados y corregidos por Nos ó nuestros ministros, excepto en los delitos, que segun derecho (1) no es necesaria la dicha correccion, pena de la nulidad y de las costas y daños que se les siguieren á los dichos reos, á que desde luego les condenamos.

225 Ni tampoco podrá demandar, por razon de su oficio contra alguno, sin que primero jure, que no lo hace maliciosamente, y que cree que lo que dice es verdad y lo podrá probar. (2)

226 No admitirá denunciacion sin que la firme la parte que la hiciere, (3) para que si la causa no se probare, y el Fiscal fuere condenado en costas, tenga recurso contra el que le dió la noticia, para que de esta manera se evite la malicia de los que procuran molestar las personas, con quienes tienen algun odio ó enemistad; pues de ordinario suelen ser falsos y ocultos los delitos, que se denuncian y tienen difícil prueba.

227 No concluirán en el pleito con la sumaria informacion en las causas, que los testigos no se pueden dar por ratificados en la conformidad que dijimos en el título antecedente, ni podrán renunciar los términos, ni concluir para difinitiva, ántes de estar sustanciada la causa, sin nuestra licencia ó de nuestro Provisor. (4)

228 Mandamos que el fiscal no pueda seguir las injurias dichas por palabras de las partes, sino es interviniendo armas prohibidas ó efusion de sangre, percusion ó grande escándalo ó queja de parte. (5)

229 Porque se evite el escándalo que se sigue de que se pongan en tela de juicio pecados de sacerdotes ó otras personas honradas, que con la enmienda y transcurso de tiempos estaban olvidados; mandamos, que el Fiscal no pueda acusar á persona

(1) *Cap. Manifeste, cap. Quæ Lotharius* 2 *q.* 1. S. Thom. *quæst.* 68 *art.* 1 *in corp.* 22.

(2) Syn Malac. *loc. cit.* § 2 *n.* 50. Marchiæ *tom.* 3 *tract.* 9 *tit.* 1 *q.* 3 *conclus.* 2 *in Append. col.* 2 *fol.* 201 Synod Cæsaraug. *Const.* 4 *num.* 4.

(3) Synod. Canar. *dict. Const.* 49 *cap.* 2 Cæsaraug. *cit. loc. Facit leg.* 5 *tit.* 13 *lib.* 2 *Recop. Legum Castellæ.* Synod. Malac *n.* 60.

(4) Synod. Canariens. *Const.* 49 *cap.* 1.

(5) Synod. de Porto-Rico, *Const.* 136 *fol.* 86. Synod. Canar. *supr. cap.* 3.

alguna por delito de amancebamiento, sino es probando que actualmente está en él, (1) ó por lo ménos no tuviere bastante enmienda. Y si fuere mujer casada la que estuviere en amancebamiento: ordenamos, no la pueda acusar, sin que primero lo consulte con Nos ó nuestro Provisor y le demos para ello licencia; y habiéndose de hacer causa no se expresará el nombre de la adúltera. (2)

230 No dejará de acusar ningun delito, concurriendo en él las calidades dichas: ni tampoco desistirá de la acusacion que una vez hubiere puesto sin nuestra licencia, pena de que será castigado. (3) Y porque algunas veces suele acontecer que las partes deseando su despacho, solicitan que les pongan la acusacion ántes de tiempo y que concluya con los autos; y otras veces le ofrecen dineros para que maliciosamente dilate y deje de poner la acusacion: mandamos, que ni en uno ni otro caso, reciba dádivas, presente ni cosa alguna; (4) pena que lo volverá con el cuatro tanto y demas, le castigaremos con todo rigor.

231 Tendrá particular cuidado de seguir las causas contra los que fueren omisos (5) en cumplir los testamentos, aniversarios, memorias perpetuas, legados, misas y otras obras pias, hasta que con efecto hayan cumplido con su obligacion; y de todo nos dará cuenta. Y de estas causas y las criminales que se fulminaren por querella de parte y de las demas que llaman fiscales de cualquiera calidad que sean: mandamos se le dé traslado aunque no lo pida. (6) Y siendo entre partes, se le dará traslado despues de conclusas, por si tiene que decir en ellas, principalmente en las de capellanías, contra las personas de los opositores ó forma de proceder, por lo que puede tocar á la dignidad episcopal. Y asímismo mandamos, que salga nuestro Fiscal á todas las causas donde se tratare de nulidad de

(1) Concil. Domin. *sess.* 4 *cap.* 5 § 1 *tit.* 3 Syn. Malac. *n.* 69. Canar. *dict. cap.* 3.

(2) Concil. Domin. Syn. Canar. & Malacit. *cit. loc.* & Hispal. *dict. tit. de Procur. Fiscal* § 6.

(3) Synod. de Porto-Rico, *Const.* 132.

(4) Synod. de Porto-Rico, *Const.* 131. Canar. *cap.* 2. Palafox *in Direct. Pastor. dict. cap.* 4 § 5.

(5) Synod. Canar. *cap.* 3 *in fin.*

(6) Syn. Malacit. 51 & 71 Syn. Calleritan. & *ibi notata lib.* 6 *tit.* 1 *cap.* 15.

matrimonio, (1) cuando las partes son vivas y se pueden casar segunda vez.

232 No se querellará contra clérigos que hayan dicho palabras mayores á seglares de que resultare deshonra, si no fuere con expresa voluntad y facultad que para ello le diere el agraviado. (2)

233 Si reconocieren que las sentencias dadas en las causas que defienden contienen algun agravio ó perjuicio, declaramos pueden de ellas apelar, (3) informándonos para ello; y seguirán las apelaciones, segun derecho y como convenga; y para que mejor lo hagan, se proveerá de lo necesario de nuestra cámara y gastos de justicia.

234 En las causas y negocios que hubieren venido en grado de apelacion de sentencia definitiva ó interlocutoria, dadas por los jueces inferiores á nuestro tribunal: mandamos se les dé vista de los procesos, papeles y razon que contuvieren, á que tomando la voz por la justicia eclesiástica, asistan para que tenga ejecucion. Y de esto ordenamos lleven de la parte condenada en costas lo que les perteneciere como abogados, por razon del trabajo que acompaña al oficio que ejerce el Fiscal: mandamos, perciba los derechos de las peticiones, que dan, como otro cualquier Procurador, y se les pague, conforme á la tasacion del arancel, estos y los demas derechos cuando el reo fuere condenado en costas. Y asímismo hayan y lleven la tercera parte de las condenaciones que se echaren en pleitos fiscales, sin que se pueda hacer aplicacion á otros efectos; y de todo lo que llevaren harán papel firmado que quede en la secretaría, (4) para que en todo tiempo conste; y mandamos no se les dé de otra manera.

235 Tendrán particular cuidado de que todas las fiestas del año se guarden, como lo ordena nuestra Santa Madre Iglesia, reconociendo si en las tiendas públicas se vende en horas prohibidas, ó si los esclavos, gente de servicio ó demas personas trabajan forzada ó voluntariamente; y de todo lo que su-

[1] Syn. Canar. *dict. cap.* 3. Syn de Porto-Rico, *Const.* 159.
[2] Synod. de Sigüenza *fol.* 157. Malacit. *ubi supr. n.* 70.
[3] Barardus in Add. ad Juli Clarum *q.* 90 *n.* 24 DD. apud Ricci *in Praxi Appell. decis.* 151.
[4] Syn. Malac. *ubi sup. num.* 62 *fol.* 188.

pieren dén aviso á nuestro Provisor, para que se les haga causa á los reos de este delito. (1)

TITULO XII.

DEL OFICIO DE NOTARIO.

236 En conformidad de lo dispuesto por el Santo Concilio de Trento: (2) mandamos que ningun Notario, aunque sea apostólico, pueda usar su oficio sin que primero sea examinado y aprobado por Nos ó nuestro Provisor; y despues jure de ejercer bien y fielmente su oficio; y que guardará secreto y obediencia y el arancel de los derechos y todo lo dispuesto en estas nuestras Constituciones. (3)

237 Cuando los Notarios entraren á ejercer el oficio: mandamos reciban los papeles por inventario, (4) con toda claridad y distincion de los años en que se han hecho; y que sean obligados á ponerlos en guarda y custodia, con llave, y tenerlos en parte y lugar donde no estén expuestos á los peligros que suelen padecer; y que lo mismo hagan de los que ante ellos se actuaren, para que siempre conste de la verdad y no padezca por falta de dichos instrumentos la defensa de las partes; (5) con apercibimiento, que castigaremos el descuido que hubiere, á nuestro juicio.

238 Todas las veces que hubieren de entregar los pleitos á las partes, procuradores ó letrados, para que se eviten algu-

[1] *Juxta Const. Pii V quod incipit. Cum primum, dat. Rom. Kal. April ann.* 1566. Refert. illam Piacesius *in Prax. Episc. p.* 2 *art.* 3 *n.* 25. Vide Sotum *de Just. lib.* 2 *q.* 4 *post. med.* Barbos. *de Potest. Ep. alleg.* 105 *num.* 41. Covarrub. *de Spons. p.* 2 *c.* 6 *n.* 18.

[2] *Sess.* 22 *de Reform. cap.* 10. Ubi Barbos. & DD. penes cum Reyn. *Perf. Præl. tom.* 1 *lib.* 5 *tract.* 5 *cap.* 14 *fol.* 339 *col.* 1.

[3] Concil. Prov. Mediol. 1 ap. Gavant. *in Man. Ep. verb.* Notarius, *ex n.* 8 *cum seqq.* Sylve *in Summ. verb.* Tabellio *n.* 2. Piaces. *in Prax. p.* 2 *c.* 4 *art.* 1 *vers. Notar.* Joan Andr. *in Novel. supr. cap. Sicut tene Cleric. vel Monach.* Synod. Canar. *Const.* 50 *cap.* 1. Hispal. *lib.* 2 *tit. de Notar.* § 3 Cæsaraug. *tit.* 37. *Const.* 4 *& tit.* 2 *Const.* 4.

[4] Synod. de Porto-Rico, *Const.* 126. Canar. *cap.* 3.

[5] Argum. Textus. in cap. Cum P. Tabellio 15 *junct. Gloss. fin de Fid. Instrum. Dec. in c. Quoniam, num.* 54 *de Probat.* Seraph. *decis.* 209. Rot. *decis.* 671 *p.* 1. *divers.* Sylvest. *loc. cit. Facit Textus in leg.* 32 *tit.* 3 *lib.* 1 *Recop. Leg. Castell. & leg.* 9 *&* 10 *tit.* 20 *lib.* 2.

nos inconvenientes que se puedan seguir: mandamos, numeren las hojas de los procesos, y en el conocimiento que dejare ó carta de recibo, que diere el Procurador, confiese las fojas que lleva el proceso que se le ha entregado; (1) y lo cumplan, pena de ocho reales cada vez que lo contrario hicieren, aplicados para gastos de justicia.

239 Asistirá continuamente al despacho de su oficio en nuestra audiencia, para que á todas horas sea hallado por nuestro Provisor, (2) y los negocios que ocurrieren, tengan breve despacho, y pueda dar noticia de los casos en que hubiere duda y fuere necesario consultarle, principalmente á la hora acostumbrada, pena de cuatro reales cada vez que faltare á la audiencia. Y encargamos á nuestro Provisor procure aplicar el remedio que convenga, para que lo mas del dia asista en el oficio puntualmente.

240 Cuando ante los Notarios pasaren las probanzas, no tomarán los dichos de los testigos en membrete ni abreviatura, (3) sino irán escribiendo y extendiendo el dicho del testigo como él dijere que pasa, pena de suspension de oficio y del interes de las partes; y procurarán examinar los testigos por sus propias personas, y escribir las deposiciones por su mano, sin que se halle nadie delante; y despues ponerlas en parte que no puedan ser vistas, debajo de llave hasta que sean publicadas, (4) pena de seis reales por cada vez que á esto faltaren. Lo cual cumplirán tambien debajo de las mismas penas los Receptores, á quienes fuere cometido el exámen de testigos.

241 Darán los Notarios copia y traslado de lo que se les mandare dar, y teniendo la parte Procurador en la audiencia, se le de al Procurador el original, (5) sin hacer costas, ni alargar tiempo en sacar traslados, pena del interes.

242 Cuando los Notarios llevaren algun proceso al Provi-

[1] Synod. Canar. *ubi sup. cap.* 2. Malac. *lib.* 1 *tit.* 20 § 4 *n.* 85. Synod. de Porto-Rico, *Const.* 127. *Not. leg.* 11 *tit.* 20 *lib.* 2. *Recopil.* Fragos. *tom.* 1 *lib.* 5 *decis.* 13 *ex n.* 271. Syn. Cæsaraug. *tit.* 37. *Const.* 5 *n.* 7.

[2] Synod. Malac. *n.* 81. Canar. *cap.* 2 *fol.* 294.

[3] Syn. de Porto-Rico. *Const.* 127. Malac. *num.* 91 & 96. Synod. Cæsaraug. *tit.* 37. *Const.* 3 *n.* 3.

[4] Syn. Malac. *ubi supr. Gloss.* 3 *in Leg. fin. tit.* 17 *part.* 3.

[5] Syn de Porto-Rico, *Const.* 125.

sor para sentencia interlocutoria ó definitiva, irá concertado y cosido y rubricados todos los autos y juntos, debajo de una cuerda sin que haya cosa en blanco, ni por llenar, ni por notificar, y escrito el dia, mes y año: y no aguardarán á concertarlos cuando los pidan, sino lo irán haciendo desde el principio. (1)

243 No harán los Notarios informaciones por su propia autoridad sin comision de juez competente, (2) so pena, que haciendo lo contrario, serán gravemente castigados.

244 No llevarán mas derechos los Notarios (3) que los contenidos en el arancel de nuestra audiencia, ni otra cosa alguna, aunque las partes expontáneamente se lo quieran dar: (4) ni les pedirán dinero á cuenta de sus derechos, (5) so pena que lo volverán triplicado á las partes. Y para que se sepa y venga á noticia de todos, cuales sean los derechos que por cada cosa les competen, y no se excusen con ignorancia: mandamos, que los Notarios tengan escrito el dicho arancel, que despues pondremos en una tabla, así en nuestra audiencia como en los demas tribunales de nuestros jueces, pena de cuatro meses de suspension y de seis pesos de plata, aplicados por mitad, á la Santa Cruzada, y gastos de justicia.

245 Y para que en todo tiempo conste: mandamos, que cuando llevaren los derechos que se les hubieren tasado, los asienten en presencia del que los pagó; (6) y este ó su Procurador lo firme, pena de que lo volverá con el cuatro tanto, aplicados á arbitrio de nuestro Provisor.

246 Cuando fuere preciso haberse de llevar algun proceso original, en virtud de compulsoria ó de otra manera, á tri-

[1] Synod. Malac. *num.* 83. Syn. de Porto-Rico, *Const.* 125 *fol.* 81. Fragos. *ubi supr. dict. num.* 271.

[2] Syn. Hispal. *lib.* 2 *tit. de Notariis,* § 17. Canar. *cap. ultim.*

[3] *L.* 27 *tit.* 25 *lib.* 4. *Recop. Leg. Castell. L.* 43 *tit.* 8 *lib.* 1. *Recop. Leg. Indic.* Concil. Domin. *sess.* 4 *tit.* 3 *cap.* 6 § 1. Bobadill. *in Polit. lib.* 2 *cap.* 17 *numer.* 198. Reyn. *Perf. Præl. dict. cap.* 16 *fol.* 338.

[4] Syn. Hispal. *ubi supr.* § 29.

[5] Syn. Malac. *dict.* § 4 *n.* 75.

[6] Concil. Prov. Mediol. 4 apud. Gavant. *in Manual. ubi supr. num.* 26. Syn. Cæsaraug. *dict. tit.* 37. *Const.* 4 *num.* 6. Canar. *cap.* 3 *in fin.* Malac. *num.* 77 de Porto-Rico, *Const.* 125 *in fin.*

bunal superior, porque muchas veces sucede perderse en el camino y con ellos la justicia de las partes: mandamos, que en ningun caso se lleve dicho proceso original, sin que primero á costa de la parte (1) que los pidió, se saque un traslado, que corregido y concertado, citada la otra parte, quede en poder del Notario propietario de la causa.

247 Si acaeciere que algun litigante dijere, que se le ha perdido alguna carta ó provision ó otro despacho que se le hubiere dado: mandamos, que los Notarios no pueden darle otro semejante, sin expreso y particular órden nuestro ó de nuestros jueces; y de otra manera no hagan fé, (2) y ellos incurran en seis reales de plata, aplicados para el alguacil de la audiencia y gastos de justicia, por mitad.

248 No darán los Notarios mandamientos de ejecucion en poca ni en mucha cantidad, ni de embargo, ni para otra cosa, á otra persona que no fuere la parte que lo pidió ó á nuestro alguacil, pena de seis reales para gastos de justicia. (3)

249 Escribirán por su mano las sentencias que se dieren, (4) así civiles como criminales, y las tendrán en secreto hasta que se pronuncien. (5)

250 No recibirán peticiones en negocios algunos, sin que vengan firmadas de la parte ó su Procurador; y procurarán examinar ante todas cosas, si son partes las que vienen á juicio; y si presentaren ante él algun escrito poco atento, y no conforme al estilo corriente, lo volverán á la parte que lo dió, para que lo enmiende ó haga otro como debe.

251 Todos los Notarios de nuestra audiencia episcopal, y los demas de nuestro Obispado, luego que dejaren los oficios

(1) Trid. *sess.* 24 *cap.* 20 *de Reform.* Suárez de Paz *in Pract. tom.* 2 *part.* 5 *cap. unic. num.* 7. Novar. *in Singul. Jur. Canon. conclus.* 8. Ricc. *in decis. Cariæ Archiep. Neapol. decis.* 334 *n.* 2. *p.* 4. Villa-Diego *in Polit. cap.* 4 *num.* 49. Synod. *Hispal.* § 27.

(2) Synod. Malac. *num.* 87. *DD. ad Textum in cap.* 1 *de Fide Instrument.*

(3) Synod. Malac. *num.* 88.

(4) Hostiens. *in cap. Inter dilectos, de Fide Instrument.* & in Abb. *num.* 7. Syn. Malac. *num.* 92.

(5) Concil. Prov. Mediol. 1 apud Gavant. *ubi supr. num.* 10. Synod. de Porto-Rico, *dict. Const.* 125 *in princ. Gloss.* 3 *leg. fin. tit.* 17 *p.* 3. Innoc. *in cap.* 1 *refragabili, de Offic. Ordinar.*

por voluntad, muerte ó privacion; mandamos, que ellos ó sus herederos, estén obligados á entregar todos los procesos, registros y demas autos que ante ellos se hubieren hecho, en el tiempo que ejercieren el oficio, (1) paar que se pongan en el archivo; y para ello, si fuere necesario, sean compelidos por nuestro Provisor y jueces, aunque sean seglares, sin excusa alguna, y para ello se obliguen á cumplirlo al tiempo que comenzaren á ejercitar sus oficios.

TITULO XIII.

DEL OFICIO DE PPROCURADORES.

252 Porque las partes litigantes, no tan solamente pueden comparecer en juicio por sí, sino tambien por ellas sus Procuradores, (2) en virtud de su poder, para que en nuestras audiencias ejerzan el oficio, nos ha parecido conveniente mandar en esta Santa Sínodo las cosas siguientes.

253 Que juren en manos de nuestro Provisor que lo usarán bien y fielmente, y no llevarán mas derechos de los que conforme al arancel les son permitidos; y que guardarán todas estas nuestras Constituciones. (3)

254 Que asistan con diligencia á las audiencias á defender el derecho de sus partes, evitando siempre impertinencias, calumnias y vejaciones. (4)

255 Presenten ellos mismos por sus personas (5) los escritos y escrituras de las partes, ante nuestro Provisor.

256 Tengan libro de memoria (6) donde asienten los pleitos de que fueren Procuradores, y el estado en que los tienen; de suerte, que cuando les fuere pedida razon de todo ello, la puedan dar prontamente á sus partes.

(1) Synod. Canar. *dict. Const.* 50 *cap.* 3 *fol.* 295.

(2) *Tot. tit.* 24 *lib.* 2 *Recop. Lleg. Castell. & tot. tit. ff. de Procur. eodem in Decretal. & passim omnes DD.*

(3) Syn. Hisp. *lib.* 2 *tit. de Procur.* § 6. Malac. *lib.* 1 *tit.* 20 § 8 *num.* 134. Synod. de Porto-Rico, *Const.* 124.

(4) Synod. de Porto-Rico, *dict. Const.* 124 *in princ.* Malac. *num.* 135. Hispal. § *leg.* 1 *ff. de procur.* Vide Trullench. *in Præcept. tom.* 2 *lib.* 8 *dub.* 1 *cap.* 6 *ex num.* 1.

(5) Syn Malac. *n.* 136 de Porto-Rico, *dict. Const.* 124. Hispal. § 2.

(6) Synod. Hísp. *ubi supr.* § 4. Malac. *num.* 138 Syn de Porto-Rico, *dict. Const.* 124.

257 No descubrirán ni revelarán á la parte contraria los derechos, acciones é instrumentos que tuvieren y compitieren á la que defienden; pena (1) de que serán castigados gravemente á nuestro juicio.

258 Mandamos, pena de excomunion mayor, no pidan á sus partes en manera alguna, mas derechos que aquellos que debieren dar, segun el arancel de estas nuestras Constituciones; y que los entreguen efectivamente habiéndolos percibido á los ministros que les tocaren, (2) y con ningun pretexto se queden con ellos.

259 Declaramos, que por muerte del otorgante, (3) espira absolutamente el poder dado á Procurador: y asimismo fenecida y acabada la causa para que se dió: (4) y que el Procurador puede interponer apelacion: (5) mas no está obligado á seguirla sin nuevo poder. *

Acordado del Consejo.

* *La referida Constitucion se ha de entender y practicar en caso que el que otorgó el poder para el pleito hubiese fallecido ántes de haberse contestado; pero una vez que ya se hubiese hecho la lítis contestacion dura el poder.*

TITULO XIV.

DEL ALGUACIL MAYOR Y FISCALES MENORES.

260 El Alguacil mayor de nuestra audiencia y los Fiscales menores ejecutores de justicia, ántes que se les entreguen las varas y comiencen á ejercer sus oficios, harán juramento en

(1) Paul Piaces. *in Pract. Episcop. p.* 2 *cap.* 4 *art.* 2 *num.* 21 *per Text. in l.* 1 § *Is qui, ff. ad leg.* Cornel. *de Fals. & leg.* 1 *ff. de Prævaricat.* Menoch. *de Arbitrar. Ind. Centur.* 4223 *per tot.*

(2) Synod. Malac. *ubi sup. n.* 145 *not. leg.* 7 *lib.* 2 *tit.* 24. *Recopil. Leg. Castell. & leg.* 27 *tit.* 28 *lib.* 2 *Recopilat. Leg. Indic.*

(3) Clem. *in fin de Procur.* Hostiens. *in Summ. eod. tit. num.* 15. Piaces. *ubi supr. num.* 23. *Dummodo lis, non sit contestata.* Vide Evig. *in Curia,* 1 *p. Juicio Civil,* § 10 *num.* 27. Villa-Diego, *cap.* 1 *in Polit. num.* 6 *l.* 23 *tit.* 5 *p.* 2 *leg. Nulla, cap. de Procurat.*

[4] *Gloss. & DD. in leg. Invit. C. de Procurat.* Mohed. *decis.* 126 *alias* 6 *de Procur.* Rot. *decis.* 854 *part.* 3 *lib.* 3 *Divers.*

[5] *DD. in cap. Non injuste* 14 *de Procur. dict. l. Invitus, C. Eodem. L.* 3 *tit.* 23 *p.* 3. Bern. Diaz *Regul.* 610. Syn. Malac. *dict.* § 8 *num.* 144 *& lib.* 4 *tit.* 8 *n.* 13. Villa-Diego *in Polit. cap.* 1 *n.* 5.

278 Y conformándonos con el Santo Concilio de Trento: mandamos y ordenamos, que no lleve mas ministros ni aparato que lo que fuere necesario ó inescusable, de modo que se eviten en todo lo posible cualesquier gastos superfluos; y en los lugares que visitaren se detengan el ménos tiempo que se pudiere; pero sea de modo, que la brevedad no impida la buena expedicion de los negocios.

279 Encargamos á nuestros Visitadores que ni ellos ni sus familiares, Fiscales, Notarios y criados, vayan á posar á casa de los Curas, clérigos y mayordomos, ni en casa de otra persona que haya de dar cuenta en su juzgado, (1) ni coman ni se traten familiarmente con ellos, ni reciban dádiva ni presentes en poca ni en mucha cantidad, pena de volverlo con el doble; (2) y el Notario de privacion de su oficio. Portaránse de modo que no se acobarden las personas que tuvieren que declarar: de suerte que no lleguen á imaginar que interviene algun respeto humano, para que puedan faltar á todo aquello que fuere de justicia y de su cargo.

280 Habiendo concluido la visita de un lugar, no volverá á él sin urgentísima causa. (3)

281 No disponga sin órden expresa nuestra, (4) de los legados, misas, capellanías, memorias ó cuartas episcopales ó parroquiales. Y los alcances que hiciere procurará asegurarlos con buenas fianzas y que queden líquidos y consentidos los alcances de las personas á quienes se hicieron, firmándolos y obligándose á pagarlos dentro de cierto tiempo con costas y salarios, si faltaren al término señalado; y esto se entienda cuando no se pueda otra cosa por ser prohibidos (5) los tales plazos y esperas en los tales alcances.

(1) Synod. Malac. *lib.* 1 *tit.* 22 § 1 *n.* 6. Canar. *dict. Const.* 48 *cap.* 1 *in fin.* Reyn. *Perf. Præl. tom.* 2 *tract.* 3 *lib.* 1 *cap.* 7.

(2) Trident. *sup. cap.* 1 § *Probitionis, cap. Exigit, de Censibus in* 6. Conc Lim. *act.* 4 *cap.* 4. Avend. *in Thesaur. Indic. dict. tit.* 15 *cap.* 2 *n.* 8. DD. apud. Barb. *in Pastor. alleg.* 73 *n.* 54 *l.* 24 *tit.* 7 *lib.* 1 *Recopil. Leg. Indic.*

(3) DD. apud Piaces. *de Visit. p* 1 *cap.* 4. Syn. Malac. *sup. n.* 10.

(4) Syn. Malac. *supr. n.* 14 Syn. Hispal. *in Instruct. Visit. n.* 6.

(5) *L.* 28 *tit.* 7 *lib.* 1. *Recop. Leg. Indic.*

§ I.

Del modo con que se ha de disponer la visita general.

282 Nuestros Visitadores han de recibir de nuestra mano la instruccion (1) é itinerario de la visita que han de hacer, cuando determináremos se ponga en ejecucion, para que así sepan el órden que han de guardar en el camino, las reservas que á Nos hubiéremos hecho y las advertencias necesarias, que segun las noticias de cada lugar, tuviéremos por bien de hacerles: y asímismo llevarán consigo estas nuestras Constituciones Sinodales, las cuales han de examinar y ver si se han cumplido y hacer se cumplan y guarden segun y como en ellas se contiene.

283 Y porque ántes que se proceda á la visita hemos de despachar nuestra (2) carta pastoral á nuestros Vicarios y Curas para que estén prevenidos y tengan dispuestos todos los papeles y demas cosas necesarias, para que la visita se haga con toda brevedad: mandamos que nuestros Visitadores, ántes que partan del lugar donde se hallaren visitando, (3) avisen al Cura del lugar siguiente, de las cosas que debe prevenir, porque se ocupe ménos tiempo.

284 Nuestros Visitadores, luego que lleguen á los lugares (4) caminen derechos á la Iglesia y apeándose en ella sean recibidos conforme al Ritual Romano: y siendo hora competente hagan notificar el edicto de visita que por Nos le fuere dado; y acabado de leer por el notario, exhorten los dichos Visitadores por sus personas (y estando indispuestos, por otro predicador) al pueblo á que le manifiesten los pecados públicos, que hubiere

(1) *Sub peccati mortalis reatu ad fideliter servandum teneri.* Plene probat ex multis P. Avend. *in Thesaur. Indic. dict. tit.* 15 *cap.* 2 *n.* 7.

(2) Gavant. *in Prax. Compend. Visit. Episc.* § 15. Paul. Piaces. *de Visit. p.* 1 *cap.* 9.

(3) Synod Cæsaraug. *tit.* 34. *Const.* 2. *n.* 3. Joan. Andr. *in cap. Cum sit.*; Roman. *de Simonia Specul. tit. de Inquisit.* § *Quando aliquid, vers.* Si vero Tusch. *de Visit. lib.* 1 *cap.* 4 *num.* 4 & 7. Barb. *de Potest. Episc. alleg.* 73 *n.* 57 *verb.* Secundo. Pavin. *de Visit. p.* 1 *q.* 5.

(4) *Ex Instruct. Concil. Lim.* 3 *q. Habet. integra in Syn. Lim. ann.* 1614 *lib.* 1 *tit.* 7 *cap.* 1 & ap. Monteneg. *in Itiner. Paroch. lib.* 5 *tract.* 2 *sect.* 10 *ex n.* 8 & *ex Instruct. Syn. Malac. ubi sup.* § 2 *num.* 22. Syn. Hisp. *n.* 2 *fol.* 145. Piaces. *de Visit. part.* 2 *cap.* 1.

que remediar, ponderando que no solo cometen culpa mortal, (1) en ocultar los que supieren, sino en la circunstancia de ser causa de que se queden sin remedio pasándose la visita y dejándose en pié las culpas; advirtiéndoles como juez, el castigo y ofreciéndoles como padre la misericordia.

285 Si hubiere de decir misa el Visitador, ó si no despues de acabada la que se dijere, ó la exhortacion al pueblo, (2) tomará sobrepelliz, estola y pluvial, guardando en todo el ceremonial romano, y procederá á la visita del Sacramento de la Eucaristía en todos los altares donde le hubiere, y luego á la de la pila bautismal y Santos Oleos; y dichos los responsos por los difuntos, visitará los altares, reliquias é imágenes de ellos, examinando si en cada una de las cosas referidas, están cumplidas las cláusulas de esta Santa Sínodo. De todo lo cual y los defectos que hallare y mandare enmendar el dicho Visitador, ha de dar fé el Notario de visita, escribiéndolo en la dicha visita. Hecho esto, se procederá á la visita é inventario de los vasos sagrados, ornamentos, padrones de sepulturas, tablas de misas de capellanías y demas alhajas de la sacristía, reconociendo juntamente la decencia y seguridad de la fábrica de la Iglesia, de sus puertas, ventanas y llaves, el cimenterio y su cerca, y demas adornos y alhajas de la dicha Iglesia; y sobre todo, los libros de Constituciones, bautismos, confirmaciones, matrimonios y entierros, (3) como cosas tan necesarias.

286 Ademas de esto, toca á nuestros Visitadores la visita de los archivos eclesiásticos, escrituras de censos, memorias y fundaciones, los libros de colecturía, (4) cuentas de fábrica, títulos de los ministros de la Iglesia, bulas y breves de indulgencias y jubileos y privilegios de altares, Constituciones, edictos y otros despachos y mandamientos nuestros, si se han cumpli-

(1) Legat. Mach. *tom.* 1. *Summ. Perfect. Conf. lib.* 1 *p.* 3 *tract.* 7 *ex docum.* 4 *cum seqq.*

(2) Ex Instruct. sup. cit. & traditis á Tusch. *de Visit. lib.* 1 *c.* 5 *cum seqq.* Barb. *de Potest. Ep. alleg.* 74 *ex n.* 55. Reyn. *Perf. Præl. tom.* 1 *tract.* 3 *cap.* 1 *& tom.* 2 *tract.* 3 *lib.* 1 *cap.* 10 *cap. Placuit.* 10 *q.* 1.

(3) Syn. Lim. *cap.* 19 *lib.* 1 *tit.* 7. Reyn. *Perf. Præl. tom.* 2 *dict. tract.* 4 *lib.* 1 *cap.* 10. Synod. Cæsaraug. *tit.* 34. *Cost.* 5.

(4) Syn. Lim. *lib.* 13 *c.* 3 *tit. Celebr. Missar.* Reyn. *lib.* 3 *tract.* 3 *c.* 7 *tom.* 1.

do y ejecutado, y si los demas dichos libros y papeles están conforme á derecho, y segun el Ritual Romano, y como va dispuesto en estas nuestras Constituciones Sinodales.

287 Y asimismo son del cargo de los visitadores las fundaciones pias, (1) como son las cofradías, sus Constituciones, censos, rentas, limosnas y cualesquier fondos ó haciendas que tuvieren cepos ó cargos de limosnas: las cuales verán si se cumplen, y especialmente los sufragios que mandan hacer las Constituciones de las dichas cofradías por sus hermanos difuntos.

288 Reconocerán y visitarán (2) nuestros Visitadores los hospitales, la limpieza y aseo do la ropa, puntualidad de medicamentos, asistencia de médicos y demas ministros, sus dotaciones, rentas, limosnas, fundacion y Constituciones; y pondrán toda diligencia en que se cumplan y ejecuten. *

Acordado del Consejo, sobre las dos Constituciones antecedentes.

* *Dáseles paso á estas dos últimas Constituciones, con calidad de que el Vice-patron, por todo lo que le toca como tal, y la justicia secular por lo que es interesada y tiene intervencion en los hospitales y cofradías asistan á tomar estas cuentas, y sin su intervencion y asistencia no se puedan tomar.*

289 Tócale asimismo la visita (3) de todas las Iglesias, ermitas, oratorios y altares, reliquias, y los títulos é instrumentos con que se usa de ellos: como asimismo los de sepulturas y asientos de las Iglesias, que no siendo legítimos, debe declarar por nulos y de ningun valor, y suspender el uso y ejercicio de ellos, hasta darnos cuenta.

§ II.

De lo que se ha de visitar acerca de las personas.

290 Todos los Curas deben ser visitados, (4) acerca de su

(1) *Cap. Episcopum* 10 *q.* 1 *cap. Cum. Episcopus, de Offic. Ordin. in* 6. Trid. *sess.* 22 *c.* 8 *&* 9. *S. Congr. Episc. & Regul. in cap. Utaquens.* 17 *Jun.* 1509. Reyn. *dict. tom.* 2 *tract.* 4 *c.* 11. Piaces. *de Visit. p.* 3 *c.* 15.

(2) *Cap. Decernimus* 10 *q.* 1 *cap. Romana, de Censibus, in* 6. *Clem. Quia. contingit, de Relig. Domib.* Trid. *sess.* 22 *c.* 8. DD. apud Barbos. *in Pastor. alleg.* 77.

(3) Doct. ubi sup. Synod. Cæsaraug. *tit.* 34. *Const.* 4.

(4) *Cap. Romana* 1 *de Censibus, in* 6 *dict. cap. Ep.* 10 *q.* 1. Late Reyn. *Perf. Præl. tom.* 1 *tract.* 3 *lib.* 1 *c.* 12 *& tom.* 2 *lib.* 4 *trac.* 2 *c.* 1. Barbos. *dict. alleg.* 73 *num.* 56.

vida y costumbres, buena y puntual administracion de los Sacramentos, conocimiento de sus feligreses y buen tratamiento de sus ovejas, residencia de su beneficio, enseñanza de la doctrina cristiana y explicacion del santo evangelio, correccion fraterna de pecados públicos, visitas y exhortaciones de los enfermos y buen ejemplo de pueblo, para que sean premiados ó reprendidos, conforme á sus costumbres.

291 En la visita de los demas clérigos particulares, (1) se informarán nuestros visitadores de la modestia, ejemplo y costumbres con que viven, de los hábitos, vestidos y compañías con que andan; y visitarán sus títulos y capellanías, viendo si han cumplido con las misas de su cargo, y si se han conformado con el título de *Vita, & Honestate Clericorum*, de estas Constituciones Sinodales.

292 Y no solamente han de ser visitadas las personas eclesiásticas sino las seculares, (2) en los casos *mixti fori*, que nos pertenecen; y deben nuestros visitadores inquirir de sus pecados públicos, como concubinatos, incestos, quebrantamiento de los dias fectivos, retencion de diezmos y primicias, usuras y otros semejantes; y ha de examinar (3) los maestros de escuela, las comadres que asisten á los partos, cuanto á la materia, forma é intencion del bautismo; y á los censuatarios, herederos y albaceas sobre el cumplimiento de los testamentos, últimas voluntades, (4) capellanías, dotaciones y cualesquier rentas eclesiásticas y los demas casos que por derecho nos tocaren, segun estas Constituciones y lo en ellas dispuesto y en conformidad del edicto general é instruccion que le diéremos, en la cual, y el título, le hemos de señalar la jurisdiccion que lleva, reservando á Nos lo que conveniente nos pareciere.

(1) *Dict. cap. Romana, de Censibus, in* 6. Trid. *ubi sup.* Reyn, *dict. tom.* 1 *tract. c.* 2 *lib.* 4. Syn. Cæsaraug. *Const.* 6 *n.* 11. Piaces. *p.* 3 *de Visit. c*, 9. Synod. Canar. *Const.* 48 *c.* 9.

[2] *Cap. Novit. de Judic. cap. Cum sit, cap. ex parte, cap. Conquæstus, de For. comp.* Synod. Cæsaraug. *Const.* 10 *n.* 22. Late Reyn. *lib.* 5 *tract.* 1 *c.* 2. Vide de his omnibus, & aliis Gavant. *Prax. Visit.* § 11. *fol.* 15.

[3] Syn. Lim. *lib.* 1 *tit.* 1 *cap.* 5. Cæsarug. *Const.* 8 *n.* 17. Reyn. *tom.* 1 *lib.* 5 *tract.* 4 *fol.* 213 *cum seq.*

[4] *Cap. Nos quidem, cap. Joannes, de Testam.* Trid. *sess.* 24 *de Reform. c.* 3 *& sess.* 23 *c.* 8.

§ III.

Del modo con que ha de proceder el Visitador en la averiguacion y correccion de los delitos.

293 Donde mas es necesaria la rectitud y prudencia, es en el modo de corregir y averiguar los delitos de los reos, especialmente en las visitas, donde suele tener lugar la venganza, con capa de zelo: por tanto, encargamos y mandamos á nuestros visitadores, atiendan mucho á las personas y circunstancias que concurren á las deposiciones; y hallando por diligente inquisicion, ser los pecados notorios (1) y públicos, impongan efectivamente la pena que les correspondiere segun derecho; y la lleven á debida ejecucion, no obstante cualquier apelacion, inhibicion ó exencion, aunque se interpenga para la Santa Sede Apostólica, segun que lo tiene ordenado el Santo Concilio de Trento, (2) y diremos en su lugar; y porque cuando se procede á la correccion en juicio sumario y sin proceso solemne, no han lugar todos los estorbos que puedan impedirla, por ser la ejecutiva correccion el fin de la visita eclesiástica. *

Acordado del Consejo.

* *Concédesele el paso, con calidad que en caso que el eclesiástico debiere ó pudiere proceder contra algun secular, no se pase á captura, sin que la justicia real imparta el real auxilio.*

294 Empero, siendo el delito oculto, y que le confesare el culpado, pórtese con toda benignidad, corrigiéndole fraternalmente, (3) y poniendo el remedio eficaz que conveniente le pareciere, para evitar el pecado y no descubrir el delito ó infamar la persona.

295 Mas siempre que hallare nuestro Visitador ocasiones próximas de las culpas y coligiere que las puede haber en la frecuencia de la comunicacion de alguna mujer, que esté dentro ó fuera de casa, le exhortamos en el Señor, haga todo esfuerzo

[1] *Cap. Erubescant, dist.* 32 *cap. Qualiter, & quando, el* 1 *&* 2 *de Accusat.* Vide Late Reyn. *tit.* 1 *lib.* 3 *tract.* 2 *cap.* 5 *per tot. & tom.* 2 *lib.* 1 *ex cap.* 1 *cum seqq.* Et deducit. ex Instruct. Syn. Hispal. & Concil. Limens. sup. relat. Barb. *dict. alleg.* 73 *in fin.*

[2] *Sess.* 24 *de Reform. cap.* 10. Ubi Barb. *in Collect. & de Potest. Ep. alleg.* 73 *n.* 32. Rugin. *de Appell.* § 2 *cap.* 3 *n.* 6. Doct. apud Machad. *tom.* 2 *Summ. Perf. Conf. lib.* 6 *p.* 4 *tract.* 1 *docum.* 5 *n.* 6. Trullench. *in Præcep. tom.* 2 *lib.* 8 *cap.* 3 *num.* 13.

[3] Synod. Malacit. *tit.* 22 § 6 *num.* 128.

porque se evite: y siendo oculto el delito procure usar de tal templanza y cautela que no se publique el pecado: (1) y en las culpas que fueren notoriamente manifiestas, proceda á probanza jurídica, (2) y recibiendo su juramento, así á los testigos como al delatado con toda la brevedad que permitiere el derecho: y si la gravedad de la culpa pidiere juicio mas dilatado, remitirá á Nos ó á nuestro Provisor y Vicario general, testimonios de la informacion y demas diligencias que hubiere fecho, guardando el original en la visita y haciéndole notificar al reo el auto *de comparendo:* y si se presumiere fuga con bastantes indicios proceda á captura ó le remita con ministros seguros, porque en todo se observe la brevedad que pide la visita: y finalmente, en todas las dudas graves que se le ofrecieren, nos consultará ó á nuestro Provisor y Vicario general.

§ IV.

Del modo con que se ha de portar el Visitador en las visitas de los indios.

296 Si nuestros Visitadores hallaren que algunos indios han cometido algunos excesos cuya correccion y castigo les pertenezca conforme á derecho, conformándonos con los reales decretos: (3) mandamos les corrijan con suaves medios y el castigo sea en sus propios pueblos sin sacarlos de ellos, atendiendo á la flaqueza y cortedad de animo y caudales de los dichos indios: y en el conocimiento de sus causas guardarán lo que en su lugar advertiremos. (4)

297 Mandamos y ordenamos á nuestos Curas Doctrineros, seculares y regulares, no echen derramas ni hagan repartimientos á título del gasto que han de hacer con los señores Obispos ó sus Visitadores, aunque los indios lo den voluntariamente. Y nuestros Visitadores no les puedan llevar procuraciones en especie ni en dinero, en poca ni en mucha cantidad. (5)

298 Y procuren con toda diligencia tomar cuentas á cua-

[1] Syn. Malacit. *lib.* 1 *tit.* 22 § 6 *n.* 129. Socinus. *de Visit. n.* 28.

[2] Syn. Malac. *dict,* § 6 *num.* 130 *& seqq.* Reyn. *tom.* 1 *dict. tract.* 2 *cap.* 6.

[3] *L.* 27 *tit.* 7 *lib.* 1. *Recop. Leg. Indic.*

[4] *Infra lib.* 5 *titul. ultim.*

[5] *L.* 26, 29, 23 *cum aliis, tit.* 7 *lib.* 1. *Recop. Leg. Ind.* Solórz. *in Polit. lib.* 4 *cap.* 8 *fol.* 561. Matienz. *de Moderat. Regni Peru.* 1 *part. cap.* 27.

lesquier poseedores (1) de cualesquier bienes de indios difuntos que hubieren quedado, para imponer capellanías ó otras obras pias y lo hagan cumplir y ejecutar con toda la brevedad posible.

299 Y finalmente, encargamos á los dichos nuestos Visitadores atiendan mucho al cumplimiento de diferentes cédulas reales, sobre que averiguen el buen ó mal tratamiento de los indios: (2) y en lo que fuere de su jurisdiccion, pongan puntual y eficaz remedio; y en lo que no, nos den cuenta para proveer de lo que fuere necesario por los medios mas convenientes; y procuren informarse con gran desvelo de los abusos, supersticiones é idolatrías de dichos indios; y hallando algunos ídolos, los quemen, consuman y destruyan: (3) y hagan con paternal piedad la correccion y castigo que conveniente les pareciere; de modo que sea escarmiento y ejemplar en los demas, y en ellos no pase á rigor que por su mucha flaqueza y miseria se debe evitar cuanto posible fuere con semejantes personas.

§ V.

De lo que ha de hacer en la visita de los Doctrineros regulares.

300 En las Iglesias de los pueblos donde fueren los Curas religiosos, nuestros Visitadores han de visitar las Iglesias, (4) el Santísimo Sacramento de la Eucaristía, Santos Oleos y Crisma, ornamentos, libros de bautismos, confirmaciones, casamientos y otras cualesquier Constituciones y disposiciones nuestras, para el gobierno de dichas Iglesias y nuestros súbditos y demas cofradías y limosnas, haciendo de todo inventario como de cosa

[1] *L.* 33 *tit.* 7 *lib. Recop. Leg. Ind.*

[2] *Vide notab. leg.* 13 *tit.* 7 *lib.* 1 *Recop. Leg. Ind.*

[3] Lat. Reyn. *Perf. Prælat. tom.* 2 *tract.* 5 *&* 6 *per plura capita. Circa hoc omnino consulendus,* Monteneg. *in Itiner. Paroch. lib.* 2 *tract.* 4 *sect.* 1 *per tot. cum seqq.*

[4] *S. Cong. Ep. & Regul. sub die* 6 *Febr.* 1627 ap. Barb. *in Collect. Bull. verb.* Regulares, *fol.* 602. *Plures decis. Rotæ Rom. refert. in Collect.* ad Conc. Trid. *ses.* 25 *de Regul. cap.* 11 *ex n.* 26. *Late per plures Schedul. Jura,* & DD. Solórz. *in Polit. Ind. lib.* 4 *c.* 17 *f.* 653 *cum seqq.* D. Felic. a Vega *in cap. Cæterum, de Jud. n.* 36. Reyn. *Perf. Prælat. tom.* 2 *lib.* 1 *tract.* 5 *per tot.* Villarr. *in Guber. Pacif, p.* 1 *q.* 6 *art.* 1 *n.* 29. P. Didacus Avend. *in Thesaur. Indic. tom.* 2 *tit.* 17 *cap.* 7 *per totum,* & habetur in Syn. Pacens. *lib* 1 *tit. de Offic. Visit. cap.* 3. Monteneg. *in Itiner. Paroch. lib.* 1 *tract.* 13 *sect.* 2 *n.* 4 *Et novissime expresse leg.* 29 *tit.* 15 *lib.* 1. *Recop. Leg. Indic.*

307 Que en las causas de inmunidad y libertad eclesiástica, (1) puedan proceder hasta poner eclesiástico entredicho en casos de necesidad; y en los que hubiere peligro en la tardanza, guardando en todo lo dispuesto y forma dada en el título de *Immunitate Ecclesiarum.* Y aunque no pueden alzar el entredicho que una vez hubieren puesto; pero por excusar las molestias y gastos que de venir á esta ciudad por mandamientos para alzarlo podrán suceder, permitimos que lo puedan alzar cuando ha cesado la causa de él, y los delincuentes llanamente se sujetaren á la obediencia de la Iglesia y hubieren satisfecho á la parte: lo cual podrán hacer solamente *ad reincidentiam* por el tiempo que les pareciere, hasta dar cuenta de todo á Nos ó á nuestro Provisor, para que proveamos acerca de ello lo que mas convenga: y les mandamos, no pasen á *Cessacion á Divinis,* sin especial comision nuestra ó de nuestro Provisor.

308 Que si el Vicario de algun distrito fuere Cura de alguna Doctrina, ó lugar, no pueda hacer ausencia de ella, ni pasar á otros pueblos, con ocasion de ejercer su oficio; y si fuere necesario fulminar alguna causa, dará comision para ello al Cura del lugar, donde sucedió el caso, ó á otra persona eclesiástica, si no fuere que esté tan cerca, que saliendo por la mañana al negocio, pueda á la noche volver á su casa. (2) *

Acordado del Consejo.

* *Si el caso sobre que necesita hacer ausencia el Cura, que es tambien Vicario juez eclesiástico, fuere de tal calidad, que precisamente requiera su asistencia como juez, se le debe permitir salir del curato, dejando persona en su lugar, para que administre los Santos Sacramentos: pero al Obispo se le ruega y encarga, el que si posible fuere escuse nombrar por Vicarios á los Curas Doctrineros, por el inconveniente de la falta que podrán hacer en el pueblo para el pasto espiritual, el tiempo que por razon del encargo de juez Vicario están ausentes; mayormente cuando no hay seguridad que el que dejase nombrado en el interin, sea de aquellas circunstancias que se requieren para suplir la ausencia de los Curas Doctrineros.*

(1) Syn. Malac. *dict.* § 1 *num.* 7 & 8. Hispal. *tit. de Offic. Vicar. Foran. lib.* 1 *cap.* 4.

(2) Syn. Pascens. *lib.* 1 *tit.* 8 *c.* 6 *num.* 3 *fol.* 30. Syn. Platens. *tit.* 7 *cap.* 2 *lib.* 1 *tit.* 8 *cap.* 2 *num.* 3.

309 Que en las causas criminales puedan sumariamente recibir informacion, (1) así de oficio como á pedimento de parte, y hacer captura de los delincuentes; y ajustada la causa, la remitan á Nos ó á nuestro Provisor, para que segun sus méritos y justificacion conozcamos de ella y apliquemos el remedio que convenga.

310 Que por via de correccion puedan prender á los clérigos en materias leves, (2) como no pase de tres dias la prision y sin formar sobre ello proceso alguno: y les encargamos, que esto no sea ocasion de molestar los clérigos ni de tomar venganza de algunas pasiones: y si fuere grave el delito que cometieren, dentro de tercero dia los remitan y envien presos á buen recaudo á nuestro provisor, pena de dos ducados para el preso por cada dia que se detuvieren en enviarlo.

311 No despacharán requisitorias á jueces que sean de otros Obispados, ni ejecutarán las que por ellos se dieren y remitieren; porque esto toca privativamente á Nos ó á nuestro Provisor. (3)

312 Luego que vean y reciban nuestras letras ó las de nuestro Provisor, despachadas para efecto de advocar algunas causas que estuvieren pendientes en sus tribunales (pues lo podemos hacer para determinarlas (4) como nos pareciere) remitirán sin dilacion los autos originales en el estado que estuvieren, sin proceder ni pasar adelante, pena de nulidad y otras á nuestro juicio.

313 Tendrán á su cargo y vigilancia, el que inviolable y exactamente se guarden estas nuestras Constituciones Sinodales y los particulares estatutos, ordenanzas y provisiones y otros cualesquiera despachos que Nos ó nuestros Visitadores hiciéremos, en lo que nos tocare conforme á derecho; y en ofreciéndose sobre su cumplimiento alguna dificultad, nos darán cuenta, para que la aclaremos, y resolvamos, como fuere justo y se debiere entender.

(1) *S. Congr. Episc.* 9 *Jun.* 1592. Teste Gavant. *in Man Episc. verb.* Vicarius Foraneus *n.* 3.

(2) Syn. Hispal. *dict. tit. de Offic. Vicar. cap.* 8 Malac. *sup.* § 1 *num.* 20.

(3) Synod. Malac. *supr. n.* 9.

(4) DD. apud Pasqual. *tit.* 5 *de Advocat. Causar. decis.* 57 & 59. Covarr. *Pract. cap.* 9 *n.* 2.

314 Tendrán particular y frecuente correspondencia con los Curas de su distrito para que les participen las noticias necesarias, principalmente sobre los pecados públicos que en sus pueblos hubiere, y nos darán cuenta los dichos Vicarios de lo que supieren, mediante las relaciones que les hicieren dichos Curas, para que por nuestra parte proveamos de remedio.

315 Cuando los Vicarios vinieren á esta ciudad: mandamos, que luego al punto que llegaren á ella parezcan ante Nos, ó nuestro Provisor, para que cumplan con la cortesía, atencion y obediencia que nos deben; y lo cumplan, pena de dos pesos de á ocho.

316 Y para que en ningun tiempo falte persona eclesiástica que pueda administrar justicia, y las demas cosas pertenecientes al gobierno de nuestras Iglesias, concedemos facultad á nuestros vicarios para que puedan nombrar en sus ausencias, muertes, enfermedades ó otros legítimos impedimentos, persona hábil y suficiente, para que pueda usar y ejercer el dicho oficio de Vicario, y hacer lo mismo que él podria, si presente estuviera. Y sucediendo que la muerte sea tan repentina que no pueda nombrar persona, en virtud de la dicha facultad, desde ahora para entónces nombramos al Cura mas antiguo de la Iglesia parroquial. Y si el tal Vicario fuere Cura mas antiguo, nombramos al otro Cura su compañero; y en donde no hubiere mas que un Cura y este ejerza el oficio de Vicario, no podrá salir sin causa muy urgente que no pueda excusar; y habiéndola, le damos facultad para que pueda nombrar al Cura mas inmediato; y lo mismo pueda hacer en caso de muerte, en que se observará lo mismo que arriba dijimos.

317 Luego que vaque por muerte algun beneficio en sus partidos, nos darán aviso individual, para que Nos lo proveamos conforme á derecho. Y porque en el interin que enviamos persona que sirva dicho beneficio, no falte quien acuda á cumplir con sus cargas y obligaciones: en virtud de esta nuestra Constitucion, podrán nombrar sacerdote aprobado, y en quien concurran las cualidades necesarias para la administracion de sacramentos, que para ello les damos facultad y bastante comision.

318 Tendrán cuidado nuestros Vicarios de inquirir como viven los doctrineros y clérigos de su distrito; y siendo necesa-

rio, vayan en persona á remediar lo que les pareciere conveniente.

319 En cada un año hagan los Vicarios parecer ante sí á los sacerdotes á exámen de ceremonias y de los defectos de la misa, é inquieran, si faltan al cumplimiento de la obligacion del rezo, y cómo y de qué suerte; y hallando defecto culpable, los suspendan de decir misa; y á los que hallaren defectuosos en el rezo, los harán acompañar con otro sacerdote hábil, de quien puedan aprender hasta tanto que estén perfectamente enterados en el modo de rezar; y si así no lo hicieren, el tal sacerdote que les enseña dé cuenta al Vicario para que aplique el remedio conveniente.

320 Asímismo mandamos, que en cada un año todos nuestros Vicarios y jueces eclesiásticos, hagan sumaria breve, sobre el estado en que se hallan las memorias, aniversarios y capellanías; sobre la puntualidad de los sacerdotes en celebrar las misas de su obligacion y sobre los corridos de los tributos; sobre si se han pagado ó no; y en todo ponga suma diligencia, para que se administren y corran: y si hubieren faltado fincas, ó estuvieren deterioradas ó hubieren faltado los fiadores, ó no se hubieren pagado los corridos, procedan segun derecho, obligando á todos; pena de que no haciéndolo así se les hará cargo por las mas leves omisiones.

321 Cada Vicario de su partido enviará un sacerdote en cada un año á esta ciudad, (*) que llegue á tiempo, que luego que se consagren los Santos Oleos, los lleve á dicho Vicario, para que los reparta entre los Curas de su distrito: y los costos, que causare el dicho sacerdote, se paguen á costa de la fábrica de las Iglesias de su jurisdiccion.

322 Mandamos á nuestros Vicarios, que tomando razon de los Curas y colectores, de los testamentos de los que han fallecido, cobren las limosnas que por ellos dejaren á las cinco mandas forzosas y nos las remitan, para distribuirlas luego á quienes pertenecen: y hagan que la manda que se acostumbra y

(*) Conc. Prov. Mediol. 2 apud Gavant. *in Man. Episc. verb.* Olea Sacra, *n.* 6. Syn. Cæsaraug. *tit.* 12. *Const.* 2 *num.* 3. Canar. *Const.* 6 *cap.* 3. Hispal. *lib.* 1 *tit. de Sacr. Unct. cap.* 1. Paul. Piaces. *in Prax. Episc. part.* 1 *cap.* 2 *art.* 3 *num.* 3.

debe hacer á la casa Santa de Jerusalen, se entregue al síndico del convento de San Francisco: y en las partes donde no se hallaren nuestros Vicarios, lo ejecuten así los Curas y al Vicario del partido remitan las cantidades de limosna perteneciente á dichas mandas forzosas. Con advertencia, que en esta ciudad por haber convento de Nuestra Señora de la Merced, podrán al prelado de él darle la limosna que pertenece á la redencion de cautivos, que es una de las cinco mandas forzosas; y cobrar recibo de dicho prelado y no entregar dicha limosna á otro religioso.

TITULO XVIII.

DE LA COLECTURÍA.

323 Debiendo por la obligacion de nuestro oficio, acudir al reparo de los daños de nuestras ovejas (1) y siendo grandes los que hemos experimentado no con poco cargo de sus conciencias y dolor nuestro, por haber hallado en la visita de testamentos que hemos hecho, gran descuido y omision en muchos de los albaceas y herederos, en el cumplimiento de los legados pios, sufragios y misas que han mandado ejecutar y decir muchos en sus testamentos; nos ha parecido proveer el remedio conveniente para que en lo adelante tengan ejecucion las pias disposiciones testamentales y las almas que estuvieren en el purgatorio, sean mediante los sufragios con brevedad aliviadas de las penas que padecen: para lo cual, tenemos por bien que en esta ciudad de Carácas se ponga un colector general, cuya provision sea como su Majestad tiene dispuesto: (2) y en las demas ciudades y lugares los haya particulares, quienes observarán lo que en este título ordenamos. *

Acordado del Consejo, sobre esta Constitucion 323.

* *Concédesele el paso sin que sea visto se perjudique al real patronato y con calidad que en el nombramiento de Colector y en su provision se ha de guardar la forma de real patronazgo, como se halla dispuesto por la ley* 22 *tit.* 6 *lib.* 1 *de la Recopilacion.*

(1) *Cap. Qui Episcopatum* 8 *q.* 1. Trid. *Sess.* 23 *de Reform. cap.* 1. Aug. *supr. Psalm*, 58. Chrisost. *ad Hebræ. Hom.* 134.

(2) *Leg.* 22 *tit.* 6 *lib.* 10. *Recopilat. Leg. Indic.*

§ I.

Del oficio de los Colectores generales y particulares.

324 El Colector general tendrá cuidado de que se digan (*) las misas con toda puntualidad y apuntarlas solicitando que los Curas, Capellanes, Mayordomos y cofradías cumplan con la obligacion de que se digan; por cuya razon debe correr el dicho Colector con la cobranza de las rentas de todas las capellanías, obras pias, aniversarios, testamentos y abintestatos y hacerse cargo de todo lo que entrare en su poder: y para su descargo ha de ser necesario libramiento nuestro, ó recibo del sacerdote ó sacerdotes que hubieren dicho las misas: advirtiendo que se le hará cargo de las misas que por su omision se hubieren dejado de decir y cobrar.

325 Y para que tenga todo debido cumplimiento: declaramos que el dicho Colector general es parte legítima y debe pedir ante Nos ó nuestro Provisor, se cumplan las misas y obras pias de los testamentos y abintestatos, en esta ciudad: y en las demas ciudades ó lugares de nuestro Obispado, el Colector particular ó el que estuviere en su lugar, hará ante el Vicario los pedimentos que se ofrezcan; y de todas las diligencias y cobranzas que hiciere y de lo que estuviere á su cargo, darán cuenta los Colectores particulares al general, cada cuatro meses para que nos dé noticia á Nos ó á nuestro Provisor. Y el dicho Colector general dará todos los años cuentas de lo que hubiere entrado en su poder á Nos ó á nuestro Provisor.

326 La limosna de las misas, que los particulares remitieren de las que sobran, por no poderse decir en sus distritos, entrará en poder del Colector general de esta ciudad, de que dará carta de pago expresando la cantidad que recibe y el número de las misas. Los alcances que se hicieren de misas por defecto de no haberlas dicho ó mandado decir, han de entrar en la colecturía para que se manden decir en la Iglesia, altar ó capilla que la fundacion señalare.

327 Mandamos que ninguna cantidad de misas se pueda librar de la colecturía general ó particular, para fuera de nues-

(*) *Omnia contenta in hoc titul. Deducunt ex Instruct. quæ habent.* Syn. Canar. *Const.* 23 *per tot. fol.* 198. Syn. Malac. *lib.* 1 *tit.* 16 *per plures* §§ Syn. Hispal. *sub tit. de Celeb. Missarum, cap.* 27 *fol.* 100 *ex num.* 1 *usq. ad* 44.

tro Obispado, sino que se repartan entre los sacerdotes que asisten en esta ciudad ó en las demas de los difuntos de cada parroquia y que no se dé cantidad de misas por junto sino las que se pudieren decir en un dia si no es que demos libramiento *in scriptis*, para que se puedan dar mas.

328 Las cuentas, así de nuestro Colector general como de los particulares, se han de dar todos los años y los alcances y resultas se pondrán en el libro con toda claridad y distincion y las firmará la persona que asistiere al ajuste de ellas y el Colector. En esta ciudad tomará las cuentas al Colector general nuestro Provisor; y en las demas ciudades nuestros Vicarios á los Colectores particulares.

329 Nuestros visitadores reveerán las cuentas para reconocer si están bien ajustadas. Y si les pareciere conveniente y á propósito, aunque no esté cumplido el año, tomarán las cuentas á los Colectores.

330 Mandamos que nuestro Colector general, ántes de ejercer el oficio dé fianzas á satisfaccion nuestra ó de nuestro Provisor; y los particulares á la de nuestros Vicarios, cada uno en su distrito; y sin esta calidad y condicion y sin título nuestro, ninguno ejerza dicho oficio. *

Acordado del Consejo.

* *El nombramiento de Colectores particulares, se ha de hacer sin perjuicio del patronato real; y el título de Colector general que despachare el Obispo, sea en conformidad de la provision del vice-patron y no en otra forma, segun se halla prevenido por la citada ley* 22 *tit.* 6 *lib.* 1. *Y en esta conformidad se concede el paso á la Constitucion antecedente.*

331 Advertimos á nuestros colectores que no se les da el oficio para que con él grangéen amistades; sino que atiendan al servicio de Dios, poniendo toda su aplicacion y cuidado en hacer bien á las ánimas del purgatorio, sin descuidarse en que se digan las misas en los dias señalados.

332 Mandamos, S. S. A., que ningun clérigo reciba misas de las que los difuntos mandan en sus testamentos se digan, ni de las de aniversarios, ni dotaciones, sin que entren en poder del colector, de cuya mano las ha de recibir; y el que recibiere alguna limosna de las dichas misas, la pagará con el cuatro

tanto. Y mandamos al colector no embarace el que las misas de dotaciones ó memorias se digan por los sacerdotes á quienes toca. *

Acordado del Consejo.

* *La referida Constitucion se haya de entender y entienda en las misas que tocaren á la cuarta parroquial; porque en las que no le tocan, tienen derecho de repartirlas los albaceas y testamentarios en los religiosos y clérigos que les pareciere, para que cumplan con decirlas.*

333 En los libros que han de tener los colectores para sentar las misas han de poner las partidas de las que se dijeren, firmadas de los sacerdotes que recibieren la limosna; y para ello no fie los libros, sino que en su presencia se asienten las partidas y se firmen.

334 Mandamos, S. S. A. que los colectores tengan lugar señalado en nuestras Iglesias, en donde tengan su cajon y asistan todas las mañanas á hora competente y determinada, para que los clérigos puedan firmar las misas que hubieren dicho. Y les mandamos no hagan ausencia sin licencia nuestra, para que en su defecto pongamos persona que asista á su oficio.

335 Por cada misa resada han de dar la limosna de cuatro reales, como se acostumbra; y de todas las misas que mandaren decir les señalamos por su trabajo uno y medio por ciento; y de lo que cobrare de aniversarios de capellanías y memorias, dos por ciento. Lo cual no llevarán, aunque hayan hecho las diligencias, si no constare haberse efectuado la cobranza.

336 Mandamos, S. S. A. á los colectores que por la cantidad de misas, que por nuestros mandatos pagaren á los clérigos ó conventos, no lleven interesse ni dádivas algunas; con apercibimiento que lo volverán con el cuatro tanto.

§ II.

Del libro que han de tener los colectores en que asienten los difuntos que se enterraren en sus distritos, y de los aniversarios y memorias perpetuas.

337 Porque es bien que con claridad se pongan los testamentos que están cumplidos y los de que no se ha dado satisfaccion: mandamos, S. S. A. que todos los colectores tengan

libro aparte, para el cumplimiento de los testamentos; y en él pondrá cada uno por cabeza los difuntos que se enterraren en la parroquia de su distrito; y siendo de su vecindad, aunque se entierre en otra parte, lo asentará en el libro, expresando el mismo dia en que se enterró, sin dilatarlo, hasta que paguen las misas que mandó decir y con distincion pondrán los que fueren forasteros, hijos de familia, solteros ó casados, observando la forma siguiente.

338 *En N. del mes de N. del año de N. se enterró N. en la parroquia de N. ó convento de N. Era vecino de la N., hijo de N. y N. Era casado, soltero: murió ab intestato, ó debajo de testamento: otorgó ante N. Mandó decir tanta cantidad de misas, en tal parroquia ó convento. Vanse diciendo por él las siguientes.*

339 Para lo cual dejará el blanco que le pareciere: y se advierte á dichos colectores, que si halláremos algun descuido en asentar lo que va dicho, por no concordar las partidas con los libros de los Curas, quienes deben (como tenemos mandado) asentar todos los difuntos, les mandaremos decir treinta misas por su cuenta á dichos colectores; y siendo pobre el que muriere, lo expresará y que por no haber dejado bienes no se le han hecho ningunos sufragios.

340 Asímismo asentarán en el libro de memorias perpetuas quienes las pagan, y sobre qué hipotecas están fundadas, y á cargo de quienes está el cumplirlas.

§ III.

De la obligacion que tienen los Colectores de dar en las visitas razon de todos los testamentos.

341 Para que los Colectores puedan dar la satisfaccion que se requiere en sus oficios, tienen obligacion de pedir el testamento del difunto al punto que muere, y no dar órden para que salga la cruz, sin haberle entregado sino es en caso que ellos lo aseguren; pues están obligados á dar la cuenta cuando se les pidiere, y habrán de entregarlos siempre que se les pidan por Nos ó nuestros visitadores, para que por él se vea si han cumplido con la voluntad del testador.

342 Otro sí, mandamos que los Colectores asienten en la partida de cada difunto los derechos que se les entregaren, per-

tenecientes á la fábrica, así de sepulturas como de clamores de campanas, para que por dichas partidas se pueda hacer cargo á los mayordomos, lo cual cumplirán pena de ocho reales.

§ IV.

De la forma que han de guardar los Colectores para dar por cumplidos los testamentos.

343 Mandamos, S. S. A. que ningun Colector, por solo la relacion de las partes, sin haber visto las cartas de pago de las demas parroquias ó conventos, adonde el difunto mandó decir las misas ó hacer otros sufragios, pueda dar por cumplido el testamento; y que las dichas cartas de pago las retengan en sí dichos Colectores, para satisfacer en la visita: y los recibos, así de misas, como de los demas sufragios que dieron los conventos sean firmados del prelado; y si los firmaren religiosos particulares no los admitan.

TITULO XIX.

DE LOS PADRES DE FAMILIAS.

344 Son grandes las obligaciones de los padres de familias: (1) y así es grande el juicio de Dios que les amenaza si no las cumplen; y por el contrario, son grandes los premios que les esperan á los que se desvelan en el cumplimiento de tan grandes obligaciones.

345 Son los padres de familias en sus casas, justicias para distribuir á cada uno de los suyos lo que les toca. Son en cierto modo, prelados para enseñar, advertir y encaminar á los de su familia: de suerte, que ninguno ignore lo que debe obrar y lo que debe huir. Son atalayas. Son centinelas que deben velar sobre las ocasiones de sus hijos, criados y esclavos, para enmendar los descaminos que pueden tener. (2)

346 No entiendan los padres de familias, que les ha dado Dios los hijos, los criados, los esclavos y las haciendas, solo para que vivan lustrosos en la República, para que sean vene-

(1) *Ex Act. Ecc. Mediol. lib.* 5 *tit. de Patrib. Fam. fol.* 656.

(2) Monteneg. *in Itiner. Paroch. lib.* 2 *tract.* 7 *sect.* 7 *n.* 4. Fr. Ludovic. de Granad. *in lib.* 2 *de la Guia de Pecadores, cap.* 18 *num.* 7 & 8. *DD. statim citand. dum resolvunt lætalit. peccare, si peccatorum mortalium occasiones á Filiis, Servis, & Mancipiis sedulo non avertunt.*

rados entre sus vecinos, y que con la grandeza de sus casas se olviden de Dios y se ensobervezcan y desprecien á los humildes. Halos hecho Dios padres de familias, para que con recíproco amor y segun buenas reglas de justicia, como reciben de sus hijos, criados y esclavos, el honor, el servicio, la obediencia y reverencia, ellos les correspondan con la buena crianza, doctrina, sustento y cuidado de sus personas, procurando dejar á sus hijos mas ricos de virtudes que de bienes temporales, y que sus criados y esclavos sientan mas su muerte ó falta, por los buenos oficios, que la de sus propios padres por naturaleza.

347 Pongan especial cuidado los padres de familias en que sus hijos, criados y esclavos, guarden la ley santa de Dios, frecuenten los Santos Sacramentos, oigan misa todos los domingos y fiestas de guardar; (1) y en los dias de trabajo todos los que pudieren, imponiéndolos desde pequeños para que hagan costumbre tan santa obligacion.

348 Guarden los ayunos de la Iglesia enseñándoles desde niños como lo han de hacer cuando tengan edad.

349 Recen el rosario de nuestra señora, para lo cual tendrán hora señalada, en que se reconozca si alguno falta, y se sepa la causa y se corrija si no fuere muy urgente la ocasion que le hizo faltar.

350 Hagan que todos acudan á los sermones, (2) y particularmente los domingos y fiestas á la misa parroquial, en que se explican los misterios de la fé por la mañana, y por la tarde la doctrina cristiana, en la forma que lo tenemos dispuesto en sus títulos.

(1) Ex Ep. 1. D. Paul. ad Thimot. *c.* 5 docent. lat. Fagund. *de Præcept. Decalog. lib.* 4 *cap.* 1 *n.* 14 *&* *cap.* 14 *num.* 1. Filiuc. *tom.* 2 *tract.* 28 *p.* 2 *c.* 4 *n.* 79 *&* 81. Mach. *Perf. Conf. tom.* 2 *lib.* 6 *p.* 7 *tract.* 6 *docum.* 4 *&* *tract.* 10 *docum.* 1 *&* *tract.* 12 *docum.* 6. Trullench. *in Præcep. tom.* 1 *lib.* 4 *cap.* 1 *dub.* 6 *n.* 1 *&* 2 *&* 9. Bonac. *de Præcep. Decalog. tom.* 2 *disp.* 6 *q. unica, part.* 6 *num.* 1 *&* *part.* 8 *n.* 2 *&* *omn. communit.*

[2] Ex Conc. Trid. *Sess.* 24 *de Reform. cap.* 9. Vide Trullench *in Expos. Decalog. lib.* 1 *cap.* 1 *dub.* 3 *num.* 22 *in fin.* *&* *dub.* 4 *num.* 8 *&* 9.

§ I.

De los hijos de familias.

351 No consientan los padres de familias en sus hijos, (1) el infame vicio de jurar, en que de ordinario es ofendido gravemente nuestro Señor por la negligencia de los padres, que aunque deben reprender los defectos y malas inclinaciones de los hijos, esta de jurar debieran corregir con toda severidad; sobre que les exhortamos en el Señor y les ponemos por delante la estrecha cuenta que han de dar de sus omisiones y descuidos.

352 No consientan que sus hijos traigan á sus casas malas campañías, ni fuera de ella se acompañen con personas de malas costumbres; teniendo entendido, que no hay cosa mas dañosa ni que mas precipite los mozos á su eterna condenacion. Y porque en las casas grandes y de personas principales, se suelen los hijos tomar mas licencia de la que es justo y se puede tolerar, viniendo en amistades ilícitas y saliendo de sus casas á fines torpes y muchas veces á ciencia y consentimiento de los padres: (2) mandamos, pena de excomunion mayor, que ningun padre de familias consienta á sus hijos semejante infamia, ni fuera ni dentro de sus casas, ni en ellas persona que les asista de quien se pueda tener sospecha.

353 Procuren que en los trajes, tratos, conversaciones y ejercicios, procedan como hijos de padres católicos cristianos, y que despues han de suceder en sus casas, y entrar en los cuidados y obligaciones de ellas.

§ II.

De los criados.

354 Exhortamos en el Señor á los dichos padres de familias, traten á sus criados como hijos, en el cuidado, correccion y doctrina. No porque sean criados asalariados ó de sus encomiendas, entiendan los padres de familias que son dueños de quitarles el tiempo, (3) no solo para las obligaciones de precepto de oir misa, ayunar y lo demas que arriba dijimos, sino para

[1] Fr. Ludovic. de Granad. *supr. dict. num.* 8 *in fin.*

[2] Bonac. *dict. q. unic. punct.* 6 *num.* 3 *& omn. sup. ex comm. Doct.*

[3] Bonac. *dict. q. unic. punct.* 8 *n.* 2. Sanch. *tom.* 2. *Concilior. lib.* 5 *cap.* 1 *dub.* 9 *num.* 2 *& alii. communit.*

las cosas de devocion que no se las deben impedir, ántes sí ayudarles y exhortarles á que las ejerciten.

355 No porque sean libres asalariados, se les debe permitir licencia de pecar, ni tener ocasion alguna dentro ni fuera de casa: (1) pues en esta materia deben los padres de familias anteponer el temor y la santa ley de Dios, á todas las conveniencias y utilidades que de los dichos criados y sirvientes, se pueden seguir á la familia y hacienda.

356 No permitan que dentro de una misma casa vivan juntos hombres y mujeres; pues aunque la comunicacion al principio sea sencilla y honesta, el mismo trato, comunicacion y palabras ocasionan á ruines inclinaciones, que despues pasan á otros daños dificultosos de remediar: y aunque muchas veces la necesidad y cortedad de la habitacion obligue á alguna comunicacion de dia; pero de noche nunca se permita que duerman en una misma pieza.

§ III.

De los esclavos.

357 Los señores de esclavos y esclavas tengan entendido que tienen dominio sobre el servicio que sus esclavos les deben ó pueden hacer con el trabajo de sus manos, (2) no sobre las almas redimidas con la sangre de Cristo, porque en esta parte les deben tratar de la misma manera que á sus hijos, cuidando de que sean buenos cristianos, que vivan en el santo temor de Dios (3) y hagan todo aquello que acerca de los hijos y criados les advertimos.

358 Procuren que los esclavos que no fueren bautizados, sean instruidos en la doctrina cristiuna y misterios de nuestra santa fé, señalando en la familia persona que lo haga: de tal suerte que con brevedad puedan recibir el bautismo: y cuando

(1) *DD. sup. cit. & tenent. pro indubitabili* Doct. Angel. Silvest. Tabiena, Armilla, & alii ap Azor. *Instit. Moral, tom.* 2 *lib.* 2 *cap.* 39 *q.* 2 *in fin.* Bonac. *dic. q. unic. p.* 8 *num.* 3.

(2) *Argun. Text. in* § *Item vobis adquiritur* 3. *Instit. lib.* 2 *tit.* 9 *leg.* 7 *tit.* 21 *p.* 4 *l.* 7 *tit.* 11 *p.* 5. Mach. *tom.* 2 *Summ, lib.* 6 *p.* 7 *tract.* 12 *docum.* 1 *num.* 2.

(3) Navarr. *in Summ. cap.* 14 *n.* 2. Trull. Filiuc. *loc. supr. cit.* & omn. comm. teste. Fagund. *dict. lib.* 4 *cap.* 1 *num.* 1. Leandro del Santisimo Sacramento *tom.* 8 *tract.* 4 *disp.* 3 *q.* 6 *cum seqq.*

su rudeza fuere tal que no dé lugar á que sean enseñados con tanta brevedad, hagan que se les instruya en los misterios mas necesarios y acudan á la Iglesia á la explicacion de la doctrina y oficios divinos, para que vayan haciendo concepto de nuestra sagrada religion.

359 No los envien al campo un cuarto de legua fuera de la ciudad sin estar bautizados, ni los ocupen en oficios peligrosos como son los de arriero, maderero y otros en que puede haber peligro, como lo hemos experimentado con harto sentimiento nuestro.

360 Y porque muchos de los señores de esclavos los tratan mal en el comer y vestir no dándoles lo necesario: de suerte que se ven obligados á cometer hurtos y otras vilezas; exhortamos en el Señor á todos los dichos padres de familias, adviertan que es gravísimo pecado mortal, (*) el no darles á sus esclavos lo necesario para comer y vestir, segun su estado y condicion: y que se les ha de hacer cargo en el riguroso tribunal de Dios y no solamente de este pecado é injusticia en quitarles el comer y vestir, sino de todos cuantos pecados cometieren ocasionados ó causados por ella.

361 Y porque por el contrario en muchas familias vemos la profanidad con que se visten algunos esclavos y esclavas, usando de galas costosas, que no pueden proceder de lo que sus amos y señores les dan para su vestuario y sustento; les exhortamos en el Señor, no consientan demasías en los trages y vestidos á sus esclavos y esclavas que de ordinario proceden de ofensas de Dios y son ocasion de ellas, contentándose con que tengan el abrigo competente y necesario para la vida y honestidad.

362 Mandamos, que cerrada la noche, no se permita en las familias que las criadas y esclavas salgan de casa de sus amos, y mucho ménos que duerman fuera de ella: pues para lo que se puede ofrecer, nunca falta criado ó esclavo que lo haga: y en caso urgente que no haya otra persona, se tenga atencion que vaya á la necesidad que se ofrece y vuelva sin dilacion.

(*) Conveniunt omnes DD. apud Machad. *sup. tract.* 12 *docum.* 6 *num.* 3. Trullench. *dict. lib.* 4 *cap.* 1 *dub.* 6 *num.* 1 & 6. Molina *de Justitia, tom.* 1 *tract.* 2 *disp.* 38. Azor. *tom* 2 *lib.* 2 *cap.* 39 *q.* 2.

363 Y deseando excusar, en cuanto fuere de nuestra parte, las ofensas de Dios que de ordinario cometen las esclavas y esclavos que son obligados por sus amos y señores á que les pagan el jornal de su trabajo, en que de ordinario son apremiados, castigados y no admitidos en sus casas hasta que lo traigan, de que se siguen grandes inconvenientes, que su Magestad por sus reales cédulas nos manda evitemos, poniendo para ello los medios necesarios: exhortamos á todos los padres y madres de familias, no envien á ganar jornal á sus esclavos ó esclavas que vieren no lo pueden adquirir con su moderado trabajo, el que en su edad y fuerzas pueden ejercer; en que juzgamos por mas conveniente y seguro, sean ocupados en sus propias casas, en los ejercicios que les pareciere convenientes, sin permitirles que fuera de ella vivan con la libertad que les dan semejanets grangerías.

364 Y porque ha llegado á tanto la crueldad entre los cristianos, en órden al castigo de los esclavos que excede los límites del rigor; ordenamos y mandamos que cuando se haya de castigar algun esclavo ó esclava, sea con la moderacion que pide la piedad y caridad cristiana (1) sin pasar á lo que con horror y sentimiento nuestro, hemos oido algunas veces: pues si acaso el delito del esclavo fuere muy grave, será bien que la justicia real le castigue, segun la gravedad de su delito; y en los ordinarios que cometen y que deben corregir dichos padres de familias: mandamos, no se use de caña de brea, lacre, velas encendidas, ni otros instrumentos de fuego, (2) pena de excomunion mayor; ni en los azotes se exceda de tal manera que pase de correccion; ni las prisiones sean tan dilatadas, que les embaracen á cumplir con la Iglesia, sobre que mandamos á nuestros Curas, en conformidad de lo dispuesto por el Santo Concilio de Trento, (3) miren en el modo que pudieren, por la fatiga de tan miserables personas y soliciten su ali-

(1) *L. Respiciendum, § Furta, ff. de Pœnis, toto tit. Codic. de Emmendat. Servor. l.* 9 *tit.* 8 *part.* 7. D. Thom. 2, 2 *q.* 65 *art.* 2. Gregor. Lopez. *in l.* 9 *tit.* 8 *part.* 7. Azeved. *in l.* 3 *tit.* 20 *lib.* 6. *Recop. n.* 1 & 2.

(2) Vide Molin. *de Justitia, tom.* 4 *tract.* 3 *disp.* 2 *num.* 14. Diana *p.* 7 *tract.* 7 *resol.* 21.

(3) Trident. *sess.* 23 *de Reform. cap.* 1.

vio; y á las justicias de su Majestad, exhortamos no permitan semejantes crueldades.

365 Y porque los dueños de haciendas, á los esclavos que tienen en ellas, no les dan el sustento y vestuario necesario para su abrigo, dejando que los dichos esclavos trabajen en sus conucos y pegujales los sábados; y sucediendo ser dia de fiesta el sábado, no les conceden otro dia de la semana, para que asistan á sus labranzas; de donde resulta que los dichos esclavos, porque no se les pierdan sus conucos, trabajan los dias de fiesta, quebrantando el precepto de nuestra Santa Madre Iglesia, como lo experimentamos en la visita que personalmente hicimos en algunas partes de esta Diócesis, para cuyo remedio pusimos el despacho conveniente; y deseando que no persevere semejante daño é inconveniente, S. S. A. mandamos, que si sucediere que el dia del sábado sea festivo, los dichos sus amos les den otro que sea de trabajo, para que se ocupen en sus labranzas los dichos esclavos, puesto que con darles el tal dia se excusan de darles el sustento y vestuario con que deben acudirles.

366 Y declaramos que cuando contrataren los señores con sus esclavos en órden á su libertad ó en otro género de contrato, tienen obligacion de justicia (1) de cumplirles lo que han contratado: pues por el mismo caso de contratar con ellos los hacen hábiles (2) y los tales esclavos lo son, para que de su peculio y trabajo que ejercitan, con permiso de sus amos y sin faltarles á sus tareas, satisfagan lo que han quedado; sobre que les encargamos las conciencias.

367 Y advertimos á los dueños de esclavos, que por ningun caso les es lícito mandar á sus esclavos alguna cosa, que no la puedan hacer y cumplir sino es pecando: (3) porque en este ca-

(1) Sanch. 1 *tom. Concilior. lib.* 1 *cap.* 1 *dub.* 1 *n.* 6. Molin. *de Justitia, & Jur. tom.* 1 *tract.* 2 *disp.* 38 *n.* 5. Machad. *dict. lib.* 6 *p.* 7 *tract.* 13 *docum.* 5 *n.* 4. Diana *p.* 7 *tract.* 7 *resol.* 24 *& resol.* 43 & alii comm. cum Trullenc. *in Præcepta, tom.* 2 *lib.* 7 *cap.* 2 *dub.* 4 *n.* 6. *Et faciunt Textus in leg.* 1 § *Servus, ff. de Offic. Præfecti Urbis, l. Vix, ff. de Judiciis. & utrobique DD.*

(2) Diana 1 *p. tract.* 3. Millan. *resol.* 58. Sanch. *loc. cit. n.* 9 & Molina, *vers.* Secundum. Navarr. *de Restitut. lib.* 3 *cap.* 1 *dub.* 5 *num.* 221. Vega *in Summ. tom.* 1 *cap.* 105 *& alii comm.*

(3) DD. passim. Synod. Malac. *lib.* 1 *tit.* 27 § 3 *n.* 8.

so, como no son dueños de sus almas, tampoco lo son de aquellas obras, de que se sigue su perdicion eterna.

368 Y porque de ordinario sucede, que habiéndose servido los dueños de los esclavos de ellos todo el tiempo de su vida, á la vejez ó enfermedad larga, en que mas necesitan del abrigo y amparo de sus amos, estos los despiden, diciendo que les dan libertad ó por otros modos los despiden de sus casas: exhortamos en el Señor á los dichos amos y dueños de esclavos no cometan semejante crueldad contra el derecho natural y piedad cristiana, pues es de justicia que se les asista en la última parte de la vida, á los que la han gastado en servicio de sus amos y dueños.

TITULO XX.

DE LOS LIMOSNEROS Y LIMOSNERAS.

369 Hemos experimentado en el tiempo que ha que estamos en esta Diócesis y ciudad de Carácas, grande concurso de personas pobres, entre las cuales hallamos muchas de ámbos sexos, que de verdad no merecen este nombre: pues si se aplicaran á un moderado trabajo, pudieran repararse en las necesidades que padecen, á que se llega la muchedumbre de personas que de otras provincias ocurren á esta viviendo en ella con el título de pobres, en que parece que la misma cortedad en que se hallan los caudales y rentas en todos estados, nos obliga á buscar con la mayor suavidad que podemos, la providencia necesaria.

370 Exhortamos en el Señor á las justicias de su Majestad, pongan en esto la solicitud que son obligados como verdaderos padres de la República, disponiendo que á las personas que en uno y otro sexo se hallaren sanas y hábiles para trabajar no se les consienta vivir mendigando, (1) pues pueden con moderada aplicacion al trabajo, buscar el sustento necesario.

[1] *Cap. Non omnis* 5 *q.* 5 *cap.* 1 *dist.* 8 *c.* 1 ubi DD. *de Mend. Valid. lib.* 11. Text. omnino videndus, in Auctentica ubi Valdumus, *de Quæstor.* § *Si vero. Celebris Textus in l.* 4 *tit.* 20 *part.* 2 *& in l.* 2 *tit.* 11 *lib.* 8. *Recopil.* cum aliis multis, apud Solórzan. *de Jur. Ind.* 2 *tom. lib* 1 *cap.* 4 *n.* 128 & *seqq. & novissime extat. l.* 2 *cum seqq. tit.* 4 *lib.* 7. *Recopil. Leg. Ind.* Et quod talibus Personis Eleemosyna tribui non debet docent Sotus *in Deliberatione Causar. Pauper. cap.* 3. Vazq. *in Opusc. de Eleemosyna, c.* 3 *dub.* 1. Lorca 2, 2 *sect.* 3 *disp.* 37 *n.* 10 *& alii.*

371 Y conformándonos con lo dispuesto por el Santo Concilio provincial de Santo Domingo: (1) mandamos, que los que fueren verdaderos pobres y tuvieren legítima causa para pedir, lo hagan de dia y por ningun caso de noche. Lo cual queremos se ejecute con mayor puntualidad en las mujeres, por los inconvenientes que se han experimentado y cada dia se pueden temer. Y mandamos á nuestros jueces y Vicarios velen sobre el cumplimiento de esta Constitucion, por la parte que les toca, y apliquen los remedios mas eficaces y convenientes para su consecucion. *

Acordado del Consejo.

* *Concédesele el paso; pero la relacion que hace al Concilio Dominicano, se debe omitir ó considerarse por no mencionado respecto de no constar esté pasado por el Consejo ni practicado.*

(1) Concil. Domin. *sess.* 4 *tit.* 3.

LIBRO TERCERO.

DE LOS SACRAMENTOS.

TITULO I.

DE LOS SACRAMENTOS EN COMUN.

1 En la ley de gracia instituyó Cristo Señor nuestro los sacramentos, lo cual deben creer todos los católicos por ser artículo de fé. (1) Son siete: (2) conviene saber, bautismo, confirmacion, penitencia, eucaristía, extremauncion, órden y matrimonio. Todos ellos dan gracia á los que no ponen impedimento, (3) como instrumentos de ella y Dios inmediatamente, como su autor verdadero.

2 De estos siete, los tres que son, bautismo, confirmacion y órden, imprimen carácter en el alma, por lo cual no se pueden reiterar (4) y solo una vez se reciben. Los otros cuatro, que son, penitencia, eucaristía, extremauncion y matrimonio, se pueden reiterar muchas veces, porque no imprimen carácter, (5) que es una señal indeleble impresa en el alma. (6)

3 Constan los sacramentos de materia y forma, ministro

(1) *Conc. Trid. Sess.* 7. *Can.* 1. Tenent omnes Theolog. cum Magister, *in* 4 *dist.* 1 *& seqq.* S. Thom. 3 *part. aquæst.* 60.

(2) Conc. Trid. *dict. Sess.* 7. *Canc.* 2. Conc. Florent. sub Eugen. IV. & Constantiens. *Sess.* 15. S. Thom. *part.* 3 *q.* 6 *punct.* 2 *cum comm. Theolog.*

(3) Trid. *dict. Sess.* 7. *Canc.* 6 *&* 7 *cap. Quod autem, cap. Filius, cap. Per Aquam, de Consecrat. dist.* 4.

(4) Trid. *Sess.* 7. *Canc.* 9 *cap. A quodam* 24 *cum pluribus aliis, de Consecr. dist.* 4 *cap. Dictum* 8 *cum seqq. dist.* 5 *cap. ultim. de Sacrament. non iterandis.*

(5) Comm. Theolog. cum Bonac. *de Sacram. disp.* 1 *q.* 5 *p.* 1 *n.* 4 Filiuc. *tom.* 1 *tract.* 1 *cap.* 8 *n.* 119. Rationes adducit Machad. *Perf. Conf. lib.* 3 *part.* 1 *tract.* 1 *document.* 8 *num.* 4.

(6) D. Thom. 3 *part. q.* 63 *art.* 2. Bellarm. *de Sacram.* Valent. *tom.* 3 *disp.* 3 *q.* 4 *punct.* 1 & alii comm. teste Bonac. *ubi supra. punct.* 2 *num.* 1.

é intencion. (1) La materia y forma no pueden mudarse: (2) porque se ha de observar la materia, segun su propia sustancia; y la forma en el mismo sentido que la instituyó Cristo nuestro Señor. La intencion ha de ser actual ó virtual, (3) teniéndola de hacer, lo que hace la Iglesia en la administracion de los sacramentos; porque si faltase intencion, no serian válidos.

4 Para recibir los sacramentos y para administrarlos, deben confesarse ó hacer un acto de contricion porque si están en culpa mortal, pecan mortalmente (4) y cometen sacrilegio; pero no la cometen en repartir la eucaristía, (5) ni en hallarse presente el párroco al matrimonio; (6) pues en tales casos no hacen sacramentos, respecto que en el uno es mero testigo que por autoridad pone la Iglesia; y en el otro solo distribuye el sacramento que estaba hecho; mas será bien que lleguen con pureza, cuando con sus manos tocaren al autor de la gracia sacramentado Rey del cielo y Señor nuestro. Y así se lo exhortamos á los ministros de este divino manjar.

TITULO II.

DEL SACRAMENTO DEL BAUTISMO.

5 El sacramento del bautismo debe ser administrado con toda reverencia y santidad y recibirse con suma humildad y modestia, por ser el primer sacramento de la ley evangélica

(1) DD. omnes Scribentes de Sacrament. in genere, cum S. Thom. ap. Leand. *de Sacrament. tract.* 1 *disp.* 1 *quæst.* 8 *& disput.* 4 *quæst.* 1 *&* 11.

(2) Conc. Florent. *Sess. ultim in Instruct. Armenor.* § 5. D. Thom. 3 *part. q.* 60 *art.* 18. Tamburin. *de Sacrament. lib.* 1 *cap.* 1 § 2 & *alii passim.* Concil Trident. *Sess.* 7. *Can.* 11.

(3) Leand. *tract.* 1 *disput.* 4 *q.* 4 *cum seqq.* Machad. *ub. supr. docum.* 5 *num.* 1 *cum seqq.* Montenegr. *in Itiner. Paroch. lib.* 3 *de Sacram. in Prolog. ex n.* 12 *c. Multi, cap. Ita sit, cum seq.* 1 *q.* 1 *cap. Secundum, dist.* 19.

(4) Eleganter Dian. *part.* 6 *tract.* 6 *resol.* 53 *& part.* 19 *tract.* 16 *resol.* 27. Leand. *ubi sup. q.* 9 *disput.* 4 *& q.* 4 *disp.* 5 *& DD. apud eos.*

(5) Dicastill. *tract.* 1 *d.* 3 *dub.* 10 *de Sacram. n.* 233. Barb. Hurtad. Cabrer. Ledesm. & alii, quos refert, & sequitur Leand. *de Eucharist. tract.* 7 *disp.* 5 *q.* 25. Spiritus-Sanctus, *in Director. Confessar. de Sacrament. tract.* 1 *disp.* 3 *sect.* 2 *num.* 25.

(6) De Lug. *de Sacr. disp.* 8 *sect.* 9 *num.* 156. Tamburin. *sup. cap.* 2 § 3 *n.* 3 *& alii DD. jam citati.*

instituido por Cristo nuestro Redentor, (1) ántes de su pasion, (2) para que el hombre, muerto por la culpa original, renaciese á la vida espiritual y le quedasen perdonadas, no solo la culpa original, sino las actuales que hubiese cometido, y remitidas las penas que por ellas le correspondiesen. (3)

6 Es la puerta de los demas sacramentos, (4) por la cual entra el hombre en la Iglesia, haciéndose miembro del mismo cuerpo del Señor: y así como por la culpa del primer hombre (5) todos sus descendientes contraen el pecado original, por el cual son excluidos del reino de los cielos, así por Cristo nuestro bien verdadero autor de la gracia, vuelven mediante el bautismo á renacer hijos espirituales (6) y herederos del reino celestial. *

Acordado del Consejo.

* *Todo el contenido de la Constitucion antecedente es de fé; pero se debe exceptuar en el fin de ella á la Inmaculada Vírgen María Nuestra Señora, como tambien se exceptúa por el Santo Concilio de Trento, por la justa y debida veneracion á la Inmaculada Concepcion; y porque se echara ménos en estas Constituciones, el que faltase expresion tan reverente.*

§ I.

De la materia, forma y ministro de este sacramento.

7 La materia de este sacramento, es en dos maneras; una próxima y otra remota. La remota es el agua elemental y natural, sin mezcla de otro licor (7) ni agua artificial que supedi-

[1] Sic definit. Conc. Trid. *sess.* 1 *Can.* 1 *de Sacram. in gener. & habetur in cap. Ad abolendum, de Hæreticis.*

[2] *Sic Magister in* 4 *dist.* 3. S. Thom. 3 *part. q.* 66 *art.* 2 *& est comm. Theologor.*

[3] Joan. 4 Bellarmin. *tom.* 3 *de Bapt. cap.* 5 *cap. Non potest.* 4 *cum. aliis plur. de Consecrat. dist.* 3.

[4] *Cap. Cum itaque* 112 *de Consecrat. dist.* 4. Palafox *in Explicat. Sacram. de Bapt. lib. Luces Fidei, quæ extat.* 5 *tom. Oper. suorum.*

[5] Synod. Canar *Const.* 2 *de Sacram. Bapt.* Syn. Cæsaraug. *tit.* 8. *Const.* 1. Machad. *Perf. Confess. lib.* 3 *part.* 1 *tract.* 2 *docum.* 1 *num.* 7.

[6] *Cap. Per. Aquam* 9 *de Consecrat. dist.* 4 *cap. Proprie, cum aliis eadem distinot.* Valent. *tom.* 4 *disp.* 4 *quæst.* 4 *part.* 1.

[7] D. Thom. 3 *part. q.* 66 *art.* 4. Suárez, *tom.* 3 *disp.* 20 *sect.* 1 *conclus.* 2. Dicastill. *tract.* 2 *de Bapt. disp.* 3 *dub.* 3 *cap. Firmiter de Summa Trinitate.*

te y venza la natural. La materia próxima, es la ablucion. (1) Esta se ha de hacer por efusion ó inmersion, (2) en que se observará y guardará en todo este nuestro Obispado, la costumbre que siempre ha tenido y tiene esta santa Iglesia Catedral (3) de efundir el agua en el bautizado.

8 La ablucion ha de ser en la cabeza: (4) y si aconteciere nacer el niño con peligro, se le echará en la parte que descubriere fuera del vientre de su madre; (5) y no siendo la principal que es la cabeza, despues de haber nacido será bautizado debajo de condicion; y si fuere en la cabeza, (6) cuando se lleve á la Iglesia, no se volverá á bautizar sino tan solamente á que se hagan los exorcismos y las demas ceremonias que están ordenadas en el Manual: (7) pero si hubiere alguna razonable duda, por no ser sacerdote ó persona de quien se tenga bastante satisfaccion, el que bautizó se volvera á bautizar, *sub conditione*, especialmente los que nacen en los campos, (8) á quienes bautizan por necesidad personas poco peritas, y por la mayor parte ignorantes de la materia, forma y circunstancias de este sacramento; sobre lo cual harán inquisicion los párrocos, especialmente si fué algun indio el bautizante; porque estos suelen estar embriagados las mas veces: y sabrán si fué á la hora que estaban comiendo ó cenando, porque entónces es cuando se suelen desmandar; y en tal caso será bien que

[1] Tradunt omnes Theolog. test Bonac. *de Sacram. disp.* 2 *q.* 2 *punct.* 3 *num.* 13. Machad. *loc. citat. document.* 2 *num.* 7.

[2] Cum communi Sententia Palaus, *trac.* 17 *cap.* 4 *n.* 2. *Director. Confessar. tract.* 2 *disp.* 2 *sect.* 2 *num.* 39. Tambur. *lib.* 2 *de Bapt. cap.* 3 § 3 *num.* 1.

[3] Juxta notata á Dicastill. *tract.* 1 *disput.* 1 *differen.* 4. & DD. quos refert, & sequitur Leander *de Sacrament. tract.* 2 *disput.* 2 *q.* 19. Reyna *Perf. Prælat. lib.* 3 *tract.* 1 *cap.* 2.

(4) *Ex com. Eccles. usu, DD. comm.*

(5) Suar 3 *p. q.* 63 *art.* 11. Valentia *tom.* 4 *disp.* 4 *q.* 1 *part.* 2 *& alii, quos refert, & sequitur* Diana *p.* 1 *tract.* 15 *resol.* 43.

(6) D. Thom. 2 *p. q.* 68 *art.* 11 *ad* 4. Joan. Sanch. *disp.* 44 *n.* 2 *&* 26. Torreblanc. *lib.* 2. *Pract. cap.* 5 *num.* 33. Candidus *de Bapt. disquisit.* 16 *art.* 2 *dub* 12.

(7) Dian. & alii, apud Spirit. Sanct. *in Director. tract.* 2 *disput.* 1 *sect.* 3.

(8) Granados *tom.* 4 *de Sacrament. in gener. tract.* 1 *disp.* 9 *num.* 7. Conc. Dominic. *sess.* 1 *cap.* 1 *de Bapt.* § 8.

se bautice *sub conditione* la criatura, (1) por no ariesgar materia tan grave. Y así mandamos se ejecute; sobre lo cual *oneramus conscientiam Parochi in diem Domini.*

9 La forma de este sacramento son las palabras de Cristo, nuestro bien: *Ego te baptizo, in Nomine Patris, & Filii, & Spiritus-Sancti. Amen.* (2) Las cuales se deben pronunciar clara y distintamente al mismo tiempo de echar el agua, (3) ora sea en latin, ora en romance, teniendo recta intencion de hacer lo que la Iglesia manda. Y aunque las palabras *Ego* y *Amen* no se requieran para la validacion de este sacramento, (4) no por eso se han de omitir.

10 En estas palabras: *Ego te baptizo &c.* (5) se declara la principal causa del bautismo, que es la Santísima é inmensa Trinidad: la causa instrumental que es el ministro; y la obra que ejercita bautizando: en las cuales tres cosas consiste lo esencial de este sacramento.

11 El ministro ordinario de este sacramento (6) es el propio Cura ó otro sacerdote á quien Nos ó el Cura diéremos licencia: y sin ella, el que bautizare siendo sacerdote, peca mortalmente: y si fuere Diácono, (7) Subdiácono ó otro clérigo inferior, incurre en irregularidad; mas el lego (8) solo peca mortalmente. (9)

12 En caso de necesidad es ministro de este sacramento

(1) Legantur D. Reyna *Perf. Prælat. lib.* 3 *tract.* 1 *cap.* 4 & 5 D. Montenegr. *in Itiner. Paroch. lib.* 3 *in Prolog. de Sacrament. tract.* 1 *sect.* 2. Avend. *Thesaur. Indi. tit.* 16 *cap.* 4 *ex num.* 63.

(2) Trid. *Sess.* 7. *Can.* 3. Florent. *in Instruct. Armen. cap.* 1 *de Bapt.* Matth. *cap.* 28.

(3) D. Thom. 3 *p. q.* 60 *art.* 7 *ad* 2. *Sa verb.* Bapt. Granad. *tom.* 4 *in* 3 *part. controvers.* 3 *tract.* 1 *disput.* 4 *num.* 4.

(4) DD. apud Leand. *de Sacrament. tract.* 2 *disput.* 3 *quæst.* 2 & 3 & 31. Synod. Cæsaraug. *tit.* 8. *Const.* 1 *nnm.* 3.

(5) Synod. Canariens. *Const.* 2 *cap.* 3.

(6) *Cap.* Diaconos, *dist.* 39 *cap.* Constat. *de Consecrat. dist.* 9. D. Thom. 3 *part. q.* 67 *art.* 1. Bonac. *disp.* 2 *dub.* 1 *num.* 4.

(7) Sic Sotus, *dist.* 4 *q.* 1 *art.* 3 *conclus.* 3. Joann. de Cruce *in Epitome, lib.* 2 *cap.* 5 *dub.* 1 *concl.* 2 & 3 *alii comm.*

(8) *Cap.* 1 *de Cleric. non ordinat. administrante;* Granad. *tom.* 5 *tract.* 2 *disp.* 2 *n.* 1. Dicastill. *disp.* 2 *dub.* 1 *num.* 5 & *dub.* 3 *num.* 4.

(9) Bonac. *de Sacram. disp.* 2 *p.* 5 *q.* 2 *n.* 9. Machad. *Perf. Conf. lib.* 3 *p.* 1 *tract.* 2 *docum.* 5 *num.* 5.

otro cualquier ordenado y cualquier seglar, varon ó hembra, aunque sea pagano ó herege, como tenga intencion de hacer lo que dispone la Iglesia, y que observe la materia y forma que ella ordena y manda. (1)

13 Cuando en estos casos no está presente el Cura (2) prefiera el sacerdote á los demas; y el Diácono y Subdiácono á los de órdenes menores; y estos á los seglares; y entre estos el varon prefiera á la hembra y el fiel al pagano ó herege; sino es en caso que alguno de estos ignore lo necesario para bautizar, que entónces por el riesgo y peligro de la vida, será preferido el que lo supiere.

14 Y porque ordinariamente suelen ser las parteras las que bautizan, y en el modo suelen cometer notables errores, por ignorar la forma del bautismo, ó no pronunciarla bien y no guardar el tiempo debido en echar el agua, anticipándola ó posponiéndola á las palabras con intervalo, de donde se ocasiona daño irreparable: mandamos S. S. A. que los Vicarios ó Curas las hagan parecer ante sí (3) y las examinen si saben la forma del bautismo; la cual porque la sepan pronunciar mejor, será bien la digan en romance. Y á las que lo tienen por oficio: mandamos no usen de él sin tener licencia nuestra ó de nuestro Provisor (4) *in scriptis* para ejercerla. Y en las partes y lugares distantes de esta ciudad, arriba de seis leguas, bastará que la tengan de los Vicarios del partido, ó del Cura del lugar en que estuvieren, quienes les darán las licencias *in scriptis*, precediendo exámen. Y mandamos que los Curas en sus partidos inquieran de las parteras ó comadres si tienen dichas licencias, y no teniéndolas nos den cuenta para aplicar el remedio y en las visitas se les hará cargo de la omision que en esto tuvieren.

(1) Concil. Trident, *sess.* 7 *Can.* 3 *cap.* In necess. *cap.* Mulier, *cum aliis, de Consecratione, dist.* 4 & comm. Theolog. cum D. Thom. 4 *p. d.* 3 & 4 *p. q.* 57.

(2) S. Thom. 3 *p. q.* 67 *art.* 4. Palaf. sup. Tambur. *lib.* 2 *de Baptism. cap.* 2 § 2 *num.* 2. Spiritus-Sanct. *in Direct. Conf. disp.* 3 *sect.* 1 *n.* 107. Mach. *sup. num.* 5.

(3) Concil. Donin. *sess.* 2 *cap.* 1 § 4 Syn. Hispal. *lib.* 3 *tit. de Baptism. cap.* 7. Syn. Canar. *Const.* 2 *cap. ultim.* Legatur Doct. Reyn. *Perf. Præl. lib.* 5 *tract.* 4 *tom.* 1 *fol.* 314.

(4) Syn. Malac. *lib.* 2*tit.* 2 *n.* 12. Tambur. *lib.* 2 *de Bapt. cap.* 1 § 7 *n.* 9 *in fin.*

15 Declaramos que para bautizar á los hijos de los infieles, (1) se requiere el consentimiento de sus padres, por lo ménos de cualquiera de ellos; y si fueren bautizados contra la voluntad de dichos sus padres, aunque quedan real y verdaderamente bautizados, (2) peca mortalmente el que los bautiza y el que lo aconseja: por lo cual mandamos que no se hagan semejantes bautismos, pena de excomunion mayor y otras á nuestro arbitrio. Mas si están cercanos á la muerte y sin esperanza de vida, se deben bautizar aunque sea contra la voluntad de sus padres; (3) y si escáparen con la vida los apartarán de ellos, hasta que tengan uso de razon.

16 Los hijos de padres infieles que son esclavos de cristianos, pueden ser bautizados sin el consentimiento de sus padres aunque lo contradigan: (4) pues por el dominio que en ellos tienen dichos sus amos, no se hace agravio á sus padres. Y en tal caso, por el peligro de que sean pervertidos, deben apartarlos de la compañía de sus padres. Y amonestamos á los que tuvieren esclavos infieles, los agasajen y exhorten á que reciban el santo sacramento del bautismo, dándoles á entender el bien eterno que les espera, y los vayan instruyendo en la doctrina cristiana; y reconociendo que algunos quieren abrazar nuestra santa fé católica, los aparten de los demas infieles, porque con su comunicacion no prevariquen y entibien en sus buenos propósitos. Y si en el modo de instruirles hallaren dificultad, avisarán á los Curas para que cumpliendo con su obligacion los dispongan, en que no serán omisos, por ser materia muy grave y pecaminosa.

17 Mandamos que si algun infiel estando para ajusticiar, pidiere el santo bautismo, se le instruye y se le dé, aunque sea

(1) *Cap.* Majores, *cap. Judæis, de Bapt.* S. Thom. 3 *p. q.* 68 *art.* 10 & 22 *q.* 10 *art.* 12. Villalob. *in Summ. tract.* 5 *diffic.* 15 *n.* 4. Hurt. *de Bapt. d.* 3 *dif.* 4.

(2) Cum Vazq. Reginald. Suar. Bonacin. & aliis bene probat Leand. *de Bapt. tract.* 2 *disp.* 5 *q.* 6.

(3) Azor. *tom.* 1 *lib.* 8 *cap.* 25 *q.* 10. DD. apud Monteneg. *in Itiner. Paroch. lib.* 3 *tract. sess.* 11. Avendañ. *in Auctario Indic. p.* 10 *n.* 220.

(4) DD. comm. apud Dicastill. quem refert, & sequitur Spiritus-Sanctus *in Direct. tract.* 2 *disp.* 4 *sect.* 11 *num.* 143. Baunius *de Bapt. q.* 27 *assert.* 3.

al pié del patíbulo (1) en que no hay indecencia; y miéntras con mas brevedad se le diere, habrá ménos contingencia de su perdicion.

18 Y por cuanto hemos reconocido el gran descuido y omision que hay en muchos lugares de este nuestro Obispado en bautizar á los niños, siendo tan necesario el bautismo para la vida eterna: mandamos, S. S. A. que no se difiera el bautismo de los niños arriba de ocho dias, (2) si no fuere en caso de necesidad.

19 Y porque asímismo sucede que á muchos niños, por temor ó peligro de muerte en algunos achaques que padecen los bautizan en sus casas, y despues de mucho tiempo los traen á la Iglesia á ponerles el santo óleo y crisma: mandamos que cuando esto sucediere, se traigan á la Iglesia dentro de cuatro dias despues de sanos los niños, y se ponga con claridad en el libro del bautismo, quien los bautizó, en qué parte y quienes fueron los padrinos que los tuvieron y el tiempo en que recibieron el santo bautismo: y asímismo los nombres de los que los traen, para que se sepan los parentescos; y adviertan los Párrocos á los que los trajeren á ponerles el santo óleo y crisma que no contraen parontesco espiritual, sino los que los tuvieron cuando los bautizaron en casa. (3)

20 Hanos enseñado la experiencia que los adultos que se quieren convertir á nuestra santa fé católica no son instruidos en ella, y despues de bautizados ignoran alguuos, y aun los principales misterios de ella: por lo cual S. S. A. mandamos que ningun Cura, ni otra persona alguna, bautice á los adultos hasta tanto que se hallen capaces de los misterios de nuestra santa fé, (4) y que sepan el Credo, la oracion del Padre Nuestro,

(1) Syn. Malac. *lib.* 2 *tit.* 2 *n.* 34. P. Tambur. *dict. lib.* 2 *de Bapt. cap.*3 § 3 *n.* 7 *omnino vid.*

(2) Synod. Panormit. *ann.* 1615 *part.* 1 *cap.* 1 *num.* 2. Teste Dinna, *p.* 1 *tract.* 4 *de Sacram. resol.* 8. Synod. Hispal. *lib.* 3 *tit. de Bapt. cap.* 6.

(3) Syn. Canar. *Const.* 2 *de Bapt. cap.* 6 *fol.* 82. Bonacin. Farinac. Navarr. Filiuc. & alii apud Leander, *tract.* 2 *de Sacram. Bapt. disp.* 7 *q.* 25.

[4] Concil. Domin. *sess.* 2 *tit.* 1 *cap.* 1 § 9. Tambur. *ubi sup. cap.* 3 § 3 *leg.* Reyn. *Perf. Præl. lib.* 3 *tract.* 1 *cap.* 6. Monteneg. *in Itiner. Paroch. lib.* 3 *tract.* 1 *sect.* 13 & 14.

Ave María, los diez mandamientos de la ley de Dios, los cinco de nuestra Santa Madre Iglesia y los siete sacramentos en que tengan inteligencia alguna, y que se reconozca quieren recibir el santo bautismo. Y á los padrinos se les advierta la obligacion (1) que tienen de instruirlos y enseñarlos con toda solicitud y cuidado. Y á los dichos adultos advertirles que traigan atricion cuando lleguen á recibir el santo bautismo, (2) y que lo pidan expresamente. Y mandamos á nuestros jueces pongan todo cuidado en que no se contravenga á esta nuestra Constitucion; y á sus trasgresores los castigaremos á nuestro arbitrio.

21 En peligro ó artículo de muerte procurarán instruir á los dichos adultos, con la mayor brevedad que sea posible: de suerte que lleguen á alcanzar alguna inteligencia de los principales misterios, y que den algunas muestras de querer recibir el bautismo. (3)

22 Y porque suele suceder que los negros que llaman bozales, de armazones que traen para vender, están mucho tiempo en poder de las personas y factores que cuidan de ellos sin que haya quien los compre; y los dichos factores no tienen cuidado de catequizarlos y educarlos en la doctrina cristiana, y muchas veces pasan de esta vida con evidente peligro de su salvacion: mandamos á nuestro Provisor y Vicario general, (4) y á nuestros Vicarios foráneos y pedáneos á cuyos partidos llegaren navíos de dichos negros, señalen y nombren uno ó mas sacerdotes idóneos que les asistan, catequicen é instruyan por intérpretes (siendo necesario) en la doctrina cristiana: de suerte que puedan ser bautizados por sus párrocos, con la mayor brevedad que fuere posible. Y el dicho nuestro Provisor y Vicario señalen un moderado estipendio al sacerdote ó sacerdo-

[1] Concil. Magunt. 1 *c.* 47 *tom.* 3. Concil. Mediol. 1 *de Hisquæ pertinent ad Bapt. administ.* 2 *tom.* 4 & S. August. Syn. Hisp. *lib.* 3 *tit. de Bapt. cap.* 3.

[2] Ex D. Thom. sufficere tradunt Villalob. *tom.* 1 *tract.* 5 *dif.* 19 *num.* 3. Trullench. *lib.* 2 *cap.* 1 *dub.* 2 *circa finem.* Sotus *dist.* 4 *q.* 5 *& dist.* 14 *q.* 4 *art.* 3 Diana 3 *p. tract.* 4 *resol.* 13 *& alii plures.*

[3] Facit Concil. Lim. 3 *Act.* 2 *c.* 19 & cum Toleto. Joann Sanch. & Zambran. Illustriss. Monteneg. *ubi sup. tract.* 1 *sect.* 11 *n.* 4.

[4] Hæc ex Concil. Provinc. Domin. *dict. sess.* 2 *tit.* 1 *cap.* 1 § 10. Synod. de Porto-Rico, *Const.* 35.

tes que nombraren por los alimentos del tiempo que gastaren en dicha ocupacion; y se les intime á los factores y dueños de los negros que lo paguen, compeliéndoles á ello con censuras si fuere necesario.

23 Y si aconteciere venderse algunos ántes de estar instruidos y catequizados, no permitan dichos nuestro Provisor y Vicarios á sus amos, que los envien ó lleven á sus haciendas, hasta que estén instruidos y hayan recibido el agua del bautismo.

24 Los negros que traen de Etiopia, bozales ó de otras partes (diciendo las personas á cuyo cargo vienen, ó ellos mismos, que están bautizados) sean examinados por los Curas en qué parte del cuerpo recibieron el agua; y asímismo, si al tiempo y cuando los bautizaron tuvieron alguna inteligencia, por lo ménos imperfecta del bautismo y del defecto de la gracia que en él se les daba; y si tuvieron alguna voluntad ó intencion de recibir esta saludable agua y los efectos que causa: y hallando que en el bautismo que recibieron faltó alguna de dichas condiciones, los vuelvan á bautizar condicionalmente. (1)

§ II.

De los padrinos.

25 Mandamos que no sean padrinos los que no estuvieren bautizados y confirmados, (2) ni los que no profesaren públicamente nuestra santa fé católica: (3) lo cual cumplan, pena de excomunion mayor, *latæ Sententiæ.*

26 Asímismo ordenamos, que no puedan ser padrinos los que no supieren la doctrina cristiana y misterios de nuestra santa fé: (4) pues mal podrán cumplir con su obligacion de enseñarla á sus ahijados los que la ignoran. Y no admitan por padrinos á los que no tuvieren doce años de edad; (5) y solo ha-

[1] Justa Dispos. Conc. Prov. Dominic. *ubi supr.* § 7. Et Syn. de Porto-Rico, *Const.* 36.

[2] *Ex Cap. in Baptism. de Consecrat. dist.* 4. Et comm. docent. DD. præcipue citati a Barbos. *in Pastor. alleg.* 3 *num.* 34.

[3] S. Thom. *in* 4 *dist.* 42 *art,* 2 *q.* 3. Henr. *lib.* 2 *cap.* 14 *n.* 2. Tambur. *lib.* 2 *de Bapt. cap.* 4 § 2 *num.* 3. Basil. *lib.* 7 *cap.* 37 *num.* 5. Trullench. *lib.* 2 *cap.* 1 *dub.* 9 *num.* 6.

[4] Montenegr. *in Itiner. Paroch. lib.* 3 *tract.* 1 *sect.* 4. Reyn. *Perfect. Prælat. lib.* 3 *tract.* 1 *cap.* 5.

[5] Syn. Malac. *tit.* 2 § 6 *n.* 38. Possevin. *de Offic. Curat. cap.* 6 *num.* 55.

ya un padrino ó una madrina ó padrino y madrina y no mas. (1) *

Acordado del Consejo.

* *Dáse el paso á esta Constitucion, con calidad que en los mancebos de edad de doce años, sea y se entienda por consejo y no por mandato ó precepto: pues en esta conformidad cumplirán mejor y tendrán mas conocimiento de lo que ejecutan: y tendrán tambien entendido, que desde que tienen uso de razon se hallan habilitados para ser padrinos de bautismo.*

27 Declaramos que para contraer el parentesco espiritual, es necesario que el padrino toque al que se bautiza (2) y que sea señalado por sus padres ó por el párroco; (3) á quien mandamos advierta á los padrinos que contraen parentesco espiritual con el ahijado y su padre y madre. Y asímismo el que el mismo párroco ó la persona que echó el agua, en cualquier caso, contrae con el bautizado y los dichos su padre y madre. (4)

28 Mandamos que los Curas y padrinos no permitan que á los que se bautizan se les pongan nombres extravagantes y que causen mofa, especialmente á los hijos de los infieles y gentiles, (5) sino que sean nombres de santos, á quienes tomen por sus protectores para que imiten sus señaladas virtudes.

29 Mandamos que ningun regular (6) ni clérigo, (7) *in sacris,* pueda ser padrino, sin expresa licencia nuestra; y en los regulares que preceda á la nuestra la de sus prelados. Y los Curas que contravinieren á esta Constitucion, por la primera vez incurran en pena de veinte reales de plata: y por las de-

[1] Conc. Trid. *sess.* 24 *de Refor. cap.* 2. Barbos. *allegat.* 30 *num.* 4. Bonac. Hurtad. & alii, *apud Direct. Confess. tract.* 2 *disp.* 5 *sect.* 1 *num.* 176. Possevin. *ubi supr. num.* 33.

[2] Sic declaravit Sacra Congreg. Card. testibus Joann. de la Cruz, *q.* 4 *de Matrim. art.* 6 *dub.* 10 *cap.* 2. Vega 1 *p. cap.* 33 *cas.* 44. Farinac. & alii, quos refert Leand. *ubi sup. disp.* 7 *q.* 23.

[3] Possevin *de Offic. Curat. cap.* 6 *num.* 36. Barbos. *alleg.* 30 *num.* 47.

[4] Patet ex Conc. Trident. *cap.* 2 *dict.*

[5] Conc. Lim. 3 *cap.* 11. Doct. Monteneg. *in Itiner. dict. lib.* 3 *tract.* 1 *sect.* 18 *n.* 2. Reyn. *dict. lib.* 3 *tract.* 2 *cap.* 4.

[6] Conc. Lim. 3 *cap.* 12. *cap. Non licet, cap. Monachi, de Consecrat. dist.* 4. Synod. Cæsaraug. *tit.* 7. *Const.* 4 *num.* 7 *in fin.* DD. apud Barbos. *in Collectan.* ad Concil. *dict. Sess.* 24 *cap.* 2 *num.* 12.

[7] Syn. Malacit. *tit.* 2 *dict.* § 6 *num.* 37.

mas veces, dejamos á nuestro arbitrio la pena y su aplicacion.

30 Advertimos que el padre ó madre, que en caso de necesidad bautiza á algunos de sus hijos, no queda impedido para el uso del matrimonio; (1) pues no contraen en tal caso, parentesco espiritual. *

Acordado del Consejo.

* *Dase el paso á esta Constitucion, considerándose y estimándose por arreglada su decision, y con la inteligencia que se debe tener que la causal no es arreglada á las disposiciones de derecho, respecto de que la razon legítima de no resultar embarazo al uso del matrimonio legítimamente contraido, de la cognacion que resulta del bautismo, es, porque siendo el matrimonio primero en tiempo, y acto legítimamente ejecutado, de que resulta perpetuidad y vínculo, prevalece su uso, regularmente á los lances que le sobrevienen, que si sucediesen ántes de haberse legítimamente contraido, lo embarazaran.*

31 En cuanto á los exorcismos y poner el santo óleo y crisma á niños y adultos, se observe y guarde la forma del Ritual Romano.

§ III.

De la pila bautismal.

32 Como quiera que una de las principales partes de la Iglesia parroquial, es el bautisterio, fuente mística de la cristiana regeneracion, en donde nacen las almas á vida eterna, y que es puerta de la Iglesia militante para entrar en la triunfante, (2) debe estar con toda veneracion y decencia: y así mandamos, S. S. A. que en todas las parroquias tengan los Curas la pila bautismal cerca de la entrada del templo; (3) ó si hubiere disposicion, en particular capilla, incorporada con la misma Iglesia; y haya de estar cercada con reja de hierro ó de ma-

[1] *Sic colligunt comm. DD. ex cap. Ad limina* 30 *q.* 1 *& tenent.* Sanch. *lib.* 9 *de Matrim. disp.* 26 *num.* 3. Leand. *disp.* 7 *q.* 18. Tambur. *lib.* 2 *de Bapt. cap.* 4 § 2 *num.* 16 *& alii.*

[2] Illustr. Palafox *in Epistol. Exortat. ad Paroch. quæ extat.* 5 *tom. Oper. suor. cap.* 8 *num.* 16.

[3] *Clement. I & ibi Glos. verb.* Deputati, *de Bapt.* Conc. Lim. 2 *cap.* 1 *p.* 2 *n.* 42. Conc. Dominic. *ubi sup.* § 2. Syn. Hisp. *lib.* 3 *tit. de Bapt. cap.* 8. Syn. Cæsaraug. *tit.* 8 *Const.* 3 *num.* 6 *in fine,* Doct. Reyn. *Perf. Præl. lib.* 3 *tract.* 2 *cap.* 2.

dera, que en cualquiera parte de este nuestro Obispado se puede hacer con conveniencia; la cual tenga para su mayor custodia, una cerradura cuya llave esté en poder del Cura. (1)

33 La pila ha de ser de piedra (2) y no de barro, y ha de tener su tapa con la cual ha de estar cubierta; y en ella tengan todo el año agua consagrada; (3) y porque no se corrompa: mandamos, que en las tierras cálidas se consagre y bendiga nueva agua cada quince dias; y en las frias cada mes. Y para que siempre esté pura el agua que se efundió en la cabeza del bautizado, no se mezcle con la que queda en la pila, (4) sino que la recojan en algun vaso de plata ó de otro metal, que mandamos haya en cada parroquia, (5) y despues la echen en el sumidero que ha de estar junto á la pila. Y tendrán una taza pequeña de metal, para efundir el agua en la cabeza del que se bautiza. (6)

34 Mandamos que junto á la pila esté una alacena, (7) y en ella un salero con sal bendita y los santos óleos de enfermos y catecúmenos y crisma, que sean de aquel año, en que se hubieren consagrado. (8) Tambien habrá en dicha alacena algodones con que limpiar el óleo y crisma; y si tuvieren para este ministerio lienzos, luego que no estén para servir los consumirán, cuyas cenizas echarán en el sumidero; y de ninguna manera los apliquen para otra cosa.

35 Tendrán los Curas en dicha alacena los libros de los bautizados; (9) los cuales han de estar foliados con su abece-

[1] Conc. Prov. 4 Mediol. apud Gavant. *in Manual. Episc. verb.* Baptismus, *num.* 34. Synod de Porto-Rico, *Const.* 44.

[2] Conc. Mediol. apud Gavant. *ubi proxime, num.* 32. Conc. Domin. *sess.* 6 *cap.* 1 § 3.

[3] Syn. Lim. *cap.* 4 *lib.* 3 *tit.* 8 *de Bapt.* Reyn. *dict. tract.* 2 *cap.* 1 & 2.

[4] Conc. Mediol. apud Gavant. *ubi supr. num.* 6.

[5] Syn. de Puerto-Rico, *Const.* 41.

[6] Gavant. *loc. citat. num.* 5.

[7] Illustrissim. Palafox *ubi sup.*

[8] *Cap. Si quis de alio* 122 *de Consecr. dist.* 4 Syn. Lim. *cap.* 4 *lib.* 3 *tit.* 8 *de Bapt.* Reyn. *ubi sup. cap.* 2.

[9] Concil. Tridentin. *sess.* 24 *de Refor. cap.* 2. Conc. Domin. *sess.* 2 *cap.* 1 § 6 & *sess.* 6 *c.* 1 § 3. Syn. Limens. *lib.* 3 *tit.* 8 *c.* 2. Synod. Pascens. *lib.* 3 *c.* 2 *tit.* 9. Synod. Hispal. *supr. cap.* 3. Possevin. *de Offic. Curat. c.* 6 *num.* 48. Barbos. *de Offic. & Potes. Paroch. c.* 7. *ubi adscribit Formulæm hujus subscriptionis.*

dario, con distincion de años y separacion de las partidas: y pondrán el nombre del bautizado y el dia de su nacimiento temporal; para lo cual se preguntarán á los padres ó padrinos, que con juramento den razon de ello, y el Cura fé de lo que jurareu: y se pondrán los nombres y apellidos de los padres y su vecindad; y si fueren marido y mujer legítimos; y se asentarán los nombres de los padrinos y sus vecindades, y el dia, mes y año en que son bautizados; y si han sido bautizados en casa, por necesidad se exprese; y si por alguna duda lo vuelven á bautizar condicionalmente.

36 Si el bautizado no fuere de legítimo matrimonio lo expresarán, poniendo el nombre del padre ó de la madre de quien constare ser hijo, procurando evitar toda ocasion de escándalo y de infamia: (1) y si no tuviere padres conocidos se ponga la cláusula: *de padres no conocidos.*

37 Siendo expósitos se ponga el dia en que fueron hallados y de cuantos dias verosimilmente serian nacidos: y si fueron bautizados en casa por peligro, se escriba; y asímismo la persona que les echó el agua. Y si aconteciere traer solo cédula de que están bautizados sin expresar quien fué el bautizante y no saberse si legítimamente están bautizados, se volverán á bautizar, *sub conditione,* (2) y se asentará así y el dia en que se trajeron á recibir las sacras ceremonias.

38 Siendo esclavos los padres se expresará; y no siendo de legítimo matrimonio, siendo hijo de esclava se expresará tambien en la partida, aunque los padres ó padrinos pidan lo contrario.

39 Si sucediere que algun Cura en caso de necesidad ó solemnemente, bautizare alguna criatura, parroquiana de otro Cura, por reconocer que de llevarla á su propia parroquia, corre algun peligro, enviará certificacion el Cura bautizante, con

(1) Doct. Reyna *Perf. Præl. dict. lib.* 3 *tract.* 2 *cap.* 7.

(2) Synod. Canar. *Const.* 2 *c.* 9. Barthol. *in l.* 1. *C. Ne Sacram. Bapt. iter.* Torreblanc. *in lib.* 2 *Pract. c.* 4. Gabriel. *dist.* 4 *q.* 2 *dub.* 4 *litt. P. Et facit. Text. in cap. Placuit, cap. Parvulos, de Consecr. dist.* 4. Leander *tract.* 2 *de Sacram. disp.* 3 *q.* 44. *Testatur de Usu, & Praxi Hospitalis Expositorum Toletan. Civit. ubi omnes sub conditi. baptizantur, quamvis secum serant. de Baptismo Schedulas.*

claridad y distincion al Cura de la tal criatura para que en el libro asiente la partida; y no por esto dejará de ponerla él en el suyo, por el peligro de perderse la certificacion que envió y nunca falte testimonio del bautismo.

40 Acabadas de asentar las partidas no queden los libros en poder del sacristan ni en otra parte, sino que siempre estén en dicha alacena con toda custodia; y de ninguna manera los saquen á otras partes, ni los entreguen á persona alguna, aunque sean pedidos por cualesquier justicias ó tribunales, aunque sea el de la santa inquisicion, sin nuestra licencia, (1) pena de excomunion mayor, *latæ Sententiæ*. Y los testimonios que se hubieren de sacar de algunas partidas, solo los saquen los Curas y no los escribanos ni notarios.

TITULO III.

DEL SACRAMENTO DE LA CONFIRMACION.

41 El sacramento de la confirmacion, que es el segundo de los siete instituido por nuestro Redentor, (2) aunque no es, *simpliciter*, necesario para salvarse, (3) es para fortalecer el alma en la gracia *que se le dió en el bautismo y para corroborarla en la fé, resistiendo las tentaciones contra ella* y sufriendo con constancia los tormentos que por su defensa se ofrecieren. (4)

42 El ministro de este sacramento es el Obispo solo. (5) Su materia es el crisma, (6) que se compone de óleo de olivas y bálsamo consagrado y bendito por el Obispo. La forma (7)

(1) Synod. Malacit. *lib.* 2 *tit.* 2 *de Bapt.* § 7 *n.* 45 & 46.

(2) *Est. de Fide, ex Conc. Trid. sess.* 7 & *sess.* 23. *Can.* 4. Legantur Dicastill. *tract. de Sacram. dub.* 1 *n.* 7. Pater Cañedo *de Confirmat. cap.* 1. Covarrub. *lib.* 1 *Variar. cap.* 10.

(3) Ita omnes DD. ap. Spiritum-Sanct. *in Direct. Confess. tract.* 13 *disp.* 3 *sect.* 2 *n.* 1.

(4) *Cap. Spiritus-Sanctus, de Consecrat. dist.* 5. D. Thom. *ad* 3 *q.* 7 *art.* 72. Filiuc. cum comm. Theologor. *tom.* 1 *tract.* 3 *n.* 4. Reyna *Perf. Præl. lib.* 3 *tract.* 3 *cap.* 2.

(5) Trid. *sess.* 7 *c.* 3 *cap. Manus, de Consecrat. dist.* 5 *c. unico, de Sacram. Unctionis, cap. Novissime, cap. Prebysteris, de Consecratione, dist.* 4.

(6) Ex Trident. *sess.* 7. *Can.* 2 *de Confirmat.* & aliis congestis a Bellarmin. *lib. de Confirm. c.* 8. Suárez *tom.* 3 *disp.* 33 *sect.* 1 & 2.

(7) Concil. Florentin. *in Instruct. Armen.* D. Thom. 3 *p. q.* 72 *art.* 4. Diana *part.* 8 *tract.* 1 *resol.* 8.

es: *Signo te Signo Crucis, & confirmo te Chrismate Salutis, in Nomine Patris, & Filii, & Spiritus-Sancti.* *

Acordado del Consejo.

* *Dáse el paso á esta Constitucion, exceptuando el que si algunos misioneros estuvieren en territorios en donde no hubiere Obispos, pueden administrar el santo sacramento de la confirmacion, en conformidad de las bulas de la santidad de Leon X y Pio V.*

43 Deben los que le reciben llegar con toda reverencia y en gracia, para no poner embarazo á la que por sí causa este sacramento; y así los que fueren mayores de siete años, deben confesarse ó por lo ménos, hacer un acto de contricion; (1) porque pecan mortalmente los que los reciben con conciencia de pecado mortal; y los Curas tendrán obligacion de exhortarles á que se confiesen.

44 Aunque es comun sentir que los que lo reciben, por lo ménos tengan siete años; (2) en estas partes donde no hay tanta facilidad para poderse confirmar, por lo dilatado y áspero de los caminos; será bien logren la ocasion de cuando pasa el Prelado en cualquiera edad que se hallen.

45 Ninguno puede recibir este sacramento mas de una vez; (3) y el que lo recibiere voluntariamente dos, peca mortalmente; (4) y mandamos incurra, *ipso facto*, en excomunion mayor. Pero el que tuviere duda probable si está ó no confirmado, lo advierta al Prelado para que *sub conditione*, se lo administre, (5) segun le pareciere.

46 Mandamos que todos los Curas tengan un libro (6) en

(1) Cum Com. Sentent. Trullench. *Praxi Sacram. lib.* 2 *c. de Confirmat. num.* 12 & cum aliis Leand. *tract.* 3 *disp.* 4 *q.* 7. Reyn. *lib.* 3 *tract.* 3 *cap.* 2.

(2) Ita tenent. DD. quos refert Henriq. *lib.* 3 *cap.* 5 *num.* 2. Bonac. *de Sacrament. disp.* 3 *quæst. unic. punct.* 4 *num.* 5. Machad. *Perf. Confess. lib.* 3 *part.* 1 *tract.* 3 *docum.* 5 *numer.* 2.

(3) Tamburin. *lib.* 3 *de Confirmat. c.* 3 § 1. Reyna *Perfect. Prælat. lib.* 3 *tract.* 3 *c.* 2. Monteneg. *in Itiner. Paroch. lib.* 3 *tract.* 2 *in Prolog. sect.* 1 *n.* 2.

(4) Suárez 3 *p. de Sacram. disp.* 38 *sect.* 2. Marchin. *tract.* 1 *de Ordine, p.* 4 *c.* 3 *num.* 9 & alii quos sequitur Dicastill. *de Confirmat. dub.* 8 *num.* 79.

(5) Omnes docere testatur Leander, *disp.* 5 *q.* 10.

(6) Concil. Mediol. 1 apud Gavant. *in Manual. verb.* Confirmatio. *num.* 25. Concil. Dominic. *sess.* 2 *tit.* 1 *cap.* 2 § 2.

que asentar á los confirmados en la misma forma que en el del bautismo: y acabados de asentar, traerán las partidas para que el Obispo que los confirmó, las firme.

47 Los Curas adviertan á los padrinos el parentesco (1) que contraen con los ahijados y sus padres, y que estos y los ahijados contraen tambien parentesco con el Obispo que confirma. Y ántes de la confirmacion adviertan que no pueden ser padrinos los que no están confirmados (2) y los demas que excluye el pontifical. (3)

48 Los Curas sepan los que no se han confirmado y den aviso al Prelado: y cuando pasare por los lugares le den razon de los feligreses que están impedidos y sin este sacramento, para que el Prelado, cumpliendo con su obligacion, y usando de caridad, los busque y administre en su casa.

49 Para obviar muchos inconvenientes, de que estamos informados, y tenemos experiencia, especialmente en los lugares cortos, será bien que se señalen uno ó dos hombres, (4) que sean padrinos de los niños y una ó dos mujeres para madrinas de las niñas: lo cual se observe en los pueblos de indios y en las haciendas en donde asistan los negros: y los padrinos adviertan, que cuando el Obispo esté poniendo el crisma en la frente, han de poner la mano derecha en el hombro de sus ahijados.

TITULO IV.

DEL SACRAMENTO DE LA PENITENCIA.

50 El sacramento de la penitencia fué instituido por Cristo nuestro Señor, (5) para la salvacion de los que despues del bautismo pecaren. Es de precepto divino el recibirle, especialmente á los que están en peligro de muerte. (6) Fué instituido,

(1) Sic. Trident. *sess.* 24 *de Reform. Matrim. c.* 2 *& omnes. DD.*
(2) *Cap. In Baptism.* 102 *de Consecrat. dist.* 4.
(3) *Clemens VIII. in Pontificali.*
(4) Concil. Limens. 3. *Act.* 1 *cap.* 9. Synod. Quiten. *c.* 20 apud Illustriss. Monteneg. *in Itiner. Paroch. lib.* 3 *trac.* 2 *sect.* 3 *& tract.* 1 *sect.* 18 *num.* 1. Avendaño *in Thesaur. Indic. tit.* 16 *cap.* 4 *num.* 60.
(5) Concil. Trid. *sess.* 14 *cap.* 1 *&* 5 *& Canon.* 6 *&* 7 *& in Constantien. sess.* 8. *Et in quodam Compluten. tempore Sixti IV. & in cap. Ad abolendam, de Hæreticis;* & docent omnes Theolog. cum D. Thom. 3 *p. q.* 84 *art.* 7.
(6) DD. apud Grandam, *controvers.* 7 *de Pœnitentia, tract.* 1 *disp.* 8 *num.* 2. Fagund. *de Præcept. Eccles.* 2 *lib.* 1 *cap.* 1 *num.* 7.

cuando despues de su maravillosa resurreccion, dijo á sus discipulos: (1) *Accipite Spiritum-Sanctum: quorun remisseritis peccata, remittuntur eis; quorum retinueritis, retenta sunt.*

51 La materia de este sacramento es en dos maneras, una remota, y otra próxima. La remota, son los pecados que se confiesan. (2) Y la próxima, los actos del penitente, contricion, Confesion, y satisfaccion; (3) y la forma las palabras del ministro: (4) *Ego te absolvo á peccatis tuis, &c.*

52 Deben los médicos advertir á cualquiera de los enfermos, á quienes visitaren, el peligro en que se hallan, para que con tiempo reciban este sacramento. Y para cumplimiento de esta obligacion, mandó la santidad de Pio V, que los médicos, (5) no asistiesen, visitasen, ni curasen al enfermo, que á los tres dias del achaque no se hubiese confesado: y mandamos se guarde, y cumpla, debajo de las penas contenidas en dicho decreto apostólico. Y para mayor fuerza les imponemos pena de excomunion mayor, en que incurran los médicos, que contravinieren á este nuestro mandato. Y los Curas tendrán obigacion de advertírselo á dichos médicos, por lo ménos una vez cada año, en cualquiera de los domingos de cuaresma, para que ninguno alegue ignorancias; y de dejarlo de hacer dichos Curas, se les hará cargo de visita.

53 Y porque en la mayor parte de este nuestro obispado no hay médicos: mandamos, tengan la misma obligacion los que asistieren al enfermo. (6)

54 Están obligados á cumplir con el precepto anual todas

(1) Joann. 10. Concil. Trident. *sess.* 14 *cap.* 1 *Cathecism. Rom. cap.* 5 *n.* 34. Et omnes Theolog. præcipue Joann. de Lugo *de Pænit. disp.* 12 *sect.* 1.

(2) S. Thom. 3 *p. q.* 84 *art.* 2 *& hic passim Theologi.*

(3) Concil. Florent. *sess. ultim. de Sacram.* & Trident. *sess.* 13 *&* 14 & cum comm. Lugo *ubi sup. sect.* 2 *num.* 12.

(4) Trid. *sess.* 14 *cap.* 3. S. Thom. 3 *p. q.* 84 *art.* 3 *& omnes DD. tamquam de Fide docentes.*

(5) Pius V. *in Const. data Romæ* 8 *Maii* 1566 apud Quarant. *in Summ. Bullar. verb.* Medicus Gregor. XIII. *die* 30 *Martii* 1581. Innocent. III. *in Conc. Gener.* Lateran. *Can.* 22. Concil. Mexican. *lib.* 5 *tit.* 12 § 7. Dominic. *sess.* 2 *cap.* 5 § 7. Synod. Canar. *Const.* 4 *cap.* 14. Hispal. *lib.* 5 *tit. de Pænitent. & Remis. cap.* 1 *&* 2. Toletan. *ann.* 1601 *eodem titul. Const.* 9 Limens. *lib.* 5 *tit.* 2 *cap.* 5.

(6) Concil. Domin. *ubi supr.*

las personas de ámbos sexos, que han llegado á los siete años, que se tiene por la edad de la discrecion; (1) y para satisfacer con esta obligacion, no basta confesarse, si voluntariamente se hace mala la confesion; como ni el que hace la comunion sacrílega, voluntariamente, cumple con el precepto de comulgar cada año; y declaramos que las proposiciones que afirmaban lo contrario, están reprobadas por la santidad de Alejandro VII (2) la primera y la ultima por el Señor Inocencio XI: (3) ni el que se confesare con algun regular, á quien ha reprobado el ordinario, habiéndose presentado ante él, aunque conste ser injusta la reprobacion, por estar asímismo condenada la opinion contraria por el mismo señor Alejandro VII. (4) Y declaramos mas, que no cumple con el precepto de confesarse con regular que no tuviere licencia de el ordinario del lugar donde ejercitare el acto de confesar. (5)

55 En cuanto al tiempo anual de cumplir con el precepto de nuestra santa madre Iglesia, está declarado por ella (6) y aprobado por el Santo Concilio de Trento, (7) sea una vez en el año por la cuaresma y que se cumpla con la comunion, por el tiempo señalado desde el domingo de ramos hasta el de *cuasimodo inclusive:* pero considerando la dificultad grande que hay en este nuestro Obispado de poder todos cumplir con dichos preceptos en el tiempo señalado, así por el mucho gentío como por la diversidad de haciendas á que asisten en los campos é imposibilidad de ocurrir en tan breve tiempo y las incomodidades que se les causarán, así á los fieles como á los Cu-

(1) Trident. *sess.* 14 *cap.* 5 *&* 8 *cap. Omnes utriusque sexus. de Pænit. & Remis.* Vide Bartholom. a S. Faust. *tom.* 3 *tract. de Pænit. lib.* 4 *q.* 37.

(2) *Est. in ordine* 13. *Decretis proposit. reprobat. ab Alex. VII.* 24 *Sept.* 1655.

(3) *In Decret.* 2 *Martii* 1679 *& est.* 55 *in ordine reprobar.*

(4) 14 *propositio damnata, ubi supr.*

(5) *Bullæ Pii V. Clement. VIII. Gregor. XV. Urb. VIII. Innocent. X.* quas refert. Reyn. *Perf. Prælat. lib.* 2 *tract.* 1 *cap.* 5 *tom.* 2. *Et novissime Clement. X. in Bulla data Romæ* 11 *Kalend. Julii ann.* 1670.

(6) *Habetur in cap. Omnes utriusque sexus, de Pænit. & Remis.*

(7) Concil. Trid. *sess.* 14. *Can* 8. S. Thom. 3 *p. q.* 90 *art.* 1. Suárez *tom.* 4 *disp.* 17 *sect.* 2 *& disp.* 35 *&* 36 *& comm. omn. Theolog. & Canonistæ.*

ras, por ser estos pocos y la gente de campo y servicio mucha: prorogamos dicho término desde la primera domínica de cuaresma hasta la segunda, despues de pascua de resurreccion *inclusive*, en el cual tiempo podrán los confesores absolver á los que por impedimento no pudieren venir en el tiempo señalado por nuestra santa madre Iglesia. Y declaramos que no dispensamos en el precepto de la Iglesia, (1) sino suspendemos las censuras y el compeler con ellas por dicho tiempo por las causas referidas.

56 Los indios tienen declaracion de su Santidad, con nombre de privilegio, para cumplir con la confesion, *extra tempora Paschatis;* (2) y así lo podrán hacer en cualquier dia del año, si no es que sea capaz de comunion.

57 Los indios y negros que tienen bastante uso de razon para pecar mortalmente, están obligados á cumplir con el precepto de confesarse: (3) y porque hay algunos que por su gran rudeza y torpeza de entendimiento, no hacen concepto de esta obligacion y las mas veces suele suceder por el descuido de los Curas y de los amos, á cuyo cargo está la obligacion de enseñarles el modo de confesarse y las demas que tienen de cristianos: mandamos tengan especial cuidado en examinarlos é industriarlos: pues ayudados é instruidos, por torpes que sean nos enseña la experiencia que aprovechan: advirtiéndoles la gravísima culpa que cometen en callar pecados, por ser los mas de estos tímidos y vergonzosos. Y en todas las pláticas que los Curas les hicieren, se lo advertirán (4) y el dolor que deben tener de haber ofendido á Dios, industriándolos por los mandamientos, para que se confiesen. Y apercibimos á los Curas que en la omision que en esto tuvieren, ofenderán gravemente á la Majestad de Dios y serán por Nos castigados á nuestro arbitrio.

§ I.

De los confesores, ministros del sacramento de la penitencia.

58 Los ministros de este santo sacramento, aunque lo son

(1) Synod. Canar. *Const.* 4 *cap.* 7.

(2) Teste Illustriss. Monteneg. *in Itiner. Paroch. lib.* 4 *Præceptor. tract.* 3 *sect.* 2 *num.* 2.

(3) Docet idem Monteneg. *loc. citat. sect.* 1 *per totam.*

(4) Concil. Lim. 3 *act.* 2 *cap.* 20. Concil. Domin. *sess.* 6 *tit.* 5 *cap.* 3 § 1. Illustris. Reyn. *Perf. Prælat. lib.* 3 *tract.* 4 *cap.* 7 *fol.* 167.

todos los sacerdotes, (1) porque reciben en el órden la potestad de absolver pecados, no pueden así seculares como regulares, oir confesiones (2) sin ser presentados primero ante Nos para hacer exámen de su suficiencia, y con la aprobacion tener licencia, *in scriptis*, firmada, sellada y refrendada como es costumbre; y solo podrá en el artículo de la muerte confesar y absolver al penitente de todos sus pecados y censuras el sacerdote que no estuviere aprobado, porque para este caso tiene la aprobacion por derecho: (3) y adviertan en tal caso los confesores á los penitentes, que si estuvieren incursos en alguna censura ó casos reservados, que (escapando con la vida) luego que puedan, se presenten ante el superior que reservó para sí las censuras ó casos. (4). Pero si los absolvieren en virtud de la bula de la Cruzada ó de otro privilegio, no les obliguen á comparecer. (5)

59 Deben tener gran cuidado de advertir á los penitentes que se confiesan que si saben que alguno haya cometido delito perteneciente á la santa inquisicion aunque sea de los que engendran leve sospecha en la fé, están obligados á denunciar luego de los tales á los señores inquisidores; y los confesores que así no lo hicieren, declaramos incurren en las censuras, penas é inhabilidades impuestas y reservadas por la Santa Sede Apostólica; y les hacemos saber, como la Santidad de Alejandro VII, (6) por su Constitucion, que comienza: *Licet alias*,

[1] Trid. *sess.* 14 *cap.* 6. *Can.* 10. D. Thom. cum Magistro *in* 4 *dist.* 18 *& in Addition. q.* 8 *&* 18 & omnes apud Mach. *tom.* 1. *Summ. lib.* 1 *p.* 1 *tract.* 1 *docum.* 1.

[2] Concil. Trident. *sess.* 23 *cap.* 5 *de Reform. Decreta Apostolica, nuper citata.* Synod. Cæsaraug. *tit.* 10 *Const.* 4 *num.* 6. Reyn. 2 *tom. lib.* 2 *tract.* 1 *cap.* 4 *fol.* 82.

[3] Concil. Trid. *sess.* 14 *cap.* 7. Et sic docent D. Thom. Canus, Vázq. & alii, quam plures, ap. Leand. *de Sacram. Pænit. disp.* 11 *q.* 16

[4] *Cap. Gravem, cap. Exteriore, cap. Nuper, de Sententia Excomm. cap. Eos, qui eodem titul. in* 6 & tenent Granad. *tract.* 10 *disp.* 7 *num.* 14. Sanch. *lib.* 2. *Summ. cap.* 13 *num.* 31. Zambran. *de Casibus Articuli Mortis, cap.* 4 *dub.* 4 *num.* 21 *& alii comm.*

[5] Henriq. Medin. Suar. & Rodrig. ap. Sancium, quem refert Leander, *tract.* 15 *disp.* 13 *q.* 70 sequitur Mend. *in Bulla Cruciat. disp.* 23 *cap.* 11 *num.* 102.

[6] *Alex. VII die* 8 *Julii* 1660 *in Const. quæ incipit.:* Licet alias. Quam late explicat Delbene *in tract. de Offic. S. Inquisit. tom.* 2 *fol.* 657. Synod. Malac. *lib. tit.* 6 § 2 *num.* 22.

su data á 8 de Julio de 1660, declaró la obligacion de denunciar que tienen en estos casos todos generalmente, así seculares como regulares, exentos ó no exentos sin exceptuacion alguna cumpliendo con lo mandado por la bula de Paulo V (1) expedida sobre este particular en 1º de Setiembre de 1606 que empieza: *Romanus Pontifex;* y que la misma obligacion tiene cualquier súbdito de denunciar del superior, de cualquiera sospecha que tenga en materia de la fé.

60 Deben tener gran cuidado en reconocer si los penitentes que se confiesan tienen ocasion próxima para la culpa; y si la tuvieren no les absuelvan, (2) advirtiéndoles la eviten: y si el mancebo tuviere en su casa la mujer con quien miserablemente ha caido y cae, aunque se excuse con pretexto de decir la tiene con título de criada y para que le gobierne la casa y cuide de su persona, porque de otra suerte no podrá pasar, no por esto debe absolverlo si no la expele de dicha casa: y se advierte que la opinion que llevaba lo contrario está condenada por la Santidad de Alejandro VII, (3) que es la cuarenta y una en órden del segundo decreto expedido en 12 de Mayo de 1666. Ni baste el decir, la ha hecho su comadre para evitar el escándalo, pues no se quita con esto la ocasion de la culpa y se está el peligro en pié y no dudosa la caida, como lo tenemos muy experimentado.

61 Si el confesor reconociere que el penitente no viene con verdadero dolor de haber ofendido á Dios por ser quien es y por su infinita bondad, y que solo viene movido de temor de su divina justicia y de las penas del infierno, como muestre que excluye la voluntad de pecar con esperanza de conseguir el perdon, no le niegue la absolucion. (4)

62 Impondrá el confesor las penitencias que le parecieren

[1] *Paul V in Bulla, quæ incipit:* Romanus Pontifex, *data* 1. *Septemb.* 1606 *de qua omnes Recentiores.*

[2] DD. apud Leand. *disp.* 7 *q.* 32. Thom. Hurtad. *tom.* 1. *Moral. resol. tract.* 1 & 2. Villalob. *tom.* 1. *Summ. tract.* 9 *diff.* 25.

[3] *Alex. VII in Decret. die* 18 *Martii* 1666 & *est* 41 *in ordine reprob.* Figueira *in Summ. tract.* 13 *cap.* 1 *fol.* 265. Remig. *in Summ. tract.* 2 *cap.* 6 § 14 *num.* 5.

[4] Ex Concil. Trid. *sess* 14 *cap.* 4 docent universi Theolog. Vide DD. *ap. Director. Confess. tract.* 5 *disp.* 2 *n.* 80. Zerol. *de Panit. cap.* 6 *dub.* 2 & 3.

convenientes, segun la cualidad de las culpas, (1) advirtiendo á los penitentes las deben cumplir por sí y que no pueden satisfacerse por otra alguna persona: (2) y que la opinion que llevaba lo contrario, está condenada por Alejandro VII, (3) por su decreto de 24 de Setiembre de 1665 años.

63 Ningun confesor oiga confesiones si no fuere en Iglesia, estando vestido con toda decencia en su hábito clerical: y prohibimos que confiesen en las casas si no fuere por necesidad; ni en los oratorios particulares si no fuere con expresa licencia nuestra, y estén abiertas entónces las puertas. Y asímismo prohibimos que ántes del dia y despues de las oraciones confiesen mujeres: y mandamos que los confesonarios estén en partes públicas en la Iglesia, y que tengan para confesar mujeres sus rejuelas de hierro ó madera. Y asímismo mandamos que los confesores no oigan confesiones en sus propias casas, si no fueren á los hombres que asisten en el campo, y por necesidad no pueden asistir de dia; y á los sacerdotes que yendo á celebrar no hallan con quien reconciliarse en las Iglesias. Y no hagan confesiones paseándose, sino que estén los penitentes (no teniendo impedimento) de rodillas y desarmados. Ni confiesen estando revestidos para celebrar. Ni el que estuviere dando la comunion reconcilie á ninguno en tal caso sino pase de largo. Y cualquiera que faltare ó incurriere en lo aquí mandado (4) le condenamos desde luego en ocho reales de plata, para la cofradía del Santísimo Sacramento la mitad y la otra mitad para la fábrica de la Iglesia en donde estuviere.

64 Y porque suele suceder (de que estamos informados)

(1) Concil. Trident. *sess.* 14 *cap.* 8 *cap. Omnes utriusque sexus, cap. Mensuram, cap.* 9 *de Pænitent. & Remis.* Villalob. *tom.* 1. *Summ. tract.* 9 *diffi.* 77 *num.* 5.

(2) Sotus *dist.* 19 *part.* 2 *art.* 4. Suar. Cajetan. Vazq. & alii, apud Hugnum. *in Additionibus ad* 3 *p. q.* 13 *art.* 2.

(3) *Est. in ordine damnat. ab Alex. VII. in Decr.* 24 *Sept.* 1665.

(4) Tenor hujus Const. deducitur ex Concil Prov. Mediolan 3 & 7 apud Gavant. *in Manual verb.* Confessarius. Concil. Limens. *ann.* 1567 *in Summ.* 2 *cap.* 54 Concil. Dominic. *sess.* 2 *cap.* 5 § 2 Synod. de Porto-Rico, *Const.* 164 Canar. *cap.* 9 & 10 Constant. *ubi sup.* Hispalens. *lib.* 5 *tit. de Pænit. & Remis. cap.* 4 & 9. Toletan. *lib.* 5 *tit. Const.* 13 Pascens *lib.* 5 *tit.* 1 *cap.* 2 Malacit. *lib.* 2 *tit.* 6 § 2 *num.* 12 & 13 Cæsaraug. *tit* 10 *de Pænitent. Const.* 6 Limens *lib.* 5 *tit.* 2 *cap.* 4.

qua algunos confesores atendiendo á las conveniencias temporales y no al bien de sus almas y de los penitentes, suelen pedir y recibir por confesar algunas cosas de que se aprovechan para su sustento, y aconsejar á dichos penitentes con importunas instancias, á que les den misas ó impongan capellanías á su favor ó de sus deudos, ó que les hagan mandas ó les imponen penitencias de misas, cuya limosna les piden; y si tienen que satisfacer les obligan á que sea por su mano: mandamos S. S. A. para remedio de tan gran daño, que ningun confesor así secular como regular, (*) reciba, pida, ni aconseje por sí, ni por interpósita persona á los dichos penitentes á semejantes cosas, pena de privacion de las licencias de confesar, y de otras que reservamos á nuestro arbitrio.

65 Los confesores tienen obligacion de representar y advertir á los penitentes, la humildad, reverencia y arrepentimiento con que deben llegar, de las ofensas cometidas contra la Divina Majestad y el eterno castigo que por ellas merecen. Examináranlos del tiempo que ha que se confesaron; si han satisfecho la penitencia que le fue impuesta, excusando preguntas superfluas, que no dicen con el estado ni edad de los penitentes, y que ántes pueda dañar la noticia que se les diere.

66 Y por cuanto en el tiempo que está señalado para cumplir con el precepto de nuestra Santa Madre Iglesia, de confesarse todos los años, suele ser grande el concurso de penitentes, y no poder los Curas (si no es á costa de gran trabajo) acudir á confesarlos á todos: mandamos que desde la dominica *in passione*, hasta la del buen pastor que es la segunda, despues de resurreccion, acudan todos los años los confesores seculares á las parroquias de su distrito á ejercitarse en confesar; y el que faltare sin causa bastante que le excuse, á juicio nuestro ó de nuestro Provisor, y no cumpliere lo mandado en esta nuestra Constitucion, incurra en suspension de la licencia de confesar.

[*] Concil. Dominic. *dict. cap.* 5 § 3. Concil. Coloniens. 3 *p.* 7 *cap.* 33 *& seqq.* Synod. 6. Gener. *Can.* 102. Conc. Tolet. 2. *Can.* 8. Synod. Hispal. *dict. tit. de Pænit. & Remis. cap.* 7. Synod. Canar. *dict. Const.* 4 *cap.* 12. Synod. Cæsaraug. *dict. tit.* 10. *Const.* 5. Gavant. *in Manual. verb. Confessarius, num.* 44. Legantur. D. Thom. 2, 2 *q.* 100 *art.* 2.

67 Y les advertimos tengan cédulas que se les darán en las parroquias, para dar á los que confesaren que les sirvan de satisfaccion de haber cumplido con el precepto; y si las dieren ellos sean firmadas de sus nombres; y no las admitan de otra suerte sus Curas.

§ II.

Forma de hacer la matrícula.

68 Se empezará á hacer la matrícula desde la domínica septuagésima, dividiéndose por barrios, asentando con distincion de cada casa, el dueño de ella, el nombre de su mujer y hijos, y los que son de confesion sola y los de comunion: advirtiendo que no hay persona exenta por razon de oficio que no haya de matricularse: y asímismo los encarcelados para que enviemos quien los confiese y se les lleve el Señor para cumplir con la Iglesia: y que al recoger las cédulas las deben dar todos; pues siendo católicos, han de ser iguales en el cumplimiento de lo mandado por nuestra santa madre Iglesia. Y la dicha matrícula ha de servir para recoger las cédulas; y al fin de ella certificarán los Curas, que las hicieron aquel año con todo cuidado, y que no hay mas parroquianos de los contenidos en ella, afirmándolo *in verbo Sacerdotis;* y la presentarán ante Nos (1) ó nuestro Provisor; y en los demas lugares ante nuestros Vicarios; con apercibimiento que procederemos contra ellos con las penas que nos pareciere; y de la misma suerte si no vinieren dichas matrículas con la claridad que mandamos.

69 A los que estuvieren excomulgados por deudas podrán los confesores absolver *ad reincidentian,* (si lo pidieren) desde la domínica *in Passione,* hasta la domínica segunda despues de resurreccion, para que puedan confesarse; (2) y desde la vigilia de la Natividad de Nuestro Señor Jesucristo, hasta la fiesta de los reyes *inclusive,* para cuyo efecto les damos facultad, y cometemos nuestras veces por el tiempo que fuere nuestra voluntad.

[1] Concil. Mexican. *lib.* 3 *tit.* 2 *de Vigilantia, &c.* § 1. Syn. Limen. *lib.* 1 *cap.* 5 *tit.* 20 *de Officio Rector.* Synod. Pascens. *lib.* 1 *tit.* 5 *cap.* 4. Synod. Platens. *tit.* 4 *cap.* 4 *&* 5. Concil. Dominic. *Sess.* 6 *cap.* 3 § 1. Reyna *Perfect. Prælat. lib.* 3 *tract.* 2 *cap.* 4 *fol.* 155.

[2] Synod. de Porto-Rico, *Const.* 163. Canariens. *dict. Constitut.* 4 *cap.* 16.

§ III.

De los casos reservados en esta Sínodo.

70 Siendo de nuestro cargo el solicitar de todos modos, la abstinencia de las culpas, principalmente las graves y que mas se frecuentan; en conformidad de lo dispuesto por el Santo Concilio de Trento, (*) hemos determinado reservar, como reservamos á Nos, los casos y culpas siguientes.

1 El juramento falso en tela de juicio.
2 Homicidio voluntario perpetrado.
3 Sacrilegio en lugar ó cosa sagrada.
4 Sortilegio ó cualquier supersticion para ver y consultar al demonio.
5 Usuras y detencion de diezmos y primicias.
6 Hacer libelos infamatorios y fijarlos ó hacer que otro los fije.
7 Hacer maleficios con cosas sagradas usando de ellas para las torpes.
8 Incesto en grado que dirima el matrimonio, por consanguinidad, afinidad ó parentesco espiritual.
9 Aborto voluntario, aunque no esté animada la criatura, ó tomar bebidas para ello, ó aconsejarlo.
10 Abrir las cartas ajenas ó esconderlas ó consumirlas.
11 Poner manos violentas en clérigo ó religioso, cuando no es reservado al Papa.
12 Sodomía y bestialidad.
13 Blasfemia pública.
14 Quemar ó brear á los esclavos ó castigarlos con exceso.
15 Conocer carnalmente á la hija de confesion.
16 Incendio hecho de propósito.
17 Casamiento clandestino y testigos de él.
18 Falsear escrituras ó nuestras letras.
19 No dar doctrina á los indios en el tiempo por Nos señalado.
20 No haber cumplido con el precepto de comulgar y confesar en cada un año.
21 Los que teniendo sus mujeres fuera de este Obispado, no

[*] Concil. Tridentin. *sess.* 14 *c.* 7. DD. apud Leandrum, *disp.* 12 *tract.* 3 *de Sacrament. quæst.* 1. Barbos. *in Remiss.* ad Conc. *loco citat. verb.* Hoc idem Episcopis, *num.* 6 *quem vid. de Offic. & Potest. Episcop. part.* 3 *allegat.* 51 *per totam, ubi traddit peccata, quæ solent. & possunt Episcopi reservare.*

van á hacer vida maridable con ellas, habiendo mas tiempo de tres años que de ellas se apartaron.

22 Los que sabiendo que los indios tienen casa donde idolatrar no nos dan aviso.

23 Quedarse con el legítimo jornal que los indios hubieren ganado con su trabajo.

24 Poner manos violentas en padre, ó madre.

La absolucion de estos delitos y casos, reservamos á Nos; y queremos y declaramos: que ningun confesor pueda absolver de ellos, sin nuestra particular licencia, y comision, si no fuere en artículo de muerte. (*) Y advertimos, que en las licencias, que se dieren para confesar, y absolver en este nuestro Obispado, se entiendan exceptuados, por quedar la absolucion de ellos reservada á Nos. Y para que generalmente llegue á noticia de todos y no se alegue ignorancia: mandamos que se saque copia de ellas y se fije en las sacristías de todas las Iglesias de nuestra jurisdiccion y que todos los confesores tengan memoria de dichos casos reservados, no obstante que se les expresará en las licencias de confesiones que les diéremos. *

Acordado del Consejo.

* *Dáse el paso á esta Constitucion, excusándose el que sean casos reservados al Obispo para conceder de ellos la absolucion, el pecado de no dar doctrina á los indios en el tiempo señalado, como no sea muy reiterado y público; y el no cumplir con el precepto anual de la confesion y comunion; pues por los libros de matrícula se puede tener la noticia de los que han cumplido ó no para aplicar el remedio. Y el pecado de no se pagar á los indios su trabajo, tambien se debe excusar de reservar su absolucion; pues ocurriendo á las justicias, tiene fácil remedio. Y el hallarse los casados sin asistir á sus matrimonios pasados tres años, solo en el caso de hallarse sin asistir á su matrimonio voluntariamente á aquel que se ausentare, se debe reservar la absolucion de este pecado; pero siendo la ausencia precisa é indispensable, no queda que reservar. Y en las licencias que diere el*

[1] Ex dict. Concil. *ubi sup.* notant. DD. quam plurimi, quos ibidem in Collectancis adducit Barbos. *num.* 10 *cum seqq. Casus, in quibus dicitur adesse periculum, seu Mortis Articulum,* explicat. Tamburin. *lib.* 5 *de Pœnitent. tract. de Casibus Reservatis, cap.* 12 § 1 *ex numer.* 22.

Obispo para confesar, exprese el que puedan absolver los confesores de todos los casos reservados, á los que tuvieren bulas de la Santa Cruzada por el privilegio que en sí contiene.

71 Y porque es obligacion de todos los confesores tener un traslado de la bula *in Cena Domini,* (*) cuyos casos en ella contenidos, tienen anexa excomunion reservada á la Sede Apostólica: y asímismo deben los ordinarios hacer que se lea en cada un año en sus Diócesis, una ó las mas veces que les pareciere conveniente; hemos tenido por bien de ponerla en esta Sínodo, que traducida de latin en romance, es como se sigue.

ALEJANDRO OBISPO,

Siervo de los siervos de Dios. Para perpetua memoria.

72 "Como la vigilancia y cuidado pastoral del Pontífice „Romano sea procurar en cuanto pudiere la paz y sosiego de „la República cristiana; y principalmente resplandece en te„ner y conservar la conformidad de la santa fé católica (sin la „cual es imposible agradar á Dios) de manera que los fieles de „Cristo no sean variables, como niños de poca eleccion, ni se „vuelvan como velas á cualquier viento y fuerza de doctrina, „segun la perversidad de los hombres, para comprobacion de „sus errores; ántes bien todos se hallen en la conformidad de „la fé y reconocimiento del unigénito Hijo de Dios, sin ofender„se unos á otros en el discurso y comunicacion de la vida con „malos ejemplos; ántes bien, aunados en la conformidad de la „verdadera paz, como partes de un cuerpo, crezcan en apro„vechamiento y obediencia de su verdadera cabeza que es Cris„to, y su Vicario en la tierra el Pontífice Romano, sucesor del „Glorioso San Pedro, de donde se deriva la unidad de la Igle„sia universal; para que de tal manera (con el favor de la di„vina gracia) se aprovechen en esta vida, y gocen en la otra „de la bienaventuranza: por tanto, los Pontífices Romanos, „nuestros predecesores acostumbraron, tal dia como hoy, en „cada un año (que es la festividad del Juéves Santo y cena del

[*] *Patet ex eadem Bulla statim referenda.*

„ Señor) hacer una reseña de las armas espirituales en la mili-
„ cia eclesiástica y apostólica para gloria de Dios nuestro Se-
„ ñor y terror y espanto del enemigo y sus cómplices y secua-
„ ces. Y así por el ánimo y deseo que tenemos de conservar
„ (con el favor divino) la entereza y conformidad de la fé, la
„ justicia comun y paz universal de todos, siguiendo la inviola-
„ ble y antigua costumbre: de parte de Dios Todopoderoso,
„ Padre, Hijo y Espíritusanto, por la autoridad de los bienaven-
„ turados apóstoles San Pedro y San Paulo y nuestra, excomul-
„ gamos y anatematizamos á todos y cualesquier hereges, hu-
„ sistas, ubidefistas, luteranos, zuinglianos, calvinistas, hugono-
„ tes, anabatistas, trinitarios; y á todos y cualesquier otros he-
„ reges de cualquier secta ó nombre que sean; y á todos sus
„ amparadores, fautores, defensores; y á todos los libros de sus
„ heregías, en los cuales sin nuestra autoridad disputan y tra-
„ tan de la religion cristiana; y á todos los que sabiéndolo, los
„ imprimen, tienen y leen, ó en cualquiera manera defienden y
„ sustentan pública ó secretamente, por cualquiera via, manera
„ ó color que sea; y á todos eschismáticos y apóstatas que á
„ sabiendas y con pertinacia se apartan de la verdadera obe-
„ diencia que se debe al Pontífice Romano.

73 " Otrosí, excomulgamos y anatematizamos á todas y
„ cualesquier personas de cualquier nombre, estado, cualidad y
„ condicion que sean; y si fueren comunidades, universidades,
„ colegios ó capítulos de cualquier nombre que sean, si apela-
„ ren para futuro Concilio general de los estatutos, sentencias ó
„ mandatos de los que á la sazon fueren Pontífices Romanos y
„ á todos aquellos que para ello les dieren favor y ayuda.

74 " Otrosí, excomulgamos y anatematizamos á todos los
„ piratas, corsarios y ladrones marítimos, que andan nuestro
„ mar, principalmente desde el monte llamado Argentario has-
„ ta Terracina; y á todos sus fautores, amparadores y defen-
„ sores.

75 " Otrosí, excomulgamos y anatematizamos, á todas y
„ cualesquier personas que hurtaren ó llevaren ó recibieren de
„ los que hurtan ó toman á sabiendas cualesquier haciendas ó
„ mercaderías que por naufragios ó encallamientos ú otros pe-
„ ligros del mar, echaren los cristianos fuera de sus naves, así

„á la agua como á la orilla del mar, así en el mar de Italia „Adriático como en otro cualquiera mar, puerto ó ribera, sin „que se puedan excusar de dicha censura por algun privilegio, „costumbre ó posesion inmemorial, ni con otro color alguno.

76 "Otrosí, excomulgamos y anatematizamos á todas y „cualesquier personas que en sus tierras, sin nuestro permiso, „imponen nuevos portazgos, peajes ó alcabalas ó las acrecien- „tan sin tener para ello derecho ni autoridad y fuera de los ca- „sos por derecho permitidos.

77 "Otrosí, estendiendo y ampliando la Constitucion de „Inocencio Papa III de felice recordacion, que empieza: *Ad „falsariorum de crimine Falsorum,* con todas las penas contra „los que falsean ó mudan las bulas y suplicaciones dadas y ex- „pedidas por Nos, ó de nuestro órden, ó por nuestro Datario, ó „los que hacen sus veces: excomulgamos y anatematizamos á „todos los que falsean las letras apostólicas, aunque sean *In „forma Brevis, seu Supplicationum, Gratiam, seu instantiam „concernentes;* y á todos los que falsamente las contrahacen.

78 "Otrosí, excomulgamos y anatematizamos á todos los „que llevan á moros, turcos ú otros enemigos de la fé católica, „caballos, armas, hierro, hilo de alambre ó hierro, estaño, azo- „far, bronce ú otro cualquier metal ó ingenio ó máquina de „guerra, lino, cáñamo, cuerdas, maromas, así sean de lino co- „mo de cáñamo ú otra cualquier cosa, para combatir á los ca- „tólicos ó las llevan á moros ó hereges, declarados por nues- „tras sentencias ó de nuestra Santa Sede Apostólica; ó contra „ellos en cualquier manera les dan favor, consejo ó socorro, „sin embargo de cualesquier privilegios concedidos á cuales- „quier príncipes ó personas particulares, Repúblicas, señores, „por Nos, ó nuestra Santa Sede Apostólica, si no hicieren ex- „presa mencion de esta nuestra prohibicion y censura, los cua- „les no valgan en manera alguna.

79 "Otrosí, excomulgamos y anatematizamos á todos los „que estorban el traer mantenimientos, vituallas ú otras cosas „necesarias á la curia romana, ó las tóman á los que las traen „ó defienden por sí ó por otros, á los que hacen lo susodicho, „de cualquier órden, condicion y estado que sean, aunque sean „Prelados eclesiásticos, Reyes ó de cualquiera dignidad, así „eclesiástica como secular.

80 "Otrosí, excomulgamos y anatematizamos á todos los „que matan, mancan, despojan ó cautivan y detienen á los que „vienen ó van de nuestra curia y á todos los que no teniendo „jurisdiccion ordinaria ó delegada de Nos ó de nuestros jueces „hacen lo susodicho contra los habitantes en nuestra curia.

81 "Otresí, excomulgamos y anatematizamos á todos los „que matan, mancan, hieren, cautivan, roban y detienen á los „peregrinos que por sus votos y devociones, vienen á visitar „las estaciones y lugares pios de Roma; ora sea viniendo, es- „tando ó yendo de dicha ciudad y romería, en la cual censura „incurran los que para dichos delitos dieren favor y consejo.

82 "Otrosí, excomulgamos y anatematizamos á todos los „que mataren, mancaren, prendieren, encarcelaren, detuvieren „ó hicieren guerra ó echaren de sus sillas, tierras ó señoríos, á „cualesquiera Cardenales de la santa Iglesia Romana ó Patriar- „cas, Arzobispos, Obispos ó cualesquiera legados ó nuncios de „la Santa Sede Apostólica; y á todos aquellos, que por su ór- „den, voluntad, auxilio ó favor se hiciere.

83 "Otrosí, excomulgamos y anatematizamos á todos aque- „llos, que por sí ó por medio de otros, matan, hieren ó quitan „la hacienda ó bienes á cualesquier personas eclesiásticas ó se- „culares que vienen á la corte romana por ocasion de sus ne- „gocios y pleitos á proseguir y cuidar de ellos, ó á los aboga- „dos, procuradores, agentes, auditores ó jueces que para deter- „minar y decidir dichos pleitos, están diputados y señalados. „Y asímismo á todos los que por sí ó por otros no temen ni se „abstienen de cometer, ejecutar y procurar semejantes delitos „directa ó indirectamente y á los que dieren para lo dicho su „consejo, favor y ayuda, aunque sean personas de cualesquier „preheminencia y dignidad.

84 "Otrosí, excomulgamos y anatematizamos á todas y „cualesquier personas, así eclesiásticas como seculares de cual- „quier dignidad que fueren, los cuales dando calor á alguna frí- „vola apelacion, acuden y han recurso á las audiencias, cortes „y jurisdiccion de jueces seculares, apelando del gravámen ó „futura ejecucion de letras apostólicas, aunque sean en forma „de breve, concernientes así á gracia como á justicia y de la „ejecucion de las citaciones, inhibiciones, secuestros, monito-

„rios, procesos, ejecutoriales y de otros decretos emanados ó „que hubieren emanado de Nos ó de la Sede Apostólica, ó Lega- „dos, Nuncios, Presidentes de nuestro palacio, Auditores de la „cámara, Comisarios y otros jueces apostólicos. Asímismo á „los que hacen y procuran que las apelaciones sean admitidas „por la corte secular, instando tambien en esto al procurador y „abogado fiscal: y á los que procuran que se tomen á su mano „y se entreguen dichas letras apostólicas, citaciones, inhibicio- „nes secuestros, monitorios y otras cosas arriba dichas. Y así- „mismo á los que sencillamente y sin voluntad y consentimiento „suyo ó sin exámen, impiden y estorban que se pongan en de- „bida ejecucion, ó que los notarios y escribanos no hagan ins- „trumentos ni los concluyan, sobre la ejecucion de dichas le- „tras y procesos ó los hechos no los entreguen á la parte inte- „resada. Y asímismo á los que prenden, hieren, maltratan, „encarcelan y detienen á las partes ó á sus agentes, parientes „ó amigos, notarios y ejecutores de dichas letras apostólicas, „citaciones, monitorios y de otras cosas sobredichas, ó los „echan de las ciudades, lugares y reinos, les quitan su hacien- „da, los intimidan, maltratan y amenazan por sí ó por otro ú „otros pública y secretamente, ó los quieren é intentan direc- „ta ó indirectamente impedir y mandar á cualesquier personas „en general ó especial, no vengan ó tengan recurso á la corte „romana á proseguir sus negocios, impetrar y alcanzar gra- „cias ó letras algunas, ó valerse de los que hubieren obtenido y „alcanzado; ó á los que quisieren retener en su poder dichas „letras y detener y estorbar á los dichos notarios ó escribanos „en otra cualquier manera que fuere.

85 "Otrosí excomulgamos y anatematizamos á todos y „cualesquier cancelarios, vice-cancelarios, consejeros ordina- „rios y extraordinarios, presidentes de cancillerías, consejeros „y audiencias, procuradores generales de cualesquier Reyes, „Príncipes, Emperadores y otros cualesquier jueces ordinarios, „y delegados de Príncipes seculares de cualquier estado que „sean; ora sean Reyes, Príncipes, Emperadores, Duques, ó ten- „gan otro cualquier título ó dignidad: y á los Arzobispos, Obis- „pos, Abades, Comendadores, Vicarios y oficiales, que por su „autoridad, por sí ó por otros de hecho advocan á sí las cau-

„sas de cualesquier excepciones ó de otras gracias y letras „apostólicas de décimas, de cosas espirituales ó anexas á ellas „quitándolas á nuestros Comisarios y á otros jueces eclesiás- „ticos, impidiendo su efecto y curso; y prohiben á las perso- „nas, capítulos y colegios la prosecucion de dichas gracias „y causas, y haciéndose jueces del conocimiento de ellas, com- „pelen á las personas á quienes vienen cometidas á revocarlas, „y hacer revocar las citaciones é inhibiciones en ellas conteni- „das: y mandan á las personas contra quienes fueron dadas, „que no las obedezcan, y de hecho los mandan absolver de las „censuras ó de otra cualquiera manera, impiden la ejecucion „de dichas letras, aunque sea so color de hacer la fuerza de ha- „ber suplicado ante Nos para informarnos; salvo si la tal supli- „cacion se hubiere presentado y se presiguiere conforme á dere- „cho legítimo ante Nos, ó nuestra Santa Sede Apostólica; y á „todos los que para ello dieren favor, consejo ó consentimiento.

86 "Otrosí, á todos los dichos Príncipes ó jueces secula- „res, que de oficio ó á instancia de parte traen y llaman ante sí „á sus tribunales á las personas eclesiásticas, cabildos, conven- „tos, colegios, de cualesquier Iglesias para ser juzgadas sus „causas en sus tribunales fuera de la disposicion del derecho „canónico, ó los hacen venir y traer debajo de cualquier otro „color: y á los que hacen, ordenan y publican estatutos, orde- „nanzas, constituciones, leyes, pragmáticas, ú otros cualesquier „decretos, en género ó en especie, por cualquiera causa ó color „que sea aunque sea so color, que las tales letras apostólicas „no estén en uso de ser recibidas ó de haber de ser revocadas „ó so color de costumbre ó privilegio, las cuales dichas letras „sean contra la inmunidad y libertad eclesiástica, en algo la „dañan ó perjudiquen, menoscaben ó estrechen en cualquiera „manera, ó sean perjudiciales tácita ó expresamente á nuestros „derechos ó de nuestra Santa Sede Apostólica, ó de cualquiera „de nuestras Iglesias.

87 "Otrosí, á todos los que impiden á los Arzobispos, Obis- „pos y á los otros Prelados superiores ó inferiores ú otros cua- „lesquier jueces eclesiásticos, no usen de su jurisdiccion ecle- „siástica contra cualesquier personas, conforme á los Sagrados „Cánones y Constituciones eclesiásticas y decretos de Conci- „lios generales principalmente del Santo Concilio de Trento.

88 "Otrosí, á los que por cualquiera ocasion, sin licencia „expresa del Pontífice Romano ó de aquellos que segun dere„cho la pueden dar, usurpan las jurisdicciones, frutos, réditos „y proventos pertenecientes á Nos, ó á nuestra Santa Sede „Apostólica, ó cualesquiera Iglesias ó personas eclesiásticas „por razon de sus iglesias.

89 "Otrosí, innovando las penas y censuras de los Sagra„dos Cánones, principalmente las del Concilio Lateranense y „de otros Concilios; excomulgamos y anatematizamos á todas „y cualesquier personas, de cualesquier estado, nombre ó cuali„dad que sean, aunque sean Reyes, Emperadores, Obispos, Pre„lados, Duques, Condes, Barones, Señores, jueces, Gobernado„res de pueblos, que imponen á las Iglesias y personas eclesiás„ticas y sus bienes y de sus Iglesias, pechos, contribuciones, „diezmos, préstamos ú otros cargos ó los reciben, aunque se „los den de voluntad, sin expresa licencia del Pontífice Roma„no: y á los que por sí ó por otros, hacen ejecutar lo susodi„cho ó para ello dan consejo, favor ó consentimiento pública ó „secretamente.

90 "Otrosí, excomulgamos y anatematizamos á todos los „magistrados, jueces seculares, escribanos, notarios, ejecuto„res y subdelegados, que en causas criminales sin expresa y es„pecial facultad de la Santa Sede Apostólica y nuestra, se en„trometen á conocer contra personas eclesiásticas, prendiéndo„las, sentenciándolas, castigándolas ó condenándolas á cuales„quier penas corporales ú otras, aunque las tales personas ecle„siásticas sean Consejeros, Oidores, Presidentes, Cancelarios ú „oficiales seculares.

91 "Otrosí, excomulgamos y anatematizamos á todas y „cualesquier personas, que por sí ó por otros, directa ó indi„rectamente, con cualquier título y color, quisieren é intenta„ren saquear, acometer, destruir y tomar, en todo ó en parte, „la santa ciudad de Roma, el reino de Sicilia, las islas de Cer„deña y Córcega; las tierras que están de la otra parte del fa„ro; el patrimonio del bienaventurado San Pedro Apóstol en „la Toscana; el ducado de Espoleto; el condado de Venusino „Sabinense; la marca de Ancona; masa de Trebi; la Roma„nía; la Campanía; y las provincias marítimas y sus tierras y

„lugares; y las tierras de especial comision de los Arnulfos; y „nuestras ciudades de Bolonia, Seseno, Arimino, Benevento, „Purusio, Aviñon, la ciudad de Casel-Thoddi, Ferrara, Coma- „chio y otras ciudades, tierras y lugares ó derechos que perte- „necen y están sujetos á la Iglesia Romana; y á los que de he- „cho quieren y pretenden usurpar, turbar, retener, y por varios „modos vejar y molestar la suprema jurisdiccion, que lo sobre- „dicho compete á Nos y á la Iglesia romana; y á los que en „esto aderezen y siguen á los contravinientes ó los favorecen „y defienden, dándoles consejo, favor y ayuda.

92 "Otrosí, excomulgamos y anatematizamos á todos los „que en tiempo de enfermedad del Pontífice Romano, ó en su „muerte roban la hacienda, libros, escrituras y bienes de la Cá- „mara Apostólica del Papa, de su Sacro Palacio y de su Santa „Sede; y á los que los encubren y ocultan; y á todas las perso- „nas en cuyo poder pervinieren las tales cosas por dicho modo.

93 "Otrosí, excomulgamos y anatematizamos á todos los „que sin especial licencia ó comision de Su Santidad y de su „Santa Sede Apostólica, presumen absolver de las penas y cen- „suras en dicha bula contenidas: á los cuales suspendemos del „oficio de predicar y confesar; salvo si lo hicieren con igno- „rancia: con que queremos, que todavía la dicha absolucion „sea ninguna.

94 "Otrosí, queremos y es nuestra voluntad, que duren y „surtan sus debidos efectos estos nuestros procesos y todas y „cualesquier cosas contenidas en estas letras, hasta que por „Nos ó por el Romano Pontífice, que por tiempo será, sean he- „chos y publicados otros semejantes.

95 "Otrosí, declaramos que ninguno pueda ser absuelto, „sino por el Pontífice Romano, de dichas censuras, salvo en el „artículo de la muerte; y entónces ha de prestar juramento de „consentir y obedecer los mandatos eclesiásticos; y dando pri- „mero caucion y seguridad de que satisfará los daños que se „hubieren seguido en el caso. Y no queremos que contra esto „valgan indultos, privilegios, concesiones algunas, ni decretos „de Concilios, concedidos ó hechos en favor de cualesquier Igle- „sias, conventos, órdenes, monasterios, capítulos, cofradías, „congregaciones, hospitales ó lugares pios, ni á cualesquier per-

„ sonas ó prelados, aunque sean Obispos ó tengan otra mayor „ dignidad; y de los seculares, aunque sean Emperadores, Re- „ yes, Príncipes, ó tengan otra cualquier dignidad, título ó prec- „ minencia.

96 " Otrosí, declaramos y protestamos no ser nuestra in- „ tencion absolver, por ninguna absolucion general ni solemne, „ que hiciéremos á los que, como dicho es, hubieren incurrido „ en dichas censuras, hasta en tanto que con efecto los tales ex- „ comulgados ante todas cosas no les pesase haber cometido los „ delitos por los cuales las incurrieren y tuvieren verdadero pro- „ pósito de enmendarse y satisfacieren los daños. Y en cuanto „ á los que hubieren hecho estatutos contra la libertad ó inmu- „ nidad de la Iglesia (como arriba se dijo) si primero no anula- „ ren, deshicieren de los libros y sacaren de ellos y de sus ar- „ chivos los tales estatutos, y de todo certificaren á su Santidad: „ declarando que por ninguna via sean vistos ser absueltos, no „ cumpliendo lo susodicho aunque sea por tolerancia de Su San- „ tidad ó de sus sucesores.

97 " Otrosí, declaramos que todo lo sobredicho procede, „ sin embargo de cualesquier privilegios, indultos, concesiones „ apostólicas, estatutos, decretos de Concilios generales en fa- „ vor de algunas personas, Iglesias, cabildos, órdenes, conven- „ tos y universidades, Prelados, Obispos, Emperadores, Reyes, „ ni otra persona ó personas de cualquier título y estado que „ sean: ni á las provincias, ciudades de cualquier parte que sean, „ aunque tengan cualesquier cláusulas aunque sean derogato- „ rias, como no hagan expresa mencion del tenor de las cláusu- „ las de esta bula, palabra por palabra y de las órdenes, luga- „ res, nombres, apellidos, costumbres inmemoriales, prescrip- „ ciones por antiquísimas que sean y otros cualesquier usos, es- „ critos ó por escribir, por los cuales pretendan excusarse ó de- „ fenderse. Todos los cuales habiéndolos aquí por expresos, co- „ mo si palabra por palabra fueran referidos é insertos, los qui- „ tamos, anulamos y revocamos.

98 " Otrosí, para que estas bulas y lo en ellas contenido, „ mas fácilmente sea publicado y venga á noticia de todos, las „ mandamos fijar en las puertas de la Iglesia de San Juan de „ Letrán y en las de la Basilica de San Pedro de Roma, para

„ que despues que se hayan fijado, nadie pueda ser excusado ni
„ pretender ignorancia; pues no es posible que á todos no sea
„ notorio lo que tan público y patentemente fuere publicado y
„ divulgado. Y porque las dichas bulas y lo en ellas contenido,
„ tanto sean mas notorias cuanto en mas partes y lugares fue-
„ ren publicadas; cometemos y estrechamente mandamos, en
„ virtud de santa obediencia, á todos y cualesquier Patriarcas,
„ Primados, Arzobispos, Obispos, ordinarios y Prelados de cua-
„ lesquier partes y lugares que por sí ó por otros las publiquen y
„ manifiesten en sus Iglesias, pública y solemnemente al tiempo
„ que la mayor parte del pueblo se juntare á los divinos oficios
„ una vez cada año; y mas si les pareciere que así conviene.

99 " Otrosí, los Patriarcas, Arzobispos, Obispos y los or-
„ dinarios de cualesquier lugares, Prelados de Iglesias, Rectores
„ y cualesquier personas que tienen á su cargo ser Curas de al-
„ mas y cualesquier sacerdotes así seculares como regulares,
„ que por cualquier autoridad fueren diputados y expuestos pa-
„ ra oir de confesion, tengan un traslado de estas dichas letras,
„ las cuales lean y perciban; de manera que en el ejercicio de
„ su ministerio pongan en ejecucion el cumplimiento de ellas.
„ Y queremos que á dichos traslados, aunque no sean impresos
„ como estén firmados de un notario público y sellados con se-
„ llo de juez ordinario de la curia romana ó de otra persona
„ constituida en dignidad eclesiástica, se les dé y haga dar tan-
„ ta fé en juicio y fuera de él, como á estas mismas letras y bu-
„ las originales, si fueren mostradas y presentadas. Y manda-
„ mos que ninguna persona sea osada á romper ó temeraria-
„ mente venir contra esta bula y carta de nuestra excomunion,
„ anatema, entredicho, innovacion, innodacion, comision, man-
„ dato y voluntad: y si alguno intentare hacer lo susodicho, in-
„ curra y caiga en la maldicion é indignacion de Dios Todopo-
„ deroso y de sus bienaventurados Apóstoles San Pedro y San
„ Paulo. Dada en San Pedro de Roma, &c."

100 Y es nuestra voluntad que todos los años se lea y publique en nuestra Iglesia Catedral y demas parroquiales en todos los juéves santos ántes que se predique el sermon de mandato. Y acabada de leer, se apaguen candelas, y nuestro Provisor y Vicarios así lo hagan ejecutar. *

Acordado del Consejo.

* *Siendo las Constituciones* 84, 85, 86, 89 *y* 90 *deducidas de la bula de la Cena, de la Santidad de Alejandro VII, en que se impiden los recursos y extrajudicial conocimiento de las fuerzas, vulnerándose otras muchas regalías de su Majestad y la natural defensa de sus vasallos: no ha lugar al paso de las citadas Constituciones para que la referida bula en lo que mira á los capítulos de que se han formado expresados en ella, no se haya de publicar ni publique lo en ellos expresado; pues de que se publicasen y se diese paso á las Constituciones expresadas despues de los perjuicios mencionados se pudieran seguir disturbios y alterarse los ánimos de los vasallos y aquella paz, quietud y justicia en que hasta ahora se han mantenido y conservado.*

TITULO V.

DEL SACRAMENTO DE LA EUCARISTÍA.

101 Este soberano, divino y altísimo sacramento se llama eucaristía que quiere decir buena gracia, (1) porque en él recibimos al autor de élla. Y llámase del altar, (2) porque es sacrificio para que está dedicado el altar y en él está Cristo nuestro redentor, el mismo singular que está en el cielo asentado á la diestra de Dios Padre, verdadera y sustancialmente debajo de cualquier especie de pan y vino, (3) en donde hecha la consagracion perseveran los accidentes sin sugeto, (4) como son cantidad, sabor, olor y color. Instruyóle Cristo Nuestro Señor en la última Cena, (5) cercano ya á su muerte.

(1) Concil. Florent. *in litter. Union,* D. Puul. ad Rom. *c.* 6 *v.* 23. Bonac. *de Sacram. Euchar. disp.* 4 *q.* 1 *punt.* 1 *n.* 1. Dom. Palaf. 5 *tom. lib.* 2 *de Luce Fidei in Ecles. tract. de Sacram. Eucharis. fol.* 214 *& comm. Theolog.*

(2) Hebr. 8, 9 & 10. Syn. Canar. *Const.* 5 *cap.* 1. Syn. Cæsaraug. *tit. de Venerab. Euchar. Sacram. Const.* 1 *num.* 2.

(3) Conc. Trid. *sess.* 13 *cap.* 4 *cap. Firmiter, de Summ. Trinit. cap. Qui manducat, cap. Singuli. cum. aliis, de Consecrat. dist.* 2. S. Tom. 3 *p. q.* 76 *art.* 1 *ad* 3. *Et docent SS. PP. & comm. DD.*

(4) Adversa *de Euchar. q.* 3 *sect.* 5. Et ex Conc. Trid. *dict. sess.* 13. *Can.* 2 tenent omnes Teologor. apud Filgeir. *in Summ. tract.* 4 *cap.* 6.

(5) Ex Conc. Trid. *sess.* 13 *cap.* 5 *sess.* 13. *Can.* 1 *&* 2. *Et habetur in cap. Cum. Marthæ, de Celebr. Miss. cap. In Sacram. de Consecrat. dist.* 2. *Et collgitur ex Luc.* 22. *Marc.* 14 *& Matth.* 16.

102 Llámase comunion este divino sacramento, (1) porque todos los fieles en él reciben un mismo Señor y mediante él por su gracia, quedan todos unidos con su Divina Majestad y gozan de paz y espiritual concordia.

103 Debe ser adorado y reverenciado con la misma veneracion que Dios; porque tiene en sí á Cristo que es verdadero Dios y hombre.

§ I.

Del modo con que se ha de guardar el Santísimo Sacramento.

104 Para corresponder en parte, agradecidos á los grandes beneficios que nos hizo Cristo, nuestro redentor, en la institucion de este divino sacramento: mandamos que pia y religiosamente se coloque y observe (2) en el tabernáculo del altar mayor, (3) de todas nuestras parroquias, en donde habrá hecho á propósito sagrario de madera, dorado (4) ó por lo ménos adornado decentemente; y en lo interior dorado, ó aforrado en tela, ó en otro género de seda.

105 Habrá en él una arca y corporales, con todo aseo, (en donde esté el círculo ó luneta, que no sea de otro metal que oro ó plata, en que se pone la hostia consagrada para colocarla en la custodia en que se manifiesta) y los relicarios ó píxides donde se lleva á los enfermos.

106 Y dentro de dichos sagrarios no se guarden otras reliquias algunas, (5) ni las ampolletas de los santos óleos; y tengan su cerradura y llave con que se cierren los sagrarios, la cual

(1) D. Paul 1 ad Corint. *c.* 10 Hilar. *lib.* 8 *de Trin.* Bellarm. *lib.* 1 *de Euchar. cap.* 12.

(2) Innocent. III in Conc. Gener. *de Custodia Euchar. cap.* 1. Trid. *sess.* 13 *cap.* 6 *& Can.* 7 *cap. Sane, de Celebrat Miss.* Durand *in Rati Divini lib.* 4 *cap.* 45 *num.* 53.

(3) *Sacra Congr. Episc.* 6 *Decemb.* 1594 ap. Gavant. *in Mannal verb. Eucharist.* Synod. Canar. *Const.* 5 *cap.* 2 Hisp. *lib.* 3 *tit. de Custod. Euchar. cap* 1.

(4) Hac ex Syn. Tolet. *lib.* 3 *cap.* 1 Conc. Tribur. *cap.* 18 Syn. Cæsaraug. *tit.* 11 *Const* 7. Synod. Pascens *lib.* 3 *tit.* 10. *cap.* 1. Vid. Barbos. *alleg.* 22 *n.* 2 *& de Potest Parroch. cap.* 20 *n.* 27. Reyn. *Perf Præl. lib.* 2 *tract.* 6 *cap.* 5. Piaces *in Prax. Episc. p.* 2 *c.* 3 *art.* 3 *n.* 27.

(5) *Congr. Rit.* 22 *Februarii* 1593. Syn. de Porto-Rico *Const.* 74. Fuscus *de Visit. lib* 1 *cap.* 5 *n.* 3. Ricci *in Decision Curiæ Archiep. Neapol. decis* 25 *n.* 5 *pag.* 4. DD. & Concilia *ubi proxime.*

traerá al cuello el Cura (1) si no hubiere mas que uno; y si hubiere dos el semanero, así para la seguridad como para que por la divisa sea conocido para cualquier necesidad que se ofrezca á los feligreses.

107 Tendrán cuidado de renovar los Curas cada ocho dias; (2) y la hostia y formas con que renovaren sean hechas del mismo dia, consagrando otras ántes de la renovacion si hubiere necesidad. Y así lo hagan pena de ocho reales por mitad para la fábrica de sus Iglesias y para la cofradía del Santísimo. Y mandamos tengan siempre una lámpara (3) que esté en medio de la capilla, encendida delante del Santísimo.

§ II.

Del modo de administrar este sacramento.

108 Hase de administrar este santo sacramento en las Iglesias sacándole del sagrario para este efecto; y si fuere al tiempo del sacrificio de la misa sea despues de haber consumido el sacerdote el cáliz y ántes de purificarse; (4) y no sea dividiendo partículas de la hostia principal, (5) pena de ocho reales por mitad para la cera del Santísimo de aquella Iglesia, á donde tocare y al denunciador. Y si el sacerdote administrare este santo sacramento inmndiatamente despues de la misa, no se desnude de la casulla ni demas ornamentos: y si fuere en otro tiempo se pondrá sobrepelliz y estola (6) y se encenderán por lo ménos dos luces: y los que le recibieren estarán postrados de rodillas teniendo delante un paño; y se les dará el agua para purificarse en un vaso de vidrio ó de metal que no esté consagrado.

(1) Gavant. *in Man. verb.* Euchar. *num.* 8 *cap.* 1 *de Cust. Euchar.* Syn. His. Piac. & Barbos. *locis citatis.*

(2) Conc. Mediol. ap. Gavant. *ubi sup. n.* 11. Conc. Dom. *sess.* 2 *cap.* 6 § 3. Syn. Malac. *lib.* 2 *tit.* 4 § 1 *num.* 5. Canar. *Const.* 5 *cap.* 2.

(3) Conc. Mediol. apud Gavant. *ubi sup. num.* 13. Syn. Cæsaraug. *Const.* 2 *num.* 8. Reyna. *lib.* 2 *tract.* 6 *c.* 5. Barbos. *de Offic. Paroch. cap.* 20 *num.* 27. Navarr. *de Orat. cap.* 18 *n.* 67.

(4) *Ex Rubric. Missal Rom.* ubi Gavant. *p.* 2 *tit.* 10 *fol.* 127.

(5) DD. apud Gesnald. *tom.* 1 *tract.* 11 *cap.* 2 *num.* 15. D. Anton. 3 *p. tit.* 3 *cap.* 6. Zambr. *de Euchar. lib.* 5 *num.* 6. Sanard. 1 *p. de Euchar. cap.* 9 *q.* 5. Palud. *in* 4 *dist.* 12 *q.* 1 *art.* 5.

(6) *Ca. Sane de Celebr. Miss.* Paul. V *in Ritual Rom. de Sacram. Euchar. ad finen,* Turrecremat. *in cap. Eclesiast. dist.* 24. DD. apud Leand. *tract.* 7 *de Euchar. disp.* 5 *q.* 26 & 27.

109 Y porque todos deben llegar no solo dispuestos interiormente, sino tambien manifestando en lo exterior su humildad; (1) mandamos que los que llegaren á recibir este santo sacramento sea sin armas y sin guantes calzados (2) y trage descompuesto con la capa en los hombros: y si fueren caballeros de órdenes militares podrán llegar armados (3) por ser las insignias de sus órdenes en defensa de la fé. Las mujeres lleven el manto ó un velo sobre las cabezas, y si alguno llegare sin la decencia referida: mandamos á los Curas ó personas que dieren la comunion se pasen de largo.

110 Para recibir este santo sacramento no ha de tener ninguno conciencia de pecado mortal, ni se ha de atrever á recibirle sin haberse confesado sacramentalmente aunque le parezca lleva contricion; (4) y lo mismo han de observar y guardar los sacerdotes ántes de celebrar. Y si la necesidad fuere urgente y no hallando confesor dijere misa tenga obligacion de confesarse luego que pueda, (5) teniendo propósito de hacerlo; y si faltare cualquiera de las tres cualidades peca mortalmente. (6) Y declaramos que las opiniones que llevaban lo contrario, están condenadas por la Santidad de Alejandro VII. (7)

111 Tendrán especial cuidado todos nuestros Curas y doctrineros de persuadir y mover con su doctrina á los fieles, á que frecuenten este santo sacramento, procurando reconocer en los penitentes que lo frecuentaren, (8) el aprovechamiento y mejora de sus vidas; y segun las disposiciones que en es-

(1) Bonac. *tom.* 1 *disp.* 4 *de Sacram. q.* 6 *punct.* 2 *n.* 1. Suárez *tom.* 3 *in* 3 *p. disp.* 68 *sect.* 1 *vers. ult. dicendum.*

(2) Syn. Canar. *Const.* 5 *cap. ultim.* Filgue. *in Summ. tract.* 4 *cap.* 7 *art.* 10. Lugo, *lib.* 4 *cap.* 12 *q.* 13 *num.* 19.

(3) Joann. Sánchez *iu Selectis. disp.* 45 *num.* 4. Tambur. *in Method. Commun. cap.* 2 *de Disp. Gorpor.* § 3 *num.* 11. Mendo *de Ordinibus Militar. q.* 4 *num.* 43. Diana, *tom.* 3 *tract.* 2 *resol.* 30.

(4) Trid. *sess.* 13 *cap.* 7 *& Can* 11. Paul. *ad Cor.* 11. Bellarm. *lib.* 4 *de Euchar. cap.* 17. Dicastill. *tract.* 4 *de Euchar. disp.* 9 *dub.* 1.

(5) Trid. *dict. sess.* 13 *cap.* 7. Granad. *tract.* 10 *disp.* 7 *num.* 15. & comm. DD. apud Leandr. *trac.* 7 *disp.* 7 *q.* 45 *&* 46.

(6) Lete explicat Tambur. *ubi sup. cap.* 1 § 6 *per totum.*

(7) *Sunt.* 36 *&* 37 *in ordine Proposit. reprob. ab Alex. VII in Decret.* 8. *Martii. ann.* 1666.

(8) Vide Reyn. *Perfect. Præl. lib.* 3 *tract.* 3 *cap.* 4 *fol.* 155 *vers.* Porque, Machad. *Perf. Confess. tom.* 2 *lib.* 7 *p.* 3 *tract.* 2 *per totum.*

tos hallaren les podrán acortar las licencias, (1) procurando que los que se dedicaren á recibir este divino manjar con continuacion, no se embaracen en tratos ni contratos del siglo, ni se den á divertimientos que puedan apartarles de estar con la pureza debida.

112 En ninguna Iglesia que no sea parroquia ha de estar continuamente, ni guardarse si no fuere en las que tuvieren privilegio apostólico, (2) como son las de los regulares ó en las de los hospitales con nuestra licencia: y mandamos S. S. A. que ninguna capilla, ermita, ó oratorio público ó secreto de todo este nuestro Obispado, no se coloque por poco ni mucho tiempo, ni se descubra ni manifieste al pueblo ni con pretexto de fiesta, (3) pena de excomunion mayor, *latæ sententiæ*, en que incurran desde luego los que lo contrario hicieren.

§ III.

De las personas á quien se ha de dar este sacramento.

113 Tendrán los Curas obligacion de examinar á los niños, (4) á los indios (5) y á los negros que hubieren de recibir este santo sacramento, en la doctrina cristiana y en el conocimiento que tienen de este misterio en la real asistencia de Cristo nuestro bien, debajo de las especies sacramentales y la gracia que causa en quien dignamente lo recibe; y de como si no llegan dignamente tragan su condenacion; y harán el exámen por su propia persona.

114 A los que fueren menores de edad ántes del uso de la razon, (6) no les han de dar este sacramento, ni á las personas que están públicamente amancebadas, ni á los blasfemos, lo-

[1] Syn. Canar. *Const.* 5 *cap.* 10. Malacit. *lib.* 2 *tit.* 4 § 2 *num.* 18. Joann. Rusbroq. *in Speculo Salutis Æternæ, cap.* 12.

[2] *Sacr. Congr. Episc.* 15. *Januarii* 1619. *Et. Sacr. Congr. Conc. ann.* 1609. Recci. *in Collect. Decis. p.* 4 *Collet.* 1216. Barbos. *ad Text. in cap. Sane, de Celebr. Miss. num.* 2 *&* 3 *& de Potest. Episc. alleg.* 23 *num.* 8.

(3) Syn. Malac. *ubi sup.* § 2. Piac. *in Praxi, p.* 2 *cap.* 3 *num.* 33 *vers.* Huc. pertinet. *Declaract. & DD. ubi. sup.*

(4) Conc. Prov. Mediol. 1 apud Gavant. *ubi proxime, num.* 35. Syn. Canar. *Const.* 5 *cap.* 7 *in fine.*

(5) Conc. Lim 3. *Act.* 2 *cap.* 20. Reyn. *Perf. Præl. lib.* 3 *tract.* 2 *&* 3. Avend. *in Thesaur. Indic. tit.* 12 *cap.* 17 *ex num.* 435.

(6) Conc. Trid. *sess.* 21 *cap.* 4. *Can.* 4 omnes DD. ap. Leand. *tract.* 7 *disp.* 3 *q.* 3.

greros y escandalosos notoriamente en su vivir; (1) y asi lo mandamos.

115 A los condenados á muerte so les ha de dar; pero no el mismo dia en que han de ser ajusticiados, (2) si no fuere con licencia y permiso nuestro: pues las justicias seculares deben dar tiempo para ello, (3) y bastará sea el dia ántes de ejecutarse la sentencia; y así mandamos se les dé y administre en que no haya falta.

§ IV.

De la obligacion de recibir este santo sacramento y del modo con que se ha de llevar á los enfermos.

116 Nuestra Santa Madre Iglesia tiene dispuesto, ordenado y mandado que todos los fieles, *utriusque sexus*, (4) tengan obligacion de recibir este santo sacramento por el tiempo señalado de cuaresma hasta despues de resurreccion, como asímismo está declarado por el Santo Concilio de Trento (5) que lo hayan de hacer cada un año en su parroquia (6) dando satisfaccion al Cura de ella: y declaramos que cumplen con el precepto los que comulgaren en la Catedral, aunque sean feligreses de otra parroquia por ser la Catedral matriz de todo el Obispado; (7) y en este caso deben dar satisfaccion á sus Cu-

(1) De his Conc. Mediol. ap. Gavant. *supr. num.* 16 *cap. Si pro dilectione, de Consecr. dist.* 2. Suar. *tom.* 3 *de Sacram. disp.* 62 *sect.* 7. Gesuald. *de Bononiis, tom.* 1 *tract.* 12 *cap.* 1 *n.* 1. Navarr. *in Manual cap.* 25 *num.* 55. Caram. *lib.* 3. *Theolog. Mor. num.* 1393.

(2) Pius V. *Motu proprio, Edicto ann.* 1569 *leg.* 9 *tit.* 1 *lib.* 1 *Recopil. Leg. Castellæ, cap. Quæsitum* 13 *q.* 1. Conc. Mexican. *lib.* 3 *tit.* 17 § 4. Synod. Lim. *lib.* 3 *tit.* 9 *cap.* 3. Hispal. *lib.* 3 *tit.* 13 *cap.* 16. Canar. *Const.* 5 *cap.* 10.

(3) Fagund. *in Præcep. Eccl.* 3 *lib.* 1 *cap.* 4 *num.* 3 *&* 4. Navarr. *de Restit. lib.* 2 *cap.* 3 *a num.* 224. Dicastill. *tract.* 4 *de Euchar. disp.* 10 *dub.* 2 *num.* 28.

[4] *Cap. omnes utriusque sexus, de Pænit. & Remis.*

[5] Conc. Trid. *sess.* 13. *Can.* 4 ubi Barbos. *num.* 9. Conc. Lateran. *cap.* 21. Conc. Lim. *ann.* 1567 *in Summ.* 2 *p. cap.* 55 *& ann.* 1583. *Act.* 2 *cap.* 2 *& comm. DD.*

[6] Conc. Mediol. 7 apud Gavant. *verb.* Eucharist. *num.* 21 *dict. cap. omnes utriusque*, Azor. *tom.* 1. *Instit. Mor. lib.* 7 *cap.* 30. Bonac. *de Sacram. Euchar. disp.* 4 *q.* 7 *punct.* 2 *& omnes.*

[7] Per hanc rationem tenent Machad. *tom.* 1 *lib.* 2 *p* 4 *tract.* 7 *docum.* 1 *num.* 7. Tambur. *in Opuscul. Commun. cap.* 6 § 4 *num.* 47. DD. ap. Dianam. *p.* 9 *tract.* 9 *resol.* 64. Piaces. *in Praxi, p.* 2 *cap.* 3 *art.* 3 *num.* 28 *per Textum cap. Quæcumque* 10 *q.* 1.

ras: y si por algun accidente de caminar en el tiempo señalado ú otra causa justa ó injusta, no comulgaren en el tiempo dicho, no están libres del precepto, porque quedan con la obligacion de cumplir con él luego que puedan, (1) pena de pecado mortal, aunque haya pasado el tiempo señalado por nuestra Santa Madre Iglesia. Y los Curas tendrán obligacion de hacer todos los años el padron conforme está dicho, para que por él y por las cédulas que se recogieren se vea los que han faltado, y puedan darnos aviso ó á nuestro Provisor para proveer de remedio.

117 Y porque muchas veces sucede que á los negros y demas gente de servicio que asisten en los campos en el beneficio de algunas haciendas, sus amos solo los dejan venir á cumplir con este precepto y el de la confesion los dias de fiesta, procurando que en aquel dia cumplan con dichos preceptos, no trayendo las dichas personas la disposicion necesaria en grave daño de sus almas: mandamos á todos los Curas de nuestra Catedral y parroquias, que á los dichos negros y demas personas arriba dichas, no los oigan de confesion, hasta haber pasado tres ó cuatro dias despues de haber llegado á la ciudad, (2) y en este tiempo sus amos cuiden de instruirlos en las disposiciones que se requieren para llegar dignamente al santo sacramento de la penitencia y sagrada comunion. Y á los Curas que contravinieren á este nuestro mandato, los condenamos en cuatro reales de plata por cada vez que faltaren: los tres para la sala de enfermos del hospital de esta ciudad; y el uno para el denunciador.

118 Todas las personas que se hallaren en artículo de muerte están obligadas á cumplir con el mismo precepto de comulgar por viático, (3) y no se excusan de dicha obligacion

[1] Ita cum comm. Sentent. Basseus. *verb.* Comunio, *num.* 7. Trullench. *in Decalog. lib* 3 *cap.* 5 *dub.* 2 *num.* 25. Spiritus Sanctus *in Director. Confess. tract* 6 *disp.* 10 *sect.* 2 *num.* 269. Leand. *qui plures citat. tract.* 7 *disp.* 3 *q.* 29.

[2] Illustris. D. Fr. Anton. Gonz. de Acuña, *Noster Antecessor, in quadam visitat. Constit.*

[3] Ex consuetudine Eccl. approbata per Conc. Trid. *sess.* 13 *cap.* 6. Syn. Pacens. *lib.* 3 *tit.* 10 *cap.* 2. Conc. Carthagin. 4 *cap.* 77 & 78. Agath. *cap.* 15. Soto, *dist.* 102 *q.* 1 *art.* 11. Et omnes DD. ap. Machad. *Perf. Conf. lib.* 2 *p.* 4 *tract.* 7 *docum.* 2 *num.* 2. *Vide leg.* 5 *lib.* 1 *tit.* 4 *Rec. Leg. Castellæ.*

ni satisfacen al precepto aunque en aquel dia hayan comulgado si les sobrevino despues el achaque. (1)

119 Siendo obligacion de llevar la eucaristía á los enfermos como lo manda el Santo Concilio de Trento; (2) porque es justo y muy debido que vaya con toda reverencia: mandamos S. S. A. á nuestros Curas que siempre que lo lleven á los enfermos sea debajo de pálido; (3) y el Párroco ó sacerdote que lo llevare vaya con sobrepelliz, estola y muceta y un superhumeral; y el sacristan lleve la bolsa de corporales y el hisopo con agua bendita.

120 Y en las partes en donde se pueda, se tenga incensario para este efecto: lo cual se conseguirá teniendo cuidado los párrocos de exhortar á sus feligreses á que instituyan cofradía del Santísimo en donde no la hay, para que puedan con sus limosnas disponer todo lo necesario para el adorno: y así se lo mandamos.

121 Irán los Curas con toda veneracion y reverencia diciendo los salmos y oraciones que ordena el ceremonial romano.

122 Lleváranse las luces segun el posible de las parroquias; y en todo caso (por el aire) cuatro ó seis faroles; sin los cuales mandamos no salga en parte alguna.

123 Llevarán una campanilla con la cual ántes de salir, con tiempo se hará señal en la parroquia para que se junten los fieles á acompañar á su Divina Majestad. Y les exhortamos á

(1) Sic. Gasp. Hurt. *de Euchar. disp.* 10 *diffi* 2. Et alii gravissimi Viri Academiæ Complutensis, & Salmant. quos refert, & sequitur Dian. 4 *p. tract.* 4 *res.* 197 *&* 5 *p. tract.* 3 *resol.* 33 *&* *p.* 8 *tract.* 1 *resol.* 87 *&* *p.* 10 *tract.* 11 *resol.* 40 Ludovic. de S. Juan *in sua Parva Summ. art.* 4 *de Commun. Infir. num.* 45 *fol.* 85.

(2) Conc. Trid. *dict. sess.* 13 *cap.* 6 Barbos. *de Paroch. cap.* 20 *num.* 31 *ubi affirmat onus hujus modi deferendi Sanctissimum ad Infirmos esse de pertinentibus ad Curam animarum;* atque ita declarasse, & censuisse Rotam, *decis* 340 *n.* 1 *p.* 2 *Recent.*

(3) *Hæc & sequentia, ex Ceremonial. Paul. V. cap. Sane, de Celebr. Miss.* Syn. Hispal. *lib.* 3 *tit. de Custodia Euchar. cap.* 4 Synod. Malac. *lib.* 2 *tit.* 4 § 5 *num.* 31. Syn. Canar. *Const.* 5 *cap.* 4. Gavant. *in Manual. verb.* Eucharist. Fuscus *de Visit. lib* 1 *cap.* 5 *num.* 3 Paul. Piac. *in Praxi Episc. part.* 2 *cap.* 3 *art.* 3 *num.* 27. Barbos. *in Collect.* ad Concil. *loc. citat. num.* 4 *vers.* Porró, *& de Potest, Episc. alleg.* 22 *ex num.* 3 Canedo *ad Decretal. collect.* 51 *a num.* 2 Zerol. *in Praxi Episcop. verb.* Eucharist. § 2.

todos, no se escusen de acudir á obra tan debida y santa, (1) procurando dar de mano á todos los negocios del siglo, por lograr las grandes indulgencias que concedió Paulo III (2) á los que se ejercitasen en acompañar á este Divino Señor y otras que han concedido otros muchos Sumos Pontífices: y Nos les concedemos por nuestra parte cuarenta dias de indulgencia: y los mismos concedemos á todas las personas que al oir la campana que hace la señal de que se alza este divino sacramento, se hincaren de rodillas en cualquier parte que estuvieren y rezaren un padre nuestro y ave maría por la conservacion y aumento de la Iglesia católica, salud y buenos sucesos de nuestro católico monarca y señor Cárlos II que Dios guarde.

124 Y mandamos, S. S. A. que todos los clérigos, (3) que se hallaren en la Iglesia de donde saliere, (excepto los que estuvieren rezando en el coro, confesando, ó en otro legítimo impedimento) y los que le encontraren por la calle, á ida y vuelta le acompañen hasta encerrarlo en el tabernáculo, so pena de cuatro reales que les sacará luego nuestro Provisor y Vicarios en sus distritos, para la cera del Santísimo del tal partido. *

Acordado del Consejo.

* *Debe y puede entenderse la referida Constitucion por via de consejo y exhortacion á los sacerdotes, para que no hallándose gravemente ocupados acompañen á Nuestro Señor, escusándose la pena impuesta.*

125 Luego que salga de la parroquia repicarán las campanas; (4) y lo mismo al entrar, procurando imitar en la devocion, culto y asistencia lo que se observa y guarda en esta Catedral.

126 Nunca se saque de noche, (5) si no es que amenace el

(1) *Vide leg.* 2 *lib.* 1 *tit.* 1 *Recop. Leg. Castell. leg.* 26 *lib* 4 *tit.* 1 *Leg. Indiar.* Doct. Reyn. *Perfect. Prælat. tom.* 2 *lib.* 5 *tract.* 1 *cap.* 1 *fol.* 237.

(2) Paul. III. *Const.* 20 *tom.* 1 *Bullarii.*

(3) Ex Jur. & DD. *ubi sup.* Synod. Hispal. *dict. tit. de Custodia Eucharist. cap.* 9.

(4) Synod. de Porto-Rico, *Const.* 75. Synod. Canar. *ubi sup. c.* 4 *fol.* 102. Synod. Malacit. *loc. citat. num.* 37.

(5) Syn. de Porto-Rico, *dict. Const.* 75. Synod. Malacit. *loc. citat. n.* 39. Synod. Canar. *dict. cap.* 5. Synod. Cæsaraug. *tit.* 11 *de Venerat. Euchar. Sacram. Const.* 2 *n.* 10. Doct. Reyn. *ubi sup. c.* 1. Gavant. *verb.* Eucharist. *n.* 41.

peligro, de suerte que sea probable, segun la cualidad del accidente, el que no podrá recibirlo despues; lo cual dejamos al cuidado del médico ó de los que asistieren al enfermo.

127 Ha de llevarle siempre el mismo Cura (1) y no dé licencia á otro sacerdote (2) que no esté aprobado para confesar, por si el enfermo quisiere reconciliarse: pero en caso de necesidad, cualquier sacerdote aunque sea regular, podrá administrarle aunque no esté aprobado y confesar al enfermo; pues ademas de la facultad, que por derecho está concedida á todos los sacerdotes en semejante caso, (3) por esta nuestra Constitucion aprobamos á cualesquier sacerdotes para que en dichos casos puedan administrar el viático y confesion; con advertencia de que es la jurisdiccion limitada para los casos de urgente necesidad y en que faltare el Cura ó sacerdote aprobado. (4)

128 Procúrese siempre el que se reciba por la mañana (5) así porque estén ayunos los enfermos, como porque suelen estar mas aliviados y se hallarán con mejor disposicion respecto ser sobretarde cuando mas carga la enfermedad.

129 Y si los hallaren con algunos accidentes, como bascas ú otro embarazo que les impida el poderle recibir, harán que lo adoren con suma reverencia y no se les dará. (6)

130 Mandamos S. S. A. que á los muchachos que tienen ya uso de razon, aunque no hayan empezado á comulgar (7) y á los indios y negros (8) siendo capaces de recibir el sacramento de la penitencia, se les dé el Santísimo por viático.

[1] *Cap. Utriusque Sexus, de Pœnitent. & Remiss.* Piaces. *ubi. sup.*

[2] Conc. Mediol. 4 apud. Gavant. *loc. citat. n.* 42. Conc. Carthag. 4 *Can.* 38 *& omnes DD.*

[3] Conc. Trid. *sess.* 14 *cap.* 7 ubi DD. Leand. *tract.* 7 *de Euchar. disp.* 4 *q.* 22 *vers.* Ratio est. Diana 5 *part. tract.* 3 *resol.* 51.

[4] Syn. Hispal. *ubi sup. c.* 5. Syn. Canar. *ubi proxim. c.* 11.

[5] Syn. Canar. *Const.* 5 *cap.* 5.

[6] Sic decrevit Pius V. *&* Sacr. Congreg. Conc. *ut referunt. Saverb.* Eucharist. *num.* 5 Rodrig. 1 *part. cap.* 64 *num* 3.

[7] Dicastill. *tract. de Euchar. disp.* 10 *dub.* 5 *ex num.* 111. Lugo *de Euchar. disp.* 13 *sect.* 4 *num.* 94. *Director. Confess. tract.* 6 *disp.* 10 *sect.* 2 *num.* 256.

[8] Conc. Limen. 2 *p. cap.* 58 *&* 59 *pag.* 52. Conc. Limen. 3 *Act.* 2 *cap.* 19 *&* 20 Synod. Pacens. *lib.* 1 *tit.* 5 *cap.* 3. Concil. Dominic. *sess.* 6 *cap.* 4. Avend. *in Thesaur. Indic. tom.* 2 *tit.* 12 *cap.* 18 *Leg.* 19 & 20 *lib* 1 *titul.* 1. *Nov. Recopil. Leg. Indic.*

131 Asímismo mandamos, que al que hubiere recibido una vez el viático durante el mismo achaque sin mudar de especie, no se le vuelva á dar (hasta que pasen veinte dias) sin expresa licencia nuestra: mas si le quisiere recibir por devocion estando ayuno, se le dé; y se le llevará secretamente en el relicario el cual sea de oro ó de plata con su bolsa. Y mandamos que todos los Curas, Rectores, Beneficiados, Doctrineros y Capellanes tengan su relicario, (1) pena de veinte reales aplicados para ayuda de hacerlo.

132 Solo de la parroquia se administrará y no de otra parte. Y mandamos á nuestros Curas que no se lleve el Santísimo Sacramento á los enfermos, para cumplir con la Iglesia en la semana santa, sino desde la domínica *in Albis*, en adelante.

§ V.

De la festividad del dia del Corpus Cristi.

133 Siendo esta fiesta la que con mas solemnidad se ha recibido entre los fieles y la mas regocijada de las celebridades, por la veneracion y culto que se debe al Santísimo Sacramento del altar, mandamos que todos los años se celebre (2) con las mayores demostraciones de regocijo y grandeza que pudieren las Iglesias segun sus medios, en hacer el gasto y adorno de aquel dia.

134 Todas las Iglesias y parroquias estarán con la decencia posible y necesaria; y se tendrá cuidado de que las calles se adornen y siembren de flores y que para ello se prevenga á las justicias y á los vecinos de los lugares (3) quienes no se escusarán de hacer lo que pudieren en reverencia del Rey de los reyes.

135 En las parroquias en donde las rentas de las cofradías ó de la fábrica pudieren costear el que se descubra toda la oc-

[1] Syn. Pacen. *lib.* 1 *cap.* 3 *tit.* 5. Doct. Reyna, *lib.* 5 *tract* 1. *cap.* 3 *fol.* 239.

[2] Trid. *sess.* 13 *cap.* 5 *Clement. I. de Reliquiis, & Venerat. Sanct. Urban. IV. in Const.* 1 *incipit.* Transiturus, *ann.* 1262. Vide Suárez *tom.* 1 *de Relig. lib.* 2 *de Diebus Festis, cap.* 7 *de Festis Christi, post. Resurrect. num.* 4.

[3] Avendañ. *de Exequend. mandat.* 2 *p. cap.* 10 *num.* 28. Bobadill. *in sua Politica, lib.* 5 *cap.* 4 *num.* 16. Perez de Lara *de Annivers. & Capellan. lib.* 1 *cap.* 24 *num.* 13 *qui asserunt propria locorum debere in hoc expendi.*

tava lo tendrán patente como se acostumbra en nuestra Catedral.

136 El dia de Corpus no se escusarán las parroquias de celebrar la fiesta, sacando en público la procesion.

137 Tienen obligacion de asistir á ella todos los regulares. (1) *

Acordado del Consejo.

* *Dáse el paso á la Constitucion antecedente, con calidad que en conformidad de lo que se dispone por el Santo Concilio de Trento, haya de preceder recado para que las comunidades de regulares concurran á estas procesiones.*

138 Deben salir los estandartes de las cofradías (2) así de las parroquias como de los conventos, los cuales irán por delante del clero, segun sus antigüedades; (3) y despues la cruz de la parroquia á que seguirán todos los clérigos puestos en ala por sus antigüedades, hasta rematar en los monacillos.

139 Las varas del palio se llevarán segun la costumbre loable de esta ciudad, que es llevarlas siempre los regidores, así el dia de Corpus como en las procesiones de la octava por las tardes y los domingos del mes en que se celebra la festividad del Santísimo; lo cual si en los demas lugares así se estilare, (4) mandamos se guarde, cumpla y ejecute.

140 Y porque en muchas partes suele acostumbrarse haber danzas, mandamos no salgan á ellas mujeres, y que los que hubieren de danzar vayan decentemente vestidos, como quienes van delante de tan gran Señor: y por esta atencion irán descubiertos, sin sombreros, ni monteras en las cabezas.

141 Mandamos S. S. A. que de ninguna manera se representen comedias en tales dias, aunque sean actos sacramenta-

(1) Conc. Trid. *sess.* 25 *de Regular. cap.* 13. DD. apud Barbos. *de Potestat. Episcop. alleg.* 26 *a num.* 8 Lara *ubi sup.*

(2) Syn. Pacen. *ann.* 1619. *Act.* 1 *cap.* 4 *&* *ann.* 1639 *lib.* 3 *tit.* 8 *cap.* 13 Syn. Canar. *Const.* 5 *cap. ult.* Syn. Malacit. *lib.* 3 *tit.* 16 § 1 Vide DD. apud Salgad. *de Protect. Regia, tom.* 1 *par.* 2 *cap.* 9 *ex num.* 109.

(3) Gratianus, *decis.* 232 *num.* 2 Lara *loc. citat. num.* 27. Gregor XIII. apud Quarant. *in Summ. Bullar. verb.* Præsidentia.

(4) Quia in Honorariis attenditur Consuetudo, juxta Doctrinam Baldi *in cap. Licet causam, de Probat. num.* 6. Franchis, *decis.* 213 *num.* 2.

les, en dichas Iglesias (1) ni en sus cementerios, ni en otro dia del año, pena de excomunion mayor, y de veinte pesos de plata para la fábrica de las Iglesias. Y ordenamos á nuestros Vicarios y Curas, lo embaracen y no lo consientan.

142 Y habiéndose de hacer en otra parte, mandamos que ninguna se represente, sin que primero sea vista y examinada, (2) por nuestro Provisor y Vicarios de los partidos, ó cometan á personas doctas y de justo parecer el reconocerlas, quienes firmarán son de buen ejemplo, y que no contienen cosa contra nuestra santa fé y buenas costubres: Y entónces se harán de dia, y por ninguna de las maneras de noche, por obviar los graves inconvenientes que resultan, y de que estamos informados. Y mandamos, que en los pueblos de los indios ni de dia ni de noche se hagan, por no convenir y tenerlo así dispuesto su Majestad. (3)

§ VI.

De la decencia con que el juéves santo se ha de encerrar el Santísimo Sacramento.

143 Es costumbre, el juéves santo de cada año, el que se encierre el Santísimo en una arca (4) ó caja, que debe estar destinada para este ministerio. Y si en alguna de nuestras parroquias no la hubiere, mandamos, S. S. A. que se encierre en el sagrario de dicha parroquia, sin traer para este efecto de casas particulares caja ó cofre que haya servido y sirva en otros usos. (5)

(1) Concil. Trid. *sess.* 22 *in Decr. de observandis, & evitand. in celebr. Miss.* Conc. Lim. *anno* 1567 *in Sum.* 1 *p. c.* 24 Conc. Mexican. *lib.* 3 *tit.* 18 § 1 Synod. Pacen. *lib.* 3 *tit.* 7 *c.* 3. Syn. Lim. *lib.* 3 *tit.* 6 *cap.* 7 Gavant. *in Enchyr. verb.* Repræsentaciones, *n.* 1 Barbos. *de Potestat Episc. p.* 2 *alleg.* 24 *n.* 25. Diana *tract.* 4 *p.* 4 *resol.* 184.

(2) Conc. Dominic. *sess.* 2 *c.* 6 § 5 Syn. Pacen. *ubi sup.* Syn. Malacit. *lib.* 3 *tit.* 14 *n.* 4. Synod. Canar. *dict. Const.* 5 *cap. ult.* § de las comedias, *fol.* 110. Synod. de Porto-Rico, *Const.* 78. Synod. Hispal. *lib.* 3 *tit. de Religiosis Domibus, cap.* 7.

(3) *Insertur ex leg.* 38 *tit.* 1 *lib.* 6 *& leg.* 63 *tit.* 16 *Recopil. Leg. Indiar. dict. lib.* 6.

(4) Concil. Provinc. 4 Mediol. apud Gavant. *in Manual. verb.* Hebdomada Mayor, *num.* 7. Vide Guillerm. Durand. *in Rational. Divin. Offic. lib.* 8 *cap.* 75. *n.* 9.

(5) Synod. Malacit. *lib.* 2 *tit.* 4 § 6 *n.* 47. Syn. Canar. *Const.* 5 *c. ult. vers.* Y porque, *fol.* 112.

144 Mandamos, que dentro de dicha arca ó sagrario no se pongan anillos, (1) rosarios, ni otra cosa, con pretexto de piedad ni devocion; pues solo ha de estar dentro la hostia que en la misa se consagrare para este fin, en un cáliz cubierto con patena y un velo blanco, segun las rúbricas del misal romano. (2)

145 Y porque para adorno de los monumentos suelen valerse de las alhajas de casas particulares, especialmente llevando algunas colgaduras de camas para vestir el sagrario: mandamos, que de ninguna suerte se pongan (3) habiendo servido á algunos seglares y casados; ni despues las que hubieren servido en semejantes funciones puedan aplicarse á usos profanos; por lo que conduce á la mayor decencia que se debe á los adornos que inmediatamente sirven al Santísimo Sacramento.

146 Las llaves de los sagrarios las deben tener los Prestes (4) que hacen los oficios este dia, si no es en parte en donde asisten los Vicepatronos de su Majestad, á quiene se les dan, por razon de la representacion del patronato real, la cual no tienen los alcaldes; pero en todo caso se observará la costumbre, procurando las tengan personas principales, religiosas y decentes.

TITULO VI.

DEL SACRAMENTO DE LA EXTREMAUNCION.

147 Este sacramento de la extremauncion fué instituido por Cristo Señor Nuestro. (5) Es el último que reciben los fieles, para confortar el alma con la gracia, y limpiarla de las reliquias del pecado y resistir á las tentaciones del demonio. (6)

(1) *Sacr. Congreg. Rituum*, 22 *Februar.* 1593.

(2) *Patet ex Rubricis Missalis Roman.*

(3) Synod. Canariens. & Malacit. *ubi proxime.*

(4) *Sacr. Rit. Congreg. in una Cauriens.* 15 *Decemb.* 1632 *& in una Calagur.* 13 *Septem.* 1642 *& in alia Civitaten.* 22 *Novemb.* 1631 *& in alia* 30 *Januar.* 1610 apud Gavant. *ubi sup. num.* 8 & Barbos. *in Collectan. Bullar. verb.* Clavis. *fol.* 172. Synod. Malac. *loc. cit. n.* 42. Syn. Canar. *ubi sup.* Synod. Cæsaraug. *tit.* 11 *Const.* 3 *n.* 14 Reyna, Maldonad. *Perf. Prælat. lib.* 5 *tract.* 3 *cap.* 7 *fol.* 271.

(5) Trid. *Sess.* 14 *c.* 1 *Can.* 1 *Joan.* 10 *Mar. cap.* 6 *& comm. omn. DD.*

(6) Trid. *dict, sess.* 14 *c.* 2 Montenegr. *in Itiner. Paroch. tract.* 7 *de Sarament. Extrem. Unct. in Prolog. ex n.* 14. Leand. *tract.* 4 *disp.* 4 *quæst.* 15 *&* 16.

La materia de este sacramento es en dos maneras; una remota y otra próxima. La remota es el óleo de olivas consagrado por el Obispo. (1) La próxima es la uncion que se hace al enfermo. (2) Y la forma: (3) *Per istam Sanctam Unctionem, & suam Piissimam Misericordiam, indulgeat tibi Dominus, quidquid per visum & deliquisti. Amen.*

148 Hase de administrar en probable peligro de muerte; (4) pero no de tal suerte que no puedan percibir lo que allí se les da. Hase de hacer la uncion en todos los cinco sentidos, (5) observando en todo el ritual romano de la Santidad de Paulo V sin dejar cosa alguna si la enfermedad diere lugar á ello. (6)

149 Si el enfermo muriere ántes de acabarle de ungir, no se prosiga en las unciones: (7) y si hubiere duda si está muerto, se prosiga, *sub condicione.*

150 Y si hubiere peligro de no poderse hacer todas las unciones porque se teme morirá ántes de acabarse; entónces, con sola una uncion en uno de los sentidos debemos creer piamente, se hará el sacramento expresando la forma, de suerte que determine en esta manera: (8) *Per istam Sanctam Unctionem, & suam Piissimam Misericordiam, indulgeat tibi Dominus, quidquid per visum, auditum, odoratum, gustum, & tactum, deliquisti. Amen.* Y así mandamos se haga porque en tal caso no

[1] Patet. ex Trid. *loc. citat. c.* 1 & tenent. omnes DD. cum D. Thom. 2 *p. q.* 73 *art.* 3.

[2] Cum. comm. Sentent. Trullench. *lib.* 5 *c. unic. dub.* 12 *num.* 4. Dicastill. *tract.* 1 *disp.* 1 *num.* 41.

[3] Constat. ex Trid. *loc. ubi proxim. in fin.* Layman. *in Theolog. Moral. lib.* 5 *tract.* 8 *disp.* 1 *sect.* 4 *num.* 16 *& omnes.*

[4] Trid. *dict. sess. c.* 3 Possevin. *de offic. Curat. c.* 9 *num.* 4. S. Thom. *dist.* 23 *quæst.* 2 *art.* 2 *&* 6 *& omnes.*

[5] *DD. apud. Director. Confess. ubi sup. sect.* 4 *ex num.* 22. Leand. *disp.* 3 *quæst.* 10.

[6] DD. commum. apud. Bonac. *de Sacram. disp. q. unic. punct.* 7 *num.* 8.

[7] Ita cum comm. Palaus. *tract.* 16 *disp. unic. p.* 6 *n.* 1. *Director. Confess. ubi sup. sect.* 6 *num.* 33. Tambur. *lib.* 6 *de Extrem. Unct. cap.* 2 § 1 *n.* 2 Suárez *tom.* 4 *disput.* 42 *sect.* 2.

[8] Bonac. *de Sacram. disp.* 7 *q. unic. punct.* 3 *num.* 5. Basseus. *verb.* Extrema-Unctio, 1 *num.* 9. Coninck. *de Sacrament. tom.* 2 *disp.* 19 *dub.* 5. Machad. *Perf. Confess. lib.* 3 *part.* 1 *tract.* 13 *docum.* 3 *num.* 5. Barbos. *de Paroch. cap.* 22 *num.* 3.

le falte al enfermo tan gran socorro. Y porque en los ojos reside el principal sentido, se hará en ellos la uncion.

151 Los Curas que lo llevaren vayan con sobrepilliz, estola, cruz y agua bendita y una linterna; y dirán las preces y salmos que manda el ritual, (1) sin dejar cosa alguna, si diere lugar la enfermedad.

152 La ampolleta de los santos óleos estará separada para poderla llevar sin que vaya junta con las demas.

153 Deben pedir este sacramento todos los que se hallaren en peligro de muerte, para lo cual les exhorten los Curas advirtiéndoles como por él reciben gracia y que si les conviniere para su salvacion, serán aliviados de la enfermedad corporal. (2)

154 No se ha de administrar á los que han de ajusticiar, (3) si no es que les sobrevenga algun accidente de muerte; ni á los niños ántes que lleguen á los siete años que se juzga no tener uso de razon; (4) ni á los impenitentes ni excomulgados; (5) ni á los que no estuvieren bautizados; (6) ni á las mujeres que están de parto si no es que les sobrevenga algun otro accidente peligroso. (7)

155 Y mandamos, S. S. A. á todos nuestros Curas, que siempre que estuvieren algunos feligreses en la última y extrema necesidad como es la del artículo de la muerte, cumpliendo con la obligacion de su ministerio, (8) no les falten con la asistencia, ayudándolos y exhortándolos á bien morir y evitando el que haya conversaciones y palabras que no convengan en tal acto.

[1] *Ex Ritual Rom.* Syn. Cæsaraug. *Const.* 3 *tit.* 12 *num.* 5. Synod. Canar. *Const.* 6 *cap.* 1. Malac. *lib.* 2 *tit.* 7 § 4 *n.* 24. DD. ap. Amicum. *tom.* 3 *disp.* 19 *sect.* 14 *ex n.* 212. Quintana. Dueñ. *de Extrema-Unct. singul.* 5 *ex n.* 4.

[2] Ex Trident. *ubi sup.* Ubi & Barbos. & DD. apud. eum.

[3] Bonac. *ubi sup. punct.* 5 *num.* 4 Trullenc. *lib.* 3 *cap. unic. de Extrema-Unct.* Rodrig. 2 *tom. cap.* 191 *num.* 6.

[4] D. Thom. *in* 4 *dist.* 23 *q.* 2 *art.* 2. DD. apud. Leand. *tract.* 4 *disp.* 3 *q.* 2.

[5] *Sa verb.* Extrema-Unctio, *num.* 1 Tamb. *lib.* 6 *c.* 3 § 4 *n.* 3.

[6] Idem. Tambur. *loc. citat.* § 2 *n.* 3. *Et passim.* DD.

[7] Conc. Prov. 4 Mediol. apud Gavant. *in Manual. verb.* Extrem. *n.* 5 Syn. Canar. *Const.* 6 *cap.* 1 Bonac. *ubi sup. punct.* 5 *n.* 6.

[8] Conc. Lim. 2 *p.* 2 *cap.* 1 *num.* 50. Reyn. *Perf. Præl. lib.* 4 *tract.* 5 *c.* 2. Tolet. *lib.* 5 *cap.* 4 *n.* 3, Soto *de Justitia, lib* 10 *q.* 3 *art.* 4 *concl.* 1 Syn. Hispal. *lib.* 1 *tit. de Offic. Rector cap.* 1 Syn. Canar. *Const.* 6 *cap.* 2.

156 En dando la uncion á cualquier enfermo por haber de ser en el último trance, manden á los sacristanes ó á cuyo cargo estuvieren las campanas, que por espacio de medio cuarto de hora hagan seña con una campana dando de cinco en cinco los golpes, haciendo pausa para que todos los fieles cristianos, de caridad encomienden á Dios al enfermo pidiéndole le ayude en tan tremendo trance. Y á los que oyendo el golpe de la campana rezaren un padre nuestro y una ave maría por el enfermo, les concedemos cuarenta dias de indulgencia. Y al Cura que en esto tuviere omision culpable, desde luego le condenamos en seis reales, y al sacristan ó campanero en dos, si fuere suya la culpa, la cual pena aplicamos para la fábrica de su Iglesia.

TITULO VII.

DEL SACRAMENTO DEL ÓRDEN.

157 Como quiera que el estado de sacerdote es destinado para hacer perpetuamente sacrificio, (1) que ofrecer al Eterno Padre y sacramento que administrar á los fieles, es bien que los que pretenden mudar estado y ordenarse para servir á Dios en su templo y ser buenos ministros, se ocupen en dedicarse á su Divina Majestad y tratar solamente en sus cosas; por cuya razon conviene se tenga relacion y testimonio de su buena vida y costumbres: y así deben hacer exactas informaciones los que pretenden ordenarse, (2) para que constando de su buen ejemplo y suficiencia, segun el órden y grado que hubieren de recibir, se les confiera porque los ignorantes no son para ministerio eclesiástico; (3) pues no podrá recibir el pueblo de su boca la ley del Señor si le falta la ciencia y doctrina. (4)

158 Por lo cual mandamos á nuestros Vicarios, que cuan-

[1] Conc. Trid. *sess.* 23 *de Reform. cap.* 1 ubi DD. apud Barbos. *E. de Potest. Episc. allegat.* 2 *num.* 2.

[2] *Cap.* 2 *cap. Episc.* 24 *dist. cap. Plæcuit. in fine, cap. Stole* 1 *cap. Ad Aures, cap. Ut nostrum, de Offic. Archid. cap. unic. de Scrutinio in Ordine faciendo.*

[3] *Cap. Præcipimus,* 34 *dist. cap. Illiteratos, & ibi Gloss.* 1 38 *dist. cap. Si quis,* 77 *dist. cap. fin de Ætate, & qualit. cap. fin. de Tempor. ordinando, in* 6 *cap. Congregat.* & ibi Bald. *num.* 4 *de Elect. cap. Ignorant.* 28 *dist. cap. Frater.* 7 *q.* 1.

[4] D. Hierony. *Epist. ad Memorian. cujus verba,* vide apud Machadum. *Perf. Conf. lib.* 4 *p.* 1 *tract.* 10 *docum.* 4 *num.* 4.

do hubiere de venir alguno á ordenarse le hagan sus informaciones, *de Moribus, & Vita:* y que los testigos sean llamados de oficio y no presentados por las partes, y nos las envien cerradas y selladas; (1) y los que reconocieren no hallarse con las cualidades debidas para ser ministros de la Iglesia, los escusen advirtiéndoles que no les ha de valer favor alguno para que no pierdan tiempo en aplicarse á otro estado.

159 Exhortamos y pedimos con todo amor y cariño á los Prelados de las religiones, que miren los religiosos que nos envian para órdenes; porque aunque solo por su aprobacion, (2) no dudaremos de la buena vida, virtud y ejemplo de los religiosos, por lo que toca á su suficiencia han de ser examinados con el mismo rigor que nuestros súbditos. (3)

§ I.

De la primera tonsura.

160 Para entrar á recibir la primera tonsura han de presentar su fé de bautismo (4) y de confirmacion (5) y que conste ser de legítimo matrimonio ó la dispensa sobre la ilegitimidad. (6)

161 Han de saber bien, clara y distintamente la doctrina cristiana, leer y escribir; (7) y han de tener uso de razon, (8)

[1] Synod. Hisp. *tit. de Ætate, & qualit. ordinand. cap.* 1 *vers.* Las Informaciones, Concil. Prov. Mediol. 4 apud Gavant. *verb.* Ordines Minores, *num.* 6.

[2] Referunt decisum sufficere Henriq. *in Summ. lib.* 10 *cap.* 23 § 4 *in Gloss. litt. L.* Fr. Emman. *q. Regular. tom.* 3 *q.* 24 *art.* 1 Hugolim. & alii, apud Barb. *de Potest. Episc. alleg.* 10 *num.* 22,

[3] Trid. *sess.* 23 *de Reform. cap.* 12. DD. apud. Dian. 2 *p. tract.* 16 *resol.* 31.

[4] *Cap. Veniens, de Cleris. non baptiz.* Doct. Reyn. *Perf. Præl. lib.* 6 *tract.* 1 *cap.* 11. *Et comm. omn.*

[5] Trid. *sess.* 23 *de Reform. cap.* 4. Gavant. *in Man. verb.* Ordo, *n.* 4. Hurtad. *de Sacram. tract. de Ordi diffic.* 22 *in princ. & alii.*

[6] Conc. Prov. Mediol. 4 apud. Gavant. *ubi prox. num.* 6 Syn. Malac. *lib.* 2 *tit.* 8 § 1 *num.* 4. Synod. Canar. *Const.* 7 *cap.* 2 *cap. Consuluit, de Servis non ordin. cap.* 1 *de Filiis Pænit. cap. Per Venerabiles, qui Filii sint legit. ubi DD.*

[7] Conc. Trid. *loc. cit.* Francisc. Leo *in Thesaur. Fori Eclesiast. p.* 3 *cap.* 8 *num.* 6. Bonac. *de Sacram. disp.* 8 *q. unic. punct.* 5 *num.* 16. Valasco *tom* 1 *allegat.* 9 *num.* 2.

[8] *Cum singulis* 77 *dist.* Trid. *ubi sup.* Syn. Hisp. Malac. & Canar. *locis jam citatis, cap. Nullus, de Tempor. ordinar. in* 6 Narbona *de Ætate ad omnes actus anno* 7 *q.* 9 *num.* 2.

para conocer y entender la dignidad á que son admitidos; y que den muestras de que aprovecharán para recibir los demas órdenes; y si se conociere que por su rudeza no hay esperanza de que puedan aprovechar, no han de ser admitidos.

162 Y advertimos que los que recibieren la primera tonsura, sin ánimo de ascender á órdenes mayores sino tan solamente por evadirse de los jueces y jurisdiccion secular, sin voluntad de servir á Dios en la vida clerical y gozar del fuero para librarse de las contribuciones del brazo secular, pecan mortalmente. (1)

§ II.

De los cuatro menores grados.

163 Para recibir estos grados, ademas de las cualidades referidas en lo antecedente, han de tener de edad catorce años; (2) han de saber y entender la lengua latina, segun lo dispuesto por el Santo Concilio de Trento; (3) y han de traer certificacion de los Curas cuyos parroquianos fueren de su ejemplo y buen modo de proceder y de los maestros que los hubieren enseñado.

164 En cuanto al darles juntos dichos grados ó interpolados, reservamos para nos el hacerlo, (4) segun reconociéremos su aprovechamiento, y conforme á la asistencia y cuidado con que sirvieren á las Iglesias.

§ III.

Del órden subdiaconal.

165 Como quiera que los que reciben este órden no pueden ocuparse ya en otro ministerio, que en el de servir á la Iglesia, debe ser con mas rigor el exámen y aprobacion de su vida y costumbres, del buen ejemplo que han dado en el esta-

(1) Petrus de Ledesma *in Summ. p.* 1 *tract. de Sacram. Ordinis. cap.* 7 *concl.* 3 Marquina *de Ordine tract.* 1 *p.* 8 *cap.* 1 *num.* 2 DD. apud Barb. *in Pastorali alleg.* 11 *num.* 12 & *alleg.* 10 *num.* 20. Et Leandrum *tract.* 6 *de Ordine, disp.* 7 *q.* 11.

(2) Syn. Canar. *Const.* 7 *cap.* 2. Et ex vi Consuetudinis in his partibus, Doct. Reyn. *Perf. Præl. ubi sup. fol.* 358. Legatur Narbona *loc. cit. num.* 5.

(3) Trid. *sess.* 23 *cap.* 4, 5 & 11 *de Reform.* Conc. Carthag. *Can.* 6 *cum. seqq.*

(4) Trid. *sess.* 23 *cap.* 11, 12 & 14. Videatur Illustris. Dominus Villarroel. *in Gubernat. p.* 1 *q* 6 *art.* 8.

do clerical y ser mayor la suficiencia (1) en que se debe tener mucho cuidado por parte de los prelados por los engaños que se suelen padecer; pues con el deseo de conseguir el estado sacerdotal, disfrazan su mal natural con apariencia de virtud, y despues descubren lo ardiente y desbaratado de su mala inclinacion.

166 Para recibir este órden han de tener veintiun años cumplidos y entrar en los veintidos. (2)

167 Y porque es justo que anden con toda decencia y que no experimenten necesidades para su sustento, (3) y otras incomodidades que se reconocen hallándose precisados á andar indecentes, y ocuparse en ministerios serviles por no tener la congrua suficiente, como lo manda el Santo Concilio de Trento; (4) reconociendo cuan corta es la que en este Obispado hasta aquí ha estado señalada de cien pesos, y que con ella no pueden mantenerse; cumpliendo con lo que ordena dicho Santo Concilio, (5) dejándolo á nuestro arbitrio S. S. A: mandamos que ninguno sea admitido al órden sacro del subdiaconato, sin que conste primero el que posee legítimamente, con verdadero título, beneficio eclesiástico perpetuo que ha de constar de instrumentos auténticos, y que tiene de renta por lo ménos ciento cincuenta pesos de á ocho reales en cada un año.

168 Declaramos que á título de prebenda de esta nuestra Iglesia Catedral ó de curato colado se puedan ordenar; y que no puedan renunciar dicho curato ni á ello ser admitidos, si no es constando que les queda otra semejante renta con que poder vivir y pasar honestamente. (6) Y desde luego damos

(1) Conc. Trid. *sess.* 23 *c.* 13. Syn. Hisp. *ubi sup.* Gavant. *in Man. verb.* Ordines Mayores, *ex numer.* 3.

(2) *Sacra Congr. Conc.* 7 *Septemb.* 1594. Narbona *anno* 22 *q.* 1 *num.* 6 Machad. *tom.* 2 *lib.* 4 *p.* 1 *tract.* 7 *docum.* 3 *num.* 2.

(3) D. Hyor. *de Septem. Ordinibus Eccles. cap.* 5 *relat. in cap. Diaconi sunt circa medium,* 93 *dist.*

(4) Trid. *sess.* 21 *cap.* 2 *de Reformat. cap. in omne, cap. Sanctorum, distinct.* 70.

(5) *Eadem. sess.* 21 *cap.* 2 *de Reformat.* Menoch. *de Arbitrar. cap.* 216 *num.* 12 *cum seqq.* Loter. *de Re Beneficiat. lib.* 1 *quæst.* 2 *num.* 31.

(6) Expresse colligitur ex Trident. *ubi supr. & Sancivit Pius V. Constitut.* 58 *incipit:* Quanta, *Kalend. Aprilis* 1568. Garcia *de Benefic.* 2 *p. cap.* 5 *n.* 196.

por nula la renuncia no siendo con esta cualidad: y el que la resignare y recibiere, queden sujetos á las penas señaladas por los sagrados Cánones. (1) *

Acordado del Consejo.

* *Las renunciaciones de beneficios eclesiásticos se hayan de admitir sin perjuicio de la presentacion; y despues de tenerla como se previene en la ley* 48, *título* 7, *libro* 1 *de la Recopilacion. Y concurriendo justa causa de las expresadas por derecho canónico para que sean válidas las renuncias, las puede admitir el Obispo y son válidas, sin embargo de que no le quede congrua al renunciante; siendo entónces de la obligacion del Obispo acudirle con lo que necesitare. Y las renunciaciones que se intentaren hacer de los beneficios, cuya presentacion toca al real Patronato, comunique el Obispo las causas al Vicepatron; y este tenga obligacion de dar cuenta al Consejo para que vistas en él, se aprueben, atento á tratarse de su perjuicio por quedar substituido por la presentacion en la obligacion de dar congrua al renunciante, en caso de no tenerla en otra forma.*

169 Y porque sucede que muchos por conseguir los órdenes, hallándose sin congrua á titulo de qué ordenarse molestan á algunas personas á que les hagan escrituras de patrimonios, ó les nombren en algunas capellanías, asegurándoles y pactándoles que no les llevarán nada de la renta, ni pedirán los alimentos: declaramos que queda *ipso jure* suspenso, é incurre irregularidad (2) el que se ordenare á título de semejante patrimonio y beneficio; y que si lo averiguáremos procederemos contra el otorgante.

170 Y para que no pueda haber fraude alguno: mandamos, que la escritura de donacion ó de otro título para órdenes, no se admita si el que la otorga no jurare que en ello no ha intervenido pacto tácito ni expreso, (3) acerca de que el que se ha de ordenar no ha de recibir la congrua sustentacion.

(1) *Habetur in cap. Nemine, cap. Sanctor. dist.* 70.

(2) *Cap. Per. tuas* 3 *& penultim. de Simonia.* Synod. Malacit. *lib.* 2 *tit.* 8 § 2 *num.* 21. Synod. Panormitan. *ann.* 1652 *part.* 2 *cap.* 7 *num.* 97. Bonacin. *de Censuris, disp.* 3 *quæst.* 6 *punct.* 5 *num.* 4. Barbos. *de Potestat. Episcop. alleg.* 20 *num.* 29.

(3) Illustrissimus Episcop. Cuben. Doct. Petrus de Reyna *in Perf. Præl. lib.* 6 *tract.* 2 *cap.* 2 *tom.* 1. Bosius. *tom.* 2 *Variar. tit.* 3 § 1 *ex num.* 92.

171 Asímismo mandamos que los que hubieren de entrar á recibir órden sacro, sean examinados en el rezo mayor; (1) pues desde el mismo dia en que se ordenan tienen obligacion de rezar: (2) y el que no supiere el rezo de las horas canónicas y oficio divino no ha de ser admitido; y para que lo sea ha de traer aprobacion de nuestro Maestro de ceremonias, ó de la persona á quien lo cometiéremos.

172 Y lo mismo se entienda con los de órdenes menores ó primera tonsura que tuvieren capellanía colativa (3)

§ IV.

Del diácono.

173 Para recibir el órden de evangelio han de tener veintidos años cumplidos y entrado en veintitres, (4) y traer certificacion de haber ejercitado el órden de subdiácono en la Catedral ó parroquia de su distrito; y de como en la virtud, ciencia y buen ejemplo no han descaecido de lo que mostraron para recibir el órden de subdiácono.

§ V.

Del presbítero.

174 Para recibir el órden de misa han de tener veinticuatro años cumplidos y entrado en veinticinco: (5) y ademas del exámen que se les hará de la latinidad, serán examinados en el moral y doctrina de los santos sacramentos. (6)

175 Se han de haber ejercitado en cantar evangelios en la Catedral ó en sus parroquias; y ha de constar de su buena vida y de la gran pureza que se requiere para el órden sacerdotal.

176 Para cualquiera de estos órdenes no han de ser promovidos á otro, sin que pase un año de intersticios, en los cua-

(1) Concil. Prov. Mediolan. 5 apud Gavant. *in Manual. verb.* Ordines Majores, *num.* 32. Synod. Hispalens. *lib.* 1 *tit.* 2 *de Ætate, & qualitat. cap.* 2.

(2) Navarr. *de Horis Canoni. cap.* 7 *num.* 2. Bonac. *de Horis Canonic. disp.* 1 *punct.* 5 *dub.* 7.

(3) Tambur. *in Decalog. lib.* 2 *cap.* 5 § 1 *num.* 20 Azor. *part.* 1 *lib.* 1 *cap.* 3 *quæst.* 5.

(4) Ex Trident. *sess.* 23 *de Refor. cap.* 12.

(5) Ex Trident. *dict. sess. & cap.* Synod. Canar. *Const.* 7 *cap.* 2 Machad. *Perfect. Confess. lib.* 4 *part.* 1 *tract.* 10 *document.* 4 *num.* 2.

(6) Concil. Triden. *sess.* 23 *cap.* 24. Machad. *loc. citat. num.* 5 Reyna. *Perf. Præl. ubi supr. cap.* 7.

les pueden dispensar los Obispos cuando concurren las causas que señala el Santo Concilio de Trento, (1) que son, necesidad ó utilidad de la Iglesia cuyo conocimiento reservamos á Nos.

TITULO VIII.

DEL MATRIMONIO.

177 El matrimonio como está declarado por el Santo Concilio de Trento, (2) es un indisoluble vínculo y contrato perpetuo entre el hombre y la mujer. La materia, forma y causa eficiente de este sacramento, es el consentimiento de los contrayentes segun diversas razones, (3) el cual ha de ser declarado por palabras exteriores ó señales que lo demuestren.

178 Para que este sacramento sea válido ha de estar presente el propio párroco ú otro cualquier sacerdote de su licencia ó del ordinario y dos ó tres testigos; porque de otra suerte, los hace inhábiles el Santo Concilio Tridentino; (4) y á los tales contratos ningunos y de ningun valor.

179 Y porque este es uno de los siete sacramentos de la ley de gracia y que la da como efecto suyo á los contrayentes: (5) mandamos, S. S. A. que todos los que hubieren de contraer matrimonio se dispongan confesándose ántes que se den las manos. Y ningun Cura les asista, (6) si no le constare haberse confesado, pena de cuatro pesos de á ocho que aplicamos desde luego, la mitad para el denunciador y la otra mitad para los pobres del hospital.

§ I.

De los esponsales.

180 Para que los esponsales sean válidos, se requiere el que sean de promesa recíproca entre ámbos, del matrimonio futuro

[1] Tridentin. *eisdem sess. & cap.* ubi Barbos & DD. apud eum.

[2] Concil. Tridentin. *sess.* 24 *de Reform. in princip. & habetur in cap. fin. de Præsumpt. leg.* 1 *ff de Ritu Nupciar. &* § 1 *Institut. de Patria Potestat. leg.* 1 *tit.* 2 *part.* 4.

[3] Ita videtur tenere D. Thom. *in* 4 *dist.* 26 *q.* 2 *art.* 1 & comm. DD. cum. Sánchez *de Matrim. lib.* 1 *disp.* 5 *num.* 6 Dicastill. *de Matrim. disp.* 1 *num.* 204.

[4] Tridentin. *sess.* 24 *cap.* 1.

[5] Trid. *ead. sess. Can.* 1.

[6] Syn. Canar. *Const.* 8 *cap.* 1. Synod. Cæsaraug. *tit.* 14 *Const* 10 *num.* 13. Trident. *ubi sup.* Tambur. *de Matrim. lib.* 8 *tract.* 6 *cap.* 2 § 4 *num.* 6.

y aceptada por ámbos contrayentes; (1) y han de ser mayores de siete años. (2) Pero si ántes de efectuarse hubiere otra cosa en contrario, no sean compelidos por nuestros jueces á cumplirlos.

181 Si alguno de los contrayentes no quisiere cumplir con los esponsales, debe á instancia y pedimento de la otra parte, ser amonestado por los jueces á que los cumpla; y si no bastare podrá ser compelido con prision impartiendo el auxilio del brazo seglar y con censuras. (3)

182 Y si se reconociere qne del tal matrimonio pueden resultar daños graves como el ausentarse el marido ó peligro de muerte en la mujer, no se use de censuras; y por ningun caso proceda el juez á que se casen violentados.

183 Habiéndose celebrado los esponsales, si por algun caso se disolvieren, resulta impedimento de pública honestidad entre los parientes consanguíneos en primer grado. (4)

§ II.

De lo que ha de preceder al matrimonio.

184 Los matrimonios de los vagos se han de hacer precediendo informaciones jurídicas ante uno de nuestros notarios, con tres testigos que con juramento depongan del conocimiento de los contrayentes, si son solteros y sin impedimento alguno para el matrimonio; (5) y tomarán sus declaraciones á los contrayentes, empezando por el varon y luego á la mujer aunque no sea forastera: y si sus padres se hallaren delante sea de

(1) *Gloss. cap. ad Audientiam, de Sponsal. leg.* 1 *ff. de Sponsal.* Sánchez *lib.* 1 *de Matrim. disp.* 5 *num.* 5 & alii apud Trullench. *de Sacram. lib.* 7 *cap.* 1 *dub.* 1.

(2) *Cap. Litteras, cap. Accessit, cap. ad Dissolvendum, de Sponsal. in Puber. leg. Sponsal. ff de Sponsal. leg. fin tit.* 1 *p.* 4.

(3) *Cap. Requisivit, de Sponsal.* Sánchez *disp.* 29 *num.* 4. Ledesm. *de Matrim. q.* 43 *art.* Basil. Ponc. *de Matrim. lib.* 12 *cap.* 6 *num.* 2. Laim. Hurtad. Villalob. Henriq. Diana. & alii, quos sequitur Leander *tract.* 9 *de Sacram. disp.* 1 *q.* 46.

(4) *Cap. ad Audientiam, cap. Juvenis* 3 *cum aliis, de Sponsal.* Corbin ad Jus Capon. *lib.* 2 *tit.* 12 *verb.* Oritur, Sanch. *lib.* 7 *disp.* 68 *ex nnm.* 20.

(5) Gesuald. *de Bononiis, tom.* 1 *tract.* 32 *cap.* 6 *num.* 2 *DD. in cap. cum inhibitio, de Clandest. desponsat.* Syn. Malac. *lib.* 2 *tit.* 9 § 3 *num.* 5 Syn Lim. *lib.* 3 *cap.* 1 & 2 *tit.* 1 *de Spons. & Matrim.* Doct. Reyn. *Perf. Prælat. lib.* 5 *tract.* 5 *cap.* 2.

suerte, que pueda expresar la voluntad que tiene de casarse libremente, y decir si tiene hecho voto de castidad ó religion ó algun parentesco entre sí, ú otro impedimento que pueda embarazarlo; y si quiere que corran las amonestaciones: (1) y mandamos á nuestros Curas de las Iglesias Catedral y parroquiales no las lean, aunque sean sus feligreses los contrayentes, sin haber precedido la dicha diligencia y licencia, *in scriptis*, del juez eclesiástico del partido. *

Acordado del Consejo.

* *Dase el paso á la Constitucion antecedente con calidad, que en los matrimonios de los vagos, se observen y practiquen los decretos y decisiones del Santo Concilio de Trento, y lo que está dispuesto por bulas apostólicas, en cuya conformidad se expidieron cédulas al Arzobispo de Méjico y Obispo de Gualajara, de que siempre que se necesiten se remitirán copias, y de la que se despachó el Diciembre del año pasado de* 1696 *sobre esta materia, que es en consecuencia de las que se citan en el márjen de la respuesta fiscal, que son su data* 16 *de Abril del año de* 1689. *Y asímismo el año de* 1686 *se libraron cédulas generales sobre el mismo punto de los matrimonios.*

185 Hechas las informaciones se procederá á hacer por el Cura las amonestaciones que han de leerse con consentimiento de ámbas partes ó de sus padres en tres dias continuos de fiesta de guarda, como lo manda el Santo Concilio de Trento, (2) al tiempo de la misa mayor. Y en donde no hubiere otro sacerdote que el Cura las podrá publicar diciendo la misa, al ofertorio, sin apartarse del altar. Y mandamos que á ninguno en dichas amonestaciones sea del grado y calidad que fuere se le llame señor. (3) Y despues de corrida la última amonestacion no procedan al casamiento hasta que hayan pasado por lo ménos seis horas; pero si se dispensaren las amonestaciones correrán desde la primera al ménos veinticuatro horas naturales, con arreglo á la real cédula de 15 de Julio de 1787.

(1) Ex Gesuald. *ubi prox. num.* 37 *&* *cap.* 5 *num.* 31 Syn. Malac. *loc. citat. num.* 6.

(2) Trid. *sess.* 24 *de Reform. cap.* 1 late Barbos. *in Collect. ibid. & de Potest. Episc. alleg.* 32. Concil. Mediol. sub Pio V.

(3) Syn. Canar. *const.* 8 *cap. ultim.* Syn. Hisp. *lib.* 4 *tit.* 2 *de Spons. & Matrim. cap.* 4.

186 Y mandamos, que ninguno de nuestros Vicarios ni Curas, puedan dispensar en las amonestaciones ni en ninguna de ellas; porque aunque el Santo Concilio de Trento, (1) da facultad para que se pueda dispensar en una ó en todas las amonestaciones con causas justas, es á los ordinarios, ó á quien ellos lo cometieren, lo cual reservamos á Nos, y el juicio y exámen de las causas para ello.

187 Expresen conforme las leyeren la que es primera, segunda ó última; y si dispensaremos por algunas causas en una ó dos, cuando lean la primera ó la segunda adviertan como está dispensada la una ó dos.

188 Y si fueren dispensadas todas tres: (celebrándose el matrimonio) mandamos á nuestros Curas notifiquen á los contrayentes, no se junten ni consumen el matrimonio, (2) hasta despues de haberse leido dichas amonestaciones y no resultado impedimento. Y á los trasgresores les ponemos pena de cuatro pesos de á ocho, los cuales aplicamos desde luego la mitad para la fábrica de la Iglesia y la otra mitad para el denunciador. *

Acordado del Consejo.

* *No se le dá el paso: pues habiéndose dispensado las amonestaciones y celebrado el matrimonio, no cabe el poder impedir á los que contraen el uso; y cuando despues constase de algun impedimento, en este caso hay los remedios prevenidos por los Sagrados Cánones, para que estén separados,* quo ad Thorum, *en el interin que se declara la nulidad del matrimonio.*

189 Si sucediere que en algun lugar distante de este nuestro Obispado quisieren casarse algunos que hubiesen tenido mala amistad, hallándose en peligro de muerte para aquietar sus conciencias atendiendo á su crédito y á que no quede alguno de ellos con infamia, especialmente la mujer; habiendo bastante recelo de que no podrá ocurrir ante Nos, los Vicarios ó los Curas dispensen las amonestaciones y los casen, (3) constándo-

(1) Trid. *ubi sup.* Conc. Domin. *sess.* 2 *cap.* 4 § 5. Conc. Mediol. sub Greg. XIII *ann.* 1579. Syn. Cæsaraug. *Const.* 7 *num.* 9. Syn. Hisp. *loc. citat. cap.* 2.

(2) Ex Trid. Trullench. Dicastill. & DD. apud Spirit. Sanct. *in Director. Confess. de Matrim. tract.* 11 *disp.* 4 *sect.* 13 *num.* 199.

(3) DD. ap. Machad. *tom.* 2 *Summ. Perf. Confess. lib.* 4 *p.* 2 *tract.* 2 *docum.* 18 *n.* 2. Sotus *in* 4 *dist.* 28 *q.* 1 *art.* 2. Segura Da-

les primero de la voluntad de ámbos y que no hay impedimento alguno; y para ello harán informacion jurídica, que para todo les damos desde luego la facultad que en estos casos se requiere: y asímismo para legitimar la prole, si la tuvieren.

190 Cuando sucediere que de resulta de las amonestaciones haya algun impedimento, no se prosigan (1) ni se pase á celebrar el matrimonio; ora sea el impedimento verdadero, ora falso; y se nos dará cuenta á Nos ó á nuestro Provisor, para que se mande lo que convenga, pena de cuatro pesos al Cura que contraviniere á este nuestro mandato.

191 Y amonestamos á todos los fieles, que tienen obligacion (2) de descubrir ante el Cura los impedimentos que supieren en cualquiera manera; y así lo mandamos, pena de excomunion mayor, *latæ Sententiæ, ipso facto incurrenda:* y que los que depusieren falsamente por vengarse ó con ánimo de que no se efectue el matrimonio, incurran tambien en ella (3) y sean castigados arbitrariamente. (4)

§ III.

De lo que han de observar y guardar los Curas en la celebracion del santo sacramento del matrimonio.

192 Hánse de ajustar en todo al Ritual Romano, reformado por la Santidad de Urbano VIII, en donde se les señalan las palabras y forma determinada.

193 Harán los Curas celebrar los matrimonios en las Iglesias ó lugar destinado para ello, (5) si no es habiendo causa razonable para lo contrario, que entónces se podrán hacer en las casas particulares.

194 No casarán á los que no estuvieren bien instruidos en

valos *in Director. Judicum Ecclesiast.* 2 *p. c.* 16 *n.* 5. Noguerol. *allegat. Juris tom.* 1 *alleg.* 24 *num.* 181 *& seqq.*

(1) Conc. Mediol. 7 apud Gavant. *in Manual. verb.* Matrim. denunt. *num.* 52. Syn. Canar. *Const.* 8 *cap.* 3. Syn. Hisp. *ubi sup. c.* 2.

(2) Gutierrez *Canonic. lib.* 1 *c.* 11 *n.* 21 *&* 27 *de Matrim. c.* 59. Sánchez de *Matrim. lib.* 3 *disp.* 13 *n.* 2 *& alii comm.*

(3) Conc. Prov. Mediol. ap. Gavant. *ubi sup. n.* 26.

(4) *Gloss. in cap. Cum inhibitio,* § *Sane de Clandes. Despons.* Menoch. *de Arbitr. lib.* 2 *cas.* 453 *n.* 3 Hugolin. *de Offi. & Potest. Episc. cap.* 15 § 11 *n.* 6. Davalos *sup. n.* 24.

(5) Conc. Prov. Mediol. 2 apud Gavant. *ubi sup. n.* 19. Trid. *dict. sess. cap.* 1. Synod. Malac. *lib.* 2 *tit.* 9 § 4 *n.* 27.

la doctrina cristiana, (1) para lo cual importará los examinen desde que se lee la primera amonestacion.

195 No casen segunda vez á los que tienen tutela sin haberla primero discernido ó asegurado los bienes pertenecientes al pupilo ó pupila, principalmente si fueren hijos y descendientes. (2) *

Acordado del Consejo.

* *No se puede dar paso á la Constitucion antecedente; pues el uso del matrimonio no se debe embarazar por los motivos que se pretenden deducir de las leyes y autores que se citan al márgen de la Constitucion, las cuales solo miran á prevenir la obligacion que tienen los padres cuando se casan segunda vez, en el resguardo de los bienes de sus hijos, para que no sean perjudicados; y este cuidado y que los padres cumplan con su obligacion en este punto, toca á las justicias seculares.*

196 Si los feligreses fueren de distintas parroquias, asistirá al matrimonio el Cura de quien fuere feligresa la mujer, si no fuere en caso que con licencia nuestra se dispusiere otra cosa.

197 No darán licencia los Curas para que asista á los matrimonios á sacerdote que no estuviere aprobado para administrar sacramentos.

198 Y se advierte que al que se diere licencia para asistir algun matrimonio por Nos ó nuestros Vicarios ó Curas, no puede substituir ni nombrar otros en su lugar. Y así lo mandamos, pena de dos pesos.

199 Si á los Curas les constare que ha sido la mujer robada y está en poder del raptor: mandamos, que hasta que esté puesta en libertad no asistan al matrimonio; (3) porque por el im-

(1) Vide Tambur. *lib.* 8 *de Matrim. tit.* 6 *cap.* 2 § 4 *n.* 9. Ledesma *de Matrim. dub.* 11. Vega *lib.* 3 *Summ. cas.* 211.

(2) *Leg.* 15 *Tauri, quæ hodie est l.* 4 *tit.* 1 *lib.* 5. *Novæ Recop. Leg. Castell. leg. Generalit. leg. penult. Codic. de Secundis Nupciis, leg. Si quis prioris,* § *fin. eodem. tit. Authent. de Non eligendum. secundum. Nuben.* § *Quia vero binubi, collat.* 1 Anton. Gomez *in l.* 14 *& seqq. Taur. n.* 14 ubi ait esse communem opinionem, Gutierr. *Practicar lib.* 2 *q* 95 *n.* 3 *Covar. in* 4 *de Sponsal.* 2 *p. cap.* 3 § 9 *num.* 7 *fol.* 48. Matienz. *ad dictam leg.* 4 Azev. *& alii Regnicolæ passim.*

(3) Trid. *sess.* 24 *cap.* 6 *de Ref. Matrim.* Sancz. *lib.* 7 *de Impedim. disp.* 13 *num.* 2 § *Matrim.* Villar. *in Gubernat. Pacific. p.* 1 *q.* 9 *art.* 4 *n.* 3 *& omnes comm.*

pedimento dirimente que hay, no puede casarse con el tal raptor.

§ IV.

Del matrimonio de los esclavos é indios.

200 Porque nos tiene enseñado la experiencia que muchas veces en los casamientos que se hacen entre los esclavos, y aun entre los indios encomendados, suele intervenir violencia por parte de sus amos, obligándoles á casar contra su voluntad y otras veces impidiéndoles el que lo hagan por causa de asegurarlos: y á los indios sus encomenderos y mayordomos por el recelo de que les faltarán al servicio: y á las indias porque se mudarán á otras poblaciones, de donde resultan muchos daños y ofensas á la Divina Majestad, ocasionándolos á vivir en mal estado. Y asímismo á muchos esclavos los maltratan con prisiones, hasta que á fuerza del rigor y oprimidos del mal trato, los obligan á que no se casen ó á casarse con quien los amos quieren: conformándonos con lo dispuesto por el Santo Concilio de Trento y Limense: (*) mandamos, que los dichos amos, mayordomos, encomenderos y demas personas que violentaren ó impidieren la voluntad de los contrayentes en la conformidad referida incurran, *ipso facto*, en pena de excomunion mayor, *latæ sententiæ*.

201 Y ordenamos á nuestros Curas, que llegando á su noticia que los tales esclavos ó indios se quieren casar, siendo voluntad de ámbos, los amonesten y casen: y si los amos, encomenderos ó mayordomos lo embarazaren, nos den cuenta, ó al Vicario del partido, para que proceda con censuras y otras penas hasta que se consiga; y los dichos Curas lo cumplan y ejecuten, pena de cuatro pesos de á ocho.

202 Y si despues de casados los castigaren por haberlo hecho, los declaramos por incursos en dichas penas: y mandamos á nuestros Vicarios les hagan causa.

§ V.

Advertencias para Curas y Doctrineros de indios.

203 Inquieran con grande cuidado si los indios que quie-

(*) Trid. *sess.* 24 *cap.* 9 *de Reform.* Conc. Lim. 2 *p.* 1 § 19. Concil. Parisiens. 9 *cap.* 6 *cap. Nullius* 36 *q.* 2 Synod. Canar. *const.* 8 *cap. ult.* Videatur Montenegr. *in Itiner Paroch. lib.* 3 *de Sacram. tract.* 9 *sect.* 12 *Notabilis l.* 2 *tit.* 1 *& l.* 21 *tit.* 9 *lib.* 6 *Recop. Indiar.*

ren contraer matrimonio son casados; porque suelen con gran facilidad casarse dos veces mudándose de unos pueblos á otros, trayendo por testigos otros indios á quien no les parece delito: y así les adviertan la gravedad de la culpa y que por ella serán castigados. Y para que mas fácilmente se enteren de la verdad, les pedirán la certificacion del Cura Doctrinero del partido, por donde conste de su libertad.

204 Procurarán saber si es viuda la con quien se casa el indio; si cometió adulterio viviendo el marido, gozándola carnalmente y le dió palabra de casamiento; ó si ayudó á la muerte del marido; porque suele ser esto muy ordinario en ellos valiéndose de yerbas; advirtiéndoles que es nulo el matrimonio, (1) interviniendo alguna cosa de estas, cualquiera que sea.

205 Y porque por la mayor parte cuando los indios llegan á manifestar el que quieren casarse, han estado y están comunicándose carnalmente (muy usado entre ellos) les adviertan, que pecan mortalmente y procurarán que estén apartados hasta que se celebre el matrimonio; sobre lo cual les encargamos las conciencias.

206 Examinarán los Doctrineros los parentescos que tuvieren los contrayentes entre sí: y se les advierte que por bula de Paulo III (2) está concedido á los indios el poderse casar dentro de tercero y cuarto grado sin necesitar de dispensa: y para las que se les ofrecieren fuera de dichos grados, harán informacion y nos la remitirán, y de si son compadres los contrayentes, ó ahijada suya la con quien se quiere casar ó él de ella, así del bautismo como de confirmacion, para que proveamos lo conveniente.

207 Si los indios que se convierten nuevamente á la fé han tenido muchas mujeres en su infidelidad y alguna de ellas se convirtiere juntamente con ellos y se bautizare ratificándose los tengan por legítimamente casados, aunque no haya sido la primera mujer de las que en su infidelidad tuvieren y viva todavía la primera; porque este último se ha de tener por legítimo

(1) Doct. Reyn. *Perf. Prælat. lib.* 5 *trart.* 5 *c.* 4 *vers.* Lo séptimo.
(2) Ex Concil. Lim. 2 *sess.* 2 *cap.* 69. Concil. Dominic. *sess.* 6 *cap.* 9 § 8. Doct. Reyna *ubi sup.* Fr. Joan. Baptist. *in Animadversionibus pro Confess. Indorum. p.* 1 *fol.* 88 *pag.* 1.

matrimonio sin escrúpulo alguno, en conformidad de breve de la Santidad de Pio V (1) en que se les concede.

§ VI.

De las bendiciones nupciales.

208 Nuestra Santa Madre Iglesia (2) tiene mandado á los fieles que despues de haber contraido el matrimonio reciban las bendiciones nupciales; por cuya causa y por la grande utilidad espiritual que de ellas se sigue á los fieles deben no andar omisos en recibirlas; y si por menosprecio algunos las dejaren pecarán mortalmente.

209 Mandamos, exhortamos y amonestamos á todos nuestros súbditos las reciban con la mayor brevedad que puedan: y les damos de término un mes despues de haberse casado para que se velen: y si se contrajere el matrimonio en tiempo vedado por nuestra Santa Madre Iglesia (3) para las velaciones se entenderá correr el dicho mes despues de abiertas, en que les ponemos pena de excomunion mayor, *latæ Sententiæ*, que *ipso facto*, incurran; y pasado el dicho término los pondrán los Curas en la tablilla.

210 Pero se advierta que los indios pueden velarse en cualquier tiempo del año y recibir las bendiciones de la Iglesia, con que no hagan aparato de boda pública en el tiempo que se cierran las velaciones, por privilegio que tienen de la Santidad de Paulo V, concedido á instancia del Rey Católico nuestro señor. (4)

211 Si sucediere que despues de casados algunos ántes de velarse mudaren feligresía, les pedirán los Curas de los lugares en donde vivieren la certificacion de sus matrimonios; y con la que trajeren de dicho Cura, podrá el segundo Cura velarlos. (5)

212 Los viandantes que no adquieren domicilio no los ve-

(1) *Pius V. in quodam Brevi dat.* 2 *August. ann.* 1571 Vide Didacum Avendañ. *in Thesaur. Indic.* 2 *tom. tit.* 12 *cap.* 14 *num.* 414. Montenegr. *ubi sup. sect.* 5 *num.* 3 Reyna *ubi sup.* Fr. Joan. Baptist. *loc. citat part.* 1 *verb.* Matrimonium.

(2) *Cap.* 1 *cum multis seqq.* 30 *q.* 5 *cap. Nulli* 32 *q.* 2. Trid. *sess.* 24 *cap.* 1 *de Reformat. Matrim. & cap.* 10.

(3) Quod habetur Trident. *dict. sess.* 24 *cap.* 10 *de Reformat.*

(4) Teste Ilustrissim. Reyna. *dict. lib.* 5 *tract.* 5 *vers.* Estas.

(5) Sánchez *de Matrimon. lib.* 7 *disp.* 82 *num.* 4.

len sin licencia nuestra ó de nuestro Provisor, (1) cuando llegaren ya casados á cualquier lugar de este nuestro Obispado.

213 Y por cuanto los que han contraido ya matrimonio, aunque no estén velados, están legítimamente casados: mandamos á nuestros Curas que no les embaracen ni les notifiquen, que no cohabiten ni consumen el matrimonio ántes de velarse; porque no hay prohibicion para ello. (2)

214 Mandamos que ningun Cura ni Doctrinero, dé bendiciones á los que no fueren feligreses suyos, si no fuere con licencia nuestra ó de su mismo Cura, pena de suspension que incurrirán hasta que por Nos sean absueltos, (3) y de cuatro pesos que aplicaremos á nuestro arbitrio.

215 Y porque es obligacion de todos los párrocos tener razon individual de las personas que han contraido matrimonio en su feligresia: mandamos á todos los Curas de este nuestro Obispado que tengan un libro, (4) en el cual luego que sean desposados los contrayentes sean sentados, expresando que se leyeron las amonestaciones de las cuales no resultó impedimento; ó si fueron dispensadas todas ó algunas de ellas; y asímismo si hubo otra dispensacion de parentesco con expresion del grado, y del nombre del prelado que la concedió. Y harán mencion de la naturaleza y vecindad de los contrayentes y de la de sus padres: y si son libres ó esclavos y de quienes.

216 Asímismo pondrán los nombres de los testigos en cuya presencia se celebró el matrimonio, señalando el dia, mes y año en que se hizo; y lo firmarán de sus nombres los Curas, quienes harán lo mismo en las partidas de las velaciones.

217 Si dieren las velaciones y bendiciones nupciales, ó asistieren al matrimonio de los que no fueren sus feligreses, en vir-

(1) Ex Tridentin. *sess.* 24 *cap.* 7. DD. apud Amicum, *tom.* 9 *disp.* 7 *sect.* 7 *num.* 48.

(2) S. Thom. *in* 4 *dist.* 28 *q. unic. art.* 2 *ad* 3. DD. apud Sánchez, *lib.* 3 *disp.* 12 *num.* 7. Barbos. *de Potestat. Episcop. allegat.* 32 *num.* 181. Leander. *de Sacrament. tract.* 9 *disp.* 8 *q* 72.

(3) Tridentin. *sess.* 24 *cap.* 1. Gavant. *in Manual. verb.* Matrimon. celebrat. *num.* 3 *&* 32.

(4) Ex Trident. *ubi proxi* Barbos. *de Offic. Paroch. cap.* 7 *num.* 6 *&* 9 Possevin. *de Offic. Curat. cap.* 6 *num.* 44 Azeved. *in leg.* 8 *num.* 2 *tit.* 1 *lib.* 5 *Recopilat. & alii.*

tud de licencia que para ello se les diere, asentarán la partida en su libro, y al propio Cura de los contrayentes enviarán certificacion expresando el dia, mes y año, contrayentes y testigos, para que el Cura propio cumpliendo con su obligacion ponga la partida en el libro de su cargo. (*) Y por la omision que cualquiera tuviere en esto, se le hará cargo de visita aplicándole el castigo conveniente.

(*) Syn. Limens. *lib.* 4 *cap.* 8 *titul.* 1 *de Sponsal. & Matrimon.* Reyna *Perfect. Prælat. lib.* 5 *tract.* 5 *cap.* 9.

LIBRO CUARTO.

DE LAS COSAS SANTAS Y RELIGIOSAS.

1 Despues de haber tratado de los sacramentos de la Iglesia, nos es necesario tratar de aquellas cosas, que mas inmediatamente conducen á su administracion, celebracion y culto, como son los templos, altares, vasos sagrados, y vestiduras: á que se llegan otras muchas cosas que sirven á estos mismos ministerios, como son los hospitales, conventos, congregaciones, cofradías y otras de que por sus títulos haremos mencion.

TITULO I.

DE LA EDIFICACION DE LAS IGLESIAS, CALIDAD Y FORMA DE SUS EDIFICIOS.

2 Siempre que en este nuestro Obispado se hubiere de edificar alguna Iglesia parroquial, doctrina de indios, ú otras en que se hayan de administrar los santos sacramentos á los fieles cristianos, ha de ser precediendo nuestra licencia, *in scriptis*, y la de su Magestad, conforme á lo dispuesto por derecho y leyes reales de estos reinos. (*)

3 Mandamos que ántes de erigirse cualquiera de dichas Iglesias nos den aviso del sitio, parte ó lugar, en que se ha de fabricar, para que constándonos es proporcionadamente capaz, y que está apartada de los usos profanos, concedamos nuestra licencia, si conviniere.

(1) Concil. Trid. *sess.* 25 *de Regular.* Concil. Limens. 2 *cap. Si quis* 16 *q.* 3 *cap. Omn. Basilicæ* 16 *q.* 7 *cap. Cum dilectus, cap. fin. de Relig. Domib.* Clement. Cupien. *de Pœnit. cap. Nemo* 11 *cum aliis, & Consecrat. dist.* 1 *cap.* 3 *in fin.* Conc. Lim. 2 *cap.* 34 *Leg.* 1 *&* 6 *lib.* 1 *tit.* 2 *& leg.* 1 *tit.* 3 *lib.* 1. *Recopil. Leg. Indi.* Machad. *Perfect. Confess. lib.* 4 *part.* 6 *tract.* 7 *docum.* 3 *num.* 4. Piaces. *in Prax. Episc.* 1 *part. cap.* 2 *art.* 4 *num.* 1. Solórz. *in Polit. Indic. lib.* 4 *cap.* 32. Pater. Didac. de Avendañ. *in Thesaur. Indic. tom.* 1 *n.* 154 *&* 155 *omnino videnda.*

4 Y porque las dichas Iglesias deben ser estables, y perpetuas, en todo lo posible: (1) mandamos que su fábrica se haga de tapias, y rafas de calicanto, cubiertas de madera, y teja: y el costo de ellas se hará segun la disposicion que su Majestad tiene ordenada por sus reales leyes. (2)

5 Que el altar mayor sea de piedra (3) ó ladrillo, firme y estable, que tengan ventanas altas, cerradas (4) con balaustres de hierro ó madera.

6 Que se haga sacristía, proporcionada á la dicha Iglesia que se hubiere de fabricar, y cajones (5) en que guardar los ornamentos: que en dicha sacristía haya alacena decente en que estén los cálices, cruces de plata, vinageras y bolsas con los corporales.

7 Que en dichas Iglesias se hagan pilas de agua bendita (6) y se pongan en las puertas: que en dichas Iglesias se hagan cementerios, y estos estén cercados de tapias, de suerte que no entren animales, (7) ni por ellos puedan pasar personas algunas: y dentro del ámbito de estos se hagan osarios, (8) en donde se recogan los huesos que se sacaren de las sepulturas.

8 Que dichas Iglesias tengan torre proporcionada en que estén las campanas, las cuales se han de bendecir (9) para poderse colocar. Y si se hubieren de consagrar y ungir con crisma, toca el hacerlo á solo el Obispo, sin poderlo cometer.

(1) *Lex* 3 *tit.* 2 *Recopil. Leg. Indiar. in lib.* 1. Synod. Malac. *lib.* 3 *tit.* 1 § 1 *num.* 3.

(2) *Lex* 6 & 23 *tit.* 2 *lib.* 1 *Novæ Recopilat. Leg. Indiar.*

(3) *Cap. Altaria, de Consecrat. dist.* 1 S. Thom. 4 *dist.* 13 & 22 *q.* 83. Silvest. *in Summ. verb.* Altare, *num.* 1. Hugolin. *de Potest. Episcop. cap.* 30 *num.* 1.

(4) Illustrissim. Palafox *in Epistol. Exortator. ad Paroch. tom.* 5 *cap.* 8 *num.* 8.

(5) Palafox. *loc. cit. num.* 20. Act. Eccl. Mediol. *lib.* 4 *tit. de Ornat. decore, ac nitore, Sacror. Locor. fol.* 461 & 475.

(6) Syn. Malacit. *ubi sup. num.* 5.

(7) Conc. Prov. Mediol. 1 apud Gavant. *in Manual. Episcop. verb.* Cementeria, *num.* 3 Synod. Cæsaraug. *tit.* 21. *Const.* 2 *num.* 3.

[8] Syn. Hisp. *lib.* 3 *tit. de Sepultur. cap.* 10. Syn. Canar. *Const.* 22 *cap.* 3.

[9] Cæsar Baronius. *Annal. Eccles. tom.* 10 *pag.* 810. Durand. *in Rational. Divinor. lib.* 1 *cap.* 4. Angelus Rocha *in tract. de Campan. cap.* 5 *de Campan. Consecrat.* Concil. Colonien. *tit. de Constit. & Consuet. cap.* 14.

9 Que antes de comenzarse la fábrica de cualesquier Iglesias se bendiga el sitio, en que han de ser fabricadas, con las ceremonias que dispone el Ritual Romano, (1) lo cual haremos personalmente pudiendo, (2) ó daremos nuestra licencia *in scriptis*, á sacerdote que lo haga.

10 Mandamos que en las partes pobladas, en donde no hubiere Iglesisa, se haga en conformidad de esta nuestra Constitucion. (3)

11 Mandamos que las cosas de suso mencionadas, que faltaren en este nuestro Obispado, se manden hacer por los mayordomos Vicarios ó Curas, á cuyo cargo estuvieren, dándonos aviso de lo que faltare, para que siendo necesario proveamos de remedio.

12 Y porque su Majestad por sus reales cédulas, (4) tiene mandado que en las haciendas de la costa de los llanos y demas partes, en donde se hallare bastante número de esclavos y gente de servicio para su labor, se erijan y fabriquen Iglesias con sacerdotes capellanes que les administren, como sus propios párrocos, los santos sacramentos, les digan misa é instruyan en los misterios de nuestra santa fé católica; y que la tasacion del estipendio para su congrua sustentacion, ornamentos, pan, vino y cera, para celebrar el santo sacrificio de la misa, se reparta á los dueños de dichas haciendas segun el número de esclavos y gente que cada uno tuviere, por Nos y los Vicepatronos de su Majestad de esta provincia; lo cual así se empezó á ejecutar y ha ido ejecutando. Por tanto S. S. A. damos por erigidas todas las Iglesias que por Nos, nuestro predecesor, y la sede vacante, se han erigido y mandado fabricar en las partes y sitios en donde hoy están. Y declaramos á los dichos capellanes que son y por tiempo fueren de dichas Iglesias, por Curas de dichos esclavos y gente de servicio á ellas agregados: y mandamos que dentro de un año, despues de la publicacion

[1] *Constat ex Ritual. Roman. Pauli V.*

[2] Azor. *Instit. Moral. tom.* 2 *lib.* 9 *cap.* 3 *quæst.* 4. Barbos. *de Jur. Eccles. lib.* 2 *cap.* 2 *num.* 13. Selva *de Benefic. part.* 1 *quæst.* 6 *num.* 9.

[3] *Lex* 16 *lib.* 1 *tit* 2 *Novæ Recopilat. Indiar.* Concil. Prov. Dominic. *sess.* 6 *cap.* 9 § 2.

[4] *Schedul. dat. Matrit.* 17 *Septembr. ann.* 1680.

de esta Constitucion, las dichas Iglesias se fabriquen en la forma que se dispone en el capítulo antecedente; cuyo costo harán los dueños de las haciendas á dichas Iglesias agregadas, *pro rata*, segun el número de esclavos y gente de servicio que cada uno tuviere. *

Acordado del Consejo.

* *Siendo esta Constitucion en sustancia lo mismo que la Constitucion* 79 *que se halla al fólio* 111 *de que queda hecha mencion, se le dá el paso con las mismas circunstancias que quedan prevenidas. Y en cuanto á la ereccion en parroquias, para que esta se haga ha de intervenir el consentimiento del Vicepatron. Y la presentacion del curato se haga conforme á leyes del real patronazgo, sin embargo de lo que se dice haberse el año de* 1680 *despachado cédulas para que los curatos de estas haciendas y estancias se diesen á clérigos; pues esto se ha de regular segun los territorios en que se hallaren los curatos; pues en el partido en donde hubiere religiosos, no se han de dar los curatos á clérigos; y en el que hubiere clérigos no se han de proveer en religiosos, conforme á la ley* 1ª *y* 2ª *título* 12 *libro* 1º *y á la ley* 28 *título* 15 *del mismo libro de la Recopilacion.*

TITULO II.

DE LA PROFANACION DE LAS IGLESIAS.

13 Conformándonos con la disposicion del Santo Concilio de Trento y Sagrados Cánones: (*) mandamos, que de aquí adelante por ninguno de nuestros Vicarios, Curas de las Iglesias parroquiales, Doctrineros, Curas, Capellanes ó Prelados regulares, ni otros, se profanen ningunas Iglesias en que se haya celebrado el santo sacrificio de la misa, y administrado los santos sacramentos á los fieles, sin que primero nos conste por informacion, que por nuestro mandado se ha de hacer, del estado y calidad de dichas Iglesias, para que por Nos visto, proveamos lo que convenga al mayor servicio de Dios: y hallando que dichas Iglesias no se pueden reedificar, ó que por otras

[*] Concil. Tridentin. *sess.* 21 *de Reform. cap.* 7 *in fin. cap. Tribus, cap. Placuit, de Consecrat.* ubi Barbos. *dist.* 1 *Act. Eccles. Mediolan. lib.* 4 *tit. de Ratione adhibenda in Eccles. Altar. quæ profan.*

justas causas se deben trasladar (1) á otros sitios mas cómodos ó agregarlas á otras Iglesias, demos los órdenes convenientes para su profanacion; y señalemos la parte y lugar á donde se han de trasladar las imágenes, cofradías y demas cosas que en ellas estuvieren fundadas; y los huesos de los fieles que en ellas hubiere: y la solemnidad con que dicha profanacion se ha de hacer, segun la forma del Ritual Romano: declarando, (como declaramos) que los materiales de las Iglesias que se hubieren de profanar, no pueden ser vendidos, donados, ni enajenados para usos profanos; (2) y que la disposicion de ellos pertenece á Nos. (3)

14 Y porque en diferentes partes de esta provincia, especialmente en las poblaciones de los indios, se han profanado algunas Iglesias, mudándolas á partes mas cómodas por las conveniencias de los indios: mandamos á los Curas de las Iglesias parroquiales, Doctrineros, sepan é inquieran los lugares y sitios ciertos en donde han estado erigidas dichas Iglesias; y en cada una de ellas hagan poner, y pongan, una cruz grande de madera; (4) y se entienda que dichos sitios no han de servir para usos profanos ni pecaminosos.

TITULO III.

DE LA CALIDAD Y CUSTODIA DE LOS ORNAMENTOS.

15 Por cuanto las cosas que inmediatamente sirven al altar (5) deben ser tratadas con toda reverencia y respeto; man-

[1] De *Eccles. Translat. facienda. quando necessitas id exigat.* Vide Bobadill. *in Polit. lib.* 3 *c.* 5 *num.* 34 & DD. citatos a Barbos. *in Collectan. ad Concil. loc. ubi sup. num.* 21.

[2] *Probat. cap. Ligna de Consecrat. dist.* 1 *cap. Ad hæc, de Religios. Domib.* Silvest. *in Summ. verb.* Benedictio, *n.* 7 Belletus. *de Cleric. debitore,* § 14 *n.* 11 Aloysius Riccius. *in Praxi Aurea, resolut.* 201 *ubi in Sacr. Congregat. refert. sic decisum fuisse.*

[3] Synod. Malacit. *lib.* 3 *tit.* 1 § 2 *n.* 16. Riccius. *in Decis. Cur Archiepisco. Naepolit. decis.* 255 *p.* 2. Zerol. *in Prax. Episc. p.* 2 *verb.* Parrochia, § 6.

[4] Constat. ex Trid. *sess.* 21 *c.* 7 *de Reform.* Mach. *Perf. Confess. lib.* 4 *p.* 6 *tract.* 7 *docum.* 2 *n.* 3. Barbos. *de Potest. Episc. alleg.* 64 *num.* 19. Salgad. *de Protect. Regia, tom.* 1 *p.* 3 *cap.* 5 *n.* 27.

[5] *Cap. Vestimenta, cum aliis, de Consecrat. dist.* 1 Synod. Cæsaraug. *tit.* 18 *Const.* 2 *Perf. Prælat. lib.* 5 *tract.* 1 *cap.* 7 *in princip.* Suárez *tom.* 3 *disp.* 83 *sect.* 8.

damos y ordenamos, S. S. A. que todos los ornamentos de las Iglesias se guarden dentro de ellas, (1) en las sacristías ú otros lugares decentes, en sus cajones; y en donde no los hubiere, el mayordomo los mande hacer á costa de la fábrica. Y prohibimos que se saquen por ningunas personas ornamentos algunos prestados de unas Iglesias para otras, y que se presten para cosas profanas, (2) ni con título de que son en órden á celebrar algun santo, ni se guarden en casas particulares, (3) aunque sean de las personas que los dieron. Lo cual se observe, pena de excomunion mayor, en que incurran los que lo permitieren, y los que los guardaren y retuvieren.

16 Y asímismo mandamos, que cualesquier bienes de las cofradías, como son ornamentos, cálices, cruces de plata, imágenes, estandartes y cera, estén en fiel custodia en las Iglesias en donde dichas cofradías están erigidas, y que ninguna de las cosas sobredichas estén en las casas de los mayordomos; (4) y que para ello hagan á costa de dichas cofradías, los cajones que fueren necesarios, para que con decencia se guarden.

17 Y porque algunas Iglesias parroquiales, y doctrinas de los naturales, podrán necesitar, por su pobreza, para la celebracion de las festividades principales, de algunos ornamentos y alhajas de dichas cofradías, en dichas Iglesias erigidas; damos licencia para que los mayordomos los presten; y acabadas dichas fiestas se les entreguen con todo cuidado.

TITULO IV.

DE LAS OBRAS Y REPAROS DE LAS IGLESIAS.

18 Por el Santo Concilio de Trento se nos encarga el re-

[1] D. Greg. *lib.* 7 *Epist.* 113. Syn. Cæsaraug. *ubi sup.* Syn. Malac. *lib.* 3 *tit.* 1 § 3 *n.* 21. Carrier. *de Profess. Fid. tit. de Vestib. Sacr. fol.* 821 *cum seqq.*

[2] *Cap. ad Nupciarum, cap. Vestimenta, cap. Ligna, cap. Vassa, de Consecrat. dist.* 1 *cap. Mantipia, de Rerum permutat. Lex quæ Religiosis, ff. de Rei vindicat.* Conc. Domin. *sess.* 3 *cap.* 6 § 6. Syn. Hispal. *lib.* 3 *tit. de Rebus Eccl. non alienand. c.* 3 Canar. *Const.* 15 *cap. ult.* Bonac. *in* 13 *Decalog. disp.* 3 *q.* 1 *punct.* 4 *num.* 14.

[3] Syn. Tolet. *lib.* 5 *Const.* 2 & 10 Syn. Malac. *dict.* § 3 *num.* 22. Cardinal. Quiroga *Const.* 66 & Illustris. D. Bernar. de Roxas ap. Doct. Reyn. *Perf. Præl. lib.* 5 *tract.* 1 *cap.* 7.

[4] *Ex Jurib. & DD. sup. cit.*

paro y reedificacion de las Iglesias. (1) Por tanto, mandamos S. S. A. á nuestros visitadores, Curas y Doctrineros y demas sacerdotes, á cuyo cargo estuvieren algunas Iglesias, celen y velen el que se reparen y reedifiquen de lo que necesitaren: y que el costo se haga segun lo dispone el dicho Santo Concilio, derecho canónico y leyes reales, en las parroquiales, de los bienes de su fábrica; y no teniendo los bastantes para ello se repartirá para lo que faltare entre los vecinos parroquianos, conforme á la calidad y posible de cada uno, á que ayudarán tambien los Curas y sacristanes conforme á derecho, para que á su imitacion los seculares lo hagan con mayor celo y devocion.

19 El reparo de las Iglesias de naturales, lo harán los encomenderos é indios encomendados, como son obligados y su Magestad lo tiene ordenado. (2)

20 El de las Iglesias sitas en haciendas de esclavos, se haga por los dueños de dichas haciendas.

21 Damos licencia á los mayordomos de las Iglesias parroquiales, para que luego que amenazare ruina, ó la tal suceda y pida pronto remedio, puedan gastar en el reparo de ellas hasta cantidad de cien pesos; y necesitando de mayor gasto, los Vicarios y mayordomos nos den luego aviso, para que proveamos de remedio. *

Acordado del Consejo.

* *Siendo todas las Iglesias Catedrales y parroquiales de las indias del patronato real, la constitucion antecedente sobre los reparos de las Iglesias para que se hagan, ha de ser dándose primero cuenta al Vicepatron y con su intervencion se han de hacer. Y con estas calidades que han de concurrir se concede el paso.*

(1) Concil. Trid. *sess.* 21 *cap.* 7 *de Reform.* ubi Barbos. cum plurib. DD. *cap. unic.* 10 *q.* 3 *cap. Si Monach.* 16 *q.* 1 *cap. Quicumque* 16 *q.* 7 *cap.* 1 *cum aliis, de Eccl. ædificand. Lex* 11 *tit.* 10 *part.* 1 ubi late Greg. *Lex* 3 *&* 16 *lib.* 1 *tit.* 2 *Recop. Leg. Indicar.* vide Bobadill. *in Polit. lib.* 2 *cap.* 16 *num.* 135 *& seqq. & lib.* 3 *p.* 5 *num.* 34 Barbos. *de Potest. Episc. alleg.* 64 *per totam;* ex pluribus DD. Solorzan. *de Jur. Indiar. tom.* 2 *lib.* 3 *cap.* 23 *ex num.* 8. Azor. *Instit. Moral. p.* 2 *lib.* 9 *cap.* 3 *q.* 7 *&* 10.

(2) *Lex* 6 *tit.* 2 *lib.* 1. *Recop. Leg. Indic. Schedul. quæ stant.* 1 *tom. Impress. & in Ordinat. Mexic.* Licenciat. Puga, teste Solorz. *in Politica Indiana, lib.* 4 *cap.* 23 *fol.* 691.

TITULO V.

DE LA BENDICION Y VIOLACION DE LAS IGLESIAS.

22 Mandamos que despues de edificadas y acabadas todas las Iglesias, que en adelante con nuestra licencia se mandaren á erigir y fabricar, nuestros Vicarios y Curas nos den aviso de éllo, para que Nos las bendigamos, (1) ó demos nuestra licencia al sacerdote (2) que lo haya de hacer.

23 Declaramos que ningun sacerdote secular ni prelado regular, tiene autoridad ni privilegio para bendecir Iglesias, imágenes, vasos, ni ornamentos. Y que los prelados regulares, solamente lo tienen para bendecir los ornamentos que han de servir en sus conventos, y no mas. (3) *

Acordado del Consejo.

* *Exceptuándose las nuevas conversiones en que á los ministros de ellas se les conceden las facultades que refiere la Constitucion antecedente, y otras mas amplias, por los breves apostólicos de la Santidad de Adriano VI, Leon X y Pío V, se le concede el paso.*

24 Despues de bendita la Iglesia podrá acontecer violarse por los casos expresados en derecho, como son, homicidio culpable cometido dentro de la Iglesia, aunque no intervenga efusion de sangre: (4) efusion de humana sangre siendo injuriosa; (5)

(1) *Minister. namque Consecrat. & Ben. est. Episcopus, cap. Tua, de Consecrat. Præl. cap. Nemo, cap. Basilic. c. Ecclesiæ de Consecrat. dist.* 1. Machad. *Perfect. Confess. lib.* 4 *p.* 6 *tract.* 7 *docum.* 4. Leo *in Thesaur. Fori Eccl. p.* 1 *cap.* 5.

(2) *Sacr. Rit. Congrg. in Pennen.* 14 *Februarii* 1632. Syn. Malacit. *lib.* 3 *tit.* 2 *num.* 4.

(3) Sic *novissime declaravit Sacra Congreg. Cardinal. die* 19 *Februarii* 1622 & *postea* 22 *Martii* 1625 & 21 *August.* 1631 *ad instantiam. Illustrissim. Archiepisc. D. Ferdinandi Arias de Ugarte, in contradictorio judicio versam cum Patribus Societatis Jesu. Refert ad unguem Decreta, quæ etiam fuerunt á Supremo Indiar. Concilio registrata, & recognita.* Antistes Villarroel, *in Gubernat. Eccl. Pacifi p.* 1 *q.* 6 *art.* 11 *num.* 8.

(4) *Cap. Proposuisti, de Consecrat. Eccl. cap. Si motum, de Consecr. dist.* 1. Fagund. *in quinque Præcepta Eccles. part.* 1 *lib.* 3 *cap.* 14 *num.* 8.

(5) *Cap. Ecclesiis, de Consecr. dist.* 1 *dict. cap. Proposuisti, cap. ultim. de Concr. Eccles. cap. unic. eodem tit. lib.* 6. DD. apud Dianam. *tract.* 2 *part.* 11 *resolut.* 58.

efusion *humani seminis*, siendo mortalmente pecaminosa: (1) enterrarse en ella algun excomulgado denunciado ó notorio percusor de clerigo; (2) ó algun infiiel ó niño que hubiere muerto sin bautismo: (3) haberse quemado, derribado ó destruido las paredes de la Iglesia ó la mayor parte de ellas. (4)

25 Por tanto mandamos que durante la tal polucion ó violacion, siendo notoria, ningun sacerdote diga misa ni celebre en ella públicamente los divinos oficios. Y si lo contrario hicieren, ademas del pecado mortal que comete, incurra en suspension; (5) *ab ingressu Ecelesiæ*, por tiempo de un mes: (6) y que la dicha Iglesia así violada por cualquiera de las dichas causas, no se reconcilie sin la nuestra licencia. (7)

TITULO VI.

DE COMO SE HAN DE QUITAR Y DESTERRAR DE LAS IGLESIAS LOS ABUSOS Y MALAS COSTUMBRES.

26 Son los templos casa de oracion y santidad (8) en donde se venera y reverencia al verdadero cuerpo de Nuestro Señor Jesucristo; se da culto á Dios, á su Madre santísima y á los santos, por medio de sus imágenes; y es detestable cosa, que los fieles cristianos no estén en ellas con suma veneracion y devocion: por tanto, innovando las disposiciones de los sagrados cánones y bulas apostólicas, mandamos, que siempre que se en-

(1) *Cap. unic. de Consecr. Eccles. in* 6 *dict. cap. Ecclesiis, de Consecr. dist.* 1 *cap. Significasti, de Adulteriis, cum aliis.*

(2) *Cap. Consuluisti. de Consecrat. Eccles. Const. Martini V. & Concil. Basiliens. quæ incipit*: Ad evitanda scandala, DD. apud Barbos. *de Potest. Episc. allegat.* 28 *num.* 52.

(3) *Cap. Ecclesiam* 1 *&* 2 *de Consecrat. dist.* 1. Machad. *lib.* 2 *p.* 3 *tract.* 4 *docum.* 4 *num.* 8 Cardin Lugo. *de Sacram. Euchar. disp.* 20 *sect.* 2 *n.* 27.

(4) *Dict. cap. Ecclesiis, cap. Si motum, cum aliis, de Consecr. dist.* 1 *cap. Ligneis* 6 *de Consecr. Eccles.*

(5) Docent. D. Thom. 3 *p. q.* 83 *art.* 3 *ad* 2 *&* 3 & omn. DD. sine controversia, teste Villalob. *tom.* 1 *Sum. tract.* 8 *dificult.* 4.

(6) Ita Synod. Malacit. *lib.* 3 *tit.* 2 *num.* 5.

(7) Pascual. *de Sacrifi. Miss. tom.* 1 *q.* 604 *num.* 6 DD. apud Barbos. *dict. allegat.* 28 *num.* 55.

(8) Matth. 21 D. Paul. *ad Corinth. cap.* 11 D. Basil. *in Compendio explicat, quæst.* 310.

trare en la Iglesia á hacer oracion, (1) oir misa, sermon y asistir á los divinos oficios, se haga humilde y devotamente hincando entrambas rodillas en tierra, por el culto de devocion y religion que se debe al Santísimo Sacramento.

27 Que ninguna persona mueva alboroto, sedicion ni ruido.

28 Que se eviten las conversaciones y risas descompuestas: (2) que los hombres no hablen con las mujeres, aunque sean sus parientes, ni les hagan señas. (3)

29 Que en las puertas de las Iglesias ó cementerios, no se hagan concursos ni corrillos de hombres. (4)

30 Todo lo cual mandamos se guarde só las penas establecidas por derecho, bulas apostólicas y leyes reales. Y mandamos á nuestros Vicarios y Curas celen con grande vigilancia el que así se guarde, cumpla y ejecute; y siendo necesario corrijan á los trasgresores; y no enmendándose los manden salir de las Iglesias.

31 Mandamos que ninguno sea osado á ponerse sombrero en la cabeza ú otra cosa, mientras se celebran los divinos oficios, y asistiere en la Iglesia: y solo permitimos que cuando se cantare alguna misa de cuerpo presente los principales del duelo se puedan tocar, ménos en el intermedio de la misa, desde que se toca á sanctus hasta haber consumido.

32 Prohibimos, pena de excomunion mayor *latæ sentenciæ*, á todas las personas, de cualquier estado ó calidad que sean, el

(1) *Pius V. in Bull. quæ incipit.* Cum primum Synod. Hispalen *lib.* 3 *cap.* 15 *tit de Religios. Domib.* Abulens. super Matth. *cap.* 6 *quæst.* 30. D. Isidor. *lib.* 15 *Etymologiar.* D. Augustin. *relatus in cap. in Oratorio, dist.* 42 Burchard. *lib.* 13 *c.* 80 Reyna *Perf. Prælat. tom.* 1 *lib.* 5 *tract.* 1 *cap.* 3.

(2) *Dict. Bull. Pii V quam ad unguem, refert.* Synod. Cæsaraug. *tit.* 17 *Const.* 12. Concil. Trident. *sess.* 22 *in Decret de Observandis, & evitand.* D. Chrisost. *in Epist. ad Corinth.* 1 *cap.* 14 *Homil.* 36. Concil. Dominic. *sess.* 3 *cap.* 6 § 1. Synod. Canariens. *Const.* 24 *cap.* 1.

(3) Concil. Mediol. 4. Synod. Limen. *lib.* 3 *cap.* 9 *tit.* 6 *de Religios. Domib.* teste Doct. Reyna *ubi sup. cap.* 7 *Lex* 1 *lib.* 1 *tit.* 2. *Recopilat. Leg. Castell.* late Barbos. *de Jur. Eccles. lib.* 2 *cap* 3 *n.* 33 Clem. Romanus *lib.* 2 *Const. Apostolicar. cap.* 16.

(4) Synod. Hispalens. Jura, & DD. *ubi supr.* Synod. Malacit. *lib.* 3 *tit.* 3 *num.* 18.

tomar tabaco en polvo ni de humo en las Iglesias (1) y sacristías contiguas á dichas Iglesias, por ser acto indecente y profano. *

Acordado del Consejo.

* *Dásele el paso, con calidad que se entienda por via de consejo, y que se escuse la pena de excomunion mayor que en ella se dispone, por lo que mira al tabaco en polvo.*

33 Y porque del entrar los seglares en los coros en donde se cantan las divinas alabanzas se sigue muchas veces que los divinos oficios no se celebran con tanta atencion y devocion como se debiera: mandamos, que de aquí adelante ningunas personas seculares entren, ni se asienten con los eclesiásticos en el coro, durante los divinos oficios. (2)

34 Y porque en algunas ciudades y pueblos de indios suelen faltar eclesiásticos que canten las misas, damos licencia á los Curas para que puedan admitir en él algunas personas seculares, que tuvieren buenas voces y supieren cantar para que las ayuden á beneficiar; (3) á los cuales encargamos la modestia, silencio y devocion con que deben asistir á los divinos oficios.

35 Mandamos que en las sacristías, (4) durante los divinos oficios y misas rezadas, no entren ni se hagan concursos de personas seculares de cualquier estado ó calidad que sean. Y permitimos solamente puedan entrar á ella los que fueren llamados para ayudar á misa.

36 Otrosí, prohibimos que en ellas se confiesen personas seculares; porque dicho lugar es y ha de ser de grande silencio, como destinado para disponerse y prepararse los sacerdotes para celebrar el santo sacrificio de la misa.

(1) *Sic Urbanus VIII. in Bull. dat. Rom. ann.* 1642. *pro Ecclesia Hispal. & pro Quitensi, pariter imperavit Episcop.* D. Augustin. Duarte, & Sarabia, teste Montenegr. *in Itiner. Paroch. lib.* 3 *tract.* 6 *sect.* 7 *n.* 8. Synod. Canar. *Const.* 9 *fol.* 128. Pater Didac. de Avedañ. *in Auctario Indic. p.* 6 *sect.* 11 *num.* 194.

(2) *Sacr. Congr. Rit. in Compostellan.* 4. *Februar.* 1600. *cap.* 1. *& ibi. Gloss. verb.* Laici, *de Vita, & Honest. Clericor.* Synod. Hispal. *titul. de Celebr. Missar. lib.* 3 *cap.* 11. Canar. *Const.* 17 *cap.* 2. Cæsaraug. *Const.* 16 *tit.* 17 *num.* 28.

(3) *Gloss. in cap. Non liceat, dist.* 92. Synod. Malacit. *dict. lib.* 3 *tit.* 3 *num.* 15.

(4) Concil. Dominic. *sess.* 3 *cap.* 5 § 1. Synod. Malacit. *loc. citat. num.* 13. Syn. Hispalens. *ubi proxim.*

37 Mandamos que miéntras se celebran los divinos oficios y misas conventuales, no se permitan en los presbiterios de los altares mayores, concurso de personas seculares, (1) ni muchachos, por el ruido é inquietud que causan, particularmente estando patente el Santísimo Sacramento. Y solo permitimos que pueda asistir una persona secular que cuide de la cera que se enciende en las festividades, domingos del Señor y otras, no habiendo persona eclesiástica que lo haga,

38 Y so pena de excomunion mayor mandamos, que ninguna persona, hombre ni mujer, se arrime ni recueste sobre los altares: (2) y que miéntras los sacerdotes dicen misa estén apartados los susodichos una vara de los altares: y lo mismo guarden en los confesonarios, so la dicha pena de excomunion.

39 En los altares que se celebra el santo sacrificio de la misa, se representan divinos y celestiales misterios: y es impía y detestable cosa, que por adornarlos con cera y macetas de flores se suban de piés en ellos, no solo personas seculares, sino aun los eclesiásticos, que debieran celarlo. Por tanto mandamos pena de excomunion mayor, *latæ sententiæ*, que ninguna persona eclesiástica ni secular, sea osada á cometer tan grave indecencia; y que para adornar los altares en las festividades, se hagan y manden hacer por los mayordomos de las Iglesias, escaleras manuales desde las cuales se ponga la cera, flores y demas adornos que la devocion les dictare. Y los Curas y sacristanes pongan en esto todo cuidado y vigilancia, pena de que en las visitas se les hará grave cargo por Nos, ó por nuestros visitadores.

40 Mandamos que en los dias que se jugaren toros en las plazas de las ciudades y pueblos de los naturales, acabada la misa conventual se cierren las puertas de las Iglesias, y no se permitan dentro de ellas hombres ni mujeres, aunque sea con pretexto de que están haciendo novenas. Y exhortamos á los

(1) *Clemens Papa in cap. Sacerdotum, aliorumque, de Consecr. dist.* 2. Synod. Leonis IV. *cap.* 33 *& in lib.* 7 *cap.* 278 *cap. Ut Laici* 1 *de Vita & Honest. Cleric.* Piaces. *in Prax. Episcop. part.* 2 *cap.* 3 *art.* 3 *num.* 25.

(2) Synod. Laodicen. *cap.* 44. Synod. Græcor. quas collegit Martinus Brachar. teste Reyna *ubi prox. cap.* 6 *& seqq.* Synod. Hispalens. *dict. cap.* 15 *Lex* 1 *tit.* 2 *lib.* 1 *Recopilat. Leg. Castellæ.*

prelados regulares de este nuestro Obispado, así lo manden guardar y ejecutar celando el decoro y reverencia que se debe á los santos templos.

41 En muchas ciudades de este nuestro Obispado está introducido que en las procesiones, no solo del Córpus y su octava, sino tambien en las de los santos patronos, se hagan danzas de mulatas, negras é indias, con las cuales se turba é inquieta la devocion con que los fieles deben asistir en semejantes dias. Y porque de ellas y de los concursos que hacen de noche y de dia para los ensayos de las dichas danzas y de la solicitud que ponen para salir vestidas en ellas, se siguen graves ofensas de Dios nuestro Señor: mandamos S. S. A. pena de excomunion mayor, que las dichas danzas de mulatas, negras é indias, no se hagan ni permitan: y exhortamos á las justicias de su Majestad, por lo que les toca, así lo manden cumplir y ejecutar.

42 Mandamos que las personas que por algun delito se acogieren á las Iglesias, (1) estén en ellas con toda reverencia, decencia y honestidad; y que no se paseen por sus cementerios, ni se pongan en las puertas de dichas Iglesias; ni se les permita hacer convites en ellas: y siendo casados, prohibimos que sus mujeres se queden con ellos. Y si lo contrario hicieren mandamos á los sacristanes den aviso á Nos ó á nuestro Provisor y Vicarios para que se provea de remedio.

43 Otrosí, prohibimos á las personas que están en romerías y novenas en las Iglesias, el hacer convites y velas en ellas, y el andarse por el cuerpo de las Iglesias y Capillas (2) sin mantos y con sombreros. Y mandamos á nuestros Vicarios que hallando contravenir alguna ó algunas personas á lo aquí dispuesto y ordenado, las corrijan severamente, dándoles

(1) *Cap. Immunitatem, de Immunitate Ecclesiæ,* Conc. Dominic. *sess.* 3 *cap.* 6 § 2. Synod. Canar. *Const.* 24 *cap.* 2. Syn. de Porto-Rico, *Const.* 150. Synod. Cæsaraugust. *tit.* 25 *Const.* 4 *num.* 5. Synod. Hispalens. *lib.* 1 *tit. de Offic. Sacristæ, cap.* 1 Vide Pasqual. *decis.* 469 *num.* 6 & *decis.* 470.

(2) *Cap. Non mediocriter, de Consecrat. dist.* 1. Conc. Carthag. 3 *cap.* 30. Concil. Laodic. *cap.* 28. Conc. Limens. *ann.* 1587. *Act.* 3 *cap.* 43. Concil. Mexic. *lib.* 3 *tit.* 18 § 3 & 4. Synod. Limens. *lib.* 3 *tit.* 6 *cap.* 7. Synod. Pascens. *lib.* 3 *tit.* 7 *cap.* 2. Synod. Cæsaraug. *tit.* 20 *Const.* 2 *num.* 2. Hispalens. *dict. lib.* 3 *tit. de Religios. Domib. cap.* 1 *cap. Non oportet,* 42 *dist. Perfect. Prælat. lib.* 5 *tract.* 1 *cap.* 5 *per totum.*

á entender la modestia y compostura con que deben asistir en los templos, como casas de santidad y oracion.

TITULO VII.

DEL ASEO Y LIMPIEZA DE LAS IGLESIAS.

44 El ornato y pureza de las Iglesias y de las cosas que sirven al altar mueven á los fieles cristianos á devocion y reverencia: (1) por lo cual mandamos, que cada ocho dias, los sacristanes las manden barrer y regar; (2) y entre semana, si hubiere habido alguna fiesta en que se hayan derramado flores y hojas por el suelo.

45 Que todos los dias acabadas las misas mayores, se cubran los altares con paños de lienzo; y no los teniendo, los mayordomos los manden hacer, para que se eviten las indecencias de las golondrinas y aves nocturnas, que se anidan dentro de las mas Iglesias de el Obispado.

46 Que las ventanas altas y bajas de las Iglesias se cierren con encerados ó redecillas. (3)

47 Que los sagrarios estén cubiertos entre semana con pabellon de seda, como se acostumbra en muchas Iglesias del Obispado; y en donde no los hubiere, los mayordomos los manden hacer por cuenta de la fábrica.

48 Que todas las mañanas (4) sacudan el polvo de los manteles de los altares, y para ello tengan escobas de plumas.

49 Que cada ocho dias, y cada vez que se pusieren en los altares manteles se barran y limpien primero.

50 Que las cruces de plata, candeleros y lámparas, estén siempre aseadas y limpias; y siempre que fuere necesario las manden lavar.

51 Todo lo cual, y lo mas que conduce á la decencia y pureza de las Iglesias y de las cosas sagradas, lo hagan guardar y cumplir nuestros Vicarios y Curas, pena de que en las visitas se les hará cargo de la omision que se reconociere. (5)

(1) Concil. Dominic. *sess.* 3 *cap.* 6 § 1.
(2) Synod. Canariens. *Constit.* 13 *cap.* 4.
(3) Synod. Malacit. *lib.* 3 *tit.* 4 *num.* 1.
(4) Hæc ex Syn. Canar. *ubi prox.* & late adductis á Doct. Reyna *Perfect. Prælat. lib.* 3 *tract.* 3 *cap.* 3 *& seqquenti.*
(5) Synod. Pacens. *lib.* 3 *cap.* 1 *titul.* 7 *fol.* 50.

TITUIO VIII.

DE LAS CASAS DE RELIGION Y SUS FUNDACIONES.

52 Son los Obispos en sus Diócesis mística cabeza en quien reside la potestad y solicitud de todo el Obispado: por lo cual no solo las personas, sino tambien las casas religiosas, deben regularse por su disposicion: por lo cual declaramos y mandamos que ninguna casa de religion, lugar pío ó de caridad ora sea de hombres ó mujeres, se fabrique ni funde sin expresa licencia nuestra, (1) y de su Majestad, como lo tiene ordenado por sus leyes reales.

53 Otrosí, declaramos que todos los privilegios impetrados por parte de las religiones de la Santa Sede Apostólica, para fundar conventos, colegios y monasterios están ya revocados y anulados; (2) de manera que ninguno se puede fundar en este nuestro Obispado sin nuestra licencia; la cual no pueden conceder los Provisores y Vicarios generales, (3) por pertenecer privativamente á Nos, y á nuestros sucesores en la dignidad episcopal: y mandamos que en cualesquiera fundaciones de conventos ó monasterios que en adelante se fundaren, se guarde lo dispuesto por el Santo Concilio de Trento y bulas apostólicas de Clemente VIII, de Gregorio XV, y Urbano VIII, (4) so las penas impuestas en ellas y órdenes de su Majestad en que los declaramos por incursos y procederemos contra ellos. *

(1) Jura, & DD. adducit. Barbos. *de Potest. Episc. alleg.* 26 *num.* 1 *cum seqq. Lex* 1 *tit.* 3 *lib.* 1. *Recopilat. Leg. Indiar.* Doct. Solorz. *in Polit. lib.* 4 *cap.* 23. Synod. Canar. *Const.* 28 *cap.* 1. Doct. Avendañ. *in Thesaur. Indic. tom.* 1 *tit.* 3 *cap.* 16 *ex num.* 154.

(2) Patet. ex Concil. & Decis. Apostolicis, infrá citanais, Rodrig. *tom.* 2 *q.* 49 *n.* 4. Syn. Malacit. *tit.* 5 *lib.* 3. Casarrub. *in Compend. Privilegior. verb.* Ædificare, § 9 & 20.

(3) Refert. decisum Sell. *in. Select. Canonic. die* 11. *Julii* 1620. Tambur. *de Jur. Abbat. disp.* 33 *q.* 1 *n.* 2. Rot. ap. Far. *decis.* 745. *tom.* 2. *Recent. p.*

(4) Trident. *sess.* 25 *de Regular. c.* 3. *Clem. VIII. in Constit. quæ incipit:* Quoniam ad institutam, *Gregor. XV. in Decret.* 17. *Augusti* 1622. *Urban. VIII. per Breve, quod incipit:* Romanus Pontifex, 18. *Augusti* 1624. *Paul. V. in Decreto, quod incipit:* Sanctissimus, 4. *Decemb.* 1615. Syn. Cæsaraug. *tit.* 23. *Const.* 1. Piaces. *in Prax. Episc. p.* 2 *c.* 3 *art.* 6 *num.* 24. *Dict. Lex* 1 *Indiar ubi sup.*

Acordado del Consejo.

* *Concédesele el paso con calidad que se hayan y entiendan por excluidos los colegios, casas y conventos ó seminarios que se fundaren en las conversiones ó para introducirse en ellas los ministros espirituales; pues esto no se halla debajo de la jurisdiccion de los Obispos: y tambien puede su Majestad en virtud de las bulas de la Santidad de Adriano VI, y San Pío V. pasar sin intervencion de los ordinarios á conceder facultad para que se hagan estas fundaciones.*

54 Mandamos que lo mismo se observe y guarde en las traslaciones de los conventos de unos lugares á otros; (1) porque para ellas deben preceder las mismas licencias que para las fundaciones de nuevo.

55 Y declaramos que la profanacion del convento suprimido ó en otra manera desamparado, debe ejecutarse por Nos ó por otro sacerdote de nuestra licencia y especial mandato.

56 Otrosí, mandamos que no se funden en ningun lugar de nuestro Obispado, hospicio (2) ó casas particulares para religiosos transeuntes, sin que preceda nuestra licencia y exámen para que pareciendo conveniente se conceda, y en ellas se guarden las disposiciones y órdenes necesarias.

TITULO IX.

DE LOS HOSPITLES.

57 Son los hospitales, lugares píos y casas religiosas, (3) en donde con especialidad debe ejercitarse la caridad con los pobres de Jesucristo que á ellos se acojen para ser curados: por lo cual encargamos á los mayordomos, á los capellanes y hospitaleros la asistencia y cuidado de ellos, entendiendo que

(1) *Probat Text. in cap. unic. de Excessu Prælator. cap. Si quis vult.* 16. *q. ult.* Donat. *tom.* 1 *part.* 2 *tract.* 1 *q.* 26 *& seqq.* Barbos. *de Potest. Episc. dict. alleg.* 26 *num.* 8 Synod. Cæsaraugust. *ubi prox. in fine.*

(2) Donat. *tom.* 1 *part.* 2 *tract.* 1 *q.* 22 omnino videnda. Syn. Malac. *ubi sup. num.* 16.

(3) Concil. Trid. *sess.* 25 *de Reform. cap.* 8 *cap. Ad hæc* 4 *de Relig. Domib.* Zerola *in Praxi, part.* 1 *verb.* Hospitale, § 3 *dub* 2. Flores *Variar. lib.* 2 *q.* 21 *num.* 179 *cum. seqq.* Garcia *de Beneficiis p.* 5 *cap.* 1 *n.* 601. Avend. *in Thesaur. Indic. tom.* 2 *tit.* 12 *cap.* 3 *num.* 506 *& alii comm. loquentes, de Hospitali fundato Authoritate Episc. in cujus sensu accipienda est nostra Doctrina.*

en cada uno se representa Jesucristo, pobre y mendigo, para que con toda caridad y amor sean tratados, esperando larga retribucion de la mano del Señor (1) que la promete diciendo: que lo que se hace por el menor de sus pobres, se hace por su divina Majestad. (2)

58 Y para que en todo haya la buena administracion que deseamos S. S. A. mandamos que se observe y guarde lo siguiente.

59 Que los enfermos al tercero dia de entrados en el hospital, hayan confesádose y recibido la sagrada comunion (3) si fueren capaces; y si hubiere peligro sea con mas brevedad.

60 Y si tuvieren enfermedad contagiosa los separen de los demas enfermos; (4) y las cosas que les sirvieren no sirvan á otro, porque se evite el peligro.

61 Que los mayordomos de todos los hospitales de este nuestro Obispado, sean personas legas, llanas y abonadas (5) de suficiente hacienda, para que se les puedan entregar todos los bienes, raices y muebles á ellos pertenecientes. Y que ántes de recibirlos den fianzas (6) á nuestra satisfaccion, ó de los Vicarios á quienes lo cometiéremos.

62 Que todos los años (7) sean obligados ó dar cuenta á Nos ó á los visitadores que nombráremos ó Vicarios de las ciudades en la forma que ha sido costumbre; (8) y los dichos Vi-

[1] *Facit. Gen.* 18, 19 *late exornat. Stephanus Uveyms ad Const.* 24 *ex Antiquo Jure desumptas, & per Conc. Trid. renovatas, Constitut.* 16 *ex num.* 1 *fol.* 170.

[2] *Matth.* 25 *vers.* 40 Meminit P. Didac. de Avend. *in Auctario Indico, p.* 8 *sect.* 37 *n.* 405.

[3] Syn. de Porto-Rico, *Const.* 106 *fol.* 72 Syn. Malac. *lib.* 3 *tit.* 6 *num.* 12. Syn. Canar. *Const.* 24 *cap.* 5 *num.* 2 *fol.* 209.

[4] Syn. Malac. *ubi sup. num.* 9 & Canar. *num.* 4.

[5] *Clement. Quia contingit* 2 *vers.* Ut autem, *de Relig. Domibus.*

[6] Doct. Reyn. *Perfect. Præl. lib.* 4 *tract.* 2 *cap.* 5.

[7] Conc. Trid. *sess.* 2 *de Ref. c.* 9 *Gloss. verb.* Pia Loca, *in cap.* 1 § 1 *de Censibus, in* 6 Abbas *in cap. Sopitæ, num.* 5 *eodem tit.* Gutierrez *lib.* 1 *c.* 35 *Practicar. cap.* 35 *n.* 19 *cum seqq.* Barbos. *de Potest. Episc. alleg.* 75 *n.* 57 *Perf. Præl. sup. cap.* 4.

[8] *Scilicet cum interventione, & assistentia Personæ gerentis vices Regalis Patronatus, vel alius ab eo designatæ, justa disposit. leg.* 22 *lib.* 1 *tit.* 2 *Recop. Leg. Indiar.* vid. Solorzan. *in Polit. Indian. lib.* 4 *cap.* 3 *fol.* 518. Villarroel *in Gubernat. Pacif. p.* 2 *q.* 14 *art.* 1 *ex num.* 46.

sitadores y Vicarios nos las remitan para que las veamos y demos aprobacion. Y para que se ajusten conforme á justicia y razon: mandamos que ademas de los libros mayores en que se han de tomar y firmar las cuentas, tengan dos libros manuales; (1) el uno del cargo en que se asienten las cobranzas de réditos de censos, las mandas y legados que dejan los que mueren por sus testamentos, los novenos de diezmos y las limosnas que por su devocion hacen los fieles; y otro en que asienten los gastos que se hicieren con los pobres, así en su sustento como en las medicinas, salario de médicos y sangradores, y lo demas que fuere necesario para la curacion de dichos pobres.

63 Declaramos que ningunos bienes de los hospitales se pueden gastar con los que actualmente no estuvieren en ellos; y que á los que estuvieren fuera no se les puede dar sustento, costear medicinas ni otra cosa de los hospitales, (2) aunque sean pobres de solemnidad, pena de que lo pagarán los mayordomos de sus bienes.

64 Declaramos que los Curas de las Iglesias parroquiales, (3) lo son legítimos de los pobres de los hospitales para la administracion de los santos sacramentos, como lo son de los demas feligreses de sus distritos. Pero habiendo en los hospitales capellanes nombrados, y teniendo en ellos sagrario de donde poderles dar á los pobres el Santísimo Sacramento por viático, lo podrán hacer como tambien administrarles los demas sacramentos, como Tenientes Curas de los parroquiales.

65 Mandamos, que en los hospitales en donde no hubiere capellan nombrado para administrar á los pobres los santos sacramentos, y decir misa á los enfermos, (4) tengan cuidado los Curas de que todos los domingos y fiestas de precepto se les diga misa, y para ello señalen sacerdote que asista á decirla.

66 Mandamos, que cuando algun enfermo entrare en el

[1] Syn. de Porto-Rico, *Const.* 106. Syn. Malac. *lib.* 3 *tit.* 6 *num.* 4.

[2] Syn. Canar. *ubi sup. num.* 7. Reyn. *Perf. Præl. dict. cap.* 4 *in fine.*

[3] Decisum refert. Genuens. in Praxi Curiæ Archiep. Neapol. *cap.* 50 *fol.* 160. Malet, *de Hierarch. lib.* 4 *p.* 2 *cap.* 10.

[4] Syn. Canar. *dict. cap.* 5 *num.* 3. Syn. Malac. *num.* 18. Synod. de Porto-Rico, *dict. Constit.* 106.

hospital se siente el dia, mes y año, y se haga inventario de la ropa y bienes que llevare; y para ello los mayordomos tengan libro aparte de cargo, en donde lo sienten con toda claridad y distincion. Y si sanare de la enfermedad se le entregará; y si muriere y dispusiere de ella, se cumpla su voluntad.

67 Empero si alguno muriere *ab intestato* no dejando herederos forzosos, se venderá la ropa ó bienes que tuviere, y sea la mitad para el hospital, y la otra mitad para misas que se dirán por el difunto. Y mandamos, que todo se haga con asistencia de nuestro Provisor ó Vicarios, cada uno en su distrito.

68 Otrosí mandamos, que si algunos pobres que entraren en el hospital dejaren bienes, y los declararen al tiempo de morir, y mandaren enterrarse en la Iglesia de dicho hospital, ó en otra, dejando dispuesto su funeral y forma de entierro, asistan á hacerlo los Curas parroquiales, sin que los capellanes se entrometan á ello, por pertenecer por derecho á los dichos Curas. (1)

69 Mandamos, que los capellanes que asistieren en los hospitales, para la administracion de los santos sacramentos á los enfermos y enterrarlos, tengan libro en que asienten las partidas de los que fallecieren, con puntualidad, (2) declarando en ellas los lugares de su naturaleza, y estado, conforme al Ritual Romano. Y mandamos, que todo lo susodicho así se guarde, y las loables Constituciones que en dichos hospitales estuvieren fechas por nuestros predecesores, y por Nos añadidas, y de nuevo hiciéremos. *

Acordado del Consejo.

* *Dase el paso á todas las Constituciones de este título en cuanto no se opusieren y fueren contrarias á las ordenanzas ó estatutos que tuvieren los hospitales, que se hallaren confirmadas, y á otras cualesquiera cédulas que en razon de ello se hubieren expedido; y con calidad que en lo que mira á las visitas de los hospitales, se guarde lo dispuesto por las leyes del libro* 1º *título* 4º *de la Recopilacion.*

[1] Jura, & DD. ap. Sebast. de Abreu *de Institut. Paroch. lib.* 12 *cap.* 6 *&* 7. Synod. Malac. *ubi supr. num.* 15.

[2] Conc. Prov. Mediol. 7 apud Gavant. *in Manual. verb.* Parochor. munera, *num.* 25 Genua de Pacerib. *de Scriptura privata, lib.* 5 § *Lib. Hospitalis.*

TITULO X.

DE LOS BIENES DE LAS IGLESIAS.

70 El descuido de los mayordomos y de otros ministros de las Iglesias, suele ser causa de que se pierdan ó menoscaben sus bienes: por lo cual ordenamos y mandamos S. S. A. que en todo lo que toca á los bienes raices, censos, derechos y demas cosas pertenecientes á nuestra Iglesia Catedral, y demas de nuestro Obispado, haya la providencia y cuidado necesario.

71 Que las tierras, prados, estancias ó hatos pertenecientes á las dichas Iglesias ú otros lugares pios de ellas, se alinden y amojonen dentro de cuatro meses, (1) y para ello se citen los convecinos con cuyas heredades alindan los dichos bienes para que les pare el perjuicio que hubiere lugar, haciendo para ello los autos y demas diligencias judiciales que convengan en virtud de título, escrituras ú otros instrumentos, y se haga inventario auténtico de las casas, esclavos, aperos, arboledas y fruto de ellas (2) con distincion de cada cosa.

72 Que donde las Iglesias tuvieren ganados mayores y menores estén herrados ó señalados con hierro ó señal pública: y los mayordomos tengan libro de cuenta en que especialmente se haga mencion de lo que multiplican dichos ganados, con inventario auténtico de las casas, esclavos, aperos y cantidad de dicho ganado, lo cual se ejecute dentro de cuatro meses.

73 Que todos los dichos bienes que constaren de donacion, venta y otro género de título se escriban en un libro general que ha de haber en cada Iglesia, en donde se pongan por inventario auténtico en nuestra Iglesia Catedral, (3) con asistencia del venerable Dean y Capítulo, ó la persona que para ello diputare con la del mayordomo y con la que por Nos fuere señalada; y en las demas Iglesias de nuestra Diócesis con asistencia de nuestros Vicarios y mayordomos de ellas, poniendo

[1] Synod. Canar. *Const.* 15 *cap.* 2 *fol.* 154.

[2] Synod. de Porto-Rico, *Const.* 9 Stephanus Quarant. *in Summ. Bullar. verb.* Archiv. *fol.* 87.

[3] Syn. Hispal. *tit. de Reb. Eccl. non alienand. lib.* 3 *c.* 1 Syn. de Porto-Rico, *Const.* 89. Syn. Canar. *c.* 3. Abbas *in sua q.* 3 *dub.* 4 *n.* 16. Piaces. *in Praxi Episc. p.* 2 *c.* 5 *art. ultim. num.* 2 Covarrub. *in cap.* 1 *de Testam. num.* 9.

cada cosa con distincion y claridad, los títulos, escrituras, ventas de bienes, escrituras de censos y demas instrumentos que hicieren al derecho de la Iglesia, refiriéndose al legajo en que cada cosa estuviere puesta segun sus números, para que brevemente pueda ser hallada cada vez que sea menester.

74 Para lo cual ordenamos y mandamos haya en cada Iglesia un archivo cerrado con dos llaves distintas; (1) de las cuales la una tenga en esta santa Iglesia Catedral nuestro venerable hermano el Dean y otra el mayordomo de ella, y en las demas parroquias de nuestro Obispado, una nuestro Vicario y otra el dicho mayordomo; de suerte que siempre estén en dos personas distintas.

75 Mandamos que todas las veces que sea necesario sacar algun instrumento de dicho archivo, no se haga sin asistencia de los referidos y ante notario, ante quien dejará recibo el mayordomo ó persona diputada para la tal diligencia, (2) que conseguida ó copiado el tal instrumento le volverá original á su lugar, y restituirá al legajo y número que le corresponde.

76 Y la misma razon mandamos se tenga en las escrituras de capellanías y anniversarios que tocan á dichas Iglesias.

§ UNICO.

De como se han de enagenar los bienes de las Iglesias.

77 La enagenacion (3) es trasferir el dominio de una persona á otra. Esta no la pueden hacer los Prelados, (4) Cabildo eclesiástico, los Curas beneficiados, ni otras personas eclesiásticas de los bienes de sus Iglesias, sin que precedan las disposiciones del derecho y bulas pontificias; porque en otra manera será inválida cualquiera enagenacion é incurrirán en las penas de

[1] *Sixtus V. ann.* 1587 ap. Quarant. *verb.* Archiv. *Declaravit tenere Prælatos facere Archiv. Bonor. Ecclesiast. in suis Diœcesibus,* Conc. Prov. Neapol. *sub tit. de Visitatore,* § *Quoniam, fol.* 60. Sinod. Cæsaraug. *tit.* 27 *Const.* 2 *n.* 2. Syn. Canar. *Const.* 15 *cap.* 3 Fusc. *de Visitatore, cap.* 15 *num.* 33.

[2] Synod. Hispalens. *citat. cap.* 6 & Canariens. *dict. cap.* 3.

[3] *Lex* 1. *Cod. de Fundo totali, leg. Cum manu sata,* § *Nemo, de Contrahend. emption. cum vulgatis.*

[4] *Cap. Ea enim, cap. fin* 10 *q.* 2 *& per totam docet, q.* 2 *cap. Nulli, cum aliis, de Reb. Eccl. non alienan. Authent. Hoc jus. Cod. de Sacrosanct. Eccles. Lex fin. tit.* 21 *part.* 1.

la extravagante (1) que empieza: *ambitiosæ*, de Paulo II, de excomunion, entredicho, suspension y privacion de los beneficios.

78 Para que la enagenacion se haga válidamente, es necesario que al tiempo que se hubiere de hacer se pruebe y verifique ante Nos, una de las cuatro causas que pone el derecho (2) que son, necesidad, (3) utilidad, (4) incomodidad (5) y piedad. (6) Y probada y justificada cualquiera de ellas ha de preceder licencia de la Sede Apostólica, (7) la nuestra, (8) la de su Majestad, (9) la del Capítulo y Curas respectivamente: (10) y dichas licencias han de constar auténticamente. Y si en otra manera se hiciere la tal enagenacion, el contrato será nulo y se incurrirá en las penas de la extravagante.

79 Muchos casos hay (11) en que sin las dichas solemnidades se pueden enagenar algunos bienes muebles de las Iglesias y lugares pios; empero para que en materia tan grave en adelante se observe y guarde lo dispuesto por derecho: mandamos S. S. A. que no se vendan, feuden, ni arrienden cualesquier bienes raices, ni muebles preciosos ó no preciosos sin nuestra

[1] De qua vid. Barbos. *de Potestat. Episc. alleg.* 95. Delbene *tom.* 2 *c.* 17 *n.* 22 *dub.* 22. Piaces. *in Prax. Episcop. p.* 2 *c.* 5 *art. ultim. ex n.* 4. Covarrub. *lib.* 2 *Variar. cap.* 26 *ex num.* 4.

[2] Genuens. Rebuff. & alii, apud Delbene *ubi sup. dub.* 9. Syn. de Porto-Rico, *Const.* 88. Synod. Cæsaraug. *tit.* 22 *Const.* 1 *n.* 1.

[3] *Authent. Sancimus, Cod. de Sacrosanct. Eccles.* Genuen. *in Prax. Eccles. q.* 454 *num.* 2.

[4] *Cap. Sine exceptione* 11 *q.* 2 *cap. Non liceat* 12 *q.* 2 *Clem.* 1 *de Reb. Eccles. non alienand. Lex Jubemus, Cod. de Sacros. Eccles.*

[5] *Cap. Terrullas* 12 *quæst.* 2 *dict. Clement.* 1.

[6] *Gloss. in cap.* 1, 12 *q.* 2 *cap. Aurum, cap. Sanitorum* 12 *q.* 2 § *Sacræ, Instit. de Rer. division.* Francisc. Leo *in Thesaur. Fori Eccles. p.* 1 *c.* 15 *n.* 9 Covarrub. *ubi sup. cap.* 17 *num.* 2.

[7] *Constat ex Extravag. citata, & comm. docent DD.*

[8] *Cap. Quanto, de His, quæ fiunt a mayore parte Capituli. cap. Sine exeptione* 12 *q.* 2 Piaces. *ubi sup. n.* 16 Navarro *de Alienat. consil.* 8.

[9] Ex vi Patronatus, juxta notata a Rocho *de Jure Patronat. verb.* Honorificum, *num.* 112. Immola, Abbate, & Ancharrano, apud Piaces. *loc. ubi prox. num.* 18.

[10] *Cap. Ut supr. de Reb. Eccles. non alienand. Cap. Sua, de His, quæ fiunt á Prælato, cap. Placuit.* 12 *q.* 2. Bertaquin. *de Episcop. part.* 8 *lib.* 4 *part.* 2 *circa fin.*

[11] De quibus consule Quarant. *in Sum. Bullar. verb.* Alienatio, Piaces, *ubi sup.* Delbene *tom.* 2 *cap.* 17 *dub.* 15. Syn. Malac. *lib.* 3 *tit.* 8 § 3. Barbos. *dict. alleg.* 95. Hugolin. *de Offic. Episcop. cap.* 14 § 7.

licencia *in scriptis*. (1) Y solo permitimos que los principales de censos que se redimieren se vuelvan á imponer, con intervencion de nuestro Provisor y de los Vicarios en sus distritos.

80 Declaramos que los bienes inmuebles ó raices propiamente son los feudos, (2) predios, casas, rentas anuales, (3) censos, usufructos por largo tiempo y otros semejantes. Y los muebles preciosos (4) son todos los vasos, joyas de oro y plata, casullas, hatos de ganado y esclavos.

TITULO XI.

DE LAS SEPULTURAS.

81 Por que las cosas sagradas y religiosas no se pueden vender: (5) declaramos, que el dinero que los fieles dan por las sepulturas es verdadera limosna, (6) que se hace á las Iglesias para sus reparos y adornos, y sustento de sus ministros: Y no siendo precio de lugar sagrado, no adquieren dominio; (7) y solo se les concede el derecho de sepultarse, en cuanto al uso suyo y de sus sucesores.

82 Mandamos, que cuando nuestros Vicarios concedieren alguna sepultura ó asiento de escaño en depósito, á alguna ó algunas personas, sean obligadas á presentarse ante Nos dentro de seis meses, para que les despachemos título en forma; lo cual toca á Nos privativamente: (8) con tal que primero se ha-

(1) Synod. Canar. *Const.* 15 *cap.* 1 *&* 2 *Jura, & DD. sup. citat.*

(2) Thom. Hurt. *de Congrua sustent. tom.* 1 *lib.* 1 *resol.* 30 § 4 *num.* 280. DD. apud. Delbene *tom.* 2 *cap.* 17 *dub.* 2 *sect.* 1.

(3) Late Salgad. *in Labyrinth. Creditor. p.* 2 *c.* 18 *n.* 19. Barbos. *alleg.* 95 *n.* 46. Olea *de Cession. Jurium, tit.* 2 *q.* 42 *num.* 83.

(4) Ludovic. Molina *de Contract. disp.* 465 *n.* 4. Quarant. *verb.* Alienatio, *num.* 24. Delbene *tom.* 2 *cap.* 17 *dub.* 2 *sect.* 1 *num.* 4 *&* 5.

(5) *Cap. Dictum* 1 *quæst.* 1 *cap. Decimas* 16 *quæst.* 7 § *Res Sacræ, Institut. de Rerum divisione.*

(6) Constit. Synod. Eminentiss. Cardinal. Sandoval, Archiep. Toletan. *tit. de Sepultur. Const.* 4 § *fin.* Bellamer. *Const.* 31. Paul. Castr. *consil.* 369 *alias* 363 *lib.* 1. Gratia. *decis.* 26 *n.* 14 *&* 15. Lara *de Aniversar. & Capellan. lib.* 1 *cap.* 25 *num.* 17. Salazar *de Usu & Consuetud. cap.* 10 *num.* 24.

(7) *Cap. Ebron* 13 *q.* 1. Fragos. *de Repub. tom.* 3 *lib.* 5 *disp.* 8 § 17 *ex num.* 518 ex Hostiens. & Gofred. Silbest. *in Summ. verb.* Sepultura, *num.* 3.

(8) *Cap. Abbatib. cum seqq. & aliis* 12 *q.* 2. Concil. Agathens,

ya satisfecho y pagado la limosna al mayordomo de la fábrica; cuyo recibo, con los demas recaudos, se han de presentar ante Nos; y pasados los seis meses, y no compareciendo dentro del término de ellos, los declaramos por vacos y de la santa Iglesia.

83 Y mandamos á los mayordomos no den recibos en confianza, ni manden abrir sepulturas sin que primero les hayan pagado la limosna acostumbrada, y asegurado lo que pertenece á la fábrica, pena de que lo pagarán de sus bienes. (1)

84 Mandamos que los mayordomos tengan libro manual, en que sienten con dia, mes y año las sepulturas, las personas para quien se abren, y la limosna que se da por ellas.

85 Prohibimos á nuestros Vicarios y Curas las manden abrir, si no fuere para pobres de solemnidad, sin que primero los herederos ó albaceas testamentarios paguen ó aseguren la limosna al mayordomo, porque de lo contrario resulta grande perjuicio á las Iglesias.

86 Mandamos que en conformidad del Ritual Romano de Urbano VIII, (2) se señale en todas las Iglesias de este nuestro Obispado sitio en donde se entierren los niños bautizados que murieren antes del uso de la razon, y no se mezclen con los cuerpos de los adultos. Y lo mismo se haga para los sacerdotes que murieren. (3) *

Acordado del Consejo.

* *Dásele el paso, con calidad que si los padres gustaren elegir sepultura en el sepulcro de sus mayores, á los hijos que han fallecido ántes de llegar á la pubertad ó despues de ella, en caso que hayan muerto* ab intestato *no se les embarace ó deniegue la eleccion.*

87 Declaramos, que cualquiera persona que siendo varon tuviere catorce años, y siendo hembra doce, puede elegir sepul-

relatum, cap. Statuimus 12 *q.* 2. Synod. Pacens. *lib.* 3 *tit.* 4 *cap.* 4 Synod. Canariens. *Const.* 22 *cap.* 1. Malacit. *lib.* 3 *tit.* 9 *n.* 7. Hispalens. *tit. de Sepulturis, cap.* 6. Synod. Granatens. *lib.* 3 *tit.* 10 *num.* 6 & 10.

(1) Synod. Pacens. *dict. tit.* 4 *cap.* 5 *num.* 1. Synod. Limens. *lib.* 3 *tit.* 4 *cap.* 9.

(2) Ritu. Roman. apud Gavant. *in Man. verb.* Sepultur. *n.* 3 *Sacr. Congr. Rit. in Civitate Castellan.* 12 *Decembr.* 1620 apud Barbos. *in Collect. Decis. & Bullar. verb.* Parvulus.

(3) Gavant. *ubi sup. num.* 1 & 2.

tura en Iglesia parroquial, regular ú otra á su voluntad; (1) y que muriendo sin elegirla han de ser enterrados en su propia parroquia. (2)

88 Y por los que no han llegado á la dicha edad puedan elegirlas sus padres, (3) segun el uso y costumbre de este Obispado.

89 Mandamos que las personas que tuvieren sepulturas sean obligadas á ofrendarlas todos los años, (4) en la general conmemoracion de los fieles difuntos ó en cualquiera dia de su octava. Y si pasados dos años continuos lo dejaren de hacer, pierdan el derecho de enterrarse en ellas, y recaiga en el de la Iglesia para que la pueda dar á otra persona; y lo mismo se guarde si mudaren vecindad á otra ciudad. *

Acordado del Consejo.

* *Dásele el paso, con la calidad de que se guarde la costumbre, si la hubiere en contrario, sin que esta Constitucion perjudique su observancia. Y en lo que mira á la privacion del derecho de sepultura en los dos casos que refiere de mudanza de vecindad y de no hacer las ofrendas, se le deniega el paso.*

90 Declaramos que las ofrendas de pan, vino y cera que en tales dias se ofrendaren, pertenecen por derecho á los Curas y sacristan mayor. (5)

91 Y mandamos á los Curas, especialmente á los de los pueblos de indios, pena de excomunion mayor *latæ Sententiæ*, no les obliguen ni fuercen á que ofrenden cosa alguna de las referidas, (6) y que en esto obren lo que quisieren por ser pobres

(1) *Cap. Licet. Pater. de Sepulturis, in* 6. Pasquali. *decis.* 381 *n.* 1 & 3. Silvester. *in Summ. verb.* Sepultura, *num.* 6 *Villalob. in Summ. tract.* 30 *diffic.* 2 *num.* 1.

(2) Donat. *tom.* 4 *tract.* 9 *q.* 8. Avend. *in Additionib. ad Thesaur. Indic. quæ sunt in* 2 *tom. num.* 43.

(3) Dict. cap. Licet Pater, Navarr. *lib.* 3 *de Sepulturis, Concil.* 2. DD. apud Dianam. *tract.* 3 *p.* 5 *resol.* 107.

(4) Syn. Malac. *ubi supr. num.* 11. Syn. Canar. *Const.* 22 *cap.* 1.

(5) Syn. Pacens. *dict. lib.* 3 *tit.* 4 *cap.* 3. *Et faciunt Textus in cap. Quia Sacerdotes, cap. Sanctorum* 10 *q.* 1. *Lex Regia Castellæ, tit.* 19 *partit.* 1 & DD. quos citat. Leander *tom.* 3 *tract.* 6 *disp.* 10 *q.* 9 & *est comm.*

(6) *L.* 7 *tit.* 13 *lib.* 1 *Recop. Leg. Indiar.* Conc. Lim. *ann.* 1583 *Act.* 2 *cap.* 32. Conc. Mex. *lib.* 5 *tit.* 2 *de his, quæ ad Parochos,*

y gente miserable; y del mismo privilegio gocen los negros. (1)

92 Mandamos que cuando aconteciere sepultarse algun fiel cristiano en lugar no sagrado se ponga una cruz en la sepultura; (2) y que nuestros Vicarios ó Curas, pasado el año, manden á sus herederos ó á las personas á quienes tocare, darle sepultura eclesiástica, no habiendo muerto privado de ella. Y ántes hagan informacion sumaria con las personas que lo enterraron ó vieron enterrar, de que la persona allí sepultada es N. N. Y las personas que se hallaren presentes á semejantes entierros den cuenta á los Vicarios y Curas, para que á su tiempo se hagan las diligencias que ordenamos.

93 La eleccion de la sepultura es y se ha de hacer libremente. (3) Por lo cual declaramos que los clérigos, seculares ó regulares que inducen á alguno á que elija sepultura en sus propias Iglesias, induciéndoles á hacer voto ó juramento, pacto ó promesa de que no las mudarán, están excomulgados *ipso facto.* (4)

94 Declaramos que eligiendo sepultura cualquiera persona delante de dos testigos es válida; (5) y que no vale si el confesor solo declara la tal eleccion, si no lo contestare otro testigo. (6)

95 Mandamos que cuando nuestros Curas ó sus lugares

§ 1. Conc. Domin. *sess.* 6 *tit.* 5 § 6. Solorz. *in Polit. lib.* 4 *c.* 22. Avend. *in Thesaur. Indic. tom.* 2 *tit.* 12 *cap.* 19 *n.* 458 & *tit.* 16 *cap.* 2 *num.* 40 & 49.

(1) Pater Avendañ. *in Additionib. ad Thesaur. Indic. quæ extant.* 1 *tom. in Coroll. de Æthyopib.* § 6 *num.* 182 & *seqq. probat esse miserabiles personas, & ita Indis, quo ad prærogativas talium exequandos.*

(2) *Constant ex Rit. Rom.* apud Gavant. *verb.* Sepultura, *num.* 18. Jul. Labor. *lib.* 6 *Variar. Elucubrat. tit.* 2 *cap.* 5 *ad finem, num.* 120. Bonac. *de Contradict. disput.* 3 *q* 21 *p.* 5 *num.* 1.

(3) *Cap. Cum fit liberum, cap. Nos, institut.* 1 *de Sepulturis,* Pasquali. *decis.* 377.

(4) *Bonifac, VIII. in cap. Animarum, de Sepulturis, in* 6 & *Clemens V. in Clement. Cupientes, de Sepulturis,* Syn. Canar. *dict. Const.* 22 *cap.* 3. Spiritus Sanct. *in Director. Regular. tract.* 3 *disput.* 6 *num.* 817.

(5) *Ex cap. Cum esses, de Testam.* docent Genuens. *in Praxi, cap.* 61 *num.* 10 & Jul. Labor. *in Elucubrat. tit.* 2 *cap.* 11 *num.* 18 secuti a Diana 5 *p. tract.* 3 *resol.* 106.

(6) Pasquali. *decis.* 404 *cum seqq.* Syn. Malac. *ubi sup. num.* 26.

tenientes fueren á administrar los santos sacramentos á sus feligreses que no hubieren hecho testamento; en público y delante de todas las personas que se hallaren presentes les pregunten en general: (1) en cual de las Iglesias que hay en aquella ciudad quieren ser enterrados? Sin nombrarles alguna en particular, para que los tales con libertad expliquen su voluntad y eviten las controversias que de lo contrario puedan resultar.

96 Prohibimos (2) que los sacerdotes ni otras personas de órden sacro, lleven en hombros ó en manos cuerpo de difunto que no sea clérigo de órden sacro, sin embargo de cualesquier Constituciones de cofradías y hermandades que lo dispongan; porque en cuanto á esto las anulamos y declaramos por ningunas. Y lo cumplan pena de excomunion mayor.

97 Declaramos que en el derecho de los asientos de escaños y sepulturas, ha de suceder el hijo mayor y no los herederos que el derecho llama extraños ó fideicomisarios; y que en ellas se pueden enterrar los hijos legítimos de las personas que tuvieren las tales sepulturas, no estando emancipados. (3) *

Acordado del Consejo.

* *No se le da el paso por decidirse en ella derechos que tocan á la jurisdiccion real.*

98 Y si dieren licencia para que otra persona se entierre en ellas, aunque sea hermano ó pariente, se ha de pagar la limosna de la tal abertura enteramente á la Iglesia (4) segun el tramo á que correspondiere. *

Acordado del Consejo.

* *Siendo de la familia ó hereditario el derecho de las sepulturas, no se debe pagar el derecho de sepultura que refiere esta Constitucion: con cuya inteligencia y calidad se le concede el paso.*

(1) Gavant. *in Manual. verb.* Sepultura. *num.* 1 *In Additionib.* Riccius, *in Praxi, p.* 4 *resol.* 293 *num.* 30.

(2) Conc. Mediol. 6 Syn. Malac. *lib.* 3 *tit.* 10 *num.* 28. Synod. Canar. *dict. Const.* 22 *cap.* 2 *fol.* 13. Syn. Hispal. *lib.* 3 *tit. de Sepulturis, cap.* 3.

(3) Dominus Alcega, *Syn. Antiqua hujus Diœcesis, ann.* 1609. *lib.* 3 *tit. de Sepulturis,* Cardinalis Fuscus *tom.* 7 *Practicar. concl.* 191 *littera S.* Riccius *Collect.* 649. Barbos. *in Collect. ad Textum, in cap. Abolenda, de Parochiis.*

(4) Synod. Canar. *dict. Const.* 22 *cap.* 1 *fol.* 189.

99 Todas y cualesquier personas que murieren sin haber elegido sepultura, por lo ménos delante de dos testigos, deben ser enterrados en las sepulturas de sus mayores (1) si las tuvieren con título; lo cual se manifestará teniendo la dicha sepultura señalada con losa ó letrero. Y de tener título en la Catedral ó parroquial en donde fué bautizado ó se le administran los sacramentos, y juntamente en otra Iglesia: declaramos prefiere la parroquia.

100 Mandamos que las personas que no fueren parroquianas y murieren en las doctrinas, valles de la costa de los llanos ú otras partes, en donde se administran los santos sacramentos, y se enterraren en ellas por eleccion de sepultura ó *ab intestato*, paguen sus herederos de sus bienes los derechos de sepultura correspondientes al tramo en que fueren enterrados; cuya limosna perciban los Curas para ornamento y reparos de dichas Iglesias. Y tengan libro aparte en que las asienten y nos den cuenta en las visitas que les hiciéremos.

101 Mandamos que por las sepulturas de los indios, (2) negros y mulatos esclavos, que hoy están asignados á las Iglesias que han fabricado sus amos, y que en adelante se fabricaren y las reparan y proveen de todo lo necesario para la administracion de los santos sacramentos, no se pague limosna alguna.

102 Los asientos de escaños que se hubieren concedido en todas las Iglesias de este Obispado, en sitios que se vuelven las espaldas al coro, (3) y estuvieren interpolados entre las mujeres: por la indecencia y otros graves inconvenientes que resultan: mandamos se quiten y se les den en otra parte cómoda. Y para ello nuestros Vicarios recojan los dichos títulos, y

(1) *Sacr. Congr. Episcop. & Regular. in Asculana* 21 *Octob.* 1616 atestar. censuisse Aldana *in Compendio Canonicar. Resolut. lib.* 4 *tit.* 17 *num.* 8 *Facit cap.* 1 *de Sepulturis, & cap. Is, qui eodem in* 6. Diana, Barbos. Molina, & alii DD. ap. Avend. *in Additionib. ad Thesaur. Indic.* 2 *tom. num.* 49.

(2) Concil. Limens. *ann.* 1583. *Act.* 2 *cap.* 38 Concil. Dominic. *sess.* 6 *cap.* 7 § 6. Synod. Limens. *num.* 3 *tit.* 4 *cap.* 9 Synod. Pacens. *dict. lib.* 3 *titul.* 4 *cap.* 5 *num.* 3 Synod. Quitens. apud Monteneg. *in Itiner. Paroch. lib.* 5 *tract.* 1 *sect.* 29 *num.* 5.

(3) Synod. Malacit. *lib.* 3 *tit.* 3 *num.* 33.

nos den aviso dentro de seis meses, para que se los concedamos de nuevo en el sitio y parte mas conveniente. *

Acordado del Consejo.

* *Concédesele el paso, con advertencia que para ser privados del derecho y cuasi posesion, en que se hallaren algunos de semejantes asientos, ha de preceder determinacion judicial, oyendo á las partes en justicia en juicio contencioso.*

103 Mandamos que en todas las Iglesias parroquiales, doctrinas de indios de la costa y llanos, y demas en que se administran los santos sacramentos, se haga padron y en él se asienten las datas de las sepulturas que por Nos, nuestros predecesores y Visitadores, se hubieren concedido legítimamente.

104 Mandamos que ninguna persona, de cualquier estado y calidad que sea, eclesiástica ó secular, se entierre debajo de las peañas de los altares, sino fuera del sitio de ellas distante una vara. (1) Y mandamos á nuestros Curas y Vicarios, no consientan abrir las sepulturas en dichas partes, pena de veinte pesos, que aplicamos para la fábrica de dichas Iglesias.

105 Por cuanto las Iglesias de este nuestro Obispado son muy pobres, y no tienen otro sustento sino las limosnas de los fieles cristianos y las que les vienen por sus entierros; ordenamos y mandamos, (2) que por las sepulturas del primer tramo hácia el altar mayor, se dé de limosna por la abertura ó título de ellas, veinte pesos de plata; y que en este lugar y tramo no se entierren sino personas honradas y principales: y por las del segundo tramo inmediato, se den diez pesos de plata: y por el tercero, cinco pesos de la dicha plata: y por las del cuarto tramo, dos pesos y cuatro reales.

106 Y mandamos que cuando otra vez se abriere, para sepultar alguna persona de las llamadas por el título de dichas sepulturas, por la abertura del primer tramo se ha de dar dos pesos de plata de limosna; y en el segundo, doce reales; en el tercero, un peso de plata; y en el cuarto, cuatro reales.

107 Prohibimos en adelante que se den y concedan títu-

(1) Concil. Varens. *relatum, in cap. Præcipiendum est* 13 *quæst.* 2 *Sacr. Congreg. Episcop.* 6 *Septembr.* 1583 *Alias recenset.* Barbos. *de Potestat. Paroch. cap.* 26 *num.* 9 & 10.

(2) Sic Illustrissim. D. Alcega. *in præcitata Antiqua Synod. loc. ubi sup.*

los de sepulturas en cuarto tramo, para los esclavos y gente de servicio, (1) por ser en esto gravemente perjudicadas las Iglesias. Y mandamos qne en vacando los concedidos hasta aquí, recaigan á favor de la santa Iglesia y no se concedan otros.

108 Y porque sucede el que las personas que tienen título de sepultura, con derecho de enterrarse en ella y á sus hijos legítimos que ya tienen uso de razon y no emancipados, (porque los párvulos que mueren con la gracia bautismal, han de ser enterrados en sitio aparte, como lo tenemos mandado) pretenden que si dentro de un año se les mueren dos ó tres hijos, enterrarlos todos en dicha sepultura, ó que por no poderse (como no se debe) volver abrir, hasta que sea pasado el año, la Iglesia les dé otra sepultura de valde, correspondiente á la que tienen: mandamos S. S. A. que si dentro de un año aconteciere el fallecer dos, ó tres ó mas, de los llamados por los títulos, el primero se entierre en dicha sepultura, y hasta pasado el año no se abra para otro, y sus padres paguen á la Iglesia enteramente la limosna correspondiente á las sepulturas que pidieren y se abrieren para los demas: y lo mismo se observe y guarde con las sepulturas de los criados, en caso de fallecer y sepultarse mas de uno al año. *

Acordado del Consejo.

* *En cuanto á que los padres señalen sepulturas á sus hijos, no se hace diferencia de los que están en la patria potestad ó que se hallaren emancipados, por los motivos que se han referido á las Constituciones* 86 *y* 97. *Y en lo que mira á los entierros de los niños, siendo gravoso á los padres pagar sepulturas, teniéndolas propias; se le concede el paso, con calidad que pasado aquel tiempo, en que ya se pudieren considerar por consumidos los cadáveres, se puedan enterrar en ellas otros, sin que haya precedido un año, si es que probablemente no se necesita.*

109 Mandamos que en ninguna sepultura, ni piedra, ni otra parte que se pueda pisar, se grave, pinte ni esculpa la señal de la cruz, (2) ni otra figura santa, ni insignia de devocion. Y si hubiere algunas puestas, mandamos se quiten.

(1) Synod. Pacen. *lib.* 3 *tit.* 4 *cap.* 5 *num.* 2.

(2) *Lex* 3 *tit.* 1 *lib.* 1 *Recopil. Leg. Castell. Lex* 27 *tit.* 1 *lib.* 1 *Recopil. Leg. Indiar.* Act. Eccles. Mediolans. *tom.* 2 *lib.* 1 *tit. de*

110 Mandamos que por un escaño de tres asientos que se concediere en primero tramo, se ha de dar de limosna á la fábrica de la Iglesia, veinte pesos de plata; y en el segundo, quince; en el tercero, diez; y en el cuarto, cinco.

§ UNICO.

De los que carecen de sepultura eclesiástica.

111 La Iglesia nuestra madre, ofendida de la enormidad de algunos pecados públicos, y de la contumacia de los fieles en no obedecer sus preceptos, para castigo de ellos y ejemplo de otros, les niega la sepultura eclesiástica. Por lo cual declaramos que carecen de ella todos los excomulgados notorios (1) y denunciados, notorios percusores de clérigos que murieren sin dar señales de penitencia.

112 Los públicos y manifiestos usurarios, (2) manifiestos ladrones. (3)

113 Los que no confesaren y comulgaren, cumpliendo con el precepto de nuestra santa madre Iglesia. (4)

114 Los que se matan á símismo desesperadamente. (5)

115 Los que mueren en torneos y desafíos. (6) Los infieles, judíos, (7) hereges, y sus fautores: apóstatas de la fé y eschismáticos.

Ivnocat. & Venerat. Sanctor. fol. 37. Synod. de Porto-Rico, *Const.* 141 Synod. Canariens. *Const.* 22 *cap.* 1 Synod. Hispal. *dict. lib.* 3 *cap.* 6 *tit. de Sepulturis.*

(1) *Cap. Sacris, de Sentent. Excommunic. cap. Is, qui eodem. tit. in* 6 *Clement.* 1 *de Sepulturis,* DD. apud Leandrum, *de Censuris, part.* 4 *tract.* 2 *disp.* 8 *quæst.* 1.

(2) *Cap. Quia, de Usuris, cap. Quanquam, eodem tit. in* 6. Vid. Covarrub. *lib.* 3 *Variar. cap.* 3 *num.* 9 *vers.* 12.

(3) *Cap. super eo, de Raptoribus,* Machad. *Perfect. Confess. lib.* 4 *part.* 2 *tract.* 2 *document.* 25 *num.* 4.

(4) *Cap.* 11 *utriusque Sexus, de Pænitent. & Remiss.* Villalobos *ubi sup. diffi.* 3 *num.* 5.

(5) *Cap. Placuit* 23 *quæst.* 5 *cap. In quibus* 13 *quæst.* 2 Silvest. *in Summ. verb.* Sepultura. *num.* 9.

(6) *Cap.* 1 *&* 2 *de Torneamentis,* Conc. Tridentin. *sess.* 25 *cap.* 9 *de Reformat. Clement. VIII. Const.* 11 § 7, 16 *Kalend. Septembr.* 1692. *Lex* 10 *titul.* 3 *part.* 1.

(7) *Cap. Excomunicamus,* § *Credentes, de Hæreticis, cap. Sane* 24 *quæst.* 2 *cap. Ecclesiam* 27 *de Consecr. dist.* 1 *Lex* 18 *dict. tit.* 3 *part.* 1 *Constit. Nicol. III.* quam citat. Barbos. *in Collectan. Bullar. verb.* Sepultura, *in principio.*

116 Finalmente, están privados de eclesiástica sepultura los niños que mueren sin recibir el agua del bautismo. (1)

TITULO XII.

DE LOS ENTIERROS Y EXEQUIAS.

117 Nuestros Curas deben tener gran cuidado en guardar la costumbre, y observar las sagradas ceremonias y ritos que por antigua tradicion y disposiciones de Sumos Pontífices usa la santa madre Iglesia en las exequias de sus hijos, como verdaderos ministerios de la religion y señales de la piedad cristiana, y muy saludables sufragios de los fieles difuntos; advirtiendo, que demas de ser obra de misericordia, el entierro y funeral es parte del oficio divino y pertenece al culto de Dios, por el santo sacrificio de la misa, salmos, preces y oraciones que se cantan; y así se deben hacer con mucha gravedad, decencia, modestia y devocion: de tal suerte que sea útil y provechoso á la salud de los difuntos, y juntamente á la piedad de los vivos: (2) por lo cual, ordenamos y mandamos á los Curas, observen bien y cumplidamente en los entierros las cosas siguientes.

118 Que no salga la cruz de la parroquia para entierro alguno sin haberse pagado enteramente los derechos parroquiales, ó á lo ménos asegurádose, á satisfaccion de los Curas beneficiados y sacristan mayor de ella, ó del colector (3) (en donde lo hubiere) si no es que sea pobre de solemnidad el difunto ó difunta. (4) Y el juzgar cual lo es toca á los dichos Curas: de suerte que en determinando ellos que se haga el entierro de limosna, no lo ha de repugnar el sacristan mayor, sino hacerlo, por lo que toca á su parte. *

Acordado del Consejo.

* *Sin perjuicio del derecho concedido á los indios por leyes*

[1] Villalob. *ubi sup. num.* 14 Silvest. *num.* 10. Molfec, *in Summ.* 2 *p. tract.* 13 *cap.* 8 *num.* 60 Tusch. *verb.* Sepelire, *concl.* 187.

[2] Hæc a Syn. Malac. *lib.* 3 *tit.* 10 *num.* 1. Syn. Canar. *dict. Const.* 22 *cap. ult. num.* 1 Synod. Hispal. *dict. lib.* 3 *de Sepulturis, cap.* 4 Becano *in Compend. Controversiar. lib.* 5 *cap.* 10 Bonac. *de Contract. disp.* 3 *q.* 21 p. 5 *num.* 1 *cap. Animæ Defunctorum* 13 *q.* 2.

[3] Dominus Villaroel *in Gubernat. Pacif. Eccles. p.* 1 *q.* 9 *art.* 9 *ex num.* 10.

[4] *Sacr. Congr. Episc. in Casan.* 5 *Maii* 1617 *Clement. Dudum,* § *Hujusmodi,* § *Absolvendæ, de Sepulturis,* Syn. Pacens. *lib.* 3 *tit.* 4 *cap.* 5 *num.* 1 Syn. Hispalens. *ubi sup. cap.* 11 & Canar. *cap.* 3.

cédulas que hablan en el punto de la referida Constitucion, se le concede el paso.

119 Y asímismos mandamos á nuestros Curas no salga la cruz de la parroquia para los entierros de los que mueren con testamento sin haber exhibido las partes de los difuntos tanto de sus testamentos, autorizados en pública forma y manera que hagan fé, (1) para que así se pueda tomar cuenta de su cumplimiento cuando convenga, y podemos, segun derecho. Y lo cumplan, pena de que serán castigados por Nos, ó nuestros jueces, á nuestro arbitrio, si se reconociere que han faltado á esta obligacion. *

Acordado del Consejo.

* *Concédesele el paso llanamente á la Constitucion antecedente, para que los ordinarios, sin perder tiempo, cuiden en lo que les tocare, de que se cumplan las últimas voluntades.*

120 Que para los entierros cantados de los adultos salga la cruz alta, (2) á la cual acompañarán ámbos Curas en donde hubiere dos, y el sacristan mayor, con sobrepellices y bonetes, y á lo ménos cuatro acompañados: y el cura semanero irá con estola y capa de color negro. Y asímismo le acompañarán los demas clérigos que fueren convidados, y comunidades de regulares ó colegios que fueren llamados, con sus sobrepellices y bonetes, hasta la casa del difunto ó difunta, y de allí le acompañarán procesionalmente con velas encendidas, llevando el cuerpo á la Iglesia en donde se sepultare. Y sepultándose en las Iglesias de regulares ú otras que no sean porroquiales, en dejando en ellas el cuerpo del difunto acompañarán la cruz hasta la Iglesia parroquial: y desde que saliere la cruz de ella hasta que vuelva irán todos los clérigos en órden, por sus antigüedades, tantos á una banda como á otra en forma de procesion: y los Curas hagan que el sacristan mayor los componga cuando no fueren bien.

[1] Syn. Limen. *lib.* 3 *tit.* 3 *cap.* 3 Syn. Pacens. *lib.* 3 *tit.* 3 *cap.* 1. Synod. Canar. *Const.* 21 *cap.* 1.

[2] *Omnis Doctrina hujus Dispositionis deducitur ex Rit. Rom. verb.* Exequiarum ordo, Gavant. *in Manual verb.* Exeq *Manual. Mexican. de Exeq. fol.* 41. Syn. Malac. *lib.* 1 *tit.* 12 § 3 & *lib.* 3 *tit.* 10 *ex n.* 11 *cum. seqq.* Syn. Canar. *ubi sup. ex dict. num.* 1 Bonacin. *loc. cit. de Contract. num.* 1 Monteneg. *in Itiner. Paroch. ilb.* 5 *tract.* 1 *sect.* 29 *ex num.* 7.

121 Y cuando fuere el entierro de párvulos saldrá la cruz sin asta de la Iglesia parroquial, y la clerecía de la misma forma; y el Cura semanero con estola y capa blanca; y el que faltare pierda la limosna del acompañamiento, que se reparta entre los que asistieren.

122 En los entierros menores, así de adultos como de párvulos, llevarán la cruz baja, acompañándola el Cura y el sacristan, llevando el Cura en los adultos estola negra y en los párvulos blanca.

123 En órden á los salmos y lo demas que debe cantarse ó rezarse, guardarán la forma que manda el Ritual Romano y es costumbre.

124 Y mandamos á nuestros Curas que no se haga entierro público alguno sin ir á sacar el cuerpo el Cura ó Curas y sacristan mayor, con la cruz de su parroquia, (1) aunque el difunto sea familiar ó criado de regulares, que murieren *extra claustra;* si no fuere en los entierros de los hermanos de la cofradía del señor San Pedro de esta ciudad, que en ellos se observará lo dispuesto por sus Constituciones, aprobadas por su Santidad, y como ha sido costumbre, sin innovacion.

125 Y por haber inconveniente en que los cuerpos de los difuntos que han muerto subitamente se entierren luego: mandamos á nuestros Curas no sepulten cuerpo alguno, de los que así murieren, hasta haber pasado veinticuatro horas. (2)

126 Mandamos, que á los entierros de las personas seculares no vayan revestidos de diáconos; (3) porque eso solo se debe hacer en los entierros de los sacerdotes.

127 Ordenamos y mandamos no se cante misa de cuerpo presente en los primeros dias de la pascua de navidad, resurreccion, pentecostes, dia de Córpus, su octava, y los demas de primera y mayor solemnidad, porque en tales dias, aunque el entierro se haga por la mañana, no se ha de decir misa de cuerpo presente. Lo cual se guarde, cumpla y ejecute, como lo

[1] *Sacr. Congr. Episcop.* 12 *Januarii* 1604 Syn. Pacens. *lib.* 3 *tit.* 4 *cap.* 1 *in princip.* Syn. Lim. *lib.* 3 *tit.* 4 *cap.* 6 Gavant. ex Monteneg. *ubi supr.*

[2] Gavant. *in Manual. verb.* Exeq. *n.* 3 Syn. Canar. *dict. Const.* 22 *cap. ult. num.* 1 *in fin.* Synod. Pacens. *lib.* 3 *tit.* 4 *cap.* 6 *num.* 2 Limensis *lib.* 3 *tit.* 4 *cap.* 8.

[3] Syn. Malac. *lib.* 3 *tit.* 1 *n.* 26.

[illegible] dispuesto el Ritual Romano, y declarado la Santa Sede Apostólica. (1)

128 Prohibimos el que se prediquen sermones en los entierros y honras de los fieles difuntos sin nuestra licencia expresa. (2) Y mandamos que en los túmulos y tumbas que se hacen en los entierros y honras de los difuntos, no se pongan escudos de armas ni otras cosas que miran á profanidad. (3)

129 Declaramos que el señalar y convidar los acompañados determinadamente toca á los Curas (4) hasta el número determinado que se pidiere.

130 Y declaramos que en esta nuestra Iglesia Catedral son preferidos el sochantre, maestro de capilla, Tenientes Curas, capellanes y maestros de ceremonias, por costumbre mantenida por nuestros predecesores, mandamos se guarde, y que los susodichos sean obligados á asistir á los entierros de los pobres, que hicieren dichos Curas de limosna.

131 Mandamos, que cuando los feligreses de las Iglesias parroquiales fallecieren en los campos de la jurisdiccion, debajo del testamento, se entierren guardando su última voluntad, y se pague el derecho de la sepultura á la Iglesia en donde se mandare enterrar. Y en cuanto á los derechos del entierro y funeral, y ofrenda de pan, vino y cera, se parta por mitad entre el Cura doctrinero ó capellan en cuya Iglesia se enterrare, y los Curas parroquiales de quienes era feligres.

132 Empero, muriendo *ab intestato* se entierre en la Iglesia mas vecina; y pasado un año se trasladen los huesos á su propia parroquia, y entónces pagarán por entero los derechos del entierro y funeral á los Curas de la propia parroquia.

133 Asímismo, en los que murieren *ab intestato* en el cam-

[1] *Clem. IX.* 23 *de Septemb.* 1669 *Sacr. Congr. Rit. in Varon.* 23 *Junii* 1607. *Et novissime declaravit* 16 *Januarii* 1677. Barbos. *de Potest. Paroch. c.* 11 *num.* 28. Reyn. *Perf. Præl. lib.* 5 *tract.* 3 *cap.* 7 Synod. Malac. *lib.* 3 *tit.* 10 *num.* 53.

[2] Synod. Malac. *lib.* 1 *tit.* 5 § 1 Acta Eccles. Mediol. *p.* 2 *tit. de Funer. ducend.* § *Sermo, &* § *Nemine,* ap. Bonac. *de Contract. disp.* 3 *q.* 21 *p.* 5 *n.* 6.

[3] Syn. Malac. *lib.* 3 *tit.* 10 *n.* 3 Avend. *in Auctar. Indic. p.* 1 *sect.* 8 *num.* 411 Vide Marquez *in Gubernator. Christiano lib.* 2 *cap.* 38 *littera C.*

[4] *Sacr. Congr. Rit. in Ferrariens.* 7 *Septemb.* 1613.

po, se partan los derechos entre el Cura que los enterrare, y los propios de la Iglesia parroquial.

134 Declaramos que los negros, mulatos, sus hijos, y demas esclavos y familiares y esclavas, que por tiempo sirvieren asalariados á los conventos de regulares, y están, viven y residen *extra claustra* en las ciudades, haciendas, tenerías y otras partes, son propios feligreses de los Curas de los distritos en que se hallan, y que como á tales les administran, y deben administrar los santos sacramentos, en vida y en artículo de muerte; y consiguientemente, siendo libres, deben enterrarlos en las Iglesias que eligieren. Y queriendo los regulares enterrar sus esclavos en sus propias Iglesias, lleven sus cuerpos los Curas hasta dejarlos en ellas. (1) Y mandamos, que á los que así fallecieren siendo esclavos de los regulares, no les lleven los Curas y sacristan derechos. Pero si fueren libres y tuvieren de donde pagar los derechos, se les paguen de los bienes que dejaren á dichos Curas y sacristan sus derechos, y asienten las partidas de los entierros.

135 Y por cuanto toca por derecho á los Curas de las Iglesias parroquiales el enterrar cualesquier personas que fallecieren *ab intestato* (2) en sus Iglesias, sin haber elegido sepultura; y que sus herederos forzosos ni otros puedan elegirla en otra parte. En este caso, ó en caso de haber elegido sepultura en la Iglesia por testamento, si los tales herederos convidaren para el entierro á nuestro venerable Dean y Capítulo, segun ha sido costumbre de inmemorial tiempo: mandamos, que sacándose lo que importa el entierro, de Curas, cruz, capa, &c. y el acompañamiento que Nos toca, y á nuestro venerable Dean y Capítulo; de los demas oficios, ofrenda, cera, &c. se saque la cuarta parte para dichos Curas, de la cual han de partir con el sacristan mayor dándole la cuarta, y llevando los dichos Curas

[1] *Sacr. Congregat. Episcop. & Regular. in Brigiens.* 18 *Junii* 1591 *& in Nicoterens.* 5 *Junii* 1615 apud Aldan. *in Compendio Canonic. Resolut. lib.* 4 *tit.* 13 *num.* 23 Bonacin. *de Contract. disp.* 3 *quæst.* 21 *part.* 5 *num.* 1.

[2] *Ex fere toto tit. de Sepulturis, in Decretalibus, & in* 6 Silvest. *in Sum. verb.* Sepultura, *num.* 3 Machad. *Perfect. Confess. lib.* 4 *part.* 2 *tract.* 2 *document.* 24 *num.* 1. Synod. Canariens. *Const.* 22 *cap.* 4 & commun. DD. Bonacin. *de Contract. ubi sup. p.* 3 *num.* 6.

entre sí las tres partes; y lo restante se dividirá entre el Dean y Capítulo, como ha sido costumbre; conformándonos en esto con lo que dispone una ley de la Recopilacion. (1)

TITULO XIII.

DE LA EJECUCION DE TESTAMENTOS, LEGADOS Y OBRAS PIAS.

136 Los Obispos, como delegados del Papa, son ejecutores de las últimas voluntades. (2) Por lo cual declaramos, que toca á Nos el hacer cumplir y ejecutar cualesquier testamento, capellanías de misas y obras pias que dejaren los fieles, aunque por sus fundaciones lo prohiban. (3)

137 Mandamos que pasado el año fatal y no habiendo cumplido los albaceas los testamentos y sus disposiciones, los Vicarios y Curas nos den cuenta para que los mandemos cumplir y ejecutar, segun que por derecho podemos. (4)

138 Declaramos que los hijos de familias que están debajo de la patria potestad, siendo los varones mayores de catorce años y las hembras de doce, (5) pueden testar libremente (6) de los

[1] *Lex* 8 *tit.* 18 *lib.* 1 *Recopilat. Leg. Indiarum.*

[2] Conc. Tridentin. *sess.* 22 *cap.* 8 *Gloss. in c. Relatum, de Testam. cap.* 1 & Hostiens. *de Emption. & vendit. Clemen.* 1 *de Testam.* Seraph. Rotæ Rom. *decis.* 611 *num.* 7. Reyna *Perfect. Præl. tom.* 1 *lib.* 4 *tract.* 2 *cap.* 6 Barbos. *de Potestat. Episcop. allegat.* 82 *num.* 2 Gutierrez *Practicar. Quæst. lib.* 2 *quæst.* 48 *num.* 3.

[3] *Cap. Tua nos, de Testam. & ibi Gloss.* & Abbas, *col.* 1 *Authent. de Eccles. tit.* § *Si quis autem, pro Redempt. vers.* Licet, *collat.* 9 Sarmient. *Select. lib.* 1 *cap.* 11 *num.* 13 Velasc. *consult.* 105 *num.* 57 Spino *in Speculo Testam. gloss.* 28 *princip. num.* 20 Paz *in Pract.* 2 *tom. prælud.* 2 *num.* 44 Machad. *Perf. Confess lib.* 4 *part.* 6 *tract.* 6 *document.* 4 *num.* 5. Covarrub. *in dict. cap. Tua nos, num.* 6. Tusch. *conclus.* 293 *num.* 38. Concil. Dominic. *sess.* 5 *cap.* 2 § 1.

[4] *Authent. Hoc amplius, C. de Fideicommiss. Gloss. in cap. Si Hæredes,* ubi Covarrub. *num.* 3 *de Testam.* Cened. *ad Decret. Collect.* 114 *n.* 1 Genuen. *in Praxi Archiep. Neapol. cap.* 69 *n.* 25. Gutierrez *Practic. Quæst. lib.* 1 *quæst.* 44 *in* 4. Tellez *in leg.* 33 *Taur. num.* 1 Pereyr. *de Manu Regia, cap.* 16 *num.* 5 Matienz. *leg.* 7 *gloss.* 2 *n.* 2 *tit.* 4 *lib.* 5 *Recopilat.* Lopez *leg.* 25 *Gloss. Magn. ad medium, tit.* 9 *part.* 6 *leg.* 6 & 7 *tit.* 8 *part.* 6 Lex 28 *tit.* 7 *lib.* 1 *Novæ Recopil. Indi. Leg.*

[5] *Lex* 13 *tit.* 13 *p.* 6 *Lex Qua ætate* 5 *de Testam.* Matienz. *in leg.* 4 *tit.* 4 *lib.* 5 *Recopil. Gloss.* 2. Pichard. *in* § 1 *Instit. lib.* 2 *tit.* 12 *num.* 8 & 9.

[6] *Lex* 4 *tit.* 4 *lib.* 5 *Nov. Recopil.* & ibi Matienz. *gloss.* 3 *num.* 2.

bienes castrenses, ó cuasi castrenses que tuvieren, y asímismo de los bienes adventicios en el tercio de todos ellos. (1) Y mandamos á los padres de familias no les pongan impedimento en ello, pena de excomunion mayor.

139 Conformándonos con la costumbre general y leyes reales (2) declaramos, que todos los clérigos de este nuestro Obispado, Prebendados, Curas y capellanes, pueden hacer testamentos, disponiendo en ellos libremente de todos sus bienes, así patrimoniales como de los que hubieren adquirido de los frutos de sus prebendas, curatos ó capellanías que hubieren poseido: y les exhortamos, que los bienes eclesiásticos, no teniendo parientes pobres á quien dejarlos, los dejen para obras pias, (3) en que tanto se sirve á Dios y se edifica el pueblo cristiano.

140 Declaramos que toca á Nos por derecho, el declarar sobre todas y cualesquier cláusulas dudosas que dejaren los testadores, pertenecientes *ad pias causas* en sus testamentos; (4) y que los albaceas y herederos no pueden disponer sobre el cumplimiento de ellas sin nuestra intervencion y disposicion. Y mandamos á nuestros Vicarios y Curas nos den aviso de lo que en esta razon se ofreciere.

[1] *Lex* 1 *tit.* 8 *lib.* 5 *Recopilat.* & ibi Matienz. *gloss.* 8 Gomez 1 *Variar cap.* 11 *num.* 36 *col* 2 *ad fin.* Palaez *de Major.* 1 *part. q.* 1 *n.* 30 *cum seqq.* Velazquez *in leg.* 6 *Taur. gloss.* 7 *num.* 2 *&* 5 Roxas *de Success. ab intestat. cap.* 29 *ex num.* 25 Gutierrez *Practicar. lib.* 2 *q.* 69. Peralt. *in Rubri de Hered. instit. n.* 181. Greg. *in leg.* 3 *verb.* Que está en poder, *tit.* 1 *p.* 6 *qui testantur comm. esse receptum, dummodo dispositio de bonis adventitiis facta intelligatur sine incommodo, & præjudicio.*

[2] *Lex* 13 *lib.* 5 *tit.* 8 *Novæ Recopil. Leg. Castell. Lex* 6 *tit.* 12 *lib.* 1 *Recopil. Ind.* Late per plures Dueñas *Reg.* 366 Cened. *in Collect.* 12 *ad Decret.* Garcia *de Benefic.* 2 *part. q.* 1 *num.* 11 *&* 5 *part. cap.* 1 *num.* 594 Matienz. *in dict. leg.* 13 *gloss.* 1 Covarrub. *in cap. Cum Officiis. num.* 9 *de Testam.* Velazq. *tom.* 1 *consej.* 98 Solorz. *de Jur. Indi.* 2 *tom. lib.* 3 *cap.* 10 *num.* 12 *& in Politic. lib.* 4 *cap.* 10 *Asseverantes hanc Sententiam esse comm. & usu Forensi receptissimam,* & Guillerm. Benedict. *in cap. Rainucius, de Testamen. in verb.* Et Vxorem, *num.* 264 *Gloss. in Pragmat. Sanction. de Annatis in parte acquisitis.*

[3] Secundum ea, quæ preter DD. citatos, notarunt Gutierrez *Practicar. lib.* 2 *q.* 114 Anton a Corduba *in suo Question. lib.* 1 *quæst.* 18 Fr. Ludovic. Lopez *in sua Instruct. Conscientiæ* 1 *part. cap.* 40 *ad finem. &* 141 *cum seqq.*

[4] Innocent. *in cap. Nos quidem, num.* 1 *de Testam. Panormit. ibidem num.* 6 Fragos. *tom.* 2 *lib.* 20 *disp.* 11 § 4 *num.* 30 *Et facit Text. in leg. Voluntatis* 7 *cap. de Fideicommiss.*

141 Deseando se cumplan con toda puntualidad las pias voluntades de los testadores (1) y para ello aplicar en todos los casos que conviene el remedio necesario; reconociendo que algunas personas viudas pasan á contraer segundas nupcias sin ejecutar las disposiciones pias testamentarias de su primer consorte, particularmente cuando son mujeres; porque frecuentemente temen despues de casadas cumplirlas y ejecutarlas por temor de sus maridos: mandamos, S. S. A. á los Curas que no constándoles primero, que están cumplidos los pios legados de sus consortes, teniendo en su poder bienes que basten para su cumplimiento, no pasen á amonestarlos; (2) con apercibimiento que procederemos á castigarlos como nos pareciere. *

Acordado del Consejo.

* *Siendo la referida Constitucion de perjuicio y embarazo para que se contraigan matrimonios, se le deniega el paso; y se previene que el Obispo en cuanto le tocare cuide de que las viudas cumplan con los testamentos y últimas voluntades que estuvieren á su cargo y obligacion.*

142 Porque la voluntad de los testadores ha de ser libre para disponer de sus bienes, (3) como nuestro Señor les inspirare para el descargo de sus conciencias, y hemos tenido noticia que ha habido algunos religiosos y clérigos seculares que con inducciones, persuaciones y diversas negociaciones han inducido y atraido á los testadores á que dejen sus haciendas á las Iglesias y para misas y aniversarios, y que no los dejen á sus deudos y parientes; y otros al contrario, que los han movido á que los dejen á sus deudos y parientes y no para misas, sacrificios y obras pias; reconociendo que lo uno y lo otro es

[1] Vid. Reyna *Perfect. Prælat.* 2 *tom. lib.* 5 *tract.* 3 *cap.* 1.

[2] D. Fr. Joan. Cebrian. Archicpisc. Siracus. *Constit. Synodal. ann.* 1656 *tit.* 22 *Const.* 2 D. Ildephons. de Aragon, *dict. Diœces. Archiepisc. cap. Recognoscente, de Testam. & Legat. fol.* 30 *col.* 1.

[3] *Leg. habeat.* 1 *cap. de Sacrosanct. Eccles. Novell.* 22 *collat.* 4 *tit.* 1 *cap.* 2. *Est enim ambulatoria usque ad mortem. Lex Quod si iterum* 4 *ff. de Adimend. Legat. Lex cum hic status* 32 § *Pœnitentiam. ff. de Donat. inter Virum, & Uxor. Lex* 1 *ff. de Testament. cap. Cum Martha* 11 *de Celebrat. Missar. cap. Ultima voluntas* 13 *quæst.* 2. *Et permittitur Testatori mutatio, & voluntatis variatio in Actibus imperfectis, usque ad Mortem manentibus. Lex qui Mortis* 30 *Lex Senatus* 35 § 1 *ff. de Mort. causa Donati.* Doct. D. Joseph de Retes *lib.* 2 *Opusc. sect.* 3 *cap.* 1 *num.* 1.

muy dañoso y pernicioso: mandamos, so pena de excomunion mayor, que ninguna persona de cualquier calidad y condicion que sea apremie, fuerze ni induzga á los testadores que dispongan de sus bienes, salvo conforme á la voluntad de los testadores. (1) Pero si el tal testador pidiere consejo como ha de disponer sus bienes, ó se reconociere que tiene manifiesta necesidad de él, se lo puedan dar como vieren que conviene al descargo de su conciencia, sin incurrir en la dicha pena. (2)

143 Asímismo prohibimos que ningun eclesiástico, secular ni regular procure hacer y escribir los testamentos persuadiendo á los que los otorgan con título y capa de religion, les hagan mandas, dejen capellanías y legados de misas, aniversarios y otras disposiciones que redundaren en su provecho, (3) pena de excomunion mayor; y que las dichas mandas y legados que hicieren y escribieren ellos para sí mismos, sean en sí ningunos y no valgan. Y declaramos que lo dicho no se entiende cuando quisiere el testador dejar alguna cosa á la Iglesia, hospital ó lugar pio; porque entónces permitimos se puedan hacer y otorgar ante el Cura de la tal Iglesia ó lugar ó clérigo, aunque se haga la tal manda al mismo Cura ó clérigo para que la dé á la Iglesia ú hospital, como no retenga ni guarde en sí provecho alguno.

144 Mandamos que si hubiere alguna persona, (4) que por sus fines particulares impidiere al escribano y testigos que vayan á casa del enfermo con ánimo de que muera *ab intestato* y que no disponga de sus bienes, incurra en pena de excomunion *ipso facto.*

145 Mandamos á los que fueren albaceas testamentarios,

[1] Synod. Limens. *lib.* 3 *cap.* 5 *tit.* 3 *de Testament. & eorum defensor.* Synod. Malacit. *lib.* 3 *tit.* 11 *num.* 19 Synod. Canariens. *Const.* 21 *cap.* 2 Synod. Hispalens. *lib.* 3 *tit. de Testament. cap.* 2.

[2] Observa quæ tradit Reyna *Perf. Præl. lib.* 5 *tract.* 2 *cap.* 2 Illustrissim Montenegr. *in Itinerar. Paroch. lib.* 1 *tract.* 11 *sect.* 1 *num.* 1.

[3] Synod. Canariens. *dict. Const.* 21 *cap.* 3 Synod. Cæsaraug. *tit.* 26 *Const.* 4 *n.* 13. Reyna *ubi sup. cap.* 7.

[4] *Dict. cap.* 2 *Const.* 21 Synod. Canariens. *Vid. Leg.* 27, 28, 29 & 30 *tit.* 1 *part.* 6 *Lex* 1 *cap. Si quis aliquem Test. prohibuer. Lex* 1 & *Lex si quis dolor. ff. Eodem, leg. Marcellus* 3 § *ultim. ff. Ad Trebellian,* D. Antonin de Florentia. 3 *part. tit.* 10 *cap.* 1 § 2. Reyna *ubi sup. cap.* 2 *in princip.*

no salgan de la provincia sin dar cuenta con pago de los bienes del difunto que fueren á su cargo. Y exhortamos á las justicias seculares de todos los puertos de este nuestro Obispado, tengan especial cuidado de tomar juramento á todas las personas que quieren salir de él sobre si han sido á su cargo algunos bienes de difuntos y si hubieren sido tenedores ó albaceas; y pareciendo haberlo sido ó deber algunos bienes de difuntos, no los dejen salir sin llevar testimonio de haber dado cuenta con pago en conformidad de lo que tan santa y piamente dispone el Concilio Provincial Dominicano y una ley del Gobierno de estas Indias: (1) encargamos á nuestro Provisor y Vicarios y jueces velen sobre su ejecucion.

146 Y si en los testamentos que estuvieren á su cargo hubiere legados pios, como son: imposicion de capellanías, limosnas, donaciones á Iglesias, &c. ántes de salir den razon de haberlas pagado y satisfecho; de tal suerte que esté cumplido el testamento en lo que toca *ad Pias Causas*, pena de excomunion mayor. Y nuestros Provisores y Visitadores (y en los lugares de la provincia nuestros Vicarios) los compelan con las dichas censuras á que lo susodicho tenga debido cumplimiento.

147 Porque cada dia se suele dudar á quien toca el conocimiento del testamento cerrado del clérigo cuando de la suscripcion consta que deja á su alma por heredera: y asímismo el del lego que deja á otro clérigo por su heredero; deseando en todo punto evitar controversias: declaramos, que en todo caso el abrirle y las diligencias ordinarias de examinar los testigos instrumentales toca á la justicia secular: (2) pero el hacer el inventario de los bienes que dejare; y el conocimiento de todas las causas y pleitos que se recrecieren contra dichos bienes ó ya á pedimento de los legatarios ó de los acreedores; y el hacer almoneda de ellos, toca á la justicia eclesiástica: co-

[1] Concil. Dominic. *sess.* 5 *cap.* 2 § 5 *Lex* 37 *tit.* 32 *lib.* 2 *Recopilat. Indic.*

[2] Reyna *Perfect. Prælat. lib.* 5 *tract.* 2 *cap.* 5 *Lex* 15 *tit.* 4 *lib.* 5 *Nov. Recopil. Leg. Castell. Gloss. in cap. Si hæredes de Testament. verb.* Episcop. Ferdin Vazquez *lib.* 3 *de Success. Creat. n.* 18 & 59 Covarrub. *Practicar Quæstion.* Late tractans hanc materiam, profitetur esse cumm. Doct. Suarez de Paz *in Pract. tom.* 2 *prælud.* 2 *num.* 24. Gutierrez *Practic. lib.* 2 *q.* 48 *num.* 1 Matienz. *in leg.* 15 *gloss.* 1 & 2 Curia Philippic. 1 *part. Judic. Civil.* § 5 *num.* 30.

mo asímismo cuando deja por sus herederos á un laico y á otro clérigo, (1) arrastra el juez eclesiástico el conocimiento sobre todos los bienes del difunto en la conformidad dicha. *

Acordado del Consejo.

* *La apertura de los testamentos, en todos casos, pertenece á la justicia ordinaria. Cuando el clérigo deja su ánima por heredera, ó instituye clérigo, el inventario y conocimiento pertenece al eclesiástico: pero cuando el clérigo instituye algun secular, ó el secular instituye algun clérigo, el inventario toca al secular; y el conocimiento de las causas siendo secular el instituido, es de la justicia ordinaria; y siendo clérigo, es del juez eclesiástico: y asímismo, cuando el testamento se hace* ad pias causas, *el inventario es á prevencion, y el conocimiento de las causas del eclesiástico.*

148 Y porque tambien se suele dudar si de estos bienes, que pertenecen á la alma, se debe alcabala en caso que se vendan: declaramos no la debe pagar el albacea aunque sea laico. (2)

149 Por cuanto tenemos experimentado que los albaceas y herederos de los difuntos, que por cláusulas de su testamento disponen que se digan algunas misas, la limosna de ellas la dan en frutos á los sacerdotes, en que queda defraudada parte de la dicha limosna: ordenamos y mandamos, que los albaceas desde luego que aceptaren el oficio, con la mayor brevedad que pudieren, teniendo para ello comodidad, (3) ó segun lo dispone el testador por sus cláusulas, den y entreguen á los colectores de la feligresía del difunto en reales de plata cuñada, la

[1] Ex Doct. Orig. Bartul. *in leg. Præcipimus* 32 § *Eodem observand. C. de Appelat.* tenent plurib. relatis Tiber. Deciam. *tom.* 1 *Crimin. lib.* 4 *cap.* 9 *num.* 44 *& seqq.* Farinac. 1 *de Inquisit. q.* 8 *num.* 151 *Et per illam rationem, qua magis dignum trahit ad se minus dignum. cap.* 1 *de Consecr. Eccles lib.* 6 *cap. Per hoc, de Hæretic. eodem, cum vulgat.* Vide Mexiam *in Formul. Immunit. lib.* 1 *cap.* 5 *num.* 1.

[2] Joann. Gutierrez *de Gabellis, lib.* 7 *q.* 38 *num.* 25 *q.* 74 *per totam.* Reyna *ubi sup. affirmans. in Practica esse in dubium.*

[3] *Lex Nulli, C. de Episcop. & Cleric. Lex Cum. antiquitas, C. de Testam. Lex Si Patroni,* § *Quid ergo, ff. Ad Trebellian. Lex* 7 *tit.* 10 *part,* 6 *Lex* 4 *tit.* 2 *lib.* 5 *Ordina* Zevall. *Pract. Quæst. q.* 374 *num.* 6 *&* 7. Navarr. *de Restit. lib.* 3 *cap.* 4 165. Palac. Rub. *in Rubric. de Donat.* § 65 *num.* 20 Diana *Resolut Moral. tract.* 9 *tom.* 6 Coord. *resolut.* 30 *in fin & resolut.* 43 *num.* 30. Navarr. *in Manual. cap.* 25 *num.* 65.

cantidad de dicha limosna, (1) dándonos la cuarta, que de todas nos pertenece por costumbre de este Obispado, (2) para que las mandemos decir. Y en las partes en donde no nos halláremos presentes, entregarán dicha cuarta al Vicario del partido en que se hallaren, quien nos las remita para distribuir la limosna de las misas á sacerdotes que las digan. Y los dichos colectores que percibieren la demas limosna, manden decir las que pudieren: y en libro que han de tener, las vayan mencionando con toda claridad; (3) y de las que distribuyeren á los demas sacerdotes, cobrarán recibos para dar cuenta, siempre que se les pidiere. *

Acordado del Consejo.

* *No quedando lugar señalado para las misas, es obligacion de los albaceas dar la cuarta á la parroquia no habiendo costumbre en contrario: con cuya calidad se da el paso á la referida Constitucion.*

§ I.

De los legados en confianza.

150 Algunas veces dejan los testadores muchas cosas en sus testamentos, para que se conviertan en sufragios y bien de sus almas, encomendando su disposicion á la confianza de otras personas: y otras veces dicen que las dejan para que se haga lo que tienen comunicado y por no saberse si son obras pias no se tiene cuidado de su cumplimiento y son defraudados los derechos parroquiales. Y para que piadosa y fielmente sean ejecutadas las voluntades de los testadores, (4) debajo de pena de excomunion mayor: S. S. A. ordenamos y mandamos que todos los fideicomisarios de cualquiera calidad, estado ó condicion que sean á quienes se encargaren dichas disposiciones,

[1] Concil. Dominic. *sess.* 5 *cap.* 2 § 3.

[2] Vid. Piaces. *in Praxi Episcop. part.* 2 *cap.* 5. Cardinal Tusch. *Pract. conclus.* 21 Solorzan. *de Jur. Indiar. tom.* 2 *lib.* 3 *cap.* 22 *& in Politic. lib.* 4 *cap.* 22.

[3] Sinod. Limens. *lib.* 13 *cap.* 3 *tit.* 7 *de Celebr. Missar.* Doct. Reyna. 1 *tom. lib.* 3 *tract.* 3 *cap.* 7.

[4] *Cap. Tua nobis* 17 *de Testam. Lex In condit.* 19 *Lex Pater Severinus* 101 *ff. de Condit. & Demonst. Lex Verbis* 120 *de Verb. significat. Lex Non alit.* 69 *de Legat.* 3 *Lex ubi pure* 19 *ad Trebellian. Lex si mihi, & tibi* 12 *de Legat.* 1 *Authent. de Nupc.* § *Disponat. collat.* 4 Peregrin. *de Fideicommiss. art.* 11 *num.* 260 Valenzuel. *consil.* 83 *num.* 34.

estén obligados dentro de tercero dia (1) á comparecer ante Nos ó nuestro Provisor, y ante nuestros Vicarios en las Iglesias parroquiales, y manifestar con juramento si son obras pias las que les han dejado encomendadas; y en caso que lo sean, cuantas y en donde se han de ejecutar y para que efecto las dejan, para que tomada razon se hagan cumplir exactamente dentro del término y tiempo que pareciere necesario, de modo que se quite todo fraude y simulacion. (2) *

Acordado del Consejo.

* *Hallándose recomendado el secreto por derecho natural y siendo introduccion del mismo derecho para conservacion de la sociedad humana que tanto pende de las confianzas: y así el secreto natural se halla relevado de todos los preceptos superiores, ménos en aquellos casos que de su observancia y cumplimiento se causa algun perjuicio público ó daño particular á algun tercero: pues en estos casos, como el mismo derecho natural influye ó impele á que se halle siempre en salvo el interes de la causa pública y de cualquier individuo; obliga á que se deba y pueda revelar ó manifestar. Y así siendo el fin de la Constitucion antecedente el que se cumpla la voluntad de los difuntos en la ejecucion de lo que dejan mandado en confianza y asegurar la conciencia de los fideicomisarios con el presupuesto referido; se le da el paso con calidad que se escuse la excomunion mayor y que sin expresar la obra pia á que se aplicare el fideicomiso (cuando hubiese inconveniente en hacerlo) declaren los fideicomisarios con juramento si tienen cumplido aquello que se les ha encargado.*

151 Y si no fuere obra pia sino alguna restitucion ó secreta satisfaccion, que descubierta puede ocasionar infamia ó deshonor: mandamos que los dichos fideicomisarios dentro de seis meses de haber recibido el fideicomiso nos den cuenta debajo del mismo juramento y pena de excomunion, de haber-

[1] Ex Conc. Domin *sess.* 5 *cap.* 2 *de Testam.* § 5 Syn. de Porto-Ricen. *Const.* 144 Synodo Cæsaraug. *tit.* 26 *Const.* 7 *num.* 19.

[2] *Lex In fundo, ff. de Rei uindicat. Lex cum hi* 8 §. *Si cum lis, ff. de Transact. Lex Conventionum* § *ff. de Pact. Lex* 2 *cap. de Indict. Vidut. toll. Clement.* 1 ubi Cardin. *de Usus Clement.* 1 *ubi Cardin. de Conces Præbend cap. porro, de Divortio.* Alvar. de Velasc. *de Privil. Paup. p.* 1 *q.* 39 *num.* 2 Tusch. *litt. F. concl.* 475. Steph. Grat. *Discept. Forens. tom.* 5 *cap.* 851 *num.* 12 *& cap.* 875 *num.* 5.

lo cumplido; y no lo haciendo así, probándoseles por otra via lo contrario de lo que hubieren declarado, fuera de estar incursos en las dichas censuras, se les cobrará doblado el legado y se aplicará lo que importare al arbitrio del juez.

152 Y para que con mas facilidad seamos informados de lo dicho: ordenamos, debajo de las mismas penas, asímismo comparezcan dentro del término señalado todas las personas que tuvieren noticia de dichas disposiciones fideicomisarías y declaren á Nos ó á nuestros jueces lo que acerca de ello supieren en la conformidad dicha.

§ II.

De los que mueren ab intestato y dan poder para testar.

153 Muchas veces acaece á algunas personas morir *ab intestato* y otras dar poder para que hagan sus testamentos; y ni en uno ni otro caso sus herederos y comisarios (teniendo mas ojo á la herencia que á la alma del difunto) quieren estenderse á gastar en su bien lo que de derecho se requiere para el descargo de sus almas. Y por cuanto no es justo que los que mueren así sin testar carezcan de los sacrificios y sufragios que ellos mismos dejaran y ordenaran para que se ofreciesen y aplicasen por sus almas, si Dios nuestro Señor les hubiese dado lugar y tiempo para disponer sus bienes: ordenamos y mandamos que si los que de aquí adelante murieren sin testar no dejaren herederos forzosos se gaste por sus almas en el funeral, misas y obras pias todo el quinto de sus bienes, en conformidad de lo que dispone la ley real y Concilio Provincial Dominicano. (*) Y dejando herederos forzosos legítimos (porque en la dicha ley no está declarada la cantidad que entónces se ha de consumir por las ánimas de los que mueren *ab intestato* y dicho Concilio habla indistintamente): ordenamos y mandamos que nuestro Provisor y jueces (cada uno en su distrito) considerada la costumbre de la tierra, la calidad del difunto y la cantidad de hacienda que deja, y la necesidad de los herederos que la han de haber y percibir, y lo que otros de igual calidad y hacienda suelen dejar en sus testamentos para bien de sus almas, obliguen y compelan á los dichos herederos, á que gasten por el

[*] *Lex* 36 *Tauri, quæ est hodie Lex* 10 *tit.* 4 *lib.* 5 *Recop.* Concil. Dominic. *sess.* 5 *cap.* 3 § 1.

tal difunto del quinto que prudentemente les pareciere: (*) y la porcion que se cobrare la distribuyan á su juicio y arbitrio y el de los herederos, en sufragios y obras pias. Y el dicho nuestro Provisor, Cura ó jueces del lugar ó colector que hubiere tomado razon de las misas que se dijeren, nos darán particular cuenta de ello: y les encargamos procuren por el camino y modo mas conforme á derecho, hacer tenga cumplido efecto lo dispuesto en esta Constitucion en la conformidad referida que para ello les damos el poder, comision y facultad que por derecho se requiere. *

Acordado del Consejo.

* *En caso que los herederos ó ya sea ex testamento, ó ab intestato, residan en las indias, y no se hallaren en el lugar del difunto al tiempo de su fallecimiento, se ha de observar la ley* 5 *tit.* 18 *lib.* 1 *de la Recopilacion. Y en caso de residir los herederos en estos reinos, se ha de excluir la práctica de esta Constitucion; pues toca privativamente esta disposicion al juzgado de bienes de difuntos. Y tampoco se debe practicar cuando los herederos se hallan presentes; pues conforme á derecho, toca á ellos gastar por el difunto lo que pareciere conveniente, segun la calidad de la persona, cantidad de hacienda y costumbre de la provincia, que es á lo que se podrá*

[*] Ex Syn. Salmantin *tit· de Testament. pag.* 94. Syn. Canar. *Const.* 21 *num.* 4. Synod. Malac. *lib.* 1 *tit.* 16 § 6. Synod. Hispal. *lib.* 3 *tit. de Testam. cap.* 3. Synod. de Porto-Ricen. *Const.* 138. Notant Dueñas *Reg.* 397 *num.* 4. Joseph. Ludovic. *decis.* 78 *num.* 15 & 16. Didacus Gomez, Cornejo *Addition* Anton. Gomez *in leg.* 36 *Taur. num.* 2 Cifuent. & Tell. quos sequitur, Azeved. *in leg* 6 *tit.* 4 *num.* 29 *lib* 9 *Recopil.* Siguenz. *de Clausulis Instrum. lib.* 2 *cap.* 11 § 19 *num.* 134. Peralta *in Rubric. ff. de Hæred. Institut.* Garcia. *de Expens. c.* 8 *num.* 2 Vazquez *in Opusc. de Testam. cap.* 9 § 3 *dub.* 1. Philip. de la Cruz Vazconcel. *tract. de interesse ad fin. Qui ad hujusmodi impensan juste faciendam dictas circunstantias attendendas fore docent. Vid ad rem expressum & egregium Textum in leg. Si quis Sepulchrum* 12 § *Sumptus Funerum, & leg.* 14. *At siquis,* §. *Hæc actio, ff. de Relig. & Sumpt. Funer & alia Jura,* & DD. adducti per Riccium *decis.* 212. Curiæ Neapol. *p.* 1 *n.* 6 *Facit etiam alia nota Jur. concl. Per quam omne id, quod non reperitur Jure decisum, Juris arbitrio relinquetur, Lex* 1 *ff. de Justi, & Jure, cap. de Causis, de Offic. Deleg. Lex Quæsitum, ff. de Testibus, cum Vulgat* apud Velascum *in Axiomaribus Juli. litt. A. num.* 299.

obligar á los herederos; pero nunca á que se gaste precisamente todo el quinto de los bienes: en cuya conformidad y no en otra forma, se debe en todos los casos referidos, admitir la Constitucion antecedente.

TITULO XIV.

DE LA INVOCACION Y VENERACION DE LAS RELIQUIAS DE LOS SANTOS Y DE LAS SANTAS IMAGENES Y NUEVOS MILAGROS.

154 Grandes frutos y utilidades conseguimos de la veneracion y culto que damos á las imágenes santas, reverenciando en ellas sus almas santas que están reinando en la gloria con Jesucristo. (1) Por lo cual mandamos, que ninguna imágen ó reliquia de santo ó santa, que no estuviere canonizado por la Santa Sede Apostólica, se ponga en los altares de las Iglesias á la comun adoracion de los fieles, (2) ni se pinte con rayos de luces de bienaventurados. (3) *

Acordado del Consejo.

* *Dase el paso á esta Constitucion con la prevencion, de que el culto y veneracion que en ella se refiere, se dé y entienda tambien con las imágenes de los beatificados, correspondiendo á la declaracion de la Iglesia en conformidad de la bula de la Santidad de Urbano VIII y decreto en esta razon de la Sagrada Congregacion de la santa inquisicion de* 2 *de Octubre de* 1625.

155 Determinamos y mandamos, que siempre que se hayan de colocar algunas imágenes nuevamente hechas, de Cristo, de su madre santísima, ó de algun santo, ántes de ponerlas en los tabernáculos, capillas ó altares, se nos dé aviso para bendecirlas, segun la disposicion del Pontifical Romano y del Ritual, ó que demos nuestra comision *in scriptis* al sacerdote que lo haya de hacer.

(1) Conc. Trid. *sess.* 25 *de Reliq. & Vener. Sanct.* Conc. Domin. *sess.* 3 *cap.* 8 § 1 D. Cyprian. *Epist.* 57. Illustris. Palafox. *Oper. tom.* 5 *lib.* 2 *cap.* 15 *num.* 6 Navarr. *de Oration. notab.* 1 *num.* 21.

(2) Conc. Domin. *ubi sup. cap. Cum ex eo, fin. de Reliq. & Venerat. Sanct. Vid. Const. Urb. VIII.* 5 *Julii* 1634. Piaces. *in Prax. Episc. p.* 2 *cap.* 3 *art.* 3.

(3) Bellarm. *de Sanct. Beatitud. controv.* 7 *gener. lib.* 1 *cap.* 10 *num.* 1 Ludovic. Turrian. in 2. 2. Divi Thom. *disp.* 17 *dub.* 11 *&* alii comm. Scribentes. *ad tit. de Reliq. & Venerat. Sanct. in Decretal.*

156 Mandamos que en ninguna Iglesia de este nuestro Obispado, aunque sea de regulares, se coloquen de nuevo reliquias para venerarlas sin que primero estén por Nos aprobadas y reconocidas. (1) Y mandamos que las así aprobadas se guarden en sus cajas de plata ó madera decentemente adornadas y se cierren con llave. (2) Y si hubieren venido de Roma ó de otra parte, no se use de ellas sin que traigan bula ó testimonio auténtico de quien lo debe dar, y por Nos sea visto y reconocido, y mandemos lo que convenga. (3)

157 Prohibimos en adelante que las santas imágenes se vistan profanamente en las fiestas y procesiones de sus festividades, (4) ni en otras con vestidos seculares que se piden prestados, y que se les pongan sarcillos, pulseras, gargantillas y otros aderezos indecentes: y damos solo licencia para que las joyas que los fieles les hubieren dado de limosna se pongan en las andas y sirvan para su adorno.

158 Y porque hemos hallado que en este nuestro Obispado en las casas particulares en diferentes dias del año se hacen altares á diferentes santos como en el dia de San Juan, la Cruz y Navidad, de que resulta el cometerse muchas indecencias y ofensas de Dios con los concursos de hombres y mujeres; deseando remediar tan grave daño: mandamos que en dichos dias no se hagan altares en las casas particulares, ni en los barrios ni arrabales de las ciudades ó villas con las circunstancias de bailes y otras cosas indecentes, (5) á que concurre mucha gente de noche en desservicio de Dios; y si algunos se hicieren

(1) *Dict. sess.* 25 Concil. Trid. *dict. cap. fin. de Reliq. & Venerat.* Piaces. *in Praxi Episc. p.* 2 *cap.* 3 *art.* 3 Leo *in Thesaur. For. Eccl. p.* 2 *cap.* 1 *num.* 21 Vide Avendañ. *in Auctar. Indic. tom.* 5 *p.* 9 *sect.* 3 *num.* 57 Barbos. *alleg.* 97 *num.* 15.

(2) Concil. Prov. Mediol. *tom.* 1 *lib.* 1 *de Sacrar. Reliq. Venerat.* Gavant. *verb.* Reliquiæ Vide Barbos. *Collect. in Conc. n.* 11.

(3) Sanchez *in Præcept. Decalog. tom.* 1 *lib.* 2 *cap.* 43 *num.* 19 Vide Avendañ. *ubi supr. sect.* 4 *num.* 62 *& alios.*

(4) Conc. Trid. *dict. sess.* 25 Concil. Domin. *ubi sup.* § 2 Conc. Constant. *Can.* 100. Conc. Mediol. *sub D. Carol. Borrom.* 2 *tom.* P. Fr. Ludovic. Lopez *in Instruct. Conscient. cap.* 41. Syn. Lim. *lib.* 3 *tit.* 10 *cap.* 2.

(5) Conc. Mediol. *tom.* 2 *lib.* 1 *tit. de Invocat. & Venerat. & Reliq. Sanct.* ap. Syn. Malac. *lib.* 3 *tit.* 12 *num.* 16.

en las casas, sea con decencia sin baile, música ni peligro alguno. Y prohibimos el que vayan de noche á visitar dichos altares; ántes bien entónces se cierren las puertas: lo cual se cumpla, pena de excomunion mayor, *letæ Sententiæ*. Y nuestros Vicarios y Curas no lo consientan. *

Acordado del Consejo.

* *Estando en costumbre de hacer los altares que se refiere en la Constitucion, como se hagan con toda veneracion y decencia y se excusen los inconvenientes que en ella se refieren; no se debe prohibir ó embarazar el que la devocion de los fieles se aplique en los dias de festividades á hacer altares en su casa con la veneracion y decoro que corresponde. Y con esta inteligencia y calidad se da el paso á la Constitucion antecedente.*

159 Declaramos que la Santidad de Gregorio XIII (1) tiene prohibido con pena de excomunion mayor, que los agnus de cera que estuvieren benditos no se puedan pintar con colores algunos ni venderse en la forma que otras cosas: mandamos se guarde la dicha bula, pena de diez pesos, en que damos por incursos, á los que á ello contravinieren.

160 Y asímismo que ningunas reliquias se compren ni vendan so la misma pena. (2)

161 Siguiendo la disposicion del Santo Concilio de Trento: mandamos que luego que se entienda que alguna santa imágen ha hecho ó hace milagros, el Vicario y Curas sin pasar á hacer informaciones nos den aviso ó á nuestro Provisor para que ordenemos y mandemos lo que mas conviniere á la verdad y piedad de los fieles. (3)

(1) *Greg. XIII. Const.* 2 *quæ incipit:* Omni, apud Quarant. *in Sum. Bullar. verb.* Agnus, *& Cherub. tom.* 2 *pag.* 363 *de illius materia.* Vide Sanchez *in Præcept. Decalog. tom.* 1 *lib.* 2 *cap.* 34 *num.* 28 *&* 29. Bonac. *de Excomm. in part. extra Bullam, disputat.* 2 *q.* 2 *p.* 29. Filiucius *in Quæst. Moral. tract.* 14 *cap.* 6 *q.* 8 *num.* 93.

(2) *Cap. fin. de Reliq. & Venerat. Sanct. & ibi Gloss. verb.* Venales, & *comm. DD. Lex Nemo. cap. de Sacro-Sanct. Eccles.*

(3) Extradit a Aloys. Ricc. *in Praxi resol. Fori Eccles. decis.* 563 *in* 1 *edit. alias resol.* 485 *in* 2 *edit.* & *in decis. Curiæ Archiep. Neap.* 397 *n.* 1 *p.* 4 Mari Anton. *Variar. Resol. lib.* 1 *resol.* 112. *Casu* 22 Leo *in Thesaur. Fori Eecl. tract.* 12 *p.* 2 *cap.* 1 *num.* 21 Roca *tract. de Canoniz. Sanct. cap.* 32.

162 Y si las dichas imágenes estuvieren en algunas casas particulares las lleven y pongan en la Iglesia parroquial sin hacer procesiones ni sermones acerca de dichos milagros, (1) hasta que por Nos sean examinados y reconocidos.

163 Mandamos que en las Iglesias aunque sean de regulares, (2) no se pinten ni pongan tablillas con rótulos y pinturas que manifiesten milagros sin nuestra aprobacion, pena de que serán castigados gravemente á nuestro arbitrio.

TITULO XV.

DE LAS COFRADÍAS Y HERMANDADES.

164 Por disposicion de los sagrados Cánones y Santo Concilio de Trento, toca á Nos la visita de todas las cofradías y hermandades que están fundadas así en las Iglesias de nuestra jurisdiccion como en las de los regulares; (3) el tomar las cuentas á sus mayordomos y oficiales (4) y el reconocer si perseveran en su loable instituto y si se guardan sus Constituciones. *

Acordado del Consejo.

* *Concurra el Gobernador como Vicepatron ó la justicia secular en lo que mira al contenido de esta Constitucion, guardándose lo dispuesto por la ley 22 lib. 1 tít. 2 y ley 25 lib. 1 tít. 4 de la Recopilacion. Con cuya calidad se le da el paso; y con el de que la visita del ordinario y tomar las cuentas sea y se entienda en las cofradías aprobadas en que no haya costumbre en contrario ó que tengan excepcion por breve de su*

(1) *Bulla Leon X lecta, & publicata,* Conc. Lateran. ap. Barbos. *alleg.* 97 *num.* 1 Gavant. *verb.* Miracula, *ex num.* 1.

(2) *Decretum Urbani VIII die* 2 *Octob.* 1625 ap. Barbos. *in dict. cap. fin. de Reliq. & Venerat. Sanct. & in dict. alleg.* 97 *n.* 19. Trullench. *in Decalog. lib.* 1 *cap.* 9 *dub.* 6 *n.* 28 Vid. Illustris. Villarroel. *Gubernat. Eccles. Pacif. p.* 1 *q.* 6 *art.* 9.

(3) Conc. Trid. *sess.* 22 *cap.* 8 *de Ref. Sacr. Congr. Episc. & Reg. in Vercell.* 17 *Julii.* 1615 apud Barbos. *in Collect. Bullar verb.* Confraternitas, *& comm.* DD. *quos idem citat in Collect. sup. dictam sess. Concilii, ex n.* 23 quibus adde Piaces. *in Praxi Episc. p.* 2 *cap.* 3 *n.* 17 *ubi refert. Const. Clem. VIII publicata Romæ die* 24 *Decemb.* 1604. Pereyra *de Manu Regia p.* 2 *c.* 17 *n.* 12. Reyna *lib.* 4, 2 *tract. cap.* 3 *tom.* 1.

[4] Conc. Trid. *dict. sess.* 22 *cap.* 9. Conc. Domin. *sess.* 5 *cap.* 10 § 1 Rota apud Tamburin. *de Jur. Abbat. tom.* 3 *decis.* 53 *num.* 3 *cum seqq.*

Santidad, pasado por el Consejo, ó por otros motivos y privilegios, ó porque en la fundacion esté prevenido.

165 Mandamos que en adelante no se crie, erija ni funde de nuevo cofradía ni hermandad alguna sin que primero se presente ante Nos ó nuestro Provisor, con la escritura de dotacion y bienes que se dan para las tales fundaciones, para que pareciendo bastante concedamos nuestra licencia, *in scriptis;* sin la cual y la de su Majestad (que asímismo ha de concurrir) no se proceda á hacer cualesquier Constituciones, ni estatutos ni otros actos de hermandades. (*) Y mandamos que las que así se fundaren, dentro de seis meses hagan las Constituciones y estatutos para su buen gobierno; y dentro del dicho término las presenten ante Nos ó nuestro Provisor para su aprobacion, sin la cual sean de ningun valor y fuerza. *

Acordado del Consejo.

* *Dásele el paso con calidad que en su cumplimiento se guarde y observe indispensablemente la ley* 25 *tít.* 4 *lib.* 1 *de la Recopilacion, cuyo contenido es: "Ordenamos y mandamos que en „todas nuestras Indias, islas y tierra-firme del mar Oceano para fundar cofradías, colegios ó cabildos de españoles, indios, „negros, mulatos ú otras personas de cualquier estado ó calidad „aunque sea para cosas y fines pios y espirituales, preceda licencia nuestra y autoridad del prelado eclesiástico; y habiendo hecho sus ordenanzas y estatutos las presenten en nuestro „real Consejo de las Indias, para que en él se vea y provea lo „que convenga; y entretanto no puedan usar ni usen de ellas. „Y si se confirmaren ó aprobaren, no se puedan juntar ni hacer „cabildo ni ayuntamiento sino es estando presente alguno de „nuestros ministros reales, que por el Virey, Presidente ó Gobernador fuere nombrado y el Prelado de la casa en donde se juntaren."*

166 Otrosí, mandamos que si algunas cofradías se hallaren ya fundadas legítimamente y no tuvieren Constituciones ni

[*] *Deducit ex dict. Const. Clement. VIII* apud Piaces. *ubi sup. Lex* 25 *lib.* 1 *tit.* 4 *Nov. Recopilat. Indiar. Sacr. Congr. Episcop. in Chiem.* 6 *Decembr.* 1617 *& Sacr. Congregat. Rit. in Elborensi* 7 *Octob.* 1617. Synod. Limens. *lib* 1 *cap.* 4 *tit.* 2 *de Const.* Pacen. *lib.* 1 *tit.* 2 *cap.* 2 Cæsaraug. *lib.* 3 *Const.* 3. Reyna *Perfect. Prælat. lib.* 1 *tit.* 2 *cap.* 2. Leo *in Thesaur. Fori Eccles. part.* 3 *cap.* 2.

reglas para su buen gobierno, las hagan y dentro de cuatro meses de la publicacion de esta Sínodo las presenten ante Nos (1) para que siendo justas y convenientes las aprobemos, ó Nos las hagamos de nuevo.

167 Mandamos que todas las cofradías y hermandades que hicieren y sacaren procesiones en la semana santa conviden seis ú ocho clérigos por lo ménos para que acompañen la cruz y ayuden á cantar en dichas procesiones.

TITULO XVI.

DE IMMUNITATE ECCLESIARUM.

168 Si en la ley antigua (2) y aun entre los gentiles (3) tenian refugio los delincuentes en sus templos; con mas justa causa deben tenerlo en las Iglesias de nuestra religion: y el respeto que se ha de tener á la casa de Dios es tan grande, que ninguno se ha de atrever á quebrantarlo (4) sino es cometiendo grave ofensa contra su divina majestad. (5) Y así regularmente cualquiera que por causa civil ó delito criminal se acojiere á la Iglesia, no puede ni debe por ningun modo ni manera ser sacado violenta y forciblemente por las justicias seculares ni por otras cualesquier personas, (6) ni ha de ser ofendido ni moles-

[1] Lezana *part.* 2 *Summ. cap.* 15 *&* 16 Leo *part.* 4 *cap.* 2 *num.* 8 Locæus *de Jure Universit. part.* 1 *cap.* 1 *& seqq.*

[2] *Exod.* 21, 13 *Noe* 35, 11 *de Actibus* 4, 41 *&* 19 *v.* 27 Deuteronom. 1 *cap.* 20 *in verbis:* Separate Urbes, &c. *Reg. lib.* 3 *cap.* 9 Late Marquez *in Gubernator Christian. lib.* 2 *cap.* 32 § 1.

[3] Ovid. Faust. *lib.* 3 *Statius lib.* 2 *Tebayd.* Juvenal. *Satyr.* 8 Cicero *in Verrem, Act.* 3 Lautus *in Mostell. Act.* 5 D. Augustin. *de Civitate Dei, cap.* 34 *Lex* 2 § *His temporibus, ff. de Origin Juris. Lex* 17 § *Apud Labeonem* 11 *ff. de Ædilicio edict.*

(4) *Cap. penult. de Immunit. Eccles. cap. Reum.* 17 *q.* 4 Paz *in Praxi,* 1 *tom.* 5 *part. cap.* & § 3 *num.* 1. Claro *lib.* 5 *Sententiar.* § *fin. Pract. Crimin. quæst.* 30 *num.* 5 *in fine.*

(5) *Cap. Minor.* 17 *quæst.* 4.

(6) *Lex* 2 *tit.* 1 *part.* 1 *cap. Inter alia, de Immunitate Eccles. in* 6 *cap. Definivit, cap. Id constituimus, cap. Metuentes* 17 *q.* 4 *Lex* 2 *Cod. de His. qui ad Eccless. confugerunt.* Anton. Gomez *Variar. tom.* 3 *cap.* 10 *num.* 1 Gutierrez *Practicar. Quæst. lib.* 3 *quæst.* 5 *num.* 8 Claro *in Praxi,* § *fin. quæst.* 30 Gratia. *Discepat. Forens. cap.* 619 Suarez *de Statu Religion. lib.* 3 *cap.* 8 *num.* 9 & *cap.* 11 *num.* 4 & quam plurimi DD. citati a Mexia de Cabrera *in Formular. Immunitat. lib.* 1 *cap.* 8 *num.* 5.

tado con prisiones dentro de la dicha Iglesia, ni le han de prohibir ni privar de la comida ni de lo demas necesario para sus alimentos, como de cosa tan precisa para el vivir ni hacerle otras extorsiones semejantes. (1) Y si á esto temerariamente y con exceso se quisiere contravenir por las dichas justicias: mandamos á nuestros jueces procuren impedirlo valiéndose para su defensa de las armas propias espirituales y no de las temporales, *more Castrorum.* (2) *

Acordado del Consejo.

* *En los casos permitidos para extraher á los reos de las Iglesias guardando toda decencia al lugar sagrado y con las protestas que suelen interponer los eclesiásticos ó dándoles la caucion si se la pidieren, puede el juez secular sin que precedan licencias de los Prelados extraher los delincuentes y sin perjuicio de la jurisdiccion real y de la recta administracion de justicia, siempre que el juez secular pueda, avisará á los prelados ó sus Vicarios, para ejecutar la extraccion.*

169 Pero porque la casa de Dios no sea asilo de hombres facinerosos, (3) que confiados en la inmunidad toman ocasion para perpetrar y cometer delitos abominables: mandamos se guarde y observe efectivamente la bula de Gregorio XIV en que excluye del privilegio de inmunidad á los que se retraen á las dichas Iglesias y lugares sagrados, siendo salteadores de caminos ó calles, ladrones públicos, y famosos taladores de campos ó heredades; y á los que cometieren homicidio ó mutilacion de miembros en Iglesias ó conventos (4) ó fuera de ellos alevosamente ó fueren asesinos, herejes ó traidores; y que en estos ca-

(1) *Dict. cap. Definivit, dict. Lex Part. leg. Præsenti, Cod. de His, qui ad Ecclesiam,* Azeved. *leg.* 3 *num.* 21 & 22 *tit.* 2 *lib.* 1. *Recopilat.* Covarrub. *lib.* 2 *Variar. cap.* 20 *num.* 17 Bolaños *in Curia,* § 12, 3 *part. num.* 50 Ambrocim. *de Immunit. cap.* 11 *num.* 7 Farinac. 1 *part. Crimin. quæst.* 28 *num.* 9.

(2) Bobadill. *in Politic. lib.* 2 *cap.* 15 *num.* 18 & *seqq.* Hevia Bolaños *ubi supr. num.* 56. Solorzan. *Politic. Indian. lib.* 4 *cap.* 7. Correa 4 *part. num.* 2.

(3) *Matth.* 2 *Luc.* 19 *Joan.* 2 *Lex ultim. tit.* 11 *part.* 1 Gutierrez *Practicar. lib.* 3 *quæst.* 5.

(4) Ad unguem litteram referunt Paul. Piaces. *in Prax. Episcop. part.* 2 *cap.* 4 *art.* 8 *num.* 3 .Cherubin. *in Bullar. tom.* 2 *pag.* 964. Mexia, *ubi sup. numer.* 1.

sos y otros que legítimamente se hallaren exceptuados por derecho canónico ó costumbre razonable, puedan ser sacados por las justicias reales de las Iglesias; empero que haya de ser con mandato y licencia nuestra; (1) y no de otro juez inferior ni Prelado de religion.

170 Declaramos, que toca á Nos juzgar y declarar si debe el reo ó no gozar de la inmunidad segun lo decretado en dicha bula, (2) determinado en derecho canónico (3) y dispuesto por una cédula real que con maduro acuerdo levantando el respeto que se debe á la Iglesia como tan católico, expidió la majestad del Señor Rey Don Felipe III (que santa gloria haya) dirigida á la real Audiencia de Lima, la cual para que sea notoria á las justicias reales; y nuestros jueces siempre que se ofrezca se la intimen, nos ha parecido insertarla aquí por el tenor de sus palabras, que es como se sigue. (4)

EL REY.

171 ***Presidentes y oidores de mi real audiencia de los reyes de las provincias del Perú. El Licenciado Luis Enriquez, mi Fiscal del crímen de esa audiencia me ha escrito en carta de*** 16 ***de Abril del año pasado de*** 1619, ***que en razon de***

(1) Ex dict. Bull. tenent, & docent. Gregor. *in leg.* 4 *gloss.* 3 *in fin. tit.* 11 *part.* 1 *num.* 57. Gratian. *Disceptat. Forens. cap.* 596 *num.* 17 *tom.* 3. Farinac. *in Appendice de Immunit. cap.* 12 *num.* 357. Tusch. *verb.* Ecclesia, *conclus.* 11 *num* 9. Bayardus ad Clarum *q.* 30 *num.* 5 *& in tit. de Carcerib. & Carcerat. q.* 28 *num.* 74. Cened. *Quæst. Canon. quæst.* 42. Leo *in Thesaur. Fori Eccles.* DD. apud Mexiam *dict. lib.* 1 *cap.* 3. Delbene *de Immunit. tom.* 2 *cap.* 16 *dub.* 35. Diana *tract. de Immunit. part.* 1 *resol.* 14 *& in* 4 *part. resol.* 42. Genuens. *in Praxi, cap.* 11 *num.* 5. Simon Rao *in Repetitione ad dubia super Immunit. Ecclesiæ fol* 17.

(2) *Patet in præcitata Bulla.*

(3) *Faciunt. cap. Si Judex, de Sentent. Excommunic. in* 6 *cap. fin. de Immunitat. Eccles. cap. Ad Episcopus* 17 *quæst.* 4 *cap. Conquestus, de For. competent.* Covarrub. *lib.* 2 *Variar. cap.* 20. Gutierrez *Practicar. lib.* 1 *q.* 6 *num.* 2 Fagnan. *in repon. pro Censuris Pauli V part.* 4 *fol.* 121. Sanchez *in Opusc. tom.* 1 *lib.* 2 *cap.* 4 *dub.* 52 *num.* 2. Avend. *Thesaur. Indico, part.* 10 *tom.* 5 *ex num.* 745.

(4) Ita referunt Mexia *dict. lib.* 1 *cap.* 3 *num.* 4 Reyna *lib.* 2 *tract.* 3 *cap.* 1 *tom.* 1 *fol.* 85 Synod. Pacens. *lib.* 1 *tit.* 8 *cap.* 1. Dom. Felician. de Vega *in cap. Decernibus* 2 *de Judiciis, num.* 137 *asserit in Praxi esse indubitant. servand.*

si los delincuentes en casos aleves, prodicion y exceptuados en derecho habian de gozar ó no de la inmunidad de la Iglesia, se ofrecian dudas en la sala del crímen de esa audiencia; porque por extender su jurisdiccion los jueces eclesiásticos mas de lo que se les permite, procedian con censuras agravándolas contra los jueces que conocian de las tales causas; los cuales por temor de ellas remitian á la Iglesia los delincuentes; y que así convenia que yo mandase declarar, que si en el caso sobre que se fuere procediendo contra algun delincuente, se probare ser alevosía, y de los exceptuados y que la comun de los doctores la recibe por tal, se ejecute como se debe, lo que la mayor parte de los jueces acordare, sin que la menor pueda impedirlo: y que en declarándose por esta audiencia que hace fuerza el eclesiástico, se ejecute asímismo la sentencia que estuviere dada, sin aguardar mas circunstancias. Y habiéndose visto por los de mi Consejo de las indias, para que en todo se proceda con la justificacion que materia tan grave requiere, me ha parecido advertir como lo hago: que el conocimiento de las causas sobre inmunidad eclesiástica, pertenece á los jueces eclesiásticos, y sin embargo, que el fiscal ú otro juez entienda, que el caso es exceptuado, y que no debe gozar el reo de la inmunidad de la Iglesia; con todo eso, ha de correr la causa por la jurisdiccion elcesiástica hasta la tercera sentencia, y lo que para ello se determinare se ha de guardar; conforme á lo cual os gobernaréis en la forma sobredicha, en los casos que ocurrieren en esa audiencia de esta calidad, sin ir ni pasar contra ello en manera alguna. Fecha en Madrid á 28 *de Marzo de* 1620 *años.* YO EL REY.—*Por mandado del Rey nuestro señor.—Pedro de Ledesma.*

172 Y acaeciendo que las dichas justicias, faltando á la reverencia y veneracion que se debe á los templos, sin haber concurrido las circunstancias referidas, como tan necesarias, de su propia autoridad fueren osadas á entrarse en dichos templos, y sacaren con efecto algun delincuente: ordenamos y mandamos á nuestros jueces, reciban y hagan informacion sumaria, (*) para que conste el despojo que se hizo á la Iglesia

(*) Mexia *ubi sup. cap.* 2 *num.* 7.

de su inmunidad, y luego sin dilacion citen á los trasgresores (1) para la declaracion de haber incurrido en todas las censuras y penas establecidas por derecho, (2) Sagrados Cánones, Concilios generales y bulas apostólicas, contra los que violan en cualquier manera, la libertad é inmunidad eclesiástica, para que si consecutivamente no hicieren verdadera y efectiva restitucion del reo, los declaren por incursos en las dichas censuras y procedan hasta su agravacion y reagravacion. (3)

173 Siendo restituido el preso mandamos sea llevado al lugar y parte de donde fué sacado, (4) ó á nuestra cárcel eclesiástica; (5) y que si pareciere necesario no se excuse, se pongan allí las guardas que le pareciere á la justicia real para su mayor seguridad: y no la teniendo la dicha nuestra cárcel, y se juzgare por mas conveniente dejarle con prisiones aseguradas en la cárcel real, se pueda hacer por via de depósito, con particular licencia nuestra y de nuestros jueces, hasta tanto que por Nos ó nuestro Provisor se determine si debe ó no gozar de la inmunidad. (6) Y en el interin declaramos, no puede innovar el juez secular en la causa por defecto de jurisdiccion; (7) sobre que si fuere necesario, se pedirá por nuestros jueces hagan los

(1) Ex tradditis a Riccio *decis* 203 *num.* 3 *p.* 3. Cardin. Tusch. *litter. E. concl.* 443 Rebus. *in Repetitione, cap. Siquis suadente* 17 *quæst.* 4.

(2) Exprimit omnes, & earum species Gambacurt. *de Immunit. lib.* 8 *cap.* 5 Delbene *tom.* 2 *cap.* 16 *dub.* 35 Mexia *ubi sup. ex num.* 15 *usque ad* 44.

(3) *Circa practicam, & formam procedendi, observa, quæ tradit Mexia ubi sup. lib.* 2 *per totum.*

(4) Bayard. *ad Clarum de Interdicto Eccles. lib.* 5 *Sententiar.* § *fin Pratic. Crimin. quæst.* 3 Navarr. *cons.* 1 *cap. Kockier de Jurisdict. part.* 4 *quæst.* 65 *n.* 12 Zerol. *in Praxi Episc. verb.* Immunitas, *fol.* 221 Oldrad. *consil.* 54 Paz *in Praxi* 1 *tom* 5 *part. cap.* & § 3 *n.* 16.

(5) Correa *de Immunit. Eccles.* 4 *Relect. ad cap.* Inter alia, *fol. mihi* 198. Barbos. *in Collect.* super Concil. *sess.* 25 *de Reformat. cap.* 20 *in n.* 4 *Sacr. Congr. Episc. in una Neapol. die* 30 *Septemb.* 1616 Farinac. *in Append. de Immunit. n.* 370.

(6) *Ex dict. Bull. Gregorian. & notatis comm. ad DD.*

(7) *Dicta Schedul. ann.* 1620 & alia, quas refert. Mexia *in dict. Formular. lib.* 1 *cap.* 3 *n.* 21 Azeved. *in leg.* 3 *tit.* 1 *lib.* 1 *n.* 20 & 21 Curia Philip. *ubi supr. num.* 58.

seculares caucion juratoria: (1) en cuya consecuencia será manifiestamente nulo (2) todo lo que despues por ellos se actuare y procesare en la causa. *

Acordado del Consejo.

* *Interpuesta la apelacion por el secular y formada la competencia, no puede ser obligado á la restitucion del delincuente extraido, hasta que se declare que debe gozar de la inmunidad: y declarándose debe ser restituido el reo por la justicia secular, á la Iglesia de donde fué extraido ó á la Matriz, ó á otra Iglesia, y no á las cárceles del Obispo. Y con estas calidades, y no en otra forma, se da el paso á estas dos Constituciones.*

174 Constando por concluyentes probanzas y notoriedad, no debe gozar el reo de la inmunidad: ordenamos y mandamos que sin alboroto, escándalo, ni ruido, sea consignado y entregado (3) sin embargo de cualquier apelacion á las justicias seculares (4) procediendo en todo por via jurídica.

175 Nuestros jueces inferiores no pueden declarar por sentencia si debe gozar ó no el delincuente de la inmunidad de la Iglesia; porque toca á Nos privativamente ó á nuestro Provisor; (5) lo cual mandamos se cumpla efectivamente, y que puestos los autos en estado de sentencia los remitan á Nos ó á nuestro Provisor, para darla ó proveer lo que convenga.

§ UNICO.

Exprésanse los lugares que gozan de inmunidad.

176 Aunque la notoriedad de los lugares sagrados es ma-

(1) Martha *de Jurisdict. p.* 2 *cas* 50 Farinac. *de Immunitate. cap.* 2 *num.* 50. Hieroym. Zeball. *de Cognit. per viam violent. q.* 5 *num.* 12 *&* 30. Diana *p.* 6 *tract.* 1 *resol.* 26 *&* 32. Plures apud Barbos. *in cap. Reum* 16 *q.* 4 *& de Jure Eccles. lib.* 2 *cap.* 3 *num.* 154 & DD. comm. Scribentes, *ad Textum in cap. Litteras, de Restitut. spoliator.*

(2) Vincentius Filiuc. *tom.* 1 *tract.* 15 *de Censur. cap.* 6 *num.* 155. Bonacin. *disp.* 3 *de Legibus, q* 7 *p.* 3 *num.* 17 Suarez *de Relig. tom.* 1 *tract.* 2 *lib.* 3 *cap.* 13 *n.* 6 Farinac. *tom.* 2 *de Carcere, q.* 28 *n.* 5 *& in Append. Immunit. cap.* 2 *n.* 56 *& est. comm. apud. DD.*

(3) *Quæ sint servanda in tradendis, conservandisque Reis Curiæ Sæculari*, vid. ap. Petr. Gambac. *tract. de Immun. lib.* 4 *cap.* 25 *per totum.*

(4) *Dict. Bull. Gregor.* Bonacin. *de Leg. ubi sup. p.* 7 *n.* 11. Guazzin. *de Defens. Reorum, ton.* 1 *defen.* 1 *cap.* 31 *n.* 11. Farinac. *in Append. de Immunit. n.* 372 *cap.* 27 Peregrin. *de Immunit. cap.* 16 *n.* 33.

(5) Gambacurt. *de Immunit. lib.* 6 *cap.* 9 *p.* 2.

nifiesta; para mayor claridad y certeza, porque se suele dudar y dificultar cuales se comprendan y entiendan en nombre de Iglesia para gozar de la inmunidad, nos ha parecido expresar los que son dotados de este privilegio, que son los siguientes: es á saber: las Iglesias consagradas y que están dedicadas al culto divino: (1) las que actualmente se estuvieren fabricando como se hayan comenzado y principiado, bendita la primera piedra, y con licencia y autoridad nuestra. (2) *

Acordado del Consejo.

* *La Iglesia consagrada ó bendita en que se celebran ó ejercen los divinos oficios, es la en que concurre y le pertenece la inmunidad; pero á la obra material de la Iglesia á que se ha dado principio, ó en que se está fabricando no se habiendo ya celebrado en ella, no le compete ó pertenece á esta obra ó fábrica material, el derecho de inmunidad: con cuya moderacion ycalidad se concede el paso á esta Constitucion.*

177 Las Iglesias violadas ó entredichas, aunque no estén reconciliadas. (3) Las Iglesias dirutas ó arruinadas y caidas, si no es que por mandado nuestro se hanyan desecho, sin esperanza de su reedificacion. (4) *

Acordado del Consejo.

* *Si el reedificio material de las Iglesias se hallare en términos y sin esperanza de hacerle, aunque no haya precedido declaracion del ordinario para hacer la diruccion, el mismo estado en que se hallan manifiesta no se necesitar la declaracion ó mandato que se refiere en esta Constitucion.*

178 El cimenterio bendito (5) aunque esté algo separado

(1) *Cap. Ecclesiæ, de Immunit. Eccl. ubi Gloss. verb.* Admittitur, *& vers.* Celebratur, Greg. *l.* 4 *tit.* 11 *part.* 1 *vers.* Si la Iglesia Sanchez *in Opusc. tom.* 2 *lib.* 6 *cap.* 1 *dub.* 7 *n.* Covarr. *lib.* 2 *Variar. cap.* 20 *n.* 4.

(2) Ancharran. *in cap. Ecclesia, n.* 1 *Notabili de Immunit. Eccles.* Farinac. *in Appendic. de Immunit num.* 26. Mexia *lib.* 1 *cap.* 4 *n.* 12 Barbos. *in cap. Ecclesiæ, de Immunit. num.* 2.

(3) Abbas *in dict. c. Ecclesiæ, n.* 8 Anton. *in Sum. p.* 3 *tit.* 12 *c.* 3 *in princip.* Correa *de Immunit.* 2 *p. fol.* 62 *n.* 9 *qui allegat. Textnm in cap. is, qui* 18 *de Sentent. Excomm. in* 6.

(4) Bolañ. *ub sup.* § 12 *n.* 1 Deciau. *in tract. Crimin. lib.* 6 *c.* 24 *n.* 27. DD. ap. Paz *in Pract. tom.* 1 *p.* 5 *cap.* 3 § 3 *n.* 38.

[5] *Gloss. comm. recepto in cap. Contulisti, de Consecrat. Eccles. cap. Si qui contumax* 17. *q.* 4. Bolaños *sup. num.* 3. Diana 4. *p. resol.* 108. *tract.* 1. *de Immunit. vers.* Notandum est.

de la Iglesia. Conventos de religiosos y religiosas, por todo el ámbito y cerco de su clausura, con los cláustros, huertas y demas oficinas que estuvieren dentro de sus cercas. (1) Los hospitales, (2) capillas y ermitas (3) aunque estén en el campo como se hayan levantado y edificado con nuestra licencia. Asímismo los colegios teniendo Iglesia ó capilla. (4) *

Acordado del Consejo.

* *Concédesele el paso á la Constitucion antecedente, con calidad que se entienda en aquellas cercas continentes á la clausura y oficinas inmediatas á ella: pero en las que contienen pastos, heredades de labor ó bosques que sirven á usos profanos, aunque se hallen contiguas á los monasterios y sus oficinas, no ha lugar el paso.*

179 Comunícase este privilegio de inmunidad á los que la solicitan gozar, no tan solamente acogiéndose á lo principal de la Iglesia, sino tambien á alguna parte de su fábrica, (5) como son puertas, cementerios, techos, torres, tejados, patios, paredes y sacristía.

180 El palacio y casa episcopal goza tambien del mismo privilegio de inmunidad, en cualquier tiempo y ocasion, aunque estén distantes de la Iglesia. (6)

181 Goza tambien de este privilegio la custodia del Santísimo Sacramento y el sacerdote que la lleva, cuando va por las calles en procesion ó por viático á casa de algun emfermo; (7)

[1] *Authent. de Monachis, in princip. collat.* 1 *Lex Pateant, Cod. de His, qui ad Ecclesiam, cap. Quidem* 12 *q.* 2 *Gloss. in cap.* 1 *verb.* Excepto, *de Privilegiis in* 6. Paz. *ubi sup*, Alexand. *consil.* 145 *num.* 11.

[2] *Colligitur ex leg. Omnia Privilegia, Cod. de Episcop. & Cler.* Suarez *ad leg.* 11 *Fori, lib.* 5 *num.* 4. Azor. *p.* 2 *lib.* 9 *cap.* 8 DD. apud Barbos. *cap. Ecclesiæ, num.* 9.

[3] Hostiens. & Panormit. *in dict. cap. Ecclesiæ, column.* 2 apud. Bolaños *loc. cit. num.* 2. Mexia *ubi sup. num.* 4 & 14.

[4] Farinac. *in Append. de Inmun.* 252. Genuens. *in Praxi, cap.* 22 *num.* 10. Riccius *in Collect. part.* 5 *Collect.* 1792.

[5] *Dict. cap. Si quis* 17 *q.* 4 & *faciunt Lex* 1 *tit.* 12 *partit.* 1 *Lex cum qui, in princip.* & *ibi Gloss. de Usucap.* DD. apud Mexiam *ubi prox. num.* 19.

[6] Bobadill. *in Polit. lib.* 2 *cap.* 14 *num.* 84. Covarr. *tom.* 2 *Variar. lib.* 2 *cap.* 20 *num.* 5 DD. apud Dianam *resolut.* 26 & Mexia *dict. loc. num.* 21.

[7] Villa-Diego *in Polit. cap.* 3 *num.* 201. Zevallos *Communes contra communes, q.* 169. Gomez *tom.* 3 *Variar. cap.* 10 *num.* 1. Bolaños *ubi sup. num.* 8.

y la misma casa (1) estando en ella el Santísimo Sacramento. Y declaramos basta que el delincuente se acoja á su real y divina presencia para que le valga la inmunidad, aunque no llegue á tocar el sacerdote, guion ó varas de palio. (2)

TITULO XVII.

DE LAS PROCESIONES.

182 El uso santo de las procesiones que acostumbra nuestra santa madre Iglesia, (3) tuvo principio de nuestra propia necesidad; pues ella ha obligado siempre á implorar la ayuda del cielo, pidiendo nuestro alivio por medio de la veneracion de los santos y sus santas reliquias y virtudes, como medianeros y abogados que ruegan por nosotros á Dios.

183 Entre todas las procesiones, la de mayor solemnidad es la que se hacé todos los años por las calles el dia de *Corpus-Cristi*, llevando el Santísimo Sacramento descubierto, de que tenemos tratado en el libro segundo en el título de eucaristía; á cuya imitacion se deben proporcionar las demas procesiones que se hacen á otros santos en diferentes tiempos y ocasiones, y de que tratamos en este título.

§ I.

De las procesiones en general.

184 Conviene mucho que en las procesiones vamos con grande devocion; y á esta tienen mayor obligacion los clérigos como ministros de la Iglesia; (4) los cuales asistan á ellas con sobrepelliz y mucha decencia, no parlando, riendo, ni haciendo otra cosa que perturbe ó escandalice. Y si en esto faltaren, sean castigados por nuestro Provisor y Vicarios, ó por el beneficiado que presidiere.

185 Vayan siempre cantando los salmos, himnos y demas oficios competentes al dia y acto que se ejercita. (5)

[1] Mar. Ital. *de Immunit. lib.* 1 *cap.* 4 § 10 *num.* 8. Diana. *p.* 1 *resol.* 28 *de Immunit.* Peregr. *eodem tract.* 4 *cap. num.* 19. Suarez *de Relig. tom.* 1 *tract.* 2 *lib.* 3 *cap.* 9 *num.* 10.

[2] Notant DD. citati, & alii. quos refert. Delben. *de Immunit. cap. tom.* 2 *cap.* 16 *dub.* 9 *sect.* 16 *num.* 17.

[3] D. Basil. *Epist.* 63. Gregor. Papa *lib.* 1 *Registror. & lib.* 11 *cap.* 2 *&* 9. Tertullian *lib.* 2 *ad Uxor.* Reyna *tom.* 1 *lib.* 4 *tract.* 3 *cap.* 3. Villarr. *in Gubern. Pacifica Eccles. p.* 2 *q.* 13 *art.* 3.

[4] Reyna *ubi prox. in fin. capitis*, Syn. Canar. *Const.* 18 *cap.* 19.

[5] Synod. Canar. *ubi prox.*

186 Vayan siempre los clérigos apartados de los legos, y los hombres de las mujeres, (1) atendiendo todos á la devocion y oracion que en tales actos deben hacer, pidiendo á Dios lo mismo, porque aquella procesion se hace para que Nuestro Señor sea servido de concederlo.

187 Las obras que se hacen de noche de ordinario son hijas del demonio; porque el que obra mal, huye de la luz para que no se descubran sus obras. (2) Y habiendo reconocido, así por Nos como por los memoriales, que nos han dado los Curas de la provincia, los inconvenientes que se originan de las procesiones y otros concursos que se hacen de noche; (3) sobre lo cual su Majestad ha sido servido de librar sus reales cédulas, (4) conformándonos con ellas, tenemos por bien, S. S. A. de ordenar lo siguiente.

188 Que ninguna procesion salga de las Iglesias parroquiales, regulares ni ermitas en todo nuestro Obispado, de noche ni ántes de amanecer, ni á tiempo que no pueda volver á la Iglesia de donde salió ántes que anochezca, pena de excomunion mayor, *latæ Sententiæ*, en que desde luego incurran *ipso facto*, todas y cualesquier personas que lo ejecutaren, mandaren, persuadieren ó permitieren; con apercibimiento que serán castigados á nuestro arbitrio. Y en esta prohibicion incluimos y comprendemos todos y cualesquier concursos, juntas y congregaciones que se hicieren á título de devocion de oir sermones, ir á los calvarios, via-sacra y otras cualesquiera que sean, sino que hayan de salir y volver con dia claro á la Iglesia y lugar de donde salieron. Y si aconteciere por algun accidente el haberse dilatado en salir, de suerte que pueda cojerles la noche sin que se acabe la procesion: mandamos que en tal caso no salga de la tal Iglesia; y si hubiere salido se vuelva del sitio y lugar en donde le cojiere la noche. Y así lo encargamos á los que las rigieren.

[1] Gavant. *in Manual. verb.* Processio, *num.* 40.

[2] *Joan.* 3 *& probant cap. Consuluit, ubi Gloss. verb.* Qui malé extra, *de Offic. Delegati, cap. Pernitiosam* 18 *q.* 2 *Lex* § *Tria lumina, ubi Gloss. ff. de Ventre inspciend. cum Concordantib.*

[3] *Tenebræ namque ad omnia sunt aptê delicta, Proverb. cap.* 7 *Paul. ad Rom.* 13 *& ad Ephes.* 5 *vers.* Eratis, pluribus exornat Velasc. *in Axiom. Juris, litt. M num.* 12.

[4] *Schedul. dat. Matriti* 24 *Junii* 1676.

189 Y porque de pocos años á esta parte se ha propagado en esta ciudad y otras del Obispado la loable devocion de la via-crucis: mandamos que en donde no la hubiere se practique á imitacion de lo que se usa en esta ciudad; advirtiendo se haya de hacer tambien de dia (y por ningun caso de noche) con la separacion de hombres y mujeres, como está mandado.

190 De la misma manera mandamos, que en los dias en que hay costumbre de andar las estaciones, como son los viérnes de cuaresma, juéves, viérnes santo, &c. Los hombres no se junten con las mujeres en estos concursos, sino que ellos vayan de dia y las mujeres de noche, como es costumbre en esta ciudad: de tal suerte que al doble de las ánimas estén recojidas ó lo hagan luego. Lo cual cumplan y ejecuten pena de excomunion mayor. *

Acordado del Consejo.

* *Siendo costumbre, como se asienta lo es, lo que se refiere en esta Constitucion, se le concede el paso; pero si no lo fuese, se le deniega por el inconveniente que tiene el que vayan las mujeres solas de noche.*

191 Y para que lo susodicho tenga cumplido efecto: mandamos que el juéves y viérnes santo se cierren las puertas de las Iglesias á las nueve de la noche, así de los seculares como de los regulares quedando dentro de la Iglesia los sacerdotes ó religiosos veladores.

192 En todas las procesiones que se hacen dentro de nuestra Iglesia Catedral, toca gobernar al Dean; y en las que se hacen fuera no estando presente el Provisor, como lo tiene declarado la Sacra congregacion; (*) porque tocan al dicho Provisor todas las que salen á público en órden á su gobierno, composicion, &c.

§ II.

De las procesiones en particular.

193 Ninguna de las procesiones de la semana santa salga

(*) *Sacr. Congr. in una Tarent.* 10 *Januarii* 1597 *& in Vigliens* 28 *Septembr.* 1630 *& in una Vessuntin.* 3 *April.* 1631 apud Villarr. *in Gubernat. Eccles. Pacific. p.* 1 *q.* 7 *art.* 2 & Barbos *Collect. Bull. verb.* Processio.

sin la parroquia y clérigos de ella. (1) Y declaramos que constituye parroquia la cruz, capa pluvial, Cura y clero que le acompaña. Y mandamos que en donde hubiere costumbre de pagarse derechos parroquiales por las tales procesiones se paguen; y en donde no la hubiere no se haga novedad.

194 En ninguna de dichas procesiones salgan mujeres vestidas con túnicas, con ningun pretexto ni causa. Y los hombres que hubieren de salir con cruces ó haciendo disciplina, sea con traje tan modesto, humilde y decente (2) cuanto conviene al acto de penitencia que ejercitan; y si se contraviniere á esto, nuestros jueces á quienes toca regir dichas procesiones, apliquen el remedio que convenga.

195 Nuestros Vicarios reconozcan las imágenes é insignias que han de salir en dichas procesiones; (3) y si hallaren que alguna ó algunas de ellas tienen alguna indecencia, no permitan ni consientan que vayan en las procesiones sin que se compongan en forma decente.

196 En las procesiones del Corpus y Purificacion no se den velas ni el domingo de ramos palma á ningun eclesiástico que no estuviere con sobrepelliz y corona abierta, (4) excepto nuestro Provisor cuando no es Prebendado y nuestros Vicarios cuando no son Curas, que entónces asisten como huéspedes; pero por ningun caso se les ha de llevar á su asiento.

197 Mandamos se mantenga la santa costumbre que hay en nuestra Catedral y parroquiales de celebrar todos los terceros domingos del mes y hacer procesion al Santísimo Sacramento y en las demas Iglesias otros domingos; y los lúnes de cada semana á las ánimas: mandamos se practique con la solemnidad que se pudiere. Y en los lugares en que no hubiere esta costumbre, se hará á costa de las cofradías. Y en donde hubiere costumbre de costearse la cera, olores y aseo de la

(1) *Sacr. Rit. Congr. in Elborens.* 14 *Januarii* 1617. Syn. Cæsaraug. *tit.* 19 *Const.* 4 *num.* 8 Synod. Canar. *ubi sup. cap.* 5 Synod. Malacitan. *lib.* 3 *tit.* 16 § 2 *num.* 9.

(2) Synod. Hispal. *lib.* 3 *tit. de Celebrat. Miss. & Process. cap.* 23. Syn. Malac. *ubi sup. tit.* 6 § 2 *num.* 5 Canar. *ubi sup.* Gavant. *verb.* Processio, DD. apud Donatum, *tom.* 4 *tract.* 8 *q.* 28.

(3) Synod. Hispal. *ubi prox.* Reyn. *tom.* 2 *lib.* 4 *tract.* 4 *cap.* 8 *fol.* 216 *col.* 2.

(4) Syn. Malac. *ubi sup.*

Iglesia, á expensas de la devocion de los fieles: mandamos se excite á ella, para que se adelante y no descaesca.

198 Las procesiones de letanías, (1) se harán en la forma y con la disposicion que siempre ha sido costumbre en esta Diócesis.

TITULO XVIII.

DE LA GUARDA DE LAS FIESTAS.

199 Para levantar el pensamiento á Dios y despertar la voluntad á su santo amor, apartándola de las cosas terrenas (2) tiene señalados dias nuestra santa madre Iglesia en que debajo de precepto manda que sus hijos se dediquen á su culto y se aparten de obras serviles. Y porque ninguno ignore la obligacion que tiene de guardar dichas fiestas y sepa las que son, las ponemos aquí en la manera siguiente:

§ I.

De las fiestas estables. (3)

Enero.

A 1. La Circuncision del Señor.
A 6. La Epifanía del Señor.

Febrero.

A 2. La Purificacion de nuestra Señora.
A 24. San Matías, apóstol.

Marzo.

A 19. San José.
A 25. La Anunciacion de nuestra Señora.

Mayo.

A 1. San Felipe y Santiago.
A 3. La Invencion de la Crnz.
A 30. San Fernando, rey de Castilla.

[1] De his vid. Conc. Toletan. 5 *cap.* 1 *in tom.* 2 Conc. & Toletan. 6 *cap.* 2 *Concilior.* Reyna *tomo* 1 *lib.* 4 *tract.* 3 *cap.* 4. Villarr. *ubi. sup. p.* 2 *q.* 13 *art.* 3.

[2] Conc. Domin. *sess.* 3 *tit.* 2 § 1 *cap.* 1 S. Leo Papa *Epist.* 81 S. August. *Serm.* 251 *de Tempore*, Isidor, *lib.* 2 *de eodem Offic.* plura Concil. ap. Ildephon. de Roxas *in Gubernat. Eccles. & comm. omn. Theolog. cum Mag. Sentent. lib.* 3 *dist.* 37 *& in* 40 *dist.* 28 D. Thom. 122 & Moralistæ, *in* 1 *Præcep. Eccles. & in* 3 *Decalog.*

[3] *Ex Const. Urb. VIII Idib. Septemb.* 1642 de qua Piaces. *in Prax. p.* 2 *art.* 3 *num.* 23. Montenegr. *in Itiner. Paroch. lib.* 5 *Miscell. tract.* 4 *sess.* 5 *num.* 3. Quintana-Dueñas *tom.* 2 *tract.* 1 *sing.* 2 *& 9 & omnes Recentiores.*

Junio.

A 24. La Natividad de San Juan Bautista.
A 29. San Pedro y San Pablo, apóstoles.

Julio.

A 25. Santiago, apóstol.
A 26. Señora Santa Ana, patrona de este Obispado.

Agosto.

A 10. San Lorenzo, mártir.
A 15. La Asuncion de nuestra Señora.
A 24. San Bartolomé, apóstol.
A 28. San Agustin, Doctor de la Iglesia.
A 30. Santa Rosa de Lima, patrona de las Indias.

Setiembre.

A 8. La Natividad de nuestra Señora.
A 21. San Mateo, apóstol.
A 29. La Dedicacion de San Miguel Arcángel.

Octubre.

A 28. San Simon y Judas, apóstoles.

Noviembre.

A 1. La Fiesta de todos los Santos.
A 30. San Andres, apóstol.

Diciembre.

A 8. La Concepcion de nuestra Señora.
A 21. Santo Tomas, apóstol.
A 25. La Natividad de nuestro Señor Jesucristo.
A 26. San Estéban, primer mártir.
A 27. San Juan Evangelista.
A 28. La Fiesta de los Inocentes.
A 31. San Silvestre, Papa.

Y en cada Iglesia el titular y patron, votado con aprobacion nuestra.

§ II.

De las fiestas movibles.

200 Todos los domingos del año.
Los tres dias de pascua de Resurreccion.
La Ascension del Señor.
Los tres dias de pascua de Espíritusanto.
El dia del santísimo cuerpo de Cristo nuestro Señor.

Todos los cuales dias se deben guardar, absteniéndose de obras serviles en ellos, desde la media noche antecedente hasta la media noche siguiente. (1) Y en dichos dias se debe oir una misa entera, (2) en cualquiera de las Iglesias de las ciudades, villas ó lugares, &c. (3)

201 Y porque sepan y entiendan los fieles qué cosas son las de que se han de abstener el dia de fiesta y en qué casos están escusados de su observancia, tenemos por bien de poner las explicaciones siguientes.

202 Los molineros de pan podrán moler los dias de fiesta despues de haber oido misa, cuando hubiere necesidad. (4)

203 Los labradores y hortelanos podrán regar sus labores y sembrados despues de haber oido misa, habiendo necesidad: y de la misma manera podrán sembrar, segar, aventar, recojer los granos y ojear los pájaros cuando se temiere temporal que los malogre, ó se pase la sazon del tiempo ó de la tierra. Y no se podrán hacer otras obras, como son, podar, cabar y otras que sufren dilacion.

204 Los pescadores, (5) podrán pescar habiendo oido misa en los dias de fiesta de cuaresma y en los demas del año que cayeren en juéves ó vísperas de vigilias, exceptuando las pascuas, dias de Corpus-cristi y Asuncion de nuestra Señora.

205 Los mercaderes y oficiales de cualquier oficio, tengan sus tiendas cerradas el dia de fiesta y la señal exterior de lo que se vende ó trabaja en ellas. (6)

[1] Conc. Agathen. *c.* 47 Conc. Laodic. *c.* 29 Conc. 6 Gener. *Can.* 8 Conc. 2 Matiscon. *Can.* 1 Conc. Mongunt. *Can.* 37 Conc. Mexic. *lib.* 2 *tit.* 3 § 4 Syn. Cæsaraug. *tit.* 19 *Const.* 1. Abbas *c.* 2 *de Feriis. n.* 2. Villalob. *in Sum. tom.* 2 *tract.* 32 *diff.* 1 *n.* 6.

[2] *Cap. Omnes Fideles, cap. Missas, cap. Si quis, cap. Ex hoc, de Consecr. dist.* 1 & *notant. passim DD. in* 1 *Eccles. Præcept.*

[3] DD. ap. Barbos. *de Potest. Episc. alleg.* 24 *n.* 16 & *seqq.*

[4] Remig. *in Sum. tract.* 2 *c.* 3 § 8 *n.* 2 Fagundez *de Præcept. Eccles. p.* 1 *lib.* 1 *c.* 3 Alv. de Velasc. *de Privileg. Pauper. q.* 13 *n.* 57. Chop. *de Privileg. Rusticor. lib.* 2 *p.* 2 *c.* 7. Solorzan. *in Politic. lib.* 2 *c.* 29 *fol.* 241. *Et faciunt. Textum in cap. Quod. non est licitum, de Regulis Juris in* 6 *c. fin. ubi Glos.* & *DD. verb.* Necessitas. *de Feriis,* & *dicta sequentia probant.*

[5] DD. ap. Tamb. 2 *tom. Oper. Moral. lib.* 4 *c.* 3 *n.* 23. Gesuald. *de Bononiis, tom.* 3 *tract.* 9 *ex n.* 34 Syn. Malac. *lib.* 3 *tit.* 18 *num.* 9.

[6] Conc. Lim. *anni* 1567 *in Sum.* 1 *p. c.* & *ann.* 1583. *Act.* 3 *c.* 40 Syn. Pacen. *lib.* 2 *tit.* 2 *c.* 1 *n.* 5 Syn. Cæsaraug. *ubi proxim.* Hisp. *tit. de Feriis, lib.* 1 *c.* 8. Canar. *Const.* 26 *c.* 1 DD. ap. Gesuald. *ubi sup.*

206 Y porque son inescusables las cosas comestibles, permitimos se pueda vender pan, vino, carne, pescado, aceite, verduras, frutas, especies y demas necesarias á la vida humana, no solo en dichas tiendas, sino en las plazas y lugares públicos, diputados por la real justicia para ello; con tal que no se abran dichas tiendas ni se pongan mesas, cestos ó canastos hasta haber oido misa los vendedores. (1)

207 Los lavanderos ó lavanderas podrán lavar en dia de fiesta aquella ropa que no hubieren podido secar el dia de trabajo por ocasion de lluvias, porque no se les pierda; y tambien la que fuere necesaria para los enfermos y paridas; (2) sobre lo cual consultarán (pudiendo hacerlo) á nuestros Curas; y no lo harán hasta haber oido misa.

208 Los boticarios podrán vender medicinas y los cereros la cera precisa para las misas y entierros á puerta entornada. (3)

209 Permitimos que los barberos (4) puedan afeitar á puerta entornada, despues de misa, á los pobres, estancieros y gente que entra de fuera.

210 Los herradores podrán herrar en dia de fiesta despues de misa, para los vecinos que salen aquella tarde ó los pasajeros que entran. (5)

211 Y porque el tiempo que hay desde la hora en que el juéves santo se encierra el Señor, hasta el viérnes siguiente en la hora en que se acaban los divinos oficios, se debe santificar con toda reverencia: mandamos que todos los fieles cristianos se abstengan de obras y trabajos serviles en dicho tiempo y se observe como si fuera dia de fiesta. (6)

212 Declaramos que no se escusan los viudos y viudas, á

[1] Conc. Domin. *dict. sess.* 3 *c.* 1 § 6. Syn. Hisp. & Canar. *loc. cit.* Remig. *ubi sup.* § 8 *n.* 4 & Villalob. *n.* 2 Filiuc. *tom.* 2 *tract.* 27 *diff.* 3 *n.* 2.

[2] Ex Conciliis, Synodis, & DD. cit. & comm. Scrib. *ad* 3 *Decalog. Præcept.*

[3] Syn. Malac. *ubi sup. n.* 12 Sotus Filiucius, & alii ap. Bonac. *circ.* 3 *Decalog. disp.* 5 *q. unic. punct.* 3 *n.* 10.

[4] Syn. Canar. *ub. prox.* Diana *p.* 2 *tract.* 15 *resol.* 34 Tambur. *lib.* 4 *cap.* 3 § 2 *n.* 13. Villarroel. *ub. sup. p.* 1 *q.* 6 *art.* 4 *n.* 42 & 43 & *alii.*

[5] Tabiena Antonin. *de Litteratis*, & alii. secuti a Bonac. *loc. cit. n.* 12 Syn. Canar. *ubi sup.*

[6] Covarrub. Azor, & alii, ap. Malet. *quam citat.* Syn. Malac. *n. ub. sup.*

título de duelo, ni las doncellas que están tratadas de casar, á título de gravedad ó verguenza, de la observancia de las fiestas (1) en la forma que lo tenemos declarado, oyendo misa en cada una de ellas. Y mandamos á nuestros jueces que sobre ello les amonesten su obligacion hasta declararlos por incursos en pena de excomunion, siendo renitentes á tan saludables mandatos.

213 Y en caso que sobre alguna cosa de las sobredichas se ofreciere duda, ó se pidiere dispensacion: mandamos se ocurra á Nos ó á nuestro Provisor y Vicarios; y por ausencia ó impedimento, á los Curas de cada ciudad, lugar ó partido. (2)

214 Y porque en algunos lugares de la provincia, las haciendas de campo son cortas, y por si no pueden mantener capellan que les dé el pasto espiritual á los que las asisten y sirven: y por otra parte no hay en su vecindad pueblo de indios ó doctrina á que poderse agregar: mandamos que en las haciendas que distaren de dos á cuatro leguas de las ciudades ó lugares, tengan obligacion los mayordomos, hombres libres y esclavos asalariados, ó que en cualquiera manera sirvieren dichas haciendas, de venir á misa y oír la doctrina cristiana alternativamente, la mitad un domingo ó fiesta, y la otra mitad otro domingo ó fiesta, (3) sabiendo que con esto cumplen con la obligacion de oir misa.

215 Pero se les advierte que los que quedan en dichas haciendas, y no oyen misa el tal dia de fiesta, no están libres de guardar la dicha fiesta, sino que se deben abstener de trabajar en las obras serviles en tales dias; (4) de tal manera que en el término de quince dias por lo ménos oigan todos una misa. Y habiendo embarazo legítimo, (5) como son rios crecidos ó grandes

[1] Conc. Mediol. 1 Conc. Domin. *dict. sess.* 3 *c.* 1 § 1 Synod Canar. *ubi sup. c.* 2. Synod. Porto-Ricen. *Const.* 147. Tamb. *tom.* 1 *lib.* 3 *c.* 2 § 2 *n.* 9.

[2] Sacr. Congr. Concilior. testibus Quarant. *in Sum. Bull. verb.* Dies Festi, & Barbos. *in Collect. Bullar. verb.* Festum, Syn. Pacens. *dict. c.* 1 *n.* 5. Reyna *lib.* 4 *tract.* 1 *c.* 6 *& lib.* 3 *tract.* 5 *c.* 4. Villarroel. *ub. sup. art.* 4 n. 34.

[3] Ex Conc. Domin. *dict. sess.* 5 *cap.* 1 § 3.

[4] *Ex vi Præcepti, quod exigit abstinentiam, notant comm. DD.* Synod. Porto-Ricen. *Const.* 12.

[5] Villalob. *in Summ. tom.* 1 *tract.* 8 *diffic.* 36 *n.* 5. Fagundez. *in Præcept.* 1 *Eccles. lib.* 2 *c.* 9 *n.* 10 Filguer. *in Sum. tract.* 32 *c.* 1 *art.* 2 & cum aliis Monteneg. *in Itiner, Paroch. lib.* 4 *tract.* 2 *sect.* 2.

lluvias, declaramos por entónces no tener obligacion de oir misa.

216 Los que distaren de la ciudad, villa, lugar ó doctrina, de diez leguas arriba, haya obligacion de oir misa unos una vez en un mes, y otros otra vez en el mes siguiente alternativamente: de suerte que pasados los dos meses, hayan oído todos una misa; (1) y en la misma forma la doctrina cristiana, observando todos, como los de arriba, el no trabajar el dia de fiesta en donde quiera que se hallaren.

§ III.

De las fiestas que deben guardar los indios.

217 La Santidad de Paulo III, (2) mirando á la pobreza y miseria de los indios naturales de estas partes, no quiso que estuviesen obligados á guardar tantas fiestas como los españoles; y por tanto limitó las fiestas que habian de guardar á las que se siguen, segun que las explicaron y propusieron los Santos Concilios provinciales dominicano, limense y mejicano. (3)

La Circuncision del Señor.
La Epifanía del Señor.
La Purificacion de nuestra Señora.
La Anunciacion de nuestra Señora.
El dia de los santos apóstoles San Pedro y San Pablo.
La Asuncion de nuestra Señora.
El dia de la Natividad de nuestra Señora.
El dia de la Natividad nuestro Señor.

Movibles.

Todos los domingos del año.
La Domínica de Resurreccion sin los dos dias siguientes.
La Ascension del Señor.
La Domínica de Pentecostes sin los dos dias siguientes.
La fiesta de Corpus-Cristi.

[1] Conc. Dominc. *ubi sup.* § 4.
[2] *Affert. Breve Pauli Tertii.* Fr. Joann. Focher. cit. a Solorz. *in Polit. Ind. lib.* 2 *cap.* 29 *fol.* 14.
[3] Conc. Domin. *sess.* 6 *c.* 7 § 15 Conc. Lim. 1 *Act.* 4 *c.* 9 & 2 & *sess.* 3 *c.* 91 & 3. *Act.* 4 *c.* 9. Conc. Mexic. *tit.* 15. DD. apud. Solorz. *ub. sup.* & Avend. *Thesaur. Indico, tit.* 12 *cap.* 15 *n.* 417 *tom.* 2. Monteneg. *in Itiner. lib.* 4 *tract.* 2 *in Prolog. n.* 6. Carrasco *ad Leg. Recop. c.* 2 *n.* 35 Reyn. *tom.* 2 *Perfect. Præl. lib.* 4 *tract.* 1 *cap.* 6. Syn. Pacen. *lib.* 2 *tit.* 2 *c.* 1 *n.* 2.

218 Demas de esto estarán obligados á guardar la fiesta del titular y patron de su pueblo ó Iglesia. (1)

219 Todos los demas dias de fiesta que obligan á los españoles, no les obligan á ellos. Y así los podrán guardar si quieren; y si quisieren trabajar en sus labores propias ó grangerías sin escrúpulo de pecado. (2)

220 Empero en los dias de fiesta, que tienen obligacion de guardar y de oir misa, observarán lo mismo que ponemos para los españoles y demas personas. (3) Y en los casos ocurrentes de sus necesidades, se les dará á entender (4) como se deben portar, por las mismas reglas que damos para todos.

221 Y para mas perfecto cumplimiento de lo sobredicho, generalmente mandamos, que en los dias festivos no puedan los padres de familias, amos, mayordomos, mandadores de encomiendas ó de haciendas, ocupar en cosas de trabajo, á sus hijos, criados, indios ó esclavos, ni enviarlos con arrias, ú otras ocupaciones, fuera de la ciudad, pueblo ó hacienda, (5) sin expresa licencia nuestra, de nuestro Provisor, ó de los Vicarios en sus partidos, á donde ocurriere, ante quienes expresarán las causas que les mueven á pedir dichas licencias, las cuales no se darán si no fueren justificados los motivos, y habiendo oído misa ántes.

222 Ni ménos salgan dichas arrias, ni se comiencen otras diligencias las vísperas de fiestas de guardar, sino es hacer noche en donde el dia siguiente oigan misa y descansen. (6) Sobre que mandamos á nuestros ministros fiscales, tengan gran cuidado de dar aviso de los que contravinieren á lo mandado en este título. Y á los trasgresores condenamos por cada vez en dos pesos de plata, que desde luego aplicamos mitad para la

[1] Conc. Domin. *ub. sup.* Synodo Porto-Ricen. *Const.* 28 vide Avendáñ. *ub. prox. n.* 419 *in fin.*

[2] Concil. Lim. 3 *ann.* 1583 & Mexic. 1585 cujus verba refert Fr. Joann. Baptista, citat. a Solorz. *ubi sup.* Montenegr. *loc. citat. tract.* 2 *sect.* 1 *num.* 1.

(3) *Lex* 17 *tit.* 1 *lib.* 1 *Recop. Indiar.* Montenegr. *sect.* 3 *in fin.*

(4) Reyna *dict. cap.* 6.

(5) *Dict. Lex* 17 Conc. Dominic. *ubi sup.* § 16 Syn. Porto-Ric. *Const.* 28 Navarr. *in Sum. cap.* 24 *num.* 9 S. Antonin. 2 *p. tit.* 9 *cap.* 10 § 1 Azor. *tom.* 1 *Moral. lib.* 7 *cap.* 7 *q.* 1 DD. apud Villalob. *in Sum. tom.* 1 *tract.* 8 *diff.* 36 *num.* 7.

(6) Conc. Domin. & Syn. Porto-Ricen. *loc. ubi sup.*

Iglesia de la parroquia, de donde salieren y la otra mitad para el denunciador.

223 Mandamos que las fiestas que en este nuestro Obispado se celebran por voto de las ciudades, villas, lugares y pueblos de indios ó de negros, siendo confirmado por nuestros predecesores ó por Nos, se guarden como las demas fiestas en el modo que va explicado. (1) Y para lo adelante mandamos que las fiestas votivas no se puedan celebrar sin que primero preceda nuestra aprobacion, (2) para que obligue á todos su observancia; en lo cual procederemos conforme á disposicion de los Sagrados Cánones.

TITULO XIX.

DE LA OBSERVANCIA DEL AYUNO.

224 El ayuno se instituyó para castigar el cuerpo y refrenar los vicios y para levantar el espíritu á Dios. (3) Obliga este precepto á todos los cristianos que no estuvieren legítimamente impedidos; como es por enfermedad, ó por tener ménos de veintiun años cumplidos, ó mas de sesenta comenzados y las mujeres cincuenta, ó por tener suma pobreza ó trabajo tan grande, que con él no se pueda ayunar. (4)

225 El ayuno consiste no solo en la abstinencia de carne, sino tambien en la única comida á la hora de medio dia, y está permitida una moderada colacion á la noche, cuya cantidad no pase de ocho onzas y su calidad sea frutas, yervas, dulce, &c. no pescado, huevos ni otras cosas de que se componen las viandas del medio dia. (5)

226 Los lacticinios se pueden comer en todos los ayunos

(1) Conc. Dominicanum *dicta sessione* 3 *cap.* 1 § 7.

(2) DD. apud Barbos. *de Potest. Episc. alleg.* 105 *ex num* 36 & Villarroel *dicta p.* 1 *q.* 6 *art.* 4. *Præcipué adducti ex num.* 29. Bonac. *tom.* 2 *disp.* 5 *q. unica, part.* 2.

(3) Ex Cathecism. Pii V. & Bellarm. *docet Perfect. Præl. tom.* 2 *lib.* 4 *tract.* 2 *cap.* 1. Syn. Canar. *Const.* 27 *cap.* 1.

(4) De his omnibus Conc. 68. Apostolor. Conc. Gangr. *Can.* 19. Concil. Laodic. *Can.* 50. Concil. Tolet. 8 *cap.* 9. Magunt. *Can.* 35. S. Thom. 2, 2 *q.* 147 *art.* 3. DD. apud Villalob. *tom.* 1 *tract.* 23. *diff.* 4. Montenegr. *lib.* 4 *sect.* 3. Machad. *tom.* 1 *lib.* 2 *p.* 4 *tract.* 3 *docum.* 4.

(5) Vid. Dian. *tract. de Jejunio,* 1 *p. resol.* 1. Pasqualium *in Praxi Jejun. decis.* 91 & 112 *cum seqq.* Trullench. *tom.* 1 *lib.* 3 *cap.* 2 *dub.* 3. Henriq. *in Sum. sect.* 16. *quæst.* 16.

entre año, (1) no en los de cuaresma en la cual son prohibidos á los que no tienen la bula de la santa cruzada, (2) segun su tenor ó licencia nuestra, que con grave causa daremos en caso necesario. (3)

227 No prevalece costumbre contra el precepto que prohibe los lacticinios en la cuaresma, como declaró la Santidad de Alejandro VII, (4) entre otras proposiciones condenadas. *

Acordado del Consejo.

* *En virtud de la bula de la santa cruzada, se pueden comer en los dias de ayunos y abstinencias, los lacticinios que por ella están permitidos: y en las partes en que por necesidad y falta de aceite estuviere en costumbre gastarse manteca de vacas, ó á falta de esto manteca de cerdos, no perjudica á esta Constitucion.*

228 Y para que sepa el pueblo como y cuando han de cumplir con este precepto y nuestros Curas puedan declarar los domingos (como es costumbre) los dias que en aquella semana hubiere de ayuno, (5) nos ha parecido proponerlo en la forma siguiente.

§ I.

229 *Ayunos para los españoles.*

A 23 ó 24 de Febrero, la vigilia de San Matías. (6)

A 23 de Junio, la vigilia de San Juan Bautista. (7)

A 28 de Junio, la vigilia de los santos apóstoles San Pedro y San Pablo. (8)

A 24 de Julio, la vigilia de Santiago, apóstol. (9)

A 9 de Agosto, la vigilia de San Lorenzo, mártir. (10)

[1] D. Thom. *in* 4 *dist.* 5 *q.* 5 *art.* 5 *quæstiunc.* 2 *ad* 4 *&* 22 *quæst.* 147 *art.* 8 *in fin.* Azor. 1 *p. lib.* 7 *cap.* 10 *q.* 10 *& est comm. DD.*

[2] *Cap. Denique, dist.* 4. Tamb. *trat. de Bulla, cap.* 8 § 2. Gesuald. *tom.* 3 *tit.* 22 *cap.* 1 *ex num.* 11. Remig. *in Sum. tract.* 3 *cap.* 4 *num.* 4 *& alii passim.*

[3] Juxta traddita á Tamb. *in Præcept. Decalog. lib.* 6 *cap* 5 *num.* 53. Bonac. *de Præcepto Eccl. disp. ult. q.* 1 *punct. ult. num.* 18. Joan. Sanchez, *disp.* 54 *num.* 36. Montenegr. *dict. lib.* 4 *sect.* 5.

[4] 32 *in ordine Damnatar. Proposit. ab. Alex. VII. die* 23 *Martii* 1666 de qua Filguer *in Sum. tract.* 13 *cap.* 1.

[5] Syn. Pacen. *lib.* 3 *tit.* 11 *cap.* 1. Hugolin. *de Potest. Episc. c.* 16 § 3 *n.* 3. Barbos. *de Paroch. p.* 1 *c.* 16 *num.* 2.

[6] *Cap.* 1 *Observ. Jejunor.*

[7] *Ex Consuetud. Univ. Eccles.*

[8] *Cap. Concilium, de Observ. Jejun.*

[9] *Dict. cap. Concilium.*

[10] *Ex consuetud. Univ. Eccles.*

A 14 de Agosto, la vigilia de la Asuncion de nuestra Señora. (1)
A 23 de Agosto, la vigilia de San Bartolomé, apóstol. (2)
A 20 de Setiembre, la vigilia de San Mateo, apóstol. (3)
A 27 de Octubre, la vigilia de San Simon y Judas apóstoles. (4)
A 31 de Octubre, la vigilia de todos santos. (5)
A 29 de Noviembre, la vigilia de San Andres, apóstol. (6)
A 7 de Diciembre, abstinencia de carne, por voto á la Concepcion de nuestra Señora.
A 20 de Diciembre, la vigilia de Santo Tomas, apóstol. (7)
A 24 de Diciembre, la vigilia de la Natividad del Señor. (8)

Movibles.

230 Todos los dias de cuaresma, (9) excepto los domingos.

Las cuatro témporas del año, que son, miércoles, viérnes y sábado, despues de la primera domínica de cuaresma: despues de la primera domínica de pentecostes: despues de la fiesta de la exaltacion de la Cruz: y despues de la tercera domínica de adviento. (10)

El sábado, vigilia de pentecostes. (11)

Demas de esto, son dias de abstinencia de carne, todos los viérnes del año (12) y los sábados, por costumbre de este nuestro Obispado; el miércoles de rogaciones; (13) víspera de la Ascension: mandamos que así se observe.

231 Los padres de familias adviertan á sus hijos, criados y sirvientes que estando sanos no coman carne, de siete años en

[1] *Cap.* 1 *de Observ. Jejunor.*
[2] *Dict. cap. Concilium.*
[3] *Dict. cap. Concilium.*
[4] *Dict. cap. Concilium.*
[5] *Ex univers. Eccles. Consuetud.*
[6] *Dict. cap. Concilium.*
[7] *Dict. cap. Concilium.*
[8] *Cap.* 1 *de Observ. Jejunor.*
[9] *Ex Instit. Apost. Can.* 68 *c. Non licét, de Consecr. dist.* 3 *c. Quadragesima, de Consecr. dist.* 5. D. Hier. ad Marcel. *Epist.* 16. D. Leo *Serm.* 6 *de Quadrag.*
[10] *Cap. Jejun. cap. Statuimus, cap. Hujus observantiæ, dist.* 76.
[11] *Ex consuetud. Univ. Eccles.*
[12] *Cap. de Usu Carnium, de Consecr. dist.* 3 & *cap. Quid dies, de Consecr. dist.* 5.
[13] Ex allegatis á Pasqualium, *decis.* 79 *n.* 7. Villalob. *dict. tract.* 22 *diff.* 5.

adelante (1) en los dias de ayuno y abstinencia de ella: y así lo notifiquen los Curas al pueblo. Y los que estuvieren enfermos mandamos debajo de precepto, no coman carne y pescado juntamente; (2) pues estando dispensados legítimamente para comer carne, se dañan á sí mismos comiendo pescado, y dan escándalo á los que lo ven.

§ II.

Ayunos de los indios.

232 Por privilegio de Paulo III, (3) están relevados de ayunar los indios otros cualesquiera dia de precepto, fuera de los siguientes.

Los viérnes de cuaresma.

El sábado santo.

La vigilia de la Natividad del Señor.

233 Y declaramos que les es permitido tambien á dichos indios, (4) en la cuaresma y otros dias de ayuno, comer cualesquier manjares que son concedidos á los que toman bula.

TITULO XX.

DE LA CELEBRACION DE LAS MISAS.

234 El único sacrificio de la ley de gracia, (5) es aquel en que dejó Cristo nuestro Señor cifrados todos los bienes, significados por los varios sacrificios, víctimas y holocaustos de la ley escrita, y es el que vulgarmente llama el pueblo cristiano el santo sacrificio de la misa, siendo hostia viva, infinita, perfecta y de inmenso valor, el mismo hijo de Dios que ofrece-

(1) Syn. Canar. *Const.* 27 *c.* 2. Cordova *in Sum. q.* 6. Cajetan. 2, 2 *q.* 547 *art.* 8 *dub.* 1. Sanchez *disp.* 41 *num.* 3. Bonacin *de Præceptis. disp. ult. q.* 1 *punct. ult. num* 3.

(2) Syn. Hisp. *lib.* 1 *tit. de Feriis, de Observat, Jejunor, c.* 9. Canar. *dist. c.* 2. Grafius *p.* 1 *lib.* 2 *cap.* 37 *num.* 59. Navarro *tom.* 1 *consil.* 5 *de Observat. Jejunor.*

(3) Conc. Domin. *sess.* 6 *c.* 8 § 8. Conc. Limen. *ann.* 1567 *in Sum.* 2 *p. c.* 92. Syn. Pacen. *lib.* 3 *tit.* 11 *cap.* 1. DD. apud. Solorz. *in Polit. lib.* 2 *c.* 29. Avendaño *ub. sup. c.* 18 *num.* 442.

(4) *Ex eodem Privilegio Pauli Tertii* Conc. Lim. 2 *p.* 2 *n.* 92. Monteneg. *lib.* 4 *tract.* 5 *sect.* 1. Reyn. *tom.* 2 *lib.* 4 *tract.* 3 *cap.* 3 *Concilia, & DD. ub. sup.*

(5) Conc. Trid. *sess.* 22 *de Sacrif. Missæ, cap.* 1. Conc. Tolet. 2 *cap.* 5. Machad. *lib.* 4 *p.* 1 *tract.* 12. Villalob. *in Sum. tom.* 1 *tract.* 7 *diff.* 1 *& omnes.*

mos en ella para conseguir gracia y perdon de nuestras culpas, y alivio de nuestras tribulaciones y trabajos. (1)

235 El ministro principal que ofrece este sacrificio, es el mismo Cristo que se ofrece al Eterno Padre, como se ofreció en la cruz, con el mismo valor y eficacia uno que otro, (2) siendo el sacerdote ministro inferior que le representa. (3)

236 Para la celebracion de tan alto sacrificio, tiene la Iglesia nuestra madre, señaladas muchas, muy santas y misteriosas ceremonias, que ha recibido de la tradicion y disciplina apostólica, sacros concilios y santos padres, (4) á que se añaden los divinos oficios que sirven á la solemnidad de tan alto misterio y á él se ordenan.

237 Por lo cual, para que la celebracion del santo sacrificio de la misa se haga con la perfeccion que se debe, y los ministros de la Iglesia cumplan con tan altas obligaciones, como son las en que Dios lés ha puesto, y los divinos oficios se celebren con la pureza y propiedad que somos obligados, tenemos por bien de ordenar las cosas siguientes.

§ I.

De las vestiduras y ceremonias de la misa.

238 Mandamos que en la celebracion del santo sacrificio de la misa se observe perfectísimamente lo dispuesto por el misal romano, (5) y no se falte á las ceremonias y ritos en él dispuestos.

239 Los paramentos sagrados que debe usar el sacerdote, deben ser benditos por el Prelado, ó quien tuviere su autori-

(1) Conc. Trid. *dict. sess.* 22 *cap.* 1. D. Greg. *lib.* 4 *Dialog. cap.* 58 *& Homil.* 37 *in Evang.* D. Aug. *in quæst. super Levit. lib,* 3 *c.* 57 *tom.* 4. D. Ambros. *lib.* 10 *Offic.* 48. D. Th. 3 *p. q.* 86. Bellarmin. *de Sacrif. Miss. cap.* 4.

(2) Trid. *dict. sess. c.* 2. *Directorium. Confess. tract.* 7 *disp.* 2 *sect.* 1 *ex n.* 9. Monteneg. *in Itiner. Paroch. tract.* 3 *in Prolog. ex n.* 4.

(3) Machad. *ubi sup.* Sot. *in* 4 *dist.* 13 *q.* 1 *art.* 6. Bonacin. *de Sacram. disp.* 4 *q. ult. punt.* 6.

(4) Trid. *sess,* 22 *c.* 5. Vid. Guzman. *de Excellent. Sacrif. Leg. Evang. p.* 2. Simon Barbosa *de Signif. Myster. Officii, & Sacrif. Missæ, cap.* 11 cum multis seqq. Cerram. *in Exposit. Missæ, prælud.* 2. Reginald. *in Praxi Fori Pænit. lib.* 29 *ex n.* 159.

(5) Concil. Trid. *dict. sess.* 22 *per totam,* Gavant. *in Manual. verb.* Missæ Ritus, *a n.* 9. Machad. *tom.* 2 *tract.* 10 *docum.* 1.

dad. (1) Entónces pierden la bendicion cuando pierden la forma. (2)

240 Prohibimos que los sacerdotes vistan las vestiduras sagradas en el altar. Y de la misma manera el que las dejen en él, por ser esto propio del Prelado. (3)

241 Ningun sacerdote celebre la primera misa ni otra ninguna, sin licencia del Prelado, y habiendo precedido exámen de las ceremonias. (4)

242 No queremos que los sacerdotes advenedizos y vagos, celebren, prediquen ni confiesen sin licencia nuestra en parte alguna de nuestra Diócesis, ni aun en las Iglesias de regulares, sin que preceda primero la presentacion de sus letras comendaticias, para que se las refrendemos por Nos ó nuestro Provisor. (5) Y en las partes distintas de esta ciudad, tengan obligacion de presentarse ante nuestros Vicarios, para que reconocidas por ellos dichas letras y hallando ser bastantes, les den licencia para decir misa solamente por tiempo limitado, el que pareciere bastante, para que ocurran á Nos ó á nuestro Provisor. Lo cual cumplan nuestros Vicarios y Curas, pena de diez pesos, y otras á nuestro arbitrio.

243 Ninguno use en la celebracion de la misa de otras oraciones ó preces, fuera de las que señala el misal romano. (6)

(1) *Cap. Vestimenta, de Conseorat. dist.* 1. Hugolin. *de Potest. Episc. c.* 32 *n.* 4. Homob. *de Examine Eccles. tract.* 11 *cap.* 7 *q.* 18 *resol.* 4.

(2) *Cap. In dubiis, de Consecr. & ibi Gloss.* DD. apud. Barbos. *in Pastorali, alleg.* 27 *tit.* 45.

(3) *Congr. Rit.* 7 *Julii* 1612 apud. Gavant. *ubi sup.* Conc. Mexic. *lib.* 3 *tit.* 15 § 3. Syn. Granat. *lib.* 3 *tit.* 15 *num.* 21. Vllarr. *p.* 1 *q.* 7 *art.* 5 *num.* 14.

(4) Syn. Canar. *Const.* 16 *c.* 4. Syn. Pacen. *lib.* 3 *tit.* 8. Barbos. *de Jure Eccles. tom.* 1 *lib.* 1 *c.* 34 *num.* 41. Ludovic. Bayl. *de Examine Presbyteri, in principio, &* 1 *p.* § *Quædam sunt.*

(5) Conc. Trid. *sess.* 23 *de Ref. cap.* 17 *& sess.* 22 *in Decret. de Observand. & evitand. cap. Extraneo* 9 *dist.* 71 *cap. Monachum* 20 *q.* 4. Conc. Lim. *Act.* 3 *cap.* 9. Mexic. *lib.* 1 *tit.* 7 § 1. Domin. *sess.* 4 *cap.* 10 § 1. *Lex.* 10 *tit.* 7 *lib.* 1. *Recop. Indiar.* DD. apud Barbos. *alleg.* 21. Villarr. *p.* 1 *q.* 6 *art.* 7 *num.* 6.

(6) Ludovic. Abel. *tom.* 1. *Moral. tract.* 1 *cap.* 5 *sect.* 11 § 8 *n.* 4. Tambur. *de Celebr. Missæ. cap.* 6 *lib.* 2 § 3 *num.* 2 *& cap.* 5 *vers.* Ne addatur, DD. apud Spiritu-Sanct. *in Director. Confess. tract.* 7 *disp.* 5 *sect.* 6 *n.* 203.

§ II.

Del lugar del sacrificio de la misa.

244 Débese celebrar el santo sacrificio de la misa en Iglesia y altar bendito y destinado para esto con órden y autoridad del Prelado. (1) Por lo cual prohibimos que ningun sacerdote secular ó regular celebre fuera de las Iglesias ó de los oratorios que estuvieren por Nos aprobados. (2)

245 Ningun sacerdote secular ó regular, (3) diga misa en altar portátil, como lo tenemos prevenido en el título *de Regularibus.*

246 Cuando hubiere privilegio de su Santidad, para celebrar en dichos oratorios, ha de ser con nuestra aprobacion y con la licencia de que se diga sola una misa y que se exceptúen el dia de pascua de Navidad; el de la Epifanía; el de la Resurreccion; Pentecostes; el de la Anunciacion; el de la Asuncion de nuestra Señora; el de la fiesta de los santos apóstoles San Pedro y San Pablo; y el de todos los santos; y otras fiestas de las mas solemnes. (4) *

Acordado del Consejo.

* *Concédese el paso con calidad que en los dias que vinieren exceptuados en los breves de oratorios, no se diga misa en ellos.*

247 Mandamos que ninguno celebre en Iglesia ó en oratorio que esté violado con homicidio voluntario, efusion de sangre ó porque se ha enterrado en ella algun excomulgado ó gentil ó notorio percursor de clérigo, hasta tanto que se bendiga. (5)

(1) *Comm. DD. per Textum expressum in cap. Nullus Presbyter, de Consecrat, dist.* 1.

(2) Trident. *sess.* 22 *in Deret. de Observand. & evitand.* & ubi Barbos. *in Collect. n.* 20 *& in Pastorali, allegat.* 23 *n.* 1. S. Thom. 3 *p. q.* 83 *art.* 3 *ad* 1.

(3) Palafox *Epistol. Exortatoria, tom.* 5 *cap.* 8 *num.* 24 & omnes ex Trident. *sess.* 22 *de Observ. & evit. in Celebr. Miss.*

(4) *Congr. Rit.* 17. *Novemb.* 1617 apud Gavant. *in Rubric. Miss. p.* 1 *tit.* 10 §. *Sciendum,* Tambur. *tom.* 1 *de Celebr. Miss. lib.* 1 *cap.* 4 § 4. Barbos. *dict. alleg.* 23 *num.* 8.

(5) *Cap. Propositi, de Consecrat. dist.* 1. D. Thom. *in* 3 *p. q.* 83 *art.* 3 *ad* 2 *&* 3. Navarr. *consil* 25 *num.* 83 *& cap.* 26 *num.* 25. & cæteri DD. sine controversia, ap. Villalob. *tom.* 1 *tract.* 8 *diff.* 24 *num.* 11.

§ III.

De la disposicion interior y exterior.

248 Siendo cierto que las cosas santas y sagradas se deben tratar santamente, ninguna hay que pida mayor preparacion que el santo sacrificio de la misa, que es la cosa mas santa que hay en los cielos y en la tierra. [1]

249 El que ha de celebrar debe confesarse sacramentalmente, teniendo conciencia de pecado mortal; y en caso que no tenga copia de confesor y le inste la necesidad de decir misa, ó para dar el Viático á algun enfermo, ó para que sus feligreses oigan misa el dia de fiesta, tendrá obligacion de hacer acto de contricion, con propósito de confesarse cuanto ántes luego que se le ofrezca oportunidad. [2]

250 Debe llegar el sacerdote á celebrar con plena consideracion de lo que va á hacer, sin distraerse ni divertirse á otros cuidados, [3] habiendo dicho ántes segun la oportunidad que tuviere, las oraciones y preces que pone el misal romano. [4]

251 Y en conformidad de lo que dispone el Santo Concilio de Trento, [5] exhortamos á todos los sacerdotes, vivan de manera que puedan dignamente celebrar todos los dias, principalmente los festivos y de mayor solemnidad tan admirable y tremendo sacrificio.

252 El que celebra no solo debe estar en ayunas con ayuno natural [que no admite parvidad de materia] [6] sino abs-

(1) Conc. Trident. *dict. Sess.* 22 *in Decret. de Observand. & Evitand. in principio.*

(2) Trid. *sess.* 13 *cap.* 7 *& cap.* 8. *Can.* 11. Squilant. *de Offic. Sacerdot. p.* 1 *n.* 118. Marquin. *de Sacram. Ordinis, tract.* 3 *cap.* 1 *num.* 4 *cum. seqq.* Vide Torrecill. *in Consultis Moralib. tract.* 2 *cons.* 8. *Propositio* 10 *&* 11 *damnatæ ab Alex. VII.* Montenegr. *lib. tract.* 3 *sect.* 7, 8 *&* 9.

(3) Trid. *sess.* 13 *cap.* 7 *cap. Quotidie, cap. Qui celerate, cap. Panem, cum aliis de Consecrat. dist.* 2. Lugo *de Sacram. tract. de Eucharist. disp.* 15 *sect.* 1 *n.* 7.

(4) Palaus *tom.* 2 *tract.* 7 *disp.* 2 *p.* 4 *num.* 6. Tambur. *in Method. Celebr. Miss. lib.* 1 *cap.* 7 § 1 *num.* 1.

(5) Trid. *sess.* 23 *cap.* 14 *vers.* Curet. Episcopus, Syn. Hispal. *lib.* 3 *tit. de Celebr. Missar. cap.* 17. Canar. *Const.* 16 *cap.* 3.

(6) *Cap. Ex parte, de Celebr. Miss. cap. Liquido, de Consecr. dist.* 2. Bonac. *de Sacram. disp.* 4 *punct.* 2 *num.* 5 *& comm. omnes.*

tenerse del uso del tabaco (1) ó de otra cualquier cosa que desdiga de tan alto ministerio, desde la media noche hasta despues de haberse desayunado. Lo cual cumplan así los sacerdotes, como los demas que hubieren de comulgar, so pena de excomunion mayor. *

Acordado del Consejo.

* *Concédesele el paso con calidad que se excuse la pena de excomunion, quedando esta Constitucion en términos de exhortacion y consejo.*

253 Mandamos que ningun sacerdote secular ó regular, celebre misa alguna ántes del dia; (2) de suerte que cuando se comience la misa esté tan claro que se pueda leer una carta, exceptuando la noche de Navidad y Resurreccion del Señor; (3) para lo cual ninguno de aquellos á quienes pertenece abra las puertas de la Iglesia ántes de dicha hora.

254 Y de la misma manera prohibimos se diga misa despues de las doce del medio dia, (4) sino es en caso que con licencia nuestra, (5) por algunos motivos que tengamos ó por alguna dotacion se haya de decir á dicha hora. *

Acordado del Consejo.

* *Concédesele el paso sin perjuicio de los privilegios con que se hallaren algunas Iglesias ó personas, para celebrar el santo sacrificio de la misa despues de las doce del dia; y en los pueblos en donde no hubiere relojes ó el Cura tuviere obligacion de acudir á decir misa á algun anexo, ó hacer alguna visita encargándole el cuidado, se debe atender á los motivos y circunstancias que regularmente se suelen ofrecer.*

(1) Conc. Lim. 3. *Act.* 3 *cap.* 24. Mexic. *lib.* 3 *tit.* 15 § 13. Domin. *sess.* 4 *cap.* 9 § 6. Syn. Canar. *Const.* 9 *in fin.* Synodo Cæsaraug. *tit.* 15. *Const.* 7 *n.* 9 Monteneg. *lib.* 3 *tract.* 6 *sect.* 7. Solorz. *in Polit. lib.* 2 *cap.* 11. Avend. *in Thesaur. Indic. tom.* 2 *tit.* 16 *cap.* 8 *n.* 95 *& in Auctar. tom.* 4 *p.* 6 *sect.* 11.

(2) Conc. Tolet. *ann.* 1583. *Act.* 3 *cap.* 42. DD. ap. Barbos. *in Colect. ad Conc. dict. sess.* 22. *cap.* 8 *de Observand. &c.*

(3) *Cap. Nocte Sancta, de Concecrat. dist.* 1. Syn. Canar. *Const.* 16 *cap.* 6. DD. apud Machad. *dict. tract.* 2 *docum.* 6 *num.* 5.

(4) Dict. Conc. Tolet. *loc. cit.* Pius V. *in Rubric. Miss.* Tambur. *de Celebr. Missæ, lib.* 1 *cap.* 6 § 4 *num.* 19.

(5) Conc. Dominic. *sess.* 3 *cap.* 6 § 3. Suárez *tom.* 3 *de Sacrament. disp.* 8 *sect.* 4 & alii apud Villalob. *tom.* 1 *tract.* 8 *diffic.* 22 *num.* 9.

255 Y porque no hay cosa mas ajena del templo de Dios y de las misas y divinos oficios que los cantos impuros, acciones profanas, coloquios, voces y demostraciones indecentes: (1) mandamos que èn las misas de inocentes, en las de aguinaldo, (2) ni en otras algunas que se celebraren en las Iglesias de esta nuestra Diócesis, así nuestras como de los regulares, aunque sea con color y título de festejo, se permita *inter Missarum Solemnia*, ni ántes ni despues, que se canten chanzonetas profanas, picantes ni ridículas, ni que se hagan danzas, ni representen loas, ni se lean amonestaciones ridículas, ni que se haga otra ninguna cosa que pueda motivar á risa, por ser todo lo referido opuesto á la reverencia y veneracion que se debe á tan soberano sacrificio.

256 Y mandamos que las dichas misas se celebren á la hora que llevamos dicho y conforme á las rúbricas del misal romano, y con la música que comunmente usa nuestra santa madre Iglesia.

§ IV.

De la tasacion, y obligacion de decir las misas.

257 Habiendo hallado en esta nuestra Diócesis tasado el estipendio y limosna de una misa rezada en cuatro reales de plata: aprobamos, y confirmamos la dicha tasa por limosna ordinaria para la sustentacion del sacerdote. (3)

258 Y en las misas de capellanías y aniversarios que hasta hoy se han fundado, y están convertidas en bienes espirituales y coladas, aprobamos la tasa de la limosna de las misas conforme se dispone por sus fundaciones sin innovar en cosa alguna. Mas en las capellanías y aniversarios que se fundaren en adelante, para que á título de ellas pueda ordenarse algun sacerdote, tasamos su limosna á razon de doce reales cada misa, que en los ciento y cincuenta pesos que tenemos señalados por

(1) Trid. *ubi supr. dict. cap.* 8 Barbos. *in cap. Dolentes, de Celebr. Missar.* Cajetan. *in* 2, 2 *q.* 91 *art.* 1. Navarr. *in Manual. cap.* 12 *num.* 87.

(2) Syn. Hisp. *ubi sup. cap.* 14. Syn. de Porto-Rico, *Const.* 71. Avendañ. *in Thesaur. Indic. tit.* 16 *cap.* 1 *num.* 9. *Et novissime declaravit. Sacr. Rit. Congr.* 16 *Januar.* 1677.

(3) Ex tradditis á Fagundez *in* 5. *Præcepto Eccles. lib.* 3 *cap.* 7 *num.* 6. Gutierr. *Canonic. lib.* 1 *cap.* 29 *num.* 3. & comm. alii, cum D. Thom. 2, 2 *q.* 100 *art.* 3.

congrua sustentacion del que así se ha de ordenar, corresponden á cien misas en cada un año, en que le queda tiempo para poder decir otras, ó si por enfermedad no pudiere decir las de su obligacion, le queda alguna congrua con que vivir, satisfaciendo la limosna ordinaria á otro sacerdote. *

Acordado del Consejo.

* *La tasacion de la limosna de las misas de capellanías y aniversarios á doce reales, se estima por excesiva; y siempre que los fundadores hicieren dotaciones á que corresponda limosna de misa ocho reales, no se deberán embarazar por el Ordinario, ni el Sínodo las dotaciones de esta calidad; y si hubiere gran carga de misas y pareciere al Ordinario moderarlas, usará de las facultades que le competen conforme á derecho y disposicion del santo Concilio de Trento.*

259 Mandamos, pena de excomunion mayor *latæ Sententiæ, ipso facto incurrenda,* que ningun sacerdote reciba dos estipendios por una misa, en conformidad del decreto de la santidad de Urbano VII, (1) y declaracion de Alejandro VII. (2)

260 Prohibimos debajo de la misma pena, que ningun sacerdote á quien se encomiendan misas para celebrar, satisfaga á esta obligacion dando á otro ménos limosna de la que él ha recibido, reservando para sí parte del estipendio, (3) excepto cuando el sacerdote estuviere legítimamente impedido y encomendare á otro las misas de su beneficio ó capellanía, (4) dándole la limosna y estipendio ordinario por ellas y reteniendo para sí el resíduo (que llaman superavit) por exceder la limosna de dichas misas al estipendio comun.

261 Y de la misma manera declaramos que ningun sacer-

[1] *Constat. ex Decretis Sacr. Congr. Urbani VIII authorit. editis* 22 *Junii* 1625 quæ referunt Marquin. *de Ordine, tract.* 3 *p.* 2 *cap.* 11 *n.* 6. Filguer. *in Summ. tract.* 5 *cap.* 6.

[2] *Alex. VII* 24 *Septembr. ann.* 1665 *& est.* 8 *in ordine Reprobatarum,* Vid. Avend. *in Auctar. p.* 2 *sect.* 9.

[3] *Sacr. Congr. Conc. Decret.* 21. *Junii* 1625. apud Gavant. *verb.* Missa *num.* 14. Barbos. *in Collect. Bull. Et contraria Propositio fuit explosa ab Alex. VII ubi supr. quæ est* 10 de qua Avend. *in Append. ad tit.* 16. *Thesaur. Indic. ex num.* 3.

[4] Torrecill. *Consult. Moral. tract.* 3 *cons.* 9 *in dictam Proposit. Alexand. VII diffi.* 2 *num.* 18. Diana *in Summ. verb.* Missar. reduct. *num.* 10 *asserens sic declarasse Sacr. Congr.*

dote satisface diciendo una sola misa á la obligacion de decir dos, tres ó mas, cuyo estipendio ha recibido, como tambien lo tiene declarado la Santa Sede Apostólica. (1)

262 Y debajo de la misma pena de excomunion mayor *late Sententiæ, ipso facto incurrenda:* mandamos que ningun sacerdote diga misa por intencion futura, con ánimo de aplicarla despues por quien le diere el estipendio. (2)

263 Y porque no es lícito á los sacerdotes el dilatar las misas tiempo notable, (3) como lo es el de sesenta ó setenta dias: exhortamos en el Señor á todos los sacerdotes, que ninguno reciba mas limosna de misas que aquellas que en el dicho tiempo pudiere celebrar; advirtiendo que cuando se les encargan con alguna mas brevedad satisfagan á ella, ocurriendo á la necesidad de quien se las encomienda.

264 Los sacerdotes que por razon de su beneficio ó capellanía deben celebrar en altar ú hora determinada, se deben conformar con la voluntad, imposicion y condicion de dicho beneficio ó capellanía; (4) sobre que les encargamos la conciencia.

§ V.

De las misas conventuales.

265 Las misas conventuales y todas las demas que son á cargo del Dean y Cabildo de nuestra santa Iglesia Catedral por razon de sus prebendas, se deben decir cantadas por ser así su obligacion y haber órden de su Majestad para ello, sin que ha-

[1] *Sacr. Congr.* apud Barbos. *ubi supr. num.* 4, 7 *&* 10. Spirit. Sanct. *in Director. Confess. tract.* 7 *disp.* 6 *sect.* 2 *ex num.* 243. *Alexand. VII dict. Decret. Prop.* 7.

[2] *Sacr. Congr. Conc. ex Mandato S. D. Clem. VIII data Romæ* 15. *Novemb.* 1605. cujus tenor videnda apud Barbos. *alleg.* 24 *num.* 12. & comm. DD. teste Machad. *Perf. Conf. lib.* 4 *p.* 1 *tract.* 12 *docum.* 11 *num.* 3.

[3] Avendañ. *in dict. Append. ad Thes. Indic. num.* 1 *Directorium Confess. ubi sup. sect.* 6. Torrecill. *in dict. Consult. Moral. tract.* 3 *de Missa, cons.* 9 *Proposit* 59 *num.* 26. Lumbier *tom.* 1 *num.* 132 *pag.* 323.

[4] Syn. Cæsaraug. *tit.* 17. *Const.* 1. Lara *de Anniversariis, & Capellan. lib.* 2 *cap.* 8 *num.* 30 *& seq.* Delgadill. *de Euchar. c.* 17 *dub.* 12 *num.* 31. Bonac. *disp.* 4 *q. ult. punct.* 7 *n.* 7. Late Barbos. *de Potest. Episc. dict. alleg.* 24 *num.* 28.

ya escusa para lo contrario. (1) Y lo mismo ha de ser en cuanto á las tres misas que se deben decir en los primeros lúnes, viérnes y sábados de cada mes, por los reyes católicos de España, nuestros señores, así vivos como difuntos, en el modo que lo dispone la ereccion de nuestro Obispado y una ley del gobierno de estas Indias. (2)

266 Por ningun caso celebren los Prebendados de nuestra santa Iglesia Catedral, misa cantada sin Diácono y Subdiácono y demas ministros necesarios á la decencia y solemnidad. Y en las que no alcanzare su dotacion: mandamos se supla de las cofradías á que corresponden como es la del sábado de la cofradía de nuestra Señora; la del juéves, de la cofradía del Santísimo, tasando en cada una lo que moderadamente fuere necesario.

267 Mandamos que durante la misa pontifical ó conventual, ningun sacerdote salga á decir misa en la misma Iglesia; (3) y penamos al sacristan mayor que diere recado, en ocho reales por cada vez.

268 Las misas de dotaciones que hay en nuestra santa Iglesia Catedral, se celebren á la hora que dispone la ereccion, que es despues de haber cantado prima; y las demas de devocion que se les encomendaren; de suerte que la misa conventual nunca se anteponga ni posponga.

269 Los Curas Rectores de nuestra santa Iglesia Catedral y los de las demas parroquiales y Curas Doctrineros, tienen obligacion de decir la misa conventual todos los domingos y fiestas de guardar, por el rey nuestro señor y por el pueblo, (4)

[1] Syn. Pacens. *anni* 1639 *lib.* 3 *tit.* 8 *de Celebr. Missar. cap.* 1. Doct. Reyn. *tom.* 1. *Perf. Præl. lib.* 4 *tract.* 1 *cap.* 8 *fol.* 208. late Garcia de Zurita *in tract. de Missis Convent.*

[2] *Ex Erection. hujus Diocesis, Lex* 12 *tit.* 2 *lib.* 1 *Recop. Leg. Ind.* Conc. Lim. *ann.* 1567 *in Summ.* 1 *p. cap.* 70. Syn. Pacen. *ub. prox.* Reyn. *dict. tract.* 1 *cap.* 10.

[3] Syn. Hispal. *lib.* 3 *tit. de Celebr. Miss. cap.* 7. Syn. Canar. *Const.* 16 *cap.* 6. Syn. de Porto-Rico, *Const.* 69. Syn. Pacens. *lib.* 3 *tit.* 8. Syn. Granat. *lib.* 3 *tit.* 15 *numer.* 21.

[4] Conc. Lim. *ann.* 1567 *in Sum.* 1 *p. cap.* 67 *&* 2 *p. c.* 91. Synod. Lim. *tit.* 5 *lib.* 1 *c.* 15. Syn. Pacen. *lib.* 1 *tit.* 5 *c.* 11. Syn. Platen. *c.* 17. Canar. *Const.* 16 *c.* 7. omnino videndus, Monteng. *in Itiner. lib.* 1 *tract.* 6 *sect.* 1. Avendañ. *Thesaur. Indic. tom.* 2 *tit.* 16 *c.* 1 *num.* 11 *&* 12 *prope finem.*

que debe asistir á ella, no solo para cumplir con el precepto de oir misa sino para entender las obligaciones que en tales dias les intiman sus párrocos: mandamos que cada uno en su semana, en donde hubiere dos, cumpla esta obligacion.

270 Y respecto de que los Curas capellanes reciben el estipendio de los dueños de los esclavos sus feligreses: mandamos que en dichos dias digan la misa por los de su feligresía y bienhechores. (1)

271 Y en todas las misas conventuales que dicen nuestros Prebendados y Curas y en todas las demas que se dicen por su Majestad y por el pueblo: ordenamos y mandamos se diga la colecta que se acostumbra en la forma siguiente:

Et Famulos tuos Papam Nostrum N. (2) *Antistitem Nostrum N. & Regem Nostrum N. Reginam, & Principem, cum Prole Regia, Populo sibi commisso, & Exercitu suo, ab omni adversitate custodi, Pacen, & Salutem nostris concede temporibus, & ab Ecclesia tua cunctam repelle nequitiam; & Gentes Indorum in tua Gratia illuminentur, & in Fide Catholica confirmentur; & Gentes Paganorum, & Hæreticorum dexteræ tuæ Potentia conterantur; & Captivos Christianos, qui in Saracenorum Potestate detinentur, tua Misericordia liberare, & Fructus Terræ dare, & conservare digneris. Per Dominum Nostrum, &c.*

272 Asímismo declaramos, tienen obligacion dichos Curas, Rectores, Doctrineros y Capellanes, de celebrar misa en los dias que señalan las cofradías, memorias y capellanías de misas, que están fundadas en las Iglesias, parroquias, hospitales ó ermitas de su cargo, aunque no sean dias de fiesta. Y están obligados á decirlas con las condiciones, en los dias, hora y altar que expresan sus fundaciones, por sí mismos, ó por otros sacerdotes, estando impedidos. (3)

273 En los dias de rogaciones y letanías mayores, en que

[1] Synod. Porto-Ricen. *Const.* 17.

[2] *Sic. novissime disposuit Sacr. Congr. Rit. die* 13 *Julii* 1675. Vid. rationes, & DD. quos adducit Quintana-Dueñas *tom.* 1 *singul.* 35 *fol.* 205. & Avendañ. *in Thesaur. Indic. tom.* 2 *tit.* 16 *num.* 110 *& in Addition. num.* 118 *& in Auctar. p.* 8 *sect.* 13 *ex num.* 16.

[3] Syn. Pacen. *lib.* 3 *tit.* 8 *cap.* 7. Marquin. *de Ord. tract.* 3 *p.* 2 *c.* 29 *num.* 16. Azor *Instit. Moral. p.* 1 *lib.* 10 *c.* 24 *q.* 7. Barbos. *de Potest. Episc. alleg.* 24 *num.* 18. Tambur. *in Method. Celeb. Miss. lib.* 3 *c.* 4 § 1.

se pide á Dios el remedio de las necesidades temporales y espirituales del pueblo; y consiguientemente en las que se hicieren en las ciudades por pública necesidad, á que deben concurrir primero nuestros Curas: mandamos celebren por aquella causa pública ó necesidad.

274 Ordenamos y mandamos á nuestros Curas Rectores, Doctrineros y Capellanes, que los domingos y dias de fiesta y todos los demas en que haya de concurrir el pueblo, digan la misa conventual á las nueve de la mañana (á imitacion de nuestra Iglesia Catedral) de modo, que ya hayan celebrado los demas sacerdotes que hubiere, para que puedan tambien concurrir á la celebracion de la misa, para que se haga con mas autoriad. Y mandamos, que luego que se dé el último repique ó en otra manera se haga la última seña, se comiencen los oficios y prosiga la misa sin esperar á persona alguna por privilegiada que sea. (1)

275 Declaramos son obligados todos nuestros Curas Rectores, Doctrineros y Capellanes, todos los domingos de cada semana á las misas conventuales al tiempo del ofertorio, á declarar al pueblo (2) los dias de fiesta que ocurren en aquella semana, los dias de ayuno, vigilias, témporas y cuaresma, y la obligacion que todos los fieles tienen en ellos: los dias de letanías mayores: las denunciaciones para contraer matrimonio; y otras que pueden ocurrir: lo cual hará cada uno desde el altar cuando fuere solo, y en donde hubiere dos, lo hará el que no siendo semanero debe estar en el coro.

276 En la Iglesia Catedral y en las demas parroquiales en donde hubiere dos Curas, el que no es semanero diga misa los domingos y fiestas de mañana, y haga que á ella se junte la gente de servicio para oirla; (3) y los padres de familias no lo embaracen, pena de dos libras de cera de Castilla, en que les damos por incursos si contravinieren.

[1] Syn. Hispal. *lib.* 3 *tit. de Celebrat. Missar, & Divinor. Offic. cap.* 8 *Schedul. dat. in Cascaes* 21. *Septemb. ann.* 1519. Refert Illustr. Villarroel *in Gubernat. Pac. p.* 2 *q.* 11 *art.* 3.

[2] Conc. Mexic. *lib.* 3 *tit.* 2 *de Vigilant. & Cura,* § 8. Syn. Pacen. *lib.* 2 *tit.* 2 *cap.* 1 *num.* 7. Barb. *de Paroch. p.* 1 *c.* 16 *& in Collect. ad Conc. de Delect. cibor. sess.* 25 *num.* 7.

[3] Syn. Lim. *lib.* 1 *cap.* 2 *tit.* 1 *de Summ. Trinit. & cap.* 25 *tit.* 5 *de Offic. Rect.* Reyn. *tom.* 2 *lib.* 3 *tract.* 5 *cap.* 3 *fol.* 176.

277 Y porque en algunos dias de fiesta concurren misas cantadas ó festividades de algunas cofradías que se celebran con solemnidad: mandamos que el Cura que no es semanero diga la misa conventual, por el Rey nuestro señor y por el pueblo; y el Cura semanero diga la misa de la tal festividad ó cofradía. Y en el dia que hubiere casamiento con velaciones, y otra misa cantada que no sea conventual, toca al semanero hacer el casamiento y velaciones, y al que no es semanero la otra misa, si no es que sea dia festivo, como se advierte arriba.

§ VI.

De algunas ceremonias que se observan en las misas conventuales.

278 En esta ciudad y Catedral de Carácas, y en las demas ciudades, villas y lugares en donde asistiere el gobernador y capitan general, hay obligacion de darle la paz y agua bendita: en órden á lo cual, y por evitar controversias, tenemos por bien declarar lo siguiente, conformándonos con diferentes reales provisiones y cédulas. (*)

279 Mandamos á la persona que presidiere en el coro dé órden, que en esta Iglesia Catedral un capellan, y en las Iglesias parroquiales de nuestra Diócesis el sacristan mayor, y en su defecto un ordenante *in Sacris*, esté prevenido para dar, y dé el agua bendita á dicho gobernador. Y viniendo en cuerpo de cabildo, se le dé á dicho cabildo juntamente, y para ello se le espere hasta que se comience el introito de la misa. Pero cuando fuere el cabildo solo sin dicho gobernador, declaramos no se le debe dar. Y así mandamos no se le dé, pues su Magestad no lo ha ordenado. Empero en donde hubiere costumbre de darse el agua bendita al cabildo cuando va sin su gobernador: mandamos no se haga novedad. Y para esto se la dé un ordenante, á quien en este caso toca, y aguarde hasta que se comience el introito de la misa; y de no venir á ese tiempo dicho cabildo se retire.

280 Dése la paz, como es costumbre, á dicho gobernador en esta Santa Iglesia Catedral, y como su Magestad lo tiene

[*] *Regalis Provis. Chancellar. Domincopolit. dact.* 26 *Julii* 1631. *Alia* 29. *Martii* 1639. *Regiæ Schedul. dat. Matrit.* 25. *Martii* 1641. *corroboratæ. Et alia Regal. Provis. dat.* 8. *Februarii* 1642. *Sched. dat. Valentiæ* 10 *Novemb.* 1645. *Et novissime omnes observari Præcepti, Provis. Regal. dat.* 12. *Maii* 1676.

declarado, con porta-paz y paño de seda superhumeral del color competente, la cual ha de llevar uno de los ordenantes que asisten con sobrepelliz en el altar, sin que se haga otra cosa en contrario.

281 En consecuencia de lo cual mandamos, que cuando no asistiere dicho gobernador, no se dé paz á otra persona alguna, ni á los alcaldes ordinarios, aunque asistan en cuerpo de cabildo. Y exhortamos á los muy reverendos Prelados de las religiones así lo hagan guardar en los conventos de sus órdenes, pues así lo tiene mandado su Majestad generalmente. *

Acordado del Consejo.

* *En cuanto á los cabildos, se da el paso á las referidas Constituciones; y en cuanto á los gobernadores, con calidad de que se observen las leyes* 20 *y* 23 *título* 5 *libro* 3 *de la Recopilacion, y no en otra forma; cuyo contenido es: "Rogamos y encargamos á los Obispos que provean lo que convenga, para que un clérigo con sobrepelliz y estola, sin otra vestidura, dé la paz á los gobernadores y capitanes generales; y no le habiendo, se la dé el sacristan. En las concurrencias de Obispo y gobernador á los divinos oficios dentro de la Iglesia: declaramos, que la aspersion de agua bendita, ántes de la misa mayor, se debe hacer primero al Obispo y clero juntos, y despues al gobernador. Si el Obispo estuviere en la capilla mayor, se le dará la paz, y despues al gobernador; y estando el Obispo en el coro, saldrán juntos dos eclesiásticos, cuales dispone el ceremonial, y darán la paz uno al Obispo y otro al gobernador. En los demas actos eclesiásticos, se ha de llevar la falda al Obispo, aunque vaya allí el gobernador; pero solo ha de llevar al caudatario: y cuando fuere á las casas del gobernador, se le podrá llevar hasta la puerta del aposento en donde estuviere, y volverla á recoger en donde se quedare el gobernador."*

282 Mandamos que el dia del patron y titular de la ciudad, en que el arférez real saca el estandarte, se le dé la paz con porta-paz despues del dicho gobernador y en el asiento que le toca, que no ha de ser silla ni tener alfombra y cojin, sino incorporado con los demas regidores, como su Majestad lo tiene dispuesto en una de sus reales cédulas del gobierno de esta Iglesia. (1)

(1) *Schedul. dat.* 23 *Februarii Matriti* 1657.

283 Mandamos no se inciense ni dé la paz con patena á persona alguna, (1) sino solo á los eclesiásticos, y que en ello se guarde lo que el Ritual dispone en el órden, tiempo y ceremonias con que se debe hacer.

284 Cuando se predica la palabra de Dios, así en nuestra Iglesia Catedral como en las demas parroquiales y conventos de regulares: mandamos á todos los predicadores no hagan venia con elogio de palabras á persona alguna sino tan solamente al Prelado, diciendo: *Ilustrísimo y Reverendísimo Señor*, como es costumbre. Y estando patente el Santísimo Sacramento se haga venia solo á su Divina Majestad, diciendo: *Omnipotente Señor Sacramentado.* Lo cual cumplan, pena de suspension del oficio de predicador en que desde luego los damos por incursos. *

Acordado del Consejo.

* *Concédesele el paso con calidad que concurriendo el vice-patron con el Obispo, en caso de no hallarse patente el Santísimo Sacramento, hagan los predicadores la venia al Obispo; y despues de haberla hecho, hagan la venia acostumbrada al gobernador vice-patron.*

285 Mandamos á nuestros Prebendados en esta santa Iglesia y á los Curas Rectores en las demas, que cuando fueren del coro para el altar mayor y de él volvieren al coro, no llevando estola ó capa, descubran las cabezas y hagan la cortesía debida al vice-patron de su Majestad y su cabildo; pero cuando pasaren con estola ó capa no descubran las cabezas quitándose los bonetes: y lo mismo observen los que fueren vestidos con dalmáticas ó capas; y siempre que tuvieren estola ó capa, así dentro como fuera de la Iglesia, en procesiones, entierros, &c. observen lo mismo, conformándose con las rúbricas y ceremonias del misal y Ritual romano.

286 Exhortamos en el Señor á todos los fieles cristianos, así seculares como eclesiásticos, que cuando se pone patente su Divina Majestad asistan en pié á los divinos oficios, (2) si no es

(1) Pius V. in quodam Decreto Conc. Lim. *ann.* 1567 *in Sum.* 1 *p. cap.* 50 *& ann.* 1583. *Act.* 3 *cap.* 11 Syn. Pacens. *lib.* 3 *tit.* 8 *cap.* 5. Gavant. *in Comentar. Rub. Missal. lit. F.* Villarroel *ubi prox. num.* 96. Avend. *in Thesaur. Indic. tit.* 16 *cap.* 9 *num.* 108.

(2) Syn. Hispal. *lib.* 3 *tit. de Relig. Domib. cap.* 6.

que haya de haber sermon, que entónces se habrán de sentar en la forma que es costumbre en otras solemnidades.

287 En cuanto á las ceremonias que se deben hacer en la misa de pontifical: mandamos se observe puntualmente todo lo que el dicho pontifical y ceremonial romano manda, en que pongan especial cuidado nuestros maestros de ceremonias.

TITULO XXI.

DE LOS DIVINOS OFICIOS EN GENERAL.

288 Las dignidades y beneficios se dan por el oficio y ministerio en que se sirve á las Iglesias. (1) Y para que obras tan santas y de tanta edificacion, se hagan con el fruto que conviene, nos ha parecido declarar los puntos siguientes.

289 En todos los oficios que se hacen, dicen ó cantan en las Iglesias, es necesaria atencion é intencion en los ministros que asisten así en el coro como en el altar, (2) creyendo sirven á un Señor á quien se ofrece en holocausto el propio entendimiento y voluntad y que las acciones y palabras desnudas de interior atencion é intencion no tienen valor ni mérito.

290 Guárdese perfecto silencio así en el coro como en el altar. Cuando importare advertir ó mandar algo, lo haga aquel á quien toca en tono tan bajo ó con tal seña que no perturbe. (3)

291 No se atropelle la pronunciacion de los versos como lo hacen los que desean acabar y no cumplir con la obligacion en el oficio, ni comience el segundo coro ántes de acabar el primero, ó sea cantado ó sea rezado. (4)

(1) *Cap. Cum secundum Apostolum, de Præbend. cap. fin. Cum Concordantibus, de Rescript. in* 6. Garcia *de Benefic. p.* 1 *cap.* 2 *num.* 6 *& p.* 7 *cap.* 11 *num.* 1 cum aliis á Velasco *adductis in Axiomat. Jur. litt. B. num.* 6.

(2) *Sic omn. DD. cum Gloss. in cap. Dolentes, de Celeb. Missar.* Castro Palao *tom.* 2 *tract.* 7 *disp.* 2 *part.* 3 *num.* 1 Vid. Monitiones S. Carol. Borrom. ad Canonicos, adductas á Barbos. *in Collect. ad Conc. sess.* 24 *de Reformat. cap.* 12 *num.* 118 *Ex qq. hæc, & sequentia.*

(3) Syn. Hisp. *tit. de Celebr. Missar. lib.* 3 *cap.* 2.

(4) Conc. Vienen. *Clement.* 1 *de Celeb. Miss.* Conc. Basil. 21 *Const.* Conc. Tolet. 4 *de Offic. Chori.* S. Bernard. *Serm.* 47 sup. Cant. D. Bonavent. *Specul. Discipl. cap.* 15 *&* 16 Climac. *Grad* 15 *Schall. Spir.*

292 No se hagan ecos en la pronunciacion de los versos, ni al medio ni al fin; de suerte que las sílabas que deben gastar un solo tiempo en su pronunciacion, no se hagan largas, dilatando el sonido en espaciosos ecos, que solo sirven de confundir la atencion del coro.

293 Háganse pausas en los asteriscos que dividen los versos; lo cual sirve de que descance la voz, y se igualen en ella las personas que tocan á un coro, para que sea una la pronunciacion de todos y parezca una sola voz la que canta ó pronuncia.

294 En el tiempo que el que hace semana, dice la capítula ú oracion, ó el que hace oficio de lector dice las lecciones, atiendan todos pues cumplen con eso; (1) y no las digan en tono bajo, pues esto solo sirve de perturbar ó confundir.

295 Los que han de decir ó cantar las lecciones, epístolas ó evangelios, ó leer el martirologio, las vean y pasen ántes para reconocer sus cláusulas y los puntos y comas de ellas y los nombres ó verbos particulares en que pueden tropezar; pues no es decente, en ejercicio tan santo, deslizarse en cosas que tienen prevenido tan fácil remedio.

296 El hebdomadario en el coro, ó el que celebra en el altar, reconozca el oficio del dia ántes de comenzar, por no exponerse á algun yerro que ocasione turbacion, y porque sea dueño de lo que en todo ha de obrar; para lo cual verá la tabla que pone el maestro de ceremonias, ó reconocerá las reglas del ordinario.

297 En el *pater noster*, que se dice secreto, y credo, no se apresure sino que dé tiempo para que los que lo dicen de parte del coro puedan haberlo rezado, cuando haya de responder al último verso; teniendo presente en todo á aquel Señor con quien hablamos, que se digna de hacernos ministros de sus alabanzas.

§ I.

De los oficios divinos en particular.

298 Es obligacion de los Curas Rectores y demas ministros de nuestra Iglesia Catedral, asistir con los Prebendados á cantar vísperas y misa mayor, todos los dias del año, como lo manda su Majestad por una ley del gobierno de estas

(1) Silvest. *in Sum. verb.* Hora, *num.* 8. Diana 1 *p. tract. de Hor. Canon. resol.* 12. Villarr. *Gubernat. Pac. p.* 1 *q.* 2 *art.* 5 *num.* 81.

Indias, (1) en que se dispone sean penados por las faltas que hicieren, en la tercera parte de sus rentas, *pro rata*, segun las faltas, si no es que estén ocupados en su ministerio: mandamos así se ejecute. Y en las demas ciudades, villas ó lugares, las canten los dichos Curas y sacristan mayor por sí, en todos los dias de precepto y en la solemnidad de la dedicacion de cada Iglesia, y festividades que se celebran en ellas de cofradías, dotaciones y hermandades; y no se falte á esta obligacion en manera alguna.

299 Los sábados en la tarde, despues de dichos maitines, se canta la salve y letanía de la Vírgen nuestra Señora, (2) á que de la misma manera asistan dichos Curas Rectores con los Prebendados en dicha Iglesia Catedral, y en las demas el clero asista con el Cura: exhortamos en el Señor, no permitan se falte á cosa de tanta devocion, y en honor y gloria de la Vírgen santísima; para lo cual se haga seña en la forma que lo tenemos dispuesto; y asistan los que hacen los oficios con capas blancas, y el clero con sebrepellices y bonetes.

300 Al Prebendado y Cura semanero tocan los oficios que ocurren en su semana, (3) comprendiéndose en esta obligacion los de semana santa, si no es que para servir mejor y con mas comodidad, se compongan entre sí.

301 Los Curas Rectores de nuestra Santa Iglesia Catedral y demas parroquiales, y los Doctrineros y Capellanes, cada uno en su Iglesia, tienen obligacion todos los domingos del año de bendecir el agua y hacer el *asperges* al coro, ciudad y pueblo. En nuestra Iglesia Catedral, el Cura semanero dará el hisopo al Dean, ó á la dignidad mas antigua, de quien lo ha de recibir el Prelado, y á quien lo ha de volver. En los demas lugares, el Cura hace el *asperges* primero al clero (4) descubierta la cabeza, y despues á la ciudad, comenzando de su gobernador,

(1) *Lex.* 24 *tit.* 13 *lib.* 1 *Recop. Indiar.*

(2) Conc. Lim. *Act.* 3 *cap.* 27 Syn. Pacens. *lib.* 3 *cap.* 10 *tit.* 8. Cæsaraug. *tit.* 19 *Const.* 2 *num.* 4 Hispal. *lib.* 3 *tit. de Celeb. Miss. cap.* 22 Avend. *Thesaur. Indic. tit.* 18 *cap.* 10 *num.* 75. Villarr. 1 *p. q.* 10 *art.* 3 *num.* 4 & 5.

(3) Sacr. Cong. apud. Barbos. *in Collect. ad Conc. sess.* 24 *de Ref. cap.* 22 *col.* 1 *pag.* 327 & *in sess.* 22 *cap.* 4 *num.* 6 *pag.* 195.

(4) *Facit Lex.* 9 *tit.* 15 *lib.* 3. *Recop. Leg. Indiar.*

y luego á todo el pueblo cubierta la cabeza, concluyendo con la oracion que para esto tiene señalada la Iglesia. *

Acordado del Consejo.

* *La aspersion del agua bendita se haga primero al Obispo y clero juntamente, y despues al gobernador, observándose en este punto lo que está prevenido por la ley* 23 *lib.* 3 *tít.* 15 *de la Recopilacion. Con cuya calidad se concede el paso á la Constitucion antecedente.*

§ II.

De lo que pierden los que no asisten á los oficios divinos.

302 Es necesaria la asistencia de los eclesiásticos para que puedan llevar justamente aquellos emolumentos que por ella se les señalan en las Iglesias Catedrales, parroquiales, y otras de su jurisdiccion. (1) Acerca de lo cual nos ha parecido declarar lo siguiente.

303 Los Prebendados de nuestra santa Iglesia Catedral, tienen obligacion por la ereccion de ella (2) de asistir á los divinos oficios; de tal suerte, que desde el Dean hasta el acólito que no estuvieren presentes á ellos, deben ser multados rata por sueldo, en consideracion á que las rentas de nuestra santa Iglesia Catedral, por dicha ereccion, se reducen á distribuciones cuotidianas, (3) que el que no asiste no las gana. (4)

304 Declaramos, que no se entienden con este rigor los cuatro meses que por dicha ereccion se les permiten á dichos Prebendados que puedan faltar del coro, en la forma que en ella se explica. (5)

305 No queremos comprender en este mismo rigor á aquellos que faltan con legítimas causas, las cuales reducen á

(1) Jura, & DD. ap. Barbos. *in Pastoral. alleg.* 53.

(2) *Ex Erection. num.* 30 *fol.* 6 *Lex.* 1 *tit.* 11 *lib.* 1 *Recop. Indiar.* Villarr. *p.* 1 *q.* 8 *art.* 1 *ex num.* 1. Avendañ. *Thes. Indic. tom.* 2 *tit.* 18 *cap.* 4.

(3) Conc. Lim. & Mexic. ap. Solorz. *Polit. lib.* 4 *c.* 14. Machad. *Perf. Confess. lib.* 4 *p.* 4 *tract.* 3 *docum.* 1 *num.* 5. Felic. de Vega *in cap. Si Clerici* 5 *de Foro comp. num.* 22.

(4) *Cap. Licet, de Prebend. cap.* 1 *de Clericis non resident.* Trid. *sess.* 5 *de Reform. cap.* 1 *Lex.* 19 *tit.* 16 *part.* 1 *Lex* 5 *tit.* 11 *lib.* 1 *Recop. Indiar.* Late Reyn. *lib.* 4 *tract.* 1 *cap.* 5 Solorz. *de Jur. Indiar. tom.* 2 *lib.* 3 *cap.* 14 *num.* 20.

(5) *Ex Erect. ub. sup.* Villarr. *ub. sup. num.* 1. Barbos. ad Concil. *sess.* 24 *cap.* 12 *num.* 71.

tres los doctores y la dicha ereccion. (1) La primera es enfermedad. La segunda necesidad corporal. Y la tercera utilidad de la Iglesia, aprobada por el Prelado, segun que mas largamente lo explica dicha ereccion. Y en todos los demas casos que no asistieren, no ganan la distribucion decimal que pro rata pertenece á los dias que falta; y si la percibe está obligado á la restitucion. (2)

306 El que no asistiere personalmente al oficio divino, misa, aniversario, funeral, procesiones, ú otra cualquiera funcion eclesiástica, á que corresponde su distribucion ó propina, no la pueda ni deba ganar, porque esta solamente toca á los que se hallan presentes; de tal suerte que aunque en las rentas decimales hayan de ganar con las dichas causas los legítimamente impedidos; en estas propinas que llaman manuales, y vulgarmente: *Quæ in manus dantur*, no ganan: y solo se deben distribuir entre los presentes, (3) sin que se puedan remitir los unos á los otros, como lo dispone el Santo Concilio de Trento. (4)

307 Declaramos que el Magistral ú otro Prebendado que predica en esta santa Iglesia Catedral, goza de gracia del Cabildo por ocho dias, segun costumbre de las Iglesias de las Indias; (5) y si el dia de sermon hay alguna memoria, la gana.

308 Tambien el Provisor y Vicario general (6) se tiene

(1) *Cap. unic. de Cleric. non resident. in* 6 *cap. Consuetudinem, de Clericis non resident.* Late explicant Covarr. *lib.* 3 *resol. cap.* 13 *ex num.* 9. Barbos. *alleg.* 53 *num.* 6. Reyn. *ub sup. cap.* 6. Villarr. *ex num.* 10. Machad. *trac.* 4.

(2) *Bonif. VIII cit. cap. Consuetudinem*, Conc. Lim. *Act.* 4 *cap.* 26 & ut certum statuunt DD. quos adducit Sanchez *lib.* 2 *Concil. cap.* 2 *dub.* 108 *num.* 2.

(3) Vid. Solorz. *ub. sup. ex num.* 28. Machad. *dict. p.* 4 *tract.* 3 *docum.* 1 *num.* 6. Reyn. *ub. sup. fol.* 207 *col.* 1 *testatur de Praxi in Cathedrali Lim. & Truxill.*

(4) Trid. *sess.* 24 *cap.* 12 *de Refor. Declarat Cardin. pro Ecclesia Uxoren.* 22 *Novemb.* 1593. Vic. *cap. Consuetudinem, de Cleric. &c.* Conc. Lim. 3 *Act.* 4 *cap.* 26 Avend. *Thes. Indic. tit.* 18 *cap.* 8 *num.* 59. Reyn. *cap.* 6. Villarr. *num.* 44.

(5) Machad. *tom.* 2 *lib.* 4 *p.* 4 *tract.* 5 *docum.* 9 *num.* 4. Avendañ. *tit.* 18 *cap.* 10 *in fin. num.* 82. Reyn. *ub. sup. col.* 207 *in fin.* Vide Garciam *de Benefic.* 3 *p. cap.* 2 *num.* 123.

(6) Ex quadam Declarat. Cardin. docent. Spino *in Specul. Testam. gloss.* 9 *num.* 29 & alii quos refert Solorz. *de Jur. Ind. tom.* 2 *lib.* 3 *cap.* 8 *num.* 24 & 28. Villarr. *p.* 1 *q.* 10 *art.* 7 *n.* 72. Avend. *tit.* 14 *tom.* 2 *cap.* 3 *mum.* 11. Machad. *lib.* 4 *p.* 3 *tract.* 2 *docum.* 3. *num.* 2.

por presente en todo, y el comisario de la santa cruzada, á cuyo favor tiene dadas su Majestad sus reales órdenes: (1) y uno y otro se debe entender con la moderacion que su Majestad dispone, en los dias que tuvieren precisa ocupacion.

309 A imitacion de los Prebendados de nuestra santa Iglesia Catedral, mandamos que los Curas Rectores de ella y de todas las demas Iglesias parroquiales asistan á los oficios, aniversarios, procesiones y demas funciones parroquiales, con la puntualidad que son obligados y piden sus fundaciones, asistiendo personalmente todos; y el que estuviere legítimamente impedido, por su teniente, observando en todo lo demas lo que acerca de dichos Prebendados se dispone, pues acerca de las faltas y de lo que por ellas pierde el que no asiste, hay el mismo precepto; (2) y corre la misma razon, salvo estando legítimamente ocupado en administracion de los Sacramentos, que entónces se han como presentes.

310 En consecuencia de lo cual mandamos, que cuando dichos Curas y sacristan mayor tuvieren aniversario, misa, funeral ú otro cualquier oficio en alguna Iglesia, convento ó hermita, se hagan primero los oficios divinos, vísperas, tercia y misa en la propia Iglesia, siendo en dias de precepto, con la misma gravedad, solemnidad y á la misma hora (3) que se hicieran si en otra parte no hubiera la tal fiesta, aniversario ó funeral: y acabados estos oficios vayan á los otros, sin que obste para lo contrario la costumbre.

§ III.

De los ornamentos que se han de poner en las Iglesias para celebrar.

311 Para mejor órden en el servicio de las Iglesias catedral y parroquiales, mandamos que para la celebracion de las misas rezadas no se saquen en la Catedral mas que cuatro or-

(1) Teste Reyn. *ub. prox.* Machad. *dict. lib.* 4 *p.* 5 *tract.* 1 *docum.* 6 *num.* 4.

(2) *Vid. Leg.* 24 *tit.* 13 *lib.* 1 *Recop. Ind.* & rationes, quas adducit Montenegr. *in Itiner. Parroch. lib.* 1 *tract.* 2 *sect.* 2 Garcia *de Beneficp.* 3 *ap.* 2 *num.* 186 *ubi refert. sic declarasse Sacr. Card. Congr.*

(3) Referunt decisum Leo *in Thes. For. Eccles. p.* 3 *cap.* 2 *num.* 24. Riccius *resol.* 383. Zerola *verb.* Distributiones, *p.* 1 § 3 Trullench. *in Decalog. lib.* 1 *cap.* 8 *dub.* 12 § 7. Barbos. *alleg.* 53 *num.* 127 *Et super sess.* 24 *cap.* 12. Trid. *de Reform. num.* 83.

namentos con que se vistan cuatro sacerdotes fuera de los Prebendados y Curas; para los cuales ha de dar el mayordomo la cera, pan y vino necesario. Y en las demas Iglesias parroquiales, dos ornamentos con el mismo órden y forma; de suerte que solo puedan salir á un tiempo en la Catedral dichas cuatro misas y en las parroquias dos, que hemos dicho, para que los que vinieren á oir misa siempre la hallen pronta con este órden, hasta que se celebre la conventual.

312 Mandamos á todos nuestros clérigos, que ninguno salga á celebrar el santo sacrificio de la misa si no fuere con bonete, (1) pena de cuatro reales por cada vez, que aplicamos por mitad para la fábrica de la Iglesia en donde celebrare, y cofradía del Santísimo Sacramento; y los sacristanes no les permitan salir sin él.

313 Así como nuestras Iglesias parroquiales se deben conformar con la Catedral en los divinos oficios y ceremonias de ellos, (2) así tambien las doctrinas y hermitas se deben conformar con la parroquial y matriz del distrito de cada una, en dichos oficios, ceremonias y funciones y en la hora á que en cada una de ellas se ha de hacer.

§ IV.

DE LAS MEMORIAS, ANIVERSARIOS Y CAPELLANIAS.

314 Las memorias, aniversarios y dotaciones de misas cantadas ó rezadas, no solo se deben cumplir entera y puntualmente por los Curas beneficiados, á cuyo cargo son, sino tambien cuidar con especial desvelo de la perpetuidad y conservacion de las rentas y principales de dichas obras pias. (3) Y para que lo uno y lo otro se cumpla: ordenamos, que los Curas beneficiados y otros clérigos, á cuyo cargo estuvieren, guarden y cumplan las cosas siguientes.

(1) Sic in Missali præcipitur, & notat Avendañ. *Thesaur. Ind. tit.* 16 *cap.* 9 *num.* 107. Gesuald. *de Bononiis, tom.* 1 *Moral. tra.* 15 *cap.* 3 *num.* 16 & 31.

(2) Conc. Domin. *sess.* 13 *cap.* 6 § 4. Sinod. Canar. *Const.* 17 *cap.* 1.

(3) Conc. Domin. *sess.* 5 *tit.* 4 *cap.* 1 § 7 *Lex* 22 *tit.* 31 *part.* 3 & ibi Gregor. *Gloss. verb.* Reservari, *in cap. fin. de Offic. Ordinarii, lib.* 6. Lara *de Annivers. & Capellan. lib.* 2 *cap. fin. num.* 29. Duaren. *de Sacr. Eccles. Ministris, cap.* 4 & *faciunt Text. leg. Hactenus* 8 § *Quoniam,* & § *fin. ff. de Usufruct. leg. Eum ad quem, C. Eodem. cum. Concordantibus.*

315 Tengan los Curas libro especial (1) en donde se escriba el cumplimiento de las memorias, aniversarios y capellanías, con capítulos señalados de los de cada un año; y se ponga cada una memoria en particular, distinta, con expresion de la persona por quien se dice y de que festividad, y el dia de su cumplimiento y la firme el Cura que hubiere dado cumplimiento á ella, en la semana que le tocare: el cual libro ha de estar á cargo de uno de los Curas, el que fuere mas á propósito, quien lo compondrá y asentará en órden las partidas, como se observa loablemente en algunas Iglesias parroquiales de este nuestro Obispado.

316 Y porque nos consta que en algunas parroquiales de esta nuestra Diócesis, hay libro en donde están escritas la legitimacion y fundacion de dotaciones, memorias, aniversarios y capellanías y otras obras pias, que están á cargo de los Curas beneficiados y Clérigos de las dichas Iglesias, en que se expresan los nombres de los fundadores, los testamentos, con dia, mes y año, lugar y escribano del otorgamiento y de las escrituras que sobre ello hay otorgadas, y sobre las imposiciones de los censos y su reconocimiento, con la claridad que es necesaria para la perpetuidad de las rentas; y asímismo de la obligacion de los Capellanes, el número de las misas, lugar, hora y altar en que se dicen: mandamos se continúe en esta forma; y en donde no hubiere libros se hagan de nuevo para continuar el escribir en lo adelante las fundaciones y lo demas en la forma dicha, uno en cada parroquia, y se haga á costa de los Curas y demas Capellanes.

317 Item, ordenamos y mandamos que en las escrituras de censos, de las memorias, aniversarios y capellanías, no se deje de poner la cláusula de que habiendo de redimir dichos censos, den cuenta al juez eclesiástico presentando escrito treinta dias ántes de la redencion. (2)

318 Y porque todas las veces que se hacen imposiciones de los censos, se perjudica á los principales de ellos y consiguientemente á las memorias, aniversarios y capellanías y otras

(1) Synod. Malac. *lib.* 1 *tit.* 12 § 4. Synod. Porto-Ricens. *Const.* 7. Reyna *tom.* 1 *lib.* 3. *tract.* 3 *cap.* 7.
(2) Synod. Porto-Ricens. *Const.* 93 *fol.* 64.

obras pias á que pertenecen, en el costo que hacen las sacas de escrituras de censos, que en otros tiempos, contra la práctica de la Iglesia, corria á costa de las obras pias: por tanto ordenamos y mandamos, que de aquí adelante se den con calidad, que el censuatario pague los derechos del primer testimonio que se sacare para el resguardo de dichas obras pias que se entregue á las Iglesias, Curas, Capellanes ó á quien perteneciere por derecho.

319 Y porque hemos reconocido cuan mal paradas están las rentas de las capellanías que están impuestas en esta ciudad y las demas de este nuestro Obispado, por no haberse ejecutado lo que está dispuesto por el Santo Concilio de Trento, y recibirse los bienes de los difuntos retardando con diversos pretextos las imposiciones (de que se han seguido graves inconvenientes por el perjuicio que se ha seguido á las almas de los difuntos que dejaron sus haciendas para sacrificios y obras pias, y á los capellanes que tienen la obligacion de las misas y les tocan sus rentas): ordenamos y mandamos que perpetuamente todas las veces que se hubieren de redimir algunos censos dentro de los treinta dias señalados, se prevenga la persona que ha de tomar el dicho censo nuevamente, para que al tiempo que el censuatario hiciere la redencion y entrega de la cantidad, la reciba el nuevo censuatario y otorgue nuevas escrituras de censo, sin que la dicha cantidad pase á poder de los patronos. Y dado caso que no se halle persona que tome el dicho censo, siendo forzoso el aceptar la dicha redencion, se pondrá la cantidad del principal en fiel depósito, en persona segura y abonada que no sea patron ó Capellan de la dicha capellanía, como el Santo Concilio de Trento y provincial dominicano lo tiene ordenado, (1) y dispuesto la forma de percibir los frutos corridos de las capellanías y beneficios señalando la persona á quien toca, prohibiendo el que en ellas se puedan entrometer los patronos, aunque sea con pretexto de cláusula de fundacion y poniendo censuras y privacion de patronatos á los que lo contrario hicieren. En cuya

(1) Conc. Trid. *sess.* 25 *de Reform. cap.* 9. Concil. Domin. *sess.* 5 *tit.* 4 *cap.* 1 *de Capellaniis*, § 3. Synod. Hispal. *lib.* 3 *tit. de Rebus Eccles. non alienand. cap.* 5. Vid. Leon. *in Thes. For. Eccless. part.* 2 *cap.* 2 *num.* 31. Vivianum *in Praxi Juris Patronatus p.* 3 *lib.* 15 *cap.* 3. Barbos. *in cap. Præterea* 23 *de Jure Patronatus.*

consideracion mandamos á nuestros Vicarios, jueces eclesiásticos y al Cura mas antiguo por su ausencia, á los patronos y Capellanes, de cualquier estado ó condicion que sean, guarden y cumplan estas Constituciones y debajo de las penas en ellas contenidas. Y á los Vicarios pena de excomunion mayor, mandamos procedan á las declaraciones del Concilio. Y todas las veces que se redimieren ó impusieren censos den cuenta al Prelado, (1) representándole la persona, hipotecas y fiadores; con apercibimiento que no haciéndolo así quedarán obligados á la entera satisfaccion. *

Acordado del Consejo.

* *Siendo algunos de los casos prevenidos en la Constitucion antecedente, muy diversos de los en que habla la disposicion del Santo Concilio de Trento: en lo que se hallare expresado por el Santo Concilio, se deniega el paso para que no se perjudiquen los derechos del patronato que se hubiere adquirido legítimamente; pues en ese caso concede el derecho al patron diferentes prerogativas y calidades, y todas aquellas que miran á que no se malbaraten, destruyan ó disipen los bienes y rentas de la Iglesia, aplicándose por su parte todas las diligencias que condujeren á que se revoquen ó declaren nulas las enagenaciones que se hubiesen hecho indebidamente sin las solemnidades que de derecho se requieren; y por el consiguiente, para la mas pronta y segura imposicion de los censos, no se considera ó tiene por inconveniente el que concurra el patron, ni el que tenga una de las llaves del arca ó depósito en que estuviese el dinero que se hubiese de imponer á favor de las capellanías ó memorias.*

TITULO XXII.

DEL DERECHO DEL PATRONAZGO.

320 Así como es justo mantener á cada uno en su derecho, tambien es justo hacer que se contenga en sus límites, sin que usurpe lo que justamente no le pertenece. Y como el derecho del patronato de las capellanías y memorias perpetuas, es tan sagrado y en que fuera mas indecente cualquiera injusticia; el Santo Concilio de Trento, (2) determinó que el título ó derecho

(1) Concil. Domin. *dict.* § 3 *in fin.*
[2] Trid. *sess.* 25 *de Refor. cap.* 9.

de cualesquier patronatos procedidos de fundacion ó dotacion, conste de tales instrumentos que hagan plena y clara probanza en favor de al derecho ó que sean tan multiplicadas y continuadas las presentaciones que los tales patronos hubieren hecho por tiempo inmemorial que de ninguna manera se pueda dudar de la justicia del tal patron: (1) en órden á lo cual tenemos por bien S. S. A. de establecer y declarar lo siguiente.

321 Mandamos que ninguna persona eclesiástica ni secular de cualquier estado ó dignidad que sea, apropie ni adquiera algun derecho de patronato en las capellanías, memorias ú obras pias de este nuestro Obispado, ni en las Iglesias ó capillas de ellas, si no fuere fundando (2) y dotando la tal capellanía, memoria ú obra pia, y edificando de nuevo la capilla que tuviere y dotándola de sus bienes, concurriendo para ello nuestra licencia, voluntad y decreto, (3) y lo demas que por derecho se dispone. (4) *

* *Acordado del Consejo.*

Dase el paso á esta Constitucion con calidad que para adquirir derecho de patronato en las Indias, necesariamente ha de preceder licencia de su Majestad, pues sin ella no se puede elegir ó fundar Iglesia ó lugar pio, como se halla prevenido por la ley 2, lib. 1, tit. 6 de la recopilacion; y los ordinarios solamente deben concurrir en lo que el derecho les permite para semejantes fundaciones, como está dispuesto por las leyes 42 y 43, tit. 6, lib. 1 de la rccopilacion y por otras leyes de Indias.

322 Y en caso que las dichas capellanías, aniversarios y memorias (como de ordinario sucede) hayan sido fundadas en

[1] Vid. Vidian. *ub. sup. p.* 2 *lib.* 11 *cap.* 5 *cum. seqq.* Mantica *decis.* 198, 208, 244, 318. Seraph. *decis.* 1103, 1220, 1141 & 1367. Solorz. *in Polit. lib.* 4 *cap.* 2. Tusch. *lit. I. concl.* 617 Mascard *de Probat. concl.* 956 & 1216. Leo *ubsup. p.* 2 *cap.* 21 *ex num.* 1.

[2] *Gloss. in cap. Piæ mentis* 16 *q.* 7 *cap. Abbatem* 17 *q.* 2 *cap. Nobis, de Jure Patronatus, cap. Monasterium, cap. Filiis* 16 *quæst.* 7 *Lex* 1 *tit.* 15 *partit.* 1 *Lex* 43 *tit.* 6 *lib.* 1 *Recop. Leg. Ind.* DD. ap. Barbos. *alleg.* 70 *num.* 1.

[3] *Uti habetur dict. cap. Nobis, de Jure Patronat.* Syn. Canar. *Const.* 23 *cap.* 1. Machad. *Perf. Confess. tom.* 1 *lib.* 3 *p.* 3 *tract.* 2 *doc.* 1 *num.* 8. Lambertin. *de Jure Patronat.* 1 *p. lib.* 1 *q.* 5 *art.* 3 *cum seqq.*

[4] Vid. Vivianum. *p.* 1 *lib.* 2 *cap.* 3 *ex num.* 1. Fragos. *tom.* 2 *lib.* 9 *disp.* 10 § 7 *ex num.* 1. Ricci. *in Praxi, decis.* 145 *cum aliis statim citandis.*

tiempo muy antiguo: mandamos que los instrumentos con que se hubiere de probar el derecho del tal patronato, hayan de ser las mismas escrituras de su fundacion, los testamentos de los fieles difuntos que de sus bienes mandaron imponer las dichas capellanías, memorias ó aniversarios, y los instrumentos por donde conste que los albaceas ó herederos así lo ejecutaron; los cuales instrumentos sean los originales, (1) ó tan auténticos como ellos, por los cuales consten las circunstancias siguientes. (2)

223 La voluntad del fundador.

224 Que el patron no haya renunciado ó perdido el derecho por no haber usado de él.

325 O si fué la imposicion por tiempo ó condicional que no esté pasado el tiempo; y que se haya purificado en él la condicion ó condiciones con que fué nombrado.

326 Si concurrió el legítimo consentimiento del ordinario.

327 A que se llega que debe el patron legitimar su persona, probando (3) por sus grados segun la legítima descendencia, ser él á quien toca el derecho del patronato; si no es que se halle en la cuasi posesion de presentar, (4) que entónces usará de su derecho y no podrá ser repelido de él.

328 Y declaramos que para gozar de esta posesion es necesario haya muchas presentaciones que por lo ménos se hayan continuado por mas de cincuenta años, que todas hayan surtido efecto y consten de instrumentos auténticos. (5) Y en esta Diócesis en donde se suele llamar en las dotaciones y fundaciones á los parientes mas cercanos; declaramos que en dichos instru-

[1] Rota *in Calaguritan.* 2 *Septemb.* 1624. Garcia *de Benefic. p.* 5 *cap.* 3 *num.* 98 & 103. Loterius *de Re Beneficiata, lib.* 2 *quæst.* 13 *ex num.* 128. Gratian. *Discept. Foren. cap.* 168 *num.* 21. Barbos. *alleg.* 72 *num.* 22. Leo *ub. sup. p.* 2 *cap.* 6 *num.* 2.

[2] Colligunt comm. DD. præcipue citati, & Syn. Malac. *lib.* 1 *tit.* 17 *num.* 14.

[3] Docet Bald. *Leg.* 1 *sub. num.* 14 *Cod. de Testibus, per Textum in cap. Licet ex quadam, de Testibus,* Seraphin. *decis.* 1374. Cened. *ad* 6 *Collect.* 7 *num.* 1. Barb. *alleg.* 72 *num.* 69 & 70. Gratian. *cap.* 521 *num.* 18 *cap. Consultationibus, de Jure Patronatus.*

[4] Tenuit Rota in una Gerund. *Benef.* 15 *Decemb.* 1592 coram Cardin. Seraphin. & *est inter ejus decis.* 1399 *num. ult.* Cardin. Mantic. *decis.* 86 *num.* 1. Mascard. *concl.* 173 *num.* 5. DD. ap. Riccium *in Praxi, decis.* 155 *num* 57.

[5] Ex Conc. Trid. *sess.* 25 *cap.* 9. Barbos. *dict. alleg.* 72 *num.* 54 *cum seqq.*

mentos que presentaren los que en tiempo presente pretenden dicho patronato, conste de las presentaciones que en virtud suya hicieron sus padres y abuelos, en el dicho tiempo de mas de cincuenta años y que fueron aprobados por nuestros predecesores.

329 Ningun patron presente para dichas capellanías, memorias y aniversarios, sin que en la presentacion se declare lo siguiente: (1)

El patronato que presenta ó pretende.

El Capellan presentado.

La capellanía, memoria ó aniversario.

Y la causa por qué está vaca, con las fechas de los instrumentos á que lo susodicho se refiere.

330 Todos los patronos, ó que pretenden derecho de patronato, deben representarle ante Nos con la nominacion ó presentacion que hicieren, luego que llegare á su noticia la vacante, en lo cual se ha de estar á su juramento. (2) Y para que lo hagan con mas brevedad, está dispuesto por derecho que los patronos clérigos (3) gocen de término de seis meses para presentar; y los legos de cuatro: (4) y si fueren juntamente patronos clérigo y lego, gocen de los mismos seis meses; (5) con advertencia que pasados dichos términos sin haber hecho presentacion, se devuelve á Nos este derecho; (6) de tal suerte que por edicto convocatorio citaremos las personas que pueden pretender derecho á dichas capellanías y memorias y usaremos del derecho que tenemos en su provision.

331 Ningun patron presente capellan para alguna memoria ó capellanía, estando en posesion con legítimo título otro

[1] Ex mente Conc. *loc. cit.* Vid. Laram *de Annivers. & Capell. lib.* 2 *cap.* 10 *num.* 70.

[2] Syn. Malac. *ub. sup. num.* 34.

[3] *Cap. Unico*, § *Verum. de Jure Patronatus in* 6. Lara *ub. sup. cap.* 9 *num.* 1. Garcia *de Benefic. part.* 5 *cap.* 9 *num.* 209. Hugolin. *de Potest. Episc. cap.* 51 *num.* 5.

[4] *Cap. Quoniam, cap. Propter, de Jur. Patron.* DD. *ub sup.* Avendañ. *Thesaur. Indic. tit.* 18 *cap.* 1 *num.* 2.

[5] *Gloss. in dict.* § *Verum*, Garcia *ub sup. num.* 210. Lara *num.* 15 & 16 & alii comm. test. Palao *tom. tract.* 13 *disp.* 2 *part.* 5 *num.* 2.

[6] *Cap.* 2 *de Supplenda negligentia Prælatorum.* Abbas, *cap. ult. de Jure Patronatus*, Rot. Rom. *decis.* 6 *de Jure Patronat.* in nobis Avend. *ub. prox.* Barbos. *dict. alleg.* 72 *num.* 169.

(1) es la décima parte de los frutos que se da á los ministros de la Iglesia; y por el ministerio espiritual que ejercitan se les debe; en lo cual hace el pueblo cristiano un obsequio á Dios, reconociéndole por autor de todos sus beneficios. (2)

340 Y así son grandes y graves las amenazas y castigos que Dios ha hecho y hace á los que quebrantan tan justo precepto, (3) dejando de pagar, retardando ó pagando con diminucion los diezmos que deben á su deidad é Iglesia; pues es conforme á razon que sirviendo los ministros de ella al pueblo cristiano, el pueblo les deba corresponder con la congrua sustentacion de que viven (4) y se mantienen las fábricas en que se celebra el divino culto.

§ I.

De las personas que deben pagar diezmos.

341 Todos los fieles cristianos en comun, (5) tienen obligacion de pagar diezmos de los frutos que Dios les diere.

342 En primer lugar declaramos, debe pagar diezmos el Rey nuestro señor (6) de las haciendas que tuviere propias ó en arrendamiento como lo tiene declarado por sus reales leyes.

343 Deben pagar diezmos los clérigos seculares de sus heredades, patrimonios, haciendas de ganado y otras, (7) no solamente cuando ellos las benefician y cultivan por sus propias personas y sirvientes, sino tambien cuando las arriendan á otros

(1) Fagundez *in quinque Præcepta, lib.* 1 *Præcept. ult. cap.* 1. Montenegr. *in Itiner. lib.* 4 *tract.* 6 *in Prolog. num.* 1. Gutierr. *Practicar. lib.* 1 *q.* 18 *num.* 3 *& alii.*

(2) *Cap. Parochianus, cap. Tua novis, de Decimis,* Trident. *sess.* 25 *de Reform. cap.* 12 cum aliis, apud Solorz. *de Jur. Indiar. lib.* 1 *cap.* 21 *num.* 1 late Illustrissim. Palafox *tract. de Debita Decim. solut. tom.* 3 *cap.* 2 *&* 20.

(3) D. August. *Serm.* 219 *de Tempore,* Div. Hieron. *in Commentariis Malach.* 3. Syn. Cæsaraug. *tit.* 24. *Const.* 1. Palafox *ubi supra. cap.* 21.

(4) Conc. Domin. *sess.* 3 *cap.* 5 § 1 *Luc.* 10 *D. Paulus* 1 *ad Cor.* 9. Avend. *in Thesaur. Indic. tom.* 2 *tit.* 12 *cap.* 19 *num.* 437.

(5) *Cap.* 1, 16 *q.* 7 *cap. Tua nos, cap. In aliquibus, & per totum, de Decimis, Lex* 2 *tit.* 2 *part.* 1. Reyna *tom.* 2 *lib.* 4 *tract.* 4. Solorz. *in Polit. lib.* 2 *cap.* 22.

[6] *Lex* 16 *tit.* 16 *lib.* 1. *Recopil. Lex. Indiar.* Solorzan. *loc. cit. cap.* 23.

[7] Syn. Canar. *Const.* 32 *cap.* 2 *cap. Si quis Laicus* 16 *q.* 1. D. Thom. Suarez, & alii, *cum Gloss. in cap.* 2 *verb.* á Clericis, *de Decimis,* & congestis á Barbos. *de Jure Eccles. lib.* 3 *cap.* 26 § *num.* 10.

que en tal caso deben pagar el diezmo los tales arrendadores ó censuatarios que cogieren los frutos. (1)

344 Otrosí, deben pagar diezmo los monasterios de regulares, de todas aquellas haciendas y posesiones que se les han vendido, ó por otra manera dado y transferido; pues es visto haberlo hecho los primeros dueños con esta carga y obligacion. (2) Y porque en esta materia hay varias declaraciones del real y supremo Consejo á favor de nuestras Iglesias: (3) mandamos se guarden segun su tenor.

345 Otrosí, declaramos son comprendidos en la obligacion de pagar diezmos todos los caballeros de los órdenes militares conforme á una ley del gobierno de estas Indias, (4) en que lo declaró su Majestad.

346 Otrosí, deben pagar todos los mayordomos y hombres asalariados que sembraren alguna labranza y en ella recibieren el premio de su trabajo por concierto con sus amos. (5) Y lo mismo cuando recibieren dicha paga en cierta parte de los frutos si no es que ántes esté diezmado todo por junto. (6)

347 Otrosí, deben pagar diezmo los esclavos (7) que en ciertos dias siembran sus pegujales con permiso de sus amos ó tienen ganados ú hornos de cal, teja ó ladrillo. *

Acordado del Consejo sobre las constituciones 346 *y* 347.

* *Dáseles el paso á estas dos constituciones, si hubiere costumbre de pagar diezmo personal; y no la habiendo se guarde y cumpla lo dispuesto por la ley* 20, *tít.* 16, *lib.* 1 *de la Recopilacion.*

348 Otrosí, deben pagar diezmos todos las personas que

[1] *Cap. Ex parte* 1 *de Decimis*, Rota *in Toletan. Decimar.* 17 *Junii* 1611. Bonac. *de Præcept. Eccl. disp. ult. q.* 5 *p.* 3 *num.* 9.

(2) *Lex.* 1 *ubi Gloss. Cod. Si propter public. pensit. cap. Nuper, de Decimis, ubi Gloss. cap. Si tributum* 11 *q.* 1 cum multis aliis, ap. Solorz. *de Jur. Indiar. cap. ultim. lib.* 3.

(3) *Concil. Regal. Executoria dat. Matriti* 31 *Decembr.* 1662.

(4) *Lex* 17 *lib.* 1 *tit.* 16. *Recopil. Leg. Indiar.* Syn. Canar. *ubi sup. cap.* 4. Solorz. *in Polit. lib.* 4 *cap.* 21.

(5) Ex Juribus, & DD. citatis, Vid. Leand. *tom.* 3 *tract.* 7 *disp.* 4 *q.* 30.

(6) *Lex* 10, 13 & 16 *tit.* 20 *part.* 1 *Lex* 7 *tit.* 5 *lib.* 1. *Recop.* ubi Azeved· *Lex* 19 *tit.* 16 *lib.* 1. *Recop. Indiar.* DD. ap. Valenzuel. *consil.* 156 *num.* 52.

(7) Conc. Domin. *dict. sess.* 13 *cap.* 5 § 2.

hurtaren cualesquier frutos de tierras ó ganados ó hicieren ó causaren daños ó pérdidas en ellos; (1) lo cual se ha de regular pagando á los dueños de las haciendas las nueve partes y á la Iglesia que tenia derecho á dicho diezmo, la una. Empero si la restitucion se hiciere enteramente al dueño de la hacienda, quedará obligado á pagar el diezmo de lo que así se le restituyere.

349 Y de la misma manera obligamos á la restitucion del diezmo á los que tratan y contratan con esclavos, mayordomos é hijos de familias, (2) los cuales hurtan para vender con graves daños de los dueños de las haciendas que no pagan diezmo de aquella porcion que les hurtan. Y declaramos que los susodichos están obligados á restituir de la misma forma las nueve partes al dueño y la una á la Iglesia á quien toca el diezmo.

350 Y por cuanto su Majestad (que Dios guarde) ha sido servido de librar su real cédula (3) por la cual se sirve de participarnos (como tambien lo hace á nuestro Venerable Dean y capítulo) la libertad en que manda poner á todos los indios encomendados que hasta ahora estaban sujetos á tres dias de servicio personal en cada semana; y que queden con obligacion de pagar cierto tributo á su encomendero; y llegado el caso de la ejecucion de la dicha real cédula, deben pagar los dichos indios diezmos que proceden de la industria y trabajo de sus labores; (4) todo lo cual ántes redundaba en utilidad de sus encomenderos, los cuales pagaban dichos diezmos de los frutos de las haciendas beneficiadas con el trabajo de dichos indios.

351 Mandamos que dichos encomenderos paguen el diezmo de los frutos que por razon del dicho tributo les pagaren

(1) Abbas *in cap. Cum non sit, de Decim.* Raphael de la Torre *in* 2, 2 *q.* 87 *art.* 2 *disp.* 10 *num.* 1. Remig. *in Summ. tract.* 3 *cap.* 5 *num.* 9. Suarez *de Relig. lib.* 1 *cap.* 36 *num.* 2. Palao *tom.* 2 *tract.* 10 *punct.* 2 *num.* 8 *& alii.*

(2) *Fx mente, & Doctrina DD. ubi proximé cit.*

(3) *Schedul. dat. Buen-Retiro* 2. *Maij.* 1686.

[4) Connc. Mexic. *ann.* 1546. Concil. Limens. *Act.* 3 *cap.* 13 *& Act.* 4 *cap.* 12. *Lex* 13 *tit.* 16 *lib.* 1 *& Lex* 16 *lib.* 1 *tit.* 1. *Recopil. Leg. Indicar.* Late probat ex pluribus fundamentis Solorz. *de Jur. Indiar. tom.* 2 *lib.* 1. Reyna *tom.* 2 *lib.* 4 *tract.* 4 *cap.* 6. Monteneg. *in Itiner lib.* 4 *tract.* 6 *sect.* 1 *cum seqq.* Avend. *Thesaur. Indic. tom.* 2 *tit.* 12 *cap.* 19 *num.* 447.

dichos sus indios, conforme lo dispone una ley de la nueva Recopilacion de estas Indias; (1) y declarando que por ello no quedan escusados los dichos encomenderos de pagar el diezmo de los frutos de las haciendas que benefician con esclavos suyos ó con indios alquilados aunque sean de sus propias encomiendas; pues entónces los alquilan y conciertan como personas libres á quienes les pagarán su trabajo y jornal, como su Majestad lo tiene dispuesto. (2)

352 Asímismo mandamos, paguen diezmo los dichos indios de todo el fruto que les queda de sus labores; pues debiéndose diezmo de todo, solo tienen pagada la décima de lo que importó su tributo. *

**Acordado del Consejo sobre las Constituciones* 350 *y* 352.

Que informe el gobernador de Carácas lo que se le ofreciere acerca del contenido de las Constituciones antecedentes, y se cumpla en todo con la calidad de por ahora, lo que se halla ordenado por la ley 13, *tit.* 1 *lib.* 16 *de la Recopilacion cuyas palabras son: "ordenamos y mandamos que en cuanto á „ los diezmos que deben pagar los indios, de cualesquier cosas „ en que cantidad (sobre que hay variedad en algunas pro- „ vincias de nuestras indias) no se haga novedad por ahora, y „ se guarde y observe lo que en cada provincia estuviere en „ costumbre; y si en alguna conviniere hacer novedad nues- „ tra real Audiencia de la provincia y el Prelado diocesano, „ cada uno en su Obispado, nos informe en nuestro Consejo de „ las indias de lo que se guardare y debe guardar para que „ visto, Nos proveamos lo que mas convenga al servicio de „ Dios, Nuestro Señor, y bien de los indios."*

353 Y porque ninguna persona se excuse de obligacion tan precisa con la ignorancia de las penas, que para semejante delito hay impuestas, hacemos saber á todos los fieles cristianos que por derecho, (3) el Santo Concilio de Trento y Sínodo

(1) *Lex* 12 *tit.* 16 *lib.* 1. *Recop. Indiar.* Solorz. *in Polit. dict. lib.* 2 *cap.* 23 *fol.* 199.

(2) *Lex* 1. 2 *cum aliis pluribus, lib.* 6 *tit.* 12. *Recop. Leg. Indicar.*

[3] *Cap. Ex parte, cap. Non est. in potest. de Decimis, cap. Omnes Decimæ* 16 *quæst.* 1 *cap. Statuimus* 16 *q.* 1 *cap. Canonic.* 11 *quæst.* 3 *cum causa, ub. Gloss. de Sentent. Excommunicat. Clement. Si Religiosi. de Decimis,* Conc. Trid. *dict. sess.* 25 *de Reform. cap.* 12 *Synod. Antiq. hujus Diœces. cap. de Decimis.*

Diocesana hay impuesta pena de excomunion mayor *latæ sententiæ, ipso facto incurrenda;* y por otros derechos, (1) privacion de sepultura eclesiástica, á los que siendo amonestados usurpan, retienen ó no restituyen los diezmos y primicias que han usurpado; la cual pena revalidamos y reservamos á Nos y á nuestros sucesores la absolucion: y á los confesores aunque tengan especial autoridad para absolver de los casos á Nos reservados, les exhortamos en el Señor no absuelvan á semejantes personas, (2) hasta que hayan restituido enteramente; que para este caso les quitamos nuestra autoridad hasta tanto que se haya satisfecho enteramente á las partes.

§ II.

De las cosas que se deben pagar diezmos, y en que cantidad.

354 El católico celo con que su Majestad (que Dios guarde) mira por sus Iglesias y derechos que les pertenecen, ha adelantado de tal suerte el de las rentas decimales que pertenecen á las de las indias, que notificadas sus reales leyes y disposiciones no necesitamos de otra explicacion. Por tanto en órden á las cosas de que se debe pagar diezmo y primicia y en que cantidad; con que órden y forma, proponemos la ley 2ª y 3ª del título 16 del libro 1º de la nueva Recopilacion de indias que á la letra son como se siguen.

355 (3) *Mandamos que en todas nuestras Indias, islas y tierra firme del mar Oceano, se paguen y cobren los diezmos y primicias en los frutos, cosas y forma siguiente.*

Primeramente el que cojiere trigo, ó cebada, ó centeno, ó mijo, ó maiz, ó panizo, ó escanda, ó avena, ó garbanzos, ó lentejas, ó garrobas, ó yervas, ó cualquier otro pan, ó legumbres, ó semillas, pague de diezmo, de diez medidas una. Y si hubiere alguna cosa de estas que no se haya de medir, pague de diezmo de las dichas cosas de diez una; el cual dicho diezmo se pague enteramente sin sacar primero las semientes, ni la renta, ni otro gasto alguno.

[1] *Cap. Prohibemus*, Rebuf. *q. ult. de Decim.* Trullench. *in Decalog. lib.* 3 *cap.* 3 *dub.* 11 *num.* 19. Spino *in Speculo Testam. gloss.* 2 *princip. num.* 20.

[2] Vid. Sanch. *in Decalog. tom.* 1 *lib.* 2 *cap.* 20 *num.* 19. Molina *de Justitia trac.* 2 *disp.* 256 *num.* 4 & *omnes.*

[3] *Lex* 2 *tit.* 16 *lib.* 1 *Recop. Leg. Ind.*

Otrosí, se pague diezmo del arroz despues de puesto en su perfeccion; y vaya por él el que lo ha de haber en casa del que lo debe.

Páguese diezmo del cacao.

Item, se pague diezmo de corderos enteramente, cabritos, lechones, pollos, ansarones, anadones y palominos, aunque se coman en casa del que los cria.

Y si las ovejas vinieren á pastar de un lugar á otro, ó estuvieren allí por espacio de medio año, poco mas ó ménos, partan los corderos la parroquia en donde fuere parroquiano el señor del tal ganado y la parroquia en donde paciere: y si estuviere allí por espacio de un año, pertenezca el diezmo á la parroquia en donde está.

Item, se pague diezmo de la leche que se vendiere, y de la manteca del ganado y del queso, á la parroquia en donde se hiciere, con tal que no haya fraude. Y de la lana, á la parroquia en donde se trasquilare.

Páguese diezmo de becerros, potros, muletos y borricos al tiempo que los herraren ó deban herrar; y de los cochinos y aves al tiempo que se puedan criar sin las madres, de diez uno y de cinco medio: Y cuando se hubiere de diezmar medio, pague la mitad el que diere mas por ella y llévelo entero: y si las tales cosas no llegaren á diez ni á cinco, estímese el valor de ellas por dos buenas personas, una por el que debe el diezmo y otra por el que lo ha de haber y páguese el diezmo de lo que fuere estimado.

Item, se pague de todo el fruto de cualesquier árboles aunque se coma en casa del que los cogiere, excepto de las piñas y bellotas de que no se ha de pagar diezmo: y los que lo hubieren de pagar lo lleven al lugar diputado para recibir los diezmos aunque sea léjos de donde se cogiere.

Item, mandamos se pague diezmo enteramente de la uba, en uba; y los que la cogieren, lleven el diezmo á la villa ó lugar que para ello estuviere diputado, aunque la uba esté léjos de la tal villa ó lugar.

Otrosí, se pague enteramente diezmo de las aceitunas, de diez medidas una y de cinco media, en el molino en donde se ha de hacer el aceite; y vaya por él el que hubiere de haber el diezmo.

Páguese el diezmo de la hortaliza, de diez cosas una, ó de diez heras una; y vaya por él á la huerta el que lo hubiere de haber: y si el hortelano vendiere su hortaliza sin la diezmar primero, pague el diezmo en dinero, de diez maravedis uno.

Otrosí, se pague diezmo enteramente de la miel, cera y enjambres: y el que ha de haber el diezmo, pague el corcho en que estuvieren los enjambres que se diezmaren y vaya por los enjambres al colmenar; y por la miel y cera en casa del que lo diezmare.

Los que criaren y cogieren seda paguen de diezmo, de diez capullos uno, segun y como se paga en el Arzobispado de Granada de estos nuestros reinos; con el cual dicho diezmo acudan á la Iglesia en cuyo distrito se cogiere.

Enteramente se pague diezmo del alcazes que se vendiere. Y cualquiera que cogiere lino, cáñamo ó algodon, pague enteramente diezmo con su semiente, pagando el diezmo de lino y cáñamo en la tierra en donde se cogiere, requiriendo al que lo ha de haber, que vaya allí por él; y el diezmo del algodon se pague en casa del que lo cogiere.

Item, se pague diezmo del cumanaque, rubia, pastelgreda y mindon, y el que ha de haber el diezmo vaya por él á casa del que lo debiere.

Declaramos, que en donde hay distincion de parroquias, cuanto á las personas y no cuanto á las heredades, si un parroquiano de una Iglesia vende su tierra sembrada, ó su viña, olivar ú otra cualquier heredad, á otro parroquiano de otra Iglesia; si el tal fruto fuere parecido al tiempo de la venta, háse de partir por medio el diezmo de la tal heredad, por aquel año entre los que han de haber el diezmo de comprador y vendedor: y si no está parecido el fruto, hálo de haber la parroquia que hubiere de haber el diezmo del comprador; y si hay distincion, cuanto á las heredades, ha de haber el diezmo la parroquia de la tal heredad.

El que cogiere cualquier cosa de las que se debe primicia, hasta seis fanegas, y dende ahí arriba, pague de primicia media fanega: y si no llegare á seis fanegas, no pague nada: y aunque coja en mucha mas cantidad, no pague mas que media

fanega: y si no fuere cosa que se ha de medir, pague á este respecto. Y de la leche, lo que se hiciere de la que se ordeñare la primera noche.

Los arrendadores de los diezmos y primicias ó las personas que los hubieren de haber, vayan por ellos á las heras en donde se limpiaren, siendo de cosas que se miden. Y el que hubiere de pagar el diezmo lo haga saber con tiempo al que lo ha de haber para que vaya por él.

Item, declaramos que si el parroquiano de una Iglesia arrendare su heredad á parroquiano de otra Iglesia, porque el dueño de la heredad haya cierta parte de frutos de ella, así como mitad, tercia ó cuarta parte, la parroquial del dueño de la heredad lleve el diezmo de aquella parte de frutos que llevare el señor de la heredad; mas si la arrendare por cierta cantidad de pan y dineros ú otra cosa, así como por cien fanegas ó por veinte, lleve el diezmo del fruto de la tal heredad la Iglesia de donde es parroquiano el rentero.

356 (1) *Ordenamos y mandamos que por evitar fraudes contra las Iglesias, ántes que se haga ninguna division de las que se suelen hacer entre los labradores y beneficiadores de azúcar y dueños de ingenios, de los azúcares blanco, refinado, espumas, reespumas, caras, mascabados, coguchos, clarificados, mieles y remieles y de toda la masa, se pague el diezmo en todas nuestras Indias, é islas adyacentes; en esta forma: que del primer azúcar blanco, cuajado y purificado, se pague de diezmo á razon de cinco por ciento: y del refinado, espumas, caras, mascabados, coguchos, clarificados, mieles y remieles, se pague á razon de cuatro por ciento: y esto de todo lo demas todos los años. Y así sean obligados á diezmar y diezmen los que tuvieren ingenios de azúcar; salvo si en algun lugar hubiere costumbre en contrario.*

Demas de lo dicho y expresado en estas leyes declaramos, se debe pagar diezmo de las cosas siguientes.

357 Débese diezmo de la grana y añil en las partes en que se cogiere, de veinte uno. (2)

358 Débese diezmo del cazabe, de veinte uno; y si se pagare en yuca, de diez uno. (3)

[1] *Lex* 3. *ubi supr. cit. in ordine.*
[2] *Lex.* 4 *tit.* 16 *lib.* 1 *Recop. Ind.*
[3] *Lex.* 5 eodem Synod. Porto Ricens. *Const.* 97.

359 Está declarado que del azúcar y melado se debe diezmo, de veinte uno. Y porque muchas veces se vende la caña y no se muele: mandamos que se pague entónces de diez uno.

360 Débese diezmo de la zarzaparilla, cera y miel silvestre y pitafloja, de veinte uno. (1)

361 Débese diezmo de la cal, teja y ladrillo, de veinte uno; el cual se ha de pagar enteramente á las Iglesias conforme lo dispone la ereccion de este nuestro Obispado. (2)

362 Débese diezmo del tabaco, ambir y mó, de veinte uno.

363 Y por cuanto en las leyes propuestas comprende su Majestad muchas semillas, declaramos que debajo de aquel nombre general (3) se comprenden las habas, caraotas, tapiramos, frijoles, chinchonchos ó gandues, ajonjolí, quinoa, aniz, mostaza, chícharos, y cualesquier otras semillas que por industria produce la tierra. (4)

364 Item, se debe diezmo, de diez uno, de todas las frutas que producen los árboles con industria; y las que se comprenden en las leyes referidas con este nombre general, son membrillos, manzanas, duraznos, granadas, higos, mameyes, aguacates, zandías, melones, cocos, guayabas, nísperos, limas, cidras, limones, calabazas, zapotes, plátanos, piñas de la tierra y otras. (5)

365 Y de las raices, demas de las yucas, se pague de las patatas, ñames, mapueyes, papas que llaman turmas, jiquimias, ajos, cebollas, capachos, y otras de este género.

366 Y comprendemos en este decreto y declaracion todos los demas frutos de árboles, plantas, ó matas, que de nuevo se descubrieren ó trajeren de fuera á esta nuestra Diócesis. (6)

[1) Faciunt resoluta á Leandr. *tom.* 3 *tract.* 6 *disp.* 4 *q.* 17 & 18 *per Textum in cap. Nuncios, cap. Ex transmissa, & alia, de Decimis.*

[2] *Patet ex Erect. hujus Diœces. num.* 39. Syn. Porto-Ricens. *Const.* 98. Solorz. *in Polit. lib.* 4 *cap.* 21 *fol.* 678 *apud quem Schedul. ann.* 1513 & 1523.

[3] *Lex Si Chorus, de Legat.* 3 *Lex Semper, de Regul. Jur. cum. Vulgat.*

[4] Conc. Lim. 3 *Act.* 4 *cap.* 12 & *comm. DD.*

(5) Syn. Canar. *dict. Const.* 23 *cap.* 2 *fol.* 230 & omnes DD. sine controvers. apud. Leandr. *dict. tract* .6 *disp.* 4 *q.* 6.

(6) Concil. Dominc. *ubi supr.* Synod. Cæsaraug. *tit.* 24 *Const.* 8 *num.* 9. DD. & Jura, *ubi supr.*

Acordado del Consejo, sobre las diez Constituciones antecedentes.

* *Concédese el paso á estas diez Constituciones antecedentes, con calidad, de que se guarde la costumbre del Obispado de Carácas, en órden á los géneros de que se debe diezmo y las cantidades que se deben pagar, en consecuencia de la costumbre, y lo que por decisiones canónicas* y *leyes reales de Indias está dispuesto.*

§ III.

De las personas á quienes tocan los diezmos.

367 Los diezmos de nuestra santa Iglesia Catedral y Diócesis, se dividen y reparten conforme á la ereccion de nuestro Obispado, (1) mandada guardar por las reales leyes de su Majestad, en la forma y manera siguiente.

368 Divídese toda la renta decimal en cuatro partes, de las cuales la una toca á Nos y á nuestra mesa Episcopal; la otra cuarta toca al Venerable Dean y capítulo, y á la mesa capitular que se divide segun dicha ereccion.

369 Las otras dos cuartas partes se dividen en nueve novenos; de los cuales los dos tocan á su Majestad, y está al cuidado de los oficiales reales el cobrarlos de los arrendadores de los diezmos, conforme lo tiene ordenado. (2)

370 Los siete novenos que quedan tocan, noveno y medio á la Iglesia del partido; noveno y medio al hospital; tres novenos á los Curas de la Iglesia del partido y uno al sacristan mayor de ella. *

Acordado del Consejo sobre todo este parágrafo 3º

* *Obsérvese y guárdese en el repartimiento de los diezmos lo que se halla ordenado por la ley* 23, *tit.* 16, *lib.* 1 *de la Recopilacion: en cuya conformidad se da el paso á las Constituciones antecedentes.*

§ IV.

Del modo que se han de pagar y percibir los diezmos.

371 Por decreto de la última Sínodo Diocesana de este

(1) *Hæc divisio constat ex Erect. ex num.* 37. *Lex* 9 *tit.* 2 *lib.* 1. *Lex* 30 *tit.* 16 *Lex* 49. *Recopil. Leg. Indiar.* Vide de hac re Villar. *in Gubernat. Pac. p.* 2 *q.* 14 *art.* 4 *num.* 26. Solorz. *in Polit. lib.* 4 *cap.* 4. Vid. D. Joann. del Castill. *de Tertiis debitis*, & Leandr. *disp.* 8 *q.* 2, 3 & 7.

(2) *Lex* 24 *tit.* 16 *lib.* 1. *Recopil. Indiar.* Solorzan. *in Polit. lib.* 4 *cap.* 4 *fol.* 522.

Obispado, (1) está mandado y se practica se pague diezmo de todos los frutos, vistos y sazonados que estén en disposicion de poderse coger, desde primero de Enero hasta fin de Diciembre; de tal suerte que pertenezcan al diezmero que los arrendó, todos aquellos que se sazonan y se pueden recoger dentro del año de su arrendamiento sin peligro y riesgo del mismo fruto. Lo cual es conforme á lo que dispone su Majestad en las leyes referidas. Y mandamos así se observe.

372 Y por cuanto acontece que muchos frutos están sazonados al fin de Diciembre, los cuales para poderse asegurar y preservar de corrupcion, es necesario esperar á la menguante, que cae en el mes de Enero siguiente: declaramos que los diezmos de los frutos pertenecen al arrendador del año antecedente, (2) en cuyo tiempo se sazonaron y maduraron, como está declarado, y se acostumbra en esta ciudad y provincia.

373 Y en la misma conformidad de arriba, ordenamos se paguen los diezmos de los becerros, corderos, potros, muletos, cabritos, pollinos y lechones, y demas multiplicos de ganados, del año en que nacieren, al arrendador de aquel año; con tal que no se separen ó desmostrenquen de las madres, hasta tanto que por sí se puedan mantener y criar sin ellas. (3)

374. Está en costumbre que en los ganados mayores elija primero el criador de diez uno, y luego el diezmero de diez uno: mandamos se guarde, (4) y que en los ganados menores se observe lo mismo, por evitar controversias.

375 Y porque está asimismo en costumbre el que del ganado, así mayor como menor, que tienen los vecinos de una ciudad y parroquia en los términos y territorios de otra ciudad y parroquia, se pague el diezmo, la mitad en una iglesia, y la otra mitad en otra; en consideracion que en la una se les administran los Sacramentos á los dueños, y en la otra tienen

(1) Synod. Antiqua, *lib.* 3 *cap. de Decim.* Synod. Cæsaraug. *dict. tit.* 24 *Const.* 10, *num.* 11.

(2) Synod. Antiqua, *ubi prox.*

(3) Franchis *decis* 114. Moneta *de Decim. cap.* 6 *num.* 14. Suarez *tom.* 1 *de Relig. cap.* 37 *num.* 27. Suarez de Paz *in Pract. tom.* 2 *num* .30 *& alii DD. comm.*

(4) *Quia Consuetudo maxime attenditur in præstatione Decimarum, ut habetur in cap. Cum sint Homines, & cap. Ad Apostolicæ, de Decimis.*

el pasto sus ganados: mandamos que no se haga novedad. (1) Y declaramos no hacer contra esta costumbre, lo que dispone su Majestad en las leyes propuestas. *

Acordado del Consejo.

* *Siendo la costumbre en la conformidad que se refiere en esta Constitucion, se le da el paso; pero no la habiendo, guárdese lo que se halla dispuesto en la ley 7 tít. 16 lib. 1 de la Recopilacion.*

§ V.

De la casa del escusado.

376 Por ereccion y costumbre de esta Iglesia, (2) toca á Nos, ó á las personas que nombráremos, señalar una casa que llaman de escusado, cuyo diezmo se aplica enteramente á dicha nuestra santa Iglesia Catedral; sobre lo cual nos ha parecido advertir lo siguiente:

377 Que la dicha casa de escusado, que Nos ó nuestros jueces ó mayordomos eligiéremos, sea la mas rica del lugar en donde se hiciere el arrendamiento.

378 Item, que se pueda arrendar por casa de escusado, la del vecino que tuviere haciendas en diferentes territorios.

379 Que cada año se haga graduacion de las rentas de la casa que se hubiere de sacar por escusado, para que despues, por posturas, se colija lo mas conveniente. *

Acordado del Consejo sobre todo este parágrafo 5º

* *Dáseles el paso, con calidad que se guarde lo prevenido por la ley 22 tít. 16 lib. 1 de la Recopilacion.*

§ VI.

De los arrendamientos.

380 Los diezmos de este nuestro Obispado se pregonan desde 1º de Diciembre hasta 6 de Enero, (3) si no es que á Nos, ó á nuestro capítulo nos parezca disponer otra cosa.

381 Asiste á sus remates persona nombrada por Nos y por dicho capítulo, y uno de los oficiales reales (4) por lo que toca á novenos de su Majestad.

(1) DD. ap. Leand. *tract.* 6 *disp.* 5 *quæst.* 16 & habetur in Synod. Antiqua, Vide Bertrand. *tom.* 3 *part.* 2 *consil.* 247 *num.* 3.

(2) *Constat ex Erect. hujus Diœces. num.* 38. Conc. Domin. *sess.* 3 *cap.* 5 § 3. *Lex* 22 *tit.* 16 *lib.* 1 *Recop. Leg. Indiar.*

(3) Sic dispositum in venies Syn. Antiq. *ub. sup.*

(4) *Lex* 27 & 28 *tit.* 16 *lib.* 1 *Recop. dict.*

382 Ordenamos no se admita postura á ningun arrendador que debiere poca ó mucha cantidad de los arrendamientos antecedentes. (1)

383 Mandamos á nuestros jueces de diezmos, que de los remates que hicieren den testimonio á los oficiales reales, ó sus tenientes, (2) para que les conste, y que con el recudimiento ó hijuela que se les ha de dar, cobren de los arrendadores los dos reales novenos que pertenecen á su Majestad. *

Acordado del Consejo.

* *Guárdense en todo y por todo, las leyes* 27 *y* 28 *del mismo tít.* 16, *lib.* 1 *de la Recopilacion. Y con esta calidad se le concede el paso.*

384 Mandamos que nuestros jueces de diezmos de la provincia, luego que hagan los remates envien testimonio á nuestro juzgado general de diezmos para que conste, y podamos obrar lo que convenga en que no haya dilacion.

TITULO XXIV.

DE LAS PRIMICIAS.

385 Las primicias son principios (3) de los frutos que da la tierra, y se consagran á Dios, (4) los cuales tienen obligacion (5) de pagar todos los feligreses á sus propios párrocos en la Iglesia en donde son parroquianos.

386 La diferencia (6) que hay entre diezmos y primicias es esta, que los diezmos se deben de diez uno; la primicia se debe del primer fruto y mas sazonado en que de ordinario suele ser defraudado el derecho parroquial.

387 Páguese la primicia de todo genero de granos, segun la costumbre de este Obispado, (7) de siete medidas una. *

(1) Syn. Malac. *lib.* 3 *tit.* 21 § 12 *num.* 8.

[2] *Ex dict. Leg.* 27 *ubi sup.*

[3] Suarez *de Relig. lib.* 1 *cap.* 8. Palao *tract.* 10 *disp. unic. part.* 7 *num.* 5. Barbos. *in Collect. ad Rubric. de Decim. num.* 6 *&* 7.

[4] D. Thom. 2, 2 *q.* 83 *art.* 4. Montenegr. *in Itiner. lib.* 4 *in Prolog. num.* 3. DD. apud Fagund. *in* 1 *Præcept. lib.* 4 *cap.* 1 *num.* 2.

[5] *Cap. Decimas* 16 *quæst.* 7 *cap. Revertimini* 16 *q.* 1 *Gloss. in cap.* 1 *de Decim.* Gutierrez *lib.* 2 *Canonicar. cap.* 21 *num.* 6. Barbos. *de Jur. Eccles. lib.* 3 *cap.* 25 *num.* 7 *&* *cap.* 26 *numer.* 13.

[6] Vide Azor 1 *tom. Moral. lib.* 7 *cap.* 37 *quæst.* 6 *&* *docent. omnes DD. sup. cit.*

[7] Ex traditis a Palao *cit. num.* 2 & Leand. *dict. tract.* 6 *quæst.* 16 *disp.* 9 *&* *comm. Scrib. ad cap.* 1 *de Decimis.*

Acordado del Consejo.

* *Guárdese la ley* 21 *lib.* 1 *tít.* 16 *de la Recopilacion, cuyo contenido es: "Mandamos que en las Indias se lleven primicias „ de aquellas cosas que se llevan en el Arzobispado de Sevilla y „ no mas; pero siendo la costumbre de primiciar en Carácas de „ siete medidas una: si fuere ménos, que se primicia en el Ar- „ zobispado de Sevilla, se guardará la costumbre del Obispado „ de Carácas."*

388 Y porque la paga de las primicias es un reconocimiento especial que se hace á Dios, como dicho es, á que corresponden los propios párrocos con las oraciones y sacrificios que celebran por el pueblo todos los dias festivos, y en esta provincia se halla defraudado el derecho parroquial, en la que debiera pagar el pueblo del fruto del cacao, sobre que hubo y hay pleito pendiente, sin embargo de tenerlo expresamente ordenado el Santo Concilio provincial dominicano, (1) queriendo componer en este punto toda controversia y que los propios párrocos no sean defraudados de su derecho, ni los labradores del merito que tienen en el obsequio y servicio que hacen á Dios en pagarle: mandamos que en cada un año, cada labrador pague de primicia un celemin ó almud de cacao á los curas de su propia parroquia en la cosecha principal que es la de San Juan con la cual cumplan por todo el año, en reconocimiento del beneficio que reciben de Dios en los frutos que les da. *

Acordado del Consejo.

* *Deniégase el paso á esta Constitucion por ahora; y interin que no se determinare el pleito que se halla pendiente sobre las primicias del cacao en todas las instancias que le corresponden.*

[1] Conc. Domin. *dict. sess.* 3 *cap.* 5 § 1 & *jussum etiam reperitur*, Syn. Porto-Ricen. *Const.* 97.

LIBRO QUINTO.

DE JUDICIIS, ET EORUM ORDINE.

1 No pudiéndose conseguir que todos los jueces eclesiásticos de nuestro Obispado sean graduados en algunos de los derechos, ó que usen de asesor jurisperito para sustanciar y fenecer las causas; (1) cuya determinacion depende de derecho por la grande falta que hay de personas juristas y versadas en materias forenses de quienes pudieran tomar consejo; y que por esta razon salen errados y torcidos los juicios que corren en sus tribunales y se embaraza el despacho corriente y necesario que debieran tener; deseando cuanto está de nuestra parte remediar tan grave daño como de ello resulta al buen gobierno que debe haber, justicia y desagravio de las partes litigantes, hemos tenido por conveniente dar en la disposicion de este libro por los títulos siguientes, alguna luz y expresa advertencia de lo que se practica y debe guardar, para que sirviendo de regla cierta con toda uniformidad y acierto se comiencen, sigan y fenezcan cualesquier negocios que del estado eclesiástico pendieren.

TITULO I.

DE CITATIONE.

2 La citacion no es otra cosa que una jurídica vocacion que se hace á alguno para estar á derecho, introducida por todo derecho divino, natural y positivo. (2)

3 Es el principio, fundamento y cabeza sustancial del órden del juicio; (3) y así el que intenta el litigio ante todas cosas debe pedir se cite el reo, (4) para su introduccion, y lo de-

[1] Leo X. in Conc. Lateram. *in Bulla, quæ incipit:* Regiminis, apud Riccium *in Praxi, decis.* 919. Segura *in Director. Indic. Eclesiastic.* 1 *p. cap.* 3 *per totum.*

[2] Paz *in Pract.* 1 *tit.* 1 *p.* 3. *Tempus, num.* 1 *usque ad* 8.

[3] *Lex* 1 *tit.* 7 *part.* 3. Petrus Barbos. *in Leg. Si postea quam, num.* 26 *de Judiciis.* Piaces. *in Prax. Episc.* 1 *p. cap.* 1. *art.* 10 *num.* 3.

[4] DD. apud Aug. Barbos. *in cap.* 18 *de Foro compet. num.* 2.

be mandar el juez: (1) y faltando esta diligencia será nulo cuanto se actuare. (2)

4 La citacion, para que sea conforme á derecho, ha de contener el nombre del juez que manda citar, (3) el nombre y sobrenombre del que pide, (4) y contra quien se pide; (5) la causa por qué se hace; (6) el lugar en donde se ha de seguir el pleito; (7) y el término y dia (8) que señala para comparecer.

5 Han de citar á todas las partes que fueren interesadas en el pleito, y de cuyo perjuicio se trata principalmente; (9) á los presentes en sus personas; y en las casas de sus moradas á los ausentes: (10) y si fuere persona condecorada, *ilustre* ó constituida en dignidad: mandamos que conforme á la urbanidad que se acostumbra, se le pida primero la venia. (11)

6 Si el que ha de ser citado fuere menor de edad ó demente, (12) se citará al curador ó defensor que tuvieren ó se les nombrare para ello.

7 Si la parte que ha ser citada, no tiene morada ni puede ser habido, ó el lugar en donde se ha de hacer la citacion no es seguro, ó el que ha de ser citado por sí ó por otro

[1] Decius *in cap. De quo vuit Deo, de Judiciis, num.* 93. Minsing. *Centur.* 6 *observat.* 10 *num.* 3. Menchac. *q. Frequen. cap.* 24 *num.* 3.

[2] *Clement. Pastoral.* § *Cœterum, de Re judicat.* Gutierr. *Practic. lib.* 1 *quæst.* 133 *num.* 12. Covarr. *Pract.* 3 *cap.* 23 *num.* 6 *vers.* 3.

[3] Lancell. Conr. *de Offic. Prætor. in Caus. Civili, tit. de Citat. num.* 3. Gail. *lib.* 1 *observat.* 48 *num.* 6 & 7.

[4] *Cap. fin. ubi Gloss. verb.* Ejusdem, *de Rescript.*

[5] *Cap. Cum. in multis* 2 *ubi Gloss. verb.* Quorum. *de Rescript. in* 6. *Lex Certum, ff. Si certum petatur,* Azeved. *in leg.* 3 *ex num.* 39 *tit.* 3 *lib.* 4 *Recop.*

[6] *Clement.* 2. *Ut lite pendente, ubi Gloss. verb.* Plene, Fragos. *tom.* 1 *lib.* 5 *disp.* 12 § 1 *num.* 24. Maranta *de Ordine Judic. p.* 6 *de Citat. nnm.* 63 & 69.

(7) *Cap. penult. de Offic. Vicarii, cap. Ascedens* 2. *Ut lite non contestat.* ubi DD. Marant. *supr. num.* 63.

(8) Abbas *in cap. Cum Dilectis* 6 *de Dolo, & contumac. num.* 4 & *in cap. Veniens* 15 *num.* 5 *de Accusat.* Maranta *dict. num.* 63.

(9) *Lex Nam ita Divus, ff. de Adoptionibus, Lex de unoquoque, ff. de Re Judic.* Joann Andreas *in cap. Inter quatuor, de Majorit. & Obedientia,* Villa-Diego *in Polit. cap.* 1 *de Citat. num.* 7.

(10) *Cap. Causam, quæ* 2 *de Dolo, & contum, ubi Gloss. verb.* Ad Domum, & comm. DD. Marant. *ubi supr. num.* 81.

(11) Synod. Malacit. *lib.* 4 *tit.* 2 § 2 *num.* 20.

(12) *Lex* 12 *tit.* 2 *p.* 3 ubi Gregor.

impide el que venga á su noticia, se hará por edictos, (1) constando jurídicamente no haberse podido hacer de otra forma, despachándose tres, (2) que cada uno contenga diez dias de término, uno despues de otro, y el último perentorio. Y pareciendo necesario á la brevedad de las causas ó distancia de lugares, se expedirá un edicto solo, que encierre y contenga el término de los tres. Y mandamos que en ningun caso se abrevie, si no fuere habiendo legítima y justa causa, (3) que se habrá de expresar en el edicto.

8 El que fuere citado por edictos, hallándose despues tener habitacion cierta, no se tiene por necesario citarle de nuevo. (4) Y para que se eviten nulidades, mandamos á nuestros jueces tengan cuidado conste de los autos que no pudo ser habido el citado, (5) ó que no pudo hacerse la citacion por algun peligro, y que de todo se haga relacion en el edicto.

9 Fuera del territorio y jurisdiccion del juez, no se hará la citacion; (6) y el delegado no citará por edicto sino es teniendo comision especial para ello (7) que se insertará en él.

10 Si la persona que se ha de citar estuviere fuera del territorio, se mandará hacer por requisitoria la citacion (8) dirigida al juez que fuere competente de la parte en donde residiere.

11 Nuestros jueces inferiores en las causas que pueden conocer contra legos, no los citen para la cabeza del Obispado,

(1) *Clement. unica, de Foro compet. Clement. Causam.* 3 § *Verum. de Electi. Clement.* 1 *de Judic. cap. Statuimus, de Offic. Delegati in* 6 *Lex* 1 *tit.* 7 *part.* 3 ubi Gregor. *gloss.* 6 late Maranta *dict. p.* 6 *ex num.* 83.

(2) Synod. Malac. *dict. tit.* 2 § 3 *num.* 31. Barbos. *de Potest. Episcop. alleg.* 53 *num.* 149.

(3) *Cap. Cum Dilectis, de Dolo, & contum. cap.* 1 *de Dilationibus, cap. Ex litteris* 5 § *fin. de In integrum rest. cum aliis.*

(4) Fragos. *tom.* 1 *lib.* 5 *disp.* 12 § 1 *num.* 29 *vers.* Secundus casus.

(5) Baldus *leg.* 1 § *Filius, ff. Ne quis eum, qui in Jus voc. & alii.*

(6) *Cap. Statutum* 11 § *In nullo, de Rescript. lib.* 6. Felinus *in cap. fin. de Foro compet. col.* 7. Diaz *regul.* 75 *& comm. omnes.*

(7) Syn. Malac. *dict. tit.* 2 § 2 *num.* 17 *Gloss. in Authent. Qui semel, Cod. Quomodo, & quando, in vers. de Legat.* Barthol. *in Extravag. Ad reprimend. in vers.* Per Edictum.

(8) *Lex* 7 *tit.* 3 *lib.* 4 *Recop.* Bolañ. *in Curia* 1 *p. Judic. Civil.* § 12 *num.* 14. Vid. Cancer. *tom.* 2 *Variar. cap.* 15. Carleval *de Judic. lib.* 1 *tit.* 1 *disp.* 2 *q.* 1.

excepto en las causas criminales, decimales, beneficiales y matrimoniales. (1)

12 Cuando la citacion se hubiere de hacer á cabildo ó congregacion, si no se pudiere conseguir la notificacion á todo el ayuntamiento ó procurador de él, que basta: (2) mandamos se ponga y fije en las puertas del lugar y sitio en donde suelen congregarse. (3)

13 El edicto de citacion que se hiciere al vagamundo (que es aquel que no tiene domicilio cierto ni permanente en su asistencia) se fijará en la casa ó lugar en donde con mas frecuencia se reconociere que habita. Y si fuere clérigo presbítero se leerá y fijará en las puertas de la Iglesia, (4) en donde pareciere decir misa.

14 No solo al principio del juicio se hará la citacion, sino tambien para todos los autos interlocutorios que pudieren tocar al perjuicio de las partes litigantes: (5) salvo cuando es remoto el lugar en donde reside el citado; porque entónces declaramos, que para todo el pleito es suficiente una citacion. (6)

§ UNICO.

En qué casos se podrá omitir la citacion.

15 No es necesaria la citacion cuando se teme que por hacerse no tendrá efecto la causa.

16 Cuando se halla presente la parte que ha de ser citada como le conste del juicio.

17 Cuando se recela que el deudor, siendo citado, ha de hacer fuga, que entónces puede ser preso sin citarle.

18 Cuando se reconoce riesgo en la tardanza de las cau-

(1) *Lex* 5 *tit.* 1 *lib.* 4 *Recop.* Segur. *in Director. Judic. Ecclesiast.* 1 *p. cap.* 3 *ex num.* 11. Lara *de Anniversar. & Capell. lib.* 2 *cap.* 10 *num.* 56.

(2) *Lex* 13 *ubi Gloss.* 1. *tit.* 2. *part.* 3. Bolañ. *dict.* § 12 *num.* 10.

(3) Bald. *in leg. Etiam, Cod. de Execut. rei judic.* Losæus *de Jure Universit. p.* 2 *cap.* 1 *num.* 63.

(4) Bald. *in leg. Si Accusator. col. fin. in principio, de Accusat.* Romanus, *lib.* 3 *cap.* 28. Marant. *tit. de Citat. ubi sup. num.* 83.

(5) *Cap. Inter* 8 *de Major. & Obed. ubi DD. Lex De unoquoque, ff. de Rejudic. Lex Nam ita Divus, ff. de Adoption.* Bernard. Diaz. *regul.* 77.

(6) *Cap. Cum ex litteris* 5 § *Quo, circa fin. ubi Gloss. verb.* Locorum distantia, & DD. *de In integrum restit. cap. Cum Dilectis* 6 ubi Abbas *num.* 5 *de Dolo, & contum. Lex Non numquam* 72 *ff. de Judic.* Socinus *regul.* 51.

sas ejecutivas ó cuando el que se ha de citar dice que no quiere comparecer; y en otros casos semejantes. (1) *

Acordado del Consejo sobre todo el § único.

* *Deniégase el paso á las Constituciones* 15 *y* 18 *que son la primera y cuarta de este §. Y á la segunda y tercera de él, que son la* 16 *y* 17 *se les concede.*

TITULO II.

DE FORO COMPETENTI.

19 Como haya jurisdiccion eclesiástica y secular y cada una de ellas tenga su fuero, y el actor que demanda deba seguir el que le compete al reo demandado: (2) por tanto declaramos, que todos los clérigos aunque solo se hallen constituidos en menores órdenes, teniendo las calidades y requisitos del santo Concilio de Trento, (3) gozan del privilegio de ser convenidos en el fuero eclesiástico, (4) así en sus personas como en cuanto á sus bienes. (5) Y mandamos que este privilegio no se pueda renunciar en manera alguna. (6)

§ I.

De las causas que pertenecen al fuero eclesiástico en que pueden ser convenidos los seculares.

20 Adquiriéndose el fuero por las causas, continencias ó dependencia de ellas, (7) y las eclesiásticas y espirituales deberse tratar por el esclesiástico, como las temporales por el se-

[1] De his, & alliis casibus, in quibus omitti potest Citatio Consule Marant. *in Specul. Aureo, & Lumine Advocator.* 1 *memb. Judic. de Citat. ex num.* 5 *usque ad* 38. Borell. *in Summ. Decis. tit.* 44 *de Citat. ex num.* 278. Syn. Malacit. *dict. lib.* 4 *tit.* 2 § 3 *num.* 55. DD. apud Fragos. *lib.* 5 *disp.* 12 § 1 *num.* 11 *cum pluribus sequentib.*

[2] *Cap. Sane, cap. Cum sit generale, de Foro compet. Lex Juris ordinem, Cod. de Juris dict. omnium Judic. Lex* 32 *tit.* 2 *part.* 3. *Lex* 8 *&* 9 *tit.* 3 *lib.* 4. *Recopil.*

[3] Trident. *sess.* 23 *de Reform. capit.* 6.

[4] *Cap. Quamquam, de Sensibus in* 6 *cap. Ecclesia, cum Ecclesiarum, de Const. cap. Noverit, de Sentent. Excomm. cap. ult. de Inmunitat. Eccles. cap. Si diligenti, cap. Significasti, de Foro compe. tent. cum aliis in numeris.*

[5] Syn. Canar. *Const.* 42. Torrebl. *lib.* 3 *de Criminis punit. cap.* 9 *num.* 34. Barbos. *de Jure Ecclesiast. lib.* 1 *cap.* 39 § 2 *num.* 6.

[6] *Dict. cap. Significasti, & cap. Diligenti, de Foro compet.* ubi Balboa, Barb. & omn. D. Felician. de Vega *in cap. Decernimus, &* 2 *de Judic. num.* 34. Mexia *de Immunit. Eccles. lib.* 1 *c.* 9 *numer.* 13.

[7] *Cap. Contingat, cap. Clericis* 9 *& seq. cum. aliis, de Foro compet.*

cular: (1) declaramos que todas las personas aunque sean seculares, han de ser convenidas en el fuero eclesiástico, incidiendo en las causas siguientes. (2)

21 Las que tratan de la doctrina de la fé, de los sacramentos, del órden, del sacrificio de la misa, de las reliquias y veneracion de los santos, de los ministros de la Iglesia, de la obligacion y observancia de los votos y juramentos, de la consagracion y bendicion de las imágenes.

22 De los beneficios, de diezmos, primicias, sepulturas, ofrendas y sus derechos, matrimonios, legitimaciones que proceden de ellos. Todas las cuales privativamente tocan al fuero eclesiástico, aunque sea entre legos y contra legos; como tambien otras semejantes que pertenecen al divino culto y salud de las almas. *

Acordado del Consejo.

* *En el punto de las causas de los diezmos y primicias en que fueren convenidos en juicio los seculares, si la causa toca á lo principal de si se debe diezmo y primicia ó no, sin perjuicio del derecho privativo que por breves y bulas pontificias en cuanto á su conocimiento, está adquirido, practicado y observado en el Consejo, se le da el paso: y en el punto de las legitimaciones, siendo esta causa incidente del valor del matrimonio ó cuando se trata de ella por materia espiritual y eclesiástica, como para órdenes y obtener beneficios eclesiásticos; en estos casos toca á la jurisdiccion eclesiástica; pero si se tratare de legitimacion sola, como principal sin algun fin ó motivo espiritual ó eclesiástico, toca á la jurisdiccion real. Y con estas calidades ó presupuestos, se concede el paso á la referida Constitucion.*

23 Asimismo los pleitos que se movieren sobre capellanías, se han de juzgar solo por el eclesiástico; y ante él se pedirán sus réditos y estipendios. Y el juez secular no librará para este efecto sus mandamientos, segun lo tiene ordenado y declarado una ley del gobierno de estas Indias. (3) *

[1] *Lex* 5 *tit.* 3 *lib.* 1. *Recopil. Alia Jura, & DD. passim.*
[2] De his omnibus Bayo *in Practica parva, lib.* 1 *cap.* 3 *á num.* 1 *usq. ad* 12. Curia Philip. 1 *p. Judic. Civ.* § 5 *num.* 2. Covarr. *in Pract. cap.* 31 *concl.* 1 Doct. Reyn. *Perf. Prælat. tom.* 1 *lib.* 4 *tract.* 2 *cap.* 6. Delbene *de Immunit. tom.* 2 *cap.* 10 *dub* 1 *sect.* 1. Villarr. *in Gubernat. Pacif. p.* 2 *q.* 16 *art.* 1 *ex num.* 10 *& alii frequenter.*
[3] *Lex* 15 *tit.* 10 *lib.* 1. *Recopilat. Indiar.* & habetur etiam præventum, Conc. Dominic. *sess.* 5 *tit.* 4 *de Capellaniis, cap.* 1 § 6.

Acordado del Consejo.

* *Cuando las capellanías son de patronato eclesiástico, ó siendo de patronato de legos y se disputa sobre la paga del estipendio, ó cerca de la obligacion de la capellanía, ó de la obra pia, el que se cumpla con sus cargas y obligaciones, toca á la jurisdiccion eclesiástica; en cuyos términos se debe entender la ley* 15 *tít.* 10 *lib.* 1 *de la Recopilacion. Pero siendo la causa sobre derecho de patronato de legos, que se halla reservado, en virtud de la fundacion, á la jurisdiccion secular, aunque tenga memoria y obligacion de misas, toca el conocimiento al juez secular y no al eclesiástico.*

24 Si pendiente causa principal ante juez eclesiástico, sobrevinieren otras por incidencia, todas las habrá de determinar, (1) como tambien si las causas que se tratan, dependen de una misma sentencia, (2) por adquirirse (como dicho es) el fuero por la continencia de la causa principal.

25 Sucediendo haber causa de clérigos y legos, aunque la mayor parte sea de legos; declaramos debe conocer de ella el juez eclesiástico. (3) *

Acordado del Consejo.

* *Dásele el paso á la Constitucion antecedente, con calidad que se entienda segun fuere la naturaleza de la causa á que se debe atender; porque si fuesen obligados secular y eclesiástico á pagar alguna cantidad, cada uno deberá ser convenido en su fuero. Y en todos los casos y negocios de esta calidad, se ha de practicar lo mismo de ser cada uno reconvenido en su propio fuero.*

§ II.

De los casos en que pueden en el fuero secular ser convenidos los clérigos.

26 Aunque los clérigos están exentos y libres (regular-

(1) *Lex Quoties, C. de Judic. Lex* 1. *Cod. de Ordin. Judic. cum similibus, cap. de Prudentia, cap. Nuper, cap. Per vestras, de Donat. inter Vir. & Uxor* Machad. *Perfect. Confess. tom.* 2 *lib.* 4 *p.* 6 *tract.* 6 *doc.* 2 *num.* 2. Anton. Gomez *in leg.* 50. *Tauri, num.* 53.

(2) Fragos. Delbene, Parladorius, & alii, apud Syn. Malacit. *lib.* 4 *tit.* 3 § 2 *num.* 2.

(3) Aceved. *in leg.* 10 *num.* 23 & 24 *tit.* 1 *lib.* 4. *Recopil.* Curia Philip. 1 *p. Judic. Civil.* § 5 *num.* 17.

mente) de la secular jurisdiccion, (1) aun cometiendo crímen *læsæ Majestatis*, (2) por tocar privativamente el juzgar sus causas al juez eclesiástico; hay algunos casos en que pueden ser reconvenidos en el fuero secular: y porque se obvien, eviten y aclaren en nuestros tribunales las dudas que sobre su inteligencia se pueden ofrecer, hemos tenido por conveniente el proponer y expresar los mas principales.

27 Es á saber: el primero cuando ante el juez secular sigue pleito el clérigo; y en él despues de contestada la demanda por via de reconvencion, le pone otra el lego, que entónces se ha de tratar y conocer por el dicho juez, (3) sin que pueda excusarse el clérigo ni declinar jurisdiccion; salvo si la reconvencion se hace en odio del clericato, ó tiene orígen de causa criminal, ó es sobre cosa espiritual ó anexa á ella; porque en estos casos se remitirá al juez eclesiástico: (4) y siendo la reconvencion justa y legítima, dada la sentencia por el juez secular, que le perjudique al clérigo, no se hará ejecucion de ella, sino por el eclesiástico, (5) y podrá ser condenado por el juez secular en las expensas. (6)

28 El segundo: Si el clérigo es heredero del lego que tenia pleito pendiente ante el juez secular, se ha de proseguir y acabar ante dicho juez secular; (7) salvo si cuando murió el lego aun no se habia contestado la demanda; porque en tal ca-

(1) *Cap. Si diligenti, de Foro competenti, cap. Quamquam, de Cleric. in* 6 *cap. Noverit, de Sentent. Excomm. Authent. Ut Clerici, apud proprios Episcopos, collat.* 6. *Authent, Statuimus, Cod. de Episcop. & Cleric. cum aliis.*

(2) Piaces *in Praxi, p.* 2 *cap.* 4 *art.* 3 *num.* 2. *Grammatic. consil.* 1 *num.* 30. Genuens *in Praxi, cap.* 90. Valenz. *in Monit. contra Venet.* 4 *p. ex num.* 101 *pag.* 104 ex pluribus docet Solorzan. *de Jur. Indiar. lib.* 3 *cap.* 27.

(3) Marant. *de Ordin. Judicar. p.* 4 *dist.* 6 *num.* 53 Piaces. *supr. num.* 10.

(4) *Lex* 57 *gloss.* 4 *tit.* 6 *p.* 1 *Specul. in tit. de Reconvent.* § *Nunc dicamus, verb.* Sed pone, Curia Philip. 1 *p. Judic. Civil.* § 5 *num.* 18.

(5) Delben. *tom.* 1 *cap.* 1 *dub.* 10 *sect.* 1 & 2. Panormit. *in cap. Postulasti, num.* 17 *de Foro competent.*

(6) Felinus *in cap. Atsi Clerici, col.* 8 *in fin. de Judic.*

[7] Boeri. *decis.* 69. Larrca *decis. Granat.* 86. Barbos. *qui plures citat. ad Testum in cap. Proposuisti, de Foro compet.*

se conocerá el juez eclesiástico de la causa. (1)

29 El tercero: Cuando el clérigo es citado por el juez secular, como interesado en el pleito que se sigue en su audiencia ó para hacer inventario de los bienes de algun difunto siendo el clérigo alguno de los legatarios ó herederos. (2)

30 El cuarto: Si el clérigo fuere cogido de noche en algun delito por el juez secular, podrá detenerle hasta que sin tardanza y cuanto ántes lo entregue al juez eclesiástico, para que lo castigue. (3)

31 El quinto: Siendo degradado el clérigo por algun delito, que se entrega al brazo seglar. (4)

32 El sexto: Cuando al clérigo se le da la tutela ó curadoría legítima de menores que siendo discernida por el juez secular, está obligado á dar la cuenta de la administracion ante él mismo, (5) pero si se le impusiere alguna pena ó condenacion, no se ejecutará la sentencia sino por el juez eclesiástico, en virtud de requisitoria. (6)

33 Adviértase que el clérigo no puede ser compelido á aceptar y recibir la tutela ó curadoría, sino es concurriendo ámbos jueces, eclesiástico y secular: (7) y que siendo de menores la tutela de clérigos dada á algun lego se ha de discernir y dar cuenta de ella ante el juez eclesiástico. (8)

34 El séptimo caso es, cuando el lego que civilmente por deudas, administracion privada ó cosas particulares, estando

(1) *Lex* 57 *gloss.* 5 *tit.* 6 *p.* 1. Bolañ. *in Cur. ubi supr. num.* 19 *in fin.* Covarr. *in Pract. cap.* 8 *num.* 2, 3 & 4. Marant. *de Ordin. Judic. p.* 4 *tit.* 11 *num.* 81.

(2) Gregor. *in leg.* 5 *gloss.* 7 *num.* 6 *part.* 6. Girond. *de Gabell.* 4 *p.* § 1 *num.* 8. Farinac. *tom. Prax. q.* 8 *num.* 87.

(3) Abbas *in cap. Cum non ab Homine, de Judic. num.* 11. Vivius *Com. opinion. verb.* Judex Laicus, Synod. Malac. *lib.* 4 *tit.* 3 § 1 *num.* 13.

(4) Abbas *in cap. Nobis, de Verb. signific.* Decius *in dict. cap. Cum non ab Homine, num.* 22 & 68. Fragos. *tom.* 1 *lib.* 2 *disp.* 4 § 4.

(5) Aufrer. *in Addit. Capell.* Tolosan. *decis.* 198. *fol.* 29. Conrad. & Castill. apud Bolaños *dict.* § 5 *num.* 32.

(6) Vid. Abbat. *in cap. Postulásti, num.* 17 *ad Foro compet.* Franch. *in cap. Sæculares, eodem. tit. in* 6 & esse comm. DD. testatur, Piaces. *in Praxi, dict. art.* 3 *num.* 11.

(7) Pereyr. *in leg.* 2 *tit.* 1 *lib.* 1. Bolañ. *ubi supr. num.* 32 *qui duas Leges part. citat.*

(8) Gregor. Lopez *in leg.* 1 *gloss.* 1 *tit.* 16 *part.* 5.

convenido ante el juez seglar, se ordenare despues de contestada la demanda, que entónces se ha de proseguir la causa ante el juez secular y no se debe remitir al eclesiástico. (1) Pero si pendiente causa criminal ante el juez secular contra lego, ascendiere á órdenes ó obtuviere algun beneficio eclesiástico; declaramos no podrá proceder contra él el juez secular (2) y que debe remitir la causa al juez eclesiástico; salvo si se probare haber alcanzado el beneficio y órden sacro con fraude y malicia, que entónces podrá el juez secular pasar á imponerle pena como no sea corporal; (3) empero, su ejecucion se hará en virtud de requisitoria por el eclesiástico.

35 El octavo: Cuando el clérigo es mercader ó negociador ó usa arte ó menester de lego, que entónces siendo amonestado por el juez eclesiástico tres veces canónicamente, deje de tratar y mezclarse en tales ejercicios y negocios seculares, y no absteniéndose, puede en razon de ello ser convenido ante el juez secular: (4) y debiendo derechos á su Majestad de la negociacion, se podrá echar mano y hacer prenda sobre sus bienes para la paga; si bien ha de ser convenido ante el juez eclesiástico. *

Acordado del Consejo.

* *El clérigo negociador comerciante, constando serlo, pierde el privilegio clerical respecto de los bienes, y debe satisfacer los tributos que pertenecen á su Majestad, en la misma conformidad que los demas comerciantes; porque podrá ser convenido en sus bienes ante la justicia secular para la cobranza de los derechos*

(1) *Lex* 23 *tit.* 2 *lib.* 6 *part.* 1 *ubi Grogor.*

(2) DD. apud Gutierr. *lib.* 1 *Pract. q.* 5 *num.* 2. Petrus Haca *lib.* 1 *Delict. cap.* 35 *num.* 5. Julius Clarus *Practic. Crimin.* § *fin. q.* 36. Zevallos *de Cognit. per viam viol. q.* 37. Illustr. Vega *in cap. Decernimus, de Judic. num.* 116. *Argum. Text. in leg. Hoc accusare, in princip. ff. de Accusat Lex Cum uni.* § *Reus, de Re Militar.*

(3) Farinac. *in Prax. Crimin. p.* 1 *q.* 8 *num.* 108. Zevall. *de Cognit. per viam violent. q.* 37 2 *p. num.* 5 & alii, apud Gutierr. *supr. num.* 3. Barbos. *ad Text. in cap.* 19 *de Foro compet. num.* 7. Plaza *de Delict. lib.* 1 *q.* 35 *num.* 1.

(4) *Lex* 49 *tit.* 6 *partit.* 1 & ibi Gregor. *& in leg.* 1 *gloss.* 5 *tit.* 4 *partit.* 3. Bolañ. *in Cur. dict.* § 5 *num.* 24. Aufrer. *in tract. de Potest. Sæcular. in Ecclesiast. regul.* 1 *fall.* 17. Carleval. *de Judic. lib.* 1 *tract.* 1 *disp.* 1 *q.* 3 *ex num.* 155. Piaces. *in Prax. p.* 2 *cap.* 4 *art.* 3 *num.* 14. *Argum. Textus in cap. Ex litteris, de Vit, & Honest. Cleric.*

causados en su negociacion, sin que sea necesario se recurra para el efecto de esta cobranza al juez eclesiástico. Con cuya inteligencia ó limitacion, se concede el paso á la Constitucion antecedente.

36 El noveno: Cuando el clérigo sale á defender, en virtud de saneamiento, el pleito que sobre cosa que vendió á lego se puso ante el juez secular, que entónces lo es competente, para conocer de la causa, sin que haya lugar de penitencia ni declinatoria por parte del clérigo. (1)

37 Y finalmente, todas las veces que se litiga sobre cosa que está debajo de la potestad del juez secular, se ha de seguir y trabar el juicio en su fuero, y en él ser convenido el eclesiástico. (2)

§ III.

De las causas que son Mixti-Fori, y su conocimiento.

38 Otras causas hay que se llaman mixtas ó Mixti-Fori, porque ni por su naturaleza son eclesiásticas, ni su conocimiento le está absolutamente reservado á la Iglesia, cuyo fuero se adquiere á prevencion, y pueden tratarse en los tribunales eclesiásticos y legos: y porque son muchas las causas de este porte, (3) y seria grande embarazo decirlas todas, proponemos solo las mas principales, sobre que cada dia se ofrece dudar, que son las siguientes:

39 La causa del juramento, en órden á hacer observarlo, pertenece á uno y otro fuero. (4)

40 La punicion de las blasfemias, cuando no son heréticas. (5)

(1) *Lex* 57 *tit.* 6 *partit.* 1 *& ibi gloss.* 6 *& in cap. Clericum nullus* 11 *q.* 1 *Lex Venditori, ff. de Judiciis, & ibi Gloss. Ordin.* Abbas *in cap. fin. de Emptione, & vendit. num.* 8 *col.* 2. Gomez *tom.* 2. *Variar. cap.* 2 *num.* 39 *col.* 8.

(2) Barbos. *in cap. fin. num.* 8 *& in cap.* 3 *num.* 2 *& in cap. Verum* 8 *d. Foro compet.* Surd. *consil.* 178 *num.* 11 *&* 54 *cum seqq.*

(3) Plures compilarunt Bobadill. *in Polit. lib.* 2 *cap.* 17. Martha *de Jurisdict. p.* 2 fere per totam, Pereyra, *de Manu Reg. cap.* 16 *de Causis Mixti-Fori.*

(4) Abb. *in cap. Ex litteris* 10 *in* 4 *notabil. de Sponsalibus*, Zevall. *de Cognit. per viam viol.* 2 *p. q.* 67.

(5) Clarus *in Pract. Crimin.* § *Blasphemia, q.* 37. Salced. *in Pract. Crimin. cap.* 110. Villarr. 2 *p. q.* 17 *art.* 1 *num.* 20. *Gubernat. Pacific.*

41 La acusacion del sacrilegio. (1)

42 La usura, en cuanto al castigo del usurero. (2)

43 El crímen de los falsarios de las letras apostólicas. (3)

44 El perjuro. (4)

45 Los concubinatos y amancebamientos públicos y notorios. (5)

46 El delito nefando de la sodomía. (6)

47 El del lenocinio ó alcahuetería. (7)

48 El de incesto. (8)

49 El de sortilegio ó hechicería, adivinacion y otras supersticiones, como no tengan pacto implícito con el demonio, que entónces toca privativamente al tribunal de la santa inquisicion. (9)

50 El adulterio, en cuanto á la pena; (10) pero si se trata civilmente de la separacion, toca solo al juez eclesiástico su conocimiento; (11) y consiguientemente de la pérdida de la dote y los alimentos, (12) por accesorio de la causa principal.

51 En estos casos y otros semejantes, que sean Mixti-Fori, en que ámbos jueces, eclesiástico y secular, puedan conocer, para que se evite todo género de disturbio y disension

[1] Cardoso *in Prax. verb.* Sacrilegium. *n.* 15. Gutierr. *Pract. lib.* 3 *q.* 1 *num.* 13. Diana *p.* 1 *tract.* 1 *resol.* 181.

(2) DD. apud Cened. *ad Decretal. fol. lect.* 30 *num.* 1 & Barbosam. *ad cap.* 8 *de Foro competent.*

(3) Thomas Delbene *tom.* 2 *cap.* 10. Fragos. *tom.* 1 *lib.* 2 *disp.* 4 § 20, *ex num.* 272.

(4) Delbene *tom.* 2 *cap.* 10 *dub.* 1 *sect.* 1 *supposit.* 2 *num.* 16.

(5) Azeved. *in leg.* 4 *num.* 4 *tit.* 1 *lib.* 4. *Recopil.* Piaces. *in Prax. p.* 2 *cap.* 4 *art.* 3 *num.* 23 *& alii.*

(6) Paz *in Prax.* 2 *tom. Prælud. num.* 33 & alii, apud Bolañ. *in Cur.* 2 *p.* § 2 *num.* 19.

(7) Late Farinac. *p.* 4 *tit. de Delicto Carn. q.* 143 § *Sequitur, num.* 4.

(8) Balboa cum aliis, *ad Textum in cap. Cum sit generale, de Foro compet.* § 8 *num.* 57.

(9) Castill. *in Polit. lib.* 3 *tit.* 17 *ex num.* 72. Balboa *ubi prox.* § 5 *ex num.* 43. Bolañ. *num.* 16.

(10) Menoch. *de Arbitrar. cas.* 419. Covarr. *de Sponsal. p.* 2 *cap.* 7 § 7 *num.* 12.

(11) Miranda *de Ordin. Judic. q.* 1 *art.* 5 *concl.* 5. Diana *p.* 1 *tract.* 2 *resol.* 86. Sanchez *de Matrimon. lib.* 10 *disp.* 8 *num.* 16 *& seqq.*

(12) *Expressus Textus in cap. de Prudentia* 3 *de Donat. inter Vir. & Uxor. ubi DD.*

entre las jurisdicciones: ordenamos y mandamos á nuestros jueces tengan particular cuidado de inquirir y saber si ha prevenido el juez secular, para que entónces se excusen de proceder en el conocimiento de la causa.

§ IV.

De la invocacion del auxilio del brazo seglar.

52 Estando los jueces seculares obligados á tener con los eclesiásticos toda buena correspondencia, y no estorbarse en el conocimiento de las causas, sino en mutuo auxilio (1) ayudarse los unos á los otros para el buen gobierno y regimiento del rebaño y aprisco evangélico, dirigiendo ámbas potestades sus acciones al servicio de Dios, y á la paz y justicia, esperando que como verdaderos católicos y protectores de la jurisdiccion eclesiástica, impartirán su auxilio (2) en los casos que se ofreciere pedirlo nuestros jueces eclesiásticos: ordenamos y mandamos á nuestros ministros y jueces, que habiendo de proceder á captura de personas, ó bienes seculares, imploren é invoquen la ayuda del brazo seglar, (3) para que mediante esto, se venzan las dificultades que hubiere de por medio, y no queden sin castigo los delitos.

53 Y porque se suele dudar si en los casos que se pide el auxilio al juez secular, está obligado á darlo é impartirlo sin ver los autos hechos por el juez eclesiástico, para examinarlos y reconocer su justificacion: declaramos (4) que si las causas fueren meramente espirituales, como son las que tocan á la fé, los sacramentos y llaves de la Iglesia; ó reservadas, que son aquellas que siendo por su naturaleza profanas se han espiri-

[1] *Cap. Solit.* 2 *de Major. & Obedient. & Extravag. Unam Sanctam, eodem tit. cap. Cum ad verum, dist.* 96. *Gloss. in cap.* 1 *verb.* Publicum, *de Offic. Ordinarii, Glossa in verb.* Potestatem, *cap.* 2 *de Maledict. Lex* 4 *&* 5 *lib.* 1 *& Lex* 13 *tit.* 1 *lib.* 4. *Recop. Leg. Castell.* Solorz. *de Gubernat. Indiar, lib.* 3 *cap.* 7 *num.* 61.

[2] *Lex* 11 *tit.* 10 *lib.* 1. *Recopil. Leg. Ind.* Bobadill. *in Polit. lib.* 11 *cap.* 17 *num.* 18.

[3] *Lex* 14 *tit.* 1 *lib.* 4. *Recop. Leg. Castell. Lex* 12 *tit.* 10 *lib.* 1. *Recop. Leg. Indiar.*

[4] Juxta sensum, Doctrinam, & distinctionem, quam adducunt Michael Axia *in tract. de Exhibendo Auxil. fundam.* 27 *conclus.* 7. Bobadill. *dict. cap.* 17 *num.* 125. Villarr. *Gubernat. Pacif. p.* 2 *q.* 17 *art.* 2 *ex num.* 27. Illustr. Vega *in cap. Atsi Clerici, de Judic. ex num.* 57 *& passim omnes DD.*

tualizado por especial reservacion que ha hecho la Sede Apostólica del conocimiento de ellas á los jueces eclesiásticos, no deben remitir los procesos á los jueces seculares para que los examinen, ántes de impartir su auxilio; pero si fueren las causas *Mixti-Fori*, cuyo conocimiento adquirió á prevencion el eclesiástico, habrá de remitirlos con el notario ante quién pasan, para que les conste y haga manifiesta la justificacion con que se procede en nuestros tribunales. *

Acordado del Consejo.

* *Siendo la causa en que se ha de impartir el auxilio por el juez secular al eclesiástico,* Mixti-Fori, *el juez secular se ha de instruir, con vista de autos que se le han de remitir por el eclesiástico, ántes de impartir el auxilio. Y si fuere la causa privativamente del conocimiento del eclesiástico, para que el secular deba y pueda impartir el auxilio, basta el testimonio de la sentencia ó auto que se proveyere por el juez eclesiástico tocante á esto.*

54 Y si habiendo precedido toda urbanidad y debidas diligencias, y pidiéndose el auxilio al juez secular, se negare á impartirlo, usará el juez eclesiástico del derecho que le compete y es permitido, procediendo por censuras con todo el rigor y apremio hasta que se lo den. (1)

TITULO III.

DE LOS PACTOS, TRANSACCIONES Y COMPROMISOS.

55 Sucediendo muchas veces que las partes que han de comparecer en juicio, despues de citadas, por excusar litigios y los crecidos gastos que suelen causarse siguiéndose por la via acostumbrada é introducida por derecho, se suelen convenir con pactos, transacciones, ó comprometiendo en jueces árbitros sus diferencias: declaramos estar permitidas semejantes convenciones por derecho canónico, (2) y aprobadas por las

[1] *DD. Scribentes in cap.* 1 *de Offi. Ordinarii,* Molina *de Brachio Sæcul. cap.* 14. Segur. *Director.* 2 *p. cap.* 13 *num.* 32. Cened. *collect.* 101 *num.* 12. Farinac. *in Prax. Crimin. q.* 97 *num.* 82 Perez *in leg.* 4 *tit.* 1 *lib.* 3 *Ordinamenti, & alii.*

[2] *Tit. de Arbitr. de Pact. & Transact. in Decretal. cap. Quintavallis. de Jur. cap. ult. de In integr. restit.*

leyes y costumbre. (1) Y porque mediante las cuales, los pleitos dudosos é inciertos en que se puede temer se originarán pendencias y enemistades, se reducirán las partes á concordia: encargamos á nuestros jueces procuren, siempre que se ofrezca y pudieren, apartar á los litigantes de la controversia que hubiere entre ellos, y los compongan amigablemente. (2)

56 Todos los pactos que se celebraren entre partes, así para el que demanda, como para el demandado, son eficaces y obligatorios por derecho pontificio, (3) aunque sean sobre cosas eclesiásticas y sin intervenir el consentimiento del Prelado ó Cabildo; (4) ménos en lo que se recela pueda haber peligro de pecado, torpeza (5) ó imposibilidad, (6) ó seguirse daño á la Iglesia; (7) porque estos por su naturaleza son malos y reprobados; y por tales los declaramos.

57 En tanto serán válidas las transacciones y compromisos en cuanto no sean contrarios á lo ordenado y dispuesto por derecho canónico, ni sobre causas matrimoniales, (8) beneficiales, (9) decimales sin consentimiento del Prelado, (10) espiritua-

[1] *Lex* 1 *& per totum, tit. ff. de Arbitr. toto tit. ff. & Cod. de Transact. Lex* 4 *tit.* 21 *lib.* 4. *Recop. Leg. Castell. Lex* 5 *tit.* 10 *lib.* 5. *Recop. Ind.*

[2] *Cap. Studendum* 9 *dist. Astictis decis.* 13 *num.* 29. Boerius *decis.* 149. Segur. Daval. *in Director.* 2 *p. cap.* 9 *ex num.* 5. Cened. *ad Decretal. collect.* 70 *num.* 1.

[3] *Cap. Puellæ* 20 *q.* 1 *cap.* 2 *de Pactis, cap. Quicumque* 12 *q.* 2 *cum aliis.*

[4] *Cap. fin. de Pact. in malum promissis, cap. Non semper promissa, cap. Si ad peccatum, cap. Si definitio, cap. Mulier* 22 *q.* 4. *Lex Generaliter, ff. de Verb. obligat. cum Concordant.*

[5] Á esta cita corresponde la misma nota anterior.

[6] *Cap. Pactiones, fin. de Pact. ubi* Barbos. *& omnes Leg. Inter stipulantem,* § *Sacram, & Lex Impossibilia, ff. de Verb. oblig.*

[7] *Cap. Plerique* 7 *de Pactis,* Anton. Aug. *collect.* 4 *Decretal. lib.* 1 *tit.* 15 *cap.* 1.

[8] *Cap.* 9 § *fin. de In integr. restit. cap. Ex parte, de Transact.* Covarrub. *de Sponsal. p.* 2 *cap.* 8 § 12 *num.* 2. Gutierr. *Canonic. Quæst. lib.* 1 *cap.* 17 *num.* 18. Sanchez *de Matrim. lib.* 2 *disp.* 14 *num.* 1 *vers.* 9.

[9] *Cap. Super eo, cap. Constitutus, de Transact.* Lambert. *de Jur. Patron. lib.* 3 *q.* 9 *art.* 6 *cap.* 21 *de Præbend.*

[10] *Cap.* 7 *de His, quæ fiunt. á Prælato sine consen. cap.*

les, (1) religiosas y santas; ó sobre cosa eclesiástica en perjuicio de la Iglesia (2) ó causa determinada definitivamente. (3)

TITULO IV.

DE POSTULANDO.

58 Postular en derecho, (4) no es otra cosa que comparecer ante juez competente las partes que traen entre sí algun litigio, á proponer las acciones y excepciones que les competen, para que les administre y haga justicia. Lo cual no solo lo pueden hacer por sí, sino tambien por procurador ó letrado que en su nombre pida y contradiga lo que les convenga.

59 Porque hemos sido informados que algunos clérigos de nuestro Obispado, maliciosamente y con poca advertencia suelen ingerirse y mezclarse en negocios meramente profanos, patrocinando con escritos y alegatos, á algunos litigantes; de que resulta seguirse graves daños é inconvenientes y no poco desdoro de su estado: mandamos que ninguno, así de órden sacro como de menores, con ningun pretesto y color (no obteniendo dispensacion ó licencia nuestra) ejerza oficio de letrado ó procurador, (5) haciendo libelos, escritos ó peticiones que conduzcan á defender y patrocinar en juicio á alguno, pena de excomunion mayor, *latæ Sententiæ*, en que desde luego damos por incurso al que lo contrario hiciere, y de doce pesos de plata por cada vez. Y solamente les permitimos puedan hacer dichos alegatos y escritos en causa propia (6) ó por la Iglesia,

[1] *Cap. præterea* 10 *de Transact. cap. Contingit* 8 *de Arbitr. cap. Causam* 7 *de Præscript. cap.* 20 *de Decim.* Refub. *tract. de Decim. q.* 13 *num.* 33.

[2] *Cap. cum ex tempore, ubi DD. cum Arbitr.*

[3] *Cap.* 11 *de Arbitr.* Surd. *decis.* 185 *num*, 12. Azeved. *in leg.* 4 *tit.* 22 *lib. Recopil. num.* 20.

[4] *Lex* 1 § *Postulare* 2 *ff. de Postulando, ubi DD. & Scribent. ad Rubric. ejus tit. in Decretal.*

[5] *Habetur in fere toto titulo de Postulando, in Decretal. cap. Sicuti accepimus, ne Clerici, vel Monachi, cap. Nullus* 11 *q.* 1. Conc. Domin. *sess.* 4 *cap.* 9 § 5. *Lex* 15 *tit.* 16. *Recop. Leg. Castell. Lex* 1 *tit.* 12 *lib.* 1. *Recopil. Leg. Indiar.* Perez *in leg.* 12. *Ordinam. lib.* 1 *tit.* 3 *verb.* In Advocat. Azeved. *leg.* 15 *tit.* 16 *lib.* 2. *Recopil. Leg. Castell. pag. mihi* 192. Leo *in Thesaur. Fori Eccles. p.* 3 *cap.* 4 *num.* 19. Azor. *Inst. Mor. p.* 2 *lib.* 3 *cap.* 14.

[6] *Ex Jurib. & DD. supr. citatis.*

en donde fueren beneficiados; ó por padre y madre, hermanos y otros parientes cercanos en caso de extrema necesidad y no de otra suerte; y á los indios y negros esclavos.

TITULO V.

DE LIBELLI OBLATIONE.

60 Libelos es un lacónico y breve escrito en que se contiene lo que se demanda y pide en juicio, la causa para que se pide, y el nombre de el actor y reo; (1) el cual para que el juez juzgue segun lo en él contenido, y entienda la materia que se le propone y el reo demandado conozca si puede asentir con lo que se le pide ó defenderse, ha de presentarse, *in scriptis*, como tambien todos los demas autos que se hicieren durante la causa. (2)

61 En la peticion ó libelo que se presentaren, se ha de narrar el hecho, con la claridad y brevedad que se pudiere especificando lo que se pide, con todas sus circunstancias cierta y determinadamente; (3) porque faltando estas cualidades y requisitos se han de repeler y no admitir por los jueces, (4) mandando se presente otra peticion en forma, en que se concluya segun la accion que se intentare: lo cual podrán hacer tambien si la peticion contuviere defecto manifiesto ó fuere sobre cosa no justa y digna de admitir.

62 Aunque falten algunas solemnidades y sustancia de los libelos y órden del juicio, como en ellos esté declarado el intento y se pruebe la verdad del hecho, sobre que se pueda dar cierta sentencia en cualquier causa é instancia: declaramos no se vician y anulan (5) y deberse por ellos determinar.

(1) Soar. de Paz *in Pract. p.* 1 *tom.* 1 *temp.* 4 *num.* 2. Marant. *de Ord. Judicar. de Lib. oblat. p.* 6 *num.* 4. Surdus *de Alim. tit.* 3 *q.* 9 *num.* 2.

(2) *Lex* 1 *tit.* 2 *lib.* 4 *Recopil. Leg. Castell.* Cardos. *in Prax. verb.* Libellus, *num.* 6. Borrell. *in Sum. Decis. tit.* 49 *de Libell. num.* 33. Matienz. *in Dialog. p.* 3 *cap.* 43 *num.* 1.

(3) *Cap. significantibus, de Libell. obl.* ubi Barbos. *cum pluribus, cap fin. eodem tit.*

(4) Bolaños *in Cur.* 1 *p. Jud. Civ.* § 11 *num.* 5.

(5) Bolaños *ubi supr.* § 8 *num.* 20.

TITULO VI.

DE MUTUIS PETITIONIBUS.

63 Cuando el reo demandado para defenderse y excluir la accion de el actor, no tuviere excepciones perentorias ó dilatorias, que extingan y acaben el derecho é intencion del actor, ó impidan el ingreso y prosecucion de la causa, le es lícito en derecho (1) reconvenir al actor en lo que le conviniere, por via de mutua peticion ó compensacion, pidiendo se compense una deuda con otra, como se ponga ántes de contestar la demanda, ó inmediatamente despues de contestada, y no en adelante. (2)

64 La reconvencion se ha de tratar, sustanciar, y determinar juntamente en una misma instancia debajo de un contexto y juicio con la demanda principal; (3) de suerte que primero conste de la demanda que de la reconvencion. (4)

65 No se puede hacer ni poner en causas criminales espirituales, litigándose ante el juez secular de posesion momentánea, de apelacion, de depósito, de pleito ejecutivo ó de cosa que no se declara, ni manifiesta la accion porque se pide. (5)

66 Solo se pedirá y tendrá legar la compensacion, cuando la deuda de que se pide es del mismo género y calidad que la que se trata de compensar: (6) y de otra manera no se debe admitir ni tener lugar en nuestro juicio.

TITULO VII.

DE LITIS CONTESTATIONE.

67 Es la contestacion la raiz, fundamento sustancial y pie-

(1) *Tot. tit. de Mutuis petitionibus, in Decretal. ubi DD. passim Scribent. Lex* 32 *tit.* 2 *vers.* La trecena.

(2) Tiraque. *de Redditib. tit.* 2 § 1· *gloss.* 5 *num.* 11. Marth. *de Jurisdict. part.* 4 *cas.* 107 *numer.* 5. Franch. *decis.* 193 *lib.* 1. Amat. Roderic. *in Pract. de Modo, & form. examinis Proces. cap.* 1 *num.* 20.

(3) Rota *decis.* 39 *num.* 3. Farinac. *p.* 1 *Recent.* Marant. *de Ordin. judic. p.* 4 *dist.* 6 *num.* 10. Ricc. *in collect. decis. part.* 5 *collect.* 1969 *in fin.*

(4) *Lex* 4 *tit.* 10 *p.* 3 apud Eviam *in Cur.* 1 *p. Judic. Civ.* § 15 *num.* 9.

(5) De his, & aliis casibus, in quibus reconventio non admittitur, late Barbos. *ad Text. in cap.* 1 *de Mutuis petit.* Malet. *de Hierarchia, lib.* 5 *p.* 1 *tit.* 5. Carolus de Grafis *defectu* 1 *num.* 785.

(6) *Lex* 2 & 21 *tit.* 14 *p.* 5. Evia *ubi sup. num.* 8. Villa-Diego *in Polit. cap.* 1 *num.* 12.

dra angular del juicio, y no es otra cosa, (1) que el acto de responder derechamente el reo á la demanda que le puso el actor, confesando ó negando lo en ella contenido derechamente, con palabras claras y determinadas: y así, si el pedimento ó respuesta no contuviere cosa cierta, sobre que pueda recaer sentencia, no habrá contestacion, y será nulo cuanto se actuare. (2)

68 Hase de contestar la demanda dentro de nueve dias continuos, (3) que corren *de momento ad momentum*, desde el dia que fuere notificada la demanda al reo; y en este término se cuentan los dias de fiesta; pero si la causa no es muy grave, podrá el juez abreviar el dicho término, mandando se responda para la primera audiencia. (4)

69 Regularmente es necesaria en cualesquiera juicios, como se proceda en via ordinaria por los términos del derecho, (5) excepto cuando corre la causa sumariamente y sin figura de juicio; y cuando hay peligro en dilatar el exámen de algun testigo, por hallarse en artículo de muerte ó por ausentarse, que entónces se podrá pasar á recibir su declaracion ántes de la contestacion, y se procurará recibir de lo dicho informacion, para que conste en el proceso: y cuando se trata del estado de la Iglesia, y se procede en causas de denunciacion ó apelacion, cuando el apelado está rebelde: y en las matrimoniales cuando uno de los contrayentes se ausentare maliciosamente. (6)

TITULO VIII.

DEL JURAMENTO CALUMNIÆ.

70 Juramento de calumnia es el que una parte pide á la

[1] *Cap. Prout, de Dolo, & contum. cap. Causan, de Juram. calumn.* & ibi Bald. *cap.* 1 *col.* 1 *de Litis contest.* Marant. *de Ordin. Judiciar. part.* 6 *memb.* 10 *numer.* 1.

[2] *Cap. Unico, de Litis contest. Lex* 8 *tit.* 10 *part.* 3. Avend. *respons.* 1 *num.* 2. Miranda *de Ordin. judic. quæest.* 20 *art.* 5 *concl.* 4. Camill. Borell. *in Sum. omnium decis. tit.* 50 *num.* 1.

[3] *Lex* 1 *tit.* 4 *lib.* 4 *Recop.* & ibi Azeved. *num.* 32 & 33. Evia *in Cur.* 1 *part. Judic. Civ.* § 14 *num.* 6. Villa-Dieg. *in Polit. cap.* 1 *num.* 4.

[4] Barth. *in Leg.* 2 *num.* 4 *ff. de Re judic.*

[5] Lex 3 *tit.* 10 *part.* 3 *Lex* 4 *tit.* 4 *lib.* 4 *Recop. Leg. Castell.*

[6] De his, & aliis casibus, in quibus lis non contestatur, Cardos. *in Prax. Judic. verb.* Lis, *n.* 12 *cum seq.* Malet. *de Hierarch. lib.* 5 *part.* 1 *tit.* 7 *ad Rubric. num.* 20. Scacc. *de Appellat. quæst.* 11 *num.* 37 & *quæst.* 15 *nnm.* 245. Mascard. *de Probat. concl.* 33 *num.* 19. Farinac. *in Praxi Crim. q.* 21 *num.* 65.

otra haga, de que se sigue pleito con justa causa y razon, y sin malicia alguna, odio, ni dañosa intencion. (1) Y si mandado hacer por el juez, en conformidad de lo pedido por los litigantes el actor no obedeciere, pierde en él toda la accion que intentó: y si fuere reo es habido por confeso. (2)

71 Pueden hacer este juramento, no solo los seculares sino tambien los eclesiásticos, como sea en sus propias causas y no en las de sus Iglesias: y tambien los procuradores de las partes en su nombre, en virtud de especial poder que para ello tengan. (3)

72 Háse de hacer en todas las causas que necesitaren de probanza aunque sean criminales y espirituales, así en primera como en segunda instancia. (4)

73 Por derecho canónico, no puede el juez de oficio mandar hacer el juramento de calumnia, si no fuere á pedimento ó instancia de las partes: (5) ni los eclesiásticos en particular, sin licencia del Obispo ó sus jueces ante las justicias seculares; (6) y siempre estos lo harán tocando los Santos Evangelios; (7) y si fueren Prelados, bastará tenerlos delante. (8)

74 Si alguna de las partes que ha de jurar estuviere dudosa ó incierta de la verdad del hecho sobre que es preguntado y pidiere tiempo para deliberar sobre ella, no se rehusará por el juez el concederlo, conforme le pareciere y fuere la calidad de la materia. (9)

75 Estando el reo contumas á no querer jurar de calum-

[1] *Lex cum. & Judiciis, Cod. de Jure Jur. Prop. calum.* Malet. *ubi sup. tit.* 8 § 1. Hostien. *in Sum. de Juram. calum. num.* 6.

[2] *Lex* 2 § *Quod si Actor.* & ibi Barthol. *Cod. de Juram. calum.* Maranta *de Ord. Judic. part.* 6 *in* 2 *memb. num.* 6.

[3] *Cap. Inhærentes, cap. Cæterum, cap. cum. causam, de Juram. calum.* Cardoso *in Praxi, verb.* Juramentum, *num.* 16. Borell. *ub. sup. tit.* 51 *de Juram. calum.* Gracianus *Discep. For. cap.* 105 *num.* 21.

[4] Laté Passerin. *ad Decret.* 6 *tom.* 2 *tit.* 4 *cap.* 1 *ex num.* 3. Segismund. Scaccia *de Judic. lib.* 2 *quæst.* 15 *num.* 123.

[5] Syn. Malac. *lib.* 4 *tit.* 13 *num.* 2.

[6] *Cap.* 1 *De Jurament. calum.* ubi comm. Scribentes.

[7] Bellet. *Disquisit. Clericor. part.* 1 *tit. de Cleric. Test.* § 4 *num.* 4. Abbas *in cap.* 1 *de Juram. calum.* Parisius *consil.* 83 *num.* 35. Mascard. *de Probat. concl.* 306 *num.* 6.

[8] *Cap. Cum. causa. ubi DD. fin. de Juram. calum.*

[9] Menchaca *usufreq. cap.* 25 Greg. Lop. *in leg.* 11 *tit.* 11 *part.* 3 *in Glose.* Debe tomar, Gutierr. *QQ. act. lib.* 1 *q.* 59 *Præcipué, num.* 2 *verb.* Sed pone.

nia, si pasados tres términos que se le asignarán, no respondiere, se le señalarán los estrados de la audiencia y con ellos en rebeldía, se seguirá y fenecerá el pleito; como tambien si maliciosamente se escondiere ó escusare de hacerlo, como todo conste por diligencia. (1)

TITULO IX.

DE JUDICIS RECUSATIONE.

76 Porque la razon natural no permite que nadie litigue ante juez á quien tiene por sospechoso, (2) es en derecho lícita la recusacion, (3) regularmente en cualquier juicio y causa, y admitida contra todo género de jueces; ora procedan de oficio ó á pedimento de partes, ora en juicio ordinario, ora en extraordinario. (4)

77 Háse de poner y hacer la recusacion en el fuero eclesiástico, *in scriptis* y ante el juez recusado, (5) experimentándose legítima causa, (6) que ha movido al recusante para ello, como de ódio, amistad particular, interes, parentesco y otras semejantes, y jurando, el que la pone, no es de malicia. (7)

78 Y porque seria difícil y grave cosa guardar las solemnidades, en derecho establecidas, sobre la eleccion de los árbitros: (8) ordenamos y mandamos que siendo alguno de nuestros jueces los recusados en la conformidad dicha, con consentimiento de las partes, nombre un clérigo del lugar, si lo hubiere letrado; y si no escoja otro idóneo por acompañado, en quien no haya sospecha y libren y determinen la causa confor-

[1] Syn. Malac. *sup. num.* 5 *cum seqq.*

[2] *Cap. Cum speciali* 61 *de Apellat. cum Vulgat.* Doct. Solorz. *in Polit. lib.* 5 *cap.* 10 *fol.* 844.

[3] *Lex* 22 *tit.* 4 *part.* 3. Evia *in Cur.* 1 *part. Judic. Civ.* § 7 *num.* 1 *Lex.* 2, 4 *tit.* 10 *lib.* 4 *Recop.*

[4] *DD. cum Gloss. in dict. cap. cum speciali. verb.* Cum Judice, *de Appellat.*

[5] Barbos. *cum pluribus, in dict. cap. cum speciali, num.* 3.

[6] Villa-Dieg. *in Polit. cap.* 1 *num.* 49. Paz *in Prax.* 2 *tom.* 1 *part. cap.* 6 *num.* 4. Avendañ. *in cap.* 23. Prætor. *num.* 12 *in fin.* 2 *part.* Syn. Cæsaraug. *tit.* 38 *Const.* 2.

[7] *Lex* 1 ub. Avend. *num.* 18 *tit.* 16 *lib.* 4 *Recop.* Greg. *Lex.* 22 *gloss.* 4 *tit.* 4 *part.* 3. Bolaños Evia *ubi sup. num.* 1 & Villa-Dieg. *num.* 49.

[8] *De qua re vid. dict. cap. Cum speciali. de Appellat.* Farin. *Fragm. crimin. p.* 2 *verb.* Judex, *num.* 917. Scaccia *de Judic. lib.* 1 *cap.* 101 *num.* 20. Tusch. *verb.* Suspectus, *concl.* 911.

me á razon y derecho: y esto se entienda tan solamente en las causas civiles y no en las criminales; (1) porque en estas si fueren recusados y tenidos por sospechosos, oidas las partes, reservamos en Nos el señalarle asociado ó removerle del todo de el conocimiento, pareciéndonos ser justas, bastantes y bien fundadas las sospechas que se llegaren.

TITULO X.

DE DILATIONIBUS.

79 Las dilaciones son el espacio de tiempo que por el juez se concede á las partes litigantes para diferentes cosas, como para presentar instrumentos; para hacer probanzas; presentar testigos; poner excepciones perentorias; poner acusacion; para hacer algun pagamento; para proseguir la apelacion; y para efecto de muchas cosas. (2)

80 En cuya concesion y órden para que se proceda con todo acierto y justificacion: mandamos se observe en *nuestro* tribunal y el de nuestros jueces, todo lo que se guarda en el de los seculares conforme á las leyes de los reinos de Castilla y de estas Indias en cuanto no fuere contrario y opuesto á los sagrados Cánones y particulares estatutos y Constituciones de esta Sínodo.

TITULO XI.

DE SENTENTIA.

81 Estando la causa conclusa y en estado para difinitiva: mandamos á todos nuestros jueces vean el proceso personalmente (3) y conforme la demanda que puso el actor en la introduccion del juicio, las probanzas hechas y la calidad de testigos é instrumentos presentados por las partes litigantes (4) la

[1] Ex Doctrina Jacob. Laurentii *de Judic. suspect. cap.* 5 *num.* 12. Barbos. *ub sup. num.* 12. Tusch. *num.* 10. Clar. *in* § *fin. q.* 43 *in princ.* ub. Bayard. *num.* 18.

(2) *Cap. Licet causam* 9 *de Probat. Lex.* 1 *tit.* 15 *p.* 3 late Corbinus *ad Jus Canon. lib.* 3 *tit.* 15. Syn. Malac. *lib.* 4 *tit.* 14 *num.* 1 & *passim Jura, & DD.*

(3) *Lex* 17 *tit.* 17 *lib.* 2 *Novæ Recopil.* Pichard. *in Manual. ad Praxi p.* 1 *Præcept* 12 *num.* 1. Segura Daval. *in Direct. Judic. Ecclesiast.* 2 *p. cap.* 1 *num.* 9 & 10.

(4) *Ex cap. Judicantem* 30 *q.* 5 *Lex* 18 *tit.* 9 *p.* 2. D. Isidor. *in cap. Sciendum* 29 *dist. Gloss. in cap. Ad aures, de Ætate, & qualit.*

sentencien con la brevedad posible; (1) de suerte que siendo de gravedad é importancia, sea dentro de veinte dias y no despues; (2) pena de que si fueren requeridos por alguna de las partes, y no lo hicieren cumplido el término, se les sacarán seis pesos aplicados por mitad para la santa cruzada y fábrica de la Iglesia del lugar, y pagará á las partes las costas que se les causaren, dobladas desde que se pasare el dicho término hasta el dia que se diere y pronunciare la sentencia, no habiendo justa y legítima causa que lo impida. Y les encargamos afectuosamente que en las determinaciones que tomaren tengan presente aquella célebre decretal de Inocencio IV, (3) en que se ordena miren y atiendan los jueces con prudencia, no vengue nada el odio ni lo usurpe el favor; vaya fuera el miedo y que el premio ó la esperanza de él, no tuerza la justicia; ántes teniendo el peso en las manos, pesen con igualdad de su fiel las balanzas, teniendo siempre á Dios delante de sus ojos é imitando su ejemplo.

82 En los dias de fiesta de guardar no se pronunciarán sentencias ni se librarán autos, mandamientos ni otros cualesquier despachos judiciales, si no fuere habiendo ó concurriendo alguna causa urgentísima, ó necesidad precisa que pida brevedad en el expediente de negocio grave, ó fueren causas criminales, que en estas se puede proceder aunque sean dias feriados. (4) Y de otra manera, aunque se hagan dichos despachos con consentimiento de las partes, los declaramos por ningunos, nulos é irritos y de ningun efecto; (5) y condenamos al juez en

Lex Lata culpa, ff. de Verb. signif. Gegor. Lopez *in leg.* 24 *tit.* 22 *p.* 3 *gloss.* 1. Felin. *in cap. Eccles. Sanctæ Mariæ. num.* 19 *de Constit.*

(1) *Cap. Sicut, q.* 1 *cap. Vergantium, cap. Finem. litibus, de Sent. de re judic. cap. Venerabilis, de Dolo, & contum.* Trident. *sess.* 24 *de Reform. cap.* 20 *& sess.* 25 *cap.* 10. Syn. Cæsaraug. *tit.* 39 *Constit.* 1.

(2) *Ex Doctr. leg.* 14 *tit.* 16 *lib.* 2 *Recop. Leg.* 1 § *Magistratib. ff. de Mag.* conven. et notat. á Didaco Perez *in leg.* 1 *tit.* 15 *lib.* 3 *Ordinam.* Villa-Diego *Politic. cap.* 1 *num.* 50.

(3) *In cap.* 1 *de Sent. & re judic. in* 6. Solorz. *in Polit. lib.* 5 *cap.* 8 *fol.* 810. Segura *ubi supr. in Init.* 2 *p. num.* 17.

(4) *Roman. singul.* 644. Evia *in Cur.* 3 *p. Judic. Crim. num.* 1.

(5) *Lex* 36 *&* 37 *tit.* 3 *p.* 3 *Lex* 3 *&* 6 *tit.* 17 *lib.* 5 *Recop. Lex* 25 *tit.* 13 *lib* 8 *Recop. cap.* 1 *cap. Conquestus fin. de Feriis,* Suarez *de Relig. tom.* 1 *tract.* 2 *lib* 2. Azor. *Instit. Moral. p.* 2 *lib.* 1 *cap* 27 *q.* 15. Farinac. *in Prax. Crimin. q.* 21 *num.* 106. Zevall. *Commun. contra comm. quæst.* 366.

diez reales de plata, mitad para la santa cruzada, mitad para pobres.

83 Deseando que en nuestra audiencia y en las de nuestros jueces se fenezcan con brevedad los pleitos que en ellas pendieren y que se escusen los graves daños y costas que resultan de sus dilaciones y rodeos á los litigantes: ordenamos, estatuimos y mandamos se cumpla y ejecute precisamente la Constitucion de la santidad de Pio V, ampliada por la de Clemente IX, (1) en que se ordena, que los jueces eclesiásticos en las determinaciones de las causas, no atiendan ni miren las nulidades que en ellas hubiere, si no fuere las que dimanaren y resultaren por defecto de citacion, poder legítimo y competencia de jurisdiccion.

84 Ordenamos, que cuando el actor ó reo han litigado sin justa causa, (2) sean condenados en las costas hechas en el juicio por su adversario; empero si la tuvieren legítima, aunque en lo principal sean condenados, no lo serán en las costas.

TITULO XII.

DE APELLATIONIBUS.

85 La apelacion segun derecho, es una querella y provocacion del juicio agraviado, interpuesta del juez menor al mayor para que haga justicia. (3) Regularmente tiene dos efectos, uno suspensivo y otro devolutivo: (4) El suspensivo tiene lugar en las causas en que justamente se puede apelar; (5) y se dice así por suspenderse la jurisdiccion del juez inferior respecto del futuro evento; de suerte que no se puede ejecutar la sentencia hasta que se vea y determine por el superior: el devolutivo ha lugar

[1] *Const. Clement. IX expedita Romæ* 22 *Martii* 1593 ap Piaces. *in Prax. Episcop. p.* 2 *cap.* 4 *art.* 10 *num.* 3. Quaranta *in Sum. Bult. verb.* Nullitas.

(2) *Quæ autem sint justæ litigandi causæ arbitr. Judic. reliquuntur*, Evia 1 *p. Judic. Civ.* § 18 *num.* 9. Villa Diego *cap.* 1 *numer.* 9. Parlador. *Rerum quotid. lib.* 2 *cap. fin.* 5 *p.* § 18 *n.* 4 & 6.

(3) *Lex* 1 *tit.* 23 *p.* 3 ubi Gregor. Lopez, & DD. passim, Marant. *de Ordin. judic. p.* 6 *de Appellat. num.* 1.

(4) *Gloss. in cap. Ad reprimendum, de Offic. Ordinarii*, & ibi Panormit. *num.* 4. Decianus *num.* 7 *in Rubric. Extra de Appellat.*

(5) *Lex* 1 § *fin. ff. ad Turpil. fere toto tit. de Appellat. in Decretal.* Gambacurt. *de Immunit. lib.* 6 *cap.* 19 *num.* 3. Villa Diego *in Polit. cap.* 4 *num.* 39.

en las causas de que no se puede apelar, (1) como si se interpone en los casos prohibidos en derecho; y se dice así por devolverse el conocimiento al superior: mas la sentencia dada por el juez, *á quo*, se puede luego ejecutar sin que se revoque despues por atentado. (2)

86 De nuestro Provisor y Vicario general, no se puede apelar ante Nos, por ser uno mismo é igual tribunal el suyo y el nuestro: (3) mas de nuestros Vicarios foráneos y delegados, se ha de apelar para ante Nos. (4)

87 De la sentencia que por Nos ó nuestro Provisor se pronunciare, se ha de apelar para ante el Ilustrísimo Señor Metropolitano de la isla española de Santo Domingo, ó su juez, Provisor y Vicario general y no para ante otro tribunal: (5) y en tal caso tiene obligacion el apelante de presentarse con los autos dentro del término ordinario de ocho meses, que está señalado de ida y vuelta por la distancia que hay de mar, que corren desde el dia que saliere embarcacion para la dicha isla de Santo Domingo del puerto mas cercano al lugar; y dentro de dicho término ha de traer mejora de dicha apelacion y presentarla ante Nos ó nuestro Provisor; y pasado el dicho término, no probando impedimento legítimo y bastante, que haya embarazado el conseguirla á pedimento de la otra parte, se dará por desierta la apelacion y se ejecutará la sentencia.

88 Y en caso de traer y comparecer en nuestro tribunal con la dicha mejora, ha de seguir y fenecer la causa de apelacion y su instancia dentro de un año en el tribunal del Metro-

(1) Paz *in Praxi* 1 *tom.* 6 *part. in Proœm. num.* 12 & 13. Mexia *de Immunit. lib.* 1 *cap.* 5 *num.* 20. Evia *in Cur.* 5 *p.* § 1 *num.* 19.

(2) Bald. *consil.* 167 *lib.* 1. Tusch. *conclus.* 375 *num.* 15. Villa Dieg. *ubi sup. in fin.* Mexia *numer.* 21. Covarrub. *Pract. qq. cap.* 2 & 3.

(3) *Cap.* 2 *de Consuetud.* Scaccia *de Appellat. q.* 8 *num.* 53. DD. ap. Barbos. *de Potest. Episcop. alleg.* 54 *num.* 46.

(4) Sanchez *de Matrim. lib.* 3 *disp.* 29 *num.* 10. Molina *de Justit. tom.* 6 *disp.* 13 *num.* 4. Azor *part.* 2 *lib.* 3 *cap.* 45 *quæst.* 12. Tusch. *litt. V, concl.* 183 *num.* 9 & *concl.* 186 *num.* 6. Late Sbroz. *de Offic. Vicarii. lib.* 2 *quæst.* 55 *num.* 33.

(5) *Ex Doctrinam comm. cap. Anteriorem* 2 *q.* 6 *Lex* 1 § *Ab eo, ff. Quis, & á quo appellat. Lex Præcipimus, cap. de Appellat.* Abbas *in sua quæst.* 1 *Episcop. num.* 17 *in fin. cap. Cum appellat. de Appellat.* Late Scaccia *de Appellat. quæst.* 2 & 7 *per totam.*

politano; y con causa dentro de dos años de como se apeló; y no lo haciendo así, declaramos queda la apelacion desierta, (1) y la sentencia que se dió por el juez *á quo* firme, y se debe llevar á debida ejecucion sin dar lugar á que por la malicia de los que apelan, se alargue la prosecucion de su apelacion con gran perjuicio de los litigantes.

89 Y lo mismo se entienda en todas las que pendieren en nuestro tribunal por haberse apelado de nuestros Vicarios: con advertencia que en lo que toca á la mejora se lleve dentro del término acostumbrado que hay y está señalado de cada lugar para este, ó el que prudentemente hubieron asignado los dichos nuestros Vicarios.

90 De la sentencia se puede apelar luego, como se notifica, ante el notario á viva voz de palabra, diciendo: *apelo;* y si se apelare despues de algun intervalo ó tiempo, se ha de hacer *in scriptis,* diciendo en qué causa y de qué sentencia y contra quién y de quién á quién apela, y pedir el testimonio de los autos, (2) dentro de diez dias y no despues, (3) porque queda pasada en cosa juzgada y firme.

91 De las sentencias interlocutorias no ha lugar apelacion si no es teniendo fuerza de difinitiva ó conteniéndose gravámen irreparable en ellas. (4)

92 La saca del proceso y sus costas declaramos pertenecen únicamente al apelante quien las pagará del todo, (5) conforme á lo dispuesto y ordenado en el arancel de nuestra audiencia.

(1) *Cap. Cum fit Romana, de Appellat. Clement. Sicut eodem, cum Concordant.*

(2) *Lex* 22 *tit.* 23 *ubi Gloss.* Evia *in Cur.* 5 *p.* § *Appellat. numer.* 17. Mexia *de Immunit. lib.* 1 *cap.* 5 *num.* 18 *cap. Ad reprimendum, de Offic. Ordinar. cap. Debitores,* 5 *de Appellat. cap. Cordi, eodem lib.* 6.

(3) *Cap. Quoad consultationem, de Appellat.* Paz *in Pract.* 1 *tom.* 6 *in Proœm. num.* 14.

(4) Conc. Trid. *sess.* 24 *de Reform. cap.* 20. Evia *sup. num.* 18. Syn. Cæsaraug. *tit.* 4. *Const.* 1. Casus in quibus admittitur appellatio ab Interlocutoria, cummularunt Barbos. *in Collect. ad dic. cap.* 20. Concil. *ex num.* 21 & 22 & *DD. quos citat. num.* 20. Salgad. *de Protect. Regia, tom.* 1 *p.* 2 *cap.* 1 *num.* 4 *cum seqq.*

(5) Deducitur ex Trident. *loc. citat.* & notant Paz *in Prax. tom.* 2 *p.* 5 *cap. unic. num.* 7 Ricc. *in Decis. Cur. decis.* 334 *p.* 4 *num.* 2 Villarr. *Gubernat. Pacific.* 1 *p. q.* 18 *art.* 8 *num.* 44.

93 En las causas de visita y correccion se ejecutarán las sentencias; de suerte que la apelacion en esos casos no tenga efecto suspensorio, sino tan solamente devolutivo. Y mandamos se haga sin embargo de cualquier costumbre en contrario é inhibicion que por juez superior se diere, en conformidad de lo estatuido por el Santo Concilio de Trento. (1)

TITULO XIII.

DE VIA EXECUTIVA.

94 La via ejecutiva es por su naturaleza breve, y sumaria introducida á favor del actor: (2) y para proceder en ella los jueces han de ver y reconocer quien la pide, donde y contra quien se pide; la cualidad de los instrumentos y recaudos que se presentaren (3) como si son de sentencia definitiva y determinada en contradictorio juicio de juez competente y pasada en autoridad de cosa juzgada, de confesion judicial, hecha asímismo ante juez competente, juramento decisorio, instrumento público ó auténtico, escrituras guarentigias, reconocimiento de vales, cédulas, cartas, y otros papeles particulares, cuentas otorgadas y aprobadas, y los demas que en el fuero secular traen aparejada ejecucion: (4) que todos declaramos la traen tambien en nuestro fuero; ora sea contra clérigos ó contra legos, cuando pueden ser convenidos en nuestros tribunales.

95 Presentado cualquiera de estos instrumentos que traen aparejada ejecucion, si en virtud de él se pide mandamiento, se despachará y mandará hacer por la cosa y cantidad líquida que se pide y por la décima y costas; y se ha de trabar en bienes muebles; y á su falta en bienes raices, (5) invocando para su

(1) Trid. *ses.* 24 *cap.* 10 *de Ref. & sess.* 13 *cap.* 1. Vide Narbonam *leg.* 59 *gloss.* 1 *num.* 119 *tit.* 4 *lib.* 2 *Recopil.* Pereyra *de Manu Reg. p.* 1 *cap.* 7. Ricci. *in Praxi resol.* 7 *num.* 1 *cap. Ad nostram, cap. Irreprehensibilis, de Appellat.* Syn. Cæsaraug. *supr. Constit.* 3.

(2) *Lex* 2 *tit.* 21 *lib.* 4 *Recop.* Paz *in Prax.* 1 *tom.* 4 *p. Summ. in princip. num.* 1 *& ibi, cap.* 1 *num.* 40.

(3) *Lex* 1 *& seq. tit.* 2 *p.* 3. Bald. *in leg. fin. q.* 5 *cap. de Ediçt.* Divi Adrian. Tolet.

(4) De his, & alliis agunt. Parlador. *lib.* 2. *Rerum quotid. cap. fin.* § 1. Evia *in Cur. p.* 2. *Judic. execut. ex* § 1 *usque ad* 7. Paz *in Praxi tom.* 1 *p.* 4 *cap.* 1. Pichard. *in Manual. ad Prax. p.* 2 *Præcept.* 5. Bayo *in Bract. lib.* 6 *cap.* 4. Villa-Diego *in Polit. cap.* 2.

(5) *Lex* 3 *tit.* 22 *p.* 3. *Lex* 19 *tit.* 21 *lib.* 4 *Recopil.*

efecto el auxilio del brazo seglar. (1) Y ordenamos no se hagan de otra manera en conformidad de lo dispuesto en el título 2 § 4 de este libro.

96 Los bienes ejecutados se venderán en pública almoneda, por pregones (2) que se darán en los bienes muebles de tres en tres dias; y en los raices de nueve en nueve dias: y pasados sus términos que son en los muebles nueve dias y en los raices veintisiete (3) se hará la citacion de remate; y hecha, el ejecutado tiene para oponerse tres dias (4) y todo el tiempo que ocurriere, miéntras no estuviere sentenciado de remate; dentro de cuyo tiempo será oído, y se le encargarán los diez dias de la ley, desde el instante que se hace la notificacion á ámbas partes; (5) y hecha esta diligencia, pasados los dichos dias se volverá á citar para último remate y se dará cuarto pregon, y entónces se rematarán los bienes en el que en mas subido precio los pusiere; y faltando ponedor se le dará posesion al acreedor de ellos, sin embargo de apelacion en el efecto suspensivo. (6)

97 Mandaráse hacer el pago y remate por el principal de la deuda, por la décima y por las costas, con la fianza de la ley toledana, cuyo cumplimiento es necesario. (7)

98 En las cosas sagradas y diputadas al culto divino, no se puede hacer ejecucion, (8) ni tampoco en las capillas y sepulturas del deudor ni en el derecho de patronato, (9) si no es que concurra universalmente con todos los bienes. (10)

(1) *Lex* 14 *tit.* 1 *lib.* 4. *Recop. Leg. Castellæ.*

(2) *Dict. Lex* 19 *tit.* 21 *lib.* 4. *Lex* 11 *tit.* 31 *p.* 7. *Lex Ordo* 3 *cap. de Exept. rei judicat. Lex* 1 *cum seqq. de Fide Instrum.*

(3) *Dict. Lex* 19. Vid. Palac. Rub. *in Leg.* 64. *Taur. num.* 2. Gutierr. *lib.* 1. *Practic. cap.* 133. Azeved. *in dict. leg.* 19. Covarrub. *lib.* 2. *Variar. cap.* 11. Mascard. *de Probat. volum.* 1 *consil.* 290. Tusch. *Pract. concl. tom.* 1 *conclus.* 234 *usque ad* 274.

(4) *Dict. Lex* 19 *tit.* 21. *Recopil.*

(5) *Lex* 2 *ejusdem tit.* 21 *lib.* 4. *Recopil.*

(6) *Lex a Divo Pio* § *Sed. si emptor, de Re judicat.* ubi DD. comm. Scribentes.

(7) *Dict. Lex* 19 & *Lex* 2 *jam. cit.* Syn. Malac. *lib.* 4 *tit.* 16 § 1 *num.* 9.

(8) Evia *in Cur. ubi supr.* § 16.

(9) Angel. *de Gambel. in tract. de Testam. gloss.* 9 *num.* 4 cit. ab Evia *ubi supr.*

(10) *Cap. Ex litteris, de Jure Patron. cap. Berteldus de Judic.* & *utrobique DD.*

99 Asímismo no se puede hacer ejecucion en el estipendio que tienen los clérigos de sus beneficios en aquello que fuere y pareciere necesario y decente para sus alimentos y congrua sustentacion; (1) pero en lo demas declaramos que no teniendo otros bienes, se podrá sin embargo hacer.

100 Y si fuere tan pobre el clérigo ejecutado que no tuviere con que pagar sus deudas, se podrá valer del privilegio del *cap. Oduardus, de Solutionibus,* (2) en que se determina, que el clérigo, aunque sea de menores órdenes (como tenga las calidades (3) que el santo Concilio de Trento requiere, para gozar del privilegio del fuero) no pueda por deudas ser preso, excomulgado ni en mas de lo que pudiere pagar, convenido.

101 Pero para gozar de este privilegio, declaramos que cuando se intentare, han de preceder y concurrir las circunstancias y diligencias siguientes. (4) Que ante todas cosas se confiese la deuda dando una memoria de ella y de los bienes y rentas eclesiásticas que posee: que no se obra con fraude y dolo: que no ha gastado ni disipado sus bienes distraidamente: que se pruebe y averigue la pobreza: que ha de dar caucion juratoria de que satisfará cuando pueda y tuviere con qué: que no es negociador, ni mercader, ni tratante: que el acreedor siendo clérigo es mas pobre que el deudor: que no se sospecha ni intenta hacer fuga. Y faltando alguno de estos requisitos, será tenido en prision, hasta que haya modo de pagar.

102 Y porque este privilegio está concedido é introducido á favor de todo el órden clerical: mandamos no se pueda renunciar aunque sea con juramento. (5)

(1) Parlador. *lib.* 2. *Rerum quotid. cap. fin.* 5 *p.* § 3 *num.* 19 & 32.

(2) *Cap. Oduardus, de Solut.* de quo late Gutierr. *de Juram, confirm. part.* 1 *cap.* 17. Barbos. *de Jur. Eccles. lib.* 1 *cap.* 39 § 6.

(3) Ex Doctrin. Covarr. *lib.* 2. *Variar. cap.* 1 *num.* 9 & aliorum. teste Barbos. *supr. num.* 16.

(4) De his late Gavant. *in Manual. Episcop. verb.* Clericus, *ex numer.* 30. Barbos. *dict. cap.* 39 § 6 *ex num.* 18. Genuens. *in Praxi cap.* 3. Machad. *Perf. Confess. tom.* 2. *lib.* 4 *p.* 1 *tract.* 14 *docum.* 11.

(5) Covarr. *lib.* 2 *Variar. cap.* 1 *num.* 9. Paz *in Prax.* 2 *tom.* 3 *p. cap. unic. num.* 4, 5 & 6. Evia *supr.* § 16 *num.* 20. Menoch. *lib.* 2 *de Arbitr. Centur.* 1 *cas.* 183 *num.* 3. Campanil. *in Div. Jur. Canon. Rub.* 11 *cap.* 10 *num.* 15. Squilant. *de Privilegiis Cleric. Privileg.* 1 *de Cleric. debitor. cap.* 1 *num.* 99.

§ UNICO.

Del reconocimiento de cartas, vales y otros papeles.

103 Presentando el actor cédulas, vales ó cartas ante el juez pidiendo que el deudor reconozca y declare si son suyas ó no las firmas que en dichos recaudos se hallaren, se mandará notificar en persona al reo que dentro de seis dias reconozca: y si dentro de este tiempo no las reconociere, constando por diligencia habérsele notificado, se tiene por reconocido y se hace exequible el instrumento y en virtud de él se despachará mandamiento. (1)

104 Si compareciere y reconociere, aunque no sea mas de su firma, confesando ser suya es bastante para que el instrumento asímismo se haga ejecutivo. (2)

105 Si negare ser suya la firma y el papel, aunque por la parte contraria se pruebe la letra ó firma, declaramos se extingue y cesa la via ejecutiva, y se ha de seguir el pleito en via ordinaria. (3)

TITULO XIV.

DEL MODO CON QUE SE HA DE PROCEDER EN LAS CAUSAS DE LOS INDIOS.

106 Los juicios que se hicieren en los negocios y pleitos tocantes á los indios, se ha de procurar se sigan y fenezcan con toda brevedad sumariamente y la verdad sabida, sin hacerles costas ni gastos, (4) como á gente tan pobre, desdichada y miserable. Y siempre que sea posible mandamos se excuse el proceder por escrito; y cuando fuere forzoso el hacerlo, se provea como su protector parezca por ellos y los defienda: (5) y en donde no los hubiere se les nombre un defensor de oficio, para que así tengan el amparo que conviene.

(1) Covarr. *lib.* 2 *Resolut. cap.* 11. Boer. *decis.* 191 *num.* 19.

(2) Synod. Malacit. *lib.* 4. *tit.* 16 § 24.

[3] *Lex* 114 & 118 *tit.* 18 *p.* 3 *Afflictis decis.* 181. Rot. *decis.* 81 *in decis. Florent. sub Magone,* & *decis. Genuens.* 182. Ricc. *decis. Collect.* 1463.

[4] *Lex* 10 *tit.* 10 *lib.* 5. *Lex* 83 *tit.* 15 *lib.* 2. *Lex* 138 *tit.* 15 *lib.* 2. *Lex* 27 *tit.* 7 *lib.* 1. *Leg. Indiar.* Conc. Limens. 2 *part.* 1 *cap.* 120 *part.* 32. Syn. Platen. *tit.* 7 *cap.* 8. Syn. Pacens. *ann.* 1639 *lib.* 2 *tit.* 1 *cap.* 1 Solorz. *in Polit. lib.* 2 *cap.* 28 *fol.* 234.

[5] Mexia de Cabrera *de Immunit. lib.* 1 *cap.* 7 *num.* 9. Illustriss. D. Felician. a Vega *in cap. Ex part, de Foro compt. num.* 19. Synod. Pacens. supr. Reyna. *Perf. Prælat. tom.* 2 *lib.* 1 *tract.* 4 *cap.* 13.

107 En los casos que los indios hubieren de ser recibidos por testigos, se procurará no pedirles ni tomarles juramento, (1) por el riesgo y peligro en que se pueden poner de perjurarse con facilidad, pues son personas que no hacen entero y bastante concepto de la fuerza del juramento ni de la obligacion de decir verdad, y deponen de ordinario en la forma que les instruyen y persuaden; y prudentemente se puede temer la falsedad, en perjuicio de sus conciencias y daño de terceros: pero si se reconociere son ladinos, y que tienen capacidad y opinion, y que la causa es muy grave y no se puede difinir de otra suerte, podrán ser examinados con juramento; pero primero que lo hagan, se les amonestará y persuadirá digan la verdad, dándoles á entender la gravedad que tiene el pecado de perjuro y sus penas, y que si se perjuraren serán con ellas castigados: y hecha esta diligencia se escribirá la razon que contuvieren sus dichos, y lo que para la claridad de la verdad pareciere necesario.

108 Todos los indios que fuere forzoso y preciso examinar por testigos, podrán deponer y declarar separados ó juntos á un tiempo todo lo que supieren. (2)

109 Cuando cometieren algunos delitos graves, cuyo conocimiento tocare á nuestro fuero, de suerte que sea preciso formarse proceso para su justificacion, como por haber quitado las mujeres casadas á sus maridos; el ocultar los impedimentos del matrimonio; el no confesarse cuando tienen obligacion; y por otros excesos en que habiendo precedido amonestaciones no se han enmendado, y que por ellos pareciere necesario prenderlos, se les tomarán sus confesiones en presencia de su protector ó defensor que para ello se nombrare, y se les preguntará solamente aquello en que hubiere alguna probanza plena ó semiplena; y haciéndoles cargo de lo que contra ellos resultare, se recibirá á prueba la causa con breve término y cargo de publicacion, conclusion y citacion para sentencia. (3)

110 Y despues pareciendo necesario imponerles algun cas-

[1] P. Acosta *de Indor. Salut. cap.* 23 *part.* 313. Solorz. *in Polit. lib.* 2 *cap.* 28. Reyna *ubi sup.* Montenegr. *in Itiner. lib.* 2 *tract.* 1 *sect.* 7 *num.* 2.

[2] *Ex Doctrina Speculat. titul. de Instrum. Edict.* § *Ortenso, quam sequitur Afflictis in cap.* 1 *num.* 22 *qq. Caus. Feud. amittat.* & *ex Ordinam. Doct. Francisc. Tolet. Vice-Reg. Peruvii*, cujus meminit Solorz. *ubi sup.*

[3] Doct. Reyna *ubi proxi. fol.* 68.

lidad, no se falte á la seriedad con que se debe obrar en materia de tanto peso; y se hará por escrito, (1) expresando la causa de la excomunion, por qué juez se impone, y desde qué tiempo, y el nombre del excomulgado.

5 Hecha esta diligencia, constando de su verificacion, se mandará fijar el excomulgado en una tablilla, que para este efecto ordenamos haya en cada una de las Iglesias de este nuestro Obispado, (2) y que se ponga en lugar público, en donde todos la puedan ver y leer el nombre y sobrenombre del excomulgado.

6 Y mandamos á todos nuestros Curas que los domingos y fiestas de guardar, á la misa mayor, hagan leer en voz alta é inteligible los que estuvieren en dicha tablilla escritos, (3) para que el pueblo se excuse de su comunicacion, y ellos con mayor deseo soliciten y procuren absolverse y restituirse obedientes al gremio de nuestra santa Madre Iglesia: lo cual cumplan dichos nuestros Curas, pena de un peso de plata, aplicado para la fábrica de su Iglesia.

7 Ningun excomulgado será puesto en la tablilla, aunque esté declarado por tal, sin que primero sea publicado en el tiempo de misa mayor, en algun domingo ó fiesta de guardar, (4) salvo si en el mandamiento se ordenare hacer por el juez en cualquiera dia y hora la publicacion.

8 Y declaramos, que miéntras no se fijare en la tablilla el excomulgado, no tienen obligacion de evitarlo los Clérigos ni legos, aunque sepan estar declarado por tal: (5) mas esto no se entienda con los manifiestos percursores de Clérigos, y

(1) *Cap.* 1 *de Sentent. Excomm. in* 6 *cap.* 1 *de Maledicis.* DD. apud Suarez *de Censur. disp.* 3 *sect.* 2 *num.* 16. Machad. *Perf. Conf. tom.* 1 *lib.* 1 *p.* 3 *tract.* 2 *document.* 13.

(2) *Cap. Curæ* 11 *q.* 3. Syn. Canar. *Const.* 34 *cap.* 1. Syn. Porto-Ricens. *Const.* 170. Cæsarang. *tit.* 28 *Const.* 3. Hispal. *tit. de Sentent. Excomm. cap.* 2 *lib.* 5.

(3) Syn. Lim. *lib.* 5 *tit.* 3 *de Sentent. Excomm. cap.* 3 & *sup. cit. Syn.* Reyna *Perf. Præl. tom.* 2 *tract.* 3 *cap.* 1.

(4) Syn. Porto-Ricens. *dict. Const.* 170.

(5) Conc. Constanciens. *in Decret. quod incipit:* Ad evitanda scandala, cujus verba refert Villalob. *tom.* 1 *tract.* 17 *diffic.* 2 *num.* 1. Felinus *in cap. Rodulphus, num.* 35 *de Rescript.* D. Antonin. 3 *p. tit.* 26 *cap.* 3. Sotus *in* 4. *Sentent. dist.* 22 *art.* 4. Covarr. *in cap. Alma Mater, p.* 1 § 2 *num.* 7. Gutierr. *lib.* 1. *Canon. QQ. cap.* 1.

que ponen en sus personas manos violentas; porque estos desde luego, *notorietate facti*, han de ser evitados, hasta que merezcan el beneficio de la absolucion. (1)

9 Los excomulgados que protervos y desobedientes, sin temor alguno, quebrantaren la privacion que causa la censura, de la participacion de los sacramentos, sufragios y comunicacion con los fieles, (2) entrándose en las Iglesias, y cuando se celebran los oficios divinos: mandamos que cada vez que cometieren esta nueva culpa, sean penados en seis pesos de plata y castigados gravemente, á juicio de nuestros jueces: y si hubiere algunos que para que no salgan les dieren favor, ayuda ó consejo, incurran en pena de excomunion mayor, *latæ Sententiæ*, y en otras que asimismo reservamos á arbitrio de nuestros jueces. (3)

§ I.

De los monitorios y censuras generales.

10 Los monitorios y censuras generales son aquellas que se suelen pedir para efecto de descubrir cosas ocultas, ó bienes perdidos ó hurtados. (4) Hanse de conceder y despachar con mucho tiento, discrecion y madurez, siendo la cosa grave y su valor de considerable cuantía; y no por las de poco interes é importancia, (5) guardándose en todo la Constitucion y decreto de la Santidad de Pio V, en que se dispone se concedan solo á instancia de aquellos que civilmente pretenden interes, y de ello no resulta criminalidad ni infamia: (6) y que el pedimento y relacion en las censuras contenga cosa determinada y cierta, ó su valor, si no es que se pida á favor de Iglesias, lugares píos, y comunidades, ó herederos universales, de quienes se pueda creer con verisimilitud no tienen cierta no-

(1) Ex Decret. relato notant. DD. citati, & passim omnes, Syn. Cæsaraug. *tit.* 28. *Const.* 5 *numer.* 6.

(2) *Cap. Excommunicatos, cap. Excommunicat. & aliis* 11 *q.* 3 *cap. Sicut, cap. Responso, de Sentent. Excomm.*

(3) *Clement.* 2 *de Sentent. Excomm.* Syn. de Porto-Rico, *Const.* 168.

(4) Salcedus *in Cur. Eccles. fol.* 163. Reyna *lib.* 2 *tract.* 2 *cap.* 7.

(5) Ex Trident. *dict. sess.* 25 *cap.* 3 *de Reform.* Hugolin. *de Potestat. Episcop. cap.* 45 *ex num.* 1 Ricci. *in Prax. resol.* 238 *num.* 1. Genuens. *in Pract. cap.* 1 *num.* 3 *& omnes.*

(6) Referunt. Decretum Piaces. *in Prax. p.* 2 *cap.* 4 *art.* 11 *num.* 14. Barbos. *de Potest. Episcop. alleg.* 96 *num.* 3.

ticia de las cosas perdidas ú ocultas, que entónces genéricamente bastará señalarlas, siendo de considerable valor, como se ha dicho.

11 No se despacharán censuras generales si no fuere *in subsidium*, y cuando por otro camino no se pudiere saber la verdad: (1) por cuya causa mandamos que la persona que las pidiere ante todas cosas jure que se halla destituido dé remedio, (2) para por via de justicia poder descubrir y recuperar lo que tiene perdido.

12 Tampoco se concederán á instancia y pedimento del que estuviere excomulgado ó fuere público pecador. (3)

13 Faltando testigos para alguna probanza, se pueden despachar censuras generales contra los que supieren la verdad, para que la declaren y manifiesten; (4) y así, aunque se trate de alguna cosa ante el juez seglar, declaramos puede el eclesiástico ayudarle con sus monitorios y censuras para efecto de que los testigos digan lo que saben sobre el caso, y se exhiban las escrituras, papeles y recaudos que hacen á él: y advertimos, que si fueren algunas escrituras de contratos, no se han de nombrar las personas ante quienes se celebraren, sino que se ha de poner cláusula general, de esta forma: *Cualquiera que supiere de tales escrituras ó papeles, &c.*

14 Mandamos que si contra quien se sacan las censuras, en el término debido respondiere que lo tiene, lo posee con justo título, pidiendo cesen las censuras y se trate del negocio ante el juez que pareciere ser competente, para que se trate por via jurídica: y no respondiendo, sea declarado por el eclesiástico por contumas y constreñido, con pena de excomunion, á que luego restituya, habiendo testigos que le condenen. (5)

(1) Trid. *dict. cap.* 3. Hugol. *ubi sup.* § 3. Sairus *in Floribus Decis. decis.* 4 *de Sensibus*, Nevifanc. in Silva, *verb.* Monitoriæ, *num.* 48. Homobonus *de Examine Eccl. tract.* 11 *cap.* 8 *q.* 19 *supposit.* 1 *& alii.*

(2) Reyna & Salcedo *locis cit.* Pater Reynaud. *de Monitoriis, p.* 1 *cap.* 1 *q.* 5. Gutierr. *lib.* 1 *Canon. cap.* 11 *num.* 59. Avila 2 *p. cap.* 1 *disp.* 2 *dub.* 1.

(3) Conc. Provinc. 4 Mediol. apud Gavant. *in Manual. Episcop. verb.* Excommunicatio, *num.* 11. Genuens. *dict. cap.* 1 *num.* 9.

(4) Abbas *in cap. Ad nostram, de Jure jurand.* Ricci. *in Decis. Cur.* 1 *decis.* 219. Salced. *ubi supr.* Castillo *in Polit.* 1 *p. lib.* 2 *cap.* 17 *num.* 84.

(5) Salced. & Reyna *ubi sup.* Hugolin. § 2 *in fin.* Gutierrez *Canon. QQ. cap.* 11.

15 En todos los monitorios y censuras que se despacharen para los Curas: mandamos se ponga por cláusula y direccion, que no entreguen á las partes las declaraciones que ante ellos se hicieren en fuerza y virtud de dichas censuras, sino que cerradas y selladas (1) las remitan á Nos ó nuestro Provisor; lo cual cumplan pena de excomunion mayor, y de ocho pesos de plata, aplicados por mitad para la fábrica de nuestra santa Iglesia Catedral, y lámpara del Santísimo Sacramento.

16 Mandamos que si resultare criminalidad ó infamia contra alguna persona, por la informacion hecha en virtud de las generales censuras, no se dé copia ni traslado de ella al juez secular, (2) por evitar la irregularidad en que el juez que lo mandare puede incurrir; y si instare la parte á que se le den las declaraciones de los testigos que fueren en la conformidad dicha, se le haga notificar pida ante el eclesiástico por lo civil y que se le hará satisfacer: y en todo caso, aunque se acuda á la real audeincia por via de fuerza, mandamos no se entregue, por el peligro de la irregularidad. (3)

17 Los testigos que declaren ante los Curas, ante todas cosas se ratificarán con juramento en nuestra audiencia, ante nuestro Provisor y Vicarios ó por ante el notario; y ratificados se llamará y citará al reo para que se defienda y diga si tiene alguna causa, por donde no se deba declarar por incurso en la excomunion que en el monitorio se discernió *in genere;* y no alegando razon ó causa bastante, se declarará por excomulgado. (4)

18 S. S. A. mandamos que en los monitorios y censuras generales que se despacharen, se inserte y ponga cláusula de que no se lean y publiquen en los dias de pascua de Navidad, (5) Epifania, Resurreccion, Pentecostes, Corpus Cristi, Purifi-

(1) Raynaldus, & Lasarius *de Monitoriis, sect.* 3 *q.* 1. Syn. Malac. *lib.* 5 *tit.* 3 § 2 *num.* 10.

(2) Riccius *in Decis. Cur. Archiep. decis.* 219 *num.* 6 *&* 4 *part. decis.* 301. Lasarius *q.* 10 *sect.* 1. Genuens. *dict. cap.* 1 *num.* 6 *&* 7. Barbos. *in Collect.* ad Conc. *ubi sup. num.* 18.

(3) Ex tradditis a Lasario *sect.* 1 *q* 19 *num.* 4. Syn. Malacit. *sup. num.* 13.

(4) Late Gutierrez *dict. cap.* 11 *num.* 89. Lasarius *ubi sup. & sect.* 8 *& seq.* Synod. Malacit. *num.* 16.

(5) Ex Concil. Provinc. Mediolanen. apud Gavant. *ubi. sup. num.* 21. Lasarius *sect.* 1 *q.* 19 *num.* 4. Barbos. *de Potestat. Episcop. allegat.* 96 *num.* 2.

cacion, Natividad de nuestra Señora, Asuncion, Anunciacion, Concepcion, Rosario y Patrocinio; toda la semana santa; festividades de San Pedro y San Pablo, dedicacion de la Iglesia de Santiago y del Patron que fuere de cada parte y lugar; de todos Santos y Conmemoracion de difuntos, y de Santa Rosa, patrona de todas estas Indias Occidentales.

19 Y finalmente para que por todas vias no quede escrúpulo en materia tan grave, como la de despachar censuras y sea subsistiendo las causas que dispone el Santo Concilio de Trento; (1) en la conformidad dicha: ordenamos y mandamos que cuando se hubieren de impetrar para los efectos arriba dichos, no sea suficiente la narrativa de las partes que las pretenden, si no lo certificaren los Curas ó Vicarios del lugar de donde se pidieren diciendo, que es verdad dicha relacion y que han precedido las demas diligencias.

§ II.

De las penas en que incurren los que se dejan estar excomulgados.

20 Las personas que con ánimo obstinado, y corazon endurecido y gran peligro de sus almas y conciencias y notable escándalo de la República, menospreciando las censuras con que están ligados, se dejaren estar en ellas mas de treinta dias, segun lo determinado por la ley del reino, (2) incurren en pena de seiscientos maravedis; y si estuvieren seis meses en tres mil maravedis; y de allí adelante en tres reales cada dia, y han de ser desterrados del lugar; y si temerariamente volvieren á él, deben perder la mitad de sus bienes; y estas penas se apliquen por tercias partes, para la fábrica de la Iglesia, para el juez que las ejecutare, y para el Prelado que hubiere puesto la excomunion: y porque lo dicho es conforme á la mente y disposicion de los Sagrados Cánones: (3) ordenamos y mandamos se guarde su tenor á la letra, y que para su ejecucion se implore la potestad, auxilio y fuerza del brazo seglar: y nuestros Curas les amonesten á que se reduzgan y conviertan al gremio de

(1) Tridentin. *ubi supr.*

(2) *Lex* 1 & 2 *tit.* 5 *lib.* 8 *Recopil.* Syn. Malacit. *sup.* § 3 *num.* 22. Synod. Hispalens. *tit. de Senten. Excommun. lib. cap.* 4.

(3) Ut docent Felinus, & aliis, *in cap. Irrefragabili*, § *Cæterum*, & Hostiens. *in cap. Cum ad Aures, de Simon.* DD. apud Boteum, *de Synod. Episcop.* 3 *part. art.* 1 *concl.* 13 *num.* 167.

nuestra santa madre Iglesia. Y si con poco temor de Dios y contumaz rebeldía, despreciando sus amonestaciones, se ensordecieren y perseveraren en la excomunion por tiempo de un año, porque el santo Concilio de Trento (1) parece dispuso que se procediese contra ellos, como sospechosos en nuestra religion católica; advertimos que la sagrada congregacion de cardenales (2) ha declarado, no se proceda contra nadie como contra sospechoso en la fé, si no es cuando la excomunion se impone por el santo tribunal de la Inquisicion: y así mandamos que á las dichas personas se les haga proceso criminal, y sean desterradas perpetuamente de nuestro Obispado, y sean condenadas en las demas penas que les pareciere á nuestro jueces; y si fueren clérigos, sean suspendidos del ejercicio de sus órdenes y privados de sus beneficios. (3)

TITULO II.

DE LA SUSPENSION.

21 Es la suspension una pena y censura eclesiástica, por la cual se prohibe el ejercicio del oficio, de órden ó beneficio. (4) Impónese solo á las personas eclesiásticas (5) ó por tiempo limitado ó para siempre.

22 Ha de pronunciarse y fulminarse por escrito expresándose la causa justa por que se impone; y el juez que hiciere lo contrario, incurre en suspension por un mes, *á Divinis, & ab ingressu Ecclesiæ.* (6)

23 Declaramos que siendo puesta por tiempo limitado, ó

(1) Tridentin. *dict. sess.* 25 *cap.* 3.

(2) *Sacr. Congr. die* 7 *Septemb. ann.* 1606 test. Syn. Malacit. *ubi sup. num.* 25. Vid Thom. Delbene *de Offic. S. Inquisit. tom.* 2 *dub.* 211 *sect.* 1 *ex num.* 15. Grafis *in Decis. part.* 1 *lib.* 4 *cap.* 14 *num.* 4. Acuña *de Confess. solicitant. q.* 24 *num.* 65.

(3) Syn. Cæsaraug. *tit.* 28 *Const.* 8 *num.* 11.

(4) *Cap. Tuarum.* 11 *de Privilegiis, Gloss. in Clement. verb.* Suspensi, *de Pœnis,* Navarrus *in Manual. cap* 27 *num.* 151. Suarez *de Censur. tom.* 5 *disp.* 25 *sect.* 1. Villalob. *tom.* 1 *tract.* 18 *disfit.* 1 *num.* 1.

(5) *Cap. Cum quis, de Elect. cum. aliis passim ocurrentibus,* DD. apud Suarez *ubi sup. disp.* 18 *sect.* 2 *num.* 2.

(6) *Cap. Cum medicinalis, de Sentent. Excommun. in* 6. Piaces. *in Prax. cap.* 4 *art.* 12 *part.* 2 *num.* 3.

á algun clérigo porque no restituye luego que pasa el tiempo, ó sea hecha la restitucion, se quita sin necesitar de absolucion; (1) empero se debe pedir al juez declare que se ha restituido. (2)

TITULO III.

DEL ENTREDICHO.

24 El entredicho es tambien censura eclesiástica, por la cual se prohiben la administracion de sacramentos, (3) celebracion de oficios divinos y su asistencia, y dar eclesiástica sepultura, tan comun por su naturaleza para los clérigos como para los seculares.

25 Hase de imponer respecto del lugar y de personas; pero nunca sin gravísima causa ó pecado de príncipe, comunidad ó pueblo; (4) y no respecto de personas particulares, si no es en caso que no pueda por otro camino ni medio, ser corregida y enmendada la culpa.

§ I.

De los sacramentos que se pueden administrar en tiempo de entredicho.

26 Por evitar el peligro de irregularidad (5) en que podria incurrir algun sacerdote administrando los santos sacramentos en tiempo de entredicho; hemos tenido por conveniente el declarar en esta santa Sínodo los que solo sin pena alguna, por derecho, en tal tiempo es permitido poderse usar y administrar.

27 Primeramente el sacramento del bautismo á niños ó adultos aunque no sea en peligro de muerte. (6)

(1) *Gloss. in cap. Sacro, verb.* Per mensem, *de Sentent. Excomm. in* 6 *Gloss. in Clement.* 1 *verb.* Donec, *de Decimis,* Barbos. Covarrub. & alii, apud Machad. *lib.* 1 *tract.* 10 *part.* 3 *docum.* 6 *tom.* 1 & Dianam. 5 *part. tract.* 10 *resolut.* 24.

(2) Piaces. *in Prax. dict. part.* 2 *cap.* 4 *art.* 14 *num.* 13 *fol.* 343.

(3) *Cap. Non est. vobis, de Sponsalibus, cap. Is cui, de Sentent. Excommun. in* 6 *DD. in cap. Quærenti, de Verbor. significat.* Sotus *in* 4 *dist.* 22 *q.* 3 *art.* 1. Suarez *de Censur, disput.* 32 *sect.* 1 *num.* 3.

(4) *Cap. Sententia, de Excommun. in* 6 omnes apud Suarez *ubi supr. num.* 12. Piaces. *in Prax. part.* 2 *cap.* 4 *art.* 11 *num.* 1.

(5) Ex Doctrin. comm. reccepta á DD. apud Villalob. *sup. diff.* 4 *tract.* 19 *num.* 2. Suarez *de Censur. disp.* 33 *sect.* 3 *num.* 3. Tanner. *tom.* 4 *disp.* 6 *q.* 10 *dub.* 8 *num.* 52.

(6) *Cap. Non est vobis, de Sponsalibus, cap. Si quis hæreticé.* § *Ecce si Clericus, cap. Prætereá,* § *Verum, dist.* 32 *cap Quoniam, de Sentent. Excommun. in* 6.

28 El sacramento de la confirmacion á cualquiera persona, grande ó pequeña. (1)

29 El sacramento de la penitencia á los sanos ó á los enfermos, (2) como no estén excomulgados y hayan dado causa al entredicho.

30 El sacramento de la eucaristía, solamente á los enfermos por viático. (3)

31 El sacramento del matrimonio sin las bendiciones nunciales. (4) Y advertimos que á los privilegiados por la bula de la santa cruzada, y á los clérigos que no hubieren sido quebrantadores del entredicho, se les podrá dar eclesiástica sepultura con mucho silencio, sin tocar campana ni otra solemnidad. (5)

§ II.

De la forma con que se han de celebrar los oficios divinos, y administrar los santos sacramentos en tiempo de entredicho.

32 Puédense celebrar las misas y divinos oficios en tiempo de entredicho, con la moderacion y circunstancias que pide y dispone la Constitucion de la santidad de Bonifacio VIII. (6) con voz baja, cantando á medio tono, de modo que se entienda y no se pueda oir en la calle, cerradas las puertas sin tañer campanas ni hacer la señal acostumbrada, sacando de la Iglesia á los excomulgados y entredichos, y á los que para asistir á los divinos oficios no tienen privilegio.

33 Débese consagrar la chrisma el dia del juéves santo,

(1) *Dict. cap. Quoniam, cap. Responso, de Sentent. Excommun.*

(2) *Cap. Alma Mater*, ubi Covarr. *part.* 2 § 3 *num.* 1 *de Sentent. Excommun. in* 6 DD. apud Mexiam *in Formul. Inmunit. lib.* 2 *cap.* 3 *num.* 4.

(3) Syn. Cæsaraug. *tit.* 28 *Const.* 9 *num.* 20. Synod. Canariens. *Const.* 34 *fol.* 242. Thusch. *concl.* 278. *verb.* Interdictum, Barbos. *& omnes in cap. Quod inte, de Pœnitent. & Remiss.*

(4) *Gloss. in cap. fin. de Sentent. Excommun. cap. Capellanus, de Feriis*, Synod. citatæ, Sanchez *da Matrimon. lib.* 7 *disp.* 8 *numer.* 7. Mexia *sup. num.* 11.

(5) *Patet ex* 5 *Claus. Bullæ Cruciat. cap. Quod in te, de Pœnitent. & Remiss.* Synod. Cæsaraugust. *ubi sup. num.* 21. Piaces. *in Prax. part.* 2 *cap.* 4 *numer.* 4.

(6) *Cap. Alma Mater, de Sentent. Excommun. in* 6 ubi Covarrub. & alii, Synod. Cæsaraugust. *num.* 22. Synod. Hispalens. *tit. de Sentent. Excommun. cap.* 7 *lib* 5.

(1) con la misma solemnidad que cuando no hay entredicho; pero con la moderacion y circunstancias con que se celebran los divinos oficios.

34 Los sacramentos del bautismo y confirmacion se pueden administrar solemnemente. Y el de la penitencia á los sanos y enfermos de la misma manera, (2) como no sean excomulgados (como dicho es) ó hayan dado consejo, favor ó ayuda á los que lo estuvieren. El de la eucaristía cuando se diere por viático á los enfermos, que están con peligro de muerte, se podrá llevar con las luces y pompa que se acostumbra, (3) tañéndose la campanilla y dándolo á adorar en volviendo á la Iglesia, y se pueden publicar las indulgencias; pero no se han de repicar las campanas ni cantar por las calles de ninguna manera.

35 Puédese hacer señal para la oracion del Ave María (4) con alguna campana y tambien bendecir agua y hacer el *Asperges* (5) con la misma moderacion que dicho es.

§ III.

De las fiestas que se pueden solemnizar en tiempo de entredicho.

36 Porque el derecho en honra y reverencia de algunas fiestas grandes (6) suspende el entredicho, puesto en cualquier Iglesia, y quiere que en ellas se celebre la misa y divinos oficios; para que todos nuestros súbditos sepan cuales son, nos ha tambien parecido declararlas.

37 La Natividad del Señor.

38 La pascua de Resurreccion, comenzándose desde la gloria de la misa del sábado santo.

39 La pascua de Pentecostes.

(1) *Cap. Quoniam, de Sentent. Excommun.* ubi Barbos. Gavant. *in Manual. verb.* Interdictum, *num.* 30. Rodriguez *QQ. Regul. tom.* 2 *q.* 119 *art.* 3. Sayro *de Censur. lib.* 5. *cap.* 6.

(2) *Dict. cap. Non est vobis, de Sponsal. cap. Quoniam, cap. Alma Mater, cap. Quod in te, de Pœnitent. & Remiss. cap. Permitt. de Sentent. Excommun.* Synod. Cæsaraug. *ubi sup. num.* 24 & Gavant. *ex num.* 28.

(3) *Ex cap. Sané, de Celebrat. Miss.* DD. quos refert. Mexia *ubi sup. num.* 8. Gavant. *loc. cit. num.* 31. Syn. Hispal. *ubi sup.* Cæsaraug. *num.* 25. Canariens. *fol.* 242.

(4) Gavant. *ubi sup. num.* 27. Synod. Hispalens. *dict. cap.* 1.

(5) Synod. Cæsaraugust. *loc. ubi sup. num.* 23.

(6) *Habentur in dict. cap. Alma Mater,* § *in Festivitatibus, de Sentent. Excommun. in* 6.

40 La Asuncion de nuestra Señora, desde las primeras vísperas hasta acabadas las segundas y completas.

41 La fiesta de Corpus-Cristi, con todo su octavario. (1)

42 La Concepcion de la Vírgen María, nuestra señora, con toda su octava, por concesion particular de Leon X. (2)

43 A cuyas fiestas por derecho declaradas, Nos S. S. A. añadimos el juéves, viérnes y sábado de la semana santa: el dia de los apóstoles San Pedro y San Pablo: el de la señora Santa Ana, patrona de este Obispado: el de Santiago, patron de España y de esta ciudad: el de la dedicacion de nuestra santa madre Iglesia: el de Todos Santos: conmemoracion de los difuntos: y el de Santa Rosa, patrona de estas Indias.

44 En los cuales dias alzamos el entredicho, que estuviere puesto en cualquier lugar de nuestro Obispado, por Nos ó nuestros jueces. Y declaramos se podrá celebrar en voz alta, tañendo las campanas y abriendo las puertas de la Iglesia, y se podrán enterrar los difuntos en sagrado, con la solemnidad que se acostumbra cuando no lo hay. Y advertimos que en todas las dichas fiestas se han de excluir los excomulgados y que hubieren dado causa al entredicho. (3)

TITULO IV.

DEL SACRILEGIO.

45 Es el sacrilegio violacion de cosa sagrada, (4) ó hurtar cosa sagrada de lugar sagrado; ó cosa que no sea sagrada de lugar sagrado; ó cosa sagrada de lugar no sagrado.

46 Y porque es delito muy detestable y grave, fuera de las penas en que incurren sus autores por derecho: (5) ordenamos

(1) *Ex Concess. Martin. V, quæ incipit:* Inefabile Sacramentum, *& Eugenii IV, in Bull.* 4 *quæ incipit:* Excellentissimum, Villarroél *Gubernat. Pacific. part.* 1 *q.* 6 *art.* 6.

(2) Leo X, in Bull. quam refert Rodriguez *in Summ. Bullar. Bull* 14. *Leo X, Vide Compendium* 5 *Concept.* § 11 *& verb.* Interdictum 2 § 8.

(3) *Dict. cap. Alma Mater, verb.* Excommunicatis prorsus exclusis, *& tenent. omnes.*

(4) *Cap. Quisquis* 17 *p.* 4. S. Thomas 2, 2 *q.* 99. *art.* 2 *&* 3. Læsius *de Justitia, lib.* 2 *cap.* 45 *dub.* 3. Clarus § *Sacrilegio,* Pichard *in Manual. ad prop.* 13 *num.* 110. *verb.* Sacrilegio, *& alii.*

(5) *Integer tit.* 18 *part.* 1 *Lex.* 7 *tit.* 5 *lib.* 1 *Fori. Latissimé*

y mandamos que cualquiera que lo cometiere en las materias que lo es, sea penado en veinte pesos de plata, aplicados en tercias partes para el juez, denunciador y pobres. Y esto se entienda sin quitar á la parte ofendida la accion que le perteneciere contra quien cometió el sacrilegio.

TITULO V.

DE SIMONIA.

47 Es la simonía gravísimo pecado que se comete dando, recibiendo, ó prometiendo alguna cosa ó precio temporal por lo espiritual. (1) Por tanto, amonastamos y requerimos á todo género de personas, de cualquier estado y cualidad que sean, no cometan vicio tan abominable.

48 Cosas espirituales se entienden no solo las que propia y realmente lo son, (2) como la administracion de sacramentos, consagraciones, bendiciones, &c. sino tambien las temporales que tienen dependencia y conexion con las espirituales, como son beneficios, prebendas, &c.

49 Mandamos que los que se ordenaren simoniacamente *ipso facto*, incurran en pena de excomunion mayor y suspension del ejercicio; (3) no solo de los órdenes que recibieren, sino tambien de los que tuvieren legítimamente recibidos. (4) Y asímismo el que obtuviere por simonía, beneficio, curato ó capellanía, incurra *ipso jure* en las mismas penas y en privacion perpetua del curato, beneficio ó capellanía, y en inhabilidad de poseer y gozar otros. (5)

Jura Civil. & Canonica, de hoc agentia prosequuntur, Menoch. *de Arbitrar. cas.* 384. Bosius *tit. de Sacrilegio,* Cantera *QQ. Crim. cap.* 8 *num.* 16 *& Scribentes, ad Text. in cap. Conquæstus, de Foro competent.*

[1] *Cap. Qui studet* 1 *q.* 1. D. Thomas 4 *dist.* 25 *&* 22 *q.* 100 *art.* 1. Clarus *lib.* 5 §. *Simonia, & alii. comm.* Teste Filiuc. *tom.* 3 *tract.* 45 *cap.* 1 *num.* 3.

[2] *Cap. Nemo* 14 *cap. Ea, quæ* 16 *cum aliis pluribus, de Simonia;* passim DD. Vid. Basæum, *verb.* Simonia 3 *&* 4 *per totum.*

[3] *Extravagan.* 2 *cum detestabile, de Simonia.*

[4] Gregor. Lopez *leg.* 11 *tit.* 17 *part.* 1 *verb.* Vedado por Derecho, Suarez *de Censur. tom.* 5 *disput.* 31 *sect.* 4 *num.* 33 & alii, quos sequitur Palaus. *tom.* 3 *tract. ult. disp.* 3 *part.* 23 *numer.* 3.

[5] *Dict. Extravag.* 2 *de Simonia, cap. Presbyter. cap. Erga, cap. de Cætero* 1 *q.* 1 *cap.* 2 *de Confes. cap. Surit. cap. de hoc. cum aliis, de Simon.*

50 Declaramos que no tan solamente incurren en el pecado de la simonia los que dan y reciben en la conformidad dicha, sino tambien los que sirvieren de medianeros y terceros, dando ó prometiendo alguna cosa para consecucion de lo que se pretendiere. (1)

51 Mandamos que ningun beneficiado, Cura ni Doctrinero, Capellan ú otro cualquier sacerdote, por sí ni por interpósita persona, haga pactos ni convenciones de dinero (2) ni pretenda cosa alguna por la administracion y suspension de sacramentos que estuviere á su cargo sin embargo de cualquier título ó costumbre que se alegue; porque desde luego como viciosa y simoniaca la anulamos y declaramos por corruptela y mala imposicion; y al que lo contrario hiciere, demas de las penas que el derecho tiene determinadas y estatuidas contra los simoniacos, (3) quede suspenso por un año de oficio, y pague diez pesos de plata, que aplicamos para el juez y denunciador: y advertimos, que podrán recibir solamente lo que voluntariamente se les ofreciere por la administracion de los sacramentos, excepto el de la penitencia, que no se ha de llevar nada: (4) y mandamos así lo cumplan, en virtud de santa obediencia, y pena de excomunion mayor, y de doce pesos de plata, aplicados para la fábrica de la Iglesia de donde fuere el tal ministro, y denunciador por iguales partes. (5)

52 Y por que hemos sabido que algunos dueños de capillas y sepulturas las han vendido, y hecho traspaso de ellas, de su propia autoridad, en que cometen especie de simonía: mandamos que por ninguna manera se haga traspaso, ni venta del

[1] *Cap. Consulere* 38 *& seq.* § *fin. cap. Quoniam* 40, *verb.* Tam recipiens, *& alii, in tit. de Simonia, dict. Extravagant.* 2 *de Simon.*

[2] *Cap. Cum. Ecclesiæ, cap. Baptizandus, cap. Nullus Episcopus, cap. Nemo Presbyter. de Simon. cap. ult.* 1 *q.* 3 *cap. Quam pie* 1 *q.* 2 *cap. ult. de Pact. cap. Quidquid* 100, 1 *q* 1. S. Thom. 2, 2 *q.* 100 *art.* 3 *ad* 2. Suarez *de Religios. tom.* 1 *lib.* 4 *cap.* 46 *numer.* 3.

[3] Cumulat omnes Machad. *Perfect. Confess. tom.* 1 *lib.* 3 *part.* 3 *tract.* 4 *docum.* 1 *cum seqq.* Montenegr. *in Itinerar. lib.* 1 *tract.* 1 *sect.* 5 *num.* 2.

[4] Synod. Canar. *Const.* 35 *cap.* 2.

[5] Synod. Canariens. *Const. dict. cap.* 3. Synod. de Zaragoza, *Const.* 2 *tit.* 23 *ex ratione Capitis cum abolendæ, de Sepulturis, cap. Sine exceptione* 12 *q.* 2 *cap. Causam, de Præscript.* § *Sacræ, Instit. de Rerum divis. Lex Inter stipulanten,* § *Sacram, de Verbor. obligat.*

derecho que se tuviere á capillas ó sepultura, si no fuere con nuestra particular licencia, ó de nuestros sucesores. Y si temerariamente se contraviniere, queremos y declaramos, sea nulo lo que se hiciere, y los dueños queden privados del dominio que á ellas tenian y se adjudiquen, *ipso Jure*, á la fábrica de la Iglesia de la parte en donde estuvieren.

TITULO VI.

DE USURIS.

53 Es la usura una ganancia y logro que se recibe y da por razon de lo que se presta. (1) Es vicio detestable, opuesto á la justicia y caridad cristiana, y como tal está prohibido por los derechos natural, divino, canónico y real, (2) á todo género de personas, aunque se ejercite con cualquier pretexto ó motivo piadoso.

54 No puede el usurario ser admitido á la confesion sacramental, si ántes no restituye lo mal ganado, si tiene hacienda para poderlo hacer; y si no la tiene, dando caucion de que lo restituirá en pudiendo. (3) Y asímismo debe ser desviado del altar y privado de la sagrada comunion; (4) y muriendo impenitente y sin restituir, será privado de eclesiástica sepultura (5) y de la facultad de testar; (6) y si otorgare algunos instrumentos serán inválidos, aunque en ellos mande, de lo mal llevado, hacer restitucion, si no fuere asegurándose con la firmeza que pareciere convenir, á juicio y arbitrio de los jueces eclesiásticos.

55 En el castigo del delito usurario se ha de proceder sumariamente y sin estrepito de juicio constando de la verdad. (7)

[1] D. August. D. Hieron. D. Ambros. *relati in cap.* 1 *& seqq.* 14 *q.* 3.

[2] *Exod. cap.* 22 Levit. *cap.* 25, 36 *&* 37. Deuter. 23, 19 *&* 20. *Tit. de Usuris in Decretal. & in* 6. *Clement. unic.* § *ultim. de Usur. tit.* 6 *lib.* 8 *Recop. tit.* 4 *lib.* 8. *Ordinam.*

[3] *Cap. Quamquam, de Usuris in* 6. Illustris. Villarr. *Gubernat. Pac. art.* 1 *q.* 15 *p.* 2 *n.* 111.

[4] *Cap. Quia in omnibus, de Usuris.*

[5] *Clement.* 1 *de Sepulturis, cap. Quæ omnibus* 3 *de Usuris cap.* 2 *eodem in* 6.

[6] *Cap. Quamquam, de Usuris, ubi Gloss.* & DD. ad Donationem extendunt. Clarus, § *Donatio*, Bonac. *de Contract. disp.* 3 *q.* 3 *p. ult.* Molin. *disp.* 334 *num.* 11.

[7] *Clement. Dispendiosa, de Judic.*

56 Advertimos, que las penas sobredichas tendrán lugar cuando el usurero fuere público ó manifiesto, (1) que se dice aquel que ha sido convencido en juicio ó confesado su delito: (2) y mandamos que si entónces procediere contumas sin querer restituir, sea declarado por excomulgado hasta la satisfaccion; y si fuere eclesiástico, queremos sea suspendido del uso de sus beneficios y oficios. (3)

57 Y porque hemos sido informados que en nuestro Obispado hay muchos que con desenfrenada codicia, en grave perjuicio del bien público, hacen contratos y convenciones al parecer lícitas, por las formas, maneras y fraudes de que cautelosamente se valen para los encubrir ó paliar, (4) siendo en la realidad usurarios, y como tales, ilícitos y reprobados: por tanto mandamos á nuestros jueces procuren con toda vigilancia hacer particular inquisicion para saber de los que en tales contratos se ejercitan, la calidad de ellos, y si son públicos ó secretos; y de cualquier manera que sean, amonesten á los dichos tratantes á que restituyan á las partes los intereses que hubieren malamente llevado; y si así no lo hicieren, y prosiguieren descubiertamente en tan depravado vicio, los eviten de los oficios divinos, y nos den cuenta para castigarlos severamente y conforme á derecho. Y á nuestros procuradores fiscales les mandamos, con pena de excomunion mayor, (5) que hagan parte y acusacion criminal hasta sentencia definitiva y su debida ejecucion, *inclusivé*, á cualquiera que supieren que ha cometido dicho delito, de cualquier suerte que sea, público ó paliado. Y á los predicadores los exhortamos que detesten y afeen en los púlpitos tan pestilencial vicio.

[1] *Ex Cap. Cum tu* 5 *cap. Quia* 3 *cum aliis. de Usuris*, Machad. *Perf. Confess. lib.* 3 *p.* 5 *tract.* 8 *docum.* 5 *num.* 2. Molin. *tom.* 2 *tract.* 2 *disp.* 334 *num.* 5. Villarr. *ubi sup. num.* 105 *& alii.*

[2] Sic. Azor *Instit. Moral. p.* 3 *lib.* 5 *cap.* 18. Villalob. *tom.* 2 *tract.* 22 *diffic.* 21. Barbos. *in Collect. ad cap.* 3 *num.* 2 *de Usuris*, Machad. *ubi sup. num.* 1 & Villarr. *num.* 105.

[3] *Cap. Præterea* 7 *de Usuris*, *cap. Quoniam* 14 *q.* 4 *cap.* 1 *&* 2 *dist.* 47.

[4] *Clement. de Usuris*, § 7.

[5] Synod. Cæsaraug. *tit.* 29 *Const.* 1 *num.* 2.

TITULO VII.

DE LOS DUELOS.

58 Declaramos que el dia de hoy, á ninguna persona, de cualquier estado y condicion que sea, es permitido ni lícito aceptar el desafio, aunque para ello intervenga causa ó razon que parezca justa y legítima, como para tomar satisfaccion de alguna injuria ó recuperar la honra, ó para evitar la nota de cobardia ó infamia en que podia incurrir, teniéndole en ménos otras personas, respecto de estar totalmente la afirmativa proposicion condenada y dada por escandalosa por la santidad de Alejandro VII: (1) y que los que temerariamente contravinieren á este precepto, señalando tiempo y lugar con armas para matarse ó herirse de propósito ó caso pensado, incurren, *ipso jure* en pena de excomunion mayor, *latæ sententiæ*, y en otras que están establecidas contra los duelantes por el santo Concilio de Trento y los Sumos Pontífices, Gregorio XIII, y Clemente VIII: (2) y que si alguno de los desafiados ó ámbos murieren en la batalla y pelea, deben ser privados de eclesiástica sepultura como lo tenemos dicho: (3) mandamos á nuestros jueces eclesiásticos así lo cumplan, cuando sucediere el caso.

59 Pero les advertimos que si no murieren en el conflicto y lugar del desafio si no despues, y reconocieren haber espirado con manifiestas y claras muestras de contriccion, y recibiendo alguno de los sacramentos, usando de piedad, les podrán dar eclesiástica sepultura y no de otra suerte. (4)

60 Declaramos que asímismo incurren en las penas arriba

[1] *Alex. VII in Decret. ann.* 1665 *& est* 2 *in ordine.* De quá Filgueira *in Sum. cap.* 1 *tract.* 13. Remig. *in Summ. cap.* 5 *tract.* 2 *num.* 12 *& Recentiores.*

[2] Trid. *sess.* 25 *de Reform. cap.* 2. *Gregor XIII in Const. quæ incipit:* Ad Tollendum, *die* 24 *Decemb.* 1582. *Et anteá Pius V, in Const. qnæ incipit:* Ea, quæ á Prædecessoribus, *dat. Idibus Novemb.* 1560. *Clement. VIII, in Const. quæ incipit:* Illius vicis, *dat.* 2 *Septemb.* 1592 *cap. Monomachiam* 2 *q.* 1 *cap.* 1 *de Torneam.* Vide Filiuc. *tom.* 2 *tract.* 29 *cap.* 9 *q.* 12 & Sanch. *lib.* 2 *Moral. cap.* 39 *uum.* 22.

[3] *Supr. Lib.* 4 *de Sepulturis.*

[4] Remig. *in Sum. tract.* 2 *cap.* 5 *num.* 14 § 1. Machad. *lib.* 2 *p.* 3 *tract.* 17 *docum.* 5 *num.* 10. Doct. Joann. Sanchez *in Select. disp.* 36 *num.* 9.

mencionadas, todos los que cooperan al duelo (1) permitiéndole, dando consejo, ayuda ó favor, asistiendo, convidando, escribiendo ó publicando para él, y los que se hallaren presentes y se alegraren de ver el desafio, y no le evitaren pudiendo.

TITULO VIII.

DE LOS CONCUBINARIOS.

61 Es el amancebamiento ó concubinato un trato ilícito y comunicacion torpe que el hombre tiene con una mujer como si fuera propia, dentro ó fuera de su casa. (2)

62 Débese atender si es público ó secreto, (3) y la calidad de las personas y su estado, para que segun su gravedad y circunstancias se dé el castigo.

63 Si fuere público y el que le comete con poco temor de Dios, habiendo sido amonestado, no se apartare de culpa tan grave y fuere probado causar algun escándalo: mandamos que en conformidad de lo que tiene determinado el Santo Concilio de Trento (4) sea excomulgado sin darle absolucion, hasta que salga de la culpa y evite la ocasion próxima: y si la mujer fuere de gente ordinaria sea desterrada del lugar; y si fuere de alguna cuenta sea reclusa en la casa de recogimiento y hospital de mujeres, que con el favor de Dios estamos acabando para este efecto, por el tiempo que nos pareciere convenir; y en los demas lugares en donde no le hay procuren nuestros jueces desterrarlas y usar del remedio que pareciere mas necesario, para que se evite el escándalo y ofensa de Dios nuestro Señor.

64 Los señores que tuvieren esclavas y las consintieren estar amancebadas ó las expusieren á pecar: mandamos sean amonestados y requeridos para que las tengan en recogimien-

[1] Ex Conc. & Bull. *sup. citat.* Navarr. *in Manual. cap.* 27 *num.* 156 *& omnes.*

[2] Ita Toletus *in Sum. lib.* 5 *cap.* 10 *num.* 12. Azor *p.* 3 *lib.* 3 *cap.* 5. Pereyr. *in Elucidar. Theolog. Moral. lib.* 2 *elucidad.* 24 *num.* 1505 *& alii,*

[3] DD. apud Barbos. *in cap. Quæsitum, de Concubinariis,* Synod. Malac. *lib.* 5 *tit.* 9 *num.* 2.

(4) Trid. *sess.* 24 *de Reform. cap.* 8. Vide Pereyr. *de Manu Regia, p.* 2 *cap.* 34 *& cap.* 56 *num.* 13 *cum seqq.* Bobadill. *in Polit. lib.* 3 *cap.* 17 *num.* 53. Vela *de Potest. Episc. circa punit. Crimin. p.* 1 *num.* 59 *cum seqq.*

to y no las consientan vivir distraidamente y en mal estado; y si no evitaren tan grave delito como digno de ejemplar castigo, por la primera vez serán condenados en ocho pesos de plata; y por la segunda en el duplo, que aplicamos para el hospital de mujeres de esta ciudad y sala de recogidas; y por la tercera sean privados del dominio y señorío que en las dichas esclavas tuvieren; (1) sobre que encargamos gravemente las conciencias á nuestros jueces si omitieren la ejecucion de dichas penas. *

Acordado del Consejo.

* *Deniégase el paso á esta Constitucion; pues en caso que las esclavas usen mal de su persona y que los dueños lo consientan, están dadas providencias por las leyes reales, para que las justicias seculares administren justicia.*

TITULO IX.

DE SORTILEGIIS.

65 Todo género de sortilegio y supersticion es abominable pecado y reprobado por la sagrada escritura y ámbos derechos canónico y civil, (2) como opuesto al primer mandamiento de Dios: por cuya razon, teniendo entendido que en algunas partes de nuestro Obispado se abraza y ejercita vicio tan detestable, usando de hechizos, adivinaciones y encantamientos; deseando obviar daño tan pernicioso: prohibimos, estatuimos y mandamos, pena de excomunion mayor, que ninguna persona de cualquier estado, calidad ó condicion que sea, se atreva á cometer semejantes delitos, ni pedir ayuda y consejo en sus hechos ni en los ajenos á los que fueren hechiceros ó adivinos; ni tampoco por sí ni por otros, usen ni hagan maleficios para efecto de ligar hombres y mujeres; de suerte que no se puedan juntar; ni que den cosa á comer ni beber para inducir odio ó voluntad entre hombres y mujeres, ni para curar alguna enfermedad á título de que es hechizo, ni para otro

(1) Sic. expresse habetur in Synod. Canar. *Const.* 40 *num.* 4 *fol.* 253.

(2) Ad Colosen. 2 D. Paul. *fere omni tit. de Sortileg. in Decretal. Lex* 1 *tit.* 8 *Ordinam. Lex* 5 *cum seqq. tit.* 3 *lib.* 8 *Recopil.* Synod. Canar. *Const.* 38 *cap.* 1. DD. omnes Scribentes *in* 1 *Decalog. Præcept.* Cantera *QQ. Crim. cap.* 5 *de Sortileg.*

efecto cualquiera: y mandamos á nuestros Curas y Doctrineros velen con todo cuidado en inquirir y saber si hay algunas personas comprehendidas en este delito y las denuncien y nos den cuenta con puntualidad, para que se ponga el remedio que convenga y se proceda contra ellos castigándolos con todo rigor segun las leyes establecidas por derecho, sagrados Cánones y Constituciones de Sumos Pontífices. (1)

66 Y porque en las cosas y palabras sagradas procura el enemigo comun poner lazos á las almas para que con especie de piedad y religion caigan en ellos con mayor facilidad; teniendo entendido, que en los ensalmos, bendiciones y santiguos de que algunos usan para curar enfermedades, anda envuelta de ordinario no poca supersticion: (2) ordenamos y mandamos que ninguna persona pueda dar, usar ni traer nóminas ni curar con ensalmos ni bendiciones, si no fueren aprobados por Nos ó por el santo oficio de la inquisición, (3) pena de que si á esto se contraviniere, castigaremos al trasgresor conforme la gravedad que pidiere el caso.

67 Advertimos que por la corta capacidad de los Indios y por la poca enseñanza y doctrina que han tenido en los artículos y misterios de la fé, concedió el Papa Gregorio XIII á todos los Arzobispos y Obispos de las Indias, (4) puedan absolver generalmente á todos los Indios de cualquier crímen de supersticion, idelotría, heregía y apostasía *in utroque foro*, y de todos los demas casos reservados.

TITULO X.

DE OTROS DIVERSOS DELITOS.

68 El incendiario y los que le dan ayuda, favor y consejo

(1) *Jura, ubi supr. citata Sixt. V. Const. quæ incipit:* Cœli, & Terræ 1. *Januar.* 1585. *Greg. XV. Const. quæ incipit:* Omnipotentis Dei 20. *Maii* 1623. *Urban. VIII in allegat. Const.* ap. Syn. Cæsaraug. *tit.* 32. *Const.* 1. Syn. Canar. *dict. cap.* 1.

(2) Ut notant. S. Antonin. 2 *p. tract.* 12 *cap.* 1 § 11. Margarita *Confess.* 1 *Præcept. fol.* 60. Navarr. *cap.* 11 *num.* 36. Villalob. *tom.* 2 *tract.* 38 *diffic.* 7 *num.* 11. Vide de hoc Vallem de Moura *de Incantam. & Empsalm.*

(3) Synod. Porto-Ricens. *Const.* 125. Canar. *Const.* 38 *cap.* 3.

(4) *Gregor. XIII in Bulla,* cujus meminit Illustris. Montenegr. *in Itiner. Paroch. lib.* 2 *tract.* 3 *fect.* 5 *num.* 5.

incurren por derecho canónico en pena de excomunion mayor, (1) y están obligados á la satisfaccion y reparacion de todos los daños que se causaren: y mandamos no sean absueltos hasta tanto que la hagan por entero á las partes dannificadas, segun tuvieren posibilidad. Y si fuere clérigo el autor de tan grave delito, quedará *ipso facto* suspenso y será condenado por Nos ó nuestros jueces á nuestro arbitrio, segun las circunstancias y calidad del hecho. (2)

69 El clérigo que carnalmente conociere á hija de confesion ó bautismo, será por Nos gravemente castigado y depuesto con penitencia hasta el tiempo que pareciere necesario para purgar el delito: (3) pero en caso que la solicitare en el sacramento de la penitencia, declaramos toca privativamente al santo tribunal de la inquisicion su conocimiento. (4)

70 El clérigo que cometiere incesto, si siendo de él acusado fuere convencido, debe ser privado y depuesto de todos los beneficios que gozare. (5)

71 El que cometiere rapto de alguna mujer, (6) ora sea doncella ó viuda, y sus fautores y conciliares quedan excomulgados y obligados á dotarla: y si contrajeren matrimonio, no estando apartados ni en lugar seguro, es *ipso jure*, nulo: y si fuere clérigo, queda privado del ejercicio del órden y notado de infamia.

72 El que estupra alguna doncella violentamente, débese

(1) *Cap. Pessimam* 23 *q.* 18 *conjuncto cap. Si quis Domum, de Injuriis, cap. Tua nos, de Sent. Excom. Afflict. decis.* 56. Mascard. *concil.* 892. Clarus *lib.* 5 § *fin. q.* 77 *num.* 19. Menoch. *de Arbitrar. cas.* 390.

(2) Ex dictis per Menoch. *loc. citat.* Fabius Monteleo *in Prax. Arbitr. cap.* 4 *num.* 799. Bernardus Diaz *in Prax. Crim. & Canon. cap.* 98.

(3) *Cap. Omnes, quos* 30 *q.* 1. Abb. *in cap. fin. de Purgat. Canonica.* Diaz *ubi supr. cap.* 76. Selva *de Benef.* 3 *p. q.* 3 *in fin.*

(4) Juxta traddita á Delbene *de Offic. S. Inqui. tom.* 2 *dub.* 237 *sect.* 13 *ex num.* 13 *cum seqq.*

(5) *Cap. penult. de Purgat. Vulgar.* Abbas *in cap. Ad si Clerici, de Judic. col.* 12. Diaz *cap.* 78. Remig. *in Summ. tract.* 2 *cap.* 6 § 9 *num.* 8.

(6) Trid. *sess.* 24 *de Reform. Matrim. cap.* 6 *cap. De puellis* 4 *& seqq.* 36 *q.* 2. *Lex* 2 *tit.* 13 *lib.* 8. *Recop. Leg. Castell.* Villarroel 1 *p. q.* 9 *art.* 4. Covarr. *lib.* 2. *Variar. cap.* 20 *num.* 8 *&* 2 *p.* § 9 *num.* 1.

casar con ella ó dotarla; (1) y si fuere clérigo será en el fuero contencioso depuesto (y por Nos severamente castigado con cárcel ó reclusion en monasterio) conforme lo disponen los sagrados cánones; (2) y la misma pena tendrá si cometiere adulterio, confesándolo. (3)

73 El clérigo que en los casos no permitidos y sin nuestra licencia, celebrare (con poco temor de Dios) dos ó tres veces al dia, quede suspenso y debe ser condenado á galeras. (4)

74 El confesor que quebrantare el sigilo de la confesion, incurrirá, *ipso Jure*, en deposicion del sacerdocio y será recluido en monasterio fuera de otras penas que se le impondrán á nuestro arbitrio. (5)

75 El clérigo que blasfemare el nombre de Dios y su Santísima Madre y dijere algunas palabras en su desacato, perderá la primera vez los frutos de sus beneficios, por un año; y por la segunda quedará privado de ellos; y por la tercera quedará depuesto y será desterrado; y si careciere de beneficio será castigado con pena pecuniaria ó corporal; y por la segunda se encarcelará, y por la tercera será degradado verbalmente y echado á galeras, segun lo tiene determinado un motu propio de la Santidad de Pio V. (6) Y si blasfemare de algunos santos ó fueren seculares los que cometieren cualquier género de blasfemia, fuera de las penas que tienen impuestas los sagrados

(1) *Cap.* 1 *&* 2 *de Adulter.* Clarus *lib.* 5 § *Stuprum*, Gutierr. *lib.* 1 *Canonic. QQ. cap.* 37. Mascard. *consil.* 1338. Gomez *in leg.* 8 *Taur. num.* 6.

(2) *Cap. Lator, & ibi. gloss.* 2 *q.* 8. Abbas *in cap. penult. de Adulter. & in cap. At si Clerici, de Judic. col* 12. Petrus Grilland. *tract. de Pœnit. omnifar. coit. cap.* 7 *dicit. esse comm.*

[3] *Cap. Si quis Clericus* 10 *dist.* 81 *cap.* 5 *de Adulter. cap.* 9 *de Excessibus Prælat. Gloss. in cap. Lator* 2 *q.* 8. Diaz *cap.* 79. Abbas & Moder. *in cap. Ut Clericorum, de Vita, & Honest. Clericor.*

[4] Ex Genuens. *in Prax. Cur. cap.* 64 *fol.* 203. Syn. Malac. *lib.* 5 *tit.* 10 *num.* 12.

[5] *Cap. Omnes utriusque Sexus* 12 *de Pœnit. & Remis. Lex* 35 *tit.* 4 *p.* 1. Mascard. *concil.* 377. Silvest. *in Sum. verb.* Confessio, *et* 3 *q.* 5. Navarr. *in cap. Sacerdos, de Pœnit. in* 6 *& in Man. cap.* 8 *num.* 7.

(6) *Pius V in Bull. quæ incipit.* Cum primum. apud Piaces. *in Prax.* Genuens. *in Prax. cap.* 63. Synod. de Cuenca *lib.* 5 *tit.* 6 *pag.* 505. Villarroel *p.* 2 *q.* 16 *art.* 7 *num.* 13.

cánones (1) y leyes reales, contra los autores de tan execrable delito, serán á juicio nuestro, proporcionada su calidad con el estado de la persona, con todo rigor castigados.

76 El clérigo que jurare falso en juicio contra alguna persona en causa criminal: ordenamos y mandamos sea privado de oficio y beneficio (2) por un año; y si fuere en causa meramente civil, conforme la calidad y gravedad del negocio que se tratare y perjuicio de la parte ofendida, contra quien falsamente juró y testificó, sea arbitrariamente castigado por Nos ó nuestros jueces. Y declaramos que si en el fuero secular depusiere falsamente, no le puede castigar el juez que conociere de la causa, sino que lo debe remitir al eclesiástico, (3) para que le pene en la conformidad dicha; y si lo rehusare, mandamos sea compelido con censuras hasta su entrega.

77 Los que atropellando los fueros natural y positivo, quitaren, descaminaren ó abrieren cartas agenas por curiosidad ó malicia de cualquier calidad ó condicion que sean: ordenamos y mandamos *ipso facto*, incurran en pena de excomunion mayor *latæ sententiæ*, y en las de falsedad, hurto y otras que para remedio de vicio tan pernicioso, tiene dispuestas el derecho canónico y civil y algunas leyes particulares del gobierno de estas Indias. (4)

78 Y porque la pena y castigo debe proporcionarse y conmensurarse con la gravedad y calidad del delito, (5) S. S. A.

(1) De quibus late agunt Menoch. *de Arbitrar. cas.* 375. Gomez 3 *tom. Variar. cap.* 1 *num.* 2. Roxas *de Heretic.* 2 *part. num.* 177. Barbos. *de Potestat. Episc. alleg.* 51 *ex n.* 95. Clarus *lib.* 5 § *Blasphemia Lex* 4 *tit.* 27 *p.* 7. *Lex* 2 *tit.* 8 *lib.* 8 *Recop.*

(2) *Cap. Quærell.* 10 *C. Tua, in fin. de Jure jurand. C. Cum non ab Homine, C. At si Clerici, de Judic.* Syn. Canar. *Const.* 40 *n.* 2. Menoch. *de Arbitr. cas.* 319. Garcia *de Benefic. p.* 11 *cap.* 10 *num.* 167. Clarus § *Periurium, num.* 4.

(3) *C. Cum non ab Homine* 10 *de Judic.* ub DD. Synod. Canar. *Const.* 40 *num.* 2.

(4) *C. Cum olim, de Offic. Delegat. C. Ad Audientiam, de Crimin. ubi comm. Scribentes. Lex* 3 *ad leg. Corneliam de Falsis, Lex* 14 § *Epistola, ff. de Furtis, Lex* 7 *cum seqq. tit.* 16 *lib.* 3. *Recop. Indiar.* Evia *in Cur. part.* 2. *Commerc. Terrestr.* § 11 *n.* 38. Solorz. *in Polit. lib.* 2 *cap.* 34. Monteneg. *in Itiner. lib.* 5 *tract.* 4 *sect.* 10 *num.* 4 *& gravissime peccare*, tenet Molin. *de Just. tract.* 4 *disp.* 46 cum Lesio *eodem tract. lib.* 2 *cap.* 12 *dub.* 18 *num.* 133 *& aliij.*

[5] *Juxta illud Deuter.* 25. *Pro mensura delicti erit plagarum modus. Authentica omnes Peregrini. in fin. Cod. comnunia. de Sucessionibus, C. Non afferamus* 24 *q.* 1 *cap. Felicis. verb.* Cæterum, *de Pœnis in* 6.

mandamos á nuestros jueces que al reo que le confesare ó legítimamente estuviere convencido en juicio, mediante acusacion, inquisicion ó denunciacion, impongan y hagan ejecutar las penas que tiene determinadas y establecidas el derecho, guardando la forma con que en cada una de ellas se ha de proceder: (1) y en los delitos que no las tuvieren señaladas las impongan á su arbitrio, (3) conforme su porte y circunstancias; (3) y asímismo hagan guardar y ejecutar con toda vigilancia y cuidado las que se imponen en estas nuestras Constituciones.

ARANCEL

DE LOS DERECHOS ECLESIASTICOS.

1 Así como no es lícito que los ministros de la Iglesia muestren ambicion y codicia en las obras, ejercicios y ministerios que están á su cargo; tampoco es lícito que les falte la honesta y congrua sustentacion, con que poder servir en dichos ministerios; pues en todas leyes y derechos (4) debe tener alguna recompensa el propio trabajo. Y pues en la ley antigua (5) mandaba Dios que no se le atase la boca al buey que trillaba; y en la ley de gracia enseña San Pablo (6) que el que

(1) D. Ambros. *relat. in cap. judicet.* 3 *q.* 7. *Lex Omnium, & ibi DD. ff. de Procuratoribus Princip. Instit. de Offic. Judic.* cum aliis adductis a Nevizantio in Silva *Nupcial. lib.* 5 *num.* 74.

(2) *Lex* 1 *ad fin. ff. de Jure deliber. C. de causis, de Offic. Delegati, cap. fin. de Transact.* late Tiraquell. *in Leg. Si umquam, verb.* Omnia, *num.* 30 *& verb.* Revertatur, *num.* 250 *Cod. de Revocanda Donat.*

(3) *Lex Respiciendum* 11 *ff. de Pœnis*, Ricc. *collect.* 812. Perez de Lara *in compendium Vitæ Homin. cap.* 30 *num.* 21. Vide Menoch. *lib.* 1 *de Arbitr. q.* 86 *num.* 20. Petr. Cavallum *Resolut. criminal. centur.* 1 *cas.* 92 *num.* 6 *& sequenti*, Gomez *lib.* 3. *Variar. cap.* 6 *num.* 8.

(4) *Cap. fin. & ibi Gloss. verb.* Laborem 7 *q.* 1 *Et in cap. Charitatem* 12 *q.* 2 *c. de Redditibus* 12 *q.* 2 *cap. Officia* 2 *& ibi gloss. penult.* 59 *dist. cap. Statuimus* 15 *& ibi Gloss. verb.* Volumus *de Majorit.* Paulus ad Timoth. 1 *cap.* 5 *Lex* 2 *Cod. de Offiic. Præf. Prætor. Africæ, Lex fin. sed cum de Furt. Authent. de Judic. § Si quis autem. verb.* Né autem, *collac.* 6. Gregor. *in leg.* 1 *gloss.* 1 *tit.* 6 *part.* 3.

(5) Deuteron. 25 Solorzan. *de Jure Indiar. tom.* 2 *lib.* 2 *c.* 5 *numer.* 70.

(6) *Paul. ad Cor.* 1 *cap.* 9 *cap. Cum secundum* 16 *de Præben. cap. ex his* 12 *q.* 1. Laté Alvarez de Velasc. *de Privileg. Pauper. part.* 1 *q.* 12 *num.* 19.

sirve al altar debe vivir del altar, no es justo que los ministros de nuestras Iglesias, de cualquier estado y órden que sean, y las demas personas que en ellas sirven, carezcan del premio que se les debe justamente por su asistencia, ministerio y trabajo; ni tampoco que por ello perciban mas de lo que fuere conforme á razon y justicia: en cuya consideracion, queriendo conformar á todos los Curas Rectores, Doctrineros, Sacristanes, Capellanes y demas Ministros del coro y altar en un modo de proceder uniforme en toda nuestra Diócesis, en que hallamos grande variedad en los aranceles de derechos parroquiales y otros eclesiásticos, que en unas ciudades se observan unos, y en otras otros, no conformándose con el que se practica en esta Iglesia Catedral, ni ellos entre sí; usando de la autoridad que en este caso tenemos, y conformándonos con las reales leyes y órdenes de su Magestad, nos ha parecido conveniente el formar de nuevo arancel de derechos eclesiásticos, así para dichos Curas y Ministros de la Iglesia, como para los notarios y demas personas de su fuero, y de los que á él se someten. Lo cual hacemos en la forma y manera siguiente:

Derechos parroquiales.

2 Por un entierro cantado, con cruz alta, capa, dobles, Curas y sacristan mayor; de esclavo, oficiales y gente pobre: por la cruz, capa y dobles, veinte reales: por el acompañamiento de Curas, y sacristan mayor, diez y seis reales, y velas para las manos: por misa cantada de cuerpo presente, en el entierro sobredicho, veinte y cuatro reales: y si fuere con Diácono, veinte y ocho reales: y si hubiere vigilia, diez y seis reales: y si el entierro se hiciere fuera de la parroquia, se lleva la cuarta parte mas de los derechos parroquiales, por ser el trabajo mayor: los acompañados en los tales entierros, á cuatro reales y vela: y si tuviere vigilia, dos reales mas: y si hay misa, otros dos.

3 En los entierros de los caballeros, mercaderes, labradores y gente de mas hacienda; por la cruz, capa y doble, veinte y cinco reales: por el acompañamiento de los Curas y sacristan mayor, veinte y cinco reales y velas para las manos: y si pidieren seña, ocho reales para la fábrica: y lo mismo por

los que murieren fuera: por misa cantada de cuerpo presente, treinta y dos reales: por vigilia, veinte y cuatro reales: por el incienso é incensario en el entierro, misa y vigilia, doce reales: y asímismo la ofrenda de pan y vino, y la mitad de la cera que se pusiere en el pavimento, ménos las del altar mayor y demas altares, que tocan á la Iglesia: y en las honras y cabos de año, se ha de partir la cera de la misma manera; y la Iglesia ha de llevar demas de la de los altares, la que se pusiere en la tumba, por entero; y las velas que se pusieren en el crucero, tocan al sacristan menor y monacillos: por cada acompañado, ocho reales y vela: y siendo este ó el antecedente entierro por la tarde, y habiendo de tener misa otro dia, como se da la limosna de la misa, se dé otro acompañamiento; y lo mismo de la vigilia; y lo mismo en los entierros de párvulos.

4 En un entierro menor de adulto (que es entierro rezado con cruz baja, Cura, sacristan y doble) veinticuatro reales y velas, con obligacion de misa rezada, que dirá el que lo hace.

5 Entierro menor de páruvlo, con cruz baja, Cura y sacristan y repique, diez y seis reales y dos velas una al Cura y otra al sacristan.

6 Por una misa de ofrenda en finados de cualquiera persona, veinticuatro reales: y si tuviere diácono y subdiácono, cuatro reales mas, dos para cada uno, y toda la ofrenda de cera, pan y vino.

7 Por una misa cantada de devocion que se mandare decir, lo mismo.

8 Por una misa de solemnidad con diácono y subdiácono, cuarenta y ocho reales.

9 Por unas vísperas diez y seis reales.

10 Por una procesion, otros diez y seis reales.

11 De todos los derechos y ofrendas sobre dichas, toca la cuarta parte al sacristan mayor.

12 Por misa de velaciones de pobres y gente libre, veinticuatro reales á los Curas, y trece monedas al sacristan mayor y seis velas; las dos del altar tocan á la Iglesia; y las cuatro se parten entre los Curas.

13 Por misa de velaciones de esclavos, diez y seis reales

y las seis velas en la conformidad sobredicha, y trece monedas, de las cuales toca al sacristan mayor la mitad, y la otra mitad se vuelve á los velados.

14 Por misa de velaciones de caballeros, mercaderes, labradores y gente de hacienda, cuarenta y ocho reales y seis velas en la conformidad de arriba, y trece monedas que tocan enteramente al sacristan mayor.

15 En los bautismos haya de llevar el Cura la vela y la ofrenda que voluntariamente se ofreciere; el sacristan por el trabajo, dos reales por el capillo á la gente pobre y esclavos; y á los caballeros cuatro reales.

16 Certificacion de fé de bautismo, casamiento ó partida de algun entierro de gente pobre, cuatro reales; de persona rica, ocho: por la de amonestaciones, dos reales.

17 Y declaramos que los Curas Doctrineros de indios, no deben percibir derechos de entierros, velaciones, ni de otra cosa alguna tocante á dichos indios, si no es que ellos voluntariamente lo ofrezcan; pero si en dichas Iglesias de los Doctrineros se enterraren otras personas que no sean indios, se conformarán en los derechos con este arancel observando lo que disponemos en el título de entierros.

18 Y lo mismo que con los Doctrineros, se entienda con los Curas, Capellanes de negros esclavos, para cuyas velaciones darán los dueños de dichos esclavos trece monedas para que sirvan á todas las velaciones, observando lo mismo los Doctrineros y Encomenderos.

19 Y declaramos no entenderse esta tasacion de derechos con los pobres de solemnidad (como lo tenemos mandado) á quienes se debe enterrar de limosna, procurando nuestros Curas hacer bien por sus almas.

Derechos que han de llevar los jueces y ministros de nuestra audiencia episcopal y los Vicarios y demas jueces de este Obispado.

20 De las excomuniones y censuras generales que se despachan, por cada carta lleve el juez por sus derechos un peso, y el notario otro peso: y si se despacharen juntas todas tres cartas, tres pesos el juez y tres el notario.

21 Del auto en que da el juez licencia para amonestar á

alguna persona y de la licencia que despachare lleve un peso; y el notario de la informacion que se hace y de lo demas hasta despachar dicha licencia, dos pesos.

22 De los compulsorios que despacharen para traer pleitos del distrito, el juez cuatro reales de plata y el notario otro tanto.

23 De cualquier licencia para amonestar á personas conocidas, naturales de la parte donde se despacha que no es necesario dar informacion de solteros, el juez cuatro reales y el notario otros cuatro.

24 De mandamientos particulares y comisiones para el distrito, el juez cuatro reales y el notario otros tantos.

25 De los pleitos pendientes entre partes, así por via ejecutiva, como por via ordinaria, tiene el juez de cada firma diez y siete maravedis.

26 De los autos interlocutorios, á diez y siete maravedis; y de los difinitivos habiendo proceso formado, tres reales.

27 De la notificacion de dichas sentencias, á treinta y siete maravedis.

De otros derechos particulares que tocan á los notarios. (1)

28 De la demanda por escrito ó de palabra, doce maravedis.

29 De la negativa por escrito ó de palabra, doce maravedis.

30 De juramento de calumnia ó decisorio, veinticuatro maravedis: y de lo que se escribiere de la declaracion, á treinta y seis maravedis por hoja, teniendo cada plana treinta y tres renglones, y cada renglon diez partes.

31 De cualquier citatoria, doce maravedis: y si fuere larga, treinta y seis maravedis por cada foja.

32 De cada rebeldía, doce maravedis.

33 De la caucion sin fianza ó con ella, veinticuatro maravedis; y si fueren dos ó mas, pague doblado.

34 Del juramento de la parte para que guardará la carcelería y no partirá de un lugar, veinticuatro maravedis.

[1] *Justa Regalium Rescriptor. dispositiones, præcipue Schedul. dat.* 12. *Junii* 1559 refert Solorzan. *de Jur. Indiar. lib.* 3 *cap.* 9 *tom.* 2 *num.* 65. *Et ita habetur, & observatur, in Diœces. Porto-Ricens. ut patet ex ejus Synodalibus Const.* 109.

35 Del asiento de cualquiera fianza, veinticuatro maravedis.

36 De la conclusion para interlocutoria, nueve maravedis de cada parte.

37 De la sentencia de prueba, diez y ocho maravedis.

38 De cualquier término que se pidiere, doce maravedis.

39 De la comision para examinar testigos, diez y ocho maravedis.

40 De la presentacion del interrogatorio, doce maravedis.

41 De la presentacion y juramento de los testigos, del primero doce maravedis y de los otros, seis; y si fuere de dos ó mas personas ó de cabildo, al doblo y no mas; y de lo que se escribiere de la peticion de los testigos, á treinta y dos maravedis por hoja, teniendo cada plana treinta renglones, y cada renglon diez partes.

42 De la recusacion al juez ó notario con el juramento, diez y ocho maravedis.

43 De la carta de receptoría ó requisitoria para examinar testigos, á treinta y seis maravedis por cada hoja.

44 De pedir restitucion, con el juramento, diez y ocho maravedis.

45 De la publicacion de las probanzas, doce maravedis de cada parte.

46 De presentacion del signo de cualquier persona ó probanza, diez y ocho maravedis; y si fuere de dos ó mas personas, cabildo ó consejo, al doblo y no mas.

47 De la remision que hiciere el juez, treinta maravedis.

48 De cualquier pregon, doce maravedis.

49 De cualquier otro auto, doce maravedis.

50 De la sentencia de prueba de tachas y abonos, diez y ocho maravedis.

51 De la conclusion para difinitiva, doce maravedis de cada parte.

52 De cualquier notificacion, si la hicieren en la audiencia, doce maravedis; y si la hicieren fuera de la audiencia, ó fuera de sus casas, treinta y seis maravedis.

53 De la sentencia difinitiva, veinte y cuatro maravedis de ámbas partes.

54 Del conocimiento de la sentencia, doce maravedis.

55 De la apelacion, doce maravedis: y de la otorgacion ó denegacion de ella, doce maravedis.

56 De la tasacion de costas, veinte y cuatro maravedis.

57 Del testimonio de la sentencia y del testimonio de la apelacion, treinta y seis maravedis por hoja, y veinte y cuatro por el signo.

58 Del auto en que manda el juez ejecutar la sentencia, diez y ocho maravedis.

59 De la presentacion del proceso en grado de apelacion, treinta maravedis: y si es de dos ó mas personas, cabildo ó concejo, al doblo y no mas.

60 De la saca del proceso, en grado de apelacion, treinta y seis maravedis por hoja, teniendo cada plana treinta y tres renglones, y diez partes cada renglon; y entónces no se puede doblar en ningun caso, ni por ninguna calidad.

61 Las probanzas que se hicieren ó presentaren en el grado de apelacion, originales, de que no haya quedado en otra parte traslado, fuera del proceso, no han de entregarlas á los letrados de las partes, sino el traslado de ellas; y pueden llevar treinta y seis maravedis por hoja, teniendo los renglones y partes que de suso se declaran, y no compelan á las partes que lleven el traslado, si no quisieren de su voluntad llevarlo.

62 Del pedimento de ejecucion y juramento, veinte y cuatro maravedis; y del mandamiento de la ejecucion, doce maravedis.

63 Del auto de la ejecucion, veinte y cuatro maravedis.

64 Del pedimento y mandamiento para citar de remate, treinta y seis maravedis.

65 Del mandamiento para vender bienes, diez y ocho maravedis.

66 De la interposicion del decreto del juez ó autorizamiento de escritura, diez y ocho maravedis.

67 De los poderes y substituciones, testamentos ó codicilios, compromisos, renunciaciones, cuentas y cartas de pago, y otras escrituras que se otorgaren, los dichos notarios lleven de derechos por el registro tres reales, aunque no tengan una hoja, ni las partes y renglones que dicho es: y si fueren mas

largas, puedan llevar por lo que mas hubiere, á cuarenta y cinco maravedis por hoja, y no mas; y de la saca de ella en limpio, puedan llevar por cada primera hoja, real y medio, y por lo demas á cuarenta y cinco maravedis por hoja.

68 Si salieren fuera de sus casas los dichos notarios al otorgamiento de dichas escrituras, puedan llevar por el registro de ellas á cuatro reales y medio, aunque no tengan una hoja: y si tuvieren mas que una hoja y la dieren signada, puedan llevar á razon de cuarenta y cinco maravedis por hoja: y si en las dichas escrituras hubiere mucha ocupacion, les pueda el Vicario ó juez eclesiástico tasar la ocupacion, con que no exceda de seiscientos maravedis cada dia; y precediendo dicha tasacion; puedan llevar la tal ocupacion y no de otra manera.

En lo criminal.

69 De la querella ó denunciacion, doce maravedis.

70 De la presentacion de testigos á juramentos del primero, diez y ocho maravedis; y de los otros, doce; y de la deposicion de ellos, á treinta y seis maravedis por hoja, teniendo cada plana treinta y tres renglones, y cada renglon diez partes, como dicho es.

71 Del mandamiento de prision, diez y ocho maravedis; y otro tanto del de soltar.

72 De la respuesta del reo, diez y oche maravedis.

73 De la fianza ó carcelería, treinta maravedis.

74 De la fé de que no se halla el delincuente, doce maravedis.

75 De cada pregon al ausente, doce maravedis.

76 De presentarse en la cárcel, veinticuatro maravedis.

77 De las rebeldías, de cada una, doce maravedis.

78 De la conclusion, nueve maravedis de cada parte.

79 De la confesion del reo, diez y ocho maravedis.

80 Del juramento y declaracion, á treinta y seis maravedis por cada hoja, teniendo los renglones y partes que dicho es.

81 De la publicacion, diez y ocho maravedis de cada parte.

82 De la presentacion de cualquier escritura signada de una persona, veinticuatro maravedis; y de dos ó mas personas concejo ó cabildo, cuarenta y ocho maravedis.

83 De la sentencia difinitiva, treinta maravedis.

84 De la tasacion de costas, veinticuatro maravedis.

85 De la ejecucion de sentencia, sesenta maravedis.

86 De la licencia para apartarse de la querella y apartamiento, veinticuatro maravedis.

87 Del consentimiento de la sentencia ó del otorgamiento de la apelacion ó denegacion, veinticuatro maravedis.

88 De las rebeldías, notificaciones y otros autos, lleven como en lo civil.

89 De la presentacion en grado de apelacion, treinta y seis maravedis: y si fuere de dos ó mas personas, concejo ó cabildo, al doblo y no mas.

90 De la fé de la presentacion, treinta maravedis.

91 No lleven derechos de guarda de presos, ni por buscarlos en manera alguna ni por alguna causa, aunque hasta ahora los hayan acostumbrado llevar.

92 De los procesos que vienen originales en grado de apelacion por nuestro mandado, lleven á razon de diez y ocho maravedis por hoja, en que haya los renglones y partes arriba dichas; y así al respecto de esto de las hojas que hubiere, reduciéndolas á que tengan los dichos renglones y partes.

93 De cualquier carta sobre contumacia ó monitoria con censuras ó benigna con denunciatoria ó de participantes de cartas de rebus y citatoria y de amparo de bienes dotales y de otra cualquier carta, diez y ocho maravedis.

94 De licencia para servir beneficio ú otra semejante, treinta maravedis.

95 De cualquier carta inhibitoria, treinta y seis maravedis.

96 De una absolucion, *ad reincidentiam*, diez y ocho maravedis.

97 De absolucion llana, diez y ocho maravedis.

98 Del mandamiento de entredicho, treinta y seis maravedis.

99 De alzar el entredicho, treinta y seis maravedis.

100 De la dispensacion en virtud de letras apostólicas, lleven ciento y cuarenta y cuatro maravedis; y de darla signada escrita en pergamino, cuatrocientos y treinta y dos maravedis; y si la dieren en papel en la forma que dicha es, doscientos y cuarenta maravedis; y sobre los autos que sobre ello se hicieren é informaciones, lleven los mismos derechos de suso de-

clarados que han de llevar en los pleitos que ante ellos pasaren y no mas.

101 De la presentacion del testimonio de corona, treinta y seis maravedis.

102 De la inhibitoria sobre corona, treinta y seis maravedis.

103 De cada carta que se diere sobre ello, setenta y cinco maravedis.

104 De cerrar y sellar el proceso, treinta y seis maravedis.

105 No lleven derechos de los pleitos que tocaren á nuestra dignidad y mesa episcopal, bienes y rentas de ella.

106 No lleven derechos á los pobres que hubieren hecho solemnidad de tales pobres.

107 De lo que escriben en latin, lleven los derechos que tasare el Vicario y no mas, so pena de volverlos con el cuatro tanto para nuestra cámara.

108 Mandamos á los dichos, que si alguna de las partes litigantes quisiere traslado de alguna escritura ó autos ó deposicion de algun testigo ó testigos y no de todo el proceso ni de toda la probanza, que de aquello solo que pidiere se le de traslado pagando á razon de treinta y seis maravedis por hoja, teniendo los renglones y partes que dicho es; y no se les puedan pedir ni llevar por razon de ello otros ningunos derechos de confianza ni vista del proceso, ni otra cosa alguna.

109 Y en cuanto á los derechos de las confianzas de los procesos y vistas de las probanzas: mandamos que de aquí adelante cuando en un proceso hubiere muchos, aunque cada uno pretenda derecho diferente en la misma causa, no puedan llevar los dichos notarios mas de dos confianzas ó vistas de todos los litigantes, pagando cada uno pro rata, lo que le cupiere.

110 Otrosí, mandamos que si alguna de las partes litigantes, ora en primera instancia, ora en grado de apelacion, concluyere la causa sin querer el proceso para llevarlo á su letrado ni para alegar, no le puedan pedir ni llevar cosa alguna por razon de confianza ni vista: y cuando viniere en grado de apelacion el proceso y se presentare y entregare al notario, si no le llevare á su letrado, no se pueda pedir ni llevar confianza ni cosa alguna por razon de ello.

111 Otrosí, mandamos que en las causas criminales que prosiguiere el fiscal, aunque vea el proceso ó lo lleve el letrado, no pague cosa alguna de confianza ni vista; y aunque sea el acusado condenado en costas, no haya de pagar ni pague las tales confianzas y vistas de la parte del fiscal.

112 En cuanto á los derechos de confianzas y vistas de los dichos notarios (que es en las causas del Obispado) de la confianza del proceso en las causas civiles, ciento y cincuenta maravedis de todo el proceso; y en las criminales, matrimoniales, beneficiales ó de concejos, trescientos maravedis; y de vista de las escrituras y probanzas en las causas civiles del Obispado, doce maravedis de cada hoja; y siendo la causa criminal, matrimonial ó beneficial, ó entre concejos, veinticuatro maravedis de cada hoja.

De los derechos de alguacil y carcelero.

113 El alguacil y carcelero de las ejecuciones, llevará los mismos derechos que el alguacil mayor; que son, cuatro reales de plata por cada prision que hiciere.

114 Del carcelaje, durmiendo el preso en la cárcel de noche, ciento y ocho maravedis; y si no durmiere, la mitad: y si la prision fuere por ejecucion, treinta y seis maravedis; y si no durmiere en la cárcel, la mitad, que son diez y ocho.

115 Si la prision fuere en casa del alguacil, por cárcel no lleve derechos algunos sino los que las justicias le tasaren.

116 Si algunas personas se presentaren en la cárcel, aunque esté despachado mandamiento para prenderlas, no lleven mas que treinta y seis maravedis: y si no durmiere en ella otros treinta y seis.

De los derechos del Visitador y su notario. (1)

117 Por la visita de la Iglesia, pila y sacristía, lleve el Visitador cuatro pesos, y su notario un peso.

118 Por la visita de cualquier cofradía en que hubiere cuenta que hacer, cuatro pesos, y el notario por los proveimientos, un peso, y las fojas que escribiere se tasen conforme al arancel.

(1) *Justa Consuetudinem, quæ servatur, & viget, in hac Diœcesi, & secundum Synodales Limens. ann.* 1613. Et quod notat Reyna, *Cubensis Antist. tom.* 1. *Perf. Prælat. tract.* 3 *lib.* 3 *cap.* 8 *fol.* 194.

119 Por visita de la fábrica de la Iglesia y cuentas de mayordomos, cuatro pesos, y el notario un peso; y se le tase lo que escribiere.

120 Por la visita de hospital, los mismos derechos de arriba, cuatro pesos el Visitador y uno el notario; y se le tase lo escrito.

121 Por la visita de testamento con el auto de aprobacion, los mismos derechos el Visitador y su notario.

122 Por la visita de capellanía, el Visitador dos pesos y el notario uno.

123 Por las licencias de confesar, predicar, decir misa, pedir limosna ó enterrar algun difunto, gratis. (1)

124 Por informaciones secretas, gratis. (2)

125 Por autos de oficio ó decretos que dejaren á los Visitadores, gratis.

126 En las causas particulares que se hacen por delitos ó en donde hubiere cargos, capítulos y demandas ó cosas que se excitaren de capellanías ó testamentos no cumplidos, se cobren los derechos de los culpados y estos se tasen por el arancel. (3)

127 Y porque á los Visitadores se les debe por derecho y costumbre la procuracion; (4) esto es, el sustento ordinario con moderacion para sí y su familia, el tiempo que durare la visita; y á título de la tal procuracion suelen pedir mas de lo que se acostumbra y es permitido, principalmente en las doctrinas de los indios, deseando obviar tan grave daño y el que los visitados que han de pagar la dicha procuracion en esta parte no sean molestados en conformidad de lo que en su lugar tenemos

(1) *Sacr. Congreg. Cardin.* 16. *Julii* 1591 apud Gavant. *in Manual. verb.* Licentiæ, *num.* 3. Alia *in una Vicen.* 8. *Martii* 1602 teste Sell. *in Select. Canonic. c.* 10 *num.* 20. Diana *p.* 5 *tract.* 13. *Miscellan. resol.* 70.

(2) *Sacr. Congr. Cardin.* apud Synod. Limens. *lib.* 1 *cap.* 12 Montenegr. *in Itiner. Paroch. lib.* 5 *tract.* 2 *sect.* 6 *num.* 2.

(3) Montenegr. *dict. sess.* 6 *num.* 2 *in fin.*

(4) Trid. *sess.* 24 *de Reform. cap.* 3 *cap. Cum Apostolus, cap. Sopite, cap. Procurationes, de Sensibus, Extravag. unic. eodem cap. Egit, eodem in* 6 *cap. Ex Officio, de Præscrip. cap. Cum Venerabiles, de Sensibus,* Vid. Barbos. *in Pastor. alleg.* 73 *num.* 43. Reyna *tom.* 1 *lib.* 4 *tract.* 2 *cap.* 7. Solorz. *de Jur. Indiar. lib.* 3 *cap.* 8 *tom.* 2 *num.* 56.

advertido: (1) ordenamos y mandamos que los dichos nuestros Visitadores no pidan ni reciban cosa alguna por la dicha procuracion mas del sustento moderado y necesario de los dias que precisamente se ocuparen en la visita de cada pueblo, so las penas contenidas en derecho y santo Concilio de Trento; (2) y que si los dichos Curas á quienes incumbe la obligacion referida, quisieren dar dineros en lugar de este sustento, (3) les regulamos cuatro pesos por dia que es lo que corresponde á lo que prudentemente se podrá gastar, segun el valor de los frutos y cosas de la provincia.

128 Y mandamos á los dichos nuestros visitadores, pena de excomunion mayor, que procuren, si fuere posible, no pasar de dos dias en los dichos pueblos de indios: y dado caso que se ofrezca negocio grave, que pida mas tiempo para su conclusion, lo abreviarán de suerte que no exceda de cuatro dias. (4)

129 Y lo mismo se entienda en cuanto á los derechos con los Curas de los lugares de españoles, respectivamente por el tiempo que precisamente se detuvieren en ellos, el cuál procurarán sea el ménos que se pueda, sobre que les encargamos gravemente las conciencias, y les haremos cargo, fuera de la restitucion á que están obligados, de lo que ilícitamente hubieren llevado. (5) *

Acordado del Consejo sobre todas las Constituciones del arancel.

* *Guárdese lo determinado en la ley* 43 *tit.* 7 *lib.* 1 *de la Recopilacion. Y la ley* 10 *tit.* 18. *Y la* 13 *tit.* 13 *lib.* 1 *de la misma Recopilacion. Y los Concilios provinciales y sinodales, celebrados en las Indias, que se hallaren en confirmacion del Consejo, con los aranceles que se hubiesen hecho cerca de los*

(1) *Supra Lib.* 2 *tit.* 16 *de Visitatore.*

(2) Trid. *& Jura, ut supr. cap. Exigit, de Sensibus,* Concil. Limens. 3. *Act.* 4 *cap.* 4.

(3) *Nam liberum est Visitatis, si velint. pecunia redimere procurationem,* Barbos. *ub. sup. num.* 56. Piaces. *in Praxi cap.* 3 *art.* 8 *p.* 2. Montenegr. *dict. tract.* 2 *sect.* 4 *num.* 6. Reyna *ubi supr.* Syn. Limens. *ann.* 1613 *lib.* 1 *cap.* 13.

(4) Conc. Lim. *Act.* 4 *cap.* 2. Synod. Limen. *lib.* 1 *tit.* 7 *cap.* 23. Montenegr. *supr. num.* 5 & Reyn. *ubi proxime, v.* Para con los indios.

(5) Trid. *dict. sess.* 24 *de Reform. cap.* 3. Jura, & DD. *ubi supr.* Consule Patrem Didacum de Avendaño *in Thesauro Indico,* 2 *tom. tit.* 15 *cap.* 1 *per totum.*

derechos que se expresan en las Constituciones antecedentes; de suerte que se hayan y entiendan reducidos á lo que se determina por leyes reales y aranceles hechos en esta razon, sin que se cause algun perjuicio á los indios, excusándoseles tambien la cobranza de los derechos de tres pesos que refiere la Constitucion 21 del fólio 443 por razon de las amonestaciones y licencia para contraer matrimonio; de suerte que en ninguna manera se cobren mas derechos que aquellos que por leyes reales, Sínodos y aranceles están señalados. Con cuya calidad se concede el paso, y se insertan las referidas leyes reales que hablan en este punto, cuyo contenido es: "Rogamos y encargamos á los Prelados de nuestras Indias que den las órdenes necesarias á cualesquier Ministros, Curas beneficiados y clérigos, sobre que guarden lo dispuesto por el Santo Concilio de Trento, y señalado por aranceles en la cobranza de los derechos de dimisorias, títulos y otros despachos, y en los entierros. Y porque nuestra voluntad es que esto tenga cumplido efecto: mandamos á nuestras audiencias reales que estén con especial cuidado de que no haya exceso; y en caso necesario despachen las provisiones ordinarias conforme está proveido por la ley 27, tit. 25 lib. 4 de la Nueva Recopilacion de estos reinos de Castilla inserto el arancel; de suerte que por todas partes se ponga el remedio conveniente. Otrosí, mandamos que en los títulos de virreyes, presidentes, gobernadores y alcaldes mayores y otras cualesquier justicias, se pongan cláusulas de que so pena de privacion de los oficios y perdimiento de los salarios, nos envien relacion en todas las ocasiones de armada, si los Prelados, jueces eclesiásticos y sus ministros, guardan lo contenido en esta nuestra ley. Los estipendios y Sínodos señalados á los Curas y Doctrineros de pueblos de indios, son bastantes para su congrua sustentacion: mandamos á nuestros virreyes, presidentes y gobernadores que tienen á su cargo nuestro real patronazgo, que por lo que les toca prevengan y provean que á título de ovenciones, oblaciones, limosnas y derechos de administracion de sacramentos, no cobren de los indios ningun dinero ni otras cosas, ni en poca ni en mucha cantidad; y hagan guardar las órdenes dadas en esta razon para el buen tratamiento y enseñanza de los indios, y lo dispuesto por el Santo Concilio de Trento y otros provincia-

„ les y Sinodales y aranceles que en su conformidad se han he-
„ cho ó hicieren, procediendo con tal desvelo que aseguren sus con-
„ ciencias con que descargamos la nuestra, supuesta la libre fa-
„ cultad que les concedemos para excusar los inconvenientes que
„ de lo contrario podian resultar. Y rogamos y encargamos á los
„ Arzobispos y Obispos, que no cobren de los Curas doctrineros
„ la cuarta funeral y de oblaciones que en algunas partes han
„ acostumbrado llevar; pues gozan rentas tan cuantiosas y esto
„ no se puede permitir, fuera de los casos en que dispone el dere-
„ cho y hay costumbre legitimamente prescripta; y así lo ejecu-
„ ten sin omision y tolerancia, mirando principalmente por la en-
„ señanza, alivio y buen tratamiento de los indios. Nos tenemos
„ señalada á los Curas doctrineros congrua y suficiente porcion
„ para su sustento, y vivir con la decencia que conviene: y se
„ deben conformar con lo dispuesto por los Concilios provinciales
„ celebrados en nuestras Indias, y la costumbre legítima usada y
„ guardada en ellas, no llevando derechos á los indios ni otra
„ ninguna cosa por pequeña que sea, por los casamientos, entier-
„ ros, administracion de sacramentos, ni otros ministerios eclesiás-
„ ticos, introduciendo y llevándolos á su arbitrio. Rogamos y en-
„ cargamos á los Prelados de todas nuestras Indias que no permi-
„ tan á los dichos Curas doctrineros que por esta razon lleven
„ intereses á los indios en ninguna cantidad, aun que digan
„ que lo dan por su voluntad; y hagan guardár lo deter-
„ minado y resuelto en los Concilios, y la costumbre legítima
„ inviolablemente, sin exceder de los aranceles, así los clérigos
„ como los religiosos que administran los santos sacramentos.
„ Otrosí, remedien el grande exceso á que han llegado los de-
„ rechos que los Curas llevan á los indios por lo que llaman
„ pozas en los entierros, y hagan guardar la ley 13 *tit.* 13 *de*
„ este libro."

Las cuales Constituciones y arancel mandamos se guarden, cumplan y ejecuten en todo este nuestro Obispado, desde el tiempo en ellas mencionado, so las penas en dichas Constituciones contenidas. Fechas en la ciudad de Santiago de Leon de Carácas en 6 dias del mes de Setiembre de 1687 años.—DIEGO, OBISPO DE CARACAS.—Por mandado del Obispo mi Señor.—*Félix de Acuña*, Notario y Secretario.

En cuya conformidad es mi voluntad se remita a la referida provincia de Carácas para su observancia y cumplimiento y buen gobierno en lo espiritual y temporal de aquel Obispado. Y ruego y encargo al Obispo que es ó fuere de ella, Cabildo de la Catedral, Clero de la Diócesis, Prelados de las religiones y demas eclesiásticos y seculares, le cumplan, guarden y observen y hagan guardar, cumplir y observar cada uno en la parte que le tocare, en la forma y manera que en él se contiene. Y mando á mi audiencia real de Santo Domingo, en la isla española, gobernador de Carácas y demas jueces y justicias de su distrito y gobernacion, y á otros cualesquiera de mis reinos y señoríos, cuiden de su entero cumplimiento, sin que contra su tenor se vaya ni contravenga en manera alguna; estando tambien con gran cuidado de no permitir se vuelva á reimprimir en estos reinos, añadiendo ni modificando cosa alguna de lo que aquí va inserto y aprobado por el dicho mi Consejo; y que si en alguna parte de estos reinos se volviere á estampar el referido Sínodo no arreglado al que se remite, lo embaracen y recojan pasando á castigar severamente al impresor que le hubiere reimprimido, que así conviene al servicio de Dios y mio. Fecha en Madrid á 17 de Junio de 1698 años.

YO EL REY.

Por mandado del Rey Nuestro Señor.

DON MARTIN DE SIERRALTA.

ÍNDICE ALFABÉTICO

DE LAS PRINCIPALES COSAS

CONTENIDAS EN ESTAS SINODALES.

A

ACTOR, que ha litigado sin justa causa debe ser condenado en costas, folio 408, número 84.
AGNUS, no se puede pintar con colores, fol. 315, n. 159.
AGUA BENDITA, se le ha de dar al Gobernador, fol. 352, n. 278.
AYUNO, á quienes obliga, fol. 337, n. 225. Qué cosa sea, n. 226. Los españoles, fol. 338, n. 229. Los de los indios, fol. 340, n. 232.
ALBACEA, no puede salir de la provincia hasta dar cuenta con pago, fol. 306, n. 145. Antes de salir dé cuenta de estar cumplido el testamento, fol. 307, n. 146. Entregue á los colectores en plata acuñada la limosna de las misas, fol. 308, n. 149.
ALCAVALA, no se debe de los bienes que pertenecen al alma, fol. 308, n. 148.
ALCAIDE DE CARCEL, debe hacer el juramento acostumbrado, fol. 165, n. 268. Debe tener cuidado con los presos, ibi. No ha de quitar de su autoridad las prisiones á los reos, fol. 166, n. 269. Ha de tratarlos á cada uno segun su calidad, n. 270. No consienta entrar mujeres á la cárcel, n. 271. Tenga libros en que asentar los presos que recibiere, n. 272. No consienta que los presos entren en armas, n. 273. No reciba dádivas, n. 274. No reciba mas derechos que los que le señalaren, fol. 167, n. 276.
ALGUACIL MAYOR, ha de hacer el juramento acostumbrado ántes de entrar al uso de su oficio, fol. 171, n. 260. No ha de llevar mas derechos que los dispuestos, y ha de dar fianzas, ibi. Ha de traer vara alta de justicia, fol. 164, n. 261. Ejecutará los mandamientos, n. 262. Asistirá á las audiencias, n. 263. No puede prender á clérigo sin mandamiento, n. 264. En ejecuciones contra clérigos lleve la décima, n. 265. Debe ir á refrendar los mandamientos de auxilio, fol. 165, n. 266. Goza del fuero, n. 267.
ALHACENA de los Santos Olios, ha de estar junto á la pila bautismal, fol. 209, n. 34.

ALTARES, no se hagan en casas particulares, y si alguno se hiciere sea con decencia, fol. 314, n. 158. En los de las iglesias no se suban de piés, fol. 278, n. 39.

AMOS, que impiden á sus criados que se casen, ó los violenten á ello, incurren en excomunion, fol. 262, n. 200. Los que los castigan por haberlo hecho, quedan incursos, n. 202.

AMONESTACIONES, cómo y cuando se han de hacer, fol. 258, n. 185. No las pueden dispensar los curas, fol. 259, n. 186. Deben expresar cuando las leyeren si es primera ó segunda, &c., n. 187. Cuando fueren dispensadas, deben amonestar á los contrayentes no se junten, n. 188. Pueden dispensarse por los curas y vicarios en algunos casos, y cuales, n. 189.

APELACION. qué cosa sea, y sus efectos, fol. 408, n. 85. No se puede interponer el Provisor para el Obispo, pero sí de los vicarios foráneos, fol. 409, n. 86. De la sentencia pronunciada por el Obispo ó su Provisor, para ante quien se ha de interponer, y dentro de qué tiempo se ha de traer mejora, n. 87. Dentro de qué tiempo se ha de seguir y fenecer la causa en el tribunal metropolitano, n. 88 En las que pendieren en el tribunal del Obispo, por haberse apelado de los vicarios, dentro de qué tiempo se ha de llevar mejora, fol. 410, n. 89. Cómo, y de qué manera se ha de apelar, y el término en que se ha de hacer, n. 90. No tiene lugar en sentencias interlocutorias, n. 91. La saca del proceso y sus costas, á quién toca, n. 92. La que se interpusiere en causa de visita no tiene mas efecto que el devolutivo, fol. 411, n. 93. No se debe otorgar en visita, fol. 173, n. 293.

ARANCEL, de los derechos de jueces y ministros, fol. 439, n. 1. El de los derechos parroquiales, fol. 440, n. 2, usque ad n. 19.

ARCHIVO, debe haber en cada iglesia, fol. 287, n. 74.

ARMAS, son prohibidas á los clérigos, fol. 140, n. 178. Armas, no se pongan en los túmulos. Vide verbo *Escudo*.

ARRENDATARIO que estuviere debiendo á los diezmos, no sea admitido, fol. 382, n. 382.

ASIENTO DE ESCAÑO, la limosna que por él se ha de llevar segun el tramo, fol. 297, n. 110. El que estuviere en sitio que se vuelven las espaldas al coro, se quite, fol. 294, n. 102.

ATENCION, deben tenerla los ministros, así del coro como del altar, fol. 355, n. 289.

AUTOS, no se libren en dia de fiesta, y cuándo se podrá hacer, fol. 407, n. 82.

B

BAUTISMO, cómo se ha de recibir, fol. 198, n. 5. Es la puerta de los demas sacramentos, fol. 199, n. 6. Su materia remota, n. 7. La próxima cual, ibi. Cómo y cuándo se ha de administrar sub conditione, fol. 209, n. 8. La forma de este sacramento, fol. 201, n. 9. Las cosas que se declaran en ella, n. 10. Cuál es el ministro ordinario,

n. 11. Cuál lo es en caso de necesidad, n. 12. Cuál ha de preferir no estando presente el cura, fol. 202, n. 13. En el de los hijos de los infieles se requiere el consentimiento de los padres, n. 13. Este no es necesario cuando los padres son esclavos, fol. 203, n. 16. Débese conferir al infiel que lo pide estando para ajusticiar, n. 17. No se debe dar á los ignorantes de los misterios de nuestra santa fé. Vide *Curas*. El de los niños no se difiera arriba de ocho dias, fol. 204, n. 18. Los bautizados en casa por necesidad, dentro de cuatro dias despues de sanos, sean llevados á la iglesia, n. 19.

BAJEL, que viniere de puerto de España, ó de otro de estas indias, sea visitado por el Provisor, por lo que mira á libros, fol. 37, n. 24.

BEATAS, que no vivieren honestamente, sean despojadas del hábito, fol. 135, n. 162. No lo son las que por tiempo de un año, por promesa, visten el hábito, fol. 136, n. 163. No usen gargantillas, arrancadas, &c., n. 164. Son sujetas á la jurisdiccion del Obispo, n. 165. Deben cumplir con el precepto anual en su parroquia. Ibi.

BENDICIONES NUPCIALES, hai precepto de recibirlas, fol. 264, n. 208. Dentro de qué tiempo, n. 209. Cæter. vide verb. *Curas*.

BIENES DE LOS HOSPITALES, no se pueden gastar en otros que en los pobres que estuvieren en ellos, fol. 284, n. 63. Los del que muriere en el hospital ab intestato, no dejando herederos, cómo se han de partir, fol. 285, n. 67. Los de las iglesias que constaren de donacion ú otro título, se escriban en un libro general, fol. 286, n. 73. No pueden enagenarlos los prelados, &c., fol. 287, n. 77. Lo que ha de preceder para que sea válida la enagenacion, que de ellos se hiciere, fol. 288, n. 78. No se vendan sin licencia del Obispo, n. 79. Cuáles son los muebles, &c., inmuebles, fol. 289, n. 80. Los del que muere ab intestato, sin herederos ó con ellos, cómo se han de gastar en el funeral, fol. 311, n. 153. Bienes ejecutados, cómo se han de vender, y término que tiene el ejecutado para oponerse, fol. 412, n. 96. Cómo se ha de hacer el remate de ellos, n. 97.

BLASFEMO, cómo ha de ser castigado, fol. 437, n. 75.

BULAS APOSTOLICAS, aunque estén pasadas por el Consejo, se deben presentar ante el Ordinario, fol. 87, n. 133. La bula in cæna domini, se lea los juéves santos ántes del mandato, fol. 233, n. 100. Su tenor en romance, fol. 224, n. 72. Deben tener un traslado de ella los confesores, n. 71.

C

CAMPANAS, se han de tocar por el sacristan mayor ó menor, donde no hubiere campanero, fol. 123, n. 116. La oracion no se toque en iglesia alguna ántes que en la Catedral, n. 117. A qué hora se ha de tocar á sermon, y cómo, cuando hubiere de predicar el prelado, n. 118. Deben repicar en las procesiones, y siempre que saliere el Santísimo Sacramento, n. 119. En pasando el prelado por la iglesia parroquial, fol. 124, n. 120. Cuándo se han de tocar plegarias, n. 121. Hágase señal con una campana por el que estuviere oleado,

fol. 250, n. 156. Cómo se ha de doblar por sacerdote difunto, fol. 124, n. 122. Cómo por los seculares, n. 123. No se ha de doblar de noche, si no fuere por el Pontífice, por el Rei, por el Prelado, por los capitulares de la Catedral, y por los curas beneficiados en sus propias iglesias, n. 124. En la víspera de la conmemoracion general de los difuntos, se ha de doblar toda la noche, n. 125. Repicarán cuando sale el Santísimo Sacramento de la parroquia, fol. 242, n. 125, y siempre que lo mande el Prelado, vicarios ó curas en sus parroquias, fol. 124, n. 120.

CANTOS IMPUROS, no se digan *inter missarum solemnia*, fol. 346, n. 255.

CAPELLANES DE HOSPITALES, tengan libros en que asentar las partidas de los que fallecieren, fol. 285, n. 69. Capellan para ser presentado, las calidades que ha de tener, fol. 369, n. 336.

CARNE, no es lícito comerla juntamente con pescado al enfermo que está dispensado para poderla comer, fol. 339, n. 231.

CARTAS AJENAS, el que las descaminare ó abriere, en qué penas incurre, fol. 438, n. 77.

CARTILLAS, por donde se han de enseñar los niños, fol. 56, n. 74 &.

CASA DE ESCUSADO, fol. 381, n. 376. Casa de religion, no se funde sin licencia expresa, fol. 281, n. 52. En su fundacion se observe lo dispuesto por el Concilio de Trento, n. 53.

CASOS RESERVADOS de este Obispado, fol. 222, n. 70. Los de la bula *in Cœna domini*, fol. 224 usque ad fol. 233, n. 72 á 99.

CABALLEROS de órdenes militares deben pagar diezmo, fol. 371, n. 345. Pueden llegar armados á comulgar, fol. 237, n. 109.

CAUSAS MIXTI-FORI, por qué se llaman así, y cuantas son las mas principales, fol. 395, n. 38, usque ad n. 50. Las que se hacen contra clérigos se traten con todo sigilo, fol. 151, n. 212. Las de poco momento sentencien sumariamente, fol. 152, n. 213. Las de los indios. Vide *Pleitos*.

CEDULA REAL, sobre el conocimiento de las causas de inmunidad, fol. 320, n. 171. Las de confesion y comunion se han de recoger por la matrícula, fol. 221, n. 68.

CEREMONIAS de misa y pontifical se hagan conforme al ceremonial romano, fol. 355, n. 287.

CENSO, cuando se hubiere de redimir, se prevenga la persona que ha de tomarlo, fol. 363, n. 319. Cuando no hai persona que lo tome, se ponga en depósito. Ibi.

CENSUATARIOS Y CAPELLANIAS, debe pagar los derechos del primer testimonio de la escritura que otorgare, fol. 362, n. 318.

CITACION, qué cosa sea, fol. 385, n. 2. Es fundamento del juicio, n. 3. Circunstancias que ha de tener, fol. 386, n. 4. Hánse de citar todas las partes interesadas en el pleito, n. 5. Como se ha de haber á persona constituida en dignidad, ibi. Siendo menor el que ha de ser citado, á quien se ha de hacer la citacion, n, 6. Cuando no puede ser habida la persona, cómo se ha de hacer, n. 7. Al citado por edictos, teniendo despues habitacion cierta, no es necesario instarle

de nuevo, fol. 387, n. 8. No se puede hacer fuera del término del juez, n. 9. Y cómo se ha de hacer cuando está fuera de él, n. 10. Cuando se hubiere de hacer á cabildo y no se puede conseguir, cómo se ha de hacer, fol, 388, n. 12. Cómo se ha de hacer al bagamundo, n. 13. Ha de hacerse al principio del juicio, y para todos los autos interlocutorios, n. 14. Basta solo una para todo el pleito, cuando el citado reside en otro lugar, ibi. En qué casos se puede omitir, n. 15, usq. ad n. 18.

COFRADIAS, deben ser visitadas por el Ordinario, fol. 316, n. 164. No se erijan sin presentar ante el Ordinario escritura de dotacion, fol. 317, n. 165. Las que no tuvieren Constituciones, las hagan y presenten, n. 166. Las que sacaren procesion en la Semana Santa conviden clérigos para que acompeñen la cruz, fol. 318, n. 167. Y no elijan predicadores sin licencia del Ordinario, fol. 131, n. 148.

COGNACION ESPIRITUAL, para que se contraiga es necesario que el padrino toque al ahijado, y que sea señalado por los padres del bautizado, ó por el párroco, fol. 207, n. 27. Contráela el que bautiza, ibi. No la contraen los que llevan los niños bautizados á recibir las bendiciones, fol, 204, n. 19. Ni el padre que bautiza á su hijo en caso de necesidad, fol. 208, n. 30. Contráese en el sacramento de la confirmacion, fol. 213, n. 47.

COLACION CANONICA de beneficio, &c., no se dé á ninguno sin haber jurado guardar las Constituciones Sinodales, fol. 86, n. 132 Colacion, qué cosa sea, su cualidad y cantidad, fol. 337, n. 225.

COLECTOR GENERAL es necesario en este Obispado, fol. 182, n. 323. Es su cargo que se digan las misas y apuntarlas: debe correr con la cobranza de capellanías, &c, fol. 185, n. 324. Debe pedir se cumplan las misas, obras pías, &c.. n. 325. Los particulares lo han de pedir ante los vicarios, y dar cuenta al colector general dé las cobranzas que hicieren, ibi. Remítanle las limosnas de las misas que no se hubieren podido decir, n. 326. Ha de dar cuenta todos los años ante el Provisor, y los particulares ante los vicarios, fol. 184, n. 328. Ha de dar fianzas á satisfaccion del Obispo, y los particulares á la de los vicarios, n. 330. No embaracen se digan las misas de dotaciones por las personas á quienes toca, n. 332. Ha de asentar la partida de las misas que se dijeren, firmada de los sacerdotes que recibieren la limosna, fol. 185, n. 333. Tengan lugar señalado en las iglesias donde tengan su cajon, y asista á hora determinada, n. 334. No hagan ausencia sin licencia, ibi. Han de dar cuatro reales de limosna por cada misa rezada, y lo que se le señala por su trabajo, n. 335. No lleven dádivas por las misas que pagaren á los clérigos ó conventos, n. 336. Tengan libro en que asienten los difuntos, aniversarios, &c., n. 337. En el de memorias perpétuas asienten quienes las pagan y sus hipotecas, fol. 186, n. 340. Son obligados á pedir el testamento del difunto luego que muere, y no den órden para que salga la cruz sin haberlo entregado, n. 341. Asienten en la partida de cada difunto los derechos que se le entregaren, n. 342. No pueden dar por cumplido el testamento en

cuanto á misas, sin carta de pago de las demas parroquias, fol. 187, n. 343. No admitan recibos que no estuvieren firmados de los prelados, ibi.

COLECTA, en qué misas se debe decir, fol. 350, n. 271.

COLEGIO, debe gobernarse como lo ordena el Concilio de Trento, fol. 96, n. 40. Su ereccion, rentas, &c., fol. 96 y 97, n. 37, 38 y 41.

COMISARIOS del Santo Oficio no tienen, por serlo, otro asiento en el coro que el que les toca por razon de su beneficio, fol. 93, n. 24. El que les toca cuando leen los edictos y á sus ministros, n. 25. Cómo han de ser acompañados cuando salen de sus casas á la iglesia á leerlos, n. 26. No sean admitidas á sus asientos otras personas, fol. 94, n. 27. Cuando es prebendado se tiene por presente, fol. 359, n. 308. Se les debe dar la paz, fol. 94, n. 29. Lo mismo se ha de observar con los de cruzada, ibi.

COMISION, no se dé al fiscal para causa criminal, fol. 154, n. 222. No se dé á los notarios para recibir juramento en causas criminales y matrimoniales, fol. 149, n. 204. Comisiones generales no se den á los notarios y receptores, fol. 151, n. 211.

COMEDIAS, no se representen en las iglesias y cimenterios, fol. 245, n. 141. Habiéndose de hacer en otra parte no sea de noche, y en los pueblos de indios ni de dia ni de noche, y deben ser vistas y examinadas ántes de representarse, n. 142.

COMUNION, el que la hace voluntariamente sacrílega, no cumple con el precepto, fol. 214, n. 54. El tiempo determinado para cumplir este precepto, fol. 215, n. 55. Y en qué parte, fol. 239. n. 116. No se dá á los niños ántes del uso de la razon, ni á los blasfemos, &c., fol. 238, n. 114. Cuando se ha de administrar á los condenados á muerte, fol. 239, n. 115. La obligacion de recibir este sacramento, n. 116.

CONCILIO DE TRENTO, y Provincial Dominicano se deben guardar, y por ellos gobernar las causas, fol. 87, n. 134.

CONCUBINATO, qué sea, fol. 433, n. 61. Siendo público, y habiendo sido amonestado, el que lo cometa sea excomulgado, n. 63. La pena que se ha de dar á la mujer, ibi.

CONFESION, el que la hace voluntariamente sacrílega no cumple con el precepto anual, fol. 214, n. 54. Ni el que se confesare con regular reprobado por el Ordinario, ni por regular que no tuviere licencia del ordinario del lugar donde ejercitare tal acto, ibi. El tiempo en que se ha de cumplir este precepto, fol. 215, n. 55.

CONFESOR, lo que debe advertir al penitente, fol. 216, n. 58 y 59. Se ha de poner cuidado en reconocer si tiene ocasion próxima, y lo que ha de hacer, fol. 218, n. 60. Debe absolver al penitente que llega con contricion, n. 61. Cómo se ha de haber en imponerles las penitencias, n. 62. No confiesen en oratorios particulares, ni en las casas, y la decencia con que deben confesar, fol. 219, n. 63. No obliguen al penitente que tuviere que satisfacer á que lo haga por su mano, &c., n. 64. Lo que debe preguntar al penitente, fol. 220, n. 65. Han de acudir á confesar á las parroquias de su distrito,

desde la domínica in Passione, hasta la del buen pastor, n. 66. Puede absolver *ad reincidentiam* al que por deudas estuviere excomulgado y por cuanto tiempo, fol. 221, n. 69. No puede absolver de los casos reservados del Obispo sin licencia, fol. 223, n. 24, *ad finem*. Debe tener un traslado de la bula *in Cœna Domini*. Vide Bula. La pena en que incurre el que quebranta el sigilo de la confesion, fol. 437, n. 74.

CONFIRMACION, que sea, fol. 211, n. 41. Su materia, forma y ministro, n. 42. El sujeto debe estar en gracia, fol. 212, n. 43. La edad que ha de tener, n. 44. No se puede recibir mas de una vez, n. 45. Contráese en este sacramento, cognacion espiritual, fol. 213, n. 47. Los padrinos han de poner la mano derecha en el hombro de sus ahijados, n. 49. Quienes lo pueden ser. Vide verbo *Padrinos*.

CONGRUA, cuanta sea necesaria para ordenarse, fol. 346, n. 258.

CONSTITUCIONES SINODALES, tienen fuerza de leyes, fol. 85, n. 127. Quien las debe explicar, fol. 86, n. 128. Debe haber en cada iglesia un cuerpo de ellas á costa de la fábrica, n. 129. Deben leerse todos los años, ibi.

CONTESTACION, qué cosa sea, fol. 402, n. 67. Dentro de qué término se ha de hacer, fol. 403, n. 68. Es necesaria en cualesquier juicios, como se proceda en via ordinaria, n. 69. Casos en que no es necesaria, ibi.

CONTRAYENTE, que no quiere cumplir la palabra de matrimonio, debe ser compelido, fol. 257, n. 181. Cuando los contrayentes son de diversas parroquias, cuál cura ha de asistir al matrimonio, fol. 261, n. 196.

CONTRATOS, son prohibidos á los clérigos. Vide verb. *Clérigos*. Los que celebran los amos con sus esclavos están obligados á cumplirlos. Vide *Señores*.

CONVENTOS, para trasladarlos se observe lo mismo que en sus fundaciones, fol. 282, n. 54. La profanacion de convento suprimido toca al Obispo, n. 55.

CONVITES, son prohibidos en las iglesias, fol. 279, n. 43.

CORRECCION FRATERNA, debe preceder á la acusacion, fol. 154, n. 224.

CORONA ECLESIÁSTICA, su tamaño, fol. 139, n. 176.

COSTAS de la causa criminal contra muchos reos se cobren por rata de todos, fol. 151, n. 211. Debe ser condenado en ellas el actor y el reo, y cuando. Vide *Actor Reo*.

COSTUMBRE, y su fuerza, fol. 82, n. 122. Condiciones que ha de tener para que se derogue la lei, fol. 83, n. 123. Cómo se ha de probar, fol. 84, n. 124. No prevalece contra el precepto, que prohibe los lacticinios, fol. 338, n. 227.

CURAS, la obligacion que tienen de predicar, fol. 44, n. 39. La de explicar la doctrina cristiana, fol 45, n. 41, 42, y 43. Han de asistir á esto ambos curas, fol. 46, n. 44. Tengan los libros necesarios para esto, n. 45. Los domingos y fiestas de cuaresma saquen la gente de servicio cantando la doctrina, fol. 47, n. 47. Adviertan al pueblo

las indulgencias que ganan los que asisten á enseñarla y oirla, n. 48. Deben frecuentar las escuelas de leer y escribir, para ver si los maestros cumplen con su obligacion, fol. 48, n. 52. Deben poner estudio en que sus ovejas conozcan á Jesucristo, fol. 51, n. 63. La forma que deben guardar para instruir á los mui rudos, fol. 81, n. 116, usque ad n. 121. La obligacion que tienen en residir en sus iglesias, fol. 100, n. 46. No pueden hacer ausencia de sus parroquias, sin licencia, n. 47. Deben residir *sub pena peccati mortalis cum onere restituendi*, fol. 101, n. 48. Pueden nombrar tenientes, n. 49. Los libros que deben tener, fol. 102, n. 52 y 53. La obligacion que tienen de administrar los sacramentos y hacer otras cosas, fol. 103. n. 54. usque ad n. 62. Los del Obispado den noticia al Provisor de lo que hubiere que remediar, fol. 150, n. 207. Donde no hubiere vicarios cobren las mandas forzosas, y las remitan, fol. 181. n. 322. No bautizen los adultos sin que sepan los misterios de nuestra santa fé, &c., fol. 204, n. 20. Cómo se han de haber con ellos en el artículo de la muerte, fol. 205, n. 21. Examinen los negros bozales, que traen de Ethiopia, que dijeren estar bautizados, fol. 206, n. 24. No permitan que se pongan nombres extravagantes á los que se bautizan, fol. 207, n. 28. Lo que han de hacer cuando en caso de necesidad bautizaren alguno de otra parroquia, fol. 210, n. 39. Deben tener libro para asentar los confirmados, fol. 212, n. 46. Deben advertir á los padrinos el parentezco, que contraen en el sacramento de la confirmacion, fol. 213 n. 47. Deben advertir á los médicos la obligacion que tienen de avisar al enfermo, fol. 214, n. 52. Han de presentar ante el Obispo certificacion de los parroquianos que hubiere, fol. 221, n. 68. La llave del sagrario la han de traer al cuello. Vide *Llave*. Deben renovar cada ocho dias, fol. 236, n. 107. Exorten á los feligreses á la frecuencia de la comunion, fol. 237 n. 110. Examinen por sus propias personas para comulgar á los niños, &c., fol. 238, n. 113. Cuándo y cómo han de confesar, y dar la comunion á los esclavos que vienen del campo, fol. 239, n. 117. Tengan relicario para llevar el Santísimo Sacramento á los enfermos, fol. 244, n. 131. No lo lleven en Semana Santa para cumplir los enfermos con la iglesia, n. 132. Asistan á ayudar á bien morir, fol. 249, n. 155. No asistan al matrimonio de los contrayentes, que no estuvieren confesados, fol. 256, n. 179. No amonesten sin licencia del Prelado, fol. 257, n. 184. No pueden dispensar amonestaciones, fol. 259, n. 186. Pueden hacerlo en algunos casos, y cuáles, n. 189. Deben expresar cuando las leyeren si es primera, &c. n. 187. No pasen á celebrar el matrimonio cuando hubiere resultado impedimento, fol. 260, n. 190. Cuando fueren dispensadas las amonestaciones, deben avisar á los contrayentes que no se junten, fol. 259, n. 188. Deben arreglarse al Ritual Romano en la celebracion de este sacramento, fol. 260, n. 192. Hagan que se celebren en las iglesias, n. 193. No casen á los que no estuvieren instruidos en la doctrina cristiana, n. 194. No casen segunda vez á los que tienen tutela, fol. 261, n. 195. No den licencia para que asista al ma-

trimonio á sacerdote que no estuviere aprobado, fol. 261, n. 197. No asistan á matrimonio constándoles el rapto del contrayente, n. 199. Casen á los esclavos é indios, constándoles de su voluntad, fol. 262, n. 201. Cómo se han de haber para el matrimonio de los indios, n. 203, usque ad n. 207. Lo que han de hacer con los casados que mudaron feligresía ántes de velarse, fol. 264, n. 211. No velen á los viandantes sin licencia del Ordinario, n. 212. No embaracen el uso del matrimonio por no haberse velado, fol. 265, n. 213. No velen á los que no fueren sus feligreses, n. 214. Deben tener libro en que asentar las velaciones, n. 216. Cuando velaren los que no fueren sus feligreses con licencia de su cura, le manden certificacion, n. 217. Deben celar la reedificacion de sus iglesias, fol. 272, n. 18. A cuya costa se ha de hacer esta, ibi. En las de los indios quién lo ha de hacer, fol. 273, n. 19. Quién lo ha de hacer en las haciendas de costa, &c., n. 20. Hagan que se cumpla lo dispuesto sobre la decencia de las iglesias. Vide *Vicarios*. Los curas de las parroquiales, lo son de los hospitales, fol. 284, n. 64. Tengan cuidado se les diga misa á los pobres del hospital los dias de precepto, n. 65. Han de hacer el entierro del pobre que muriere en el hospital, dejando dispuesto su funeral, fol. 285, n. 68. Manden á los herederos del que estuviere enterrado en lugar no sagrado, que le den sepultura eclesiástica, y lo que han de hacer para ello, fol. 292, n. 92. Pregunten en público al enfermo que no hubiere hecho testamento, donde quiere ser enterrado, n. 95. No entierren hasta pasadas veinticuatro horas al que hubiere muerto súbitamente, fol. 300, n. 125. Tócales nombrar acompañados, n. 129. No amonesten á los viudos que no hubieren cumplido los legados píos de sus consortes, fol. 305, n. 141. Por quién deben decir las misas de los domingos y fiestas, fol. 349, n. 269. Tienen obligacion de decir misa en los dias que señalaren las cofradías, &c., fol. 350. n. 272. En los dias de letanías ó rogaciones, la deben decir por aquella causa pública, fol. 351, n. 275. Deben decirla los dias de fiesta á las nueve de la mañana, n. 274. Deben declarar al ofertorio los dias de ayuno, &c., n. 275. Lo que ha de hacer el que no fuere semanero, n. 276. Lo que han de hacer cuando concurren misas cantadas, fol. 352, n. 277. Hagan cortesía al Vice-patron y Cabildo cuando van sin estola y capa del altar mayor al coro, fol. 354, n. 285. Están obligados á asistir á vísperas y misa mayor todos los dias del año, fol. 356, n. 298. Deben asistir á la salve los sábados, fol. 357, n. 299. Al semanero toca hacer los oficios que ocurren en su semana, en que se comprenden los de la Semana Santa, n. 300. Tienen obligacion de bendecir el agua y hacer el asperges, n. 301. Deben asistir á todas las funciones parroquiales, fol. 360, n. 139. Teniendo funcion en otra iglesia deben hacer primero los oficios en la suya, n. 310. Han de tener libro para escribir el cumplimiento de las memorias, &c., fol. 361, n. 313. Deben impedir los sortilegios y dar cuenta para castigarlos, fol. 434, n. 65.

CURAS DOCTRINEROS, han de tener cuidado en que los indios de sus pueblos recen en idioma castellano, fol. 105, n. 63. Deben tenerlos en sus pueblos, n. 64. No consientan paguen tributo hasta la edad completa, fol. 106, n. 65. No obliguen á trabajar y tributar á los de cincuenta años, n. 66. No permitan sacar para servir á las indias, ni muchachos contra su voluntad, ibi. No puedan servirse de los muchachos ni muchachas de doctrina, fol. 107, n. 67. No deben tener en su servicio mas de dos indias solteras de cuarenta años, fol. 108, n. 70. No se entromentan en los bienes de los indios que mueren teniendo herederos, fl, 73. No pueden servirse de los indios para mantener hatos, &c., fol. 109, n. 74. No consientan tener ganados en las poblaciones, n. 75. No permitan que vivan en ellas españoles, &c., n. 76. No pueden ocupar los indios en sacar cocuisa, &c., y la pena que para ello tienen, fol. 110, n. 77. Hagan inventario de los bienes de sus iglesias, n. 78. No los entreguen, sino á su sucesor, ibi. No lleven los que fueren de una iglesia á otra, ni consientan que los encomenderos los saquen, n. 78. Hagan salir á los indios que estuvieren en el distrito de sus iglesias, y que vayan á vivir á sus pueblos, fol. 112, n. 80. No introduzcan hacer fiestas en las iglesias de sus pueblos, fol. 313, n. 82. No lleven ofrendas á los indios, sino las que hicieren en la conmemoracion general de los difuntos, ni derechos de cosa alguna, ibi. No tengan cárcel, ni cepo para prender los indios, n. 83. No permitan se les cobre dentro de la iglesia, ibi. Procuren reducir á sus pueblos los indios que estuvieren retirados, fol. 114, n. 84. Deben dar razon á los curas rectores de las ciudades, de los bautismos. &c., que hicieren á las personas de la jurisdiccion de dichos curas, fol. 115, n. 85. Deben poner las partidas con toda claridad, y partir los derechos que así hicieren, n. 86. Hagan la doctrina por sus propias personas, fol. 116, n. 86. Procuren reducir á sus pueblos los indios vagos, fol. 117, n. 88. Enseñen á leer á los niños de su pueblo, n. 89. Hagan que se restituyan los indios á sus pueblos, n. 90. No consientan juegos en las poblaciones, n. 91. Deben cada año dar copia de los indios útiles á los protectores, n. 92. Tengan libro para asentar las encomiendas, fol. 118, n. 93. No consientan embriaguezes, n. 94. No tengan mujeres en sus doctrinas, n. 95. No cobren las demoras, n. 96. No tengan mas de una mula ó caballo, n. 97. Tengan cuidado de que oigan misas sus feligreses, n. 98. No echen derramas á título del gasto que han de hacer con el visitador, fol. 174, n. 297. No obliguen á los indios á ofrendar, fol. 291, n. 91. Los doctrineros regulares han de ser visitados. Vide verb. *Regul.*

CURAS CAPELLANES, hagan inventario de los bienes de sus iglesias, fol. 111, n. 78. No los entreguen sino á su sucesor, ibi. No lleven los que fueren de una iglesia á otra, ibi. Den razon á los curas rectores de las ciudades, de los bautismos, &c., que hicieren á las personas de la jurisdiccion de dichos curas, y de lo que así hicieren partan los derechos, fol. 115, n. 85.

CURATOS, de los pueblos distantes se dividan y agreguen las haciendas que estuvieren cerca de ellos, fol. 111, n. 79.

CLERIGOS, deben conformarse con las leyes reales, vide *Leyes*. Deben portarse con toda decencia, fol. 137, n. 167. El hábito que deben usar, n. 168. Han de traer cuello blanco, fol. 138, n. 169. Han de usar sombrero negro sin cintas, n. 170. Han de entrar en el coro con sobrepelliz y bonete, n. 171. Los vestidos interiores, cómo han de ser, n. 172. Los zapatos no han de ser picados, n. 173. Las medias han de ser de color honesto, fol. 139. n. 174. No usen anillos ni sortijas, n. 175. Han de traer corona abierta, conforme al grado que tuvieren, n. 176. No traigan el cabello largo, n. 177. No traigan armas, fol. 140, n. 178. No pueden tratar ni contratar, n. 179. Contra los incontinentes se ha de proceder, fol. 141, n. 180. No tengan en sus casas mujeres de quienes se pueda tener sospecha, n. 181. Deben evitar la llaneza con los seglares, n. 182. No pueden tener tabernas ni entrar en ellas, ni casas de mujeres sospechosas, &c., n. 183. No se ocupen en oficios indecentes, fol. 142, n. 184. No asistan á ver lidiar toros, n. 185. Deben estudiar moral, n. 186. No usen del arte de medicina, &c., fol. 143, n. 187. No escuderen mujeres, n. 188. No frecuenten los conventos de monjas, n. 189. Los de menores órdenes que tuvieren beneficio, deben rezar el oficio divino, n. 190. Deben confesar y comulgar, y en qué dias, ibi. No tengan tablagería ni garita, fol. 144, n. 191. Han de asistir á la iglesia. Vide verbo *Dias*. No se ausenten del Obispado sin licencia, fol. 147, n. 197. No reciban misas de las que se mandan en testamento, sin que entren en poder del colector, fol. 184, n. 332. Pueden hacer testamento, fol. 304, n. 139. Asistan á las procesiones con toda decencia, fol. 326, n. 184. Deben ir en ellas separados de los seglares, fol. 327, n. 186. No salgan á decir misa sin bonete, fol. 361, n. 312. Deben pagar diezmos, fol. 370, n. 343. Ante quien deben ser convenidos, fol. 389, n. 19. En qué casos pueden ser convenidos en el fuero secular, fol. 391, n. 27, usque ad n. 37. No pueden hacer peticiones, sino en causa propia, &c., fol. 400, n. 59. El que fuere ejecutado, que no tiene que pagar, se puede valer del capítulo oduardus, &c., fol. 413, n. 100. Para gozar este privilegio, las circunstancias que han de concurrir, n. 101. No pueden renunciarlo, aunque sea con juramento, n. 102. El que carnalmente conoce á su hija de confesion, cómo ha de ser castigado, fol. 436, n. 69. Al solicitante en el sacramento de la penitencia, quién lo ha de castigar, ibi. El incendiario, qué pena tiene, fol. 435, n. 68. El incestuoso, con qué pena debe ser castigado, fol. 436, n. 70. El raptor, en qué pena incurre, n. 71. El estuprador, cómo ha de ser castigado, n. 72. El que celebrare mas de una vez al dia, en qué pena incurre, fol. 437, n. 73. La que incurre el que quebranta el sigilo de la confesion, n. 74. El blasfemo, cómo ha de ser castigado, n. 75. El que jura falso, cómo ha de ser castigado, fol. 438, n. 76. Los que vienen de otro Obispado, fol. 342, n. 242.

CLAUSULA, la de bautizado, cómo se ha de sentar, fol. 207, n. 35. usque ad n. 38. Se han de poner en las escrituras de censo, la de dar cuenta al juez eclesiástico, cuando se hubiere de redimir, fol. 362. n. 317.

CRUZ de la parroquia, cómo ha de acompañar el cuerpo del difunto, cuando el entierro se hace en los conventos, fol. 95, n. 34. Habiendo controversia sobre la preferencia, á quién toca componerla, n. 35. No salga sin haber pagado los derechos, fol. 298, n. 118. No salga para los entierros de los que mueren testados sin haberse exhibido tanto de sus testamentos, fol. 299, n. 119. Cruz alta, salga para los entierros de los adultos, y la forma con que ha de salir, n. 120. En entierro de párvulo, como se ha de salir, fol. 300, n. 121. Cruz, no se grave ni señale en parte donde se pueda pisar, fol. 296, n. 109. Póngase en parte donde hubiere habido iglesia. Vide *Iglesias.*

CUENTAS, han de dar los colectores y mayordomos de iglésias y cofradías. Vide *Colectores y Mayordomos.*

CUARTA EPISCOPAL, parroquial de misas, fol. 308, n. 149.

D

DANZAS, de mulatas &c., son prohibidas en las procesiones, fol. 279, n. 41.

DEAN, debe gobernar en el coro, y en el lugar que le toca, fol. 90, n. 5. No puede ocupar la Sede Episcopal, n. 6. Debe hacerse lo que mandare tocante al ministerio de la iglesia, n. 7. Tócale mandar penar las faltas de los demas prebendados y ministros, y dar licencia para hacer ausencia del coro, fol. 91, n. 8. Debe gobernar las procesiones que se hacen dentro de la iglesia, fol. 328, n. 192.

DECLARATORIA sobre la inmunidad, toca al Obispo, fol. 320, n. 170.

DEMANDA sobre cosas determinadas en las Constituciones Sinodales, se de despacho inserta la cláusula que en el caso hablare, fol. 86, n. 130.

DERECHO DE PATRONATO, la justificacion que ha de tener, fol. 364, n. 320. Ninguno puede adquirirlo sin estar fundado, ni sin licencia del Ordinario, fol. 365, n. 321. Cómo se ha de probar el de las capellanías, &c., n. 322. Las circunstancias que han de tener los instrumentos de patronato, fol. 366, n. 323, usque ad n. 326. Derecho de sepultura no se puede vender ni traspasar, fol. 429, n. 52.

DERECHOS de entierro, funeral y ofrenda, se han de partir cuando el difunto se enterrare en otra iglesia que no sea su parroquia, fol. 301, n. 131. Se han de pagar por entero á los curas propios, cuando por haber muerto intestado el difunto, se enterró en la iglesia mas vecina, n. 132. Los de entierro de Dean y Cabildo, cómo se han de partir, fol. 302, n. 135. Derechos parroquiales, fol. 440, n.

2. &c. Derechos que han de llevar los ministros de la audiencia obispal, fol. 442, n. 20. usque ad n. 26. Los que tocan al notario, fol. 443, n. 28. usque ad n. 68. En lo criminal, fol. 446, n. 69. usque ad n. 112. Los de alguacil mayor, fol. 449. n. 113. usque ad n. 116. Los visitadores y su notario, n. 117. usque ad n. 129.

DIAS en que han de asistir á la iglesia los clérigos, fol. 145, n. 193 y 194. Los que han de asistir los de tonsuras, &c., fol. 147, n. 196. Los de fiesta de guarda. Vide *Fiestas*. Los de guarda para los indios, fol. 335, n. 217. Los de ayuno para los españoles, é indios. Vide *Ayunos*. Los que se pueden solemnizar en tiempo de entredicho. Vide verb. *Fiestas*.

DIEZMO, qué cosa sea, fol. 369, n. 339. Castiga Dios á los que no lo pagan, fol. 370, n. 340. Quienes deben pagarlo, n. 341, usque ad n. 352. De qué cosa se debe pagar, fol. 374, n. 355, usque ad n. 366. A quienes pertenece, fol. 379, n. 368, usque ad n. 370. Del modo con que se ha de pagar, fol. 379, n. 371. El de los frutos sazonados en Diciembre, pertenece al arrendatario del año antecedente, n. 372. Cómo se ha de pagar el de los becerros, carneros, &c., fol. 380, n. 373. La costumbre que hai en el modo de pagarlo de estas cosas, n. 374 y 375. El de la casa de escusado, á quién se le aplica, n. 376. Cuál ha de ser esta, fol. 381, n. 377. Si se puede arrendar la del vecino que tiene hacienda en diferentes partes, n. 378. Háse de hacer graduacion de las rentas de dicha casa, n. 379. El tiempo en que se han de pregonar los diezmos y los que han de asistir á sus remates, n. 380 y 381.

DILACIONES, qué cosa sean, fol. 406, n. 79. En concederlas se observe lo mismo que en el tribunal secular, n. 80.

DISPENSA, sobre el cumplimiento de guardar las fiestas, á quién toca, fol. 334, n. 213.

DOCTRINA CRISTIANA, fol. 61. n. 92.

DOCTRINAS, se deben conformar con la parroquia en las ceremonias, fol. 361, n. 313.

DONCELLAS, no están escusadas de oir misa á título de vergüenza, fol. 333, n. 212.

DUELO, no es permitido á persona alguna, y las penas que incurre el que acepta el desafío, fol. 432, n. 58. Cuándo puede ser enterrado en lugar sagrado el que muere en el duelo, n. 59. Los cooperantes al duelo, incurren en las mismas penas, n. 60.

E

ECLESIÁSTICO que fuere nombrado para servir alguna prebenda, no tiene silla alta, fol. 91, n. 11. Eclesiástico, no haga ni escriba los testamentos, persuadiendo á que les dejen mandas, &c., fol. 306, n. 143. No se sienten en los oficios divinos cuando está presente su Divina Majestad, fol. 354, n. 286. Debe pagar diezmo, fol. 371, n. 347. Eclesiástico juez. Vide *Juez*.

ENTIERROS, quién debe preceder en ellos. Vide *Procesiones*. Entierro público no se haga sin ir á sacar el cuerpo el cura y sacristan, aunque sea familiar de regulares, si muere *Extra claustra*, fol. 300, n. 124. En los de los seculares no vayan revestidos de diáconos, fol. 300, n. 126. El que muriere de repente, no se entierre hasta pasadas las veinticuatro horas. Vide *Curas*.

ENAGENACION, qué sea, fol. 287, n. 77. No se puede hacer de los bienes de las iglesias. Vide *Bienes*. Lo que ha de preceder para que sea válida, fol. 288, n. 78. No se puede hacer sin licencia del Obispo, n. 79.

ESCLAVOS, deben pagar diezmos, fol. 371, n. 347. No pueden ser violentados aunque se casen, &c. Vide *Amos*. A los que se les da sábado, siendo este dia de fiesta, se les debe dar otro dia, fol. 193, n. 365. No están obligados á servir á sus amos en lo que no pueden hacer sin pecado, fol. 193, n. 367.

ENCOMENDEROS, deben pagar diezmo, fol. 372, n. 351.

ENTREDICHO, qué cosa sea, fol. 424, n. 24. Háse de imponer por gravísima causa, n. 25. Los sacramentos que en tiempo de entredicho se pueden administrar. Vide *Sacramentos*. Las fiestas que se pueden celebrar. Vide *Fiestas*.

ERMITAS, se deben conformar con las ceremonias con la parroquia, fol. 361, n. 313.

ERMITAÑOS, deben observar lo mismo que los terceros, fol. 137, n. 166. Han de dar cuenta de las limosnas que juntaren, ibi.

ESCUDO DE ARMAS, no se ponga en los túmulos, fol. 301, n. 128.

ESTUDIANTES DE LATINIDAD, deben asistir á la explicacion de la doctrina cristiana, fol. 49, n. 54.

ESPONSALES, qué sean, y lo que se requiere para su firmeza, fol. 256, n. 180.

EXCOMUNION, qué cosa sea, fol. 417, n. 1. No se impone, sino por culpa grave y contumacia, n. 2. Se ha de imponer precediendo tres moniciones ó una por todas, n. 3. Para pronunciar sentencia de ella, se guarde el órden judicial, n. 4. Se ha de fijar el excomulgado en una tablilla en lugar público, fol. 418, n. 5. Los escritos en dicha tablilla, se han de leer en voz alta á la misa mayor, n. 6. No ha de ser puesto el excomulgado en la tablilla, sin ser primero publicado en la misa, n. 7. No hai obligacion de evitar al que no está fijo en la tablilla, como no sea notorio precursor de clérigo, n. 8. El que quebrantare la privacion que causa la censura, ha de ser condenado en seis pesos, fol. 419, n. 9. El excomulgado por deudas, puede ser absuelto, *ad reincidentiam*. Vide *Confesor*.

ESCUSADO. Vide verb. *Casa Diezmo*.

EJECUCION, no se puede trabar en cosas sagradas, &c., fol. 412, n. 98. No se puede hacer en el estipendio que necesariamente tiene el clérigo para su sustentacion, fol. 413, n. 99. Alia. Vide *Via ejecutiva*.

EXORTACION A LOS CURAS, fol. 98, n. 44.

EXTREMA-UNCION, qué sea, su institucion, materia y forma, fol. 247, n. 147. Cuándo se ha de administrar, fol. 248, n. 148. No se

ha de proseguir si el enfermo muere antes de acabar de ungir; y si hubiere duda, se haga, *Sub conditione*, n. 149. Cómo se ha de hacer cuando hai peligro de no poderse hacer todas las unciones, n. 150. La decencia con que se ha de administrar, fol. 249, n. 151. Deben pedir este sacramento los que están en peligro de muerte, n. 153. No se puede administrar á los niños, ni á los que han de ajusticiar, &c., n. 154.

ESTUPRADOR, á lo que está obligado, fol. 436, n. 72. Y siendo clérigo, cómo ha de ser castigado, ibi.

EUCARISTIA, qué sea y su institucion, fol. 234, n. 101. Por qué se llama comunion, fol. 235, n. 102. Cómo debe ser adorada, n. 103. Del modo con que se ha de guardar el Santísimo Sacramento, n. 104 y 105. No se guarden otras reliquias en el tabernáculo donde se guarda su Divina Majestad, n. 106. Háse de renovar. Vide *Curas*. Cómo se ha de administrar este sacramento, fol. 236, n. 108. Cómo se ha de llegar á recibir, fol. 237, n. 109. No se ha de recibir con conciencia de pecado mortal, sin haberse confesado, aunque sea sacerdote, n. 110. No se guarde continuamente en la iglesia que no sea parroquia, sino es con privilegio apostólico, fol. 238, n. 112. A qué personas no se les ha de dar. Vide verb. *Comunion*. Han de recibirle por viático los que estuvieren en peligro de muerte, fol. 240, n. 118. Cómo se ha de llevar á los enfermos, fol. 241, n. 119. Háse de llevar incensario, n. 120. Se alumbrará segun el posible de cada parroquia, n. 122. Indulgencias que por acompañarlo se ganan, ibi. Cuándo se ha de sacar de noche, fol. 242, n. 126. Siempre lo ha de llevar el cura, fol. 243, n. 127. Procúrese el que se reciba por la mañana, n. 128. No se dé á los que tuviesen algun impedimento, n. 129. Débeseles dar á los muchachos que tienen uso de razon, y á los indios y negros, n. 130. Cómo y cuándo se ha de dar al que lo hubiere recibido en una misma enfermedad, fol. 246, n. 131. Alia vide *Curas y Comunion*.

F

FE, es necesaria para la salvacion, fol. 49, n. 55. Profesion de la fé. Vida *Profesion*.

FIDEICOMISARIOS, parezcan dentro de tercero dia ante el Ordinario á dar razon con juramento, fol. 309, n. 150. Débanla dar dentro de seis meses de haber cumplido el fideicomiso, fol. 310, n. 151.

FIESTAS de Córpus Cristis, se han de celebrar con la mayor grandeza que se pudiere, fol. 244, n. 133. En tal dia han de estar las iglesias con la decencia posible, y se han de adornar las calles, n. 134. En las parroquias que pudieren costearlo, ha de estar patente toda la octava, n. 135. No se escusarán las parroquias de celebrar la fiesta en tal dia, fol. 245, n. 136. Fiesta al Santísimo Sacramento se ha de hacer con procesion, los terceros domingos de cada mes, fol. 329, n. 197. Fiestas de guardar, fol. 330, n. 199. Las movibles, desde qué hora se han de guardar, fol. 331, n. 200. De qué obras se han

de abstener en ellas, y casos en que se escusa su observancia, fol. 332, n. 202, usque ad n. 216. Las que deben guardar los indios, fol. 335, n. 217. Deben guardar como los españoles, fol. 336, n. 220. Las que celebran las ciudades por voto, se guardan como las demas, fol. 337, n. 223. Las votivas no se pueden celebrar sin que preceda aprobacion del Ordinario, n. 223. Las que se pueden celebrar en tiempo de entredicho, cuáles son, fol. 426, n. 36. usque ad n. 44.

FISCAL, ha de ser de Orden Sacro, fol. 153, n. 219. Antes de entrar al uso de su oficio ha de hacer el juramento, ibi. Es obligado á asistir á las audiencias todos los dias, fol. 154, n. 220. No ha de salir de la ciudad sin licencia, n. 221. Debe tener libro para asentar las causas de su cargo, n. 223. No demande contra alguno, sin que primero jure no lo hace de malicia, fol 165, n. 225. No admita denunciacion, sin que esté firmada de la parte, n. 226. No puede renunciar términos, ni concluir para definitiva ántes de sustanciada la causa, n. 227. No puede seguir las injurias hechas de palabra sino en algunos casos, n. 228. No puede acusar de concubinato sino es probando que actualmente subsiste, y como ha de hacer siendo de mujer casada, n. 229. No deje de acusar ningun delito, fol. 156, n. 230. No desista de la acusacion sin licencia, ni reciba dádivas, ibi. Es de su cargo seguir las causas contra los omisos en el cumplimiento de testamentos, &c., n. 231. Ha de salir á las causas de nulidad de matrimonio, ibi. No se querelle contra clérigos, por haber dicho palabras mayores á seglares, sin voluntad del agraviado, fol. 157, n. 232. Puede apelar de las sentencias dadas en las causas que defiende, y en qué forma, n. 233. Debe tomar la voz de la justicia eclesiástica, y en qué causas, n. 234. Debe llevar derechos, y de qué cosas, ibi. Es de su cargo celar se guarden las fiestas, n. 235.

FUNCIONES PARROQUIADES propias de los curas, cuáles sean, fol. 102, n. 50.

G

GANADOS de las iglesias, deben estar herrados, fol. 286, n. 72. Cómo se ha de pagar el diezmo de ellos. Vide *Diezmo*.

GASTOS, no los pueden hacer los mayordomos de las iglesias. Vide *Mayordomos*.

H

HARRIAS, no salgan en víspera de fiesta de guardar con peligro de quedarse sin misa, fol. 336, n. 222.

HIJOS de infieles, no pueden ser bautizados contra la voluntad de sus padres, fol. 203, n. 15. Los de padres esclavos pueden ser bautizados sin consentimiento, n. 16. Los de familia pueden testar libremente, y de qué bienes, fol. 303, n. 138, alia vide verb. *Padres*.

HOMBRES, anden las estaciones de dia, fol. 328, n. 190.

HORAS CANONICAS. Vide *Oficios Divinos*.

HOSPICIOS para religiosos transeuntes, no se funden sin licencia, fol. 282, n. 56.

HOSPITAL, es lugar pío, fol. 282, n. 57. Capellanes y mayordomos de él, deben tener cuidado de los pobres, ibi. Los enfermos que entraren en él, deben confesar y comulgar al tercero dia, fol. 283, n. 59. Los enfermos que murieren de enfermedad contagiosa, se separen de los demas, n. 60. *Cætera vide bienes: mayordomos.*

I

IGLESIA, la catedral es ejemplo y forma de las demas, y su distrito, fol. 89. n. 2. Para edificarse ha de ser con licencia, in scriptis, fol. 267, n. 2. Cómo se ha de haber su fábrica, fol. 268, n. 4. El altar mayor ha de ser de piedra, n. 5. Se ha de hacer sacristía, cajones, &c., n. 6. Se han de hacer pilas de agua bendita, &c., n. 7. Se ha de hacer torre, n. 8. Se ha de bendecir el sitio ántes de fabricar, fol. 269, n. 9. Que se fabrique en donde no la hubiere, n. 10. Lo que faltare de lo susodicho se mande hacer por los mayordomos, n. 11. En qué conformidad se han de fabricar las de la costa y llanos, n. 12. No se profanen por los vicarios, curas doctrineros, ni capellanes, fol. 270, n. 13. En donde las hubiere habido, y se hubieren profanado, se ponga una cruz, fol. 271, n. 14. Despues de edificadas se han de bendecir, fol, 274, n. 22. En qué casos queda violada, n. 24. En la que estuviere poluta no se puede celebrar hasta estar reconciliada, fol. 275, n. 25. La reverencia con que se ha de estar en ellas, n. 26. Son prohibidas las conversaciones dentro de ellas, fol. 276, n. 28. Concursos no se hagan en sus puertas, n. 29. Estando dentro de ellas no se pongan sombrero ni otra cosa en la cabeza, n. 31. Son refugio de los delincuentes, fol. 318, n. 168. Las parroquiales se deben conformar en las ceremonias con la catedral, fol. 361, n. 313.

IMÁGEN de santo que no está canonizado no se ponga en los altares de las iglesias, fol. 315, n. 154. Antes de colocarlas se han de bendecir, n. 155. No se vistan profanamente, fol. 314, n. 157.

INMUNIDAD. Vide *Iglesia, lugar.*

IMPEDIMENTO de pública honestidad, qué sea, fol. 257, n. 183. Impedimento de matrimonio debe delatarlo ante el cura el que supiere, fol. 260, n. 191. No se puede poner impedimento para que el escribano no vaya á casa del enfermo, con ánimo que muera ab intestato, fol. 306, n. 144.

INCENDIARIO, en qué penas incurre, fol. 435, n. 58. Siendo clérigo queda suspenso. Ibi.

INDIOS RUDOS, cómo han de ser enseñados, fol. 81, n. 115. Indios fiscales han de ser casados y de cincuenta años, fol. 107, n. 68. Estos están exentos de pagar demora, n. 69. Deben juntar los muchachos á doctrina cuando el cura la está haciendo en otro pueblo, ibi. Los cantores están exentos de tributo, y cuantos ha de haber en cada pueblo, fol. 108, n. 71. Los alcaldes están exentos de pagar demora, ibi. El sacristan está excento de tributo, ibi. Los que no son capaces de comunion, pueden cumplir con la confesion en

te que no estuviere aprobado. Vide *Curas*. Sin ella no pueden hacer los clérigos ausencia del Obispado. Vide *Clérigos*.

LIMOSNA, pueden pedirla uno de los dias de la semana santa, los mayordomos que sacan procesion por las calles, fol. 130, n. 147. No se consienta que los pobres la pidan de noche. Vide *Pobres*. No la pidan los regulares. Vide *Regulares*.

LUGARES que gozan de inmunidad, cuáles sean, fol. 323, n. 176, usque ad n. 181. Lugar sagrado, por qué cosa se viola, fol. 343, n. 247.

M

MADRE que bautiza á su hijo en caso de necesidad no queda impedida para el uso del matrimonio, fol, 208, n. 30.

MAESTRO que enseña á leer y á escribir, tiene obligacion de enseñar la doctrina cristiana, fol. 47, n. 49. Deben salir con su escuela en procesion los domingos y fiestas de cuaresma, fol. 48, n. 53. Lo que debe guardar, y cómo ha de enseñar el catecismo á los niños, fol. 80, n. 106, usque ad n. 114.

MAYORDOMOS de iglesias, qué condiciones han de tener para ser elegidos, fol. 125, n. 126. Deben jurar fidelidad en el oficio, ibi. Han de dar fianza á satisfaccion del Ordinario, n. 127. No dándolas no han de usar de los títulos, ibi. Han de dar cuenta cada dos años, fol. 126, n. 128. No gasten la cera de la fábrica en entierro, &c. Y guarden los títulos *de Eclesis edificandis, &c., de bonis Eclesiæ*, n. 129. Los de la iglesia catedral deben cobrar diezmo de la casa de escusado, réditos, &c. Y han de entrar en su poder, y distribuirlos en lo que ordenare el Ordinario, n. 131 y 132. Ha de ser de su cargo reconocer todo lo que es necesario proveer en la iglesia, fol. 127, n. 133. Ha de dar cuentas al tiempo señalado, n. 134. Debe entrar en poder de los de las parroquias el noveno y medio, &c., n. 133. Lo que debe estar á su cargo, n. 136. No pueden hacer gastos extraordinarios sin consulta de vicario y cura, fol. 128, n. 137. Debe proveerse de todo lo necesario en ocasiones que hubiere navío, registro, con consulta de vicario y cura, y lo que pueden gastar en gastos ordinarios, n. 138. Han de cuidar de que se limpien y recorran los tejados, fol. 29, n. 139. Han de cuidar de que las sepulturas que se abrieren, se vuelvan á solar, n. 140. Han de tener libro de cargo y descargo, n. 141. Lo que pagaren á los monacillos se les ha de pasar en cuenta, n. 142. Mayordomos de cofradías, han de ser electos en asistencia de vicario y notario, n. 143. Se han de nombrar cada año, y se pueden reelegir, n. 144. Han de dar cuenta todos los años ante los vicarios, fol. 130, n. 145. Los gastos que hicieren para ostentacion, no se les han de pasar en cuenta, n. 146. No pueden convidar predicadores para predicar en las fiestas que hiciere la cofradía sin licencia, fol. 131, n. 148. Los de las iglesias parroquiales pueden gastar en el reparo de ellas hasta cien pesos, fol. 273, n. 21. No den recibo de las limosnas de sepulturas en confianza, fol. 290, n. 83. Deben tener libro en que asentar con distincion las sepulturas, n. 84. Mayordomos de hospitales, qué condiciones han de tener para serlo, fol. 283, n. 61. Deben dar

cuenta todos los años, y los libros que han de tener, n. 62. Han de tener libro para sentar el dia, mes y año en que entrare el pobre, fol. 284, n. 66. Mayordomos de haciendas que no tienen capellan, cómo han de cumplir con el precepto de oir misa, fol. 334, n. 214. Deben pagar diezmo, fol. 371, n. 346.

MANDAS FORZOSAS, se cobren por los curas y colectores, y se remitan al Obispo, fol. 181, n. 322.

MANDAMIENTOS, no se libren en dias de fiesta sin urgente necesidad, ó en causa criminal, fol. 407, n. 82.

MATRICULA, cómo se ha de hacer, fol. 221, n. 68.

MATRIMONIO, qué sea, fol. 256, n. 177. Su materia y su forma, ibi. Lo que se requiere para su validacion, n. 178. Para celebrarlo deben confesarse los contrayentes, n. 179. Para contraerlo los vagos, han de dar informacion, fol. 257, n. 184. *Cætera vide Curas.*

MEDICO, tiene obligacion de avisar al enfermo estando en peligro, fol. 214, n. 52.

MERCADERES, no pueden vender á los indios sin que su cura esté presente, fol. 109, n. 76.

MILAGROS que hicieren las imágenes, han de ser examinados por el Ordinario, fol. 316, n. 162. No se publiquen sin aprobacion del Ordinario, n. 163.

MINISTROS de la catedral y su precedencia, fol. 91, n. 12, usque ad n. 23. Los que deben preferir en los entierros, fol. 301, n. 130 Gozan del fuero los de la audiencia episcopal, fol. 158, n. 267.

MISA, no se puede decir de santo que no estuviere aprobado, fol. 35, n. 21. No se pueden librar misas de la colecturía para fuera del Obispado, fol. 182, n. 327. No se pueden cantar de cuerpo presente en dias de pascua de Navidad, &c., fol. 300, n. 127. Cómo han de cumplir con el precepto de oirla los que distaren de diez leguas arriba de la ciudad, fol. 335, n. 215. Qué sea la misa, fol. 340, n. 234. Su ministro, fol. 341, n. 235. Debe guardarse en su celebracion lo dispuesto por el Ritual Romano, n. 238. En qué lugar se debe celebrar, fol. 343, n. 244. No se diga en altar portatil, n. 245. Qué dias no se puede decir en oratorios, n. 246. No se puede decir en lugar violado, n. 247. No se celebre ántes del dia, fol. 345, n. 253. No se celebre despues de las doce del dia, n. 254. Las misas conventuales, cómo se han de decir, fol. 348, n. 265. Las de dotaciones en la catedral, se celebren á la hora que dispone la ereccion, fol. 349, n. 268. Los prebendados no la canten sin diáconos. Vide *Prebendados.* La obligacion de los curas en esto. Vide *Curas.*

MONACILLOS, se deben poner en las iglesias parroquiales, fol. 129, n. 142.

MONASTERIOS de regulares, deben pagar diezmo, fol. 371, n. 344.

MONICION FRATERNA, debe preceder á la acusacion, fol. 154, n. 224.

MONITORIOS, qué cosa sean, y cómo se han de despachar, fol. 419, n. 10. Lo que se ha de guardar en su expedicion, ibi. No se despachen si no fuere in subsidium, fol. 420, n. 11. No se concedan á pedimento del que estuviere excomulgado, n. 12. Puédense despachar para alguna probanza cuando faltan testigos, n. 13. Lo que se ha de hacer cuando la persona contra quien se sacan las censuras

responde confesando, n. 14. En los que se despacharen para los curas, se ponga cláusula de que no entreguen á las partes las declaraciones, fol. 421, n. 15. Qué se ha de hacer cuando de ellas resultare criminalidad, n. 16. Los que declaren ante los curas, dónde se han de ratificar, n. 17. No se lean en dias de pascua, &c., n. 18. No se despache solo por la narrativa de las partes, fol. 422, n. 19. Las penas que incurren los que se dejan estar excomulgados mas de treinta dias, n. 20.

MONUMENTOS, no se adornen con alhajas de casas particulares, fol. 247, n. 145.

MUTUA PETICION, cómo es, y cuándo se ha de poner, fol. 417, n. 63.

N.

NEGOCIACION, es prohibida á los clérigos. Vide *Clérigos.*

NEGROS BOZALES de armazon, sean proveidos de sacerdotes para que los catequizen, fol. 205, n. 22. Los que tienen uso de razon para pecar mortalmente, están obligados al precepto de la confesion, fol. 216, n. 57.

NIÑOS bautizados en casa por necesidad. Vide verb. *Curas.*

NOMBRAMIENTO de alguacil mayor, &c., toca al Obispo, fol. 165, n. 267.

NOTARIO, el del santo oficio debe ser asistido de los familiares cuando sube al púlpito á leer los edictos, fol. 94, n. 28. Los notarios no lleven derechos á los reos de las escrituras y autos fiscales, fol. 150, n. 205. La pena en que incurren, si no expresaren las preguntas que el juez clesiástico limitare, para que el clérigo declare ante la recta justicia, fol. 152, n. 211. Notario, aunque sea apostólico, ha de ser examinado para entrar al uso de su oficio, fol. 158, n. 236. Deben hacer el juramento acostumbrado, ibi. Han de recibir por inventario los papeles ántes de entrar al uso, n. 237. Deben numerar las ojas de los procesos, n. 238. Deben asistir á audiencia, fol. 159, n. 239. No reciban los dichos de los testigos en membrete, y los han de examinar por sus propias personas, y han de tener cuidado de las probanzas, n. 240. Han de dar los traslados de lo que se les mandaren, n. 241. De la manera que han de llevar los autos al juez para sentenciar, n. 242. No hagan informaciones sin comision, fol. 140, n. 243. No lleven mas derechos que los contenidos en el arancel, n. 244. No reciban cosa alguna, ni pidan dineros á cuenta de sus derechos, y cuando los recibieren asiéntenlos en presencia del que los pagó, n. 245. No entreguen proceso original, sin que primero se saque traslado á costa de la parte, n. 246. No den despacho semejante al que se hubiere dado en caso de haberse este perdido, fol. 161, n. 247. No den mandamiento de ejecucion á otra persona, que á la parte, n. 248. Escriban por su mano las sentencias, n. 249. No reciban peticion sin estar firmada de la parte, ni las que estuvieren poco atentas, n. 250. Los que dejaren los oficios, entreguen los procesos y demas autos, n. 251.

NOVENOS REALES, deben pagar el tres por ciento, fol. 96, n. 39.

O

OBRAS, y reparos de la iglesia, fol. 267 y 129, n. 139.
OBISPO, puede dispensar intersticios, y por qué causa, fol. 255, n. 176. Puede absolver á los indios de cualquier crímen de supersticion. Vide *Indios*. Tiene potestad para hacer cumplir los testamentos, fol. 303, n. 136. Tiénela para declarar sobre cualesquiera cláusulas dudosas de ellos, fol. 304, n. 140. Tócale declarar sobre la inmunidad. Vide *Declaratoria*. Debe hacer la profanacion de convento suprimido. Vide *Conventos*.
OFICIO de santo que no estuviere aprobado no se ha de usar, fol. 36, n. 21. Oficios divinos, no se digan con atropellada pronunciacion, fol. 355, n. 221. No se hagan ecos en la pronunciacion de los versos, fol. 356, n. 292. Háganse pausas en los austerios que dividen los versos, n. 293. Los que han de decir las lecciones, epístolas, ó evangelios, las pasen ántes, n. 295. El hebdomadario en el coro, y el preste en el altar reconozcan el oficio del dia ántes de comenzar, n. 296. Cómo se han de hacer en tiempo de entredicho, fol. 425, n. 32 y 33.
OFRENDAS, pertenecen á los curas y sacristan mayor, fol. 291, n. 90. No pueden ser obligados los indios á hacerlas. Vide *Curas Doctrineros*.
ORDEN, su institucion, fol. 250, n. 157. Los que pretenden ordenarse deben hacer exactas informaciones, ibi. Los vicarios para hacerlas, llamen de oficio los testigos, n. 158. Lo que se requiere para recibir la primera tonsura, fol. 251, n. 160. usque ad n. 162. Lo que se requiere para los cuatro grados, fol. 252, n. 163 y 164. La edad necesaria para el subdiaconado, fol. 153, n. 166. La congrua que se requiere, n. 168. Queda suspenso el que se ordena á título de patrimonio, con pacto de no pedir la renta, fol. 204, n. 169. No se admita escritura de donacion para órdenes, sin juramento del que la otorga, n. 170. El que se ordena debe saber el oficio divino, fol. 155, n. 171 y 172. La edad que se requiere para el órden de diácono, y requisitos para recibirle, fol. 255, n. 173. La que se requiere para el presbítero, n. 174 y 175.
ORNAMENTOS, deben guardarse en las iglesias, fol. 271, n. 15. No se presenten para cosas profanas, ibi. Los de las cofradías estén en las iglesias donde están erigidas, fol. 272, n. 16. Pueden los mayordomos prestarlos, n. 17. Los que fueren de una iglesia no se lleven á otra. Vide *Curas Doctrineros y Capellanes*. En la catedral, se han de poner solo cuatro para las misas rezadas, y en las parroquiales, dos, fol. 360, n. 311.
ORACIONES fúnebres, fol. 301, n. 128.

P

PACTOS, que entre las partes se celebran en los pleitos, son obligatorios, fol. 399, n. 56.

PADRES de familias, son en sus casas prelados, justicias, &c., fol. 187, n. 345. Deben corresponder con la buena crianza al amor de sus hijos, fol. 205, n. 346. Deben poner cuidado en que guarden la lei de Dios, fol. 188, n. 347. Enséñenles á ayunar desde niños, n. 348. Recen el rosario de Nuestra Señora, n. 349. Hagan que acudan á los sermones y misa parroquial, n. 350. No les consientan el vicio de jurar, fol. 149, n. 351. No los consientan andar en malas compañías, n. 352. Traten á los criados como á hijos, n. 354. No les den ocasion de pecar, ni consientan que vivan juntos hombres y mujeres, fol. 190, n. 355 y 356. Padre que bautiza á su hijo, no queda impedido para el uso del matrimonio, fol. 208, n. 30. Padre no puede hacer trabajar á sus hijos, &c., en dias de fiestas, fol. 336, n. 221.

PADRINOS, no puede serlo de bautismo los que no están bautizados, fol. 206, n. 25. Ni los que no supieren la doctrina cristiana, n. 26. No sean admitidos los que no tuvieren doce años de edad, ibi. No puede haber mas que un padrino y madrina, ibi. Lo que se requiere para que contraiga parentesco. Vide *Cognacion*. No permitan poner nombres estravagantes á los que se bautizan, fol. 207, n. 28. No pueden serlo los regulares sin licencia del Ordinario, n. 29. No lo puede ser el clérigo in sacris, ibi. No pueden serlo de la confirmacion los que no están confirmados, fol. 213, n. 47. Han de poner en el hombro de su ahijado la mano derecha al tiempo de confirmarse, n. 49. El parentesco que contrae. *Vide Cognacion*.

PADRON, ha de haber en cada iglesia para sentar las datas de sepulturas, fol. 295, n. 103. Deben tener los curas doctrineros para asentar las encomiendas. Vide *Curas Doctrineros*.

PALABRAS de la sagrada escritura, no se deben usar para cosas de burlas, fol. 36, n. 23.

PALMA, no se dé el domingo de ramos á eclesiástico que no estuviere con sobrepellíz y corona abierta, fol. 329, n. 196.

PARAMENTOS SAGRADOS, quién debe bendecirlos, y cuándo pierden las bendiciones, fol. 341, n. 239.

PARROQUIAS que se dividan, fol, 111, n. 79.

PARTES, pueden comparecer en juicio por sus procuradores, fol. 162, n. 252.

PARTERAS, deben ser examinadas en la forma del bautismo, fol. 202 n. 14. Han de tener licencia para usar del oficio, ibi.

PATRON, debe legitimar su persona, fol. 366 n. 327. Cuanto tiempo ha de tener la posesion de presentar, ibi. No presente para capellanes sin que en la presentacion se declaren ciertas circunstancias, y cuáles sean, fol. 367, n. 329. Debe representar su derecho de patronato con la nominacion que hiciere ante el Ordinario, luego que llegue á su noticia la vacante, n. 330. El tiempo que goza para presentar, ibi. No puede presentar para capellan, estando en posesion otro con legítimo título, n. 331. No puede hacer presentacion ante otro que el Ordinario, fol. 368, n. 332. No puede vender el derecho de patronato, n. 333. No reciba dádivas cuando haya de presentar, n. 334. No puede ofrecer capellanía, viviendo el que la goza, n. 335. Ha de presentar personas dignas, fol. 369, n. 337. *Cætera vide Derechos Presentaciones*.

PAZ, se le debe dar al Gobernador, fol. 352, n. 278. En la forma que se le ha de dar, n. 280. No se ha de dar á otra persona, fol. 353, n. 281. Se le ha de dar al alférez real, fol. 353, n. 282. Débesele dar á los eclesiásticos, fol. 354, n. 283. Se ha de dar á los comisarios del santo oficio y cruzada. Vide *Comisarios.*

PENAS PECUNIARIAS, cómo se han de distribuir, fol. 149, n. 202. Las que incurren los que no pagan diezmo, fol. 373, n. 353. Las en que incurren los que se dejan estar excomulgados. Vide *Monitorios.*

PENITENCIA sacramento, qué sea, su institucion, materia y forma, fol. 213, n. 50 y 51. Su ministro, fol. 216, n. 58. *Cætera vide Confesor : Confesion.*

PERSONAS que supieren de disposiciones fideicomisarias, den cuenta al Ordinario, fol. 311, n. 152. Las que hurtaren cualesquier frutos de tierras, &c., deben pagar el diezmo, fol. 371, n. 348. Las que contratan con esclavos, están obligados á restituir el diezmo, fol. 372, n. 349.

PILA BAUTISMAL, ha de haber en todas las parroquias, en qué lugar, y con qué custodia, fol. 208, n. 32. De qué materia ha de ser, y en qué tiempo se ha de consagrar el agua, fol. 209, n. 33.

PLEITOS de los indios, cómo se han de seguir, fol. 414, n. 106.

POBRES, no pidan limosna de noche, fol. 194, n. 370.

PODER, espira en la muerte del otorgante, fol. 163, n. 259. Es necesario nuevo poder para que el procurador siga la apelacion que hubiere interpuesto, ibi.

POSTULACION, qué cosa sea, fol. 400, n. 58.

PREBENDADOS, deben guardar la ereccion del Obispado, fol. 90, n. 4. Han de hacer cortesía al vice-patrono y cabildo cuando van sin estola y capa del coro al altar mayor, fol. 354, n. 285. Han de hacer los oficios de su semana, y en esta obligacion se comprenden los de la semana santa, fol. 357, n. 300. Tienen obligacion de asistir á los oficios divinos, y faltando deben ser multados, fol. 358, n. 303. Permítenseles por la ereccion cuatro meses, n. 304. Cuales sean causas legítimas para faltar del coro, n. 305. El que no asistiere personalmente al oficio divino, misa, &c., no debe ganar su distribucion, fol. 359, n. 306. El que predica en la catedral goza ocho dias de gracia del cabildo, n. 307. No digan misa cantada sin diácono y subdiácono, fol. 349, n. 266.

PREDICADORES, deben sér examinados para serlo, fol. 38, n. 27. No pueden reprender manifestando la persona, ni usar de chanzas, n. 28. Han de decir el elogio alabado sea, &c., ántes de comenzar la salutacion, y por ello ganan cuarenta dias de indulgencia, fol. 39, n. 29. El que fuere enviado á predicar mision, ha de llevar la instruccion que el Obispo le diere, n. 31. No ha de atender al premio temporal, fol. 40, n. 32. No ha de hacer mision con estrépito de armas, n. 33. No hagan venia con elogio de palabras á persona alguna, sino al Prelado, fol. 354, n. 284. Estando patente el Santísimo Sacramento, solo la digan á su Divina Majestad, ibi.

PRESENTACIONES, que no se hicieren segun lo dispuesto por el santo Concilio de Trento, son nulas, fol. 369, n. 338.

PRIMICIA, qué sea y á quién se debe pagar, y cuánto, fol. 382, n. 385. La diferencia que hai entre esta y el diezmo, n. 386. De qué cosas se debe pagar, y cuánto, n. 387. La del cacao, cómo se ha de pagar, fol. 383, n. 388.

PROCESIONES, quién debe preceder en ellas, fol. 95, n. 33. No salgan de noche, ni ántes de amanecer, fol. 327, n. 188. Las de la semana santa no salgan sin la parroquia, fol. 328, n. 193. Las de letanías se hagan como ha sido costumbre, fol. 330, n. 198. La de *Corpus Cristi*. Vide *Fiestas*.

PRIVILEGIOS de lás religiones para fundar conventos, están revocados, fol. 281, n. 53.

PROCURADORES, han de hacer juramento de usar fielmente sus oficios, fol. 162, n. 253. Han de asistir á las audiencias, n. 254. Presenten por sus personas los escritos, n. 255. Tengan libro para asentar los pleitos de que fueren procuradores, n. 256. No descubran á la parte contraria los derechos de la que defendieren, fol. 163, n. 257. No pidan mas derechos que los justos, so pena de excomunion, n. 258. Pueden interponer apelacion, pero no están obligados á seguirla sin nuevo poder, n. 259.

PROFANACION. Vide *Conventos*.

PROFESION DE LA FE, qué personas la deben hacer, fol. 33, n. 11. usque ad n. 16. Dentro de qué tiempo, n. 11. Ante quién, fol. 34. n. 12.

PROVISOR, siendo prebendado tiene en el coro el lugar que le toca por razon de su prebenda, y qué asiento le toca cuando no lo es, fol. 91, n. 10. Ha de hacer el juramento acostumbrado, fol. 148, n. 199. No de letras citatorias, &c., en blanco, fol. 149, n. 200. Tenga libro en que apuntar los autos que proveyere, n. 201. Debe hacer audiencia todos los dias, n. 203. Puede criar notarios por impedimento del de la audiencia, fol. 150, n. 206. Procure se corrijan los pecados públicos, n. 207. Debe reconocer las prisiones que hubiere en la cárcel, fol. 151, n. 208. No niegue los oidos á los presos, ibi. Procure tener noticia de los curas y clérigos que residen en cada vicaría, n. 209. Dé vista á los fiscales de las causas de inmunidad, n. 210. No dé comisiones generales á los notarios y receptores, n. 211. No dé innivitorias generales, &c., fol. 152, n. 214. No dé licencia á ningun clérigo para que testifique ante la justicia en causa criminal, n. 216. En qué casos se puede conceder, ibi. Vea dos veces los presos, n. 215. No reciba dádivas ni presentes, fol. 153, n. 217. Consulte con el Obispo las materias que ocurrieren, n. 218. No permita llevar á las haciendas los negros, sin estar bautizados, fol. 206, n. 23. Debe gobernar las procesiones que se hacen fuera de la iglesia, fol. 328, n. 192. Cuando es prebendado, se tiene por presente en el coro para ganar su renta, fol. 359, n. 308.

PUERTAS DE LAS IGLESIAS, se han de cerrar acabada la misa conventual, y en dias de toros no se consientan dentro de ellas hombres ni mujeres, fol. 278, n. 40. El juéves y viérnes santo se cierren á las nueve de la noche, fol. 328, n. 191. En ellas son prohibidos los concursos. Vide *Iglesia*.

R

RECEPTOR, no reciba los dichos de los testigos en membrete, ni deje ver las probanzas hasta que sean publicadas, fol. 159, n. 240.
RECEPCION de juramento. Vide *Comision.*
RECONOCIMIETO de vales, cómo se ha de mandar hacer, fol. 414, n. 103. El reconocimiento de la firma basta para que sea ejecutorio, n. 104. Negándola cesa la via ejecutiva, n. 105.
RECONVENCION, se ha de tratar y determinar debajo de un juicio con la demanda, fol. 402, n. 64. No se puede poner en causas criminales, n. 65.
RECUSACION, es lícita de derecho en cualquier juicio, fol. 405. n. 76. Cómo se ha de hacer, n. 77. Habiéndose puesto á algun juez inferior, qué ha de hacer este, n. 78.
REFUGIO. Vide *Iglesias.*
REFUGIADO, de ningun modo debe ser sacado de la iglesia, fol. 318, n. 168. Los casos en que no le vale la inmunidad, fol. 319, n. 169. La reverencia con que debe estar en la iglesia donde se hubiere acogido, fol. 279, n. 42.
REGIDORES, han de llevar las varas del palio, fol. 245, n. 139.
REGULARES, son obligados á predicar en la catedral en el adviento y cuaresma, fol. 41, n. 34. No pueden predicar en sus conventos sin aprobacion de su superior, cuya licencia ha de presentar ante el Ordinario, fol. 131, n. 149. Para predicar en otras iglesias ha de preceder licencia del Ordinario y de su Prelado, n. 150. No pueden confesar sin licencia y aprobacion del Ordinario, fol. 132, n. 152. Los que fueren aprobados para confesar en otros obispados, no pueden hacerlo en este sin licencia del Ordinario, n. 153. Los aprobados para confesar seglares, no pueden confesar monjas sin licencia del Ordinario, n. 154. No pueden absolver de los casos reservados al Ordinario, en virtud de los privilegios del *mare magnum*, n. 155. No pueden celebrar en altar portátil, aunque vayan de camino, ménos los misioneros, fol. 133, n. 156. No pidan limosnas fuera de las ciudades, donde tienen conventos, sin licencia de su prelado, fol. 134, n. 157. Son obligados á asistir á las procesiones públicas, n. 158. Deben guardar en sus iglesias las censuras, y entredichos que se pusieren por el Ordinario, n. 159. Los que fueren doctrineros deben guardar las Constituciones Sinodales, fol. 135, n. 161. Han de ser visitados, y en qué cosas, fol. 175, n. 300. Deben asistir á la celebridad del dia de Corpus Cristi, fol. 245, n. 137. No tienen privilegio para bendecir iglesias. Vide *Iglesias.*
REI, debe pagar diezmo, fol. 370, n. 342.
RELIQUIAS, no se coloquen sin estar aprobadas, fol. 314, n. 156. No se usen de las que hubieren venido de Roma, si no trajeren bula, ibi. No se pueden comprar ni vender, fol. 315, n. 160.
REO que ha litigado sin justa causa, debe ser condenado en costas, fol. 408, n. 84.

S

SABADO SANTO, no se han de tocar las campanas en iglesia alguna ántes que en la catedral, fol. 135, n. 160. Sábado, cuando es dia de fiesta de guarda, se le ha de dar otro dia á los esclavos. Vide *Dueños*.

SACERDOTE á quien se hubiere dado licencia para asistir á algun matrimonio, no puede sostituir otro, fol. 261, n. 198. No tiene autoridad para bendecir iglesias, &c., fol. 274, n. 23. No se vistan en el altar, fol. 342, n. 240. No celebre la primera misa sin licencia del Prelado, n. 241. Debe confesarse sacramentalmente para celebrar, y lo que ha de hacer cuando insta la necesidad, y no tiene copia de confesor, fol. 344, n. 249. Debe abstenerse del uso del tabaco ántes de celebrar, n. 252. No puede recibir dos estipendios por una misa, fol. 347, n. 259. No satisface á la obligacion de las misas, mandándolas decir por ménos limosna de la que ha recibido, n. 260. No satisface por solo una misa á la obligacion de decir dos ó mas, de que ha recibido la limosna, n. 261. No puede decir la misa con intencion futura, fol. 348, n. 262. Las misas que puede recibir, n. 263. Debe conformarse con la fundacion, n. 264. No salga á decir misa durante la pontifical ó conventual, fol. 349, n. 267. No cargue cuerpo de difunto que no sea sacerdote, fol. 293, n. 96.

SACRAMENTOS, cuántos sean, quién los instituyó, fol. 197. n. 1. Los que imprimen carácter, n. 2. Constan de materia, &c. Y cual ha de ser la intencion del ministro, n. 3. Cómo se ha de preparar el que los recibe ó administra, fol. 198, n. 4. Cuáles se pueden administrar en tiempo de entredicho, fol. 424, n. 24, 25 y 26, usque ad n. 31. Cómo se han de administrar en dicho tiempo, fol. 426, n. 34 y 35.

SACRISTAN MAYOR, es mui necesario en las iglesias y su procedencia, fol. 119, n. 99. Debe guardar la iglesia, &c., n. 100. Ha de dar fianzas, ibi. Ha de abrir y cerrar las puertas de la iglesia, n. 101. Debe cuidar del aseo de altares y lámparas, fol. 120, n. 102. En las parroquiales ha de cantar en el coro, recojer los libros, &c., n. 104. Ha de asistir á los curas en la administracion de los sacramentos, n. 103. Ha de llevar la cruz en las procesiones, &c., fol. 121, n. 106. Ha de asistir á dar la capa al cura y estár á lo que le ordenare, n. 107. Ha de cuidar del aseo de la plata labrada, y de otras cosas, n. 108. Ha de cuidar que haya agua y paño en las sacristías, fol. 122, n. 109. Cuiden de que las pilas estén proveídas de agua bendita, n. 110. Ha de disponer los ciriales, &c., n. 111. Ha de hacer las hostias, n. 113. No haga ausencia de la iglesia sin licencia del cura, n. 114. Cuiden de la cera y vino, n. 112. Pueden tener sacristanes menores, pero que sean ordenados de menores órdenes, n. 115.

SACRILEGIO, qué cosa sea, fol. 427, n. 45. La pena que incurre el que lo comete, hurtando de lugar sagrado, n. 46.

SACRISTAN MENOR, cada ocho dias mande barrer la iglesia, fol. 280, n. 44. Cubra los altares todos los dias, acabadas las misas, n. 45. Cierre las ventanas, n. 46. Sacuda el polvo de los altares, n. 48. Barra los altares para mudar los manteles, n. 49. Procure que las cruces de plata, &c., estén siempre limpias, n. 50.

SAGRARIOS, estén cubiertos con pabellon de seda, fol. 280, n. 47. Quién ha de tener las llaves de los sagrarios. Vide *Llave.*

SALVE, se ha de cantar los sábados en la tarde con letanía de Nuestra Señora, fol. 357, n. 299.

SANTIGUOS, no se haga por persona alguna, si no fuere aprobado por el Ordinario, fol. 435, n. 66.

SECULARES, no entren en el coro durante el oficio divino, fol. 277. n. 33. Donde hubiere necesidad pueden entrar á beneficiar las misas, n. 34. No entren en la sacristía durante las misas rezadas, n. 35. No se confiesen en ellas, n. 36. No se consientan en los presbiterios cuando se dice el oficio divino y misa, fol. 278, n. 37. No se arrimen á los altares, n. 38. No se suban de piés en ellos, n. 39. No se sienten en los oficios divinos cuando está patente el Santísimo Sacramento, fol. 354, n. 286. En qué causas pueden ser convenidos en el fuero eclesiástico, fol. 390, n. 21, 22, y 23.

SEÑORES DE ESCLAVOS, tienen dominio sobre el servicio de ellos, fol. 190, n. 357. Procuren instruir á los que no estuvieren bautizados, n. 358. No manden á los que no estuvieren bautizados un cuarto de legua fuera de la ciudad, ni los ocupen en oficios peligrosos, fol. 191, n. 359. Pecan mortalmente en no darles lo necesario, n. 360. No les consientan demasías en sus vestidos, n. 361. No consientan á sus criados y esclavos que salgan de noche, n. 362. No manden ganar jornales á sus esclavos que vieren no lo pueden adquirir con su trabajo, n. 363. No los castiguen cruelmente, n. 364. No les manden cosa que no puedan hacer sin pecar, fol. 193, n. 367. Los instrumentos que para esto son prohibidos, ibi. Deben cumplir los tratos que con ellos celebraren, n. 366. No los despidan de sus casas cuando están imposibilitados de servirles, fol. 194 n. 368. Tienen obligacion de instruirles en el modo de confesarse, fol. 216, n. 57. No consientan que estén amancebados, fol. 433, n. 64. No los violenten á que se casen, ni les impidan el hacerlo. Vide *Amos.*

SENTENCIA, dentro de qué tiempo se debe dar, fol. 406, n. 81. No se pronuncie en dias de fiesta, sino en causas criminales ó con urgente necesidad, fol. 407, n. 82.

SEPULTURA, no se puede vender, fol. 289, n. 81. Cuando se concede en depósito, título de ella, se ha de presentar ante el Ordinario, n. 82. No se mande abrir sin que primero se asegure la limosna, fol. 290, n. 83. Para la de los párvulos y sacerdotes ha de haber sitio separado, n. 86. Pueden elegirla el varon de catorce y la hembra de doce años, n. 87. Por los que no han llegado á la dicha edad, la pueden elegir sus padres, fol. 291, n. 88. Deben ofrendarlas los que la tuvieren en la conmemoracion general de los difuntos, n. 89. Pierden el derecho los que la dejaren de ofrendar, ibi. La que estuviere en lugar no sagrado se señale con una cruz, fol. 292, n. 92. Quienes son los sucesores en el derecho de sepultura, fol. 290, n. 97. Se ha de pagar el derecho ó limosna de la abertura, aunque se dé licencia para que otra persona se entierre en ella, n. 98. El que muriere sin haberla elegido, sea enterrado en la de sus mayores si tuviere título, fol. 294, n. 99. Cómo se han de pagar los derechos de sepultura del que se enterrare en otra que no sea su parroquia, n. 100. La sepultura de indios, mulatos, &c., asignados á las iglesias

que han fabricado sus amos, se dé sin llevar limosna, n. 101. No se concede en las peañas de los altares, fol. 295, n. 104. La limosna que se ha de dar por ella, segun los tramos, n. 105. La que se ha de dar por la abertura de ella, n. 106. No se conceda á esclavos ni gente de servicio, n. 107. Lo que se ha de observar cuando al que tiene título de ella se le mueren dos ó mas hijos dentro de un año, n. 108. Cuáles son los que carecen de sepultura eclesiástica, fol. 296, n. 111, usque ad n. 116.

SERMONES de tabla, cuáles son, fol. 40, n. 33, usque ad n. 38. No se prediquen en entierros, ni honras sin licencia, fol. 301, n. 128.

SIGILO de la confesion, qué pena tiene el que lo quebranta. Vide *Confesor*.

SILENCIO, se ha de guardar, así en el coro como en el altar, fol. 355, n. 290.

SIMONIA, qué cosa sea, fol. 428, n. 47. Qué se entiende por cosas espirituales, n. 48. La pena que incurre el que se ordenare ó obtuviere beneficio simoniacamente, n. 49. Las que incurren los medianeros, fol. 429, n. 50. La que incurre el sacerdote que hace pacto por la administracion de sacramentos ó suspension de ellos, n. 51. Los que venden ó traspasan el derecho de sepultura, ó capillas incurren en especie de ella, n. 52.

SIRVIENTES de regulares, son propios feligreses de los curas, y donde deben ser enterrados, fol. 302, n. 134. Los sirvientes de las haciendas que no tienen capellan, cómo han de cumplir con el precepto de oir misa, fol. 334, n. 214.

SORTILEGIO, las penas con que se prohibe, fol. 434, n. 65. Los curas, deben inquerir los que cometen este delito, ibi.

SUSPENSION, qué cosa sea, fol. 423, n. 21. Cómo se ha de fulminar, n. 22. La pena que incurre el juez que no la impusiere conforme á derecho, ibi. La que se impone por tiempo limitado, se quita luego que pasa el tiempo, n. 23.

T

TABACO en polvo, no se tome en la iglesia, fol. 276, n. 32. Del de humo, deben abstenerse los sacerdotes ántes de celebrar. Vide *Sacerdotes*.

TABLA de sermones. Vide *Sermones*.

TABLAGERIA, es prohibida á los clérigos. Vide *Clérigos*.

TABERNAS, son prohibidas á los clérigos. Vide *Clérigos*.

TASA de las misas de capellanías, fol. 346, n. 258.

TERCEROS que no vivieren honestamente sean despojados, fol. 135, n. 162. No se llaman terceros los que por promesa visten el hábito, fol. 136, n. 163. El hábito que ha de traer, y las cosas que se les prohiben, n. 164. Están sujetos á la jurisdiccion del Obispo, n. 165. Deben cumplir con el precepto anual en su parroquia, ibi.

TESTAMENTO, pueden hacer los clérigos. Vide *Clérigos*. A quién toca el conocimiento del testamento cerrado, fol. 307, n. 147. Lo que puede el Obispo acerca de los testamentos. Vide *Obispo*.

TESTIMONIO de cláusula de bautismo, no se dé por otra persona, que por los curas, fol. 211, n. 40.

TIERRAS pertenecientes á las iglesias, deben amojonarse, fol. 286, n. 71.
TOROS, fol. 142, n. 185
TRANSACCIONES, están permitidas por derecho canónico, fol. 398, n. 55. No son válidas cuando son contrarias á él, ni sobre causas beneficiales, &c., fol. 399, n. 57.
TRES POR CIENTO, quiénes deben pagarlo, y forma para su cobranza, fol. 97, n. 41.
TRIBUNAL, el del Obispo y Provisor es uno mismo, fol. 147, n. 198.
TUTELAS de clérigos, fol. 393. n. 32.
TUMULOS, se prohiben sus profanidades, fol. 301, n. 128.

V

VALES. Vide *reconocimiento.*
VARAS de pálio. Vide *Regidores.*
VELA, no se dé en las procesiones de Corpus y Purificacion, á eclesiástico que no estuviere con sobrepellíz y corona abierta, fol. 329, n. 196.
VENTA, no se puede hacer del derecho de patronato, fol. 368, n. 333.
VICARIOS foráneos, el lugar que les toca en el coro y altar de las iglesias de su jurisdiccion, fol. 94. n. 30. El que tienen en las procesiones, n. 31. No deben hacer bendicion de palmas, &c., fol. 95, n. 32. Cuál sea vicario foráneo, y qué jurisdiccion tenga, fol. 176, n. 301. Cuántos son los de este Obispado, n. 302. Ha de hacer el juramento ántes de entrar en el ejercicio, fol. 177, n. 303. Ha de arreglarse al tenor de su título, n. 304. Ha de conocer en primera instancia las causas y sentencias, y otorgar las apelaciones, n. 305. Las causas que se les exceptúan, n. 306. Pueden proceder en causa de inmunidad hasta poner entredicho, y pueden alzar el que hubieren puesto, fol. 178, n. 307. No pueden poner *Cœsatio á Divinis*, ibi. El que fuere cura no puede hacer ausencia, n. 308. Pueden sumariamente recibir informacion en causas criminales, y hacer captura de los reos, fol. 179, n. 309. Pueden por via de correccion prender á los clérigos, y al que hubiere cometido delito grave remitirlo preso al Obispo, n. 310. No despachen requisitorias á jueces de otro obispado, ni ejecuten las de ellos, n. 311. Deben remitir los autos originales sin dilacion cuando el Obispo los pidiere, n. 312. Deben procurar se guarden las Constituciones Sinodales, n. 313. Han de tener correspondencia con los curas de su distrito, fol. 180, n. 314. Cuando vinieren á esta ciudad, parezcan cuanto ántes ante el Obispo, n. 315. Pueden por ausencia, &c., nombrar persona que use del oficio de vicario, n. 316. Quién lo ha de ser en caso de morir sin haberlo nombrado, ibi. Deben dar aviso del beneficio que vacare en sus distritos, y entretanto poner persona que lo sirva, n. 317. Deben inquirir el modo de vivir de los doctrineros y clérigos, n. 318. Hagan parecer á exámen á los sacerdotes todos los años, fol. 181, n. 319. Hagan todos los años sumaria breve del estado de memorias, aniversarios, &c., n 320. Deben mandar á esta ciudad un sacerdote para que lleve los oleos, n. 321. Deben cobrar las mandas forzozas y remitirlas al Obispo, n. 322. No pueden dispensar amonesta-

ook should be returned to the Library on or before the last date stamped below.

A fine of five cents a day is incurred by retaining it beyond the specified time.

Please return promptly.